

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: 2020-272-01 DE NANCY CALDERON ANDRADE CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓNRA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 3:24 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 3:20 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nanci1208@hotmail.com <nanci1208@hotmail.com>; Norberto Parada Duque <jenopados@yahoo.es>;

ivanpalacioborja@hotmail.com <ivanpalacioborja@hotmail.com>; hernandopinzon@asejuridica.com

<hernandopinzon@asejuridica.com>; notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>;

contactenos@fna.gov.co <contactenos@fna.gov.co>; dionisioaraujo@hotmail.com

<dionisioaraujo@hotmail.com>; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>;

jose.mendez@litigando.com <jose.mendez@litigando.com>; rosaleon@litigando.com <rosaleon@litigando.com>;

presidencia@previsora.gov.co <presidencia@previsora.gov.co>; alexandraptorresh@gmail.com

<alexandraptorresh@gmail.com>; Carmen Maria Romero Rodriguez <cromero@fna.gov.co>

Asunto: RV: 2020-272-01 DE NANCY CALDERON ANDRADE CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

SALA DE DECISIÓN CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 110013103019202000027201

DEMANDANTE NANCY CALDERÓN ANDRADE

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada Ponente, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto, allegarle memorial a través del cual procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, FORMULADO, CONCEDIDO Y ADMITIDO** mediante auto adiado el **31 DE ENERO DE 2022**, notificado en estado electrónico del **01 DE FEBRERO DE 2023**; frente a la sentencia escrita de fecha **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a través de la cual se negaron en su integridad las pretensiones de la demanda.

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá
T.P. 151.378 del C.S. de la J.



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

SALA DE DECISIÓN CIVIL

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF.-. VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 110013103019202000027201

DEMANDANTE NANCY CALDERÓN ANDRADE

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Magistrada Ponente, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto, proceder a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, FORMULADO, CONCEDIDO Y ADMITIDO** mediante auto adiado el **31 DE ENERO DE 2022**, notificado en estado electrónico del **01 DE FEBRERO DE 2023**; frente a la sentencia escrita de fecha **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a través de la cual se negaron en su integridad las pretensiones de la demanda; carga que cumplo en los siguientes términos:

I. LA RATIO DECIDENDI DEL FALLO APELADO

El fallador singular encargado de tramitar y decidir la primera instancia del presente asunto, mediante la providencia que es materia de alzada, dejó consignado como conclusiones, las siguientes:

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

“(…) De igual manera, de tal experticia y de las declaraciones rendidas por los médicos Luis Fernando Jaramillo García⁵, Paula Andrea Alfonso Téquia⁶ y Andrés Felipe Gutiérrez Rojas⁷ se puede concluir, que, para el 13 de septiembre de 2018, fecha en la que se realizó el examen denominado, TAC ABDOMEN Y PELVIS (ABD.TOTAL) CON CONTRASTE no se podía determinar que el tumor que aquejaba a la paciente era maligno y que ello solo se pudo establecer en diciembre 21 de 2018.

No obstante, de la exposición realizada por el Dr. Pedro Emilio Morales Martínez, si se desprende que dicha imagen diagnóstica obliga, independientemente de que se hubiere determinado la malignidad de la lesión, aludiendo que la masa extraída en diciembre de 2018 es la misma que se observó en septiembre 13 del año en mención, refiriendo no ser posible que una masa benigna en septiembre de 2018 hubiere mutado en maligna para diciembre.

Situaciones de las cuales puede desprender el despacho que, para el mes de septiembre de 2018, la actora ya padecía de la enfermedad a la que se alude en el introductorio fue objeto de amparo en la póliza demandada, no obstante, y a pesar de que la cláusula 14 de aquella, refiere que allí se “amparan automáticamente los afiliados al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a los cuales se les otorgue crédito de vivienda, de conformidad con lo señalado en el reglamento de crédito que se encuentre vigente a la fecha de aprobación del mismo, sin exigencia de requisitos de asegurabilidad adicionales y/o aplicación de límite de edad y/o de preexistencias” de manera expresa se pactó en la cláusula 12 “que la cobertura del seguro para todos los beneficiarios de crédito hipotecario iniciaría en la fecha de desembolso por el Fondo Nacional del Ahorro, lo que, se reitera, ocurrió el 02 de noviembre de 2018, sin que por ende pueda entenderse que su vigencia lo fue a partir de la aprobación del crédito.

Así, para el momento del inicio de la cobertura del seguro que nos ocupa, la demandante ya contaba con la patología que es base de su reclamo indemnizatorio, por lo que el riesgo asegurado no se tornaba en futuro e incierto, pues ya existía, sin que, de igual manera se hubiere asegurado el riesgo putativo, ello conforme lo proscribe en principio el art. 1054 del Código de Comercio. (...)”

II. LOS REPAROS PUNTUALES.

PRIMERO. *En cuanto a las pruebas documentales, especialmente el contenido de la Historia Clínica, desconoció la falladora de instancia el contenido científico de los procedimientos realizados a la asegurada, su idoneidad y*

alcance, los cuales daban expresa cuenta de hallazgos de quiste renal y tumor de la misma especificación, más no de su malignidad o de diagnóstico de cáncer de tipo "CARCINOMA RENAL DE CELULA CLARA CON CAMBIO QUISTICO GRADO 1" En la misma dirección, se critica de la decisión judicial, el haber tenido por establecido, sin estarlo, que la clasificación médico científica BOSNIAK 4, no implica, de manera indefectible, un diagnóstico de cáncer del tipo que se encontró a la asegurada; pues se trata apenas de una manera o forma, falible, de clasificar los quistes y los tumores en la estructura renal. Tampoco podía concluirse de la clasificación dada, BOSNIAK 3 o 4, que la asegurada tuviera un tumor maligno y que éste resultara con diagnóstico de cáncer de tipo carcinoma; la clasificación anterior, es empleada, como se dijo, para categorizar los quistes renales; sin que de tal clasificación se pueda derivar o concluir un diagnóstico de cáncer. La clasificación de que damos cuenta, solo es empleada para categorizar los quistes renales, sin que pueda emplearse como medio de diagnóstico de cáncer o de probabilidad del mismo.

SEGUNDO. En la decisión confutada, se incurrió en indebida apreciación de la prueba por experto, particularmente porque, a vuelta de mencionarlos, no fueron tenidas en cuenta en su real dimensión demostrativa, las declaraciones de los profesionales de la medicina LUIS FERNANDO JARAMILLO GARCIA, PAULA ANDREA ALFONSO TEQUIA y ANDRES FELIPE GUTIERREZ ROJAS, de las cuales, se podía concluir, sin asomo de duda, que para las fechas en que se realizaron las consultas por la asegurada NANCY CALDERÓN ANDRADE y se adelantaron los exámenes correspondientes, particularmente el "TAC ABDOMEN Y PELVIS (ABD, TOTAL) CON CONTRASTE", solo podía indicarse como hallazgo, un tumor renal, sin que pudiera determinarse mediante dicho procedimiento, un diagnóstico de malignidad o de cáncer y su tipología. El examen antes mencionado, dentro de los protocolos de manejo, no es idóneo para diagnosticar si la estructura tumoral encontrada en el tejido renal de la asegurada, era maligno, ni menos que, se pudiera diagnosticar el cáncer y su tipología de carcinoma.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

TERCERO. Se repara frente a la sentencia de primera instancia, el haber valorado de forma errada e incompleta tanto el dictamen pericial como la declaración del experto PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ, prueba aportada a instancia de la parte demandante y que cumplió con el trámite de contradicción, prueba por experto que incuestionablemente se dirigía a determinar el examen y procedimiento idóneo para alcanzar un diagnóstico de cáncer, así como la fecha del mismo. En efecto, el experto patólogo, cuya credibilidad no fue puesta en entredicho, categóricamente indicó que solo con el procedimiento de biopsia (sic) y su posterior análisis, era posible realizar

un diagnóstico sobre la malignidad del tumor hallado mediante imágenes diagnósticas realizadas a la demandante con antelación y respecto del diagnóstico de cáncer y su tipo.

CUARTO. Se repara frente a la sentencia de primera instancia, el que no haya tenido en cuenta el alcance descriptivo del riesgo asumido mediante la cobertura de ENFERMEDADES GRAVES, inserta en la POLIZA No. 1001301 denominada "SEGURO GRUPO DEUDORES POLIZA NORMAL", pues el contenido conceptual, técnico y legal de la cobertura, tenía como delimitación del riesgo asumido por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el diagnóstico de cáncer, sin que se incluyeran otras circunstancias como riesgo o que fueran excluidas expresamente.

QUINTO. En la sentencia de primera línea no se realizó una interpretación del contenido y alcance de la cláusula que contenía la cobertura de ENFERMEDADES GRAVES, de donde pudo extractarse que el asegurador, debió dar claridad y precisión al alcance de la cobertura otorgada, pues si consideraba que el hallazgo de un tumor renal era asimilable con cáncer, prescindiendo del diagnóstico correspondiente, así debió haberlo expresado, debido a su condición de profesional y experto en el mercado asegurador, al contar, incluso, con la asesoría de expertos en dicha materia. Se imponía interpretar la cláusula en favor del asegurado y en contra del asegurador, en aplicación del Artículo 1624 del Código Civil; por lo que se debía ratificar que solo con el diagnóstico de cáncer y su tipo, se podía tener como configurado el riesgo acogido en la cobertura.

SEXTO. Se repara frente a la decisión de primera instancia, el que no se haya tenido en cuenta que se trataba de un contrato de adhesión, por lo que el asegurador, como profesional del mercado, debió brindar la información clara, completa y verás al tomador o asegurado, acerca de las coberturas y su alcance, así como entregar los documentos constitutivos de la póliza y sus condiciones; ello en aplicación del artículo 37 (sic) de la ley 1328 de 2009 que recoge el estatuto del Consumidor Financiero, y en las normas pertinentes de la ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO. Se repara la decisión de instancia, en cuanto no tomó en consideración la tensión que existía entre las cláusulas 12 y 14 de las Condiciones del seguro, en tanto en la primera se establecía el "Principio y fin de la cobertura", atando el inicio al desembolso del crédito por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el final al pago o extinción del crédito; mientras que en la segunda, se determinó el denominado "Amparo automático para

nuevos Deudores", en el cual se dispuso de manera clara y concreta, que se tendría cobertura desde el momento en que se otorgara el crédito.

OCTAVO. Se repara frente al fallo de instancia, el haber dado aplicación irrestricta al concepto de riesgo, en los términos del Artículo 1054 del Código de Comercio, entendiendo que se trataba del denominado riesgo putativo o incertidumbre subjetiva; cuando estaba plenamente demostrada la existencia de riesgo, en sus caracteres de incierto, futuro y de no dependencia de la voluntad del asegurado.

III. ASPECTOS FUERA DE DEBATE

No existe controversia ni duda, por así haberlo admitido las partes en contienda, sobre los siguientes aspectos:

- 3.1. La demandante NANCY CALDERÓN ANDRADE fue diagnosticada con CÁNCER DE TIPO CARCINOMA.
- 3.2. EL DIAGNÓSTICO SE PRODUJO SÓLO CON EL REPORTE DE PATOLOGÍA SIGNADO POR LOS PROFESIONALES.
- 3.3. EL REPORTE DE PATOLOGÍA se elaboró el 21 DE DICIEMBRE DE 2018 y se le comunicó a la paciente y asegurada NANCY CALDERÓN ANDRADE el 26 DE DICIEMBRE DE 2018.
- 3.4. Para el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, se realizó el examen denominado, TAC ABDOMEN Y PELVIS (ABD.TOTAL) CON CONTRASTE.
- 3.5. EL DIAGNÓSTICO DE CÁNCER COINCIDIÓ CON LA VIGENCIA TÉCNICA DEL SEGURO.
- 3.6. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEMANDADA NO EXIGIÓ DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD.
- 3.7. NO SE HA ESTABLECIDO LIMITACIÓN O CONSECUENCIA PARA LAS CONDICIONES MÉDICAS PREEXISTENTES.
- 3.8. NO SE ESTABLECIÓ EXCLUSIONES DE NINGUNA NATURALEZA PARA LA COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES.
- 3.9. Dentro del catálogo de Enfermedades Graves amparadas se encontraba el de cáncer de cualquier clase.
- 3.10. LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL RIESGO Y DEL SINIESTRO PARA EL AMPARO O COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES CONSISTÍA EN EL DIAGNÓSTICO DE LA ENFERMEDAD.

- 3.11. EL ASEGURADOR EXTENDIÓ LAS COBERTURAS BAJO AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS DEUDORES DE LA ENTIDAD TOMADORA FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- 3.12. LA ENTIDAD TOMADORA NO ENTREGÓ A LA ASEGURADA LOS DOCUMENTOS CONTENTIVOS DEL SEGURO Y SUS COBERTURAS.
- 3.13. LA ENTIDAD TOMADORA FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONOCIÓ OPORTUNAMENTE DE LA SITUACIÓN DE SALUD POR LA CUAL PASABA LA CANDIDATA A ASEGURADA Y NO LA TRANSMITIÓ AL ASEGURADOR.
- 3.13. LA ASEGURADA Y ACTORA DEL LITIGIO, SOLO CONOCIÓ DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS DEL SEGURO, DESPUÉS DE OCURRIDO EL SINIESTRO.
- 3.14. LA APROBACIÓN DEL PRODUCTO FINANCIERO A LA DEMANDANTE NANCY CALDERÓN ANDRADE POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO OCURRIÓ EN EL MES DE AGOSTO DE 2018.
- 3.15. EL DESEMBOLSO DEL CRÉDITO OCURRIÓ EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2018.

IV. LA SUSTENTACIÓN

4.1 METODOLOGÍA.

Para efectos de cumplir la carga de sustentación del recurso, se adoptará la siguiente metodología: en primer lugar, se analizarán ciertas categorías médicas, por las particularidades y relevancias que tienen de cara a la solución del asunto y en segundo lugar, se despacharán en forma conjunta por tener similares contornos fácticos y jurídicos, los reparos primero, segundo y tercero, así como los reparos cuarto y octavo, y en formas separadas los restantes; siempre en sintonía con los siguientes ejes temáticos: **a)** el elemento del contrato de seguro denominado riesgo; **b)** su presencia en la relación de seguros que es materia de debate; **c)** el riesgo asumido por el asegurador en la **PÓLIZA No. 1001301** denominada **SEGURO GRUPO DEUDORES PÓLIZA NORMAL** y para la cobertura de **ENFERMEDADES GRAVES**; **d)** las consecuencias jurídicas y contractuales para el asegurador y **e)** la suerte de las pretensiones de la demanda.

4.2. DESARROLLO

Perdió de vista la falladora individual que no era posible confundir la rama de la ciencia con su objeto de estudio; pues LA PATOLOGÍA corresponde a LA CIENCIA, campo de investigación o especialidad médica a través de la cual se definen las enfermedades o, también el conjunto de síntomas que presenta una persona, mientras que éstas, LAS ENFERMEDADES, constituyen el objeto

de tal campo de investigación; pese a lo asimilables que parezcan, los conceptos son distintos, y eso brinda una cuestión importante tanto en materia médica como del contrato de seguro; por lo menos en lo que en esta oportunidad es objeto de debate. **No podía a la ligera, como se dijo en el fallo de primera instancia, que la demandante padecía para antes de la vigencia del seguro en la cobertura particular que interesa, la patología que era base o sustento de la reclamación indemnizatoria**; lo que podría resultar cierto desde la perspectiva médica, pues la actora para antes del inicio de vigencia del seguro, - si es que se acepta que la misma corresponde como lo manifiesta el *A quo* con la fecha del desembolso del crédito -, ya contaba con unos síntomas, conforme quedó documentado en la **HISTORIA CLÍNICA** y en lo explicado por los **GALENOS** que intervinieron como **TESTIGOS TÉCNICOS Y PERITO**; pero ello no conllevaba a que en presencia de tales patologías, se pudiera concluir que la actora para entonces ya tenía definida una enfermedad determinada, y, menos, una enfermedad catalogada como grave, en este caso, el cáncer. En este caso era de irrestricta aplicación y claridad los conceptos de la ciencia médica, a fuer de caer en contradicciones.

"Patología (lat. mediev. pathologia(m) probablemente del gr. pathología [patho- gr. 'padecimiento' + -logiā gr. 'estudio']; derivado del gr. tò pathologikón 'estudio de las enfermedades' y popularizado a partir de 1550 por J. Fernel.

1 [ingl. *pathology*] s.f. Disciplina científica, rama de la biología, que estudia las alteraciones morfológicas y funcionales que constituyen las enfermedades, las causas que las producen, y los síntomas y signos por los que se manifiestan. Sin.: biopatología, nosología, patobiología. Obs.: Entre médicos, se usa con frecuencia en un sentido más restringido, referido solo a la patología humana, como rama de la medicina.

Enfermedad (lat. infirmitāt(em) [in- 'no' + firme(m) 'firme', 'fuerte' + -tātem] 'debilidad'; docum. en esp. desde 1196) [ingl. *disease, illness, condition*]

1 s.f. Alteración estructural o funcional del organismo que origina la pérdida de la salud.

2 s.f. Conjunto de alteraciones, síntomas y signos que se organizan de acuerdo con un esquema temporo espacial determinado, que obedece a una causa concreta y que se manifiesta de modo similar en sujetos diferentes, lo que permite clasificar e identificar las distintas enfermedades. Sin.: *afección, condición, dolencia, mal, padecimiento, proceso patológico*; desus.: morbo. Obs.: Los términos "enfermedad", "síndrome" y "trastorno" se confunden con frecuencia entre sí. Si entre las formas compuestas listadas a continuación no encuentra una del tipo de "enfermedad XYZ", pruebe a buscarla como "síndrome XYZ".

Diagnóstico, -ca (gr. *diagnōstik-ós/-ē* [diá 'diferencia' + gnō- 'conocer' + -s-tik-ós/ē]; docum. en Galeno con el sentido actual; reintr. y docum. en ingl. desde 1625)

1 [ingl. *diagnostic*] adj. Del diagnóstico o relacionado con él.

2 [ingl. *diagnostic*] adj. Que sirve para diagnosticar.

3 [ingl. *diagnosis*] s.m. Identificación de una enfermedad, trastorno o síndrome, habitualmente por su cuadro clínico, con o sin el concurso de los resultados de las exploraciones complementarias. Admite numerosas categorías que dependen del aspecto de la enfermedad, trastorno o síndrome que se quiera reconocer. Sin.: *diagnosis*. Abr.: *Dco*.

4 [ingl. *diagnostics*] s.m. Disciplina científica, rama de la medicina clínica, que tiene por objeto la identificación o individualización de las enfermedades a partir de sus manifestaciones.¹

TIPOS DE DIAGNÓSTICO RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.

"DIAGNÓSTICO DIFERENCIAL

El diagnóstico diferencial es aquel procedimiento por medio del cual el médico logra dar con la enfermedad o condición médica, a través del estudio y descarte de otras presuntas afecciones. De esta forma, excluyendo todas las posibilidades, el profesional de la Medicina logra dar con el diagnóstico exacto.

Así mismo, el protocolo médico define una serie de requisitos que el médico debe cumplir a la hora de dar con un Diagnóstico Diferencial. En primer lugar, se debe contar con la **participación y colaboración del paciente**, asumiendo que es un procedimiento de gran responsabilidad. Así mismo, el médico necesita colocar en el caso toda su pericia, experiencia e intuición médica. Por ser un proceso largo, en donde la salud del paciente se ve comprometida mientras el médico resuelve el enigma médico, éste debe contar con la suficiente capacidad de mantener un trato sensible con los familiares del aquejado, así como con éste.

Igualmente, durante el proceso que lleva a la obtención de un Diagnóstico Diferencial, el médico debe ser capaz de poner en práctica **herramientas de tipo intelectual**, como la deducción, la analogía, todas aquellas que lo lleven a elaborar una tesis precisa sobre la afección de su paciente y su cura.

DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO

De la misma forma, la Medicina distingue este tipo de diagnóstico, el cual se da como resultado de la entrevista clínica, en la cual el médico logra registrar los síntomas declarados por el paciente, así como los signos registrados por él durante la auscultación médica. Con los datos obtenidos de este primer acercamiento al paciente, el Médico está en capacidad de

¹ Real Academia Nacional de Medicina de España (2023). *Diccionario de términos médicos*.

emitir un **Diagnóstico Presuntivo**, es decir, **hipotético**, sobre cuáles son las posibles causas del malestar o enfermedad de su paciente. Posteriormente, el Médico iniciará los procesos que le permitirán corroborar su tesis.

DIAGNÓSTICO DE CERTEZA

En tercer lugar, entre algunos de los tipos de diagnóstico considerados por la Ciencia Médica, se encuentra el Diagnóstico de Certeza, el cual es el resultado o la síntesis entre el Diagnóstico Presuntivo o hipotético, hecho en base a los datos que el Médico ha podido registrar durante su observación clínica y los métodos complementarios usados para diagnosticar a su paciente. Un ejemplo esclarecedor puede ser cuando una mujer en edad fértil llega al médico con síntomas de náuseas, desmayos o dolor de vientre. El examen clínico puede hacer que el médico tenga en primera instancia la sospecha de un embarazo, cuya hipótesis será su Diagnóstico Presuntivo. Así mismo, el médico mandará a hacer algún examen de sangre u orina (métodos complementarios). Al salir positivo, el médico tendrá entonces un Diagnóstico de Certeza: el embarazo.²

DIFERENCIAS ENTRE PATOLOGÍA Y ENFERMEDAD

- La patología es una ciencia y no puede utilizarse para definir enfermedades.
- Las enfermedades son el objeto de estudio de la patología.
- La patología es la rama de la medicina que estudia e investiga las características de cada enfermedad, el proceso que desarrollan y sus componentes, así como las afectaciones que provocan en la biología del organismo afectado.
- Las enfermedades son alteraciones de nuestro estado natural en el cual varias partes del cuerpo pueden verse afectadas. Se manifiestan por síntomas y signos típicos y cuya evolución puede ser previsible.³

En el ámbito de la oncología, como especialidad médica, se reconocen distintos tipos o clases de cáncer, entre ellos el más común es el denominado **Carcinoma**, el cual consta de células epiteliales, que son las células que recubren las partes internas y externas del cuerpo. Hay muchos tipos de células epiteliales. Cuando se observan al microscopio, parecen pequeñas columnas. Los carcinomas tienen nombres distintos según el tipo de célula epitelial donde se inician:

² El pensante.com (enero 31, 2016). *¿Qué es el diagnóstico diferencial, presuntivo y de certeza?*. Recuperado: <https://elpensante.com/que-es-el-diagnostico-diferencial-presuntivo-y-de-certeza/>

³ Diferencia.com (2023). *Patología – enfermedad*. Recuperado en: <https://www.diferencias.cc/patologia-enfermedad/>

- **Adenocarcinoma:** *cáncer que se forma en las células epiteliales que producen líquido o moco. El tejido con este tipo de células epiteliales a veces se llama tejido glandular. La mayoría de los cánceres de seno (mama), colon y próstata son adenocarcinomas.*
- **Carcinoma de células basales:** *cáncer que se forma en la capa inferior o de base de la epidermis, que es la capa de piel externa de una persona.*
- **Carcinoma de células escamosas:** *un cáncer que se forma en las células escamosas, que son células epiteliales que están justo debajo de la superficie externa de la piel. Las células escamosas también recubren muchos otros órganos, como el estómago, los intestinos, el pulmón, la vejiga y los riñones. Cuando se observan en el microscopio, las células escamosas se ven planas, como si fueran escamas de un pez. Los carcinomas de células escamosas a veces se llaman carcinomas epidermoides.*
- **Carcinoma de células transicionales:** *cáncer que se inicia en un tejido que se llama epitelio transicional o urotelio. Este tejido tiene muchas capas de células epiteliales que se agrandan y achican. Se encuentra en el revestimiento de la vejiga, los uréteres y la pelvis renal (una parte del riñón), y en otros órganos. Algunos cánceres de vejiga, uréter y riñón son carcinomas de células transicionales."*

Se citan las anteriores definiciones, puesto que en el caso que se analiza en este recurso de alzada, a la demandante NANCY CALDERÓN ANDRADE le fue diagnosticado un CÁNCER de clase o tipo CARCINOMA DE CÉLULAS CLARAS RENALES, con fecha 21 DE DICIEMBRE DE 2018, calenda para la cual se emitió el REPORTE DE PATOLOGÍA, luego del procedimiento quirúrgico en el cual se extrajo la lesión.

Para ajustes de la sustentación y en aprovechamiento de la identidad fáctica y jurídica de los reparos, se podrá hacer un despacho conjunto de los señalados como **primero, segundo y tercero**, en un mismo momento; al estar relacionados con la apreciación de las pruebas practicadas en el proceso.

4.3. PRUEBAS PRACTICADAS Y SU ANÁLISIS EN PRIMERA INSTANCIA.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

En lo que es de interés al recurso y al reparo puntual, las pruebas apreciadas de manera errada por la primera instancia son las siguientes:

DOCUMENTALES.

HISTORIA CLÍNICA de la paciente y asegurada NANCY CALDERÓN ANDRADE, Carátula de la Póliza y Condiciones de la misma.

INTERROGATORIOS DE PARTE.

A los representantes legales de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de la entidad tomadora del seguro FONDO NACIONAL DEL AHORRO, así como de la propia demandante.

POR EXPERTO.

Declaraciones de los médicos especialistas LUIS JARAMILLO GARCÍA, PAULA ANDREA ALFONSO TÉQUIA Y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ ROJAS y Dictamen Pericial rendido y sustentado por el patólogo Dr. PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ.

De la HISTORIA CLÍNICA, como documento histórico de la atención y de los procedimientos realizados a la demandante, se extractan, entre otras circunstancias, las impresiones diagnósticas, mismas que no constituyen el diagnóstico de una enfermedad como el cáncer, sino meras suposiciones, sospechas o posibilidades; entre ellas las derivadas de la imagen diagnóstica y del procedimiento quirúrgico adelantado a consecuencia del hallazgo mediante imagenología. Más allá de la simple constatación de actividades médico quirúrgicas efectuadas a la paciente, no se encuentra la constitución del diagnóstico de la enfermedad que fue materia de aseguramiento.

En cuanto hace al DICTAMEN PERICIAL Y SU SUSTENTACIÓN⁴, rendido por el patólogo Dr. PEDRO EMILIO MORALES MARTÍNEZ, tanto escrito como oral; resultan de vital importancia cuatro pasajes de la intervención, con la cual el experto sustentó las conclusiones de su trabajo y responde a los cuestionarios de los apoderados de las partes en contienda; pues en esos pasajes el experto sustenta que el diagnóstico como actividad médica, en el caso del cáncer renal, solo se produce con el resultado de patología; que el tejido extraído durante el procedimiento quirúrgico es coincidente con el avistado a través de la imagen diagnóstica (TAC ABDOMEN Y PELVIS (ABD.TOTAL) CON CONTRASTE) tomada a la demandante NANCY CALDERÓN ANDRADE en el mes de SEPTIEMBRE DE 2018; que el diagnóstico corrobora la presencia de la masa avistada con antelación, pero no su naturaleza maligna y que no sería posible que una masa mute a maligna en un periodo de tiempo corto. Esas aseveraciones del experto se pueden verificar en el **audio y video de la audiencia** de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, a los **registros**

⁴ La credibilidad del experto patólogo, no fue puesta en entredicho. Categóricamente indicó que solo con el procedimiento post quirúrgico, era posible realizar un diagnóstico sobre la malignidad de la lesión o masa extirpada; sin que entre tanto, y mediante imágenes diagnósticas realizadas a la demandante con antelación, se pudiera determinar la enfermedad o diagnóstico de cáncer y su tipo.

1:43.55" a 2:8.52"; allí se detalla que en materia de oncología renal, la corroboración de una masa tumoral evidenciada mediante procedimiento de imagen anterior, como sucedió en este caso, solo es posible mediante PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, al no ser viable la extracción de tejido renal a través de BIOPSIA; de ahí que mediante el procedimiento quirúrgico solo es posible corroborar la identidad de la masa o lesión extraída en el procedimiento con la de la imagen diagnóstica tomada en el mes de SEPTIEMBRE DE 2018. El experto igualmente señaló que esa corroboración es solo sobre la presencia de la masa o lesión y no de la naturaleza maligna del tumor; pues esas precisas cuestiones de naturaleza maligna, solo es posible determinarla mediante el diagnóstico. Igualmente, destaca el experto patólogo que, al procedimiento quirúrgico para extraer el tumor o lesión hallada mediante imagen diagnóstica, no se llega con la certeza de la malignidad o benignidad de un tumor, pues ello solo es posible mediante DIAGNÓSTICO POST QUIRÚRGICO. De esa misma declaración del patólogo, se extrae que el diagnóstico de la naturaleza maligna de la lesión o masa extraída mediante procedimiento quirúrgico, solo se dio, para el caso de la demandante, en el mes de DICIEMBRE DE 2018, cuando los patólogos adscritos al Hospital Universitario San Ignacio, emitieron EL REPORTE DE PATOLOGÍA correspondiente. Por último, el patólogo, quien actuó como perito, destacó que no sería posible, que una masa o tumor mute de condición benigna a maligna del mes de septiembre a diciembre de un mismo año; sin que dejara argumentos acerca de su imposibilidad de mutación.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas por los profesionales médicos que intervinieron en la audiencia del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en particular la Doctora PAULA ANDREA ALFONSO TÉQUIA, especialista en Ginecología, el Doctor ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ ROJAS, Urología Oncológica y el Doctor LUIS JARAMILLO GARCÍA, patología oncológica, se extracta que al unísono, indicaron que la enfermedad de cáncer solo tuvo diagnóstico de certeza cuando se emitió el reporte de patología y no antes, pese a la sintomatología, a los procedimientos y al diagnóstico presuntivo realizado a la situación médica de la demandante con anterioridad. Es de importancia alta la declaración del especialista urólogo patólogo Dr. ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ ROJAS⁵, por cuanto describe que el diagnóstico por él realizado, luego de revisar el resultado de la Urología, no era de certeza, sino presuntivo; además que la lesión verificada, si bien confirmaba la presencia de un quiste renal, la clasificación bajaba de BOSNIAK IV a III, entre la realización y el diagnóstico presuntivo derivado de la Tomografía ordenada por la especialidad de Ginecología. De esa misma declaración, en sintonía con las

⁵ Registro de Audio y Video de fecha 29 de septiembre de 2022. Registro 2:21.30 a 2:32.50".

demás y la sustentación del dictamen pericial, se extracta que no se podía hablar de cáncer en la paciente y demandante, hasta no retirar o extirpar la lesión o masa mediante el procedimiento quirúrgico denominado nefrectomía parcial y someterla al análisis de patología. De la misma forma, el experto en cirugía, urología y patología, destacó que los diagnósticos que hasta ese momento se hacen son presuntivos. De la declaración del testigo experto, se puede hacer la siguiente:

LÍNEA DEL TIEMPO DEL TRATAMIENTO

↓	↓	↓	↓	↓
Procedimiento: TOMOGRFÍA	Procedimiento: UROGRAFÍA POR RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA	CONTROLES	Procedimiento: NEFRECTOMÍA PARCIAL	REPORTE DE PATOLOGÍA
Especialidad: Ginecología	Especialidad: Urología	Especialidad: Urología	Especialidad: Urología	Especialidad: Urología
Fecha de realización: 13/09/2018	Fecha de realización: 20/11/2018	Fecha: 24-11-2018 y 28-11-2018	Fecha: 10/12/2018	Fecha: 21/12/2018
Resultado: Hallazgo quiste renal izquierdo Bosniak IV	Resultado: Quiste renal izquierdo Bosniak III	Resultado: Quiste renal izquierdo Bosniak III	Resultado: Extirpación y envío a patología	Diagnóstico: Tumor cancerígeno - carcinoma

Revisado el contexto de las pruebas, en especial la de expertos, se observa que el fallador de primera instancia cometió un dístale mayúsculo cuando dejó de lado que los profesionales de la ciencia médica determinaron que la enfermedad, como tal, solo se produjo con el diagnóstico por patología y no antes, pues los procedimientos anteriores solo podían dar cuenta de la masa o lesión, pero no de la naturaleza maligna del mismo. Con independencia de si la masa avistada, extraída quirúrgicamente y luego sometida a análisis de patología, fuera la misma y que no fuera posible su mutación en tal corto periodo de tiempo de benigna a maligna, no significa que la naturaleza o enfermedad haya estado presente desde cuando se hicieron los hallazgos; pues debe insistirse en que, desde la ciencia médica, la naturaleza de la lesión solo es posible mediante el diagnóstico, que en tratándose de **TUMORES RENALES, solo es posible mediante el DIAGNÓSTICO POST OPERATORIO.**

Desde esa perspectiva, no cabía concluir, como al final erróneamente lo hizo la juzgadora de primera instancia, que la circunstancia de imposibilidad de mutación de la naturaleza del tumor o lesión encontrada en el **RIÑÓN IZQUIERDO** de la demandante **NANCY CALDERÓN ANDRADE**, en un estrecho periodo de tiempo (entre **SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018**), era indicativo de que la mencionada ya tuviera la enfermedad de cáncer, cuando dicha naturaleza

solo es posible determinarla mediante EL ESTUDIO E INFORME DE PATOLOGÍA, y con asiento en ello, para la suerte del debate del CONTRATO DE SEGURO, indicar que *“el riesgo asegurado no se tornaba en futuro e incierto, pues ya existía”* (!!). Es verdad que la masa o lesión ya existía ex ante, pero el diagnóstico sobre su naturaleza maligna, solo se produjo con el RESULTADO DEL ANÁLISIS DE PATOLOGÍA realizado al ESPÉCIMEN EXTRAÍDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO realizado a la paciente y demandante NANCY CALDERÓN ANDRADE; todo a pesar de su presunta imposibilidad para mutar de benigno a maligno en menos de tres (3) meses. Se insiste, la identidad de la masa auscultada mediante imágenes diagnósticas en el mes de SEPTIEMBRE DE 2018, es el mismo encontrado y extraído en el procedimiento quirúrgico realizado por la especialidad de Urología; pero la naturaleza MALIGNA compatible con EL CÁNCER, solo nació con EL DIAGNÓSTICO POST QUIRÚRGICO (REPORTE DE PATOLOGÍA – 21 DE DICIEMBRE DE 2018). Pero aún, en gracia de discusión, si no se tuviera en cuenta el reporte de patología como diagnóstico de certeza, sino el diagnóstico presuntivo efectuado por la especialidad de urología, tal como lo refirió el experto⁶, se tendría el 20-11-2018 – Urografía-, como fecha de establecimiento de la enfermedad, solo que, para entonces, solo se podía hablar de una posibilidad, misma que se mantuvo hasta el procedimiento de resección de la masa o lesión (nefrectomía parcial).

La juzgadora de primera instancia, terminó por dar preponderancia a la prueba por experto rendida por el perito patólogo, de manera sesgada, respecto de otros medios de prueba de idéntico linaje y de carácter documental; con el infortunio que no realizó un análisis completo sino fracturado de la declaración del patólogo, con grave cercenamiento de su verdadero alcance; pues terminó por hacerle decir a la prueba lo que en su dimensión real no decía, esto es, que con asiento en tal medio de convicción, estaba demostrado que la lesión tumoral hallada mediante el examen de imagenología del mes de septiembre de 2018 era el mismo encontrado durante el procedimiento quirúrgico adelantado por la especialidad de **UROLOGÍA ONCOLÓGICA** del Hospital Universitario de San Ignacio el **10 DE DICIEMBRE DE 2018**, de donde concluyó que al ser el mismo tumor y detectarse su malignidad, esa circunstancia podía retrotraerse al hallazgo mediante imagen diagnóstica del mes de septiembre de 2018. El análisis retrospectivo efectuado por el Honorable Despacho de primera instancia, no es compatible con el campo médico; pues como se explicó antes, mientras no ocurra

⁶ Andrés Felipe Gutiérrez Rojas. Especialista en Urología.

el reporte de patología post quirúrgico, no puede decirse, desde la perspectiva de la ciencia médica, que la paciente ya padecía de la enfermedad de cáncer.

Siendo lo anterior así, aflora el error cometido por el fallador de instancia, por cuanto la PRUEBA POR EXPERTO, principalmente, no daba cuenta de una enfermedad con diagnóstico anterior al inicio de la cobertura del seguro, pues tan solo había sospechas, posibilidades o probabilidades; pero jamás un diagnóstico, en los términos establecidos en el AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES; lo que tornaba así en futuro e incierto el evento del cual dependía la cobertura extendida por el asegurador demandado. Lo anterior fue producto, no solamente de la indebida apreciación de las pruebas por experto practicadas en el proceso, sino de no analizar la descripción y alcances de la COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES, en la forma y términos redactada por el asegurador; disposición contractual que se encontraba explícita en las condiciones del seguro, y que el propio asegurador no desconoció; pues no refutó que el riesgo asegurado fuera uno distinto al diagnóstico de la enfermedad grave de cáncer. Hizo decir el Despacho de primera instancia a la prueba documental contentiva del seguro y sus condiciones, lo que en realidad no indicaba, pues el riesgo acogido por el asegurador en la PÓLIZA No. 1001301 denominada SEGURO GRUPO DEUDORES PÓLIZA NORMAL no correspondía a la sintomatología, a las patologías o a los hallazgos, sino concretamente al diagnóstico de certeza derivado del reporte de patología, el cual tuvo suceso el 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018.

En cuanto a las PRUEBAS DOCUMENTALES, especialmente el contenido de la HISTORIA CLÍNICA, desconoció la falladora de instancia el contenido científico de los procedimientos realizados a la asegurada, su idoneidad y alcance, los cuales daban expresa cuenta de hallazgos de QUISTE RENAL Y TUMOR de la misma especificación, más no de su malignidad o de diagnóstico de cáncer de tipo "CARCINOMA RENAL DE CÉLULA CLARA CON CAMBIO QUÍSTICO GRADO 1"; diagnóstico al cual no era posible arribar por la sola clasificación dada por las especialidades médicas que intervinieron antes del análisis y resultado de patología; en especial, no era viable que la clasificación médico científica BOSNIAK 4, empleada para categorizar las lesiones quísticas renales, implicara, de manera indefectible y con carácter de certeza, un diagnóstico de cáncer del tipo que se encontró a la asegurada NANCY CALDERÓN ANDRADE; pues se trata apenas de una manera o forma, falible, de clasificar los quistes y los tumores en la estructura renal. Tampoco podía concluirse de la clasificación dada, BOSNIAK 3 o 4, que la

asegurada tuviera un tumor maligno y que éste resultara con diagnóstico de cáncer de tipo carcinoma; la clasificación anterior, solo es empleada para categorizar los quistes renales, sin que pueda emplearse como medio de diagnóstico de cáncer o de probabilidad del mismo. Pero, es más, el solo cambio en la categoría o clasificación del quiste renal avistado en la demandante, de **BOSNIAK 4**, en la impresión diagnóstica por imágenes (TAC) a **BOSNIAK III** en el diagnóstico presuntivo de urología, confirmaba la posibilidad, venida a menos, de que la paciente padeciera de una enfermedad de cáncer.

Luce claro, entonces, que, conforme se señaló para el primer y segundo reparo, la sentencia de primera instancia erró mayúsculamente en la apreciación de las pruebas, en la forma y términos explicados antes; particularmente porque extrajo de las mismas que la demandante ya tenía la enfermedad grave de cáncer, para cuando inició la vigencia del seguro, esto es, desde el momento en que le fue realizado a la actora **NANCY CALDERÓN ANDRADE** el procedimiento de imagen diagnóstica (TAC), y su resultado (**13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**) ya contaba con la patología de cáncer; sin parar mientes en los criterios médicos suficiente y claramente explicados por los expertos, especialmente en cuanto a que el diagnóstico de la enfermedad solo se produjo el 21 DE DICIEMBRE DE 2018, cuando se elaboró por la especialidad de PATOLOGÍA del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, el reporte correspondiente; ello teniendo en cuenta el concepto y naturaleza del diagnóstico de la enfermedad; mismo que es constitutivo de su carácter, clase, estadificación y el señalamiento del tratamiento a seguir.

Las anteriores circunstancias que extrajo, en forma errada la juzgadora individual de primera instancia, de las **PRUEBAS DOCUMENTALES Y POR EXPERTO (DECLARACIONES Y DICTAMEN PERICIAL)**, la condujeron a concluir que la demandante **NANCY CALDERÓN ANDRADE**, para antes del **2 DE NOVIEMBRE DE 2018**, fecha en la cual despuntó la **VIGENCIA TÉCNICA DEL SEGURO**, - según su particular apreciación -, ya contaba con la enfermedad de cáncer - lo que de forma equívoca asimiló a patología -; lo que minaba la condición de incertidumbre y futuridad, que escapa al concepto legal de riesgo, en los términos del **Artículo 1054 del Código de Comercio**. Lo anterior, pese a que en las consideraciones de la decisión, se destaca que unánimemente los profesionales de la salud dan cuenta que el diagnóstico del cáncer como enfermedad, tan solo ocurrió con el reporte de patología; solo que, al llevar la

cuestión al terreno del seguro y la cobertura materia de afectación, halló que era un hecho cierto, debido a la identidad de la lesión en el segmento temporal **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 21 DE DICIEMBRE DE 2018**, y la imposibilidad de mutación de su malignidad en dicho periodo.

En los anteriores términos quedan despachados los reparos primero, segundo y tercero, correspondientes al error en la apreciación de las pruebas, tanto documentales como por experto.

- 4.4. Bajo la misma metodología, y en aras de la síntesis de la sustentación del recurso de alzada, se analizarán y despacharán en forma conjunta los reparos **Cuarto y Octavo**; pues como se anticipó al sustentar los reparos uno, dos y tres, el empleo de los criterios o categorías médicas de que se dio cuenta, resultaban importantes a la hora de entender si el suceso a que estaba atado el riesgo descrito en el **AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES** contemplado en la **PÓLIZA No. 1001301** denominado **SEGURO GRUPO DEUDORES PÓLIZA NORMAL**; se correspondía con la mera patología o era necesario el diagnóstico de la enfermedad; a propósito del análisis del requisito del riesgo como elemento del **CONTRATO DE SEGURO** y del asumido por el asegurador demandado **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Conforme se deriva de la disposición contenida en el **Artículo 1045 del Código de Comercio**, son elementos esenciales del contrato del seguro el interés y el riesgo asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador.

Puesta la vista en lo que interesa al presente litigio, se hará énfasis en el concepto y definición de **RIESGO**, para lo cual el **Artículo 1054 del Código de Comercio**, indica:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

En armonía con la anterior definición, el **Artículo 1071** de la misma obra, destaca:

“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Teniendo en consideración las anteriores definiciones normativas sobre los fenómenos del RIESGO Y EL SINIESTRO, trascendentes para el análisis del caso en concreto, así como con miras en los componentes contractuales dejados en los documentos soportes de la relación de seguros (AMPAROS, COBERTURAS Y CONDICIONES), se confrontará la decisión de primera instancia que, en lo sucinto, encontró demostrada la excepción propuesta por el asegurador demandado, consistente en la inexistencia del riesgo como elemento esencial del seguro y su consecuencia en la vida del contrato. Así, al destacarse en la decisión de instancia que la demandante NANCY CALDERÓN ANDRADE, para cuando inició la cobertura del seguro extendido por la aseguradora demandada, ya contaba con la patología, lo que dejaba por fuera de toda consideración el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, conduciendo a su inexistencia, al faltar el carácter de incierto y futuro. Semejante conclusión fue producto del manejo equivocado, desde el punto de vista de la literatura médica, de los conceptos de PATOLOGÍA Y ENFERMEDAD.

El Doctrinante VEIGA COPO⁷ *"considera que mientras el objeto viene dado por el interés, entendido como la relación jurídico-económica que une al asegurado con la cosa o bien; el riesgo es un elemento que incide en la causa del contrato. Esto es así en atención a la propia naturaleza del negocio. La causa, desde el punto de vista del tomador, no es sino el riesgo cubierto por el asegurador; en cambio, la causa para la aseguradora no es sino el cobro de la prima, motor que origina y provoca la obligación de prestar esa cobertura futura. Difícilmente puede entenderse este tipo de negocios jurídicos sin la noción de riesgo"*⁸.

De acuerdo con la jurisprudencia, el requisito de la esencia del CONTRATO DE SEGURO, denominado RIESGO, se ha explicado:

"El riesgo asegurable o «el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario» (artículo 1054); dicho en otros términos, se trata de «un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas. Puede consistir en una acción u omisión, hechos de la naturaleza o

⁷ Veiga Copo, A., *Tratado de...*, cit., pág. 67. A favor de esta interpretación: Lacruz Mantecón, M., *Formación del contrato de seguro y cobertura del riesgo*, 2013, pág. 77.

⁸ Veiga Copo, A., *Tratado de...*, cit., pág. 67. A favor, Marco Alcalá, L. A., *Seguros de personas: aspectos generales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pág. 35.

humanos, internos o externos al asegurado, de origen físico o jurídico, instantáneos o evolutivos, unicastales o pluricastales, ordinarios o extraordinarios, entre muchas otras alternativas⁹, siempre que ninguna de ellas dependa exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, ni se trate del aseguramiento del dolo, la culpa grave o actos meramente potestativos (artículo 1055 de la codificación comercial), sin perjuicio de lo prescrito en el inciso final del artículo 1127, norma prevalente para el seguro de responsabilidad;”)⁹

En otra oportunidad destacó:

“Refulge de la anterior enumeración que el «riesgo asegurado» es el eje sobre el cual se estructura la operación asegurativa, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora. Total, «la razón o causa que late a la hora de contratar un seguro no es otra más que la de prevenirse o anticiparse a las consecuencias dañinas que puede suponer la verificación de un siniestro que generalmente no se desea, en suma, se perfecciona para que una parte indemnice a la otra (o a la persona que ésta designe en concepto de beneficiario de) las consecuencias de un evento dañoso (siniestro)». La determinación de los riesgos asegurados dependerá, en primer lugar, del tipo de seguro contratado, bajo la consideración de que en el seguro de daños, por fuerza del artículo 1083 del Código de Comercio, deben ampararse las afectaciones que puedan causarse en el patrimonio del asegurado; mientras que en el seguro de responsabilidad se cubren «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra» en favor de la víctima (artículo 1127 ídem). La prenotada naturaleza, remárguese, no puede quebrantarse por fuerza de las estipulaciones negociales, como cuando las cláusulas pactadas adelgazan su contenido por medio de estipulaciones que hacen inocuo el aseguramiento; de allí que, cuando la cobertura devenga exigua de cara a la protección del interés asegurado, se pervierte el vínculo, evento en el cual se hace necesario rehusar efectos a las disposiciones convencionales. La Sala tiene decantado que la empresa de seguros «no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos»¹⁰

⁹ Corte Suprema de Justicia de Colombia (2016). Sala de Casación Civil. SC7814, rad. N° 2007-00072-01. Fecha: 15 jun. 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de Colombia (2020). Sala de Casación Civil. SC4527, rad. n.° 2011-00361-01. Fecha: 23 nov. 2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Dejando ahora de lado el resto de categorías contractuales, en los **CONTRATOS DE SEGURO DE PERSONAS, se aseguran riesgos que afectan a la vida, la salud o la integridad corporal de una persona o de una pluralidad que forman parte de un colectivo determinado.** Así y a modo de ejemplo, en el caso de los seguros de vida para el caso de muerte, la aseguradora va a calcular ese riesgo sobre la incierta expectativa de duración de la vida del asegurado; mientras que, en el seguro de vida para el caso de supervivencia, el siniestro del que depende la prestación consiste en la subsistencia del asegurado en una determinada fecha, cubriendo las necesidades inherentes a los mayores gastos que genera la vejez al asegurado. En los seguros de salud o enfermedad, y en los seguros de invalidez, lo que se está asegurando es, de una manera u otra, los riesgos que afectan a la integridad física o la salud del mismo.

En resumen, el riesgo se configura como un elemento fundamental del contrato de seguro, también en los seguros de personas, al que se supedita su validez (no hay contrato de seguro sin riesgo), e incide en la causa, configurando, como veremos más adelante, las obligaciones de las partes. Tratándose de seguros de personas el conocimiento previo del estado de salud y otros datos personalísimos es esencial para la determinación del riesgo.

El diagnóstico de cáncer no ocurre de manera automática o en un momento determinado ni mediante un procedimiento como la imagenología, por más que desde ahí se genere una sospecha de tenerlo que ha de descartarse o confirmarse; pues es necesario, de acuerdo a los protocolos establecidos por la ciencia y la especialidad oncológica, esperar hasta el diagnóstico como acto compuesto, técnico – médico a través del cual se determina la enfermedad, su denominación, el estadio, el tratamiento y la prognosis. Por la naturaleza del diagnóstico, su sentido constitutivo, no puede desconocerse que solo en presencia del mismo se puede hablar de enfermedad, la connotación de grave, dependiendo la amenaza que suponga para la vida del paciente y los efectos que tiene respecto del tratamiento. Para este caso es cuando se obtuvo el resultado documental y científico de parte de los patólogos designados por la institución de salud Hospital de San Ignacio, jamás se podía decir, no con efectos médicos ni del seguro, que había una ENFERMEDAD GRAVE que aquejaba a la asegurada, muy a pesar de los síntomas, procedimientos anteriores y patologías antecedentes. Puede que los hallazgos encontrados en la humanidad de la demandante y asegurada constituyeran síntomas o patologías que fueran la causa u origen del cáncer; pero éste, como categoría de enfermedad que comparte, no era posible de determinarse con plena certeza, sino hasta el diagnóstico. Lo

antecedente eran meras sospechas, por más que la posibilidad se acercara a la certeza, de padecer cáncer, pero la designación de enfermedad, solo era posible, se insiste, cuando se produjo el diagnóstico; pues en ese momento se nominó como carcinoma y se determinó su tratamiento. Los tratamientos solo se despliegan después de identificar la enfermedad, antes no es posible tratar una dolencia o hallazgo, como si se tratara de cáncer, en ausencia del diagnóstico. Antes del diagnóstico que adscribió a los hallazgos la categoría de enfermedad de cáncer, bajo la denominación de carcinoma, solo existían sospechas, mismas que no fueron motivo de exclusión o preexistencias, expresamente descritas por el asegurador. En otros términos, para el asegurador le fue irrelevante o indiferente la situación antecedente en salud por la que pasaba la asegurada, así lo dejó implícitamente al diseñar la denominada **CLÁUSULA DE ASEGURAMIENTO AUTOMÁTICO**, tal vez en cumplimiento de las condiciones que se avino a satisfacer con ocasión de la licitación promovida por la entidad tomadora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; sin que tal circunstancia opaque la voluntad consignada por el asegurador. Con claro tinte de indiferencia en el estado de salud anterior a la culminación de la relación de seguros, el propio asegurador, prevalido de su discrecionalidad, DECIDIÓ ASUMIR LOS RIESGOS SIN CONSIDERACIONES DE RETICENCIAS, EXCLUSIONES Y PREEXISTENCIAS; por lo cual no es posible tolerar el argumento del asegurador, quien vista su condición de profesional, pudo y no lo hizo, delimitar mejor y de manera más expedita los riesgos que asumía; pues ello implicaría un remedio inequitativo e injustificado para el asegurado, puesto que bastaría con que el asegurador diga que el seguro es inexistente por faltar el riesgo, para salirse a salvo abusiva e ilegalmente de la situación, mientras ha percibido periódicamente la prima por un riesgo que luego dijo no asumió, que no era asumible por disposición legal o por unos hechos que no eran constitutivos de riesgo. Quando el asegurador extendió la cobertura y delimitó el riesgo, es porque previamente lo analizó y lo tuvo por existente, razón por la cual determinó actuariamente la prima que cobraría por amparar el riesgo. No es sensato, racional y justificado, que el asegurador se sirva de una circunstancia jurídicamente rebuscada, para arroparse y no asumir el abono de la prestación asegurada, solo porque, a la hora de ocurrencia del siniestro, advirtió que el riesgo que asumió y cobró, en realidad no lo era. Eso destruye **LA CONFIANZA Y LA BUENA FE** que son talantes del **CONTRATO DE SEGURO**, pues, en forma desconsiderada, el asegurador no puede abandonar su compromiso, bajo argumentos fincados en la existencia material o jurídica del riesgo; mismo que, previamente, debió analizar; puesto que eso conllevaría a una ruptura abrupta del seguro, sin consecuencias

para el asegurador, quien erró en la precisión, delimitación y existencia del riesgo; aspectos que son propios de la etapa de selección del riesgo y no posteriores a la realización del mismo.

Ahora, ello no significa que en todos los casos en que en realidad y desde el punto de vista legal, una determinada situación no esté considerada como constitutiva de riesgo, por la sola asunción equivocada del asegurador, o que situaciones previstas por el legislador como ausentes de riesgo, tomen figura por la sola voluntad del asegurador; sino que debe analizarse con mayor rigor crítico cada situación en especial, para determinar si en realidad el evento que dijo asumir el asegurador como riesgo, ya había tenido suceso, si el asegurado conocía de su ocurrencia de cuándo ocurrió, y si éste actuó de mala fe. Debe analizarse con juicio, cada situación, pues la sola circunstancia legal de no tener a la incertidumbre subjetiva como riesgo y la proscripción, hasta ahora, de albergar en el seguro de vida el denominado riesgo putativo; no son suficientes para desatar una controversia en torno al seguro de esta especie, en favor del asegurador; sin que antes se analice la causa, interés o fin del aseguramiento y se verifique la conducta subjetiva que asumió el asegurado para dar apariencia de riesgo a lo que en realidad no lo era.

Vista la naturaleza del **SEGURO DE PERSONAS**, y su falta de carácter indemnizatorio, a la par de la ausencia de regulación legal específica en punto al riesgo putativo, resultaba desafiante la conclusión de la decisión de primera instancia, en cuanto dijo, previo a argüir que no había riesgo en punto a la **COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES**, que tampoco habría asegurado el denominado riesgo putativo; cuando era claro que no podía albergarse en el seguro de personas, al no estar expresamente autorizado por la ley. Ello no significa que para todos los efectos, las simples dudas, incertidumbres, probabilidades o sospechas de una determinada situación con incidencia en el **CONTRATO DE SEGURO**, carezcan de entidad de riesgo, como ocurre con las enfermedades, pues las mismas son casi que una condición de los seres humanos a medida que avanza el tiempo; todos, en algún periodo de tiempo y por algunas circunstancias especiales de predisposición, forma de vida, alimentación o ambiente, estamos expuestos a padecer patologías, sin que se suponga, por lo azarosa e impredecible que resulta el devenir humano, en cuanto a salud se trata, que bajo ninguna circunstancia se pueda asegurar los riesgos a que está expuesta la salud humana, o que, siempre y en todos los casos, su aseguramiento constituya un remedio, al considerarlo una incertidumbre subjetiva, sin averiguar por las circunstancias propias de cada caso. Cuando

el asegurador, de manera consciente, decide asumir un determinado riesgo, es porque lo tuvo en la retina, por lo menos desde el punto de vista del seguro, lo advirtió como posible y no consolidado.; además que liberó cualquier forma de ejercer su discrecionalidad, como serían las **PREEXISTENCIAS, LAS EXCLUSIONES O LA RETICENCIA**. Es decir, por voluntad del propio asegurador se removieron las formas de delimitar el riesgo, sin consideración a que la salud, la capacidad laboral o las enfermedades, son circunstancias que son inherentes a la vida expuesta a factores genéticos o externos, habida consideración de lo silencioso que, en la mayoría de los casos, resultan las afectaciones a la salud. En los seguros de salud o enfermedad, y en los seguros de invalidez, lo que se está asegurando es, de una manera u otra, los riesgos que afectan a la integridad física o la salud del mismo, no sus causas u orígenes.

Pese a que el diagnóstico de la enfermedad de cáncer, en la actualidad cuenta con ayudas importantes, producto de los avances tecnológicos, sigue siendo de diagnóstico difícil, por lo que mientras no se verifique en sí la enfermedad, los antecedentes solo quedan en la sospecha o probabilidad. Por tener similares contornos, por lo menos en cuanto al tema de la afectación del seguro, la jurisprudencia extranjera, tiene destacado, lo siguiente:

"Dado que los médicos neurólogos únicamente tenían una sospecha de que podía padecer tan grave enfermedad, la Sala considera que no se pudo producir una omisión de los datos en el cuestionario por parte del asegurado de que padecía la enfermedad que un año después la incapacitaría de una manera absoluta para su trabajo.

La aseguradora, para quedar exenta de su obligación de asumir el siniestro, debía acreditar cumplidamente no solo la existencia de la omisión alegada, sino también que había concurrido malicia o negligencia grave en dicha ocultación, lo que no sucede en el presente caso.¹¹ (Negrillas fuera de texto)

Pronto se advierte que la disposición convencional vertida en el seguro y para la cobertura que interesa al debate, no ofrece ambigüedad, vaguedad u oscuridad en su redacción y previsión técnica, dejando con toda precisión que el siniestro y, con él, el riesgo que asumió el asegurador y por el cual felizmente cobró una prima, no fue otro que el diagnóstico de algunas de las enfermedades graves, de acuerdo con el listado introducido a cuenta del mismo profesional del seguro.

Resulta frecuente que los contratos mercantiles de seguro remitan a categorías propias de otras disciplinas o campos de investigación, como el médico, a efectos de proteger situaciones, como serían las categorías médicas empleadas para definir el contenido y

¹¹ La Audiencia Provincial de Murcia (2020). Sentencia de 19 de mayo de 2020, recurso 564/2019.

alcance del riesgo que asumió el asegurador, así como para identificar el siniestro que materializaba el mismo.

Ateniéndonos al tenor literal, gramatical y técnico de la COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES, contenido en la PÓLIZA No. 1001301 denominado SEGURO GRUPO DEUDORES PÓLIZA NORMAL, se puede arribar a la conclusión que el siniestro, particularmente el de cáncer de cualquier clase, se encontraba cubierto por los propios términos de la póliza. El asegurador no incluyó o describió exclusión alguna o delimitación del riesgo mediante la definición misma de la cobertura de enfermedades graves, para aquellos asuntos vinculados con tratamientos anteriores, hallazgos o impresiones diagnósticas que pudieren tener relevancia o causa con cualquiera de las enfermedades graves que enlistó. Faltó por el asegurador dar mayor y mejor entendimiento al riesgo que asumió, por lo que luego del siniestro, no puede siquiera valerse de la inexistencia para salvar su situación patrimonial y contractual.

Los procedimientos anteriores al estudio de patología al que fue sometido el espécimen quirúrgico extraído en el procedimiento, no eran compatibles con diagnóstico de cáncer de tipo carcinoma, pues para ello era necesario realizar el análisis del tejido extraído; ya que lo único que podría establecerse antes de ello, era que la señora NANCY CALDERÓN ANDRADE, tenía un tumor en el riñón izquierdo, cuya malignidad y diagnóstico cancerígeno solo se obtuvo con posterioridad.

Quería significar ello que el diagnóstico de cáncer de tipo carcinoma, solo se produjo hasta el 21 DE DICIEMBRE DE 2018; situación que no cambiaba por la circunstancia de la anotación en la HISTORIA CLÍNICA de la paciente, en cuanto hizo al procedimiento preoperatorio de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2018, en donde se indicó por el grupo de oncología, que presentaba "lesión tumoral de riñón izquierdo", criterio que no podía asimilarse a un diagnóstico de cáncer. De ello se sigue que la decisión judicial confutada, haya caído en el error de tener como enfermedad grave de cáncer, a un simple hallazgo de tumor renal. Si se repara en el contenido descriptivo del riesgo que dijo asumir la compañía de seguros injustamente liberada de su obligación indemnizatoria, se indicó de manera expresa que fuera "**DIAGNOSTICADA DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO**" (Negritas y Mayúsculas fuera de texto), es decir, el mismo

profesional del mercado asegurador, concretó el riesgo de enfermedades graves, al diagnóstico de las mismas; para lo cual no podía pasar por alto los procedimientos y protocolos médicos empleados para diagnosticar la enfermedad de cáncer.

Tampoco se reparó en la sentencia que, de conformidad con la libertad contractual que asiste al asegurador, en los términos del **Artículo 1056 del Código de Comercio**, la compañía demandada técnicamente describió la cobertura de enfermedades graves, bajo consideración del diagnóstico, extendiendo, en el caso del cáncer, a *"Todo Tipo"*¹².

Lo anterior suponía que para que produjera un siniestro con impacto en la cobertura de enfermedades graves, conforme al diseño hecho por el asegurador, era menester que se diagnosticara el cáncer en vigencia del seguro, con extensión a cualquier tipo del mismo; por lo que la enfermedad de cáncer, solo es posible determinarla mediante el diagnóstico, al cual se llega después del procedimiento quirúrgico en el cual se extrae el espécimen que posteriormente es sometido a los análisis de patología. Antes de tales procedimientos, no es viable establecer que un tumor, por más que se haya verificado su presencia anterior y un grado de malignidad aproximado, sea maligno o cancerígeno y el tipo de cáncer al que pertenece. En el caso bajo estudio, solo cuando se entregaron los resultados de la patología, el 21 DE DICIEMBRE DE 2018, se podía tener el diagnóstico, entre otras cosas, de naturaleza maligna y del tipo o clasificación del cáncer. Nótese que solo hasta dicha calenda se pudo establecer que el tumor era cancerígeno y de tipo "CARCINOMA RENAL".

Por la vía que se viene reclamando frente a la sentencia de primera instancia, el Honorable Despacho se equivocó al concluir que, guardando identidad el tumor encontrado a través de imágenes diagnósticas del **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018** al hallado en el procedimiento quirúrgico por el grupo de patología, en el mes de **DICIEMBRE DE 2018**, y a que la malignidad del mismo no podía mutar entre un mes y otro de la misma anualidad, la demandante y asegurada **NANCY CALDERÓN ANDRADE** padecía de cáncer con anterioridad a la vigencia técnica de la póliza de seguro de vida. Puede que esa condición se haya mantenido entre una y otra calenda, pero lo relevante para el análisis del caso era si el hallazgo

¹² Cláusula 9 Condiciones Póliza No. 1001301

de un tumor renal, de las especificaciones del encontrado a la demandante, sin que se haya determinado su malignidad a través del medio diagnóstico adecuado (patología), **constituía el riesgo amparado en el seguro; a lo que rápidamente podía decirse que no;** ello por cuanto el riesgo amparado en la cobertura de enfermedades graves de la Póliza No. 1001301, no era otro que, **el cáncer de cualquier tipo debidamente diagnosticado.**

Desde el punto de vista de la especialidad médica de la patología, jamás se puede concluir que un hallazgo de tumor renal, equivalga a un diagnóstico de cáncer, y menos, del tipo carcinoma, como el que le fuera diagnosticado a la demandante. Si al caso, el tumor encontrado en el tejido renal de la asegurada y demandante, podía ser la causa del cáncer, pero no la enfermedad de cáncer en sí misma considerada; por lo que estaba fuera de contexto indicar, como se refirió en la equivocada decisión de instancia, que la simple presencia del tumor, sin que antes se haya establecido su malignidad, corresponda a cáncer de tipo carcinoma, pese a la probabilidad de su malignidad. **Mientras no se realice EL ANÁLISIS DE PATOLOGÍA y se obtengan el informe respectivo, estamos en el terreno de la PROBABILIDAD o de la SOSPECHA DE MALIGNIDAD; pero el cáncer como enfermedad, solo es posible DIAGNOSTICARLO mediante el INFORME DE PATOLOGÍA efectuado al espécimen extraído durante el PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO DE NEFRECTOMÍA que se le practicó a la demandante NANCY CALDERON ANDRADE.**

Ahora, a juicio del asegurador, bien pudo establecer cláusula de carencia, a fin de precaver una situación como la ocurrida en el asunto bajo discusión; pues ello le habría permitido guarnecerse en caso de reclamación; por lo que una interpretación acorde a las circunstancias del caso, determinaba que el asegurador definió el alcance de la cobertura, sin tener en cuenta periodos de carencia, ni circunstancias relacionadas o vinculadas con la causa de la enfermedad grave o su origen.

Vistas las circunstancias establecidas en cada cláusula, se tiene que el desembolso aconteció el **2 DE NOVIEMBRE DE 2018**, mientras que la aprobación lo fue el **30 DE AGOSTO** de la misma anualidad. Si el Despacho de instancia

hubiese advertido la contradicción convencional, misma que no fue provocada por la asegurada, pues la misma se mantuvo al margen del diseño del producto y sus condiciones, habría entendido fácilmente que, por la especialidad de la disposición contenida en el **NUMERAL 14 DE LAS CONDICIONES**, al tratarse de un **AMPARO DE CARÁCTER AUTOMÁTICO**; el inicio de la vigencia del seguro no era otra que la fecha de aprobación del crédito, más no el de su desembolso. Ello ameritaba una labor de hermenéutica contractual, la cual pasaba por apremiar el principio de interpretación *pro consumatore*, en virtud de la condición de adherente que tenía la asegurada de cara al contrato, y a que ella no intervino en la negociación individual de los amparos o coberturas.

La presencia de un **TUMOR RENAL** en la asegurada **NANCY CALDERÓN ANDRADE**, avistado mediante imagen diagnóstica de fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, no suponía que, al inicio de la vigencia de la **PÓLIZA No. 1001301** denominada **"SEGURO GRUPO DEUDORES PÓLIZA NORMAL"**, tuviera cáncer; por lo que se trataba de un riesgo que aún no había tenido suceso; lo que no relevaba de responsabilidad al asegurador demandado **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Semejante apreciación, es producto de un entendimiento errado de la cuestión médica, de las pruebas practicadas y de la aplicación normativa, especialmente del **Artículo 1054 del Código de Comercio** que define el concepto de riesgo en materia de seguros. Antes que encontrarse demostrada la ausencia del riesgo como elemento sustancial del contrato de seguro, a voces del **Artículo 1045 ibidem**, lo determinado en el caso decidido en primera instancia, era la presencia de dicho elemento del contrato; puesto que **jamás se trató de la denominada incertidumbre subjetiva o de un riesgo putativo no asegurado, en la forma que lo calificó la célula judicial**; pues en realidad **el riesgo, en la forma y términos que fue definido por el propio asegurador, estaba determinado por el diagnóstico de cáncer de cualquier tipo, antes que por el hallazgo de un tumor renal que, pudo ser la causa u origen del cáncer**. Cosa distinta hubiera sido, si el riesgo asumido por el asegurador tuviera que ver o estuviera vinculado con el hallazgo de la lesión o masa, en su concepción de quiste o tumor; por cuanto su connotación de riesgo, como en el caso concreto, tampoco estaría en entredicho; si en consideración se tiene que

para cuando inició la vigencia del seguro, en virtud al **AMPARO AUTOMÁTICO**, a la asegurada apenas se le había encontrado un quiste renal izquierdo, mas no, un tumor con carácter maligno y menos un cáncer tipificado. Tampoco se podía decir, conforme a la definición legal de riesgo y de los eventos que no lo constituyen, que **el riesgo trasladado al asegurador, consistía en una mera incertidumbre subjetiva o de un riesgo apenas putativo (!!)**; pues desde el punto de vista de la causa o interés en el seguro, para el momento de la toma del mismo, la asegurada no intervino en tal acontecer, pues fue a instancia del tomador y posterior beneficiario oneroso, que se adelantaron todas las negociaciones tendientes a dar vida al seguro. La iniciativa comercial jamás estuvo de lado de la asegurada, por lo que mal podría decirse que trasladó al asegurador una simple incertidumbre subjetiva o un riesgo putativo, cuando en verdad la asegurada para entonces apenas conocía de sus dolencias y afectaciones de salud, sin que supiera de diagnóstico alguno de cáncer, incluso del hallazgo de un tumor renal y de su malignidad. Ello si se repara en que, para el **30 DE AGOSTO DE 2018**, cuando se aprobó el crédito por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, la señora **NANCY CALDERÓN ANDRADE**, no había sido diagnosticada con cáncer, riesgo realmente acogido por el asegurador, ni siquiera se le habían realizado exámenes tendientes a determinar si la masa avistada en el riñón izquierdo, correspondía a un tumor, asunto que solo vino a conocerse el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. No se trataba de un riesgo putativo, se insiste, por cuanto el suceso o circunstancia albergada como riesgo en **la COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES, para el caso concreto cáncer de cualquier tipo, SOLO TENÍA SUCESO CON EL DIAGNÓSTICO, según la descripción literal del amparo**; por lo que para antes del diagnóstico - **21 DE DICIEMBRE DE 2018**, el siniestro no podía constatarse ni ser de conocimiento de la asegurada, circunstancias tenidas en cuenta por la doctrina como determinantes del denominado riesgo putativo o incertidumbre subjetiva.

Mediante el veredicto escrito contra el cual se levantó la parte demandante, se denegaron las pretensiones de la demanda, bajo consideración jurídica que en punto concreto a la cobertura del contrato de seguro de vida denominado enfermedades graves, faltó uno de los elementos de la

esencia del contrato de seguro, como era el riesgo, bajo entendido que para la fecha de inicio de la vigencia del seguro, en lo que hace al amparo puntual, la demandante **NANCY CALDERÓN ANDRADE** ya contaba con la patología. (!!)

Hay que tener en cuenta que, si en gracia de discusión se tuviera por ausente el riesgo como elemento de la esencia del contrato de seguro, éste solo afectaría a la cobertura o amparo específico y adicional de **ENFERMEDADES GRAVES** y no se extendería a lo largo de todo el **CONTRATO DE SEGURO**, pues una inexistencia del seguro lo es apenas de manera parcial y no general. Si se piensa en ello, se pondría en peligro los demás amparos y coberturas del seguro que no fueron objeto de discusión, a más que el asegurador, no ha manifestado su deseo de revocar otros amparos diferentes al básico de vida.

Bien pudo el asegurador, prevalido de su conocimiento especializado y de su libertad, haber previsto o definido **RIESGO** como **SINIESTRO**, la sola sintomatología presentada por el asegurado, es decir, haber atado el riesgo o su delimitación a la identificación de una patología determinada, con indiferencia de la definición de la enfermedad, sus características y naturaleza; pero la definición del riesgo asumido y garantizado por el asegurador y la definición del mismo que se inscribió de manera técnica en la póliza, no dejan lugar a dudas que se circunscribió a la enfermedad como tal, es decir, a la identificación, definición o determinación de la misma mediante el diagnóstico; es decir, la alteración estructural o funcional del organismo de una persona que implica pérdida o deterioro de la salud, fue la causa y finalidad del aseguramiento y que constituyó el final del riesgo en la forma y términos que lo definió el propio asegurador; enfermedad que solo era posible identificar o definir, única y exclusivamente mediante el diagnóstico. Si a lo anterior se adiciona, para efectos médicos y del seguro, que el riesgo amparado por el asegurador era el de enfermedades, pero con el carácter de graves, esto es, con potencialidad mortal o con notadas complicaciones o secuelas; no cabe duda que una de las manifestaciones de la **ENFERMEDAD GRAVE DE CÁNCER** que mediante **EL DIAGNÓSTICO** se identificó, era la presencia de quiste renal y luego tumor de la misma especie; pero ello no significa que se pueda concluir que esas manifestaciones constituyen en sí la enfermedad y menos con la calificación dada en el acuerdo de seguros. Esas manifestaciones y hallazgos anatómicos, observados durante los procedimientos o exámenes anteriores **AL INFORME DE PATOLOGÍA - ONCOLOGÍA**, podrían recibir el tratamiento de patologías, con todo y la confusión que puede generar el empleo

del término, pero jamás el de ENFERMEDAD GRAVE; pues ésta solo vino al concierto médico y de seguros, cuando se emitió el informe de patología a que fue sometido el espécimen extraído con ocasión del procedimiento quirúrgico de nefrectomía parcial; mismo que constituye el diagnóstico de la enfermedad, pues como ya se ha dicho, solo con EL DIAGNÓSTICO se puede definir la enfermedad y su carácter grave, anticipar las secuelas, fijar el tratamiento y establecer su estadificación. Esas consecuencias propias del diagnóstico, no pueden ser tomadas o identificadas con los meros hallazgos o síntomas que ex ante experimentaba la paciente.

Al sustentar la decisión que se trae al estrado superior, el Despacho de primera instancia destacó que no existía riesgo asegurable, pues los acontecimientos no eran futuros e inciertos, debido a que tampoco se aseguró el riesgo putativo; expresión ésta última que causa estupor, pues en materia de SEGUROS TERRESTRES, y en especial, en EL SEGURO DE PERSONAS, no es posible el aseguramiento del riesgo putativo, al no encontrarse habilitado por la propia ley, como en efecto acontece con otros tipos de SEGUROS TERRESTRES y en los MARÍTIMOS. Para matizar el tema, podemos proponer algunos elementos distintivos entre los conceptos de incertidumbre subjetiva y riesgo putativo, - que la Honorable Jueza de primera instancia pretendió dar el carácter de equivalentes -, ya que existen serias diferencias que marcan una distancia abismal, pues mientras la primera está definida legalmente como no riesgo y, por tanto, no objeto o causa de aseguramiento, y en caso que se asegure, no produciría efectos o implicaría la inexistencia del contrato de seguro, al faltar el riesgo como elemento sustancial del CONTRATO DE SEGURO; en los términos del Artículo 1045 del Código de comercio; mientras que el segundo está concebido por la propia ley como un riesgo de carácter excepcional, condicionado, que opera solo para los tipos de seguro autorizados por la ley (Art. 1167 Código de comercio, LEY 35 DE 1993 Y LEY 389 DE 1997), su aseguramiento no implica la inexistencia del seguro o su nulidad, constituye un riesgo garantizado por el asegurador, bajo las limitaciones legales.

Si el asegurador quería sujetar a los orígenes o causas del cáncer, como enfermedad diagnosticada, debió haberlo previsto así en la definición de la cobertura o en las condiciones del seguro; más, al no haberlo hecho así, se estará la situación a lo que convencionalmente impuso la propia Aseguradora, es decir, que el riesgo y el siniestro eran coincidentes con el diagnóstico de la enfermedad de cáncer, ello en atención a que el asegurador es el profesional y cuenta con los medios técnicos y de mercado para diseñar y definir de manera precisa el riesgo que asume. En el caso concreto, la decisión del Despacho de primera instancia resulta

equivocada, puesto que dejó de lado el contenido y alcance de la cobertura otorgada por la compañía de seguros, pues allí se sujetó, delimitó, definió y describió el riesgo, bajo entendido que el mismo sería el diagnóstico de cualquier tipo de cáncer, sin que nada se dijera en torno a las causas u orígenes del mismo, incluso sobre otras circunstancias o momentos que pudieran tenerse como riesgo. Si la generalidad del amparo y de la cobertura, eran las ENFERMEDADES GRAVES, entre ellas el CÁNCER DE CUALQUIER TIPO, no puede desconocerse ese aspecto, pues las ENFERMEDADES GRAVES como el CÁNCER tienen un tipo de establecimiento que no es otro que, el diagnóstico propiamente dicho. Si no se hubiera sujetado el riesgo o el siniestro, al diagnóstico, mal podría hablarse de enfermedad grave, por lo menos en cuanto al cáncer respecta. Si se hubiere condicionado el riesgo a los síntomas, lesiones presentadas por la asegurada, tampoco podría cumplirse la descripción técnica científica de la cobertura, pues en esos casos no se podría hablar de enfermedad, con la connotación de grave y cancerígena.

En la DEFINICIÓN TÉCNICA DE LA COBERTURA, se encuentran los elementos para determinar el contenido y alcance, tanto del riesgo asumido, sus condiciones y la definición del siniestro o realización del riesgo asegurado; por manera que, estando delimitado y establecido que el asegurador tuvo como riesgo el padecimiento de cáncer de cualquier clase y como siniestro el diagnóstico del mismo; razón por la cual puede decirse que no existiría una simple incertidumbre subjetiva cuando la asegurada ignoraba de buena fe el diagnóstico de la enfermedad de cáncer; pues a lo sumo tenía las impresiones diagnósticas de las especialidades que intervinieron con antelación al informe de los patólogos, momento en el cual se estableció el diagnóstico; no como actividad o protocolo de la *lex artis* mediante la cual se declaró el padecimiento de cáncer en la humanidad de la asegurada, **sino con carácter constitutivo de la enfermedad;** sin que en este último caso se pueda efectuar análisis o conclusiones retrospectivas, para indicar simplemente que se trató de una confirmación o corroboración de un estado maligno de la lesión compatible con cáncer. **Y es que esa consideración de orden médico patológico, es determinante a la hora de juzgar los alcances de los contornos de la relación de seguro, mediante la cual se trasladaron varios riesgos sobre la persona de la asegurada, entre ellos, el de la ENFERMEDAD GRAVE DE CÁNCER DE CUALQUIER CLASE; pues el riesgo así asumido por la Aseguradora demandada, lo fue bajo entendido que el riesgo y el siniestro, correspondieran al diagnóstico.**

Para evitar dilatadas discusiones y dificultades que pusieran en riesgo el acuerdo de voluntades o terminaran por vaciar el contenido del seguro o de la cobertura ofrecida, el asegurado como profesional del ramo, debió determinar otras categorías o circunstancias en cuanto al estado de salud del asegurado y, en particular, para el caso del cáncer como enfermedad grave asegurada, concebir el simple hallazgo de quistes o tumores, las impresiones diagnósticas, con todo y lo falibles que resultan, como aspecto determinantes del riesgo, del siniestro y de la obligación condicional del asegurador; es más, la enfermedad grave del cáncer no se halla o evidencia, se diagnóstica mediante los procedimientos y protocolos establecidos por la especialidad pertinente (ONCO-PATOLOGÍA); por demás que los hallazgos, impresiones diagnósticas que preceden al diagnóstico, no podrían servir como hitos para concebir una cierta sintomatología o patología como enfermedad de cáncer, misma que es la que tiene el carácter de enfermedad grave, tanto para la ciencia médica, como para los fines que interesan al CONTRATO DE SEGURO. Es decir, mientras no haya diagnóstico de cáncer, no puede decirse que con antelación existió dicha enfermedad, ni menos que se encontraba en estado de latencia; de forma tal que el diagnóstico solo fuera una confirmación.

Nótese como los tres galenos que intervinieron como testigos técnicos en el proceso, así como el experto que fungió como perito a expensas de la parte actora, de manera reiterada, unívoca y sin contradicción de ninguna naturaleza, indicaron que la ENFERMEDAD DEL CÁNCER solo surge a la literatura médica y a la condición del paciente, con EL DIAGNÓSTICO, y que éste solo adquiere existencia, con el REPORTE DE PATOLOGÍA QUE SE REALICE SOBRE EL ESPÉCIMEN O MUESTRA QUE SE EXTRAE DEL CUERPO DEL PACIENTE, luego del procedimiento quirúrgico de NEFRECTOMÍA PARCIAL; mientras tanto, lo que hay son simples sospechas o probabilidades, pero no certeza de la enfermedad.

La cuestión vinculada con que la ginecóloga le haya indicado a la asegurada cuando recibió el resultado de la ecografía realizada, que se harían otros procedimientos y exámenes para descartar que no tuviera cáncer, no corresponde en estrictez a un diagnóstico de enfermedad cancerígena, pues hasta entonces no había diagnóstico, sino impresiones del mismo; es decir, sospechas profesionales insuficientes para determinar que el hallazgo radiológico, constituyera un diagnóstico en sí mismo.

En realidad, para antes de la inclusión en el seguro, la demandante no conocía de si padecía de cáncer específico de estructura renal, el cual solo se alcanzó con el diagnóstico post quirúrgico; misma situación que el asegurador demandado, prevalido de su discrecionalidad y libertad de asunción, delimitó como riesgo asumido y garantizado.

Se pregunta, entonces, si el querer del asegurador era delimitar el riesgo que asumía al diagnóstico del cáncer de la asegurada, ¿CÓMO COBRÓ PRIMA POR ESE SEGMENTO ASEGURATIVO?, - siendo la prima la retribución por un riesgo efectivamente asumido -, ¿POR QUÉ COBRÓ LA PRIMA CUANDO RESPECTO DE LA ASEGURADA NINGÚN RIESGO ASUMIÓ?; precisamente el establecimiento de la prima a cobrar por la cobertura de ENFERMEDADES GRAVES, dentro de las cuales estaba EL CÁNCER, estuvo prevalida del análisis financiero y actuarial respecto del riesgo asumido, el cual, se insiste, plegó el asegurador al diagnóstico de la enfermedad grave, entre ellas el cáncer de cualquier clase o tipo; pues otras circunstancias como el hallazgo por imagenología de un quiste o tumor y su clasificación; sin que antes no se pudiera determinar su malignidad, no podían catalogarse como enfermedades graves y menos de cáncer. No puede olvidarse que el diagnóstico no es la confirmación retrospectiva de una cierta condición de morbilidad en el cuerpo, sino la constitución hacia adelante de una enfermedad grave, bajo la denominación de cáncer; es decir, el diagnóstico no es una mera operación médica de confirmación de cierta patología, sino la irrupción de una condición que hacia adelante tendrá el paciente, así como el título que llevará dicha enfermedad, su tratamiento y estadificación. De ahí que solo con el diagnóstico, mediante el empleo de las técnicas establecidas por el quehacer médico, y por parte de la especialidad correspondiente, pueda identificarse plenamente el tipo de cáncer que padece una persona, como el carcinoma, diseñar el tratamiento y establecer su estadio o evolución. Antes del diagnóstico, la enfermedad no existe, ni hay tratamiento, categorización ni estadificación.

Nadie discute que el quiste encontrado mediante el procedimiento de imagen diagnóstica (TAC) requerido por la especialidad de GINECOLOGÍA, el hallazgo del tumor en la estructura renal durante en el procedimiento quirúrgico realizado por la especialidad de urología, pudieron ser el origen o causa del cáncer que se diagnosticó mediante la intervención en la especialidad de patología; pero esa circunstancia llevaría a pensar, entonces, que el asegurador asumió como riesgo la causa y no el efecto; asunto que dista de la realidad contractual y jurídica del seguro que aquí se discute.

Hay que tener en consideración que se trataba de un riesgo personal antes que uno material o patrimonial, por lo que las líneas argumentativas en relación con la aplicación irrestricta del ordenamiento comercial, en cuanto hace a las normas generales del seguro terrestre, no son aplicables cuando de este tipo de riesgos se trata; precisamente por la connotación que implica su aseguramiento y al peligro que supondría que, en todos los casos de seguros de personas,

el asegurador, prevalido de la ajenidad de la incertidumbre subjetiva a la naturaleza aleatoria del contrato de seguro, quedare blindado ex ante, de cualquier posibilidad de que se active su obligación. Ello adicional a que, pese a la ausencia de naturaleza de riesgo que tiene en la legislación nuestra la denominada incertidumbre subjetiva, colocaría al asegurador en una ventaja inconsulta; pues habría percibido una contraprestación a cambio de un riesgo que jamás asumió. No puede resultar que la solución a los casos que reportaría la aplicación irrestricta e incondicionada de la incertidumbre subjetiva en los **SEGUROS DE PERSONAS**, sea la devolución de la prima pagada por el tomador o asegurado, pues se vaciaría en su integridad el seguro, la relación y el amparo que el asegurador quiso extender, sin decir de lo trascendente que resulta la causa del seguro, motivo y fin del traslado del riesgo al asegurador y de la percepción de la prima por éste. Caerían en el vacío aspectos técnicos como la **limitación del riesgo por parte del asegurador**, como expresión de su potestad, en los términos del **Artículo 1056 del Estatuto Mercantil**, o las **cláusulas de exclusión**, con las cuales pretende el asegurador delimitar el riesgo que asume, pues no constituiría una razón o excusa sustentada en el derecho y en la convención, debido a que bastaría con el Asegurador indicar que se trató de una incertidumbre subjetiva, para hábil, desleal y con tintes de mala fe, salirse del embate contractual y jurídico.

No basta con señalar que el suceso o daño del cual depende la obligación del asegurador, pudo haber ocurrido con anticipación al ajuste de la relación de seguros, para que se abra la puerta a la solución propuesta por la compañía de seguros. Repárese en que la ausencia de carácter de riesgo que legalmente tiene asignada incertidumbre subjetiva, que conlleva la inexistencia del contrato de seguro debido a la ausencia de uno de los elementos esenciales; no es una sanción al acuerdo, sino una existencia póstuma; por lo que es necesario que tal aspecto consagrado carente de la connotación de riesgo y por tanto ajena al **CONTRATO DE SEGURO**, tenga el carácter de subjetiva, en todo el rigor de la expresión, es decir, que **el tomador o asegurado sospeche o suponga, sin nivel de certeza, que el siniestro ya tuvo suceso antes de la vigencia del seguro, y que con tal nivel de zozobra, lleve hasta la relación de seguro esa misma intención, dotada de toda el alea de incertidumbre**; por manera que, son dos las condiciones para que la mentada incertidumbre no encuentre recibo en el **CONTRATO DE SEGURO**: a) la falta de certeza en si el suceso cobijado como siniestro ya ocurrió y cuándo ocurrió y b) que el Asegurado, con toda y la sensación de incertidumbre sobre el acaecimiento del hecho,

constituya esa la causa para contratar el seguro; es decir, en este particular asunto, rige un criterio subjetivo, el cual debe juzgarse a efectos de proscribir el acuerdo de voluntades así surgido.

Trasuntado lo anterior, es importante destacar que, mientras la cuestión no desborde el criterio subjetivo, podía ser suficiente para la excomuniación del acuerdo; pero cuando media un aspecto OBJETIVO, es decir, la denominada incertidumbre objetiva, la cual no puede encontrar sanción en el ordenamiento de seguros, pues en esos casos el tomador o asegurado ignora la ocurrencia del siniestro o la época de su ocurrencia, cuestión que de suyo denota un mejor entendimiento, de cara a la permanencia del CONTRATO DE SEGURO y de AFIANZAMIENTO DE LA VOLUNTAD GENUINA DE LAS PARTES en su celebración, así como del carácter económico y de la función que cumple el CONTRATO DE SEGURO; pues desde esa acepción, lo que queda proscrito es, no la simple incertidumbre, sino aquella que tenga los tintes propios de la subjetiva, en los términos ya explicados; pues cuando de incertidumbre objetiva se trata, habrá de contratarse el riesgo, ya no desde su concepción legal o teórica, sino desde su dimensión material, es decir, desde la constatación de su ocurrencia y la época en que sucedió, de acuerdo con los precisos contornos técnicos delineados por el propio asegurador. Debe perderse mientes en que, por lo menos en la legislación patria, la incertidumbre subjetiva, no es un asunto que se condene como extraño al CONTRATO DE SEGURO, en forma general y absoluta, como erradamente lo consignó la Honorable Corte en la decisión que se transcribió como sustento de la decisión de instancia de este asunto, sino que tiene sus excepciones, como en efecto lo son, EL SEGURO MARÍTIMO (Art. 1706 C de Co) y en los SEGUROS TERRESTRES las especialidades de SEGURO MANEJO, RIESGOS FINANCIEROS Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL, de acuerdo con las LEYES 35 DE 1993 Y 389 DE 1997; luego, no cabe decir en forma lapidaria que esa vicisitud es extraña al CONTRATO DE SEGUROS, por lo menos bajo el carácter de riesgo. Tampoco puede decirse, sin riesgo a equívocos, que en el ámbito legal, falta de connotación de riesgo para la incertidumbre subjetiva, y por tanto su extrañeza en el ámbito del seguro, sea cuestión, a todas luces aplicable a los seguros terrestres, pues en los CONTRATOS DE SEGURO DE PERSONAS O RIESGOS PERSONALES, la situación encuentra serios y contundentes reparos; entre otros, las circunstancias de salud a lo largo del tiempo, las dificultades en el diagnóstico, el carácter silente de ciertas enfermedades; por manera que, por la especialidad y sensibilidad que envuelve la relación de SEGUROS DE PERSONAS, o que están asociados o vinculados con riesgos a los cuales está expuesta la persona, hacen que la aplicación de la incertidumbre subjetiva, como riesgo no asegurable, ceda en su análisis y aplicación. Bien puede decirse que, la anuencia legal del aseguramiento de los RIESGOS FINANCIEROS, de RESPONSABILIDAD CIVIL y el propio RIESGO PUTATIVO en los SEGUROS MARÍTIMOS, resulten tolerados

por la ley, bajo entendido que se trata de incertidumbres objetivas o ligadas con la ocurrencia o no del siniestro y la época, antes que del desconocimiento o falta de constatación en la conciencia del tomador, que aun así, traslada esa incertidumbre como causa del seguro; pues en realidad se trata de importantes excepciones a la connotación del riesgo del que legalmente se privó a la incertidumbre en general, no solo a la subjetiva como especie.

- 4.5. En el siguiente segmento se sustentarán de manera conjunta los reparos QUINTO Y SEXTO, al tener similares contornos jurídicos fácticos.

En efecto, se dijo en cada uno de ellos que el fallador de primera instancia había validado la situación planteada por el asegurador demandado, producto de no haber analizado con suficiencia y rigor, la **CLÁUSULA CONTENTIVA DE LA COBERTURA DE ENFERMEDADES GRAVES**, pese a que, si era voluntad del asegurador atar el siniestro a situaciones o circunstancias ligadas más con las causas u orígenes de las enfermedades amparadas, así debió hacerlo. Al no haber brindado las precisiones que ameritaba la cuestión contractual, terminó por confirmar que la redacción técnica de la cobertura de que trata el asunto litigioso, no ofrecía discusión u oscuridad alguna; pues si consideraba que el hallazgo de un tumor renal era asimilable con cáncer, prescindiendo del diagnóstico correspondiente, así debió haberlo expresado, debido a su condición de profesional y experto en el mercado asegurador, al contar, incluso, con la asesoría de expertos en dicha materia. Se imponía interpretar la cláusula en favor del asegurado y en contra del asegurador, en aplicación del Artículo 1624 del Código Civil; por lo que se debía ratificar que solo con el diagnóstico de cáncer y su tipo, se podía tener como configurado el riesgo acogido en la cobertura.

Ahora bien, de las pruebas practicadas en el proceso se puede extractar que la negociación del seguro, al cual posteriormente adhirió la demandante, se trabó entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como **TOMADOR** y la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sin que en tal ajuste y negociaciones precontractuales interviniera en momento alguno la potencial asegurada. De ahí, que resultara de vital importancia que, por uno y otro, se diera la INFORMACIÓN CLARA, SUFICIENTE, VERAZ, OPORTUNA Y PROFESIONAL; a fin de enterar plenamente a quien se vinculaba al SEGURO DE VIDA GRUPO, de las DEFINICIONES Y ALCANCES DE LAS COBERTURAS OTORGADAS, así como de LAS CONDICIONES bajo las cuales el asegurador las asumiría. Ese **DEBER DE**

INFORMACIÓN, tanto para el **FONDO TOMADOR** como para **LA ASEGURADORA**, subía de tono, por cuanto se trataba de una negociación en bloque y estandarizada, lo cual no permitía el análisis singular y concreto de cada deudor y potencial asegurado. Adicionase a lo dicho, que por la naturaleza del **SEGURO DE VIDA GRUPO** y por tratarse de un **SEGURO TOMADO POR CUENTA DE UN TERCERO** y para protección de los riesgos que pudieran recaer sobre el mismo, con inobjetable influjo en la protección del crédito colocado por el tomador a su afiliado; imponía tanto al **TOMADOR** como al **ASEGURADOR**, dar estricto cumplimiento a sus deberes de información calificada.

Por las particularidades del caso y en razón el tipo de producto crediticio que colocó el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, le resultaba propios los deberes de información, los cuales se encuentran establecidos en los **DECRETOS 2555 DE 2010, 673 DE 2014 Y 1534 DE 2016**, conforme a los cuales, corresponde a las entidades:

“Decreto 673 de 2014. Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. Una vez que la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.

DECRETO 1534 DE 2016. Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: “Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. Una vez se adjudique la licitación, la institución financiera deberá informar al deudor, a través del medio en el que recibe regularmente sus extractos o estados de cuenta del producto al que se asocia el seguro, o por el medio que este haya autorizado con anterioridad: El resultado de la licitación, indicando el nombre de la aseguradora y el cambio de la tasa de prima del seguro.

El derecho que tiene de escoger otra aseguradora en los términos del artículo 2.36.2.2.5 del presente decreto, para lo cual la institución financiera deberá señalar la totalidad de las condiciones del seguro. Una vez la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora,

tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado. La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999 y sus modificaciones. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere".

De acuerdo con el anterior plexo normativo, la entidad tomadora y colocadora del producto hipotecario o de leasing habitacional, tenía el insoslayable deber de brindar la información al afiliado que se le otorgara un crédito de tal línea, no solo sobre el mismo, sino también sobre los amparos y condiciones del seguro que se tomaría sobre la vida o la salud del asegurado; así como hacerle entrega de la póliza respectiva y efectuar las publicaciones de la misma en la página web correspondiente; asumiendo las consecuencias que, de haberse brindado la información y entregado el documento, habría podido conjurarse; sin necesidad que solo a la ocurrencia del siniestro, la afiliada y asegurada, con sorpresa, diera cuenta de la realidad del seguro, los riesgos asegurados y las condiciones a través de las cuales los asumió el asegurador.

A lo anterior debe adicionarse que LA ASEGURADA manifestó en la diligencia en que se recibió su declaración, que NUNCA LE HICIERON ENTREGA DE LA PÓLIZA Y LOS CONDICIONADOS, por lo que solo hasta después del SINIESTRO que impactó el AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES, tuvo conocimiento de las mismas; circunstancia que aparece respaldada en el interrogatorio de parte rendido por la Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. A lo ya dicho, se adiciona que la afiliada y potencial asegurada, CON POSTERIORIDAD A LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO Y ANTES DEL DESEMBOLSO DEL MISMO, dejó en conocimiento del FONDO TOMADOR DE LA PÓLIZA, que estaba siendo evaluada por dolencias y que había sido tratada por la especialidad de ginecología, para lo cual aportó el resultado del examen por imagenología; sin que tal información fuera transmitida por el Fondo a la aseguradora, pese al conocimiento que tenía de la importancia, para la vida de la relación de seguros, trasladar la información sobre el estado de salud de la potencial asegurada.

Las dos normas antes citadas, que son modificatorias del DECRETO 2555 DE 2010, en lo relacionado con la LICITACIÓN DE SEGUROS ASOCIADOS A CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O LEASING HABITACIONAL, resultan completamente aplicables a la ENTIDAD TOMADORA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES al cual vinculó a sus afiliados deudores, pues en el fondo las actividades o líneas de crédito corresponden a las reguladas por las normas en cita. Y pese a que la representante legal del fondo tomador del seguro haya indicado, en la diligencia en

la cual rindió interrogatorio, que con la primera factura del crédito se les informaba a los afiliados los seguros que protegían el crédito, de ello no se allegó prueba documental que respaldara el dicho de la entidad, así se extracta del registro de AUDIO Y VIDEO de la AUDIENCIA VIRTUAL de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, al registro 1. 7 minutos y 32 segundos; es decir, el Fondo no dio cumplimiento estricto a los mandatos contenidos en las normas antes citadas. A 1 hora, 17 minutos y 48 segundos del registro de audio y video, la misma representante del fondo indica que conocieron de los permisos solicitados por la demandante, su finalidad y los soportes que presentó, sin que fueran informados a la compañía de seguros antes o al momento de concluir el seguro.

Ahora, la situación no parece mejor para el asegurador, pues de conformidad con el Artículo 3° y 9° de la LEY 1328 DE 2009 y 37 de la LEY 1480 DE 2011, el deber de información que debía desplegar en la etapa precontractual era calificado por la actividad y por la condición profesional del asegurador; quien en tal sentido, inexorablemente debió brindar la información acerca del producto ofrecido, las condiciones del mismo y los demás aspectos de sensible tratamiento en materia de seguros; información que debió cumplir los estándares legales. Las consecuencias de la infracción al deber calificado y profesional de información que debe dispensar el asegurador, conllevan la ineficacia de las disposiciones que pretenda aplicar para salir adelante de la situación que compromete su responsabilidad contractual y patrimonial o, la aplicación irrestricta de aquellas condicione del seguro que terminen por favorecer la situación y los derechos del asegurado o beneficiario.

Lo anterior se desprende del contenido de las normas antes citadas, conforme a las cuales:

LEY 1480 DE 2011. Artículo 37. Condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

LEY 1328 DE 2009. Artículo 9°. Contenido mínimo de la información al consumidor financiero. En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio. En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.”

Uno de los tratadistas más importantes de nuestro país, como es el Dr. JAVIER FRANCISCO TAMAYO JARAMILLO, con respecto a la OBLIGACIÓN DE LEALTAD Y CONSEJO DURANTE EL PERÍODO PRECONTRACTUAL, con énfasis en los CONTRATOS DE SEGUROS, indica:

“El artículo 1603 del Código Civil, establece que:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenezcan a ella”.

No cabe duda entonces, que subyacente a cada contrato existe la obligación general de lealtad tanto en su formación como durante su ejecución, así en relación con determinado contrato la ley guarde silencio al respecto. Y que el fundamento universal de esa obligación es el principio de la buena fe que debe primar entre los contratantes.

En este análisis partimos del supuesto de que el contrato es claro y válido en cuanto a las obligaciones y derechos de las partes, y lo que se discute es la responsabilidad de la parte que no advirtió suficientemente a la otra, la manera de que ésta contratara de forma más ventajosa.

Otros en cambio, consideran que aun en estos casos, la responsabilidad de la parte desleal es contractual, pues más que tener en cuenta el texto del contrato, se debe acudir a la intención de las partes (art. 1618 CC), y en consecuencia, el acreedor profano tiene derecho contractual, según esa teoría, a reclamar aquellas prestaciones que en principio le niega el clausulado, pero que se puede deducir de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, circunstancias como los móviles que

llevaron al acreedor a contratar, como lo ofrecido verbalmente por el deudor durante las negociaciones en un contrato escrito, y como el silencio desleal del deudor en la discusión y formación del contrato.

Las obligaciones de información y de consejo en el período precontractual son especies de la obligación de lealtad precontractual. Por fortuna, ya la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia comienza a enfatizar sobre esta obligación a cargo del asegurador (Casación civil 2 de agosto de 2001, exp. 6.146 MP Carlos Ignacio Jaramillo).

Por lo tanto, el asegurador está en la obligación de informar al tomador sobre todos los avatares y sanciones en caso de reticencias y falsas declaraciones, pues de no hacerlo, corre el riesgo de no poder alegar la nulidad prevista en el art. 1058 del Código de Comercio. Sólo informando al tomador profano le es posible al asegurador descubrir el real estado del riesgo.

...Sin embargo, según ya dije, el mismo artículo permite inferir la existencia de dicha obligación a cargo del asegurador cuando prevé que éste no podrá alegar la nulidad por reticencias del tomador, si debía conocer las circunstancias de la reticencia. O sea que el asegurador debe informar al tomador para que éste de su lado pueda informarle sobre el estado del riesgo.

Dos hipótesis de frecuente ocurrencia queremos analizar: la primera, está relacionada con la no advertencia al asegurado, de los límites y alcances de la cobertura ofrecida, ni de la existencia de un producto de mejor calidad que el solicitado o pactado. La segunda, consiste en no advertir al asegurado sobre las consecuencias jurídicas por no realizar ciertas conductas durante la celebración del contrato o durante su ejecución, omisiones del tomador o del asegurado, que no se habrían producido si éste hubiera sido advertido por el asegurador, al momento de la formación del contrato.

En primer lugar, no cabe duda de que el intermediario, sea o no representante del asegurador, compromete su responsabilidad si no asesora suficientemente al asegurado; en segundo lugar, cuando el intermediario es representante del asegurador en la celebración del negocio, es claro que la omisión de información y de consejo por parte del intermediario, también compromete su responsabilidad y la del asegurador;....., pues en cierta forma es el intermediario quien tiene esa obligación fundamental de consejo, pues es de su esencia, asesorar al cliente profano.

El asegurador debe cerciorarse además de que de alguna manera el tomador conozca, a través del intermediario, las ventajas y desventajas que su comportamiento (el del tomador o asegurado) durante la formación del contrato y durante su ejecución pueden generar en caso de siniestro. En ese caso, si hay incumplimiento de dicha obligación, habrá responsabilidad tanto del intermediario (contractual) como del asegurador (precontractual).

[...] En primer lugar, puede suceder que siendo claro el contrato, el asegurador o el intermediario no se informen con el tomador sobre las necesidades de éste, para en esa forma ofrecerle el producto adecuado. En el seguro de transporte, por ejemplo, hay una serie de exclusiones muy gravosas para el asegurado, y a menudo, éste celebra el contrato sin tener una conciencia muy clara del alcance de su cobertura. En estos casos, si en el mercado existe una póliza que ampare una de esas exclusiones, el asegurador y el intermediario estaban en la obligación de advertirle al tomador profano sobre esa situación para que éste decidiera si optaba por esa otra solución que aunque más costosa, de todas formas le ofrecía mayores garantías.

[...] Por otro lado, en muchas oportunidades, el intermediario o el asegurador, con el fin de obtener el consentimiento del tomador profano, omiten mencionarle a éste las exclusiones o le ofrecen a éste verbalmente, una serie de ventajas que después no aparecen en el documento textual de la póliza, con el agravante de que ésta sólo es firmada por el asegurador, y habitualmente el clausulado sólo queda a disposición del asegurado después de celebrado el contrato, cuando no es que lo conserva el intermediario. En este caso, en especial, la jurisprudencia y la doctrina más avanzadas, que nosotros compartimos, considera que la responsabilidad del asegurador es contractual y que prima la intención de las partes, más que el texto de la póliza, pero al asegurado corresponde probar el contenido real de lo que se pactó oralmente (aunque las exclusiones deben figurar en letra destacada, lo cierto es que esa letra por destacada que sea, sólo se conoce después de expedida la póliza, y ésta sólo se expide cuando ya el tomador ha dado su consentimiento, y a veces, pagado la prima).

Como se puede apreciar, no son pocas las consecuencias dañinas que puede ocasionar la deslealtad precontractual y contractual de una de las partes en el contrato, sobre todo, cuando la parte desleal es profesional que conoce todas las contingencias del contrato, mientras que su contraparte es profana en esos

menesteres. Como esa deslealtad dañina no puede quedarse impune, lo justo y lo equitativo es que la parte desleal comprometa su responsabilidad contractual o precontractual según el caso.”¹³ (Subrayado y negrilla por el suscrito).

Memórese que EL DEBER DE INFORMACIÓN que asiste en favor de LOS CONSUMIDORES y a cargo de los ENTES VIGILADOS, particularmente de las COMPAÑÍAS DE SEGUROS, encuentra soporte constitucional y legal; así pues, en el Artículo 78 de la Constitución Nacional se indica que:

“La ley regulará el control de calidad e bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (...); misma garantía que se encuentra consagrada y reglamentada en la ley, empezando por el Artículo 97 del estatuto orgánico del Sistema Financiero (DECRETO 663 DE 1993), en donde se indica que las entidades vigiladas deben cumplir con la obligación general de información, y en virtud de ella: “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”; en la relación de consumo financiero, propiamente dicha, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de la LEY 1328 DE 2009, la información debe ser “cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”; contenido que se complementa con lo consagrado en el Artículo 7° de la misma ley, conforme al cual, deben “Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”, así como “Elaborar contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos”

Por la especial protección e interés que tiene la obligación de información hacia el consumidor, sea este regular o calificado (CONSUMIDOR FINANCIERO), de cara al alcance y validez de las disposiciones contractuales, la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de varios documentos ha destacado que el deber de información debe estar presente:

¹³ Pontificia Universidad Javeriana (2004). *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros No.21. Págs 13-27. Bogotá.*

“(i) antes de la celebración de un contrato; (ii) durante su ejecución; y (iii) después de la terminación del este”; y que es deber de las entidades: “3.2.1.1. Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones.”; 3.2.1.2. Facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y 3.2.1.3. Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas”.

La Doctrina extranjera, en punto a la información que debe brindar el asegurador al tomador, destaca que:

“El deber de información que debe acreditar el asegurador, en virtud del principio de transparencia y de buena fe, teniendo en cuenta que “La información debe llevarse a cabo de un modo richtig, sorgfaling, versondlich, vollisiendig y zeitnch (exacto, cuidadoso, comprensible, integro y actual)”¹⁴

En punto a los **“deberes mayores”** que debe exhibir el asegurador, de cara a la eficacia del acuerdo en su integridad o de una determinada convención contractual, la jurisprudencia tiene dicho, lo siguiente:

“En el punto, recuérdese, que la Sala, así como la Corte Constitucional, han venido sosteniendo que como el contrato de seguros es de adhesión, y que en la actividad, la compañía ostenta posición dominante, los deberes son superiores. El máximo juez constitucional en el punto, al acrisolar con mayor rigor, su doctrina, recientemente ha dicho: «La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que el asegurador, al ser quien ostenta la posición dominante y quien define las condiciones del contrato de seguro, está sujeta a unos deberes mayores. «(...) El primero de ellos consiste en la carga que tiene la aseguradora de estipular en el texto de la póliza, en forma clara y expresa, las condiciones generales en donde se incluyan todos los elementos de la esencia del contrato y los que se consideren convenientes para determinar el riesgo asegurable, de forma tal que si se excluye alguna cobertura, ésta deberá ser determinable para que, en forma posterior, la entidad aseguradora no pueda alegar en su favor las ambigüedades o vacíos del texto elaborado por ella. El Manual Único para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, cuya expedición corresponde al gobierno, actualmente se encuentra contenido en el Decreto 1507 de 2014. «(. . .) El segundo -consecuencia del primero- es el deber de aplicar la interpretación pro consumatore, es decir, que en casos en los cuales se verifique la existencia de cláusulas ambiguas o vagas, éstas deberán interpretarse a favor del

¹⁴ Veiga Copo. Abel B. (2010). Caracteres y elementos del contrato de seguro. Póliza y clausulado. Editorial Biblioteca Jurídica Dike. Edición. No1º Pág. 232.

usuario, en virtud del artículo 83 de la Constitución y del artículo 1624 inciso 2 del Código Civil¹⁵ ¹⁶

Teniendo a la vista lo analizado anteriormente y aplicados al asunto bajo escrutinio, fácilmente se advierte que LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, no logró demostrar que entregó de manera física o personal la información dentro del término consagrado en el Artículo 1046 del Código de Comercio, ni en los establecidos por la Jurisprudencia y la Doctrina, ni menos haber surtido con éxito EL DEBER DE INFORMACIÓN Y DE ASESORÍA, apenas se dolió por no haberse tenido en cuenta una presunta confesión de la asegurada señora NANCY CALDERÓN ANDRADE.

- 4.6. Para finalizar con la sustentación de los reparos propuestos desde la formalización del recurso de apelación, me permito indicar que la decisión de primer grado, no tomó en consideración la tensión que existía entre las CLÁUSULAS 12 Y 14 de las CONDICIONES DEL SEGURO, en tanto en la primera se establecía el “Principio y fin de la cobertura”, atando el inicio al DESEMBOLSO DEL CRÉDITO por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el final al pago o extinción del crédito; mientras que en la segunda, se determinó el denominado “AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS DEUDORES”, en el cual se dispuso de manera clara y concreta, que se tendría cobertura desde el momento en que SE APROBARA EL CRÉDITO.

Vistas las circunstancias establecidas en cada una de las cláusulas antes enunciadas, se tiene que EL DESEMBOLSO aconteció el 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, mientras que LA APROBACIÓN lo fue el 30 DE AGOSTO de la misma anualidad. Si el Despacho de instancia hubiera advertido la contradicción convencional, misma que no fue provocada por la asegurada, pues la misma se mantuvo al margen del diseño del producto y sus condiciones, habría entendido que, por la especialidad de la disposición contenida en el NUMERAL 14 de las condiciones, al tratarse de un AMPARO DE CARÁCTER AUTOMÁTICO; el inicio de la vigencia del

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia. de Tutela: T-027 de 2019.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia (2021). Sala de Casación Civil: SC3791-2021 Radicación: 20001-31-03-003-2009-00143-01

seguro no era otra que la fecha de aprobación del crédito, más no el de su desembolso. Ello ameritaba una labor de hermenéutica contractual, la cual pasaba por apremiar el principio de interpretación *pro consumatore*, en virtud de la condición de adherente que tenía la asegurada de cara al contrato, y a que ella no intervino en la negociación individual de los amparos o coberturas.

En el caso del denominado AMPARO AUTOMÁTICO, del cual da cuenta las condiciones del seguro, se puede extractar que su alcance se cierce sobre la ADMISIÓN AUTOMÁTICAS DE CIERTOS CANDIDATOS A ASEGURADOS, SIN LA EXISTENCIA DE REQUISITOS PREVIOS COMO SOLICITUD DE SEGURO, DE CERTIFICADO DE SOLICITUD DE INGRESO O CUALQUIERA OTRA DENOMINACIÓN QUE SE LE DÉ, LA PRESCINDENCIA DE EXÁMENES PARA DETERMINAR EL ESTADO DE SALUD, LA CONSIDERACIÓN DEL MONTO DEL PRÉSTAMO; pero también se extiende a aspectos como la COBERTURA Y SUS EXTREMOS TEMPORALES, pues bien puede supeditarse EL INICIO DE LA COBERTURA desde cuando se concrete cierta condición, como por ejemplo LA APROBACIÓN DEL CRÉDITO, en los SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES, se activa la cobertura, sin importar o esperar que sucedan otras circunstancias, como sería el desembolso del crédito al cual va ligado el SEGURO DE VIDA; y ello es así, porque es el propio asegurador, en ejercicio de su voluntad y discreción que le brinda la ley comercial, ex Artículo 1056, el que extiende las condiciones mediante las cuales asume el riesgo, la fecha y la condición bajo la cual activa las coberturas o se hace cargo de los riesgos.

Para el caso de marras, se observa una contradicción que debe ser solventada a favor de la situación de la asegurada y demandante, pues en una disposición se dice que se ampara de forma automática a los deudores hipotecarios a quienes se les haya aprobado el crédito, mientras que en otra se dice que la cobertura del seguro solo se activa con el acto del desembolso; a sabiendas de que entre uno y otro suceso comercial, puede transcurrir tiempo importante que, mientras tanto deja al descubierto los riesgos sobre la persona del asegurado; pues sería premiar o hacer prevalecer, la situación del tomador constituido como BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO y de su crédito, antes que la verdadera causa del seguro y su objeto. No se trata de un seguro de crédito, cuya vigencia de las coberturas solo despunta con el desembolso de los recursos aprobados, sino que se trata de un seguro cuyos riesgos encuentran relación con la persona del asegurado, sin que en ello importe si se trata de un seguro por cuenta ajena, o de un seguro de vida en interés del acreedor.

Nótese que el tomador, quien trasladó EL RIESGO fue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no la asegurada; máxime cuando la candidata a asegurada puso en conocimiento del tomador corporativo los antecedentes médicos que para entonces tenía; si bien para otros propósitos,

el tomador insoslayablemente debió comunicárselas al asegurador; pero, aun así, habiéndolos conocido el tomador y no habiéndolos trasladado al asegurador, éste, por disposición contractual, no requirió tal información sobre la situación de salud antecedente de quien pretendía ser recibido en el **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, siéndole indiferente, debido a que por su propia voluntad, libertad y autonomía, decidió asegurar automáticamente a todos los mutuarios del fondo tomador; circunstancia que en el fondo determina la contratación de un seguro por cuenta ajena, de que trata el **Artículo 1038 del Código de Comercio**, conforme al cual:

“Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119.”

V. PRUEBAS

Con todo respeto y cordialidad, allego las siguientes

DOCUMENTALES

- A. En DOS (2) FOLIOS, la **CERTIFICACIÓN** emitida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como respuesta al requerimiento que a aquélla le hiciera el A quo.
- B. En VEINTE (20) FOLIOS, las **CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO** de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que obtuve por internet, la cual contiene los siguientes apartes relevantes para el caso de autos:

“1.2.3 ENFERMEDADES GRAVES COMO CAPITAL ADICIONAL

SI AL ASEGURADO LE ES DIAGNOSTICADA POR PRIMERA VEZ, POR UN MÉDICO AUTORIZADO ESPECIALISTA EN LA PATOLOGÍA, Y DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, LA PRESENCIA DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES GRAVES, PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO COMO CAPITAL ADICIONAL DEL AMPARO BÁSICO DE VIDA, EL VALOR ASEGURADO EQUIVALENTE AL

PORCENTAJE SEÑALADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES:

1. CÁNCER

2. (...)

ESTE AMPARO TIENE PERIODO DE CARENCIA DE 90 DÍAS, POR TANTO, SI CUALQUIERA DE LAS ENFERMEDADES QUE CUBIERTAS SE DIAGNOSTICAN DENTRO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS DE COBERTURA, NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN.(..)" (Negrillas fuera de texto)

Al analizar dichas **CONDICIONES GENERALES** podemos determinar fácilmente que existen varias **EXCLUSIONES** como un **PERIODO DE CARENCIA** como forma de **DELIMITAR EL RIESGO**, que en el caso ahora en debate puesto a su consideración, no contempla, ya que **NO TIENE EXCLUSIONES NI CONTEMPLA PERIODO DE CARENCIA**, como también **CUBRE LAS PREEXISTENCIAS**, adicional a ser bastante clara la definición del **SINIESTRO**, puesto que lo determina con el **DIAGNÓSTICO POR PRIMERA VEZ POR PARTE DE UN MÉDICO AUTORIZADO ESPECIALISTA EN PATOLOGÍA**, saltando de bulto que en el caso en comento fue el **21 DE DICIEMBRE DE 2018** el respectivo **DIAGNÓSTICO DE CÁNCER POR PRIMERA VEZ POR PARTE DE UN MÉDICO PATÓLOGO**, estando dentro del **PERIODO DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES**, surgiendo sin hesitación alguna al respecto, **LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR**.

VI. SOLICITUDES EN SEDE DE APELACIÓN

6.1. **REVOCAR** la sentencia escrita de fecha **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**, proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a través de la cual se negaron en su integridad las pretensiones de la demanda.

6.2. Disponer **CONDENA EN COSTAS PROCESALES** en contra de la demandada **LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tanto en **PRIMERA** como en **SEGUNDA INSTANCIA**.

6.3. De revocarse la decisión de instancia, como se clama y sustenta; en aplicación de lo dispuesto por el **inciso tercero del Artículo 282 del Código General del Proceso**; con todo respeto y cordialidad ruego se tengan en cuenta los argumentos expuestos en su oportunidad para confrontar las excepciones de mérito planteadas por la aseguradora demandada, especialmente la de nulidad del seguro por supuesta reticencia de la asegurada y demandante **NANCY CALDERÓN ANDRADE**; pues fue por la voluntad del propio asegurador, que se extendió la **CLÁUSULA DE AMPARO AUTOMÁTICO**, mediante la cual se exoneró a los potenciales asegurados de diligenciar formulario de asegurabilidad, o cualquier otra manifestación sobre el estado de salud antes de culminar el

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

49

ingreso o inclusión en la póliza colectiva. Eso permite aseverar, sin lugar a equívocos, que para el asegurador fue indiferente la situación que pudiera padecer el solicitante ha asegurado, con antelación; sin que en estas condiciones se pueda colocar en el asegurado un deber u obligación de declarar su estado de salud, ex ante y durante la ejecución del contrato, pues el asegurador decidió no considerar tal aspecto como relevante para el aseguramiento de los riesgos que pudieran recaer sobre el asegurado (VIDA, ITP O ENFERMEDADES GRAVES), relevándolo de cualquier consideración sobre su estado de salud antecedente al ingreso a la póliza. Tampoco tendría fortuna la excepción por el sendero de la reticencia y sus efectos, en tanto era al asegurador a quien le competía demostrar, no solo la inconsistencia en el estado de salud, sino los demás elementos de su estructuración; de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia actuales, en especial la trascendencia que habría tenido en la asunción del riesgo y el costo de la asunción en los términos que lo hizo.

De la Honorable Magistrada de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS SAS No. 1523

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT 860.002.400-2

CERTIFICA:

1. Documento donde conste la DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD (Cuestionario de información sobre estado de salud) relacionada con la señora NANCY CALDERON ANDRADE, remitido por la aseguradora, diligenciado y firmado por la afiliada y beneficiaria del crédito No.6569828923 del F.N.A

Respuesta: La póliza grupo deudores N° 1001301 contempla cláusula de amparo automático para nuevos deudores, esta indica:

14. Amparo Automático para nuevos Deudores:
Mediante esta cláusula se amparan automáticamente los afiliados al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a los cuales se les otorgue crédito de vivienda, de conformidad con lo señalado en el reglamento de crédito que se encuentre vigente a la fecha de aprobación del mismo, sin exigencia de requisitos de asegurabilidad adicionales y/o aplicación de límite de edad y/o de preexistencias (solicitud o cuestionario de información se consideran requisitos de asegurabilidad)

Se precisa que el límite del amparo automático, corresponde al monto máximo de crédito que conceda el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la fecha de la aprobación, de conformidad con la reglamentación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el cual aplicable para cada uno de los amparos contratados. Se informa que a la fecha aplica el señalado en el acuerdo 1192 de 2012, que asciende al equivalente a 1500 S.M.M.L.V. (Salarios mínimos mensuales legales vigentes).

De igual forma queda acordado y convenido, que en caso de modificación del monto máximo de crédito que concede el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el amparo otorgado por esta cláusula se modificará automáticamente en los mismos términos.

2. Constancia que de fe de la fecha de envío o entrega por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO de dicha DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD.

Respuesta: Acorde con clausula contemplada en punto precedente, la póliza no requería de declaraciones de asegurabilidad

3. SLIP TÉCNICO DE SEGUROS utilizado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, aplicado a la Póliza Seguro de Vida Deudores No. 1001301.

Respuesta: Ver archivo adjunto 18001001301-70 T1 página 12 a la página 21

4. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS diseñado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como delegado para el manejo administrativo y técnico de la PÓLIZA DE SEGURO GRUPO DE VIDA

La Previsora Compañía de Seguros | Nit.: 860.002.400-2 | Línea de atención al cliente y asistencia:
Desde celular: # 345 Línea nacional: 01 8000 91 0554, Bogotá 601 348 5757.

 PREVISORA SEGUROS S.A.  PREVISORA.SEGUROS  PREVISORASEGUROS  @SomosPREVISORA - www.previsora.gov.co

5A

DEUDORES, y así pueda promocionar al interior de la entidad dicho CONTRATO DE SEGURO ante los DEUDORES DEL FNA, en vista que finalmente es quien comercializa dicho producto de seguro, para así brindarle una VERDADERA ASESORÍA PROFESIONAL A LOS CANDIDATOS A ASEGURADOS dentro de la plurimencionada PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES, en cabal y fiel cumplimiento del NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR por parte del mismo FNA y obviamente del ASEGURADOR.

Respuesta: No se tiene manual de procedimientos diseñado por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como delegado para el manejo administrativo y técnico de la PÓLIZA DE SEGURO GRUPO DE VIDA DEUDORES, y así pueda promocionar al interior de la entidad dicho CONTRATO DE SEGURO ante los DEUDORES DEL FNA

Sin otro particular

Cordialmente,



J. ALIRIO SALAMANCA BONILLA
Gerente
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Sucursal Estatal
Dirección: Calle 57 N° 8B-05 Piso 2
Teléfono: 3485757

La Previsora Compañía de Seguros | Nit.: 860.002.400-2 | Línea de atención al cliente y asistencia:
Desde celular: # 345 Línea nacional: 01 8000 91 0554, Bogotá 601 348 5757.

PREVISORA SEGUROS S.A. PREVISORA.SEGUROS PREVISORASEGUROS @SomosPREVISORA - www.previsora.gov.co

52

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011



CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLAN EN EL PRESENTE CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O ENDOSOS, Y EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y DE CADA UNO DE LOS ASEGURADOS, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS A ESTE CONTRATO.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE VALOR ASEGURADO Y EL (LOS) DEDUCIBLE(S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTA PÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO LAS CLÁUSULAS ADICIONALES, LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, LOS CERTIFICADOS MÉDICOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ESCRITO Y ACEPTADO POR LAS PARTES, QUE GUARDE RELACIÓN CON EL PRESENTE SEGURO.

1 CLÁUSULA PRIMERA. - AMPAROS

1.1 AMPARO BÁSICO

EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO POR CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTA PÓLIZA, PREVISORA RECONOCERÁ AL BENEFICIARIO O BENEFICIARIOS LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL, LA CUAL SE ENCUENTRA FIJADA EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA CUBRIRÁ LA MUERTE DEL ASEGURADO POR SUICIDIO U HOMICIDIO. LAS PARTES, A TRAVÉS DE LAS CONDICIONES PARTICULARES, PODRÁN INCLUIR OTRAS CAUSAS A SER CUBIERTAS POR LA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

1.2 AMPAROS OPCIONALES

EN ADICIÓN AL AMPARO PREVISTO EN EL NUMERAL 1.1 ANTERIOR, EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR SI LO DESEA TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) Y DEBERÁN QUEDAR EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.2.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

ANTE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO, QUE SE ESTRUCTURE DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PREVISORA RECONOCERÁ EL 100% DEL LÍMITE DEL VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, PREVIA DEDUCCIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE HAYA SIDO PAGADA O DEBA SER PAGADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA VIGÉSIMA (REGLAS PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES) DE ESTA PÓLIZA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL ASEGURADO SE ENTENDERÁ CONFIGURADA CUANDO, COMO RESULTADO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD, ESTE SUFRA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES, QUE LE IMPIDAN DESEMPEÑAR CUALQUIERA DE LAS OCUPACIONES O EMPLEO REMUNERABLES PARA LOS CUALES ESTÁ RAZONABLEMENTE CALIFICADO POR RAZONES DE SU EDUCACIÓN, ENTRENAMIENTO O EXPERIENCIA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. QUE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ASEGURADO HAYA SIDO CALIFICADA IGUAL O SUPERIOR AL 50%, CONFORME A LAS REGLAS DEL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - DECRETO 1507 DE 2014, O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA PREVISORA S.A., Compañía de Seguros

16/05/2022-1324-P-34-VGP002VERSIÓN011-DR01

1

16052022-1324-NT-P-34-BASICOFORMVGP006

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

O MODIFIQUEN, POR ENTIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE. EN TODO CASO, LA PREVISORA PODRÁ SOLICITAR LA REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, O DE LA JUNTA NACIONAL.

- 2. QUE LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE ESTRUCTURE DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN SE ENTIENDE COMO LA FECHA SEÑALADA PARA TAL EFECTO EN EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN.
- 3. QUE EL PERIODO DE INCAPACIDAD PERSISTA POR UN PERIODO NO MENOR A 6 MESES CONSECUTIVOS.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE EN LOS TÉRMINOS ANTES INDICADOS, SE CONSIDERA COMO TAL: LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS, LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, EVENTOS EN LOS CUALES NO SE REQUERIRÁ QUE TRANSCURRA EL PERIODO CONTINUO DE SEIS MESES CONSECUTIVOS DE INCAPACIDAD.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES RESPECTO A LOS ÓRGANOS O MIEMBROS QUE SE MENCIONAN:

- 1. AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS: LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA Y/O PERDIDA FUNCIONAL A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA.
- 2. AMPUTACIÓN DE AMBOS PIES: LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA Y/O PERDIDA FUNCIONAL A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE VIDA Y, POR LO TANTO, UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, EL SEGURO DE VIDA GRUPO TERMINARÁ PARA EL **ASEGURADO** RESPECTIVO.

1.2.2 ENFERMEDADES GRAVES COMO ANTICIPO

SI AL ASEGURADO LE ES DIAGNOSTICADA POR PRIMERA VEZ, POR UN **MÉDICO** AUTORIZADO ESPECIALISTA EN LA PATOLOGÍA, Y DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, LA PRESENCIA DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES GRAVES, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** COMO ANTICIPO DEL AMPARO BÁSICO DE VIDA EL VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO EQUIVALENTE AL PORCENTAJE SEÑALADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES.

- 1. CÁNCER.
- 2. ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR.
- 3. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y FALLOTOTAL CRÓNICO E IRREVERSIBLE DE AMBOS RIÑONES.
- 4. INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO.
- 5. TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES.
- 6. ENFERMEDAD CORONARIA.
- 7. ALZHEIMER.
- 8. ESTADO DE COMA.
- 9. ANEMIA APLÁSTICA.
- 10. PARKINSON.
- 11. GRAN QUEMADO.
- 12. ESCLEROSIS MÚLTIPLES
- 13. DEMÁS ENFERMEDADES QUE, DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DEL RIESGO, SE ESTABLEZCAN BAJO CONDICIÓN PARTICULAR

ESTE AMPARO TIENE PERIODO DE CARENIA DE 90 DIAS, POR TANTO, SI CUALQUIERA DE LAS ENFERMEDADES QUE SE ENCUENTRAN CUBIERTAS SE DIAGNOSTICAN DENTRO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS DE COBERTURA, NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN

ESTE AMPARO ES EXCLUYENTE DEL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES COMO CAPITAL ADICIONAL Y EN CONSECUENCIA SÓLO SE PAGARÁ UNO DE ELLOS.

1.2.3 ENFERMEDADES GRAVES COMO CAPITAL ADICIONAL

SI AL ASEGURADO LE ES DIAGNOSTICADA POR PRIMERA VEZ, POR UN **MÉDICO** AUTORIZADO ESPECIALISTA EN LA PATOLOGÍA, Y DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO, LA PRESENCIA DE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES GRAVES, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** COMO CAPITAL ADICIONAL DEL AMPARO BÁSICO DE VIDA, EL VALOR ASEGURADO EQUIVALENTE AL PORCENTAJE SEÑALADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES:

- 1. CÁNCER.
- 2. ACCIDENTE CEREBRO-VASCULAR.

54

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

3. INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y FALLOTOTAL CRÓNICO E IRREVERSIBLE DE AMBOS RIÑONES.
4. INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO.
5. TRASPLANTE DE ÓRGANOS VITALES.
6. ENFERMEDAD CORONARIA.
7. ALZHEIMER.
8. ESTADO DE COMA.
9. ANEMIA APLÁSTICA.
10. PARKINSON.
11. GRAN QUEMADO.
12. ESCLEROSIS MÚLTIPLES
13. DEMÁS ENFERMEDADES QUE, DE ACUERDO CON EL ANÁLISIS DEL RIESGO, SE ESTABLEZCAN BAJO CONDICIÓN PARTICULAR

ESTE AMPARO TIENE PERIODO DE CARENCIA DE 90 DÍAS, POR TANTO, SI CUALQUIERA DE LAS ENFERMEDADES QUE CUBIERTAS SE DIAGNOSTICAN DENTRO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS DE COBERTURA, NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN.

ESTE AMPARO ES EXCLUYENTE DEL AMPARO DE ENFERMEDADES GRAVES COMO ANTICIPO Y EN CONSECUENCIA SÓLO SE PAGARÁ UNO DE ELLOS.

1.2.4 INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO FALLECE, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **BENEFICIARIO O BENEFICIARIOS** EL LÍMITE DEL VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE LA MUERTE DEL ASEGURADO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES AL EVENTO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR ACCIDENTE TODO SUCESO EXTERNO, VIOLENTO, IMPREVISTO, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL **ASEGURADO**, QUE CAUSE MUERTE Y ESTA SE ENCUENTRE CUBIERTA POR EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA.

1.2.5 DESMEMBRACIÓN E INCAPACIDAD FUNCIONAL PERMANENTE A CAUSA DE ACCIDENTE

SI COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO SUFRE UNA PÉRDIDA FUNCIONAL O ANATÓMICA DE UNO DE SUS MIEMBROS U ÓRGANOS, O AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE DE VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON LA TABLA DE INDEMNIZACIONES QUE SE INDICA EN EL NUMERAL 6 DE LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES), SIEMPRE QUE EL EVENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE TODO SUCESO EXTERNO, VIOLENTO, IMPREVISTO, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE CAUSE LESIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTENDERÁ POR PÉRDIDA FUNCIONAL O ANATÓMICA:

- A. AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS: LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA Y/O PERDIDA FUNCIONAL A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN RADIOCARPIANA.
- B. AMPUTACIÓN DE AMBOS PIES: LA AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA Y/O PERDIDA FUNCIONAL A NIVEL DE LA ARTICULACIÓN TIBIOTARSIANA.
- C. OJOS: LA PÉRDIDA O EL DAÑO TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN.

ESTE AMPARO ES EXCLUYENTE DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y EN CONSECUENCIA SÓLO SE PAGARÁ UNO DE ELLOS.

1.2.6 AUXILIO FUNERARIO

PREVISORA RECONOCERÁ AL **BENEFICIARIO O BENEFICIARIOS** EN CASO DE MUERTE DEL **ASEGURADO** AMPARADO POR ESTE SEGURO, EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES PREVIA DEMOSTRACIÓN DEL FALLECIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE HAYA SIDO ORIGINADA POR UN HECHO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

ESTE AMPARO ES EXCLUYENTE DEL AMPARO DE GASTOS FUNERARIOS Y EN CONSECUENCIA SÓLO SE PAGARÁ

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011

UNO DE ELLOS.



55

1.2.7 GASTOS FUNERARIOS

EN CASO DE MUERTE DEL **ASEGURADO**, **PREVISORA** REEMBOLSARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS FUNERARIOS DEL **ASEGURADO** FALLECIDO, SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE HAYA SIDO ORIGINADA POR UN HECHO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

ESTE AMPARO ES EXCLUYENTE DEL AMPARO DE AUXILIO FUNERARIO Y EN CONSECUENCIA SÓLO SE PAGARÁ UNO DE ELLOS.

1.2.8 GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO REQUIERE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, ATENCIÓN MÉDICA, QUIRÚRGICA, HOSPITALARIA, FARMACÉUTICA, ODONTOLÓGICA Y DEMAS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO, **PREVISORA** LE REEMBOLSARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE SU SALUD

PREVISORA PODRÁ PRESTAR TODOS O ALGUNOS DE LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS A TRAVÉS DE IPS CON LAS CUALES TENGA ACUERDOS EN TODO CASO SIN EXCEDER EL VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, ACCIDENTE SIGNIFICA TODO SUCESO EXTERNO, VIOLENTO, IMPREVISTO, REPENTINO E INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL **ASEGURADO**, QUE CAUSE LESIONES CORPORALES EVIDENCIADAS POR CONTUSIONES, HERIDAS, LESIONES INTERNAS MÉDICAMENTE COMPROBADAS.

CUANDO SE TRATE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ESTE AMPARO OPERARÁ UNA VEZ SE CERTIFIQUE EL AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA SOAT.

1.2.9 RENTA MENSUAL POR MUERTE DEL ASEGURADO

SI COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADA BAJO ESTA PÓLIZA, OCURRE LA MUERTE DEL ASEGURADO, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **BENEFICIARIO O BENEFICIARIOS** LA RENTA MENSUAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, SIN QUE, EN NINGÚN CASO, LA INDEMNIZACIÓN PUEDA EXCEDER UN PERIODO MÁXIMO DE DOCE (12) MESES Y EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PARA ESTE AMPARO.

1.2.10 RENTA CLÍNICA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

SI, COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO SE ENCUENTRA RECLUIDO EN LA **INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA** Y/O EN HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA, BAJO EL CUIDADO DE UN **MÉDICO**, LA **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, UNA SUMA DIARIA POR CADA DÍA QUE EL **ASEGURADO** ESTÉ HOSPITALIZADO.

CUANDO SE TRATE DE HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA, EL **ASEGURADO** DEBERÁ PERMANECER EN SU LUGAR DE DOMICILIO CON APARATOS MÉDICOS QUE LA INSTITUCIÓN MÉDICA LE INSTALE Y CON REGISTRO DE VISITAS DIARIAS CERTIFICADAS DEL **MÉDICO** TRATANTE Y ENFERMERAS, SI ES EL CASO. LAS ANTERIORES CONDICIONES SE DEBEN DAR POR SITUACIONES ESPECÍFICAS TALES COMO LA NO EXISTENCIA DE SUFICIENTES CAMAS EN EL HOSPITAL PARA ATENDER LA DEMANDA Y/O QUE LAS CONDICIONES PSICOLÓGICAS O MENTALES DEL PACIENTE REQUIEREN QUE SU RECUPERACIÓN SE LLEVE A CABO EN CASA Y/O QUE EL PACIENTE HAYA SIDO DADO DE ALTA DE MANERA TEMPRANA PARA SU PROTECCIÓN.

ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO QUE LA ENFERMEDAD O LESIONES QUE HAYAN DADO LUGAR A LA HOSPITALIZACIÓN EN INSTITUCIÓN MÉDICA O DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL PÁRRAFO PRIMERO ANTERIOR SE HAYAN PRODUCIDO TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS DESDE EL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

LA RENTA DIARIA PREVISTA EN ESTE AMPARO SE PAGARÁ DESDE EL SEGUNDO DÍA DE HOSPITALIZACIÓN Y CUBRIRÁ HASTA UN MÁXIMO DE NOVENTA (90) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS POR EVENTO Y TRES EVENTOS POR AÑO.

1.2.11 RENTA CLÍNICA DIARIA POR INTERNAMIENTO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011



SI POR CUALQUIER CAUSA NO EXCLUIDA EL ASEGURADO SE ENCUENTRA INTERNADO EN UNA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE UNA **CLÍNICA** O **INSTITUCIÓN HOSPITALARIA**, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, POR CADA DÍA DE INTERNACIÓN, HASTA UN MÁXIMO DE SESENTA (60) DÍAS CONTINUOS O DISCONTINUOS.

ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO QUE LA ENFERMEDAD O LESIONES QUE HAYAN DADO LUGAR A LA COBERTURA SE HAYAN PRODUCIDO TRANSCURRIDOS TREINTA 30 DÍAS CONTINUOS DESDE EL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

1.2.12 RENTA DIARIA POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

SI COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO BAJO ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO PRESENTA UNA INCAPACIDAD TEMPORAL, DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR MÉDICO ADSCRITO A LA EPS, ARL, O A LA MEDICINA PREPAGADA A LA QUE SE ENCUENTRE AFILIADO, **PREVISORA** RECONOCERÁ HASTA EL LÍMITE DE VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES, POR CADA DÍA QUE DICHO **ASEGURADO** SE ENCUENTRE INCAPACITADO TEMPORALMENTE, YA SEA RECLUIDO EN UNA **INSTITUCIÓN HOSPITALARIA** O **CLÍNICA**, O EN SU PROPIO DOMICILIO.

- 1. A PARTIR DEL DÍA 4 DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL
- 2. A PARTIR DEL DÍA 3 DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

EL VALOR ASEGURADO NO EXCEDERÁ DE LA TERCERA (1/3) PARTE DEL VALOR DIARIO DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL MOMENTO DE PRESENTARSE LA INCAPACIDAD TEMPORAL Y EL VALOR DIARIO A PAGAR RESULTARÁ DE DIVIDIR EL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN MENSUAL EN 30 DÍAS Y ESTE RESULTADO SE DIVIDIRÁ EN LA TERCERA PARTE.

COMO VALOR ADICIONAL OPCIONAL AL ANTERIOR ENUNCIADO Y SEGÚN LO INDIQUE EN LA SOLICITUD DE SEGURO, EL **ASEGURADO** PODRÁ OPTAR POR AUMENTAR SU INGRESO BASE DE COTIZACIÓN HASTA UN 30% POR CIENTO, SOBRE EL CUAL SE INDEMNIZARÁ EL VALOR DIARIO QUE RESULTE DE APLICAR LA FÓRMULA DEL PRIMER INCISO.

LA INDEMNIZACIÓN BAJO EL PRESENTE AMPARO SE PRODUCIRÁ SIEMPRE Y CUANDO LA ENFERMEDAD O LESIONES QUE LA HAYAN OCASIONADO SE HAYAN PRODUCIDO TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL INGRESO DEL **ASEGURADO** A LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO CUBRIRÁ HASTA UN MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE INCAPACIDAD, CONTINUOS O DISCONTINUOS POR EVENTO Y DE TRES (3) EVENTOS POR AÑO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TEMPORAL AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONAL QUE PRODUCE TEMPORALMENTE ALTERACIONES ORGÁNICAS Y FUNCIONALES QUE IMPIDEN DESEMPEÑAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES DIARIAS PROPIAS DE SU TRABAJO U OCUPACIÓN COTIDIANA, DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR MÉDICO TRATANTE.

1.2.13 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR ORIGEN LABORAL

SI EL ASEGURADO PRESENTA UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DE ORIGEN LABORAL, ENTENDIDA ESTA COMO LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ENTRE EL 5% Y EL 49.99%, QUE SE ESTRUCTURE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL ASEGURADO HASTA EL LÍMITE DEL VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO INDICADO EN EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES PARA ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON LA TABLA DE EQUIVALENCIAS QUE SE INDICA EN EL NUMERAL 10 DE LA CLÁUSULA TERCERA (DEFINICIONES), SIEMPRE Y CUANDO

- 1. LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ASEGURADO HAYA SIDO CALIFICADA CONFORME A LAS REGLAS DEL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - DECRETO 1507 DE 2014, O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN, POR ENTIDAD COMPETENTE, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, Y APORTE EL CERTIFICADO DE FIRMEZA DEL DICTAMEN EXPEDIDO POR LA ENTIDAD CALIFICADORA. EN TODO CASO, LA **PREVISORA** PODRÁ SOLICITAR LA REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, O DE LA JUNTA NACIONAL.
- 2. LA INCAPACIDAD PERSISTA POR UN PERIODO DE SEIS (6) MESES CONSECUTIVOS.

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011

1.2.14 RENTA DIARIA POST-HOSPITALARIA

PREVISORA RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** HASTA EL LÍMITE DE VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO ESTIPULADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES, POR CADA DÍA QUE DICHO **ASEGURADO** SE ENCUENTRE RECLUIDO EN SU DOMICILIO BAJO ORDEN DEL **MÉDICO** TRATANTE TRAS HABER PERMANECIDO INGRESADO EN UNA **INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA**.

ES CONDICIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE AMPARO QUE LA ENFERMEDAD O LESIONES QUE HAYAN DADO LUGAR A LA PERMANENCIA EN EL DOMICILIO BAJO ORDEN MÉDICA CON POSTERIORIDAD A HABER ESTADO INTERNADO EN UNA **CLÍNICA** U HOSPITAL SE HAYAN PRODUCIDO TRANSCURRIDOS, TREINTA (30) DÍAS DESDE EL INGRESO DEL **ASEGURADO** A LA PÓLIZA.

LA INDEMNIZACIÓN SE OTORGARÁ DESDE EL PRIMER DÍA Y POR UN PERÍODO MÁXIMO IGUAL A LOS DÍAS QUE PERMANECIÓ RECLUIDO EN LA **INSTITUCIÓN HOSPITALARIA** CON DERECHO A INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RENTA DIARIA HOSPITALARIA, SIN EXCEDER DEL PERÍODO DE INCAPACIDAD ORDENADO POR EL **MÉDICO** TRATANTE.

1.2.15 AUXILIO POR TRATAMIENTO AMBULATORIO O CIRUGÍA AMBULATORIA

SI EL **ASEGURADO** ES SOMETIDO A UNA CIRUGÍA AMBULATORIA O PEQUEÑA CIRUGÍA, **PREVISORA** RECONOCERÁ AL **ASEGURADO** HASTA EL LÍMITE DE VALOR INDIVIDUAL ASEGURADO ESTIPULADO EN EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y/O CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE EL PROCEDIMIENTO HAYA SIDO REALIZADO EN UN CENTRO MÉDICO O CENTRO DE CIRUGÍA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA TAL FIN, BAJO EL CUIDADO Y SUPERVISIÓN DE UN **MÉDICO** QUE DEBE POSEER LICENCIA PERMANENTE Y VÁLIDA PARA PRACTICAR LA MEDICINA EN COLOMBIA.

EL PAGO SE PRODUCIRÁ SIEMPRE Y CUANDO LA ENFERMEDAD O LESIONES QUE LA HAYAN OCASIONADO SE HAYAN PRODUCIDO UNA VEZ TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL INGRESO DEL **ASEGURADO** A LA PÓLIZA.

ESTE AMPARO TENDRÁ, ADICIONALMENTE, UN LÍMITE DE MÁXIMO 3 EVENTOS POR VIGENCIA.

2 CLÁUSULA SEGUNDA. - EXCLUSIONES**2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS**

PREVISORA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR NINGUNA SUMA DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES PARA CUALQUIERA DE LOS AMPAROS CONTRATADOS, CUANDO LA MUERTE, LESIONES Y HOSPITALIZACIÓN OCURRAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL **ASEGURADO** EN GUERRA, INVASIÓN, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR USURPADO, LEY MARCIAL, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O ACTIVIDADES TERRORISTAS.
- B. PANDEMIAS Y EPIDEMIAS DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN QUE DE ESTAS ESTABLEZCAN LOS ORGANISMOS NACIONALES O INTERNACIONALES PERTINENTES O CON CAPACIDAD PARA HACER DICHA DECLARACIÓN.
- C. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA DE LOS MISMOS O DE CUALQUIER ASOCIACIÓN O POOL FORMADO CON EL FIN DE AMPARAR RIESGOS ATÓMICOS O DE ENERGÍA NUCLEAR.
- D. PRÁCTICA HABITUAL DE PRUEBAS DE RESISTENCIA Y/O DEPORTES PELIGROSOS, TALES COMO PARACAIDISMO, ALTA DELTA, ULTRALIVIANO, PARTICIPACIÓN DEL **ASEGURADO** EN CARRERAS DE AUTOMOVILISMO O CARRERAS DE MOTOCICLETAS O CARRERAS DE BOTES A MOTOR, SNOW BOARDING, DOWNHILL, ALPINISMO, MONTAÑISMO, ESCALADA VERTICAL EN ROCA, BUNGEE JUMPING, RAFTING, INMERSIÓN LIBRE, REGATAS, CANOTAJE, HÍPICA, SKI.
- E. ACTIVIDADES TERRORISTAS "NBQR", ES DECIR, ACTIVIDADES TERRORISTAS PRODUCIDAS POR MATERIAL NUCLEAR, BIOLÓGICO, QUÍMICO Y RADIOACTIVO.
- F. TEMBLORES DE TIERRA, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, INUNDACIONES, RAYO, MAREJADA, O CUALQUIER OTRO FENÓMENO DE LA NATURALEZA O CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA. ESTA

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

EXCLUSIÓN NO APLICARÁ AL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA.

2.2 EXCLUSIONES ENFERMEDADES GRAVES COMO ANTICIPO Y ENFERMEDADES GRAVES COMO CAPITAL ADICIONAL PREVISTAS EN LOS NUMERALES 1.2.2 Y 1.2.3 DEL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODO LOS AMPAROS, NO SE AMPARA EL PADECIMIENTO O DIAGNÓSTICO DE LAS ENFERMEDADES O PADECIMIENTOS INDICADAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A. INFECCIÓN Y ENFERMEDAD ASOCIADA POR VIH Y/O EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), TAL COMO ESTA DEFINIDO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD O CUALQUIER SÍNDROME O ENFERMEDAD DE TIPO SIMILAR BAJO CUALQUIER NOMBRE, QUE TENGA Y QUE SEA DIAGNOSTICADO POR UN MÉDICO AUTORIZADO, CON LA RESPECTIVA PRUEBA DE LABORATORIO CONFIRMATORIA QUE ESTÉ VIGENTE.
- B. TUMORES DE LA PIEL SALVO QUE SE TRATE DE MELANOMAS.
- C. DIABETES MELLITUS Y SUS COMPLICACIONES.
- D. EL INFARTO SILENCIOSO Y LA ANGINA DE PECHO SIN INFARTO.
- E. ISQUEMIAS CEREBRALES TRANSITORIAS.
- F. TRATAMIENTO CON LÁSER U OTROS MÉTODOS NO INVASIVOS DE LAS ARTERIAS CORONARIAS (RADIOFRECUENCIA, GAMMA KNIFE X KNIFE, FÁRMACOS TROMBOLÍTICOS), OPERACIONES DE VÁLVULAS CARDIACAS, OPERACIONES POR TUMORACIÓN INTRACARDIACA O ALTERACIÓN CONGÉNITA DEL CORAZÓN.
- G. ENFERMEDADES ANOMALÍAS O MALFORMACIONES CONGÉNITAS O ENFERMEDADES DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD AL INGRESO DEL **ASEGURADO** A LA PÓLIZA.
- H. ENFERMEDADES GRAVES O INVALIDEZ, CAUSADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ADICCIÓN AL ALCOHOL O A LAS DROGAS.
- I. LESIONES PREMALIGNAS, **CÁNCER INSITU**.

2.3 EXCLUSIONES AMPARO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE ACCIDENTAL PREVISTO EN EL NUMERAL 1.2.4 DEL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, NO PAGARÁ LA SUMA PREVISTA COMO VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO LA MUERTE ACCIDENTAL CUANDO ESTA SEA A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A. CUALQUIER CLASE DE ENFERMEDAD.
- B. LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR EL **ASEGURADO** DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE DICHOS TRATAMIENTOS SE ESTÉN REALIZANDO PARA LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO POR EL PRESENTE AMPARO.
- C. SUICIDIO, LESIONES CORPORALES INFLIGIDAS A SI MISMA POR LA PERSONA, BIEN SEA EN ESTADO DE CORDURA O DE DEMENCIA O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.
- D. ACCIDENTES QUE SUFRA EL **ASEGURADO** COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE AVIACIÓN O RELACIONADOS CON ESTA, SALVO QUE VIAJE COMO PASAJERO DE UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.
- E. ADICCIÓN AL ALCOHOL O A LAS DROGAS.

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011



- F. ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE CUALQUIER SERVICIO O ACTIVIDAD, MILITAR, NAVAL, FUERZA AÉREA O DE POLICÍA.
- G. PARTICIPACIÓN DEL **ASEGURADO** EN ACTIVIDADES ILÍCITAS O POR LA CONTRAVENCIÓN DE NORMAS LEGALES, SALVO LO RELACIONADO CUANDO EL **ASEGURADO** DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE.

2.4 EXCLUSIONES AMPARO DESMEMBRACIÓN E INCAPACIDAD FUNCIONAL PERMANENTE A CAUSA DE ACCIDENTE PREVISTO EN EL NUMERAL 1.2.5 DEL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, PREVISORA NO PAGARÁ SUMA ALGUNA, CUANDO EL ACCIDENTE QUE DE LUGAR A LA DESMEMBRACIÓN E INCAPACIDAD FUNCIONAL PERMANENTE SEA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A. CUALQUIER CLASE DE ENFERMEDAD.
- B. LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR EL **ASEGURADO** DURANTE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS O COMO CONSECUENCIA DE ELLAS O LOS CAUSADOS POR TRATAMIENTOS MÉDICOS DE RAYOS X, CHOQUES ELÉCTRICOS, ETC., SALVO QUE DICHOS TRATAMIENTOS SE ESTÉN REALIZANDO PARA LA CURACIÓN DE LESIONES PRODUCIDAS POR UN ACCIDENTE AMPARADO POR EL PRESENTE AMPARO.
- C. SUICIDIO, LESIONES CORPORALES INFLIGIDAS A SI MISMA POR LA PERSONA, O INTENTO DE SUICIDIO, BIEN SEA EN ESTADO DE CORDURA O DE DEMENCIA O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.
- D. CUALQUIER CLASE DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE AVIACIÓN O RELACIONADAS CON ESTA, SALVO QUE VIAJE COMO PASAJERO DE UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS.
- E. ADICCIÓN AL ALCOHOL O A LAS DROGAS.
- F. EL DESARROLLO DE CUALQUIER SERVICIO O ACTIVIDAD MILITAR, NAVAL, FUERZA AÉREA O DE POLICÍA.
- G. PARTICIPACIÓN DEL **ASEGURADO** EN ACTIVIDADES ILÍCITAS O POR LA CONTRAVENCIÓN DE NORMAS LEGALES, SALVO LO RELACIONADO CUANDO EL **ASEGURADO** DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE.
- H. SE EXCLUYE LAS RECLAMACIONES SUPERIORES AL 100% DEL VALOR ASEGURADO EN CASO DE QUE EN EL MISMO EVENTO Y/O EN LA MISMA VIGENCIA, SE PRESENTEN VARIAS PÉRDIDAS.

2.5 EXCLUSIONES AMPARO DE GASTOS MÉDICOS POR ACCIDENTE PREVISTO EN EL NUMERAL 1.2.8 DEL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS, **PREVISORA** NO PAGARÁ LOS GASTOS MÉDICOS, QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A. CUALQUIER CLASE DE ENFERMEDAD.
- B. ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, HOSPITALARIA U ODONTOLÓGICA, QUE NO SEA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE.
- C. LESIONES CORPORALES INFLIGIDAS A SI MISMA POR LA PERSONA, O INTENTO DE SUICIDIO, BIEN SEA EN ESTADO DE CORDURA O DE DEMENCIA O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.
- D. LOS ACCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE CUALQUIER SERVICIO O ACTIVIDAD

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

MILITAR, NAVAL, FUERZA AÉREA O DE POLICÍA.

E. VIOLACIÓN, POR PARTE DEL **ASEGURADO**, DE CUALQUIER NORMA DE CARÁCTER PENAL.

F. LOS GASTOS MÉDICOS QUE DEBEN SER ASUMIDOS POR LA ARL CORRESPONDIENTE DEL ASEGURADO.

G. ENCONTRARSE EL **ASEGURADO** POR CUALQUIER CAUSA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DE DROGAS TÓXICAS O HERÓICAS O ALUCINÓGENAS, SIEMPRE Y CUANDO TAL INFLUENCIA TENGA RELACIÓN CAUSAL CON EL ACCIDENTE.

H. LA PRÁCTICA DE EXÁMENES MÉDICOS DE RUTINA.

2.6 EXCLUSIONES AMPAROS RENTA CLÍNICA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE, RENTA CLÍNICA DIARIA POR INTERNAMIENTO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, RENTA POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, RENTA DIARIA POST-HOSPITALARIA, AUXILIO POR TRATAMIENTO AMBULATORIO O CIRUGÍA AMBULATORIA PREVISTAS EN LOS NUMERALES 1.2.10, 1.2.11, 1.2.12, 1.2.13, Y 1.2.14 DEL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS)

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS, PREVISORA NO PAGARÁ SUMA ALGUNA POR RENTA O AUXILIO CUANDO LA ENFERMEDAD, ACCIDENTE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL O ESTADÍA POSTOPERATORIA SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A. LA PRÁCTICA DE EXÁMENES MÉDICOS DE RUTINA.
- B. SUICIDIO, LESIONES CORPORALES INFLIGIDAS A SI MISMA POR LA PERSONA, O INTENTO DE SUICIDIO, BIEN SEA EN ESTADO DE CORDURA O DE DEMENCIA O BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.
- C. PARTO NORMAL Y QUIRÚRGICO ANTES DE DIEZ (10) MESES DE COBERTURA CONTINUA DE LA PERSONA ASEGURADA EN LA PÓLIZA, ABORTO PROVOCADO.
- D. CIRUGÍAS ESTÉTICAS O PLÁSTICAS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO, A MENOS QUE SEAN COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO Y SE TRATE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA. EN GENERAL, SE EXCLUYE TODA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA QUE TENGA POR FINALIDAD CORREGIR DEFORMACIONES, MALFORMACIONES, IMPERFECCIONES Y ANOMALÍAS CONGÉNITAS.
- E. INTERNAMIENTO EN CASAS DE REPOSO POR DESÓRDENES MENTALES, FUNCIONALES, PSICOSIS, NEUROSIS, PSIQUIÁTRICO.
- F. SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA), O TODO LO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ÉSTE.
- G. ENFERMEDADES CONGÉNITAS O LESIONES, DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES ORIGINADAS O ADQUIRIDAS ANTES DE LA CONTRATACIÓN DE LA COBERTURA.
- H. TRATAMIENTO NO RECONOCIDOS CIENTÍFICAMENTE POR LAS AUTORIDADES DE SALUD.
- I. TRATAMIENTOS DE FERTILIDAD, ESTERILIDAD Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR.
- J. **CÁNCER** Y SU TRATAMIENTO.
- K. CIRUGÍAS EFECTUADAS EN UN ESTABLECIMIENTO QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DESCRITOS EN LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA O QUE EL **ASEGURADO** NO SE ENCUENTRE BAJO LA ATENCIÓN Y CUIDADO DE UN **MÉDICO** AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN, EN COLOMBIA.
- L. TODA CLASE DE EXAMEN O PROCEDIMIENTO DIAGNÓSTICO (ENDOSCÓPIA BIOPSIAS, CATETERISMO), Y TODO PROCEDIMIENTO, QUIRÚRGICO O NO, TERAPÉUTICO O NO, QUE SE REALICE CON ANESTESIA LOCAL.
- M. ENFERMEDADES, ANOMALÍAS O MALFORMACIONES CONGÉNITAS.
- N. CAUTERIZACIONES DE CUALQUIER TIPO, EXTRACCIÓN DE VERRUGAS, LUNARES, UÑAS ENCARNADAS, LIPOMAS Y QUISTES SEBÁCEOS.

- O. TRATAMIENTOS ODONTOLÓGICOS.
- P. EL ESTUDIO O USO, ASÍ COMO SUS CONSECUENCIAS, DE MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS **MÉDICO QUIRÚRGICOS** PARA EL CRECIMIENTO, ENVEJECIMIENTO, OBESIDAD, ADELGAZAMIENTO, O EL CONTROL DE PESO.

3 CLÁUSULA TERCERA – DEFINICIONES

Para los efectos de las coberturas y exclusiones de esta póliza se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1 TOMADOR

Es la persona jurídica que, actuando por cuenta ajena conforme a lo previsto por el artículo 1039 del Código de Comercio, contrata esta póliza para asegurar un número determinado de personas y es el obligado al pago de la prima.

3.2 GRUPO ASEGURABLE

Son las personas naturales, agrupadas bajo una misma personería jurídica, en virtud de una situación legal o reglamentaria o que tengan con otra persona relaciones estables de la misma naturaleza cuyo vínculo no tenga relación con el propósito de contratar este seguro.

También podrá otorgarse el seguro a aquellos conjuntos de personas que, por sus condiciones, aunque no tengan personería jurídica, pueden tener la condición de **grupo asegurable**.

3.3 BENEFICIARIOS

Son las personas naturales o jurídicas, designadas por escrito por el **asegurado** y notificadas expresamente por el **asegurado** a Previsora o a la entidad **tomadora**, de manera previa a la ocurrencia del siniestro, quienes tienen derecho a percibir la indemnización derivada de esta póliza.

Cuando no se hubiere designado **beneficiario**, o la designación fuere ineficaz o quedare sin efecto por cualquier causa, serán **beneficiarios** aquellos que la ley estipule.

Para los efectos del amparo de gastos funerarios previsto en el numeral 1.2.7, del numeral 1.2 (amparos opcionales) de la cláusula primera (amparos), el **beneficiario** será la persona que demuestre haber sufragado los gastos funerarios del **asegurado** fallecido.

3.4 ASEGURADO

Se entiende por **asegurado**, la persona natural designada en la carátula de la póliza o en sus anexos, sobre la cual puede recaer la realización del riesgo amparado.

3.5 DEFINICIÓN DE ENFERMEDADES

Para los efectos de las enfermedades indicadas en los amparos y exclusiones de esta póliza se tendrán en cuenta las siguientes definiciones especiales:

3.5.1 Cáncer: Se entiende por **cáncer** la presencia de uno o más tumores malignos, incluyendo leucemia no linfocíticas crónicas, linfomas y enfermedad de Hodgkin, caracterizados por la destrucción de tejidos normales por el crecimiento incontrolado celular y la diseminación a distancias de células malignas o invasión a otros órganos.

Se entiende también como **Cáncer** la diseminación fuera del tejido o capa donde se inició, y crece en otros tejidos o partes del cuerpo.

El diagnóstico debe ser respaldado por un **médico** oncólogo y demostrado por resultado de anatomía patológica e historia clínica.

3.5.2 Accidente Cerebrovascular: Es todo déficit o padecimiento cerebro vascular tratado en un hospital que produzca secuelas neurológicas que duren más de 48 horas. Debe existir una destrucción del tejido cerebral causada por trombosis, hemorragia o embolia de fuente extracraneal, así como pruebas de disfunción neurológica permanente. Estas pruebas deberán ser realizadas por un neurólogo después de transcurridas seis semanas, como mínimo del **accidente cerebro vascular**.

3.5.3 Insuficiencia Renal Crónica y fallo total crónico e irreversible de ambos riñones: Etapa

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

final de la insuficiencia renal por fallo funcional crónico e irreversible de ambos riñones, motivo por el cual requiere diálisis renal o se realiza trasplante renal. La necesidad de diálisis deberá estar certificada por un informe nefrológico.

3.5.4 Infarto Agudo de Miocardio: Muerte de una parte del músculo miocárdico como consecuencia de abastecimiento sanguíneo inadecuado, tratado en un centro hospitalario.

Diagnóstico por:

- A. alteraciones recientes del electrocardiograma
- B. aumento de las enzimas cardíacas y proteínas contráctiles (TROPONINA)
- C. Si lo anterior no es suficiente debe demostrarse por examen de diagnóstico de alta complejidad

3.5.5 Enfermedad Coronaria: Afecciones de las arterias coronarias tratadas con una operación BY PASS o PUENTE CORONARIO por recomendación de un especialista y evidenciadas por el resultado de una angiografía para corregir una estenosis u oclusión de dichas arterias. El resultado de la angiografía, junto con el informe médico estará a disposición de PREVISORA.

3.5.6 Trasplante de Órganos Vitales: Es la implantación de un órgano extraído de un donante humano, en el organismo del asegurado, con restablecimiento de las conexiones arteriales y venosas. Los órganos cuyo trasplante está cubierto por esta póliza son los siguientes: Corazón, Hígado, Páncreas y Pulmón.

3.5.7 Esclerosis Múltiples: Anomalías neurológicas moderadas y persistentes que se traducen en un deterioro de funciones, sin que el asegurado se halle confinado a una silla de ruedas.

3.5.8 Gran Quemado: Lesiones de los tejidos producidos por la energía térmica transmitida por radiación, productos químicos o contacto eléctrico clasificadas como de tercer grado de profundidad y que comprometen más del 30% del área de superficie corporal.

3.5.9 Alzheimer: Diagnóstico clínico inequívoco de Enfermedad de Alzheimer (demencia pre-senil), confirmado por un especialista y evidenciado por hallazgos típicos en exámenes neurológicos y cognitivos (por ejemplo, TAC, Resonancia Nuclear Magnética, PET de cerebro). La enfermedad debe producir como resultado una incapacidad permanente de realizar independientemente tres o más actividades de la vida diaria.

3.5.10 Parkinson: Diagnóstico inequívoco de Enfermedad de Parkinson primaria o idiopática (todas las otras formas de Parkinsonismo están excluidas) confirmado por un especialista en neurología. La enfermedad debe provocar incapacidad permanente para realizar independientemente tres o más actividades de la vida diaria.

3.5.11 Estado de Coma: Estado de inconsciencia sin reacciones o respuestas a estímulos externos o necesidades internas, persistiendo continuamente con el uso de sistemas de soporte de la vida por un periodo de al menos 96 horas y resultando en un déficit neurológico permanente. El diagnóstico debe ser confirmado por especialista y el déficit neurológico debe ser documentado por lo menos durante 3 meses.

3.5.12 Anemia Aplástica: Diagnóstico inequívoco de falla de la médula ósea confirmado por especialista y evidenciado por los resultados de biopsia de médula ósea. La enfermedad debe ocasionar anemia, neutropenia y trombocitopenia, que requieran al menos uno de los siguientes tratamientos:

- A. Transfusión de productos de sangre.
- B. Estimulantes de la médula ósea.
- C. Agentes inmunosupresores.
- D. Trasplante de médula ósea.

Se consideran actividades de la vida diaria:

Bañarse o tomar una ducha, Vestirse y desvestirse, Higiene personal, Capacidad de usar el sanitario, Continencia (control sobre esfínteres), Capacidad de alimentarse por sí mismo, Levantarse de la cama, Movilidad (capacidad de desplazarse en un mismo nivel), Comer / beber (capacidad de alimentarse por sí mismo, pero no de preparar la comida).

Estas condiciones deben estar médicamente documentadas por lo menos durante tres (3) meses.

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

3.6 TABLA DE INDEMNIZACIONES: Para efectos de lo indicado en el amparo de Desmembración e incapacidad funcional permanente a causa de accidente de la cláusula primera, se establece la siguiente tabla:

Enajenación mental incurable con impotencia funcional absoluta.	100%
Pérdida de la visión por ambos ojos	100%
Pérdida de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie	100%
Pérdida de una mano o de un pie junto con la pérdida total e Irrecuperable de la visión por un ojo	100%
Pérdida del habla o de la audición por ambos oídos	100%
Pérdida de la mano derecha o de un pie	60%
Pérdida de la mano izquierda	50%
Pérdida de la visión por un ojo	50%
Pérdida del dedo pulgar de la mano derecha	40%
Pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda	30%
Pérdida de uno cualquiera de los dedos de las manos con excepción del pulgar	10%
Pérdida de uno cualquiera de los dedos del pie	10%

PARÁGRAFO: Si se comprobare que la persona afectada es zurda, se invertirán los porcentajes señalados para los miembros derechos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que en el mismo evento y/o en la misma vigencia, se presenten varias pérdidas, la suma de los porcentajes no podrá exceder del 100% del valor **asegurado**.

3.7 MÉDICO

Persona legalmente autorizada para ejercer la medicina, y que por su especialidad está cualificada para aplicar el tratamiento médico correspondiente, adscrito a la EPS o medicina prepagada donde se encuentre afiliado el **Asegurado**.

3.8 INSTITUCIÓN HOSPITALARIA O CLÍNICA

Establecimiento legalmente registrado y autorizado de acuerdo con la legislación colombiana, para la atención y prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos.

3.9 INCAPACIDAD TEMPORAL

Aquella incapacidad ocasional que produce temporalmente alteraciones orgánicas y funcionales que impiden desempeñar todas y cada una de las actividades diarias propias de su trabajo u ocupación cotidiana, debidamente certificada por **médico** tratante.

3.10 TABLA DE EQUIVALENCIA

Para efectos de lo indicado en el amparo de Incapacidad Permanente Parcial por Origen Laboral NUMERAL 1.2.13 DEL NUMERAL 1.2 (AMPAROS OPCIONALES) DE LA CLÁUSULA PRIMERA (AMPAROS), se establece la siguiente tabla:

PCL: PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

‰: FACTOR PORCENTUAL A APLICAR SOBRE EL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO

PCL	‰	PCL	‰	PCL	‰	PCL	‰	PCL	‰
Mayor o igual a 49 menor a 50	100	Mayor o igual a 38	77.08	Mayor o igual a 27	54.17	Mayor o igual a 16	31.25	Mayor o igual a 5	8.33
Mayor o igual a 48	97.92	Mayor o igual a 37	75.00	Mayor o igual a 26	52.08	Mayor o igual a 15	29.17		
Mayor o igual a 47	95.83	Mayor o igual a 36	72.92	Mayor o igual a 25	50.00	Mayor o igual a 14	27.08		
Mayor o igual a 46	93.75	Mayor o igual a 35	70.83	Mayor o igual a 24	47.92	Mayor o igual a 13	25.00		
Mayor o igual a 45	91.67	Mayor o igual a 34	68.75	Mayor o igual a 23	45.83	Mayor o igual a 12	22.92		
Mayor o igual a 44	89.58	Mayor o igual a 33	66.67	Mayor o igual a 22	43.75	Mayor o igual a 11	20.83		
Mayor o igual a 43	87.50	Mayor o igual a 32	64.58	Mayor o igual a 21	41.67	Mayor o igual a 10	18.75		
Mayor o igual a 42	85.42	Mayor o igual a 31	62.50	Mayor o igual a 20	39.58	Mayor o igual a 9	16.67		
Mayor o igual a 41	83.33	Mayor o igual a 30	60.42	Mayor o igual a 19	37.50	Mayor o igual a 8	14.58		
Mayor o igual a 40	81.25	Mayor o igual a 29	58.33	Mayor o igual a 18	35.42	Mayor o igual a 7	12.50		
Mayor o igual a 39	79.17	Mayor o igual a 28	56.25	Mayor o igual a 17	33.33	Mayor o igual a 6	10.42		

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

3.11 CIRUGÍA AMBULATORIA O PEQUEÑA CIRUGÍA

Procedimientos de cirugía que no requieren de uso de quirófano y que se realizan en salas de urgencias o en consultorio, tales como esguinces, fracturas óseas simples que requieran inmovilización y vendaje y cuya reducción no afecta el uso del quirófano.

4 CLÁUSULA CUARTA. - MODALIDADES MEDIANTE LAS CUALES SE PUEDE CONTRATAR ESTE SEGURO

Según se indique en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares este seguro tendrá una de las siguientes modalidades de contratación:

SEGURO CONTRIBUTIVO: Es aquel cuya prima es sufragada, en su totalidad o en parte por los miembros del grupo asegurado.

SEGURO NO CONTRIBUTIVO: Es aquel cuya prima es sufragada, en su totalidad por el tomador del seguro.

5 CLÁUSULA QUINTA - VIGENCIA DEL SEGURO

Corresponde al lapso comprendido entre las horas y fechas de inicio y finalización del mismo, conforme sea consignado en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares.

La vigencia de los amparos que corresponden a cada asegurado es la que se indica expresamente en la carátula de la póliza o en sus anexos, siempre y cuando se haya pagado la primera prima o la primera cuota, y el documento no haya sido rechazado por PREVISORA por diligenciamiento incorrecto o por cualquier otra circunstancia.

6 CLÁUSULA SEXTA. - EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

Todo miembro del grupo asegurable podrá obtener los amparos a los que se refiere esta póliza, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Edad Mínima de Ingreso para todos los Amparos: 12 años – Mujeres 14 años - Hombres

AMPARO	EDAD MAXIMA DE INGRESO	EDAD DE PERMANENCIA
VIDA (BASICO)	75	100
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	70	80
BENEFICIOS POR DESMEMBRACION	70	80
INDEMNIZACION ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL	70	80
RENTA DIARIA POS HOSPITALIZACION POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE	65	75
ENFERMEDADES GRAVES COMO ANTICIPO	65	75
ENFERMEDADES GRAVES COMO CAPITAL ADICIONAL	65	75
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP) DE ORIGEN LABORAL	62	65
RENTA DIARIA POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	62	65

7 CLÁUSULA SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para cada asegurado corresponde al valor indicado para cada uno de los amparos en el certificado individual de seguro y/o condiciones particulares.

8 CLÁUSULA OCTAVA - PAGO DE LA PRIMA Y MORA

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima.

El pago de la primera cuota es condición indispensable para el inicio de la vigencia del seguro.

Cuando la presente Póliza de Vida Grupo tenga el carácter de seguro contributivo, es decir, que la totalidad de la prima es sufragada por los integrantes del grupo asegurado, le corresponde al asegurado proveer los recursos necesarios para que el tomador efectúe el pago de la prima a PREVISORA.

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011



Excepto para la prima inicial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1152 del C. de Co. El no pago de las primas por parte del **tomador** dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación de la cobertura de dicho certificado específico. Por consiguiente, si ocurre algún siniestro, **PREVISORA** tendrá la obligación de pagar la suma asegurada correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del **tomador**, hasta completar la anualidad respectiva.

PREVISORA, previo a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la cuota de la prima, podrá, por solicitud del **asegurado** o por iniciativa propia, otorgar plazo adicional para el pago respectivo. Dicha decisión no modificará la vigencia de la póliza.

En caso de existir beneficiario oneroso, la decisión de la aseguradora será notificada al beneficiario oneroso en un plazo no superior a 30 días hábiles siguientes a la ampliación del plazo.

9 CLÁUSULA NOVENA - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el **tomador** y el **asegurado** están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que les sea propuesto por **PREVISORA**. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por **PREVISORA**, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el **tomador** o el **asegurado** han encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del **tomador** o del **asegurado**, el contrato no será nulo, pero **PREVISORA** sólo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato representan respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si **PREVISORA**, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

De acuerdo con lo previsto del artículo 1158 del C. de Co., en relación con el amparo de vida de esta póliza, aunque **PREVISORA** prescinda del examen médico, el **asegurado** no podrá considerarse exento de las obligaciones que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.

10 CLÁUSULA DÉCIMA - INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE EDAD

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1161 del Código de Comercio, si respecto a la edad del **asegurado** se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

1. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de **PREVISORA**, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el Artículo 1058 del Código de Comercio tal como se indica en la cláusula anterior.
2. Si es mayor que la declarada el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por **PREVISORA**, y
3. Si es menor el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal segundo.

11 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- IRREDUCTIBILIDAD O INCONTESTABILIDAD

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1160 del C. de Co., transcurridos dos (2) años en vida del **asegurado**, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

12 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO APLICABLE A LOS AMPAROS OPCIONALES DISTINTOS AL AMPARO BÁSICO DE VIDA

De acuerdo con lo previsto por el inciso final del artículo 1060 del C. de Co. El **tomador** o el **Asegurado** en su caso están obligados a notificar por escrito a **PREVISORA** de cualquier cambio que se efectúe en la actividad,

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

profesión u ocupación tanto del **tomador** como de cualquiera de los **asegurados**, durante la vigencia de esta póliza.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del **asegurado** o del **tomador**. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **PREVISORA** podrá revocar los amparos opcionales o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del amparo, pero sólo la mala fe del **asegurado** o del **tomador** dará derecho a **PREVISORA** para retener la prima no devengada.

Estas sanciones no son aplicables al amparo básico de vida.

13 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- INAPLICACIÓN DE SANCIONES TRATÁNDOSE DE UN SEGURO COLECTIVO

El contrato, así como los certificados individuales que se expidan con fundamento en esta póliza, subsistirán con todos sus efectos, con respecto a aquellas personas que fueran extrañas a las infracciones indicadas en las cláusulas Novena a Décima Primera anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, si entre las personas aseguradas, existe una comunidad tal, que permita considerarlas como un solo riesgo, a la luz de la técnica aseguradora, las sanciones de que tratan los artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio inciden sobre todo el contrato.

14 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA- TERMINACIÓN DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES

Sin perjuicio de lo previsto en la cláusula vigésima (Reglas para el pago de las indemnizaciones) los amparos concedidos a cualquier **asegurado** por la presente póliza y sus anexos terminan por las siguientes causas:

- A. Por falta de pago de la prima individual.
- B. Una vez deje de pertenecer al **grupo asegurable** por cualquier causa.
- C. Cuando el **tomador** solicite por escrito la exclusión del **asegurado**.
- D. A la finalización de la vigencia de la póliza en curso al momento en que el **asegurado** cumpla la edad máxima de permanencia estipulada en la presente póliza y/o condiciones particulares.
- E. A la terminación de la vigencia de la póliza.
- F. Si se trata del seguro del cónyuge, compañero(a) permanente, padres, hermanos e hijos dependientes, cuando el asegurado principal deje de pertenecer al grupo asegurado
- G. Tratándose de amparos opcionales, una vez se haya pagado el límite asegurado establecido en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares.

15 CLÁUSULA. - DÉCIMA QUINTA - REVOCACIÓN DE LOS AMPAROS OPCIONALES DISTINTOS AL AMPARO BÁSICO DE VIDA.

PREVISORA no podrá revocar el amparo de vida.

Tratándose de los amparos opcionales y sus anexos, **PREVISORA** podrá revocarlos mediante aviso escrito al **tomador** enviado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de revocación, contados a partir de la fecha del envío. En este caso, **PREVISORA** devolverá la parte proporcional de la prima no devengada desde la fecha de la revocación.

El **tomador** y los **asegurados** podrán revocar la póliza en cualquier momento, mediante aviso escrito remitido a **PREVISORA**.

Si el **tomador** da aviso por escrito a **PREVISORA** para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de revocación.

PREVISORA devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas, desde la fecha de revocación. El importe de la prima devengada y de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros

67

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011

a corto plazo.



16 CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA- CONVERTIBILIDAD

Los asegurados menores de 70 años que por causa distinta de siniestro, dejen de pertenecer al grupo asegurado después de permanecer en él por lo menos durante un año continuo anterior a la solicitud de convertibilidad, tendrán derecho a ser asegurados sin requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo la póliza de vida grupo, pero sin beneficios adicionales.

Para tal efecto el asegurado deberá solicitar la aplicación de la cláusula de convertibilidad en el término de un mes contado a partir de su retiro del grupo. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada del asegurado y su ocupación en la fecha de solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza riesgos subnormales se expedirán las pólizas individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extraprima que corresponda al seguro de vida individual. Si el Asegurado fallece dentro del trámite de expedición, conforme con lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido, sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación asegurada bajo la póliza respectiva.

17 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA – DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

El **beneficiario** designado en esta póliza puede ser a título gratuito u oneroso. **PREVISORA** pone a disposición del asegurado el formulario de designación de beneficiarios.

El **asegurado** podrá cambiar el **beneficiario** en cualquier momento, sólo requerirá notificar oportunamente por escrito a **PREVISORA** cuando se trate de un **beneficiario** gratuito, pero si es oneroso, se requerirá el consentimiento del **beneficiario** para su cambio.

Cuando no se designe **beneficiario**, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, de acuerdo con el Artículo 1142 del C. de C serán **beneficiarios** el cónyuge del **asegurado** en la mitad del seguro y los herederos del **asegurado** en la otra mitad. Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como **beneficiarios** a los herederos del **asegurado**.

En desarrollo de lo previsto por el artículo 1143 del C. de Co. cuando el **asegurado** y el **beneficiario** mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho a la suma asegurada prevista, el cónyuge y los herederos del **asegurado**, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de **beneficiario** es gratuito; si es oneroso, los herederos del **beneficiario**.

18 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a una afectación de esta póliza, el **asegurado** o el **beneficiario**, según corresponda, estarán obligados a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. De acuerdo con lo previsto en artículo 1075 del Código de Comercio deberá darse aviso de siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se conoció o debió conocer la ocurrencia de este.
2. Para los amparos de carácter indemnizatorio, se debe declarar la existencia de seguros coexistentes.

El incumplimiento de obligación prevista en el numeral 1 anterior legitimará a **PREVISORA**, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio para deducir del monto de la indemnización el valor de los perjuicios que dicho incumplimiento le hubiere causado.

El incumplimiento malicioso de la obligación de declarar seguros coexistentes para los amparos de carácter indemnizatorio conllevará la pérdida del derecho a ser indemnizado conforme lo preceptuado en el artículo 1076 del Código de Comercio.

19 CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

PREVISORA pagará al **beneficiario** cualquier monto debido bajo esta póliza dentro del mes siguiente a que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, en un todo, de acuerdo con lo previsto por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

20 CLÁUSULA VIGÉSIMA- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

El **Beneficiario** quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, en los siguientes casos:

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

1. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos de acuerdo con lo previsto por el artículo 1078 del Código de Comercio.
2. Cuando al dar noticia del siniestro omiten maliciosamente informar de los seguros coexistentes respecto de amparos de carácter indemnizatorio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio.
3. Cuando el **beneficiario**, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del **asegurado** o atentado gravemente contra su vida.

21 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA- DEDUCCIONES Y REGLAS PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

En adición a lo previsto en la cláusula Décima Tercera de esta póliza Los límites y sublímites de cobertura de los amparos que se contraten se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

1. El límite de valor asegurado en el amparo de Incapacidad Total y Permanente no es acumulable al amparo básico de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por Incapacidad Total y Permanente, el Seguro de Vida Grupo terminará para el asegurado respectivo.
2. En caso de que se haya contratado el amparo de Desmembración e Incapacidad Funcional Permanente a causa de accidente cualquier pago por tal amparo se deduce del que pueda corresponder por el amparo de Incapacidad Total y Permanente.

En consecuencia, cuando se reconozca una indemnización por el amparo de Desmembración e Incapacidad Funcional Permanente a Causa de Accidente al 100% del Valor Asegurado, PREVISORA estará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere a este seguro.

3. En caso de que se haya contratado el amparo de Enfermedades Graves Como Anticipo cualquier indemnización por este concepto no es acumulable al amparo básico de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicho amparo, este pago será deducido del que pueda corresponder por el amparo básico.
4. Si se contrata el amparo de Enfermedades Graves como Anticipo e Incapacidad Total y Permanente y en virtud del primero, **PREVISORA** ha efectuado algún pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el amparo de Incapacidad total y permanente.

En caso de que se hayan contratado los amparos de Enfermedades Graves como Anticipo y Desmembración e Incapacidad Funcional Permanente a Causa de Accidente, y en virtud de cualquiera de ellos PREVISORA ha efectuado un pago, dicho pago será deducido del que pueda corresponder por el otro amparo.

22 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA - DERECHOS DE INSPECCIÓN

PREVISORA se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del **tomador** que se refieran al manejo de esta póliza.

23 CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

Cualquier modificación, acuerdo adicional, cambio o adición que se hagan a esta póliza, sólo tendrá valor probatorio cuando consten por escrito, con aceptación expresa de las partes.

24 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio

25 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA - AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Sin perjuicio de lo estipulado en Artículo 34 de la ley 23 de 1981, el **asegurado** autoriza expresamente a **PREVISORA**, para verificar y pedir ante cualquier **médico** o **institución hospitalaria** la información que sea necesaria incluyendo la historia clínica respectiva. Esta autorización comprende igualmente la facultad para obtener copia certificada de la historia clínica, aún después del fallecimiento.

26 CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - LÍMITES TERRITORIALES

69

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011



Se refiere al área geográfica, respecto de la cual se otorgará cobertura en virtud de esta póliza, según se especifica en la carátula y/o sus condiciones particulares, a menos que se defina de otra manera.

En caso de que nada se diga en la carátula de la póliza y/o sus condiciones particulares, se entenderá que los límites territoriales corresponden a una cobertura mundial.

27 CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE

Todos los términos y condiciones incluyendo cualquier cuestión relacionada con la celebración, validez, interpretación, desarrollo y aplicación de este seguro se rige por las leyes de la República de Colombia conforme lo dispone el artículo 869 del Código de Comercio.

Adicionalmente, cualquier desacuerdo entre el **asegurado** y **PREVISORA** con respecto a cualquier aspecto de este contrato se someterá a los tribunales de la República de Colombia, ya sea ante justicia ordinaria o la arbitral, en caso de que se pacte cláusula compromisoria en las condiciones particulares de esta póliza o se llegue a celebrar un compromiso de acuerdo con la ley.

28 CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad Bogotá D.C. en la República de Colombia.

29 CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. - CESIÓN

Esta póliza y cualquier de los certificados o anexos que se expidan con base en ella no podrán ser objeto de cesión sin el previo consentimiento por escrito de **PREVISORA**.

30 CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El **tomador** y/o **asegurado** se compromete a diligenciar íntegra y simultáneamente a la celebración contrato de seguro, el formulario de vinculación o conocimiento de clientes que le será entregado por **PREVISORA** y, que resulta, de obligatorio cumplimiento para satisfacer los requerimientos del Sistema de Administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo- SARLAFT.

Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al **tomador/asegurado**, durante la vigencia del seguro, este deberá informar tal circunstancia a **PREVISORA**, para lo cual diligenciará nuevamente el respectivo formato.

Es requisito para la renovación del seguro que, el **tomador** y/o **asegurado** diligencien nuevamente el formulario de vinculación o de conocimiento del cliente.

El tomador y/o asegurado declara que los recursos comprometidos para la ejecución del Contrato de seguro son propios y provienen de actividades lícitas y están ligados al desarrollo normal de sus actividades, y que, por lo tanto, los mismos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique así como no estar incluido en ninguna lista restrictiva, para lo cual autoriza a la aseguradora para realizar la respectiva consulta en las mismas.

PARÁGRAFO: Cuando el **beneficiario** del seguro sea una persona diferente al **tomador** y/o **asegurado**, la información relativa al **beneficiario** deberá ser diligenciada por éste al momento de la presentación de la reclamación, conforme al formulario que **PREVISORA** suministrará para tal efecto.

32 CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El **tomador** y/o **asegurado** autoriza expresamente a **PREVISORA**, identificada con NIT. 860.002.400-2, a sus terceros vinculados y a sus proveedores, a realizar el tratamiento de incluir los datos de carácter personal que recopile en virtud y todos los datos posteriores, que estén relacionados con el cumplimiento de la solicitud presentada de forma física, telefónica y/o escrita, así como del presente contrato de seguro y los que surjan durante su desarrollo, ya sean estos de naturaleza pública, privada o semiprivada, incluyendo datos de identificación, datos de contacto y datos financieros, relacionados con el **tomador** y/o **asegurado**. Estos datos podrán ser almacenados en las bases de datos de **PREVISORA**, físicas y/o digitales, por las que es y será responsable, y en las de sus proveedores autorizados, durante el tiempo que se mantenga la relación que se regula por medio del presente contrato o aún después de

PÓLIZA DE VIDA GRUPO



VGP-002-011

finalizado, por el tiempo que **PREVISORA** lo requiera para dar cumplimiento a sus obligaciones legales, así como a las siguientes finalidades:

- A. La ejecución y cumplimiento de los fines contractuales que comprende la actividad aseguradora, así como todo lo que involucre la gestión integral del seguro contratado;
- B. Conocimiento al cliente y el control y la prevención de fraude;
- C. Realizar el trámite de la vinculación como consumidor financiero, deudor, y/o contraparte contractual de **PREVISORA**;
- D. Verificar la información entregada en cualquier momento antes o durante la relación contractual como **tomador/asegurado** con diferentes fuentes, sean estas públicas y/o privadas de considerarse pertinente con el fin de comprobar el cumplimiento de obligaciones pecuniarias y contractuales;
- E. Realizar contactos vía correo electrónico, correo postal, mensajes de texto mms/sms telefónicamente, o mediante plataformas de mensajería instantánea (como lo es WhatsApp) como actividad propia de la ejecución y/o cumplimiento de la relación contractual incluyendo actividades de localización y cobranza;
- F. Realizar la liquidación y pago de siniestros;
- G. Enviar correos electrónicos, correo postal, mensajes de texto mms/sms o contactarme telefónicamente o mediante plataformas de mensajería instantánea (como lo es WhatsApp) en desarrollo de actividades de mercadeo, con fines comerciales y/o para ofrecerme productos y servicios propios de **PREVISORA** y/o de otras empresas, aliadas de **PREVISORA**.
- H. La elaboración de estudios técnico-actuariales, estadísticas, encuestas, análisis de tendencias del mercado y, en general, estudios de técnica aseguradora;
- I. Envío de información relativa a la educación financiera, encuestas de satisfacción de clientes y ofertas comerciales de seguros, así como de otros servicios inherentes a la actividad aseguradora de **PREVISORA**;
- J. Envío de información de posibles sujetos de tributación en los estados unidos al Internar Revenue Service (IRS) y/o a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), en los términos del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA), o las normas que lo modifiquen y las reglamentaciones aplicables;
- K. Cumplimiento de obligaciones legales de **PREVISORA** en su calidad de aseguradora;
- L. Atender requerimientos de autoridades competentes en ejercicio de sus funciones;
- M. Atender peticiones, quejas y reclamos;
- N. Conservaría para fines estadísticos e históricos y/o para dar cumplimiento a las obligaciones legales en cuanto a lo que a conservación de información y documentos se refiere;
- O. Intercambio o remisión de información en virtud de tratados y acuerdos internacionales e intergubernamentales suscritos por Colombia.

Se autoriza a **PREVISORA** para que consulte en cualquier momento, en las centrales de información crediticia, todos los datos relevantes para conocer mi capacidad de pago, o para valorar el riesgo presente o futuro de celebrar contratos; así como para que reporte a las centrales de información crediticia datos sobre el cumplimiento oportuno o el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones o deberes legales de contenido patrimonial, derivados del presente contrato. Se autoriza para que las notificaciones o comunicaciones previas relacionadas con el reporte negativo de información financiera y crediticia sean remitidas de forma física, al correo electrónico, a través de mensajes de texto SMS y/o a través de mensajes enviado mediante aplicaciones de mensajería instantánea, como lo es WhatsApp, todo esto tomando como insumo la información que se encuentra dentro de las bases de datos de **PREVISORA**.

El **tomador y/o asegurado** conoce el carácter facultativo que ostenta la entrega de datos personales de naturaleza sensible y autoriza expresamente el tratamiento de ellos para las mismas finalidades informadas mediante el presente contrato.

De igual forma, el **tomador y/o asegurado** aclara que por medio de este documento no hace entrega de datos personales de niños, niñas y/o adolescentes; sin embargo, en caso de que sea requerido para la correcta ejecución del contrato de seguro y el cumplimiento de las obligaciones de La **PREVISORA** como compañía aseguradora y demás

PÓLIZA DE VIDA GRUPO

VGP-002-011



finalidades anteriormente indicadas, los datos personales se solicitarán respetando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes titulares de la información, y asegurando el respeto de sus derechos fundamentales.

Los datos personales recopilados por **PREVISORA** podrán ser compartidos, transmitidos, transferidos nacional e internacionalmente, para dar cumplimiento a las finalidades mencionadas en el presente contrato, con (i) los proveedores contratados para el efecto, tales como, sin limitarse, ajustadores, call centers, investigadores, compañías de asistencia, abogados externos, administradores de cartera, entre otros. ii) las personas con las cuales **PREVISORA** adelanta gestiones para efectos de celebrar contratos de coaseguro o reaseguro. iii) Fasecolda, Inverfas S.A. y INIF, personas jurídicas que administran bases de datos para efectos de prevención y control de fraude, la selección de riesgos, así como la elaboración de estudios estadísticos actuariales. iv) empresas aliadas de **PREVISORA** que requieran la información personal suministrada para hacer verificaciones y estudios de prevención del riesgo, fraude y lavado de activos de forma independiente con el fin de otorgar productos y servicios propios, sin que sea necesario realizar un trámite adicional ante dichas empresas.

El **tomador** y/o **asegurado** podrán hacer valer en todo momento los derechos de conocer el uso que se le da a sus datos personales, actualizarlos, rectificarlos, solicitar prueba y revocar su consentimiento, acceder gratuitamente a sus datos objeto de tratamiento por parte de **PREVISORA** al menos una vez al mes y/o solicitar la eliminación de cualquier dato que se encuentre en las bases de datos de **PREVISORA**, esto último que procederá únicamente en los casos en que no tenga una obligación legal o contractual vigente con **PREVISORA**, o la aseguradora no tenga una obligación legal de conservación de información, comunicándose al correo electrónico contactenos@previsora.gov.co, enviando comunicación a la calle 57 # 9 - 07 en Bogotá, en el teléfono +1 3487555 o a través del sistema de atención de PQR disponible en la página www.previsora.gov.co, misma página web en la que podrá conocer su política de privacidad.

En el caso de que el **tomador** facilite a **PREVISORA** información relativa a asegurados o terceros, dicho suministro se hará bajo el entendido de que dichos asegurados y/o terceros han manifestado previamente su autorización al **tomador** para que sus datos personales le sean comunicados a **PREVISORA** con la finalidad de poder cumplir con el contrato de seguro.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Sustentación Recurso de Apelación (Exp. 110013103026201400071 05)

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/02/2023 4:53 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diana Carolina Espinosa Velasquez <diana.espinosa@ecopetrol.com.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 4:49 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Carolina Espinosa Velasquez <diana.espinosa@ecopetrol.com.co>; correo <correo@certificado.4-72.com.co>; PEDRO VELASQUEZ <p.velasquez@abogadospedroavelasquez.com>; notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación (Exp. 110013103026201400071 05)

Cordial Saludo

DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ, actuando en condición de apoderada general de ECOPETROL S.A, de manera atenta presento la sustentación del recurso de apelación conforme a los reparos expresados en la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 11 de julio de 2022.

Solicito radicar en el siguiente proceso:

PROCESO: 110013103026201400071 05

INCIDENTANTE: ECOPETROL S.A.

INCIDENTADO: MACROFINANCIERA S.A. (Compañía de Financiamiento Macrofinanciera S.A. C.F.) y sociedad FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORP, en calidad de cesionario de derechos de crédito.

PROCEDENCIA: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

MAGISTRADA: Dra. Ruth Elena Gálvis.

Atentamente,

Diana Carolina Espinosa V.

Gerencia Judicial y Extrajudicial

Vicepresidencia Jurídica



Este mensaje puede contener información de tipo personal, clasificada o reservada; si usted no es el destinatario, por favor, hacer caso omiso de su contenido y abstenerse de compartirlo, reenviarlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, agradecemos informarlo inmediatamente al remitente y borrarlo permanentemente de su cuenta. Si usted está autorizado para recibir la información de tipo personal, se le recuerda que esta información debe ser manejada con la finalidad con la que ha sido solicitada y en virtud de la normativa que habilita el acceso a la misma. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales. CONFIDENTIALITY NOTICE: This electronic transmission (including any files attached hereto) (this "Communication") contains information that is or may be legally privileged, confidential, and exempt from disclosure without our express permission in advance. The information is intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient or any employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, dissemination, copying, distribution, or the taking of any action in reliance on the contents of this electronic Communication is strictly prohibited. If you have received this Communication in error, please notify the sender immediately and destroy permanently the transmitted information in its entirety and do not disclose its contents to any other person. Para conocer la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Ecopetrol, favor consultarla en www.ecopetrol.com.co Responsabilidad Corporativa – Declaración de Tratamiento de Datos Personales.

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

PROCESO: 110013103026201400071 05

INCIDENTANTE: ECOPETROL S.A.

INCIDENTADO: MACROFINANCIERA S.A. (Compañía de Financiamiento Macrofinanciera S.A. C.F.) y sociedad FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORP, en calidad de cesionario de derechos de crédito.

PROCEDENCIA: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación incidente regulación de perjuicios.

DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.841 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 160.833 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada general de **ECOPETROL S.A.**, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que consta el registro de la Escritura Pública Número 866 del 19 de marzo de 2019 otorgada en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá D.C., de manera atenta presento la sustentación del recurso de apelación conforme a los reparos presentados en la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 11 de julio de 2022.

El presente recurso es procedente en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, y se presenta en torno a las 2 decisiones adoptadas en la audiencia, esto es: i) frente a la decisión que desestima el incidente de perjuicios presentado y ii) frente a la imposición de costas en perjuicio de mi representada.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La sentencia del 31 de enero de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá exoneró a Ecopetrol S.A. del pago de cualquier tipo de condena en favor de la sociedad Macrofinanciera y condenó a dicha sociedad al pago de perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares.

En el presente asunto, está probado el perjuicio que tuvo que soportar mi representada por cuenta de la práctica excesiva de embargos materializados por la sociedad Macrofinanciera y la sociedad FACTORING INTERNATIONAL HOLDING CORP, en calidad de cesionario de derechos de crédito, los cuales practicaron ocho (8) veces la misma medida cautelar contenida en el oficio No. 895 de 24 de abril de 2014 como se enseña a continuación:

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA DEL EMBARGO	ENTIDAD BANCARIA	LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR	FECHA DE DESEMBARGO Y ENTREGA DE RECURSOS
Proceso No. 2014-00071	Macrofinanciera S.A	Of. 895	2/05/2014	Helm Bank 005007426	1.940'000.000	14 de mayo de 2015
Proceso No. 2014-00071	Macrofinanciera S.A	Of. 895	2/05/2014	Citibank 5031390011	1.940'000.000	14 de mayo de 2015
Proceso No. 2014-00071	Macrofinanciera S.A	Of. 895	8/05/2014	Bogota 000520627	1.940'000.000	14 de mayo de 2015
Proceso No. 2014-00071	Macrofinanciera S.A	Of. 895	14/05/2014	Bancolombia 13267000906	1.940'000.000	14 de mayo de 2015
Proceso No. 2014-00071	Macrofinanciera S.A	Of. 895	17/07/2014	CDT AV Villas	1.940'000.000	4 de abril de 2017
Proceso No. 2014-00071	Macrofinanciera S.A	Of. 895	17/07/2014	CDT GNB Sudameris	1.940'000.000	4 de abril de 2017
Proceso Ejecutivo Singular No 2013-00580 11001310302820130058001	Macrofinanciera S.A	Of. 895	2/05/2014	Davivienda 008900676787	1.940'000.000	4 de abril de 2017
Proceso No. 2014-00071	Macrofinanciera S.A	Of. 895	30/04/2014	Corpbanca 037003255	1.940'000.000	EMBARGO VIGENTE

TOTAL EMBARGADO \$15.520'000.000

Adicionalmente, el 25 de julio de 2019 ECOPETROL S.A. tuvo que efectuar consignación por valor de \$1.222.304.623 a órdenes del Juzgado 26 Civil del Circuito, como quiera que el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 se concedió en efecto devolutivo.

En consideración de lo expuesto, se configura el fenómeno conocido como “abuso del derecho a litigar”, donde la sociedad Macro Financiera SA y su cesionaria, demandan a Ecopetrol sin fundamento alguno, tal como como fue demostrado en el trámite del proceso, con unos títulos que no cobraban mérito ejecutivo, y de manera poco diligente solicitan medidas cautelares que radican en 8 entidades financieras.

La medida cautelar fue materializada por la sociedad MacroFinanciera SA y su cesionaria mediante el oficio 895 de 24 de abril de 2014 con límite de cuantía de \$1.940'000.000 de pesos, y pese a conocer que Ecopetrol es una Empresa sólida y que tiene recursos en todas las entidades financieras, radican de manera inescrupulosa el oficio en ocho (8) entidades financieras, lo cual le ha causado un perjuicio a la empresa que represento en más de \$15.520'000.000, como quedó plenamente demostrado en el proceso.

En el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en la sentencia del 31 de enero anteriormente referida, se presentó el incidente de manera oportuna dentro de los 30 días siguientes, teniendo en cuenta la suspensión de términos derivada de la pandemia. El documento fue presentado el 01 de julio de 2020 con la plena identificación de los hechos y de las pruebas que acreditan el perjuicio causado.

Teniendo en cuenta que fue negada la reforma del incidente, se mantienen las pretensiones invocadas en el incidente inicial que pretenden el pago no sólo de

la indexación sino del pago de intereses en contra de la sociedad MacroFinanciera y su cesionaria.

Contamos entonces con un incidente oportunamente presentado el 01 de julio de 2020, el cual fue descorrido el 8 de julio de 2020 sin ningún tipo de reproche por falta de materialización del perjuicio. Entonces, al no haberse presentado ningún tipo de excepción que cuestionara la existencia del perjuicio, no puede de oficio premiarse la conducta de los incidentados y exonerarlos extra-petita de una actuación jurídicamente reprochable¹.

En este escrito en el cual se descorrió el incidente tan sólo se habló de una prescripción o caducidad y de un presunto error por no haber solicitado la modificación del efecto en el que era concebida la sentencia, lo cual no era procedente. En consecuencia, el incidentado jamás se opuso de manera seria y fundada en contra del incidente debidamente presentado por ECP soportado en las pruebas reales del daño, en donde se aportó:

- a) El oficio por medio del cual se decretaron las medidas cautelares por valor de 1940 millones de pesos.
- b) La radicación en cada uno de los bancos, esto es Banco Corpbanca, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco hell bank, Banco Bogotá, Banco Av Villas y Banco davivienda. Todos los cuales atendieron favorablemente para ellos las medidas cautelares.

Lo anterior, le causó un perjuicio a mi representada pues no debía ni siquiera un peso a MacroFinanciera y si tuvo que soportar el embargo de \$15.520'000.000 de pesos, por tanto el perjuicio que el señor Juez extrañó se encuentra debidamente probado.

Es un hecho notorio que la devaluación del dinero ocurre por el simple paso del tiempo, por tanto la prueba está en la consignación que realizaron los bancos a favor del despacho a través de los depósitos judiciales, que sólo fueron recuperados años después de la consignación sin causa justificada.

Adicionalmente, el escrito de incidente desestimado cuenta con un capítulo expresamente titulado perjuicios causados a Ecopetrol, en donde se discriminó cada uno de los valores que fueron embargados y cada una de las fechas en que fueron consignados los dineros, por lo que no puede el Despacho desconocer la descripción y prueba del perjuicio que se le causó a mi representada, que dicho se a de paso, maneja recursos públicos.

De otro lado, en cada una de las pretensiones invocadas se discriminó la fecha concreta desde la que se practicó la medida cautelar y la fecha en la que se recuperaron los dineros, pero como para la fecha de presentación de incidente aún faltaban por entregar algunos recursos por parte del Juzgado, no se realizó la operación aritmética, porque cada día aumentaría por el sólo paso del tiempo, por lo que no se puede generar un exceso de ritual manifiesto en perjuicio de mi representada que fue objeto del abuso del derecho a litigar. Por lo que una vez

¹ Se aclara que el segundo traslado efectuado por el Despacho con desconocimiento de lo previsto en el Decreto 806 fue dejado sin efecto por el Juzgado 26 civil del Circuito.

se cuente con la decisión que acoja las pretensiones invocadas se procederá hacer la liquidación hasta la fecha que se genere el pago total de la obligación, la cual, para la fecha, sigue siendo desconocida.

Puestas de este modo las cosas, se solicita que se revoque la decisión apelada y en su lugar se concedan las pretensiones invocadas en el incidente de perjuicios y se nieguen las costas fijadas.

Atentamente,

DocuSigned by:

A43896CF9BD749B...

DIANA CAROLINA ESPINOSA V.

C.C. 53.030.841

T.P. 160.833 del C.S.J.

Certificado de finalización

Identificador del sobre: 36217247E9EE45BAAA5685973DD9760A

Estado: Completado

Asunto: Aquí tiene su documento firmado: Sustenta recurso de apelación (8.02.2023).docx

Sobre de origen:

Páginas del documento: 4

Firmas: 1

Autor del sobre:

Páginas del certificado: 2

Iniciales: 0

Diana Carolina Espinosa Velasquez

Firma guiada: Desactivado

Cra.13 No. 36-24

Sello del identificador del sobre: Desactivado

Bogotá, Bogotá 000000

Zona horaria: (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

diana.espinosa@ecopetrol.com.co

Dirección IP: 191.156.63.0

Seguimiento de registro

Estado: Original

Titular: Diana Carolina Espinosa Velasquez

Ubicación: DocuSign

08/02/2023 16:39:53

diana.espinosa@ecopetrol.com.co

Eventos de firmante**Firma****Fecha y hora**

Diana Carolina Espinosa Velasquez

DocuSigned by:

Enviado: 08/02/2023 16:40:29

diana.espinosa@ecopetrol.com.co



Visto: 08/02/2023 16:40:37

Abogado Especializado A

A43896CF9BD749B...

Firmado: 08/02/2023 16:41:01

Empresa Colombiana De Petroleos S.A. Ecopetrol

Adopción de firma: Imagen de firma cargada

Firma de formulario libre

S.A.

Utilizando dirección IP: 191.156.57.237

Nivel de seguridad: Correo electrónico,

Autenticación de cuenta (ninguna)

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicos:

No ofrecido a través de DocuSign

Eventos de firmante en persona**Firma****Fecha y hora****Eventos de entrega al editor****Estado****Fecha y hora****Eventos de entrega al agente****Estado****Fecha y hora****Eventos de entrega al intermediario****Estado****Fecha y hora****Eventos de entrega certificada****Estado****Fecha y hora****Eventos de copia de carbón****Estado****Fecha y hora**

Diana Carolina Espinosa Velasquez

Copiado

Enviado: 08/02/2023 16:41:07

diana.espinosa@ecopetrol.com.co

Abogado Especializado A

Empresa Colombiana De Petroleos S.A. Ecopetrol

S.A.

Nivel de seguridad: Correo electrónico,

Autenticación de cuenta (ninguna)

Información sobre confidencialidad de registros y firmas electrónicos:

No ofrecido a través de DocuSign

Eventos del testigo**Firma****Fecha y hora****Eventos de notario****Firma****Fecha y hora****Resumen de eventos del sobre****Estado****Marcas de tiempo**

Sobre enviado

Con hash/cifrado

08/02/2023 16:40:29

Certificado entregado

Seguridad comprobada

08/02/2023 16:40:37

Firma completada

Seguridad comprobada

08/02/2023 16:41:01

Resumen de eventos del sobre	Estado	Marcas de tiempo
Completado	Seguridad comprobada	08/02/2023 16:41:07
Eventos del pago	Estado	Marcas de tiempo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ECOPETROL S A
Nit: 899999068 1, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01291197
Fecha de matrícula: 18 de julio de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra . 13 N.36 - 24 Piso 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co
Teléfono comercial 1: 2345000
Teléfono comercial 2: 2344112
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.TIENDAECOPETROL.COM

Dirección para notificación judicial: Cra . 13 N.36 - 24 Piso 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Teléfono para notificación 1: 2344112
Teléfono para notificación 2: 2344741
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que mediante Escritura Pública número 0002931 del 07 de julio de 2003 de la Notaría 02 de Bogotá D. C. y Decreto 1760 del 26 de junio 2003 del Ministerio de Minas y Energía, se escinde modificando su estructura orgánica, la empresa colombiana de PETROLEOS ECOPEPETROL, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional creada por autorización de la Ley 165 de 1948, mediante el Decreto 0030 de 1951 la cual queda organizada como Sociedad Pública por Acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y que en adelante se denominara: "ECOPETROL S.A."

CERTIFICA:

Que mediante Escritura Pública número 5314 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda de Bogotá, inscrita bajo el registro 1179835 del libro IX, se informa que ECOPEPETROL es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de Sociedad Anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con la Ley 1118 de 2006.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. O-0621-4130 de 15 de junio de 2021, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 02720566 del libro IX, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 11001-40-03-067-2015-01051-00 de CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA SAN ANTONIO PH contra Mauricio De Jesus Vanegas Baena CC. 15.255.648 (Juzgado de origen 77 Civil Municipal), advierte que no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen a dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad de la referencia que implique la exclusión de Mauricio De Jesus Vanegas Baena CC. 15.255.648 o la disminución de sus derechos en ella.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Auto del 27 de octubre de 2021, el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Noviembre de 2021 con el No. 02762666 del libro IX, dentro del proceso de sucesión No. 2021-0261,

demandante: Maria Cecilia Pardo De Duarte CC. 20.153.449, causante: Cesar Augusto Duarte Pardo CC. 79.389.990, ordenó no registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad de la referencia que implique la exclusión del socio Cesar Augusto Duarte Pardo CC. 79.389.990 o la disminución de sus derechos en ella.

Mediante Oficio No. 22 del 17 de enero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), inscrito el 23 de Enero de 2023 con el No. 00202674 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación No. 15572-31-89-001-2016-00078-00 de Fredy Molano Diaz C.C. 71.182.748 y otros, Contra: ECOPETROL S.A NIT. 899.999.068-1.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de julio de 2103.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de ECOPETROL es el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades industriales y comerciales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos. Adicionalmente, forman parte del objeto social de Ecopetrol las siguientes actividades: 1) Administración y manejo de todos los bienes muebles e inmuebles que revirtieron al Estado a la terminación de la antigua concesión de mares. Sobre tales bienes tendrá, además, las facultades dispositivas previstas en la ley. 2) Exploración y explotación de hidrocarburos en áreas o campos petroleros que, antes del 1° de enero de 2004: A) Se encontraban vinculadas a contratos ya suscritos o, B) Estaban siendo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operadas directamente por Ecopetrol. 3) Exploración y explotación de las áreas o campos petroleros que le sean asignadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH-, o la entidad que haga sus veces. 4) Exploración y explotación de hidrocarburos en el exterior, directamente o a través de contratos celebrados con terceros. 5) Exportación e importación de hidrocarburos, sus derivados y productos. 6) Producción, procesamiento, mezcla, transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización (compra y venta), e industrialización de hidrocarburos, sus derivados y productos, propios o de terceros, nacionales o importados. 7) Refinación, procesamiento y cualquier otro proceso industrial o petroquímico de los hidrocarburos, sus derivados, productos o afines, en instalaciones propias o de terceros. 8) Transporte y almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos, a través de sistemas de transporte o almacenamiento propios o de terceros. 9) Exportación e importación de combustibles y oxigenantes de origen vegetal. 10) Producción, procesamiento, mezcla, transporte, almacenamiento, distribución y/o comercialización (compra y venta) de combustibles y oxigenantes de origen vegetal, propios o de terceros nacionales o importados. 11) Desarrollar todas las actividades de la cadena de energía eléctrica que le permitan generar energía para cubrir sus propias necesidades en todos sus segmentos de negocio, así como vender sus excedente y comprar los faltantes como fuente principal o para respaldo de sus operaciones. 12) Diseño, construcción, operación y mantenimiento de infraestructura portuaria para la exportación e importación de hidrocarburos, sus derivados, productos u oxigenantes. 13) Construcción, operación, administración, mantenimiento, disposición y manejo, de toda aquella infraestructura, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 14) Constituir y hacer parte de sociedades de todo tipo, incluyendo empresas unipersonales, así como abrir las sucursales y agencias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social. La participación que por esta cláusula se permite, podrá comprender la participación en compañías cuya actividad fuere diferente a la de la sociedad, siempre que a juicio de la Junta Directiva, ello resultare conveniente para el desarrollo del objeto social de Ecopetrol. 15) Celebración de toda clase de operaciones de crédito y de financiamiento con entidades financieras o aseguradoras. 16) Garantizar obligaciones de terceros dentro del giro de sus negocios y en el marco de su objeto social, previa autorización de su Junta Directiva. 17) Titularizar activos e inversiones. 18) Gestionar los excedentes de tesorería y reservas del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

grupo en el mercado de capitales, de manera transitoria o permanente, así como suscribir bonos, adquirir títulos, acciones, participaciones, derechos, efectuar depósitos o realizar cualquier tipo de inversión y operación de tesorería con entidades financieras autorizadas. 19) Obtener y explotar el derecho de propiedad industrial sobre marcas, dibujos, insignias, patentes de las nuevas tecnologías y productos, resultado de las investigaciones y creaciones de las dependencias competentes de la sociedad y cualquier otro bien incorporal. 20) Preparar y capacitar personal en todas las especialidades requeridas para el correcto desarrollo del objeto social. 21) Participar en la realización de investigaciones, actividades científicas y tecnológicas relacionadas con su objeto social o con las actividades complementarias, conexas o útiles al mismo, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. 22) Realizar las actividades anteriores y cualesquiera otras inversiones, negocios jurídicos o actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de su objeto social y actividades en relación con los hidrocarburos, sus derivados, productos, afines, o con productos con capacidad de sustituir aquéllos. 23) Participar en el desarrollo de programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene influencia la sociedad. 24) Las demás funciones asignadas por la ley. Parágrafo: ECOPEPETROL deberá cumplir con su objeto social, de manera competitiva, atendiendo criterios de rentabilidad económica y financiera en consideración a las circunstancias del mercado y los riesgos propios de la industria, atendiendo, a su vez, a las necesidades del grupo ECOPEPETROL.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$36.540.000.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000.000,00
Valor nominal : \$609,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$25.040.067.066.330,00
No. de acciones : 41.116.694.690,00
Valor nominal : \$609,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$25.040.067.066.330,00
No. de acciones : 41.116.694.690,00
Valor nominal : \$609,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Presidente es el representante legal general de la Sociedad, quien ejercerá la representación comercial y legal de Ecopetrol para todos los efectos y tendrá, al menos, dos (2) suplentes, quienes lo reemplazarán en las faltas temporales o absolutas con las facultades otorgadas para la representación legal. La sociedad tendrá un (1) representante legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, quien tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales o absolutas con idénticas facultades. La Sociedad tendrá un Representante Legal para administrar el proceso de abastecimiento de bienes y servicios quien tendrá un suplente que lo reemplazará en las faltas temporales o absolutas con idénticas facultades.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente tendrá las siguientes funciones: 1) Ejecutar la estrategia y el plan de negocios aprobado por la Junta Directiva. 2) Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento del objeto social de Ecopetrol. 3) Adoptar las decisiones y dictar los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social, dentro de los límites legales y estatutarios. 4) Desarrollar la política de compensación, y presentar a la Junta Directiva iniciativas encaminadas a la modificación, complementación o ajuste de dichas políticas. 5) Evaluar a los trabajadores que lideran las dependencias de primer nivel de la Sociedad, de conformidad con los objetivos definidos por la Junta Directiva. 6) Presentar, para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en conjunto con la Junta Directiva, el informe de gestión de la Sociedad, los estados financieros certificados de cada ejercicio, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos establecidos en el artículo 446 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 o en las disposiciones que lo sustituyan, reglamenten,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modifiquen o complementen, de acuerdo con lo que allí se establece.
7) Dar cumplimiento a lo establecido en la ley respecto del derecho de inspección previsto en el artículo 447 del Código de Comercio o en las normas que lo sustituyan, reglamenten o modifiquen. 8) Ejecutar el presupuesto y plan de inversiones de la Sociedad, de acuerdo con las normas para su ejecución, dictadas por la Junta Directiva. 9) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva. 10) Ejercer la representación legal general de Ecopetrol, sin perjuicio de la representación que ejerce el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, y el Representante Legal para fines de Abastecimiento de Bienes y Servicios. 11) Aprobar la participación de la Sociedad en entidades sin ánimo de lucro nacionales a Junta o internacionales, siempre que el objetivo de sea igual, conexo, o complementario o necesario o útil para el mejor desarrollo de su objeto. 12) Dirigir las relaciones laborales de Ecopetrol y nombrar, remover y contratar al pérdidas personal de la Sociedad, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. 13) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción de los trabajadores de la estructura organizacional de primer nivel y en caso necesario, remover a cualquiera de estos y designar un reemplazo transitorio, de lo cual deberá informar a la Junta Directiva. 14) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 15) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 16) Dar trato equitativo a todos sus accionistas. 17) Evitar y revelar posibles conflictos de interés entre él y la Sociedad, o con los accionistas, los proveedores o los contratistas, informando sobre su existencia a los miembros de la Junta Directiva y, si es del caso, a la Asamblea General de Accionistas, pero absteniéndose de deliberar o emitir su opinión sobre el asunto conflictivo, de conformidad con la ley y el procedimiento establecido al interior de la Sociedad. 18) Gravar, enajenar o limitar el derecho de dominio sobre activos de propiedad de Ecopetrol diferentes de los hidrocarburos, sus derivados y productos refinados o petroquímicos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. 19) Presentar, en conjunto con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas, un informe especial en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la sociedad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

controlante y sus filiales o subsidiarias, en los términos del artículo 29 de la Ley 222 de 1995. 20) Presentar a la Junta Directiva: a) El presupuesto y plan de inversiones de la Sociedad y sus empresas subordinadas, así como sus modificaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas para la elaboración de los mismos. b) Trimestralmente, el análisis de la ejecución presupuestal, los estados financieros separados y consolidados, así como las proyecciones de utilidad al cierre del año. C) Anualmente, los informes financieros y uniforme sobre la marcha de la sociedad. d) La demás información que solicite la Junta Directiva para el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas. 21) Representar las acciones, participaciones o intereses que tenga Ecopetrol en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa. 22) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995, o las normas que los sustituyan o modifiquen. 23) Presentar a la Junta Directiva para aprobación un Código de Buen Gobierno y un Código de Ética. 24) Establecer y mantener el Sistema de Control Interno de la Sociedad. 25) Liderar la política de cero tolerancia frente a hechos de fraude, soborno, corrupción, violaciones a la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero ("FCPA" por su sigla en inglés), lavado de activos, y financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; la implementación efectiva y sostenibilidad del Programa de Cumplimiento y cumplir con las funciones que, en materia de prevención y control de lavado de activos, y financiación del terrorismo, y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, le asigne la normatividad vigente y aplicable. 26) Postular a los trabajadores de la Sociedad en las juntas directivas de las sociedades en las que Ecopetrol tenga participación accionaria en Colombia o en el exterior. 27) Ejecutar y desarrollar las directrices de gobierno corporativo aplicables al grupo Ecopetrol. 28) Aprobar los nuevos negocios del grupo Ecopetrol que no sean competencia de la Junta Directiva, de acuerdo con los lineamientos por ella establecidos según lo dispuesto en la normatividad interna. 29) Ejercer las demás funciones que le establezca la ley. Parágrafo: El Presidente organizará el gobierno de la Sociedad para lo cual, sin necesidad de la autorización de otro órgano, podrá facultar a otros trabajadores o comités de la Sociedad para que desarrollen algunas de sus funciones, salvo aquellas que por mandato legal, deba ejercer directamente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuando para el desarrollo de las facultades asignadas, el trabajador requiera capacidad legal para celebrar negocios jurídicos que vinculen a la Sociedad, la asignación del Presidente deberá acompañarse del respectivo acto de apoderamiento, el cual podrá ser revocado en cualquier momento. Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales: Representará a la Sociedad en los siguientes asuntos: a) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones e investigaciones administrativas y demandas presentadas o iniciadas contra la Sociedad en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial, administrativo o policivo. b) Representar a la Sociedad en toda clase de procesos judiciales, administrativos, policivos, arbitrales o extrajudiciales en los que la Sociedad sea parte, por ello, estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir y conciliar en nombre de la Sociedad. c) Absolver en nombre y representación de la Sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales y extrajudiciales, que se formulen a la Sociedad. d) Representar a la Sociedad en toda clase de actuaciones administrativas iniciadas por o en contra de ella, ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial. e) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. f) Otorgar, en nombre y representación de la Sociedad, poderes a los abogados que habrán de llevar la representación y personería en toda clase de procesos judiciales, extrajudiciales, policivos o administrativos en los cuales la Sociedad sea parte; para este efecto, el Representante legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales o su suplente podrá conferir a los apoderados las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar en nombre de la Sociedad y sustituir. Podrán revocar en cualquier momento los poderes otorgados.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 260 del 16 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de septiembre de 2017 con el No. 02264029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presidente Felipe Bayon Pardo C.C. No. 80407311

Por Acta No. 291 del 21 de febrero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2019 con el No. 02430138 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Presidente	Alberto Enrique Del Consuegra Granger	C.C. No. 73083908

Por Acta No. 380 del 16 de diciembre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 02819014 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Fines Judiciales Y Extrajudiciales	Alejandra Maria Para Echeverri Orozco	C.C. No. 30396347

Por Acta No. 280 del 27 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018 con el No. 02364267 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Presidente	Pedro Fernando Del Manrique Gutierrez	C.C. No. 91240372

Por Acta No. 302 del 20 de septiembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2019 con el No. 02509251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer	Jaime Eduardo	C.C. No. 72198724

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Caballero Uribe
Presidente

Por Acta No. 275 del 20 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2018 con el No. 02367449 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Fines De Abastecimiento De Bienes Y Servicios	Carlos Andres Santos Nieto	C.C. No. 79627976
Representante Legal Suplente Para Fines Judiciales Y Extrajudiciales	German Gonzalez Reyes	C.C. No. 80408313
Representante Legal Suplente Para Fines De Abastecimiento De Bienes Y Servicios	Jaime Ariolfo Pineda Duran	C.C. No. 91225118

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 043 del 24 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2022 con el No. 02899909 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo Hernandez	C.C. No. 80069047

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jimenez

Segundo Renglon	Monica De Greiff Lindo	C.C. No. 41658335
Tercer Renglon	Gabriel Mauricio Cabrera Galvis	C.C. No. 19177525
Cuarto Renglon	Saul Kattan Cohen	C.C. No. 80422147
Quinto Renglon	Luis Santiago Perdomo Maldonado	C.C. No. 79142751
Sexto Renglon	Sergio Restrepo Isaza	C.C. No. 15347043
Septimo Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 94295998
Octavo Renglon	Sandra Ospina Arango	C.C. No. 31923219
Noveno Renglon	Carlos Gustavo Cano Sanz	C.C. No. 14200417

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 40 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 02710586 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 28 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de mayo de 2022 con el No. 02834919 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Edwin Rene Vargas	C.C. No. 79791291 T.P.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal Salgado No. 80050-T

Por Documento Privado del 12 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021 con el No. 02710587 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Revisor Fiscal	Juan Camilo Villalobos Galindo	C.C. No. 1121891336 T.P. No. 209982-T
Revisor Fiscal Suplente	Hernan Maximiliano Castillo Rosado	C.C. No. 80198948 T.P. No. 138009-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3054 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2008, inscrita el 02 de octubre de 2009 bajo el No. 16691 del libro V, compareció Javier Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C. en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 63.506.958 de Bucaramanga (Santander), para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. En desarrollo de procesos o trámites judiciales extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir y en general realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que le confiere; C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. con mira a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los interés de ECOPETROL S.A.; el presente poder estará vigente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

durante el tiempo que Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. Terminará cuando ocurra algún hecho que aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 353 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 19 de febrero de 2010, inscrita el 04 de marzo de 2010 bajo el No. 17317 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con la cédula de ciudadanía 19168740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ana Patricia Carrillo Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 37752355 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogada 132.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de la disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Inicial las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Ana Patricia Carrillo Rueda se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 434 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 19 de febrero de 2010, inscrita el 04 de marzo de 2010 bajo el No. 17318 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con la cédula de ciudadanía 19168740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maciel María Osorio Madiedo identificada con cédula de ciudadanía número 51958050 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada 64.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir, y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación, que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo a las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estar vigente durante el tiempo que Maciel María Osorio Madiedo se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1735 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 20 de octubre de 2010, inscrita el 2 de noviembre de 2010 bajo el No. 00018742 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Irma Serrano Márquez, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 51.864.873 expedida en la ciudad de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada 101.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demanda la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Irma Serrano Márquez se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 614 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 18 de mayo de 2011, inscrita el 15 de junio de 2011 bajo el No. 00019924 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Adriana Patricia Rolon Rojas, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía numero 32.866.825 expedida en Soledad (Atlántico) y con Tarjeta Profesional de abogado 92182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de abogada de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo a de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, desistir, transigir y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Adriana Patricia Rolon Rojas se desempeñe como abogada de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 2478 de la Notaría Cuarenta y Nueve de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2011, inscrita el 27 de octubre de 2011 bajo el No. 00020800 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Juan Manuel Ríos Osorio, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.597.984 expedida en la ciudad de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado número 83.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de coordinador de asesoría y planeación tributaria de la vicepresidencia financiera de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos relacionados con la coordinación de asesoría y planeación tributaria, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad, D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Juan Manuel Ríos Osorio se desempeñe como coordinador de asesoría y planeación tributaria de la vicepresidencia financiera de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 5444 de la Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2011, inscrita el 27 de octubre de 2011 bajo el No. 00020801 del libro V, corregida mediante Escritura Pública No. 7251 de la Notaría cuarenta y ocho de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2011, inscrita el 4 de enero de 2012 bajo el No. 00021347 del libro V, compareció Javier Gutiérrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Luz Yaneth Carrillo Ávila, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.328.177 expedida en Bogotá D.C. en su carácter de coordinadora de gestión tributaria CSC de la vicepresidencia de servicios y tecnología de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos relacionados con la coordinación de gestión tributaria CSC, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Firmar y presentación formal en las declaraciones tributarias de ECOPETROL S.A., ante cualquier autoridad del orden nacional y territorial con facultades para conciliar, recibir, compensar, y en general realizar todas las acciones requeridas para efecto de que la empresa de estricto cumplimiento a las obligaciones que la Ley establece y ejerza los derechos que le corresponden con arreglo a la Ley. B) Presentar la cinta de pagos a terceros o medios magnéticos exigidos por las autoridades de impuestos del orden nacional y territorial, la apoderada queda igualmente facultada para presentar realizar las modificaciones o corrección a estos medios. C) Respuesta a requerimientos ordinarios de información de entes de control y vigilancia, autos de verificación y atención de visitas oficiales de revisión, ante cualquier autoridad del orden nacional y territorial. D) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. E) Iniciar las acciones o actuaciones administrativas del orden nacional y territorial, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Luz Yaneth Carrillo Ávila se desempeñe como coordinadora de gestión tributaria CSC de la vicepresidencia de servicios y tecnología de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Luz Yaneth Carrillo Ávila identificada con cédula ciudadanía No. 52.328.177 de Bogotá D.C., en su carácter de coordinadora de gestión tributaria CSC de la vicepresidencia de servicios y tecnología.

Por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2012, inscrita el 25 de abril de 2012 bajo los No. 00022467, 00022468, 00022469, del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, A: María Del Pilar López García, identificada con cédula de ciudadanía 39.049.841 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de abogada 123.420 del C.S.J; Karen Alexandra Vanegas Malagon, identificada con cédula de ciudadanía 52.961.600 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada 149.500 del C.S.J. Lilian Carolina Jiménez Ferris, identificada con cédula de ciudadanía 52.709.980 y Tarjeta Profesional de abogada 127.001; en su condición de funcionarias de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., representen a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, en temas relacionadas con la jurisdicción laboral y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL SA., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poder está vigente durante el tiempo que Silvia Matilde Puyana Romero, María Del Pilar López García, Karen Alexandra Vanegas Malagon, Liliana Carolina Jiménez Ferris se desempeñen como funcionarios de ECOPETROL SA. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0575 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 18 de mayo de 2012, inscrita el 14 de junio de 2012 bajo el No. 00022744 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente, a Rodolfo Mario García Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía 79.588.260 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogado 93205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como funcionario de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentaria y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en el territorio nacional, y en el extranjero ante cualquier persona natural, jurídica o autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A). Intervenir en audiencia en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, perjudiciales o administrativos. B). Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL SA., en ejercicio de la representación que se le confiere. C). Conferir, y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D). Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. E) Otorgar los instrumentos públicos que se requieran en desarrollo de los proyectos que ejecute la vicepresidencia de exploración y producción, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL SA. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Rodolfo Mario García Paredes sea funcionario de ECOPETROL S.A y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley, otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 892 de la Notaría 70 de Bogotá D.C., del 03 de julio de 2012, inscrita el 23 de julio de 2012, bajo los Nos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00023035 y 00023036 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, se protocoliza poder general, amplio y suficiente a Vielca Santana Ballesteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.547.077 expedida en Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional de abogada 131412 del Consejo Superior de la Judicatura y a Vanessa Cotes Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.477 expedida en Valledupar (Cesar) y Tarjeta Profesional de abogada 134003 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionarias de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., representen a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que Vielca Santana Ballesteros y Vanesa Cotes Cardona se desempeñen como funcionarias de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin al mismo.

Por Escritura Pública No. 6962 de la Notaría 1 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2012, inscrita el 9 de enero de 2013 bajo los Nos. 00024300 y 00024301 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Tania Vanessa torres rocha, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 38.142.672 expedida en la ciudad de Ibagué y Tarjeta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Profesional de abogada 150.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Iniciar las acciones o actuaciones administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. B) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de trámites y/o procesos administrativos. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y c m miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Tania Vanessa Torres Rocha se desempeñen como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1188 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 12 de junio de 2013, bajo los No. 00025448 y 00025449 del libro V, compareció Javier Genaro Gutierrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de Presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a: Amparo Del Pilar González Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.837.485 de Bogotá D.C. Y Tarjeta Profesional 141.309 del Consejo Superior de la Judicatura, Enny Angelica Navarro Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.451.037 de Bogotá D.C. Y Tarjeta Profesional 102.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de funcionarios de ECOPETROL S.A., dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., representen a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere.
C) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Amparo Del Pilar González Castro y Enny Angélica Navarro Pérez se desempeñen como funcionarios de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin al mismo.

Por Escritura Pública No. 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 12 de junio de 2013, inscrita el 20 de junio de 2013 bajo el No. 00025514 del libro V, Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Claudia Pastora Correal Restrepo identificada con cédula de ciudadanía 52.118.109 de Bogotá y Tarjeta Profesional 94255 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionaria de, ECOPETROL S.A. Para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias, y estatutarias aplicables ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 2392 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 4 de mayo de 2009 inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el No. 00025935 del libro V, compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Diana Carolina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Arias Buitrago identificado con cédula ciudadanía No. 52.515.178 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional 117131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime, pertinente para la defensa de ECOPEPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Diana Carolina Arias Buitrago se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPEPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 492 de la Notaría 60 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2014, inscrita el 15 de abril de 2014 bajo el No. 00027734 del libro V, compareció Javier Genero Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alejandra María Echeverri Orozco identificada con cédula ciudadanía No. 30.396.347 de Manizales(Caldas), con Tarjeta Profesional No. 115.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir, y, en general realizar todo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acto de diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 2136 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2014, inscrita el 10 de julio de 2014 bajo los Nos. 00028472 del libro V, y Escritura Pública 1293 de la Notaría 17 de Bogotá, inscrita el 26 de abril de 2017, (amplia poder) compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Edgar Usma Bolívar identificado con cédula ciudadanía No. 19.413.805 de Bogotá D.C. y con la Tarjeta Profesional número 154.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo de orden laboral, y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos de orden laboral. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal de orden laboral, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad ante autoridades judiciales y administrativas de orden laboral. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas de orden laboral que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 108 de la Notaría 8 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2016, inscrita el 26 de febrero de 2016, bajo el No. 00033749 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.358 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Jose Vicente Velasco Melo, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía, número 76.305.690 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 2520240158cnd del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, en su carácter de funcionario de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en operaciones de comercio exterior ante autoridades nacionales e internacionales que regulan y ejecutan el tema, tales como: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA-, Ministerio de Justicia y del Derecho MINJUSTICIA-, Fondo Nacional de Estupefacientes FNE, Instituto Colombiano Agropecuario ICA-, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA-, Superintendencia de Industria y Comercio SIC-, Servicio Geológico Colombiano SGC-, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada SUPERVIGILANCIA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH-, Agencia Nacional Minera ANM-, Industria Militar INDUMIL-, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, Policía Antinarcóticos ante Navieras, Agentes de Carga, Aerolíneas, muelles y terminales marítimos y depósitos aduaneros habilitados. Con atribuciones expresas para: I) Conferir y revocar poderes y mandatos aduaneros y administrativos para procesos de importación y exportación en las diferentes aduanas del país. II) Iniciar y gestionar las acciones o actuaciones administrativas de importación y exportación mediante la presentación de solicitudes, la interposición de recursos y allanarse cuando haya lugar a ello. III) Realizar endosos en toda clase de documentos requeridos para el desarrollo de los procesos de importación y exportación. IV) Dar respuesta a requerimientos formulados por entidades oficiales en temas aduaneros, comercio exterior y logística, presentar solicitudes de devolución de impuestos, presentar liquidaciones oficiales, presentar derechos de petición, atención de visitas oficiales de revisión y solicitud de información a entidades de orden nacional e internacional. V) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad en el territorio nacional e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

internacional en ejercicio de la representación que se le confiere. VI) Iniciar y gestionar las acciones o actuaciones administrativas o judiciales del orden nacional e internacional, que demanda la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. VII) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y en general realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Jose Vicente Velasco Melo sea funcionario de ECOPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 2187 de la Notaría 4 de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2016 inscrita el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00035907 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.489.358 expedida en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general amplio y suficiente a Alberto Consuegra, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.908, en su carácter de vicepresidente de abastecimiento y servicios de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de abastecimiento y servicios, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. Realizar todo acto o diligencia 2. De carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Representar a ECOPETROL S.A. en operaciones de comercio exterior, ante autoridades nacionales e internacionales, tales como: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Ministerio de Justicia y del Derecho - MINJUSTICIA, Fondo Nacional de Instituto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombiano Agropecuario - Estupefacientes FNE, ICA, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, Superintendencia de Industria y Comercio SIC, Servicio Geológico Colombiano SGC, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

-
SUPERVIGILANCIA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Agencia Nacional Minera ANM, Industria Militar INDUMIL, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, Policía Antinarcóticos. Ante navieras, Agentes de Cargas, Aerolíneas, muelles y terminales marítimos y depósitos aduaneros habilitados; conferir y revocar poderes y mandatos aduaneros y administrativos para procesos de importación y exportación en las diferentes aduanas del país; iniciar y gestionar las acciones o actuaciones administrativas mediante la presentación de solicitudes, la interposición de recursos; realizar endosos en todas clase de documentos requeridos para el desarrollo de los procesos de importación y exportación; dar respuesta a requerimientos formulados por entidades oficiales en temas aduaneros, de comercio exterior y logística, presentar atención de visitas oficiales de revisión y solicitud de información a entidades de orden nacional e internacional 4. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo limitarse a actos con el objeto de modificar (SIC) liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Adelantar procesos de contratación, gestionar, negociar y suscribir contratos, convenios, o cualquier tipo de negocio jurídico, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar o liquidar contratos o convenios en Colombia o en el exterior, y en general, suscribir en representación de ECOPETROL S.A. Los documentos de cualquier naturaleza que se requieran, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA).II) Contratos en los que ECOPETROL S.A funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes incluido IVA). III) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento o cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación, hasta por una cuantía

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento o cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional hasta por un cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). V) Cesiones sin costo hasta por un cupo global de un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). VI) Servidumbres y comodatos hasta por una cuantía equivalente un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). VII) Venta de excedentes hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000), de salarios mínimos legales mensuales vigentes. VIII) Representar a ECOPETROL S.A en todos los actos, negocios jurídicos tramites, diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de activos fijos así como adelantar gestiones ante autoridades catastrales, notariales, registrales o administrativas para la gestión administrativa de los activos fijos de la sociedad, hasta por: Una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. IX) Representar a ECOPETROL S.A en todos los actos, negocios jurídicos tramites, diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de derechos inmobiliarios, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actué en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Alberto Consuegra se desempeñe como vicepresidente de abastecimiento y servicios de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 109 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2017 inscrita el 16 de febrero de 2017 bajo el No. 00036864 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.358 expedida en Bogotá calidad de representante legal de ECOPETROL S.A por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rafael Espinosa Roza identificado con cédula ciudadanía No. 79.432.773 de Bogotá D.C., en su condición de vicepresidente de operaciones y mantenimiento de transporte de ECOPETROL S.A para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de operaciones y mantenimiento de transporte, en el territorio nacional

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias, actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPEPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPEPETROL S.A, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 5. Gestionar, negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para prestar servicios de operación, mantenimiento y asociados a infraestructura de propiedad de terceros 6. Negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para transferir la propiedad de activos de transporte y asociados a CENIT S.A.S., en virtud del contrato de aporte de activos suscrito entre ECOPEPETROL S.A. y dicha compañía. 7. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 8. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar convenios, alianzas y cualquier tipo de acuerdos con personas jurídicas nacionales o internacionales para actividades de operación y mantenimiento de infraestructura de transporte de hidrocarburos e identificación de nuevas oportunidades en Colombia. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos. Tramites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPEPETROL S.A. Funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de cooperación o colaboración y demás acuerdos que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación de la vicepresidencia, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Todos los negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de filtro, análisis, negociación y transferencia del proceso de nuevos negocios, hasta por una cuantía equivalente a un (1.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes (incluido IVA). Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actué en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Rafael Espinosa Rozo se desempeñe como vicepresidente de operaciones y mantenimiento de transporte de ECOPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 14 de Bogotá D.C., del 13 de enero de 2017, inscrita el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00036957 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.358 de Bogotá en su calidad de representante legal, confiere poder general, amplio y suficiente, a Patricia Stella Zuluaga González, identificada con cédula de ciudadana No. 51.987.218 de Bogotá, en su carácter de vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, (SIC) o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias, actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL SA., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3 Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL S.A. 4. Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que se deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la actividad de ECOPETROL SA., de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable. 5. Celebrar alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual relacionado con actividades propias de su competencia funcional. 6. Realiza la compra-venta de crudos, gas natural, combustibles y productos petroquímicos e industriales y en general materias primas y productos en el mercado nacional e internacional. 7: Gestionar, negociar y suscribir contratos, convenio, o cualquier tipo de negocio jurídico así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar contratos en Colombia o en el exterior, y en general suscribir los documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 8. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 9. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 10. Gestionar, negociar y suscribir contratos que tengan por objeto la venta de excedentes de energía, en calidad de productor marginal, a vinculados económicos, de acuerdo con lo establecido en el marco regulatorio vigente. 11. Gestionar, negociar y suscribir Letters of Indemnment (LOI). Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias o actuaciones este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: A. Contratos en los que ECOPETROL S.A. Funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). B. Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). C. Comercialización nacional de crudos, productos, refinados y biocombustibles: Compra nacional de crudos, productos, refinados biocombustibles, compra de crudo de regalías y de terceros hasta por una cuantía de 150.000.000 SMLMV. Suministro y venta nacional de crudos hasta por una cuantía de (SIC) SMLMV. Suministro y venta nacional de productos, refinados y biocombustibles hasta por una cuantía de 50.000.000 SMLMV. Contratación de las facilidades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

logísticas que permitan viabilizar la compra y venta de crudos, productos, refinados y biocombustibles, incluyendo filtración y entrega por llevaderos; contratación de almacenamiento, trasiego y transporte de crudos, productos, refinados y biocombustibles a nivel nacional; mezclas de productos y refinados; aditivación, contratos u operaciones directamente relacionados o como consecuencia de la comercialización nacional de crudos, productos, refinados y biocombustibles (incluidas las ventas a sociedades de comercialización internacional), hasta por una cuantía de 150.000 SMLMV. D. Comercialización de petroquímicos e industriales; compra, suministro y venta nacional e internacional de productos petroquímicos e industriales; exportación e importación de productos petroquímicos e industriales, contratación de espacio en buques; transporte y almacenamiento de productos petroquímicos e industriales a nivel nacional e internacional; contratación de inspección de cantidad y calidad; contratación de servicios de auditoría para verificación de condiciones contractuales; logística para recibo y/o entrega de productos petroquímicos e industriales; contratación del servicio de empaque y alistamiento; contratación de seguros relacionados con la actividad de fletamento marítimo y terrestre, hasta por una cuantía de 320.000 SMLMV. E. Comercialización internacional de crudos y productos: Compra, suministro y venta internacional, exportación e importación de crudos, inspección de buques; contratación de almacenamiento de crudos a nivel nacional, contratación de inspección de cantidad y calidad en puertos nacionales de exportación, importación o cabotajes y en puertos extranjeros para crudos, hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. Compra, suministro y venta internacional exportación e importación de productos y biocombustibles; contratación de almacenamiento de productos y biocombustibles a nivel internacional, contratación de inspección de cantidad y calidad en puertos nacionales de exportación, importación o cabotajes y en puertos extranjeros para productos, y biocombustibles, hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. contratación de buque tanques para transporte internacional (marítimo y fluvial), para transporte de cabotaje y para operaciones marítimas en puerto; contratación de barcos para operaciones costa afuera; contratación de seguros relacionados con la actividad de fletamento marítimo y fluvial de crudos, productos y biocombustibles; endoso de Bill of Lading (BL), contratación de servicios de inspección de cantidad y calidad en puertos nacionales y extranjeros para crudos productos y biocombustibles, contratación relacionada con la gestión aduanera, operaciones especiales de comercio exterior; y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contratación de servicios requeridos para la comercialización internacional, hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. Contratación de inspección de cantidad y calidad en puertos nacionales de exportación, importación o cabotajes y en puertos extranjeros para crudos, productos y biocombustibles, operaciones especiales de comercio exterior; y contratación de servicios requeridos para la comercialización internacional hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. F. Comercialización gas natural: Compra, suministro y venta de gas natural en el mercado nacional en cualquier estado físico; exportación e importación de gas natural en cualquier estado físico, contratación de servicios de regasificación y/o licuefacción; contratación de actividades relacionadas con el intercambio de gas natural (SWAPS); contratación de transporte y/o (SIC) de gas natural relacionados con la comercialización nacional e internacional de gas natural; contratación de inspecciones de cantidad y calidad; contratación de almacenamiento, empaque o parqueo de gas natural, hasta por una cuantía de 2.000.000 SMLMV. G. planeación y gestión de riesgo: Contratos de cobertura de riesgo de precios (coberturas tácticas) y de riesgo de crédito, incluyendo el pago de comisiones bancarias generadas por la contratación de instrumentos de cobertura de riesgo de crédito y el pago de liquidaciones derivadas de la contratación de coberturas del riesgo de precio. Lo anterior comprende la utilización de derivados financieros tales como, futuros, opciones, swaps, forwards e instrumentos de cobertura de riesgo de crédito, de conformidad con los lineamientos definidos en la normativa interna de ECOPETROL SA., hasta por una cuantía de 200.000 SMLMV. Contratos de cobertura de riesgo de precios (coberturas estratégicas), previa aprobación e instrucción de la junta directiva, hasta por una cuantía de 200.000 SMLMV. Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL actué en nombre o por, cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. Sexto; el presente poder estará vigente durante el tiempo que Patricia Stella Zuluaga González se desempeñe como vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 213 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 01 de febrero de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037131 del libro V, compareció con minuta: Juan Carlos Echeverry Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía no 19.489.358 expedida en la ciudad de Bogotá en su calidad de representante legal, confiere poder general, amplio y suficiente, a Willington Ali Plata

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.082 expedida en Bucaramanga, en su condición de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A, represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial p administrativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales o extrajudiciales en la jurisdicción ordinaria, contenciosos, administrativa, constitucional o ante las inspecciones de policía y del trabajo. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se lo confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A, y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los interés de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 903 de la Notaría 19 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2017, inscrita el 10 de mayo de 2017 bajo el número 00037248 del libro V, compareció Juan Carlos Echeverry Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.358 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general, amplio y suficiente a Hansel Pascual Martínez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.125.030 de Medellín y con Tarjeta Profesional de abogado número 120.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que Hansel Pascual Martínez Rodríguez se desempeñe como profesional de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL SA. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 2658 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 1 de noviembre de 2017, inscrita el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 00038318 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número. 80.407.311 de Bogotá D.C y manifestó: Que obrando en calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A. confiere poder general, amplio y suficiente a Javier Darío Contreras López, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.583 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional de abogado No. 83749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Gerente asesoría jurídica downstream y transporte de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL SA. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial o administrativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Iniciar, contestar o atender las acciones o actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL SA., para lo cual podrá intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A, en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos, o ante cualquier ministerio, superintendencia o la comisión de regulación de energía y gas. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL SA. en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. Cuarto: el presente poder estará vigente durante el tiempo que Javier Darío Contreras López se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desempeñe como gerente asesoría jurídica downstream y transporte de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A, y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 8857 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2017 inscrita el 23 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038362 del libro V compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Silvia Matilde Puyana Romero identificada con cédula ciudadanía No. 63.498.571 de Bucaramanga, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. Represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y en general, realiza todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Silvia Matilde Puyana Romero se desempeñe como funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 2765 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 30 de noviembre de 2017, inscrita el 07 de diciembre de 2017, bajo el Registro No. 00038429 del libro V, ampliado mediante Escritura Pública No. 1297 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 13 de junio de 2018, inscrita el 5 de julio de 2018 bajo el Registro No 00039623 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, amplio y suficiente, a Pedro Fernando Manrique Gutiérrez, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.240.372 de Bucaramanga (Santander), en su carácter de vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPETROL S.A. Para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL SA represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a los siguientes: 1) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar; transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales; 2) Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3) Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL S.A. 4) Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que se deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL S.A., de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable; 5) Gestionar, negociar y suscribir alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual relacionada con actividades propias de su competencia funcional; 6) Gestionar, negociar y suscribir cualquier acto jurídico que tenga por objeto compra, venta, suministro, importación, exportación, distribución, comercialización de hidrocarburos, crudos, sus derivados, productos y afines, gas natural, productos petroquímicos e industriales, componentes oxigenantes, biocombustibles, energía eléctrica, fuentes convencionales y alternas de energía y en general materias primas y productos en Colombia y en el exterior, así como aquellos que tengan por objeto modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los mismos. 7) Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 2150 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1995; 8) Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas (filiales y subsidiarias) de ECOPETROL S.A., así como para celebrar cualquier acto jurídico, incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los contratos de mandato en Colombia o en el exterior; 9) Gestionar, negociar y suscribir contratos que tengan por objeto la venta de excedentes de energía eléctrica, así como los de conexión, maquila o cualquiera otro de acuerdo con lo establecido en el marco regulatorio vigente; 10) Gestionar, negociar y suscribir Letters of Indemnment (LOI). cuarto: Se entenderá que, respecto de los siguientes actos, acuerdos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga hasta las siguientes cuantías: Comercialización nacional e internacional de crudos, productos, gas, petroquímicos y energía hasta una cuantía por el equivalente en pesos colombianos de doscientos millones de dólares de los estados unidos de américa (US\$200.000.000). Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Pedro Fernando Manrique Gutiérrez se desempeñe como vicepresidente comercial y de mercadeo de ECÓPETROL S.A. Se adiciona al poder general otorgado a Pedro Fernando Manrique Gutiérrez, para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia comercial y de mercadeo, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Gestionar, negociar y suscribir cualquier acto jurídico, negocio jurídico, contrato o trámite directamente relacionado o como consecuencia de la comercialización nacional e internacional de crudos, productos, refinados, biocombustibles, gas, productos petroquímicos y energía, sin límite de cuantía. 2. Gestionar, negociar y suscribir cualquier acto jurídico, negocio jurídico, contrato o trámite directamente relacionado o como consecuencia de la compra, venta, suministro, importación, exportación, distribución, comercialización de hidrocarburos, crudos, sus derivados, productos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

afines, gas natural, productos petroquímicos e industriales, componentes oxigenantes, biocombustibles, energía eléctrica, fuentes convencionales y alternas de energía y en general materias primas y productos en Colombia y en el exterior, así como aquellos que tengan por objeto modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los mismos, sin límite de cuantía; 3. Gestionar, negociar y suscribir Letters of Indemnity (LOI), sin límite de cuantía. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Pedro Fernando Manrique Gutiérrez se desempeñe como vicepresidente comercial y de mercadeo de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 3248 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2017, inscrita el 11 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00038595 compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No.80.407.311 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Luz Mara Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.364, en su carácter de funcionaria del centro de innovación y tecnología de ECOPETROL S.A.- ICP para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en cualquier asunto de competencia funcional del ICP, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones, con atribuciones expresas para: 1. Solicitar y adelantar ante las autoridades competentes, los procedimientos y trámites de registro de propiedad intelectual a favor de ECOPETROL S.A., otorgar y revocar poderes especiales a terceros para la gestión de dichos procedimientos y trámites. 2. Notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A. En el ejercicio de la representación que se le confiere. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Luz Mara Herrera Herrera se desempeñe como funcionaria del centro de innovación y tecnología de ECOPETROL S.A.- ICP.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 30 de abril de 2008, inscrita el 14 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038792 compareció Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.168.740 de Bogotá, quien obra en calidad de presidente y representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Leslie Lorena Silva Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 60.390.489 expedida en San José de Cúcuta (Norte de Santander) y con Tarjeta Profesional de abogada 144.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de abogada de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 0190 de la Notaría 60 de Bogotá D.C., del 6 de febrero de 2018, inscrita el 14 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038793 compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 expedida en Usaquén, quien obra en calidad representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Andrés Pontón Venegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.969, en su carácter de Gerente de servicios compartidos de la vicepresidencia de abastecimiento y servicios de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la gerencia de servicios compartidos, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos; trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de, los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha gerencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse, conciliar, transigir, recibir y desistir en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. Se entenderá, únicamente respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: 1. Perfeccionamiento. (Transferencia o recibo del derecho de propiedad) de cesiones sin costo de vehículos, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 2. Perfeccionamiento (transferencia o, recibo del derecho de propiedad) de cesiones sin costo de inmuebles, hasta por un cupo global de un millón. (1.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 3. Servidumbres y comodatos, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 4. Representar a ECOPETROL en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de activos así como adelantar gestiones ante autoridades catastrales, notariales, la sociedad hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 5. Representar a ECOPETROL S.A. En todos los actos, negocios jurídicos, trámites diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de derechos inmobiliarios de la sociedad hasta por una cuantía equivalente a un dos millones (2.000.000) de salario mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 6. Suscripción de acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros, hasta por una cuantía equivalente a un dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en nombre o por cuenta de terceros (incluyendo sus compañías subordinadas) como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Andrés Pontón Venegas se desempeñe como gerente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de servicios compartidos de la vicepresidencia de abastecimiento y servicios de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 0857 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2018, inscrita el 19 de abril de 2018 bajo el número 00039181 del libro V, compareció Bayón Pardo Felipe identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311, en su calidad de presidente y representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rosa María Escobar Nieves identificado con cédula ciudadanía No. 52.705.580 y con Tarjeta Profesional de abogada número 122583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que Rosa María Escobar Nieves se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 806 de la Notaría 5 de Bogotá D.C., del 2 de abril de 2018, inscrita el 19 de abril de 2018 bajo el número 00039182 del libro V, compareció Bayón Pardo Felipe identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311, en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Diana Vanessa Aníbal Zea identificada con cédula de ciudadanía No. 22.735.858 y con Tarjeta Profesional número 144643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su calidad de funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPEPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad, en el territorio nacional ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativo, corporativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A. En desarrollo de procesos o trámites judiciales prejudiciales o administrativos. Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPEPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 2. Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. 3. Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Diana Vanessa Aníbal Zea se desempeñe como funcionaria de ECOPEPETROL S.A. Y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1342 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., del 12 de abril de 2018, inscrita el 16 de mayo de 2018 bajo el número 00039332 compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía 80.407.311 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marisol Moreno Téllez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.606.871 y con Tarjeta Profesional de abogada número 183.525 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la vicepresidencia jurídica de ECOPEPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad de orden judicial, administrativo, corporativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A.- Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales extrajudiciales o administrativos. B.- Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C.- Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D.- Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Marisol Moreno Téllez se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1490 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00039730 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alejandro Arango Lopez identificado con cédula ciudadanía No. 71.575.900 de Medellín, en su carácter de vicepresidente de talento humano de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de talento humano, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se confiere. 2. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 3. Negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. 5. Intervenir y realizar todas las actuaciones, gestiones, trámites o suscripción de documentos ante las autoridades del sector salud. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Negociar y celebrar los negocios jurídicos que sean requeridos para efectuar la movilidad de trabajadores desde y hacia ECOPETROL S.A. con las empresas subordinadas o no subordinadas de ECOPETROL S.A., en el territorio colombiano o en el exterior, o con otras personas jurídicas con las cuales ECOPETROL S.A. tenga interés de efectuar asignación de trabajadores en movilidad. 7. Negociar y celebrar los negocios jurídicos que se requieran para gestionar las acciones de formación de los empleados de ECOPETROL S.A. en Colombia y en el exterior, para educación formal y no formal. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Negociar y celebrar contratos en los que ECOPETROL S.A. Funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL actúe en calidad de mandatario. El presente poder estar (SIC) vigente durante el tiempo que Alejandro Arango Lopez (SIC) se desempeñe como vicepresidente de talento humano de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 0925 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2018, inscrita el 23 de agosto de 2018 bajo el Registro No. 00039873 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Jaime Eduardo Caballero Uribe identificado con cédula ciudadanía No. 72.198.724 de Bogotá D.C., en su carácter de vicepresidente de finanzas de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia de finanzas, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades de dicha vicepresidencia, incluyendo pero sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Adelantar todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones que se deban adelantar, en Colombia o en el exterior, ante cualquier entidad financiera, de supervisión y control o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL como participante en el mercado de valores local e internacional, de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable. 4. Representar a ECOPETROL S.A. En las asambleas de accionistas de las sociedades subordinadas (filiales y subsidiarias) o participadas de ECOPETROL S.A. 5. Celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 6. Gestionar, negociar y suscribir contratos, convenios, o cualquier tipo de negocio jurídico, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar contratos en Colombia o en el exterior, y en general, suscribir los documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 7. Otorgamiento de avales o garantías de ECOPETROL S.A, a favor de terceros. 8. Abrir, modificar o cancelar cartas de crédito stand by o documentarias. Se entenderá únicamente respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL S.A funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV) Operaciones de crédito de largo y corto plazo en moneda local y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extranjera; operaciones de leasing - BOMT, BOT y otros mecanismos de financiación de proyectos; contratos para la negociación de créditos de corto plazo, derivados y operaciones de trade finance; contratos para la compra y venta de divisas e inversiones de excedentes de tesorería en pesos y en dólares; contratos con los proveedores de infraestructura del mercado de valores tales como bolsas de valores, bolsas de futuros y opciones, administradores de sistemas de compensación y liquidación de valores, contratos de futuros, opciones y otros, administradores de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, administradores de sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones, administradores de sistemas de negociación y de registro de divisas y administradores de sistemas de compensación y liquidación de divisas y los demás sistemas o mecanismos por medio de los cuales se facilite la negociación o registro de valores, contratos de futuros, opciones, divisas y demás instrumentos financieros; contratos consistentes o que se deriven de las operaciones de estructuración de nuevos negocios y contratación de banca de inversión; contratos consistentes o que se deriven de las operaciones de enajenación de acciones o derechos en sociedades; contratos consistentes o que se deriven de las operaciones de financiamiento, estructuración financiera, valoración, banca de inversión y emisión y colocación de títulos representativos de deuda o de participación de crédito a largo plazo; contratos de pólizas de seguro, intermediación (corretaje) en seguros que se requieran para los programas corporativos de seguro de ECOPETROL S.A., incluidos los contratos que en desarrollo de la estrategia de retención y transferencia de riesgos se celebren con la reaseguradora cautiva; contratos de calificadoras de riesgos; patrimonios autónomos pensionales garantes del pasivo pensional de ECOPETROL S.A. Y administración de delegada de excedentes de tesorería, patrimonios autónomos de los recursos garantes de las mesadas pensionales, auxilios funerarios, honorarios de abogados, impuestos y otras contingencias jurídicas de compañías filiales liquidadas, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). V) representar a ECOPETROL S.A. En todos los asuntos relacionados con los patrimonios autónomos que constituya y en todos los asuntos relacionados con los patrimonios autónomos constituidos por las filiales liquidadas explotaciones CONDOR S.A., COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY COLPET y SOUTH AMERICAN GULA OIL COMPANY- SAGOC, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Jaime Eduardo Caballero Uribe se desempeñe como vicepresidente de finanzas de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 2641 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2018, inscrita el 23 de agosto de 2018 bajo el Registro No. 00039874 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Fernán Ignacio Bejarano Arias identificado con cédula ciudadanía No. 19.284.260 de Bogotá D.C., en su carácter de vicepresidente jurídico de ECOPETROL S.A para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la vicepresidencia jurídica, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran en el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello en los siguientes: 1. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 2. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 3. Negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Negociar y celebrar contratos en los que ECOPETROL S.A funja como contratista, hasta por la cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Fernán Ignacio Bejarano Arias se desempeñe como vicepresidente jurídico de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 000307 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., del 13 de febrero de 2019, inscrita el 19 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040932 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá en su calidad de representante legal para fines judiciales y extrajudiciales, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Miguel Ángel García Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.083 de Bogotá D.C. Y con Tarjeta Profesional de abogado número 72.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionario de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, tributario, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. el presente poder estará vigente durante el tiempo que el señor Miguel Ángel García Niño se desempeñe como funcionario de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0261 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 26 de febrero de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00040968 del libro V compareció Irma Serrano Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 expedida en la ciudad de Bogotá en calidad de representante legal para fines judiciales y extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a José Gustavo Medina Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.590 y con Tarjeta Profesional de abogado No. 149499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionario de la vicepresidencia jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, tributario, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. Y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que el señor José Gustavo Medina Riveros se desempeñe como funcionario de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 0605 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 05 de marzo de 2019, inscrita el 13 de marzo de 2019 bajo el Registro No 00041072 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Moreno Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.327.393 de Bogotá D.C., en su condición de Vicepresidente de Operaciones y Mantenimiento de Transporte de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Operaciones y Mantenimiento de Transporte, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones, que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Gestionar, negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para prestar servicios de operación, mantenimiento y asociados a infraestructura propiedad de terceros, así como celebrar y comprometer a ECOPETROL S.A. en convenios, acuerdos y alianzas requeridas para asegurar el desarrollo de sus actividades de operación y mantenimiento. 5. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 6. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar convenios con personas jurídicas nacionales o internacionales para actividades de Operación y mantenimiento de infraestructura de transporte de hidrocarburos e identificación de nuevas oportunidades en Colombia y el exterior. 7. Negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para materializar el aporte de activos de transporte y asociados a compañías subordinadas de ECOPETROL S.A. CUARTO: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías I) Contratos en los que ECOPETROL funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior para el desarrollo de la operación, hasta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Todos los negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de filtro, análisis, negociación y transferencia del proceso de nuevos negocios, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA). QUINTO: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actúe en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de Mandatario. SEXTO: El presente poder estará vigente durante el tiempo que RUBÉN DARÍO MORENO ROJAS se desempeñe como Vicepresidente de Operaciones y Mantenimiento de Transporte de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 426 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2019, inscrita el 20 de Marzo de 2019 bajo el Registro No 000411118 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá en su calidad de representante legal de ECOPETROL S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alberto Enrique Consuegra Granger, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.908, Vicepresidente Ejecutivo Operativo de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia Ejecutiva Operativa, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL SA., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Suscribir en representación de ECOPETROL S.A. los instrumentos públicos o documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 4. Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 5. Representar a ECOPETROL S.A en la condición de más alto ejecutivo residente en Colombia, con facultades para atender las reuniones de máximas instancias que deben surtirse en virtud de los contratos de colaboración celebrados por ECOPETROL S.A., cuando se susciten desacuerdos en los mismos, lo cual incluye todas aquellas facultades que hayan sido conferidas en virtud de los contratos, acuerdos o convenios. 6. Suscribir con personas jurídicas nacionales o internacionales, contratos o acuerdos de colaboración en cualquiera de sus modalidades, tales como acuerdos de operación conjunta (JOA), riesgo compartido, producción incremental, participación de riesgo, asociación, entre otros. 7. Gestionar, negociar y celebrar con personas jurídicas nacionales o internacionales, cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar contratos o acuerdos de colaboración en cualquiera de sus modalidades, tales como acuerdos de operación conjunta (JOA), riesgo compartido, producción incremental, participación de riesgo, asociación, entre otros y en general suscribir en representación de ECOPETROL S.A los documentos de cualquier naturaleza que se requieran. 8. Gestionar, negociar, celebrar y en general representar a Ecopetrol en los contratos de colaboración, en cualquiera de sus modalidades, tales como contratos de asociación, contratos de riesgo compartido, participación de riesgo, contratos de exploración y producción (E&P), contratos de evaluación técnica (TEAS), convenios con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, acuerdos de operación conjunta (JOA) y otras modalidades de contrato que establezca la Agencia Nacional Hidrocarburos, entre otros, con facultades suficientes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen de conformidad con el respectivo contrato y asegurar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas en los contratos de colaboración y los contratos y convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos entre otros. Lo anterior se entenderá con excepción de la facultad de representar a ECOPETROL S.A. en la condición de más alto ejecutivo residente en Colombia, con facultades para atender las reuniones de máximas instancias que deben surtirse en virtud de dichos contratos, cuando se susciten desacuerdos en los mismos. 9. Recibir activos fijos por reversión de contratos de concesión y por terminación de contratos de asociación u otra modalidad de contratos de colaboración o participación. 10. Aceptar o negar solicitudes de comercialidad de campos cuyas reservas sean menores a cinco (5) millones de barriles equivalentes. 11. Expedir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL SA. funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Autorizar al operador, en desarrollo de los contratos de colaboración cuando se encuentren en etapa de explotación, la celebración de las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo hasta por un valor equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Concesión para el uso de puertos marítimos y fluviales hasta por un valor equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV) Contratos relacionados con la cadena del negocio de transporte de energéticos líquidos (cargue/descargue, almacenamiento, manejo, transporte y distribución y operación portuaria, a través de sistemas propios o de terceros (oleoductos, poliductos, gasoductos o similares) o utilizando instalaciones asociadas a los mismos hasta por un valor equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). V) Contratos de colaboración. Autorizar al operador, en desarrollo de los contratos de colaboración, la celebración de las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo hasta por un valor equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Alberto Enrique Consuegra Granger se desempeñe como Vicepresidente Ejecutivo Operativo de ECOPETROL S.A..

Por Escritura Pública No. 866 de la Notaría 54 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Marzo de 2019 bajo el Registro No. 00041147 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.864.873 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal para fines Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Diana Carolina Espinosa Velásquez, identificada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con cédula de ciudadanía número 53.030.841 expedida en Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogada número 160.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de funcionaria de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, tributario, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que el señora Diana Carolina Espinosa Velásquez se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 361 de la Notaría 76 de Bogotá D.C., del 5 de marzo de 2019, inscrita el 3 de Abril de 2019 bajo el Registro No 00041201 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Manuel Rojas Payan identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.426 de Bogotá D.C., en su carácter de Vicepresidente Corporativo de Estrategia y Nuevos Negocios de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPRETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia Corporativa de Estrategia y Nuevos Negocios, en el territorio nacional y extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de los Procesos de Nuevos Negocios; Estrategia; y Regulación, así como de los roles y responsabilidades de dicha Vicepresidencia, incluyendo pero sin limitarse a ello, en lo siguiente: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Suscribir actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de búsqueda, análisis, estructuración, evaluación, negociación y transferencia del Proceso de Nuevos Negocios, incluyendo cualquier acto de aprovisionamiento de bienes, servicios y/o consultoría directamente relacionado con las etapas anteriores del Proceso de Nuevos Negocios. 4. Ejecutar o adelantar todos los actos tendientes a dirigir la definición y estructura de la Estrategia del Grupo Empresarial, su despliegue y seguimiento a la estrategia e implementar las iniciativas de optimización y diversificación del portafolio del Grupo Ecopetrol. 5. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. Se entenderá únicamente respecto de los siguientes actos, contratos negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: 1. Actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de búsqueda, análisis, estructuración, evaluación, negociación y transferencia del Proceso de Nuevos Negocios, incluyendo cualquier acto de aprovisionamiento de bienes, servicios y/o consultoría directamente relacionado con las etapas anteriores del Proceso de Nuevos Negocios hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes en Colombia (incluido IVA). 2. Negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante la desinversión de activos mediante el proceso de Ley 226 de 1995, cuya cuantía no supere un millón (1.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes en Colombia (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que JUAN MANUEL ROJAS PAYÁN se desempeñe como Vicepresidente Corporativo de Estrategia y Nuevos Negocios de ECOPETROL S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1129 de la Notaría 39 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2019, inscrita el 10 de Mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041436 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Manuel Ríos Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.984 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado número 83.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su carácter de Gerente Corporativo de Asesoría y Planeación Tributaria de la Vicepresidencia corporativa de finanzas de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos relacionados con la Gerencia de Asesoría y Planeación Tributaria, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar y adelantar hasta su culminación las acciones o actuaciones, judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Juan Manuel Ríos Osorio se desempeñe como Gerente Corporativo de Asesoría y Planeación Tributaria de la Vicepresidencia corporativa de finanzas de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1535 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 2 de Agosto de 2019 bajo el Registro No 00041955 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C. en su calidad

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Teofilo Pineda Estrada identificado con cédula ciudadanía No. 79.804.191, en su carácter de Jefe de Departamento de Infraestructura y Gestión de Tierras de ECOPETROL S.A. para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia del Departamento de Infraestructura y Gestión de Tierras del Centro de Servicios Compartidos de ECOPETROL S.A. en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicho Departamento, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: y 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A. absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Otorgar escrituras públicas para la adquisición de la propiedad de inmuebles, transferencia de la propiedad de inmuebles, constitución de servidumbre, cesión de la posición contractual en servidumbre, transferencia a título de reversión gratuita, cesión de mejoras, cancelación de servidumbres, constitución o cancelación de usufructo, englobes, desenglobes, divisiones materiales, actualización de cabida y linderos, resciliación de actos, aclaración de actos, entre otros. 4. Constituir apoderados para uno o más negocios, para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque las sustituciones o poderes conferidos. Se entenderá que, respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: I) Gestionar, negociar, y suscribir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (industriales y no industriales) o cualquier tipo de negocio jurídico que tenga por objeto modificar, terminar o liquidar dichos contratos en Colombia o en exterior, y en general, suscribir en representación de Ecopetrol S.A. los documentos relacionados con los mismos, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Gestionar, negociar y suscribir cesiones sin costo de inmuebles hasta por un

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cupo global de doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III) Gestionar y suscribir servidumbres y comodatos hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV) Representar a Ecopetrol SA en todos los actos, negocios jurídicos, trámites diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición de activos fijos así como adelantar gestiones ante autoridades catastrales, notariales, registrales o administrativas para la gestión administrativa de los activos fijos de la sociedad hasta por una cuantía equivalente a: Doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA) para perfeccionamiento de cesión sin costo de inmuebles y hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000 000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA) para compra-venta de inmuebles y dación en pago de inmuebles. V) Representar a ECOPETROLS.A. en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y en general actuaciones que impliquen la disposición o adquisición de derechos inmobiliarios, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA) para la suscripción de acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros. VI) Suscribir (A) Órdenes de compra-venta de inmuebles, (B) Dación en pago de inmuebles, (C) Donación o cesión sin costo, (D) Constitución de servidumbres sobre inmuebles de Ecopetrol, (E) Constitución o cancelación de servidumbres sobre inmuebles de terceros, (F) Constitución de usufructo sobre inmuebles de Ecopetrol hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA). VII) Firmar contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles, hasta por una cuantía equivalente a un millón (1 000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA) VIII) Suscribir acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros por ejecución de proyecto o daños por obras mantenimiento de infraestructura. Hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos legales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente, durante el tiempo que Carlos Andres Teofilo Pineda Estrada se desempeñe como JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y GESTIÓN DE TIERRAS DE ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 890 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el Registro No 00042357 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal para fines judiciales y extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al abogado Boris Rodrigo Oñate Donado, identificado con cédula de ciudadanía número 85.468.561 de Santa Marta y con tarjeta Profesional de abogado número 99642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de abogado de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad desde la ciudad de Cartagena, en la atención y representación de ECOPETROL S.A. en audiencias de conciliación laboral, ante la Procuraduría General de la Nación y para que atienda interrogatorios de parte en procesos laborales, cuando a ellos haya lugar. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Boris Rodrigo Oñate Donado se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 3435 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 18 de octubre de 2019, inscrita el 14 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042582 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C., que obra en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, CONFIERE PODER GENERAL, amplio y suficiente a Maria Juliana Albán Durán, identificada con cédula ciudadanía No. 52.256.826, en su carácter de Vicepresidente Corporativa de Cumplimiento de ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidente Corporativa de Cumplimiento en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL S.A., incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes: 1. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A, en el ejercicio de la representación que se le confiere. 2. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 3. Negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de Ecopetrol S.A, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 4. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. Adicionalmente, el apoderado está facultado para negociar y celebrar los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, hasta por las siguientes cuantías: I) Contratos en los que ECOPETROL S.A. funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). El presente poder estará vigente durante el tiempo que MARIA JULIANA ALBÁN DURÁN se desempeñe como Vicepresidente Corporativa de Cumplimiento de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1584 del 20 de diciembre de 2019, de la Notaría 33 de Bogotá D.C., inscrita el 30 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00042868 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.864.873 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal para Fines Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder general, amplio y suficiente a María Catalina Jaramillo González, identificada con cédula de ciudadanía número 52.699.744 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogada número 128.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales o administrativos. B) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, transigir, recibir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que María Catalina Jaramillo González se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 43 del 13 de enero de 2020, de la Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de Enero de 2020 bajo el No 00042933 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.864.873 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal para Fines Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Omar Edgardo Arango Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía número 13.850.105 de Barrancabermeja y con Tarjeta Profesional de abogado número 170246 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionaria de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir, y en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Omar Edgardo Arango Monsalve se desempeñe como funcionaria de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 5485 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de abril de 2020, inscrita el 27 de Abril de 2020 bajo el registro No 00043440 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 expedida en Usaquén en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general, amplio y suficiente, a Mauricio Jaramillo Galvis identificado con cédula ciudadanía No. 79.484.129 de Bogotá, en su carácter de Vicepresidente de HSE ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A, represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de HSE, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL S.A., incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes:

1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales.
2. Realizar todo acto, trámite, actuaciones o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere.
3. Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL S.A., de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable.
4. Gestionar, negociar y suscribir alianzas, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual relacionada con actividades propias de su competencia funcional.
5. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos relacionada

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con actividades propias de su competencia funcional. 6. Intervenir y realizar todos los actos, contratos, convenios, negocios jurídicos, trámites, diligencias, habilitaciones, suscripción de documento ante las autoridades del sector salud, incluyendo pero sin limitarse a ello, al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Invima, Instituto Nacional de Salud, Entes Territoriales de Salud así como con entidades privadas del sector salud. 7. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas (filiales y subsidiarias) de ECOPETROL S.A., así como para celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los contratos de mandato en Colombia o en el exterior. Adicionalmente, el apoderado está facultado para negociar y celebrar los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, hasta por las siguientes cuantías: i) Contratos en los que ECOPETROL S.A. funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). ii) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actué en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Mauricio Jaramillo Galvis se desempeñe como Vicepresidente de HSE de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 5486 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de abril de 2020, inscrita el 27 de Abril de 2020 bajo el registro No 00043441 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.311 expedida en Usaquén en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general, amplio y suficiente, a Rubén Dario Moreno Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 79.327.393 de Bogotá D.C., para que en su condición de Vicepresidente de Operaciones y Logística de Transporte de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Operaciones y Logística de Transporte en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad entidad, organismo o persona natural o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico o contrato con personas jurídicas nacionales o extranjeras que sea necesario para prestar servicios de operación, mantenimiento, logística y asociados a infraestructura propiedad de terceros, así como celebrar y comprometer a ECOPETROL S.A. en convenios, acuerdos y alianzas requeridas para asegurar el desarrollo de sus actividades de operación, mantenimiento y logística o para la identificación de nuevas oportunidades en Colombia y el exterior. 4. Gestionar, negociar, celebrar, modificar y finalizar Contratos de Transporte y Logística de Hidrocarburos - T&L y todos los demás actos, documentos o acciones preparatorios, posteriores o relacionados ya sea en calidad de contratista o de contratante. 5. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 6. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar acuerdos y convenios de colaboración o cooperación para desarrollar en forma planificada actividades con un fin común, asociado o relacionado con actividades de operación, mantenimiento y logística de transporte de hidrocarburos, entre otros. 7. Negociar, celebrar, modificar y en general realizar cualquier acto jurídico necesario para materializar el aporte de activos de transporte y asociados entre ECOPETROL S.A. y sus compañías subordinadas. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: i) Contratos en los que ECOPETROL funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de Salarios mínimos legales mensuales vigentes. ii) Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios en Colombia o en el exterior, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

iii) Todos los negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de filtro, análisis, negociación y transferencia del proceso de nuevos negocios, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes. iv) Suscribir oferta comercial a terceros (incluye compañías del Grupo y externos) hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes. v) Concesiones de operación de muelles hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes. vi) Contratos de Transporte y Logística de Hidrocarburos - T&L y todos los demás actos, documentos o acciones preparatorios, posteriores o relacionados, en calidad de contratista o de contratante, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las facultades conferidas a través, de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actué en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de Mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Rubén Darío Moreno Rojas se desempeñe como Vicepresidente de Operaciones y Mantenimiento de Transporte de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley les otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 566 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 03 de junio de 2020, inscrita el 16 de Junio de 2020 bajo el registro No 00043543 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal para Fines Judiciales y Extrajudiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a John Gilberto Sanchez Calvo identificado con cédula ciudadanía No. 79.714.612 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de abogado número 116.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de funcionario de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

desistir, y en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de ECOPEPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPEPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que John Gilberto Sanchez Calvo se desempeñe como funcionario de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPEPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 750 de la Notaría 37 de Bogotá D.C., del 26 de junio de 2020, inscrita el 17 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043688 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.470.311 de Usaquén, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Walter Fabián Canova, identificado con cédula de extranjería No. 679086 de Bogotá D.C., en su carácter de Vicepresidente de Refinación y Procesos Industriales de ECOPEPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPEPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos relacionados con la vicepresidencia de Refinación y Procesos Industriales, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: i) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPEPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. ii) Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPEPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. iii) Celebrar alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier acuerdo o tratativa precontractual. iv) Gestionar, negociar y suscribir contratos en los que ECOPEPETROL S.A. funja como contratista, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos en Colombia o en el exterior. v)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gestionar, suscribir, modificar y terminar acuerdos y convenios de colaboración o cooperación para desarrollar en forma planificada actividades con un fin común. vi) Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. CUARTO: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías. i) Celebrar alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier acuerdo o tratativa precontractual hasta por una cuantía de once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. ii) Gestionar, negociar y suscribir contratos en los que ECOPETROL S.A. funja como contratista, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos en Colombia o en e exterior hasta por una cuantía de once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. iii) Gestionar, suscribir, modificar y terminar acuerdos y convenios de colaboración o cooperación hasta por una cuantía de once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe como mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Walter Fabián Canova se desempeñe como Vicepresidente de Refinación y Procesos Industriales de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley les otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 3008 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2020, inscrita el 6 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043774 del libro V, compareció Irma Serrano Márquez identificado con cédula de ciudadanía No. 51.864.873 de Bogotá en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales y Extrajudiciales de ECOPETROL S.A., que actuando en la condición antes mencionada, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a Juan Francisco Chisacá Prieto identificado con cédula ciudadanía No. 80.762.497 expedida en Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de abogado número 162.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a Cristina Muñoz Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.157.530 expedida en Medellín y con Tarjeta Profesional de abogado número 130.772 del Consejo Superior de la Judicatura, ambos en calidad de profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., representen a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se les confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A., y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Juan Francisco Chisacá Prieto y Cristina Muñoz Londoño se desempeñen como profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S A, y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 13950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2020, inscrita el 13 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044409 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.407.311 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Diana Patricia Escobar Hoyos identificada con cédula ciudadanía No. 42.882.048 de Envigado, para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL SA., incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes: 1.- Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL SA., absolver interrogatorios de parle, conciliar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales, cuando esté directamente relacionado con las funciones de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible. 2.- Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo, procesal o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL SA., en el ejercicio de la representación que se le confiere cuando esté directamente relacionado con las funciones de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible. 3.- Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL SA. 4.- Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL SA. a cargo de la Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible, de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable. 5.- Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas de ECOPETROL S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo, pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 6.- Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación balance final de los mismos. 7.- Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 8.- Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención que tengan como fin la identificación, evaluación o desarrollo de nuevos negocios, gestiones o proyectos en Colombia o en el exterior. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL actué en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Diana Patricia Escobar Hoyos, se desempeñe como Vicepresidente Vicepresidencia de Desarrollo Sostenible de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 15702 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de noviembre de 2020, inscrita el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044954 del libro V, compareció Felipe Bayón Pardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.407.311 de Usaquén, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplio y suficiente a Edward Gironza Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No.94.327.033 de Palmira, en su carácter de Vicepresidente de Activos con Socios de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Activos con Socios, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL S.A., Incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales, extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia, de carácter administrativo, o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Representar a ECOPETROL S.A. en los Contratos de Colaboración en cualquiera de sus modalidades, (Acuerdos de Operación Conjunta (JOA), Acuerdos de Participación, Acuerdos Operativos, Riesgo Compartido, Producción Incremental, Participación de Riesgo, Campos Descubiertos no Desarrollados e Inactivos (CDND/I), Asociación, entre otros) y en los Contratos y Convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tales como Contratos de Exploración y Producción (E&P), Convenios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, entre otros, representando las decisiones de la actividad exploratoria, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios de la decisión, con facultades suficientes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen de conformidad con el respectivo contrato y asegurar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas en los contratos de colaboración y los contratos y convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre otros. Lo anterior se entenderá con excepción de la facultad de representar a ECOPETROL S.A. en la condición de más alto ejecutivo residente en Colombia, con facultades para atender las reuniones de máximas instancias que deben surtirse en virtud de dichos contratos, cuando se susciten desacuerdos en los mismos. 4. Aprobar al Operador o el Ejecutor, según corresponda, en desarrollo de los contratos de colaboración, en aquellos casos donde ECOPETROL S.A. no es el Operador o el Ejecutor, la celebración de las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contrataciones de bienes y servicios que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo, hasta por una cuantía equivalente a cinco millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000.000 SMLMV) Incluido IVA. 5. Aprobar en el marco de los contratos de colaboración el Plan de Desarrollo acordado con la Asociada y sus ajustes, así como el Plan de Desarrollo en el marco de un contrato de E&P con la ANH (o el ente que haga sus veces) y sus ajustes. 6. Aprobar el cambio de fase contractual en el marco de un contrato administrado por la Vicepresidencia de Activos con Socios, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios internos de la decisión. 7. Aprobar modificaciones a contratos, convenios o acuerdos operativos que no generen un nuevo negocio según el procedimiento y los lineamientos de la Gerencia de Nuevos Negocios de Ecopetrol S.A. 8. Aprobar la devolución parcial y voluntaria o la devolución obligatoria de áreas de exploración y explotación de contratos E&P con la ANH y/o convenios con la ANH administrados por la Vicepresidencia de Activos con Socios. 9. Aprobar la cesión de derechos, intereses y obligaciones en los contratos de colaboración de la parte Asociada, administrados por la Vicepresidencia de Activos con Socios. 10. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad. 11. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 12. Aprobar el cierre de glosas, no conformidades, desacuerdos contractuales o declarar desacuerdos contractuales en el marco de un contrato administrado por la Vicepresidencia de Activos con Socios, en donde funja como representante de Ecopetrol ante el Comité Ejecutivo o la instancia que haga sus veces en el respectivo contrato de colaboración. 13. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar convenios con personas jurídicas nacionales o internacionales para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos e identificación de nuevas oportunidades en Colombia. 14. Aprobar el acta de terminación y el acta de liquidación de un contrato administrado por la Vicepresidencia de Activos con Socios, en donde funja como representante de Ecopetrol ante el Comité Ejecutivo o la instancia que haga sus veces en el respectivo contrato de colaboración. 15. Suscribir todos los actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran para el desarrollo normal de los contratos de colaboración, contratos E&P con la ANH y convenios con la ANH administrados por la Vicepresidencia de Activos con Socios, representando las decisiones de la actividad exploratoria, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios de la decisión. Incluye, sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

limitarse a ellos, la suscripción de: el Plan de Desarrollo acordado con asociada; plan de actividades; cambios de fase contractuales; acuerdos de confidencialidad, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención o cualquier otra tratativa precontractual; acuerdos operativos; cesión de intereses, derechos y obligaciones de la parte asociada; nuevos contratos o convenios que no sean parte del proceso de Nuevos Negocios; terminaciones anticipadas; modificaciones de contratos o convenios que no sean parte del proceso de Nuevos Negocios; devolución parcial y voluntaria o la devolución obligatoria de áreas de contratos de colaboración, contratos E&P con la ANH y convenios con la ANH; giros de cash call; legalizaciones; cierre de glosas y desacuerdos; actas de terminación; actas de liquidación y cualquier otro documento contractual necesario para el desarrollo de los contratos de colaboración, contratos o convenios. 16.Representar a ECOPETROL S.A. en todos los demás asuntos que le sean asignados por la Vicepresidencia de Desarrollo y Producción de ECOPETROL S.A. 17.Se entenderá que respecto de Contratos en los que ECOPETROL S.A funja como contratista, este poder se otorga únicamente hasta por una cuantía equivalente a cinco millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000.000 SMLMV) incluido IVA. 18. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995.Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol S.A. actué en calidad de mandatario.El presente poder estará vigente durante el tiempo que EDWARD GIRONZA ROJAS se desempeñe como Vicepresidente de Activos con Socios de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 6530 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Abril de 2021, con el No. 00045085 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Fernando Meneses Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.376.136, para que en su calidad de Gerente de Servicios Compartidos de la Vicepresidencia de Abastecimiento de Bienes y Servicios de Ecopetrol S.A, y dentro del marco de las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias aplicables a Ecopetrol S.A, represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia para: 3.1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer Ecopetrol S.A, absolver interrogatorios de parte y notificarse, conciliar, transigir, recibir y desistir en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales. 3.2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de Ecopetrol S.A, en el ejercicio de la representación que se le confiera. 4. Respecto de los siguientes actos y contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías:

4.1 Autorizar pagos a terceros derivados de indemnizaciones por afectaciones prediales hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de los salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.2 Compras y contratación de bienes y servicios hasta por una cuantía equivalente a quinientos mil (500.000) salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.3 Suscribir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles industriales y no industriales hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.4 Firmar compra venta de inmuebles, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.5 Suscribir constitución de servidumbres o usufructos sobre Inmuebles de terceros y suscribir contratos de comodato de bienes Inmuebles Industriales y no Industriales (aplica Ecopetrol Comodante o Comodatario), hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (Incluido IVA). 4.6 Suscribir (I) transferencias (dación en pago, donación o cesión sin costo) de inmuebles, (ii) constitución de servidumbre sobre inmuebles de Ecopetrol, (iii) constitución de usufructo sobre inmuebles de Ecopetrol hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.7 Suscribir acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros por ejecución de proyectos o daños por obras de mantenimiento de infraestructura hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA). 4.8 Perfeccionamiento (transferencia o recibo del derecho de propiedad) de cesiones sin costo y/o traspasos de vehículos hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2,000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes (incluido IVA). Cesiones y traspasos. 4.9 Representar a Ecopetrol S.A. en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y, en general, actuaciones que impliquen la disposición de activos así como adelantar gestiones ante autoridades catastrales, notariales, registrales o administrativas para la gestión administrativa de los activos de la sociedad hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2,000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(incluido IVA). 4.10 Representar a Ecopetrol S.A. en todos los actos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y, en general, actuaciones que impliquen la disposición de derechos inmobiliarios de la sociedad hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 4.11 Solicitar y adelantar todos los trámites a que haya lugar ante las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor de los trabajadores de la compañía de conformidad con las facultades legales que tiene Ecopetrol en su calidad de empleadora. 4.12 Representar a Ecopetrol S.A. dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a los trámites de obtención y renovación de visas de trabajadores extranjeros, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, y obtención y renovación de permisos temporales de trabajo ante los Consejos profesionales, como apoderado General. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol S.A. actúe en nombre o por cuenta de terceros (incluyendo sus compañías subordinadas) como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario.

Por Escritura Pública No. 1206 del 30 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021, con el No. 00045240 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Javier Alejandro Marín Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.447.069, en calidad de profesional de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, pre-judiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se les confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Javier Alejandro Marín Bermúdez se desempeñe como profesional de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 10076 del 10 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Mayo de 2021, con el No. 00045323 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Antonio Combariza Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.218.069, para que en su condición de Vicepresidente de Yacimientos No Convencionales de ECOPETROL S.A. y dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables, a ECOPETROL SA., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que fueron asignados a dicha vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL SA., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales, extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia, de carácter administrativo, o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Gestionar, negociar y suscribir mecanismos contractuales, contratos o convenios adicionales, o cualquier otro tipo de instrumento contractual definido por la ANH para ejecución de Proyectos de Pozos de Investigación. 4. Gestionar, negociar y suscribir contratos adicionales, convenios adicionales o contratos E&P para la exploración y explotación de yacimientos no convencionales, cuando éstos se deriven del uso de la Opción señalada en un mecanismo contractual suscrito con la ANH, siempre y cuando no implique un cambio en la participación de Ecopetrol o no implique o haga parte de un Nuevo Negocio. 5. Gestionar, negociar y suscribir todos los actos, contratos, otrosíes, actas, cartas, comunicaciones, acuerdos y en general, documentos que se requieran para el desarrollo normal de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mecanismos contractuales que tienen por objeto el desarrollo de actividades de investigación y operacionales para la realización de Proyectos de Pozos de investigación, así como de los contratos adicionales, convenios adicionales o contratos E&P que sean administrados por la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios de la decisión. Incluye, sin limitarse a ellos, programa de actividades de investigación y operacionales, plan de actividades; cambios de fase contractuales; nuevos contratos adicionales, convenios adicionales o contratos E&P que no generen un "Nuevo Negocio", modificaciones de mecanismos contractuales, contratos adicionales, convenios adicionales o contratos E&P que no impliquen un Nuevo Negocio; actas de terminación, actas de liquidación y cualquier otro documento contractual, acta, documento o comunicación que se derive o se requiera para el desarrollo de los mecanismos contractuales, convenios adicionales, contratos adicionales o contratos E&P administrados por la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales 6. Gestionar, negociar y suscribir todos los actos, contratos, actas, acuerdos, comunicaciones, acuerdos operativos y en general, documentos que se requieran para el desarrollo normal de los contratos de colaboración que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades asignados a la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales, una vez se hayan cumplido los procesos aprobatorios de la decisión. Incluye, sin limitarse a ellos, la suscripción de: actas de reuniones, acuerdos operativos, mandatos, cesión de intereses, derechos y obligaciones del socio, modificaciones que no generen un Nuevo Negocio, giros de cash call, legalizaciones, cierre de glosas y desacuerdos, actas de terminación, actas de liquidación y cualquier otro documento contractual, acta, documento o comunicación que se derive o se requiera para el desarrollo de los contratos de colaboración o de cualquier otra índole que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades asignados a la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales. 7. Gestionar, negociar y suscribir todos los actos, cartas, actas, comunicaciones o en general cualquier documento que se requiera o se derive del desarrollo de las actividades de relacionamiento necesarias para lograr la Estrategia de Yacimientos No Convencionales de Ecopetrol S.A. 8. Representar a ECOPETROL S.A. en los Contratos de Colaboración administrados por la Vicepresidencia de Yacimientos No Convencionales en cualquiera de sus modalidades, (Acuerdos de Operación Conjunta (JOA), Acuerdos de Participación, Acuerdos Operativos, Riesgo Compartido, Producción Incremental,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Participación de Riesgo, Campos Descubiertos no Desarrollados e Inactivos (CDND/I), Asociación, entre otros) y en los Contratos y Convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, tales como Contratos de Exploración y Producción (E&P), Contratos de Evaluación Técnica (TEAS), Convenios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, entre otros, con facultades suficientes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen de conformidad con el respectivo contrato y asegurar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas en los contratos de colaboración y los contratos y convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre otros. Lo anterior se entenderá con excepción de la facultad de representar a ECOPETROL S.A. en la condición de más alto ejecutivo residente en Colombia, con facultades para atender las reuniones de máximas instancias que deben surtirse en virtud de dichos contratos, cuando se susciten desacuerdos en los mismos que no puedan ser resueltos en el Comité Ejecutivo o el Comité Operativo, según corresponda. Se entenderá, respecto de esta facultad, que la misma se otorga con un límite de cuantía para los casos en que se deban autorizar al operador las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo, así: i) Autorizar al operador, en desarrollo de los contratos de colaboración, la celebración de las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el contrato de colaboración respectivo, hasta por una cuantía equivalente a cinco millones (5.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 9. Autorizar los desembolsos o avances que se requieran en cumplimiento de las obligaciones en los contratos de Colaboración (cash call). 10. Gestionar, negociar y suscribir Alianzas, Sinergias, Acuerdos de Confidencialidad, Acuerdos Operativos, Memorandos de Entendimiento, Cartas de Intención, Data Share Agreements y cualquier acuerdo precontractual que no impliquen o hagan parte de un Nuevo Negocio. 11. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 12. Recibir activos fijos como consecuencia de la terminación de los contratos, cuando aplique. 13. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato o contratos en los que Ecopetrol funja como contratista, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo, pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos en Colombia o en el exterior. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en nombre o por cuenta de terceros como sucede, sin limitarse a ello, cuando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interviene en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo en que GABRIEL ANTONIO COMBARIZA ROJAS se desempeñe como Vicepresidente de Yacimientos No Convencionales de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 1585 del 4 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Julio de 2021, con el No. 00045669 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Bibiana Alexandra Bernal Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.901.592 expedida en San Gil (Santander), con Tarjeta Profesional de abogado número 182.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a Jorge Alberto Torres Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.220.877 expedida en Barrancabermeja (Santander), con Tarjeta Profesional de abogado número 80.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a Diana Carolina Plata Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.858.695 expedida en Villavicencio (Meta), con Tarjeta Profesional de abogado número 216.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. representen a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, pre-judiciales, extrajudiciales o administrativos. b) Notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir y en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de los intereses de ECOPETROL S.A. en ejercicio de la representación que se les confiere. c) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. d) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Bibiana Alexandra Bernal Rueda, Jorge Alberto Torres Rodriguez y Diana Carolina Plata Calderón se desempeñen como profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 18545 del 13 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2021, con el No. 00045881 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jurgen Gerardo Loeber Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.669.000 de Barranquilla, en su calidad de Vicepresidente de Proyectos y Perforación de Ecopetrol de ECOPETROL S.A., para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Proyectos y Perforación de ECOPETROL S.A, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, convenios, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 2. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 3. Negociar y suscribir contratos con compañías subordinadas de Ecopetrol S.A, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos en Colombia o en el exterior. 4. Intervenir y realizar todas las actuaciones, gestiones, trámites o suscripción de documentos ante las autoridades. 5. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. 6. Otorgar poderes especiales a los miembros de la Vicepresidencia de Proyectos y Perforación EPP de ECOPETROL S.A. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: i) Negociar y celebrar contratos en los que ECOPETROL S.A. funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). ii) Negociar y celebrar acuerdos, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mil (250.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). iii) Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo sin limitarse a ello, para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actúe en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Jurgén Gerardo Loeber Rojas se desempeñe como Vicepresidente de Proyectos y Perforación de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 20798 del 8 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2021, con el No. 00046030 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Luis Guillermo Aristizábal Valencia, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.115 de Manizales, en su calidad de Gerente General de Planeación y Logística Operativa de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Gerente General de Planeación y Logística Operativa de ECOPETROL S.A., en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, convenios, negocios jurídicos, trámites, diligencias, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a ello, en los siguientes: 1. Suscribir ofertas comerciales dirigidas a terceros (incluyendo compañías del Grupo Empresarial Ecopetrol y externos) para la celebración de contratos de competencia de la Gerencia General de Planeación y Logística Operativa en los que Ecopetrol actúe como contratista, bien sea independiente o como integrante de un contratista plural. 2. Suscribir, modificar, terminar y liquidar contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos de competencia de la Gerencia General de Planeación y Logística Operativa en los que Ecopetrol actúe como contratista, sin límite de cuantía. 3. Suscribir, modificar, terminar y liquidar contratos, acuerdos y demás negocios jurídicos de competencia de la Gerencia General de Planeación y Logística Operativa en los que Ecopetrol actúe como contratante, sin límite de cuantía, incluyendo pero sin limitarse a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

i) transporte y logística de hidrocarburos, productos, petroquímicos e industriales, gas natural, GLP, biogás e hidrógeno, ii) inspecciones de cantidad y calidad de crudos, productos, petroquímicos e industriales, GLP, gas natural, iii) almacenamiento de crudos, productos, petroquímicos e industriales, iv) empaque y alistamiento, v) aditivación y mezclas, vi) facilidades logísticas que permitan viabilizar la compra, suministro y venta de crudos, productos, petroquímicos e industriales, incluyendo filtración y entrega por llenaderos, vii) laboratorio, viii) trasiego y transporte de crudos, productos y petroquímicos e industriales, ix) actos, negocios jurídicos, contratos, trámites, diligencias y actuaciones relacionados con cabotaje y almacenamiento en barcasas, buque de crudos, productos, petroquímicos e industriales, para requerimientos de continuidad operativa y logística operativa. 4. Suscribir, modificar, terminar y liquidar alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, acuerdos de confidencialidad y cartas de intención, que tengan como propósito la identificación, evaluación o desarrollo de iniciativas de competencia de la Gerencia General de Planeación y Logística Operativa, sin límite de cuantía. 5. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar convenios y/o acuerdos de colaboración o cooperación para desarrollar en forma planificada actividades con un fin común, asociado o relacionado con las funciones de la Gerencia General de Planeación y Logística Operativa. 6. Representar a Ecopetrol en todos los actos, trámites, diligencias, actuaciones, y en cualquier asunto relacionado con las funciones y actividades propias de la Gerencia General de Planeación y Logística Operativa que deban surtirse ante cualquier entidad o persona pública o privada, en Colombia o en el exterior. 7. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer Ecopetrol, en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 8. Absolver interrogatorios de parte, notificarse y realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de Ecopetrol, en el ejercicio de la representación que se le confiere. Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: i) Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. ii) Suscribir ofertas comerciales dirigidas a terceros (incluyendo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañías del Grupo Empresarial Ecopetrol y externos) para la celebración de contratos de competencia de la Gerencia General de Planeación y Logística Operativa en los que Ecopetrol actúe como contratista, bien sea independiente o como integrante de un contratista plural, hasta once millones (11.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que Ecopetrol actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que LUIS GUILLERMO ARISTIZÁBAL VALENCIA se desempeñe como Gerente General de Planeación y Logística Operativa de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 2174 del 7 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Septiembre de 2021, con el No. 00046010 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a JORGE ELMAN OSORIO FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.467.722, expedida en la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de Vicepresidente de Desarrollo y Producción de ECOPETROL S.A. y en el marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Desarrollo y Producción, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, incluyendo, pero sin limitarse a:

1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales, extrajudiciales.
2. Realizar todo acto o diligencia, de carácter administrativo, o extraprocesal, que estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPE-TROJ. S.A. en ejercicio de la representación que se le confiere.
3. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar y/o liquidar convenios, contratos o acuerdos de colaboración en cualquiera de sus modalidades, con personas jurídicas nacionales o internacionales, tales como Acuerdos de Operación Conjunta (JOA), Acuerdos de Participación. Acuerdos Operativos, Riesgo Compartido, Producción Incrementa', Participación de Riesgo, Campos Descubiertos no Desarrollados e Inactivos (CDND/I), entre otros.
4. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compañías subordinadas de Ecopetrol S.A., así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar y liquidar dichos contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 5. Autorizar el desembolso que se requiera en cumplimiento de las obligaciones con los Asociados (cash can) en desarrollo de los contratos de colaboración antes mencionados y en cualquier proyecto en asociación para la explotación de hidrocarburos sin límite de cuantía. 6. Representar a ECOPETROL S.A. en los Contratos de Colaboración en cualquiera de sus modalidades, tales como Acuerdos de Operación Conjunta (JOA), Acuerdos de Participación, Acuerdos Operativos, Riesgo Compartido, Producción Incremental, Participación de Riesgo, Campos Descubiertos no Desarrollados e Inactivos (CDND/1), Asociación, entre otros, y en los Contratos de Exploración y Producción (E&P), Contratos de Evaluación Técnica (TEAS), Convenios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre otros, con facultades suficientes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen de conformidad con el respectivo contrato y asegurar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas en los contratos de colaboración y los contratos y convenios celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entre otros. 7. Negociar y celebrar acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 8. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 9. Recibir activos fijos por terminación de contratos de asociación u otra modalidad de contratos de colaboración o participación. 10. Gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar convenios con personas jurídicas nacionales o internacionales para actividades de exploración y explotación de hidrocarburos e identificación de nuevas oportunidades en Colombia. 11. Autorizar al operador, en desarrollo de los contratos de colaboración cuando se encuentren en etapa de explotación, la celebración de las contrataciones que sobrepasen las autonomías establecidas en el Contrato de Colaboración sin límite de cuantía. Lo anterior, previa aprobación del Presidente de la compañía. CUARTO: Se entenderá únicamente respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: Contratos en los que ECOPETROL S.A funja como contratista, hasta por una cuantía equivalente a 11.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). 2. Aceptar o negar solicitudes de comercialidad de campos cuyas reservas sean menores a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

un (1) millón de barriles equivalentes. QUINTO: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en que ECOPETROL S.A. actúe en calidad de mandatario. SEXTO: El presente poder estará vigente durante el tiempo en que JORGE ELMAN OSORIO FRANCO se desempeñe como Vicepresidente de Desarrollo y Producción de ECOPETROL SA.

Por Escritura Pública No. 28139 del 01 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2021, con el No. 00046520 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Nicolás Azcuénaga Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.103 expedida en Bogotá, en su carácter de Vicepresidente Corporativo de Estrategia y Nuevos Negocios de ECOPETROL S.A. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia Corporativa de Estrategia y Nuevos Negocios, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los Procesos de Nuevos Negocios; Estrategia; y Regulación, así como de los roles y responsabilidades de dicha Vicepresidencia, incluyendo pero sin limitarse a ello, en lo siguiente: 1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere. 3. Suscribir actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de búsqueda, análisis, estructuración, evaluación, negociación y transferencia del Proceso de Nuevos Negocios, incluyendo cualquier acto de aprovisionamiento de bienes, servicios y/o consultoría directamente relacionado con las etapas anteriores del Proceso de Nuevos Negocios. 4. Ejecutar o adelantar todos los actos tendientes a dirigir la definición y estructura de la Estrategia del Grupo Empresarial, su despliegue y seguimiento a la estrategia e implementar las iniciativas de optimización y diversificación del portafolio del Grupo Ecopetrol. 5. Negociar y suscribir convenios y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos. Se entenderá únicamente respecto de los siguientes actos, contratos negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, que este poder se otorga hasta por las siguientes cuantías: 1. Actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante las etapas de búsqueda, análisis, estructuración, evaluación, negociación y transferencia del Proceso de Nuevos Negocios, incluyendo cualquier acto de aprovisionamiento de bienes, servicios y/o consultoría directamente relacionado con las etapas anteriores del Proceso de Nuevos Negocios hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes en Colombia (incluido IVA). 2. Negocios jurídicos, actos, contratos, convenios o acuerdos que se requieran durante la desinversión de activos mediante el proceso de Ley 226 de 1995, cuya cuantía no supere un millón (1.000.000) de salarios mínimos mensuales legales vigentes en Colombia (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actúe en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Nicolás Azcuénaga Ramírez se desempeñe como Vicepresidente Corporativo de Estrategia y Nuevos Negocios de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 4402 del 08 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2022, con el No. 00046984 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Disney Oliveros Lugo, identificada con cédula ciudadanía número 65.783.875 de Ibagué, y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 152.532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a Belkys Martinez Pacheco, identificada con cédula ciudadanía número 45.694.493 de Cartagena y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 136.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en calidad de profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. representen a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar la acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Claudia Disney Oliveros Lugo y Belkys Martinez Pacheco, se desempeñen como abogadas de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley le otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 8440 del 3 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Mayo de 2022, con el No. 00047366 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Andres Vidal Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.239.796 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 130.874 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de profesionales de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A. para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. representen a esta entidad en el territorio nacional ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, laboral, penal, corporativo, ambiental y ante particulares, con atribuciones expresas para: A) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. B) Notificarse, conciliar, transigir, recibir, desistir y, en general, realizar todo acto o diligencia, de carácter procesal o extraprocesal, que estimen pertinente para la defensa de ECOPETROL S.A., en ejercicio de la representación que se le confiere. C) Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPETROL S.A. y con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. D) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas, que demande la adecuada protección de los intereses de ECOPETROL S.A. Cuarto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Carlos Andres Vidal Zamora, se desempeñe como abogado de la Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley le otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 12083 del 17 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 6 de Julio de 2022, con el No. 00047728 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Guillermo Castilla Caro, identificado con cédula de ciudadanía número 79.842.741, expedida en Bogotá, en su condición de funcionario de la Gerencia de Abastecimiento de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta entidad en operaciones de comercio exterior ante atondadas nacionales e internacionales que regulan y ejecutan el tema, tales como; La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Ministerio de Justicia y del Derecho. Fondo Nacional de Estupefacientes (ENE), Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), Servicio Geológico Colombiano (SG), Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte. Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Agencia Nacional de Minería (ANM), industria Militar (INDUMIL), Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional; ante navieras, agentes de carga, aerolíneas, muelles y terminales marítimos y depósitos aduaneros habilitados. El Apoderado queda facultado para: i) conferir y revocar poderes especiales y mandatos aduaneros y administrativos para procesos de importación y exportación en las diferentes aduanas del país h) iniciar y gestionar hasta su culminación las acciones o actuaciones administrativas de importación y exportación mediante la presentación de solicitudes, la interposición de recursos, allanarse y desistir cuando haya lugar a ello ili) realizar endosos en toda clase de documentos requeridos para el desarrollo de los procesos de importación y exportación y. lv) dar respuesta a requerimientos formulados por entidades oficiales en temas aduaneros, comercio exterior y logística, presentar solicitudes de devolución de impuestos, presentar liquidaciones oficiales, presentar derechos de petición, atención de visitas oficiales de revisión y solicitud de información a entidades de orden nacional internacional. Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en nombre o por cuenta de terceros (incluyendo sus compañías

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

subordinadas) como sucede, sin imitarse a ello, cuando interviene en calidad de Mandatario. El presente poder estará vigente hasta que Guillermo Castilla Caro se desempeñe como funcionario de la Gerencia de Abastecimiento de ECOPETROL S.A.

Por Escritura Pública No. 13101 del 01 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00047839 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Ernesto José Gutierrez De Piñeres Luna, identificado con cédula número 73.166.050 de Cartagena, en su carácter de vicepresidente de Ciencia, Tecnología e Innovación de ECOPETROL S.A. Lo anterior, para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A. represente a esta entidad en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Ciencia, Tecnología e Innovación de ECOPETROL S.A., en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencias y actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los roles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, y teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL S.A., incluyendo pero sin limitarse a los que se señalan a continuación. 1. intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales, cuando esté directamente relacionado con las funciones de la Vicepresidencia de Ciencia, Tecnología e Innovación. 2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal, que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere cuando esté directamente relacionado con las funciones de la Vicepresidencia de Ciencia, Tecnología e Innovación. 3. Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en el desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la Vicepresidencia de Ciencia, tecnología e Innovación, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL S.A. Lo anterior incluye la posibilidad de otorgar y revocar poderes especiales; asignar la calidad de funcionario Autorizado de Convenios; y en general, ejercer las facultades acá indicadas de la manera que sea requerido. 4. Celebrar acuerdos, alianzas. sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intención, acuerdos de confidencialidad y cualquier tratativa precontractual. 5. Representar a ECOPEPETROL S.A., ante las distintas entidades nacionales e internacionales de apoyo o impulso a actividades de ciencia, tecnología o innovación, para actuar en nombre y representación de ECOPEPETROL S.A., en todos los actos que se requieran en desarrollo de procesos y/o convocatorias públicas y/o privadas relacionadas con dichos temas, para obtener recursos financieros y/o en especie. 6. Celebrar todos los actos que demanden la terminación y liquidación de los convenios y/o contratos de propósito específico que lleguen a requerirse. 7. Celebrar todos los actos para la venta, o cesión de derechos patrimoniales de intangibles de propiedad intelectual de ECOPEPETROL S.A., previa autorización de la Junta Directiva de ECOPEPETROL S.A. 8. Conferir y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de ECOPEPETROL S.A. con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad, en el marco de las facultades y atribuciones asignadas. Cuarto: Se entenderá que, respecto de los siguientes actos, contratos, convenios, negocios jurídicos, trámites, diligencias o actuaciones, incluyendo, sin limitarse a, actos para el perfeccionamiento, modificación, terminación, liquidación o balance final de dichas funciones, este poder se otorga únicamente hasta por las siguientes cuantías: i) Contratos en los que ECOPEPETROL S.A. funja como contratista, tales como licenciamiento de derechos patrimoniales de propiedad intelectual de ECOPEPETROL S.A.; prestación de servicios con base en tecnología y/o propiedad intelectual, servicios especializados y consultorías, entre otros propios de las funciones de la Vicepresidencia, hasta por una cuantía equivalente a 1.000.000 de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). ii) Convenios y/o contratos de propósito específico, hasta por una cuantía equivalente a 30.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). iii) Convenios, alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento o cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). QUINTO: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPEPETROL S.A., actúe en calidad de mandatario. SEXTO: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Ernesto José Gutierrez De Piñeres Luna se desempeñe como vicepresidente de Ciencia, Tecnología e Innovación de ECOPEPETROL S.A., y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la Ley otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 19889 del 04 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Octubre de 2022, con el No. 00048371 del libro V la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Yeimy Patricia Báez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.568 de Tunja, en su carácter de Vicepresidencia de Soluciones de Bajas Emisiones de ECOPETROL SA. para que, dentro del marco de las disposiciones, legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL SA, represente a esta entidad, en todos los asuntos de competencia de la Vicepresidencia de Soluciones de Bajas Emisiones, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites, diligencia, actuaciones que se requieran para el normal desarrollo de los toles y responsabilidades que le fueron asignados a dicha Vicepresidencia, teniendo en cuenta las cuantías previstas en los documentos internos de ECOPETROL SA., incluyendo, pero sin limitarse a, los siguientes:

1. Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer ECOPETROL S.A., absolver interrogatorios de parte, conciliar, transigir, recibir, desistir y notificarse en desarrollo de procesos o trámites administrativos, judiciales, prejudiciales o extrajudiciales.
2. Realizar todo acto o diligencia de carácter administrativo o extraprocesal que se estime pertinente para atender los intereses o la defensa de ECOPETROL S.A., en el ejercicio de la representación que se le confiere.
3. Otorgar los instrumentos públicos y/o documentos de cualquier naturaleza que se requieran en desarrollo de los proyectos y funciones que ejecute la Vicepresidencia de Soluciones de Bajas Emisiones, en cumplimiento del objeto de ECOPETROL S.A.
4. Adelantar todos los trámites, diligencias y/o actuaciones que se deban surtir, en Colombia y/o en el exterior, ante cualquier entidad y/o ante las autoridades u otros organismos que regulen o supervisen la actividad de ECOPETROL SA., de conformidad con el régimen legal que le resulte aplicable.
5. Gestionar, negociar y suscribir alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de confidencialidad y en general cualquier acuerdo o tratativa precontractual relacionada con actividades propias de su competencia funcional.
6. Gestionar, negociar y suscribir cualquier acto jurídico, negocio jurídico, contrato o trámite directamente relacionado o como consecuencia de la compra, venta, suministro, importación, exportación, distribución, comercialización de gas natural GLP, biogás, hidrógeno, energía, otras soluciones de bajas emisiones y en general materias primas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

productos y servicios en Colombia y el exterior, así como aquellos que tengan por objeto modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los mismos, sin límite de cuantía. 7. Expedir autorizaciones para adquirir sustancias químicas controladas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 2150 de 1995. 8. Gestionar, negociar y suscribir contratos de mandato con compañías subordinadas (filiales y subsidiarias) de ECOPETROL S.A., así como para celebrar cualquier acto jurídico, incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de modificar, terminar, cerrar y efectuar el balance final de los contratos de mandato en Colombia o en el exterior. 9. Gestionar, negociar y suscribir contratos que tengan por objeto la venta de excedentes de gas y GLP, biogás, hidrógeno, energía, o cualquier otra solución de bajas emisiones, de acuerdo con lo establecido en el marco regulatorio vigente. 10. Gestionar, negociar y suscribir Letters of Indemnment (LOI), sin límite de cuantía. 11. Suscribir los contratos relacionados con servicios de auditoria para verificación de condiciones contractuales; intercambio de gas natural (swaps), contratos u operaciones directamente relacionados o como consecuencia de la comercialización de GLP, gas natural, biogás, hidrogeno, energía y otras soluciones de bajas emisiones; gestión aduanera; emisión y suscripción de certificados de origen; operaciones especiales de comercio exterior y contratación de servicios requeridos para la comercialización internacional de GLP, gas natural, biogás, hidrogeno, energía y otras soluciones de bajas emisiones. 12. Suscribir los actos, negocios jurídicos, contratos, trámites, diligencias y actuaciones relacionados con fletamento, cabotaje y almacenamiento en buque de GLP, gas natural, biogás e hidrogeno y otras soluciones de bajas emisiones. 13. Gestionar negociar y suscribir convenios y acuerdos de colaboración o cooperación y cualquier acto jurídico incluyendo, sin limitarse a ello, a actos para el perfeccionamiento. modificación, terminación, liquidación o balance final de los mismos relacionados con los roles y responsabilidades de la Vicepresidencia de Soluciones de Bajas Emisiones. Cuarto: Se entenderá que respecto de los siguientes actos, contratos, negocios jurídicos, tramites, diligencias o actuaciones, este poder se otorga: (i) Para la comercialización nacional e internacional de gas y GLP, biogás, hidrógeno, energía y otras soluciones de bajas emisiones sin límite de cuantías y (ii) Para gestionar, suscribir, modificar y terminar convenios y acuerdos de colaboración o cooperación hasta por una cuantía equivalente de once millones de salarios mínimos legales mensuales vigentes (11.000.000

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SMLMV). Quinto: Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A. actué en calidad de mandatario. Sexto: El presente poder estará vigente durante el tiempo que Yeimy Patricia Báez Moreno se desempeñe como Vicepresidente de Soluciones de bajas Emisiones de ECOPETROL S.A.

Que por No. Documento Privado No. Sin núm. de Representante Legal del 3 de abril de 2017, inscrita el 2 de junio de 2017 bajo el número 00037349 del libro V, compareció Alberto Consuegra, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.73.083.908 expedida en Cartagena, en ejercicio de las facultades de representación otorgadas mediante poder general, contenido en la escritura pública número 2187 del 30 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría 4 del Círculo Notarial de Bogotá, y al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a este documento, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a Andres Pontón Venegas, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.969, expedida en Bogotá, en su carácter de gerente de servicios compartidos de ECOPETROL S.A., para que dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a ECOPETROL S.A., represente a esta empresa, en todos los asuntos de competencia de la gerencia de servicios compartidos, en el territorio nacional y en el extranjero, ante cualquier autoridad, entidad, organismo o persona natural o jurídica, en todos los actos, contratos, negocios jurídicos, trámites. Diligencias y actuaciones, incluyendo pero sin limitarse a las siguientes: I. Adelantar procesos de contratación, así como celebrar cualquier acto jurídico incluyendo pero sin limitarse a actos con el objeto de gestionar, negociar, suscribir, modificar, terminar o liquidar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, y en general, suscribir en representación de ECOPETROL S.A los documentos relacionados con dichos contratos hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). II, Cesiones sin costo de vehículos, hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). III. Cesiones sin costo hasta por un cupo global de un millón (1.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). IV. Servidumbres y comodatos hasta por una cuantía equivalente a un millón (1.000.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). V.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Compra-

venta de inmuebles y dación en pago de inmuebles hasta por una cuantía equivalente a un dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). VI. Suscripción de acuerdos de indemnización por concepto de afectaciones a terceros hasta por una cuantía equivalente a dos millones (2.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). VII. Alianzas, sinergias, memorandos de entendimiento o cartas de intención para el desarrollo de actividades propias de su competencia funcional, hasta por una cuantía equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes (incluido IVA). Las facultades conferidas a través de este poder se extienden a los casos en los que ECOPETROL S.A actúe en nombre o por cuenta de terceros (incluyendo sus compañías subordinadas) como sucede, sin limitarse a ello, cuando interviene en calidad de mandatario. El presente poder estará vigente durante el tiempo que Andres Pontón Venegas se desempeñe como gerente de servicios compartidos de ECOPETROL S.A. En la gerencia de servicios compartidos.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002931 del 7 de julio de 2003 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00889380 del 18 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0005310 del 19 de noviembre de 2003 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00908564 del 28 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002407 del 8 de junio de 2004 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	00940567 del 25 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004832 del 31 de octubre de 2005 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01035249 del 27 de enero de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004302 del 26 de septiembre de 2006 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01082039 del 29 de septiembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005139 del 16 de noviembre de 2006 de la Notaría 2	01093315 del 30 de noviembre de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001525 del 27 de abril de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01128652 del 7 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002046 del 30 de mayo de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01136783 del 7 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002609 del 9 de julio de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01144918 del 16 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002902 del 25 de julio de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01147541 del 27 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005314 del 14 de diciembre de 2007 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	01179835 del 24 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 560 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01492292 del 30 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 666 del 7 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01731747 del 20 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1049 del 19 de mayo de 2015 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02002904 del 15 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 685 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	02342762 del 24 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 888 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02474398 del 7 de junio de 2019 del Libro IX
E. P. No. 6527 del 8 de junio de 2020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02576638 del 13 de junio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 10976 del 21 de mayo de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02710585 del 28 de mayo de 2021 del Libro IX
E. P. No. 9184 del 11 de mayo de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02840616 del 18 de mayo de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de diciembre de 2006 de Representante Legal, inscrito el 13 de diciembre de 2006 bajo el número 01095710 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- BLACK GOLD RE LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 9 de febrero de 2007 de Representante Legal, inscrito el 20 de febrero de 2007 bajo el número 01110848 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL LTDA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de septiembre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 19 de septiembre de 2007 bajo el número 01158955 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL DEL PERU S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado No. 0000001 del 10 de octubre de 2007 de Representante Legal, inscrito el 13 de diciembre de 2007 bajo el número 01177448 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL AMERICA LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2007-10-09

Por Documento Privado del 30 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 4 de junio de 2009 bajo el número 01302877 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 18 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 6 de julio de 2009 bajo el número 01310326 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- REFINERIA DE CARTAGENA S A REFICAR

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 10 de julio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 16 de julio de 2009 bajo el número 01313144 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OLEODUCTO DE COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 23 de febrero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2011 bajo el número 01457509 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COLOMBIA PIPELINES LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- EQUION ENERGIA LIMITED

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- SANTIAGO OIL CO

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- SANTIAGO OIL COMPANY

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 28 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 6 de junio de 2014 bajo el número 01841964 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL AMERICA LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-11

Por Documento Privado del 24 de junio de 2014 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2014 bajo el número 01851171 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ARCES GROUP CORP

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-01-27

Por Documento Privado del 6 de diciembre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2018 bajo el número 02307950 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL HIDROCARBUROS MEXICO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ESSENTIA RESINAS DEL PERU SAC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-02-06

Por Documento Privado del 12 de diciembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 20 de diciembre de 2019 bajo el número 02535442 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S A INVERCOLSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-11-29

Por Documento Privado del 30 de septiembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 4 de octubre de 2021 bajo el número 02749759 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. - ISA S.A. E.S.P.

Domicilio: Medellín (Antioquia)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2021-08-20

Por Documento Privado No. sinnum del 18 de noviembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 30 de noviembre de 2021 bajo el número 02767515 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMPAÑÍA DE TRANSMISSAO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PAULISTA CTEEP S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Brasileira
Actividad: Estudiar, planear, proyectar, construir y operar y mantener sistemas de transmisión de energía eléctrica, líneas, subestaciones y centros de control, así como la respectiva infraestructura. Estudiar, elaborar, proyectar, ejecutar, explotar o transferir planes y programas de investigación y desarrollo que tengan que ver con cualquier tipo o forma de transporte de energía, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S A S

Domicilio: Barranquilla (Atlántico)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Suscribir y ejecutar el contrato de concesión bajo el esquema de asociación público-

privada, cuyo

objeto es la financiación, elaboración de estudios y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor proyecto Cartagena -
Barranquilla y circunvalar de la prosperidad, de acuerdo con el apéndice técnico de minita del contrato.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Peruana
Actividad: La actividad de transmisión eléctrica que desarrollará como concesionaria de la Línea de Transmisión Mantaro Socabaya para unir el sistema interconectado Centro Norte con el Sistema Interconectado Sur. La construcción, operación y mantenimiento de redes de transmisión de energía. El desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERCHILE S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Transmisión de energía eléctrica mediante sistemas de transmisión troncal, subtransmisión y/o adicionales o de cualquier otra clasificación de instalaciones de transmisión que la normativa pueda contemplar a futuro, sea por cuenta propia o de terceros, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERCONEXIONES VIALES SPA.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Participación en Colombia y Perú en el estudio, diseño, planeación, contratación, realización, construcción, financiación, explotación y administración de app de carreteras; cualquier proceso de selección realizado por las entidades públicas competentes, para la suscripción de cualquier contrato de app de carreteras, así como la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presentación de propuestas no solicitadas o iniciativas privadas para la suscripción de los referidos contratos de app de carreteras con dichas entidades y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA BOLIVIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Boliviana

Actividad: Transmisión de energía eléctrica, construcción, operación y mantenimiento de redes de electricidad, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Peruana

Actividad: Desarrollo de actividades de transmisión de energía eléctrica operación y mantenimiento de redes de transmisión y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERNEXA BRASIL OPERADORA DE TELECOMUNICAÇÕES S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Brasileira

Actividad: Exploración, prestación, organización, administración y comercialización de servicios de telecomunicaciones y de comunicaciones en general, de acuerdo con lo definido en la legislación vigente, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERNEXA CHILE S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Instalación, operación, explotación, organización, administración, comercialización y prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERNEXA PARTICIPAÇÕES S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Brasileira
Actividad: Dedicada a la gestión de activos de telecomunicaciones, prestar servicios de asesoría y consultoría y participar como socio o accionista en nuevos proyectos del sector de telecomunicaciones, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERNEXA PERÚ S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Peruana
Actividad: Provisión de redes, prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones o de aquellos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones; pudiendo también distribuir, albergar y vender todo tipo de contenidos, en cualquiera de sus modalidades, así como la ejecución de actividades complementarias, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERNEXA S A
Domicilio: Medellín (Antioquia)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Provisión de redes, la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones o de aquellos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, pudiendo también distribuir, albergar y vender todo tipo de contenidos, en cualquiera de sus modalidades, así como la ejecución, de actividades complementarias y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERVIAL CHILE S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra pública denominada Ruta 5 Tramo Santiago- Talca y Acceso Sur a Santiago.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INTERVIAL COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Medellín (Antioquia)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: La realización de cualquier actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero y especialmente aquellas relacionadas con desarrollar actividades asociadas con el ejercicio de la ingeniería, operar y mantener infraestructura de transporte vial, prestar servicios a los usuarios de infraestructura de transporte vial, promoción y estructuración de proyectos de infraestructura vial y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ISA CAPITAL DO BRASIL S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Brasilera
Actividad: Gestión de participaciones societarias y ejecución de proyectos por medio de consorcio o cualquier otra forma de colaboración empresarial, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.
Domicilio: Medellín (Antioquia)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Prestación del servicio publico de transmisión de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994, así como la prestación de servicios conexos complementarios y los relacionados con tales actividades, y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ISA INVERSIONES CHILE SPA.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Realización de actividades rentistas consistentes en la inversión en bienes raíces o muebles, acciones, bonos, debentures, derechos en cualquier tipo de sociedad y la ejecución y construcción de obras correspondientes a concesiones de obras públicas, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Suscribir y ejecutar el contrato de concesión bajo el esquema de asociación público-privada (APP) en los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación de la licitación pública 0011-2013, proferido por la agencia nacional de infraestructura mediante resolución no. 862 del 2 de julio de 2014.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Efectuar por cuenta propia, con fines de inversión y renta, toda clase de inversiones en bienes corporales e incorporales, muebles e inmuebles; comprar y vender acciones, derechos sociales, bonos, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ISA INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES DO BRASIL S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Brasileña
Actividad: Participación como socia o accionista en otras sociedades, en consorcios y en negocios comerciales de cualquier naturaleza, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- LINEAR SYSTEMS RE LTD.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Bermuda
Actividad: Actuar como compañía aseguradora y/o reaseguradora bajo la modalidad de sociedad cautiva clase dos, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL PERÚ S.A.C.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Peruana
Actividad: Actividades relacionadas con la construcción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

líneas de transmisión, proyectos eléctricos de toda clase y en general cualquier actividad del sector de la construcción, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Peruana

Actividad: Actividades de transmisión de energía eléctrica y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- RUTA DE LA ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra Ruta Cinco Tramo Collipulli-Temuco.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- RUTA DE LOS RÍOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra Ruta Cinco Tramo Temuco-Rio Bueno.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Diseño construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra Ruta 5 Tramo Chillan-Cullipulli.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: La ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra "Concesión Vial Rutas del LOA".

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad: Diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra pública denominada Ruta Cinco Tramo Santiago Talca y Acceso Sur a Santiago.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- RUTA DEL MAULE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Actividades rentistas consistentes en la inversión en bienes raíces o muebles, acciones, bonos, debentures, derechos en cualquier tipo de sociedad y la ejecución y construcción de obras correspondientes a concesiones de obras públicas, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- SISTEMAS INTELIGENTES EN RED S A S

Domicilio: Medellín (Antioquia)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Es la planeación, diseño, optimización, puesta en servicio, operación, administración de mercados de bienes y servicios que requieran el desarrollo de sistemas de información o plataformas tecnológicas que involucren el intercambio de información con valor agregado y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- TRANSAMERICAN TELECOMUNICACIONES S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Argentina

Actividad: Importación exportación, producción y comercialización de todo tipo de piezas, aparatos o instrumentos dedicados a las telecomunicaciones, así como ;a prestación de servicios para las mismas. la sociedad cuenta con una licencia única de servicios de telecomunicaciones, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- TRANSELCA S.A.

Domicilio: Barranquilla (Atlántico)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Prestación de los servicios públicos de transmisión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de energía eléctrica y la planeación y coordinación de la operación, y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- XM CIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A.

Domicilio: Medellín (Antioquia)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Provisión de redes; la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones o de aquellos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones; pudiendo también distribuir, albergar y vender todo tipo de contenidos, en cualquiera de sus modalidades, así como la ejecución, de actividades complementarias y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2021-10-04

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2008 de Representante Legal, inscrito el 29 de febrero de 2008 bajo el número 01194792 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- BLACK GOLD RE LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ECOPETROL AMERICA LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ECOPETROL DEL PERU S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL LTDA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 6 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 13 de junio de 2008 bajo el número 01221064 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ANDEAN CHEMICALS LIMITED

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- COMPOUNDING AND MASTERBATCHING INDUSTRY LTD COMAI LTDA
Domicilio: Cartagena (Bolívar)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ESENTTIA S.A.
Domicilio: Cartagena (Bolívar)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2009 de Representante Legal, inscrito el 19 de abril de 2009 bajo el número 01290628 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S A

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 18 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 6 de julio de 2009 bajo el número 01310326 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- REFINERIA DE CARTAGENA S A REFICAR

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 13 de julio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 29 de julio de 2009 bajo el número 01315854 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL AMERICA LLC

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- ECOPETROL GLOBAL ENERGY S L U
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2009-05-28

Por Documento Privado del 20 de septiembre de 2010 de Representante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal, inscrito el 24 de septiembre de 2010 bajo el número 01416535 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 17 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 20 de enero de 2011 bajo el número 01446413 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL CAPITAL A G

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 25 de julio de 2012 de Representante Legal, inscrito el 9 de agosto de 2012 bajo el número 01656942 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2012-06-15

Por Documento Privado del 9 de febrero de 2016 de Representante Legal, inscrito el 23 de febrero de 2016 bajo el número 02064698 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2016-01-18

Por Documento Privado del 13 de abril de 2018 de Representante Legal, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el número 02362579 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL ENERGIA SAS ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-03-14

Por Documento Privado del 11 de septiembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 26 de septiembre de 2019 bajo el número 02509899 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL PERMIAN LLC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- ECOPETROL USA INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2019-07-26

Por Documento Privado del 7 de enero de 2020 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2020 bajo el número 02545120 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- KALIXPAN SERVICIOS TÉCNICOS DE S.R.L DE C.V

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- TOPILI SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.R.L. DE C.V.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2019-10-16

Por Documento Privado del 8 de febrero de 2021 de Representante Legal, inscrito el 15 de febrero de 2021 bajo el número 02662501 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALCANOS DE COLOMBIA S A

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Neiva (Huila)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Empresa distribuidora y comercializadora de gas natural.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A E.S.P
Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Empresa comercializadora y distribuidora de gas licuado de petróleo (GLP).
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- GASES DEL ORIENTE S A E S P
Domicilio: Cúcuta (Norte De Santander)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Empresa distribuidora y comercializadora de gas natural.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- GASODUCTO DE ORIENTE S.A.
Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Diseño y producción de plantas de producción y tratamiento de hidrocarburos, construcción de líneas de transmisión e inversión en proyectos relacionados con los anteriores.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S A INVERCOLSA
Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: La inversión en el sector del gas, tanto a nivel de transporte, como de distribución de gas domiciliario por redes y de gas licuado de petróleo.
Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- METROGAS DE COLOMBIA S A E S P
Domicilio: Bucaramanga (Santander)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Empresa comercializadora y distribuidora de gas natural.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- PROMOTORA DE GASES DEL SUR S A E S P

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Empresa transportadora de gas natural, a través de gasoductos.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2021-02-02

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2021 de Representante Legal, inscrito el 9 de agosto de 2021 bajo el número 02732306 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL SINGAPORE PTE. LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Singapurense

Actividad: Comercialización internacional de crudos.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- ECOPETROL TRADING ASIA PTE. LTD.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Singapurense

Actividad: Comercialización internacional de crudos.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2021-07-01

Por Documento Privado del 23 de marzo de 2022 de Representante Legal, inscrito el 25 de marzo de 2022 bajo el número 02807637 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMPAÑÍA DE TRANSMISSAO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PAULISTA CTEEP S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Brasileira

Actividad: Estudiar, planear, proyectar, construir y operar y mantener sistemas de transmisión de energía

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

eléctrica, líneas, subestaciones y centros de control, así como la respectiva infraestructura. Estudiar, elaborar, proyectar, ejecutar, explotar o transferir planes y programas de investigación y desarrollo que tengan que ver con cualquier tipo o forma de transporte de energía, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- CONCESION COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S A S
Domicilio: Barranquilla (Atlántico)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Suscribir y ejecutar el contrato de concesión bajo el esquema de asociación público-privada, cuyo objeto es la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor proyecto Cartagena- Barranquilla y circunvalar de la prosperidad, de acuerdo con el apéndice técnico de la minuta del contrato.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Peruana
Actividad: La actividad de transmisión eléctrica que desarrollará como concesionaria de la Línea de Transmisión Mantaro Socabaya para unir el sistema interconectado Centro Norte con el Sistema Interconectado Sur. La construcción, operación y mantenimiento de redes de transmisión de energía. El desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERCHILE S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Transmisión de energía eléctrica mediante sistemas de transmisión troncal, subtransmisión y/o adicionales o de cualquier otra clasificación de instalaciones de transmisión que la normativa pueda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contemplar a futuro, sea por cuenta propia o de terceros, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. - ISA S.A. E.S.P.
Domicilio: Medellín (Antioquia)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: La prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, la generación y transporte de electricidad, así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de proyectos de infraestructura y explotación comercial y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERCONEXIONES VIALES SPA.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Participación en Colombia y Perú en el estudio, diseño, planeación, contratación, realización, construcción, financiación, explotación y administración de app de carreteras; cualquier proceso de selección realizado por las entidades públicas competentes, para la suscripción de cualquier contrato de app de carreteras, así como la presentación de propuestas no solicitadas o iniciativas privadas para la suscripción de los referidos contratos de app de carreteras con dichas entidades y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA BOLIVIA S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Boliviana
Actividad: Transmisión de energía eléctrica, construcción, operación y mantenimiento de redes de electricidad, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Peruana

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad: Desarrollo de actividades de transmisión de energía eléctrica, operación y mantenimiento de redes de transmisión y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERNEXA BRASIL OPERADORA DE TELECOMUNICAÇÕES S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Brasileira

Actividad: Exploración, prestación, organización, administración y comercialización de servicios de telecomunicaciones y de comunicaciones en general, de acuerdo con lo definido en la legislación vigente, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERNEXA CHILE S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Instalación, operación, explotación, organización, administración, comercialización y prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERNEXA PARTICIPAÇÕES S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Brasileira

Actividad: Dedicada a la gestión de activos de telecomunicaciones, prestar servicios de asesoría y consultoría y participar como socio o accionista en nuevos proyectos del sector de telecomunicaciones, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERNEXA PERÚ S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Peruana

Actividad: Provisión de redes, prestación, y comercialización de servicios de telecomunicaciones o de aquellos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones; pudiendo también distribuir, albergar y vender todo tipo de contenidos, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de sus modalidades, así como la ejecución de actividades complementarias, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERNEXA S A
Domicilio: Medellín (Antioquia)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Provisión de redes; la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones o de aquellos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones; pudiendo también distribuir, albergar y vender todo tipo de contenidos, en cualquiera de sus modalidades, así como la ejecución, de actividades complementarias y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERVIAL CHILE S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Chilena
Actividad: Diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra pública denominada Ruta 5 Tramo Santiago- Talca y Acceso Sur a Santiago.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- INTERVIAL COLOMBIA S.A.S.
Domicilio: Medellín (Antioquia)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: La realización de cualquier actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero y especialmente aquellas relacionadas con desarrollar actividades asociadas con el ejercicio de la ingeniería, operar y mantener infraestructura de transporte vial, prestar servicios a los usuarios de infraestructura de transporte vial, promoción y estructuración de proyectos de infraestructura vial y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- ISA CAPITAL DO BRASIL S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Brasileña
Actividad: Gestión de participaciones societarias y ejecución

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de proyectos por medio de consorcio o cualquier otra forma de colaboración empresarial, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.

Domicilio: Medellín (Antioquia)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994, y así como la prestación de servicios conexos complementarios y los relacionados con tales actividades, y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- ISA INVERSIONES CHILE SPA.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Realización de actividades rentistas consistentes en la inversión en bienes raíces o muebles, acciones, bonos, debentures, derechos en cualquier tipo de sociedad y la ejecución y construcción de obras correspondientes a concesiones de obras públicas, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Suscribir y ejecutar el contrato de concesión bajo el esquema de asociación público-privada (APP) en

los términos de la ley 1508 de 2012, derivado del acto de adjudicación de la licitación pública 0011 2013, proferido por la agencia nacional de infraestructura mediante resolución no. 862 del 2 de julio de 2014.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Efectuar por cuenta propia, con fines de inversión y renta, toda clase de inversiones en bienes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corporales e incorporales, muebles e inmuebles; comprar y vender acciones, derechos sociales, bonos, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- ISA INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES DO BRASIL S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Brasileira

Actividad: Participación como socia o accionista en otras sociedades, en consorcios y en negocios comerciales de cualquier naturaleza, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- LINEAR SYSTEMS RE LTD.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Bermuda

Actividad: Actuar como compañía aseguradora y/o reaseguradora bajo la modalidad de sociedad cautiva clase dos, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL PERÚ S.A.C.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Peruana

Actividad: Actividades relacionadas con la construcción de líneas de transmisión, proyectos eléctricos de toda clase y en general cualquier actividad del sector de la construcción, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Peruana

Actividad: Actividades de transmisión de energía eléctrica y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- RUTA DE LA ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra Ruta Cinco Tramo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Collipulli-Temuco.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- RUTA DE LOS RÍOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra Ruta Cinco Tramo Temuco-Rio Bueno.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Diseño construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra Ruta 5 Tramo Chillan-Cullipulli.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: La ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra "Concesión Vial Rutas del LOA".

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Diseño, construcción, mantención, explotación y operación por concesión de la obra pública denominada Ruta Cinco Tramo Santiago Talca y Acceso Sur a Santiago.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- RUTA DEL MAULE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Actividades rentistas consistentes en la inversión en bienes raíces o muebles, acciones, bonos, debentures, derechos en cualquier tipo de sociedad y la ejecución y construcción de obras correspondientes a concesione de obras públicas, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995

- SISTEMAS INTELIGENTES EN RED S A S

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Medellín (Antioquia)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Es la planeación, diseño, optimización, puesta en servicio, operación, administración de mercados de bienes y servicios que requieran el desarrollo de sistemas de información o plataformas tecnológicas que involucren el intercambio de información con valor agregado y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- TRANSAMERICAN TELECOMUNICACIONES S.A.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Argentina
Actividad: Importación exportación, producción y comercialización de todo tipo de piezas, aparatos o instrumentos dedicados a las telecomunicaciones, así como la prestación de servicios para las mismas. La sociedad cuenta con una licencia única de servicios de telecomunicaciones, y demás actividades previstas en sus normas internas y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
- TRANSELCA S.A.
Domicilio: Barranquilla (Atlántico)
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Prestación de los servicios públicos de transmisión de energía eléctrica y la planeación y coordinación de la operación, y demás actividades previstas en sus estatutos y en la ley.

Presupuesto: Artículo 28 de la Ley 222 de 1995
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2022-02-09

Por Documento Privado del 22 de diciembre de 2022 de Representante Legal, inscrito el 26 de diciembre de 2022 bajo el número 02914561 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: ECOPETROL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ECOPETROL US TRADING LLC.
Domicilio: (Fuera Del País)
Nacionalidad: Americana U.S.A.
Actividad: Comercialización de hidrocarburos, petroquímicos, químicos e industriales.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 de Código de Comercio y artículo 28 de la Ley 222 de 1995

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2022-11-16

**** Aclaración Situación de Control ****

La situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 01290628 del libro IX tiene como fecha de configuración el día 29 de julio de 2008.

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

Se aclara la situación de grupo empresarial, inscrita el 12 de mayo de 2009 bajo el número 01296611 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 17 de marzo de 2009

**** Aclaración Situación de Control ****

La situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX tiene como fecha de configuración el día 17 de marzo de 2009.

**** Aclaración Situación de Control ****

La situación de control registrada bajo el No. 01310326 del libro IX tiene como fecha de configuración el día 27 de mayo de 2009.

**** Aclaración Situación de Control ****

La situación de control y grupo empresarial registrada bajo el No. 01313144 del libro IX tiene como fecha de configuración el día 27 de mayo de 2009. Así mismo, la sociedad de la referencia (matriz) también ejerce situación de grupo empresarial sobre la sociedad HOCOL S.A., y HOCOL PETROLEUM LIMITED.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 01315854 del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro como situación de control, tienen como fecha de configuración el día 28 de mayo de 2009.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 01416535 del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro como situación de control, tienen como fecha de configuración el día 15 de septiembre de 2010.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara la situación de control de grupo empresarial registrada bajo el No. 01446413, del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro como situación de control de grupo empresarial, tienen como fecha de configuración el día 8 de diciembre de 2010.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16**

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita con el No. 01457509 del 2 de marzo de 2011 del libro IX en el sentido de indicar que se configuró desde el 24 de enero de 2009.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita con el No.01457509 del 2 de marzo de 2011 del libro IX en el sentido de indicar que la sociedad matriz de la referencia ejerce situación de control sobre la sociedad EQUION ENERGIA LIMITED (directamente) e indirectamente sobre las sociedades COLOMBIA PIPELINES LIMITED, SANTIAGO OIL CO (sociedades extranjeras) y las sucursales EQUION ENERGIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y SANTIAGO OIL CO SUCURSAL COLOMBIA subordinadas desde el 24 de enero de 2011.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 2 de mayo de 2013 bajo el registro No. 01727237 del libro IX, se aclara la situación de control registrada bajo el No. 1158955 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la situación de control respecto de ECOPETROL PERÚ ya no es de manera directa sino de manera indirecta a través de ECOPETROL GLOBAL ENERGY (EGE).

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 2 de mayo de 2013 bajo el registro No. 01727240 del libro IX se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de OCENSA ya no de manera directa sino totalmente de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 28 de junio de 2013 bajo el registro No. 01743465 del libro IX se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. (ODC) ya no de manera directa sino totalmente de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 28 de junio de 2013 bajo el registro No. 01743468 del libro IX se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX, se modifica en el sentido de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS ya no de manera directa sino totalmente de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 17 de abril de 2013 inscrito el 28 de junio de 2013 bajo el registro No. 01743470 del libro IX, se aclara la situación de control registrada bajo el No. 01302877 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de oleoducto de los llanos orientales s.a. Ya no de manera directa sino totalmente de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE y LOGISTICA DE HIDOCARBUIROS SAS.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 28 de mayo de 2014 inscrito el 6 de junio de 2014 bajo el registro No. 01841962 del libro IX se aclara la situación de control y grupo empresarial registrada bajo el No. 01194792 del libro IX, se modifica en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto a ECOPETROL OLEO E GAS DO BRASIL ya no de manera directa sino de manera indirecta a través de ECOPETROL GLOBAL ENERGÍA S.L.U.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Que por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 28 de mayo de 2014 inscrito el 6 de junio de 2014 bajo el registro No. 01841964 del libro IX y Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 26 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 02509899 del libro IX, se modifica la situación de control y grupo empresarial registrada bajo el No. 01315854 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL S A (matriz), comunica que ejerce grupo empresarial sobre ECOPETROL AMERICA LLC por medio de ECOPETROL GLOBAL ENERGÍA S.L.U y ECOPETROL USA INC a partir del 26 de julio de 2019.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 28 de mayo de 2014 inscrito el 9 de junio de 2014 bajo el registro No. 01842201 del libro IX se aclara la situación de control y grupo empresarial en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto a AMANDINE HOLDINGS CORP de manera indirecta a través de BIOENERGY S.A.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Que por Documento Privado sin núm. del Representante Legal del 24 de junio de 2014 inscrito el 14 de julio de 2014 bajo el registro No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01851171 del libro IX se aclara la situación de control y grupo empresarial en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto a ARCES GROUP CORP de manera indirecta a través de BIOENERGY S.A.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Que por Documento Privado No. Sin núm. del Representante Legal del 28 de octubre de 2014 inscrito el 19 de noviembre de 2014 bajo el registro No. 01886056 del libro IX se aclara la situación de control y grupo empresarial en el sentido de indicar que se modifica la situación de grupo empresarial inscrita bajo registro 1290628 libro IX en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES SA ya no de manera directa sino de manera indirecta a través de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 23 de febrero de 2016 bajo el No. 02064698 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia ejerce situación de control indirecta sobre ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA SAS (subordinada) a través de HOLCO PETROLEUM LIMITED (sociedad extranjera).

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el 2 de marzo de 2018 bajo el registro No. 02307950 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz de la referencia ejerce situación de control respecto a ESSENTIA RESINAS DEL PERÚ SAC de manera indirecta a través de POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. desde el 6 de febrero de 2017 y respecto a ECOPETROL HIDROCARBUROS MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA de capital variable de manera indirecta a través de ECOPETROL GLOBAL ENERGY S.L.U y ECOPETROL AMÉRICA LLC. Desde el 9 de agosto de 2017.

**** Aclaración de Grupo Empresarial ****

Se aclara la situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 02362579 del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro como situación de control, tienen como fecha de configuración el día 14 de marzo de 2018. Sobre la sociedad ECOPETROL ENERGIA SAS ESP (subordinada).

**** Aclaración de Grupo Empresarial ****

Se aclara situación de grupo empresarial registrada bajo el No. 02362579 del libro IX en el sentido de indicar que también se configuro situación de control sobre la sociedad ECOPETROL ENERGIA SAS ESP (subordinada).

**** Aclaración de Grupo Empresarial ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se aclara el Grupo Empresarial inscrito el 26 de Septiembre de 2019 bajo el No. 02509899 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL SA (matriz) comunica que ejerce Grupo Empresarial sobre ECOPETROL USA INC a través de ECOPETROL GLOBAL ENERGY SLU y por medio de ellas sobre ECOPETROL PERMIAN LLC.

**** Aclaración de Grupo Empresarial ****

Se aclara grupo empresarial inscrito el día 24 de Enero de 2020, bajo el No. 02545120 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad de la referencia (matriz) configura grupo empresarial y ejerce situación de control indirecta sobre las sociedades extranjeras KALIXPAN SERVICIOS TÉCNICOS DE S.R.L DE C.V y TOPILI SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.R.L. DE C.V. a través de las sociedades HOCOL PETROLEUM LIMITED y ANDEAN CHEMICALS LIMITED.

***** Aclaración de Grupo Empresarial *****

Se aclara grupo empresarial inscrito el día 15 de Febrero de 2021, bajo el No. 02662501 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL SA (Matriz) comunica que configura grupo empresarial y ejerce situación de control indirecta a través de la sociedad INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA SA INVERCOLSA (Filial) sobre las sociedades ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, GASES DEL ORIENTE S.A. ESP, COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA SA ESP, METROGAS DE COLOMBIA S.A. ESP, PROMOTORA DE GASES DEL SUR SA ESP, GASODUCTO DEL ORIENTE SA. (Subordinadas).

****ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 9 de Agosto de 2021, bajo el No. 02732306 Del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL S A (Matriz) comunica que configura grupo empresarial y ejerce situación control indirecto sobre la sociedad extranjera ECOPETROL TRADING ASIA PTE. LTD. (Fechas configuración del grupo empresarial: 2021-07-07) (Subsidiaria) a través de la sociedad extranjera ECOPETROL SINGAPORE PTE. LTD. (Fechas configuración del grupo empresarial: 2021-07-01) (Filial)

****ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL****

Se aclara la Situación De Control inscrita el 30 de Noviembre de 2021 bajo el No. 02767515 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL S.A. (Matriz) comunica que se configura Situación de Control indirecto sobre las sociedades ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P., SISTEMAS INTELIGENTES DE RED S.A.S., INTERNEXA S.A., XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P., INTERVIAL COLOMBIA S.A.S., TRANSELCA S.A E.S.P., CONCESION COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILLA S.A.S., LINEAR SYSTEMS RE LT., ISA INVERSIONES CHILE SPA., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA BOLIVIA S.A., ISA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES DO BRASIL S.A., ISA CAPITAL DO BRASIL S.A., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A., INTERCHILE S.A., PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL PERÚ S.A.C., RUTA DE LA ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA., INTERVIAL CHILE S.A., TRANSAMERICAN TELECOMUNICACIONES S.A., RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUTA DEL MAULE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUTA DE LOS RÍOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., INTERNEXA BRASIL OPERADORA DE TELECOMUNICAÇÕES S.A., INTENEXA CHILE S.A., INTERNEXA PARTICIPAÇÕES S.A., INTERNEXA PERÚ S.A., ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA., RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., INTERCONEXIONES VIALES SPA., COMPAÑÍA DE TRANSMISSAO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PAULISTA CTEEP S.A., CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (Subordinadas), a través de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. - ISA S.A. E.S.P., y sobre la sociedad RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A. (subordinada) a través de la sociedad INTERVIAL CHILE S.A.

**** Aclaración de Grupo Empresarial ****

Se aclara el Grupo Empresarial inscrito el 25 de Marzo de 2022 bajo el No. 02807637 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL S.A. (matriz), comunica que ejerce grupo empresarial sobre las sociedades INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P, SISTEMAS INTELIGENTES EN RED S.A.S., INTERNEXA SA., INTERVIAL COLOMBIA .S.A.S., TRANSELCA S.A. E.S.P., CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., ISA INVESTIMENTOS E PARTICIPAÇÕES DO BRASIL S.A., ISA CAPITAL DO BRASIL S.A., INTERNEXA BRASIL OPERADORA DE TELECOMUNICAÇÕES S.A., INTERNEXA PARTICIPAÇÕES S.A., COMPAÑÍA DE TRANSMISSAO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PAULISTA CTEEP S.A., ISA INVERSIONES COSTERA CHILE SPA., INTERCHILE S.A., RUTA DE LA ARAUCANÍA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUTA DEL BOSQUE SOCIEDAD CONCESIONARIA SA., ISA INVERSIONES CHILE SPA., INTERVIAL CHILE S.A., RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUTA DEL MAULE SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., RUTA DEL LOA SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., INTERNEXA CHILE S.A., ISA INVERSIONES TOLTEN LTDA., RUTA DE LOS RÍOS SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A., INTERCONEXIONES VIALES SPA., TRANSAMERICAN TELECOMUNICACIONES S.A., LINEAR SYSTEMS RE LTD., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA BOLIVIA S.A., PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DEL PERÚ S.A.C., INTERNEXA PERÚ S.A., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA PERÚ S.A., CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. y RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. (Subordinadas).

****Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial" ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 26

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Diciembre de 2022, bajo el No. 02914561> del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ECOPETROL S A (Matriz), comunica que ejerce situación de control indirecto y configuró grupo empresarial a través de las sociedades extranjeras ECOPETROL GLOBAL ENERGY SL y ECOPETROL USA INC, sobre la sociedad extranjera ECOPETROL US TRADING LLC (Subordinada)

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 24 de noviembre de 2010, entre las sociedades ECOPETROL S.A. y FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. Inscrito el 1 de diciembre de 2010, bajo el No. 01432609 del libro IX. Fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de mil quinientos millones de dólares (US\$1.500.000.000,00). A la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUCOR S.A.

CERTIFICA:

Que por contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 12 de junio de 2013, entre las sociedades ECOPETROL S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A., inscrito el 16 de agosto de 2013, bajo el No. 01757525 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de tres billones de pesos colombianos (COP\$3.000.000.000.000) a la sociedad HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

En virtud del contrato de cesión del 19 de junio de 2015 celebrado entre FIDUCIARIA FIDUCOR S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Inscrito el 19 de junio de 2015 bajo el Registro No. 01951189, se modifica el nombramiento de representante de los tenedores de bonos inscrito bajo Registro No. 01432609 libro IX quedando la representación en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 0610
Actividad secundaria Código CIIU: 0620

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LA TIENDA ECOPETROL
Matrícula No.: 02167505
Fecha de matrícula: 2 de enero de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 N° 32-42 Local 123
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LA TIENDA ECOPETROL
Matrícula No.: 02456764
Fecha de matrícula: 22 de mayo de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 60 No. 100 90
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16
Recibo No. AA23286935
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 78.187.729.071.533
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 0610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de enero de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 07:48:16

Recibo No. AA23286935

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A232869359FF1A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: Sustentacion recurso de apelacion proceso 2012-252

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/02/2023 2:42 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

Sustentación Recurso de apelación Juan Edgar Leon Rey.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Leuro Gutierrez Abogados <leurogutierrez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 2:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: adrianagarcia@amdebrigard.com <adrianagarcia@amdebrigard.com>; ltgomez@famisanar.com.co

<ltgomez@famisanar.com.co>; aperez@famisanar.com.co <aperez@famisanar.com.co>;

presidencia@amdebrigard.com <presidencia@amdebrigard.com>

Asunto: Sustentacion recurso de apelacion proceso 2012-252

Señora Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EXPEDIENTE: 2012-00252-02

REF.: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JUAN EDGAR LEÓN REY Y OTROS, CONTRA FAMISANAR EPS, LA IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **JUAN EDGAR LEÓN REY,** mayor de

edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'490.645 de Bogotá. y Otros; Presento en términos Sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito, con fecha 23 de septiembre de 2022.

Por medio de la presente exposición me permito presentar ante su Honorable despacho la sustentación de reparos con el fallo de primera instancia dentro del proceso de JUAN EDGAR LEÓN REY y otros, con el fin que se revoque la sentencia emitida y su efecto se declare la responsabilidad civil de los aquí demandados por los daños Materiales e Inmateriales, generados con el sufrimiento, dolor, y deterioro moral, físico sufrido por el señor JUAN EDGAR LEÓN REY y su familia creados por la falta de oportunidad en diagnóstico y tratamiento quirúrgico, además por la violación del sistema de Garantía de la calidad de la Seguridad Social en Salud, con la producción de lesiones corporales limitantes con daño en pared abdominal por dehiscencia de suturas y cierre de segunda intención ante la presencia de atención inoportuna de cuadro clínico de dolor abdominal agudo con colelitiasis-colecistitis demorado en la atención como urgencia por falta de autorización de la EPS Famisanar, y remisión estando en cuadro clínico agudo

LEURO & GUTIÉRREZ ABOGADOS

Calle 163 B N° 48-80 Ofc. 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Señora Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

EXPEDIENTE: 2012-00252-02

REF.: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE JUAN EDGAR LEÓN REY Y OTROS, CONTRA FAMISANAR EPS, LA IPS FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y Representación Legal de **JUAN EDGAR LEÓN REY**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'490.645 de Bogotá. y Otros; Presento en términos Sustentación del Recurso de apelación con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito, con fecha 23 de septiembre de 2022.

1

Por medio de la presente exposición me permito presentar ante su Honorable despacho la sustentación de reparos con el fallo de primera instancia dentro del proceso de JUAN EDGAR LEÓN REY y otros, con el fin que se revoque la sentencia emitida y su efecto se declare la responsabilidad civil de los aquí demandados por los daños Materiales e Inmateriales, generados con el sufrimiento, dolor, y deterioro moral, físico sufrido por el señor JUAN EDGAR LEÓN REY y su familia creados por la falta de oportunidad en diagnóstico y tratamiento quirúrgico, además por la violación del sistema de Garantía de la calidad de la Seguridad Social en Salud, con la producción de lesiones corporales limitantes con daño en pared abdominal por dehiscencia de suturas y cierre de segunda intención ante la presencia de atención inoportuna de cuadro clínico de dolor abdominal agudo con coledocistitis-colecistitis demorado en la atención como urgencia por falta de autorización de la EPS Famisanar, y remisión estando en cuadro clínico agudo

Las consideraciones del fallo recurrido yerran en su apreciación probatoria de las historias clínicas aportadas, dando por no probado estando en la relación fáctica con la historia clínica de la ocurrencia de una falta de oportunidad en la atención del señor Juan Edgar León Rey. Desestima el fallador de instancia la verdadera situación clínica del señor León a su ingreso a la Clínica San Rafael, y asume en su valoración probatoria que su atención e ingreso correspondía a la misma atención de Fundación Cardioinfantil, cuando realmente existe una diferencia notable entre las dos valoraciones clínicas y para cada una de las clínicas.

El problema jurídico planteado -falta de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento- en la demanda desde la redacción fáctica, demuestra con las

LEURO & GUTIERREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Auditores y Consultores en Salud

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

historias clínicas desestimadas por el fallo recurrido, demuestra en sus folios en páginas 56 a 60 del PDF 01, como a pesar del ingreso a la Fundación cardioinfantil el 26 de junio de 2006 a las 00:32, con cuadro de dolor abdominal agudo Pag 57 y 58 PDF 001, y se realiza ecografía hepatobiliar Pag 59, que descarta coledocistitis y colecistitis, se inicia manejo con analgésico, hasta las 16:03, posteriormente se realiza TAC pag 59: que reporta vesícula distendida paredes engrosadas, se evidencia imagen sugestiva de cálculo no conclusiva, resto dentro de límites normales según informa la Fundación Cardioinfantil.

Desestima el fallo que el paciente es valorado por cirugía general quien considera necesaria gammagrafía con HIDA ante la persistencia del dolor abdominal y con la distensión importante de la vesícula Pag 60 PDF001, y se decide ésta especialidad hospitalizar; posteriormente es valorado nuevamente por cirugía general 16 hrs después de su ingreso, Especialidad que decide con base en la clínica y hallazgos tomográficos sugestivos de colecistitis requerir gammagrafía. A pesar de ser un cuadro abdominal agudo, se maneja en sala de observación de urgencias, con analgésicos y no se decide cirugía de colecistectomía a pesar del cuadro clínico por inconvenientes de autorización, por lo que se inicia proceso de remisión a otra institución, a pasar de estar en una institución de alta complejidad -Fundación cardioinfantil-.

Desestima el fallo que el día 27 de junio a las 00:17, se remite a otra institución por motivos denominados de orden administrativo pag 57 y 60 PDF001. No autorizada la atención en Cardioinfantil por la EPS Famisanar, se decide remisión a otra institución. 24 horas después de su ingreso inicial y sin definición de un plan de tratamiento, con la consecuente pérdida de oportunidad alegada.

Yerra el fallo en su valoración probatoria por cuanto en la documental se encuentra probado que el 27 de junio a las 01: 02 ingresa a clínica San Rafael, Pag 72 a 91 del PDF 01: es valorado por cirugía general con diagnóstico de coledocistitis-colecistitis aguda como causa del cuadro de urgencia de dolor abdominal agudo con interconsulta Pag 86-87 del PDF donde se describe hallazgo de leucocitosis HB 15.000, Eco hepatobiliar y Tac abdominal. Ecografía con Dx de Colelitiasis-Colecistitis e Hidrocolecisto Pag 80 PDF 001; contrario a lo mencionado por Fundación Cardioinfantil

Yerra el fallo en su valoración probatoria por cuanto en la documental se encuentra probado que el señor Rey es intervenido quirúrgicamente inicialmente con cirugía laparoscópica, y dado el estado de vesícula gangrenosa y purulenta pasa a ser colecistectomía abierta, con hallazgo de vesícula aumentada de tamaño, gangrenosa sangrante; requiriendo cuidado en UCI hasta el 30 de junio. Reporte de patología confirma el Dx de Colecistitis Aguda, Colelitiasis, piocolecisto Pag 91 PDF 001. Lo que demuestra existencia de la urgencia¹ por el dolor abdominal agudo. La epicrisis de la Clínica San Rafael describe el cuadro mencionado pag 119-120 PDF 001. Contrario a lo mencionado por Fundación

¹ Decreto 412 de 1992, Ley 100 de 1993, art 168, Resolución 5261 de 1994, Circular 14 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Cardioinfantil, y que el fallo no evalúa en debida forma, sujetándose solamente a lo descrito por la Fundación cardioinfantil.

Yerra el fallador de instancia en la debida valoración de la prueba pericial y los testimonios técnicos, por cuanto su yerro está al dar por probado sin estarlo, que existió un cabal cumplimiento de la atención oportuna y eficiente, cuando está plenamente demostrado que su ingreso a la Fundación cardioinfantil correspondió a un cuadro de dolor abdominal agudo que debió ser resuelto conforme a las guías y protocolos médicos, y correspondía a la Fundación por ser una urgencia diagnosticada como “Dolor abdominal” brindar el estudio completo y oportuno antes de permitir la remisión en paciente con cuadro agudo sin haber iniciado estudio.

Así las cosas, y contrario a las consideraciones erradas del fallo recurrido, es claro la existencia de la falta de oportunidad en la atención de urgencia en la Fundación Cardioinfantil, con un cuadro abdominal agudo -urgencia vital- con sospecha de colecistitis colelitiasis no descartado, no intervenido quirúrgicamente por falta de autorización administrativa de la EPS Famisanar a pesar de tener más de 24 horas de evolución; quedando desprotegido en su derecho a la salud el señor Juan Edgar León, a la espera de intervención en otra, la IPS Clínica San Rafael, donde se encuentra una vez estudiado el paciente el verdadero cuadro clínico de vesícula gangrenosa, purulenta y con cuadro infeccioso piocolecisto que lo lleva a las complicaciones propias de la evolución a proceso séptico con posterior daño de pared abdominal.

Yerra el fallo recurrido en la valoración del daño o lesión en la integridad del señor Juan Edgar León, que correspondió al daño en su pared abdominal descrito en la historia clínica como parte de la afectación a la integridad física.

También existió sin debida valoración por el fallador del daño denominado “falta de oportunidad en la atención”, como daño autónomo, derivado de la perdida de oportunidad del paciente a recibir tratamiento idóneo según su cuadro clínico de urgencia; En este caso, la evolución del cuadro abdominal agudo con colecistitis, colelitiasis y piocolecisto que fue intervenido solo 45 horas después de su ingreso inicial, y en otra institución prestadora por negación de autorización de su EPS Famisanar y por prolongación en remisión que dilato los tiempos de atención violando los principios rectores de la seguridad social y la salud: calidad, oportunidad y eficiencia.

Se aparta el fallo, igualmente, del precedente jurisprudencial de la responsabilidad de las IPS en la prestación de servicios de salud con calidad, oportunidad y eficiencia, dejando lo acaecido al paciente como parte del cuadro clínico y su debido cumplimiento, con base en testimonios que demostraron su pericia en imágenes diagnosticas, pero dejando a un lado el verdadero análisis clínico del paciente; puesto que el asunto trata de la falta de oportunidad en el tratamiento, cuando se encontraba en una institución de alto nivel de complejidad que prefirió remitir al paciente y de esa forma prolongar los tiempos

3

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

de atención, contrariando los preceptos de atención oportuna y eficiente que se pregona como derecho fundamental²

Debido a su errada interpretación de los conceptos médicos, testimonios y de la valoración de la historia clínica, deja a un lado la ocurrencia de la pérdida de oportunidad, y desestima el estado clínico real del paciente al ingreso a la clínica San Rafael después de todo un proceso de remisión prolongado iniciado por la Fundación cardiointantil y llevado de forma tardía por la EPS Famisanar, ambos violando la atención de urgencia -dolor abdominal agudo- sin necesidad de contrato, y sin autorización; de lo que nada al respecto considero el fallador de instancia.

Yerra el fallo recurrido en la debida valoración de la prueba testimonial, pues de ella se encuentra que el Dr. GABRIEL SANCHEZ: no conoció el caso del señor León, realizó solamente una revisión de la historia clínica de Cardioinfantil. Menciona que en su lectura encuentra paraclínicos normales, ecografía normal y tac normal, que se decidió continuar manejo del paciente en hospitalización, pero menciona que salió remitido a otra institución; No conoció la historia clínica de San Rafael, puesto de presente los examens de cuadro hemático se tiene que los 15.000 leucocitos si indican un proceso infeccioso, preguntado por la diferencia de las dos ecografías en las instituciones menciona que puede deberse a la evolución del cuadro clínico, sin más especificación de esa diferencia. Puesto de presente la historia clínica de San Rafael encuentra que existía la coleditiasis, la colecistitis y el piocolecisto como hallazgos quirúrgicos y de patología, ratifica que el cuadro clínico del paciente requería cirugía.

Considera de forma errada en sus consideraciones que los presupuestos de la responsabilidad médica no están probados, dejando a un lado pruebas de actuación médica como son la historia clínica de las dos instituciones prestadoras que se aportaron al proceso, que demuestran la diferencia en los cuadros clínicos descritos, los resultados de sus imágenes diagnósticas y laboratorios clínicos; y de vital importancia los dichos de los testigos y perito que confluyeron en reconocer la existencia de un proceso de dolor abdominal agudo.

La testigo MARIA CAROLINA PEREZ, se basa su testimonio en la técnica de la ecografía; Menciona que no se ven cálculos por diferentes causas como cálculos de menos de 3mm, obesidad del paciente o falta de colaboración, pero no recuerda el motivo porque no se vio en esta ecografía, también menciona que existía signo de Murphy negativo cuando realizó su ecografía y no existía presencia calculo en vesícula. Siendo esto contrario a la ecografía realizada horas después en la clínica San Rafael en todos sus hallazgos Pag 80 PDF 01, aclarando que ese cambio del signo de Murphy se puede presentar por evolución del cuadro clínico. Diferencia que el fallo no considero en su análisis de pruebas.

El testigo JUAN MANUEL PEREZ, menciona que tanto en el eco como en la tomografía no existían datos clínicos de proceso inflamatorio de vesícula, sin

² Ley 1751 de 2015.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado

U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

tener importancia la presencia o no de un cálculo. El engrosamiento de las paredes puede significar un proceso inflamatorio crónico, y menciona que para él no estaba presente signos de inflamación aguda. Menciona que en la estadía del paciente en cardiointantil no tenía cuadro agudo que se pudo presentar después. Es decir, se consideraría aparición súbita del cuadro una vez egresa el paciente en remisión, lo que demuestra la contrariedad del testigo. Lo que el fallo recurrido no evalúa en debida forma toda vez que se valoración de la documental de la atención de la Clínica san Rafael desde su ingreso es deficiente por no decir no valorada en debida forma.

Por otro lado, el fallo recurrido no evalúa en debida forma el informe pericial realizado por el Doctor Andrés Acevedo, quien hace un recuento de la historia clínica desde el inicio de cuadro 6 horas para cuando ingreso a las 00 horas del 26 de junio de 2006 a cardiointantil; y menciona posteriormente la cirugía realizada en clínica San Rafael el 27 de junio a las 21:30, con reporte de patología de San Rafael confirmando su diagnóstico de colecistitis, piocolecisto, y menciona la dehiscencia de herida quirúrgica posteriormente. Pero llama la atención que nada menciona de los tiempos de atención, tampoco de la demora de la cirugía realizada, asumiendo en sus conclusiones que existió oportunidad y falta de fallas o errores, dejando la falta de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento endilgadas sin análisis de fondo en su calidad de perito experto y así asumido por el fallador de instancia. Por otro lado, en su respuestas de complementación presentada en el oficio N° 01304, que no fue valorado por el fallo recurrido, llama la atención que recalca en sus respuestas 5, 6, 7, 15, 16, 17, 19, 22, 25, que los tratamiento se cumplieron con oportunidad y en cumplimiento de la Lex Artis, pero ninguna mención hace de la línea del tiempo en la atención, nada analiza del cuadro clínico, ni de la negación administrativa de la EPS, así como tampoco presenta cuales son los elementos de lex artis que menciona, fueron cumplidos; quedando en un peritazgo genérico en sus respuestas, y sin profundidad de análisis documental de las historias clínicas aportadas.

Lo dicho por el perito, y lo tenido en cuenta por el fallo recurrido tiene diferencia con la demostración que se encuentra en las guías de práctica clínica aportadas en Pag 26 a 44 del pdf 01, donde se deja claro con la Lex artis que la colecistitis es una complicación frecuente de cuadro de dolor abdominal agudo Pag 28 PDF 01, que evoluciona a piocolecisto y empiema, y menciona la perforación en la segunda semana. Todo esto, absolutamente contrario a lo mencionado por el perito y estimado por el fallo, puesto que se dice en los dichos del perito experto que el cuadro clínico no es una urgencia, y que su manejo fue oportuno y pertinente, cuando realmente como bien lo describe la literatura aportada al proceso, se requería manejo inmediato una vez realizado el diagnostico paraclínico. Para ello, se aportó la guía de colelitiasis a página 39 del pdf 01, que para nada fue valorada por el fallo recurrido.

Dice la CSJ en la sentencia del 30 de septiembre de 2016, SC13925-2016: “La culpa civil sólo logra configurarse cuando se verifican las posibilidades reales que el agente tuvo al ejecutar su conducta. Los parámetros que rigen la conducta del agente normalmente no están positivizados, salvo algunos casos de reglamentaciones administrativas,

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.abogadosleurogutierrez.com

Bogotá D.C. – Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Auditores y Consultores en Salud



como por ejemplo las normas de tránsito; las normas sobre calidad total del servicio de salud; las guías y protocolos médicos de los servicios seccionales de salud de los municipios... La violación de tales pautas, como ya se dijo, lleva implícita la culpa siempre que su inobservancia tenga una correlación jurídica con el evento lesivo. Únicamente si se prueba en el proceso la existencia de tales pautas de conducta y que el demandado las infringió habiendo tenido la posibilidad de actuar conforme a lo que el ordenamiento esperaba de él, es posible imputar culpabilidad”.³

(...)

El artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 reiteró que el SOGCS está orientado a mejorar la atención en salud, más allá de la verificación o acreditación formal de estructuras, procesos y documentación, centrando la calidad en los resultados obtenidos por los usuarios. Por ello impuso a los agentes promotores y prestadores la obligación de cumplir con las siguientes características:

1. *Accesibilidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

2. **Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.**

3. *Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*

4. *Pertinencia. Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, con la mejor utilización de los recursos de acuerdo con la evidencia científica y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales.*

5. **Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico».**⁴

³ SC 13925 del 30 de septiembre de 2016. Rad. 2005-00174-01.

⁴ Ibidem

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Dice también el Consejo de Estado y la Corte Constitucional:

5“Cuando la falla probada en la prestación del servicio médico y hospitalario se funda en la **“lesión al derecho a recibir atención oportuna y eficaz”**, se debe observar que está produce como efecto la vulneración de la garantía constitucional que recubre el derecho a la salud, especialmente en lo que hace referencia al respeto del principio de integridad en la prestación de dicho servicio. **NOTA DE RELATORIA:** Prestación oportuna, eficaz e integral del servicio de salud, Consejo de Estado, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 17655 y Corte Constitucional, sentencias T-136 de 2004, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-1059 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007 y T-104 de 2010.

Por otro lado, El Consejo de Estado en tema de responsabilidad sanitaria en sentencia del 11 de mayo de 2006, radicado 144000, en caso similar menciona:

“Para la Sala, **esa ausencia de diagnóstico y tratamiento oportunos, constituye una clara falla del servicio**, puesto que la paciente fue atendida y estaba siendo tratada en una institución hospitalaria de II nivel, las cuales de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 1760 de 1992 son catalogadas en dicho nivel cuando cumplen como mínimo, entre otros, con los siguientes criterios: a) Atención por personal profesional especializado, responsable de la prestación de los servicios; b) Tecnología de mediana complejidad que requiere profesional especializado para su manejo, en la consulta externa, hospitalización, urgencias y en los servicios de diagnóstico y tratamiento de patologías de mediana severidad.”

7

Se aparta el fallo recurrido del precedente jurisprudencial con relación a la responsabilidad de las Empresas promotoras de Salud y la solidaridad que tienen estas con las IPS de su Red prestadora de servicios de salud⁶, nada menciona en sus consideraciones de la responsabilidad de la EPS⁷ por incumplimiento de los principios rectores de calidad, oportunidad y eficiencia que favorecieron la prolongación del cuadro abdominal agudo y su atención tardía posterior a remisión por factores de orden administrativo -no tener contrato-.

La sentencia CSJ-SC 193-2017 al respecto menciona:

“En el mismo sentido, los artículos 178, 179 y 180 de la ley 100 de 1993, señalan que las entidades promotoras de salud tienen el control sobre la calidad de la prestación del servicio, como bien se explicó líneas arriba.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Bogotá D.C., Trece (13) de Abril de dos mil once (2011), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220)

⁶ Art. 14 Ley 1122 de 2007 “...articulación de la red que permita su acceso efectivo...”

⁷ Sentencia CSJ- SC 13925 septiembre 2016.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Vale la pena reiterar, que el artículo 14 de la ley 1122 de 2007 impuso a las EPS la responsabilidad de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento en salud, que incluye la garantía de calidad en la prestación de los servicios de salud, en los siguientes términos:

«Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento». [Se resalta]

Por consiguiente, fue la misma ley la que asignó a las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes la obligación de representar a los afiliados ante las instituciones prestadoras, garantizar la calidad de los servicios de salud y asumir el riesgo transferido por el usuario mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el POS.

Finalmente, el artículo 3° de la ley 1438 de 2011 estableció: *«Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada».* Esta obligación de brindar una atención en salud oportuna, integral y de calidad implica un enfoque sistémico que involucra la responsabilidad de todos los miembros de la organización encargada de la prestación del servicio de salud.

El paradigma de sistemas es imprescindible para comprender el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, contenidos en el marco normativo que se ha reseñado con precedencia; así como para la atribución de responsabilidad civil a sus agentes.”

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad civil de FAMISANAR EPS, en calidad de asegurador y la IPS “FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL-INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA” por la falta oportuna en el diagnóstico y por ende en tratamiento oportuno del cuadro abdominal secundario a colecistitis-colelitiasis intervenido posteriormente de forma tardía en la Clínica San Rafael que favoreció el daño de la pared que requirió reparación con malla de marles por eventración abdominal.

Así las cosas, el presente recurso de apelación tiene como finalidad Solicitar de forma respetuosa al Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Superior del

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, que revoque en su totalidad el fallo emitido por el Honorable Despacho del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito, con fecha 23 de septiembre de 2022, por los yerros en que se incurrió.

Respetuosamente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

CC. 19'434.330 de Bogotá
TP 185.434 CSJ
leurogutierrez@hotmail.com

CC

adrianagarcia@amdebrigard.com
ltgomez@famisanar.com.co
aperez@famisanar.com.co
presidencia@amdebrigard.com

9

REPARTO QUEJA 040-2001-00441-10 DRA LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 15:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito queja que correspondió a este despacho judicial por abono .

Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

 <p>Rama Judicial República de Colombia</p>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL</p>		
	<p>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO</p>		
110013103040200100444101			PAGINA 1
FECHA DE IMPRESION 13/02/2023			
GRUPO RECURSOS DE OUEJA			
<u>REPARTIDO AL MAGISTRADO</u>			
LUZ STELLA AGRAY VARGAS		DESP 015	SECUENCIA 1112
		FECHA DE REPARTO 13/02/2023	
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>	
564+64	GUSTAVO HERNAN BOTERO	DEMANDANTE	
COLMENA ES	COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	DEMANDADO	
<p>IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA PRESIDENTE</p>		<p>אזהמנה תהייתה נרפ"קתה היקל</p>	

|110013103040200100441 10

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **LUZ STELLA AGRAY VARGAS**

Procedencia : 040 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103040200100441 10

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido_Abonado : ABONADI

Demandante : BANCO COLMENA S.A.

Demandado : GUSTAVO HERNAN DE JESUS BOTERO CADAVID Y OTRA

Fecha de reparto : 13/02/2023

Respetuosamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: Correspondencia - Seccional Bogotá <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:29

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE PROCESO 11001310304020010044100

 [11001310304020010044100](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310304020010044101, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Apelación en el efecto Suspensivo.

Cordialmente
Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra. 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: RADICADO: 110013199001201930968-01 - DTE: SAYCO / DDO: LIBARDO DURAN BARRIGA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 8:19

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 7:59 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@vencesalamanca.co <info@vencesalamanca.co>

Asunto: RV: RADICADO: 110013199001201930968-01 - DTE: SAYCO / DDO: LIBARDO DURAN BARRIGA

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Vence Salamanca <info@vencesalamanca.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 15:42

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscatribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 110013199001201930968-01 - DTE: SAYCO / DDO: LIBARDO DURAN BARRIGA

Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

Radicado: 110013199 001 2019 30968-01

Demandante: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA — SAYCO. Demandado: LIBARDO DURAN BARRIGA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

KARINA VENCE PELÁEZ, abogada en ejercicio profesional identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532, expedida en San Diego, Cesar, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto a su Despacho que obrando en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO,

8/2/23, 10:05

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 31 de enero de 2023 notificado por estado el día 1 de febrero del mismo año.

Del señor Magistrado,

KARINA VENCE PELAEZ
CC 42.403.532 de San Diego, César.
T.P. 81621 del C.S. de la J.



Honorable Magistrado

JAIME CHAVARRO MAHECHA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

Radicado: 110013199 001 2019 30968-01

Demandante: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA — SAYCO.

Demandado: LIBARDO DURAN BARRIGA PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

KARINA VENCE PELÁEZ, abogada en ejercicio profesional identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532, expedida en San Diego, Cesar, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto a su Despacho que obrando en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, identificada con NIT. 860.006.810-7, en adelante SAYCO, representada legalmente por el doctor CÉSAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.117, expedida en Bogotá, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P. realizada el día 28 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m. en la sala de reunión virtual número 38 CD y PI, y de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 31 de enero de 2023 notificado por estado el día 1 de febrero del mismo año. En consecuencia, formal y respetuosamente, me permito sustentar el recurso de la siguiente manera:

FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Lo primero a señalar al respecto es que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior del juez se pronuncie respecto de la providencia impugnada y decida estudiarla, y posteriormente proceder a confirmarla, revocarla o modificarla, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.



PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P., el presente recurso procede contra la sentencia de primera instancia, salvo las dictadas en equidad, entre otros, que no resultan aplicables.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 322 del C.G.P. el apelante debe precisar de manera breve los reparos específicos en los que se funda la apelación, ya que el hecho de no hacerlo en debida forma genera como consecuencia que se declare desierto el recurso.

Por ello, es que de manera breve sustento ante usted señor Magistrado, el recurso de apelación interpuesto, para que sea desatado en segunda instancia, de conformidad con los siguientes reparos y argumentos que paso a exponer, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 320, 322 y 328 de C.G.P.

En efecto, preceptúa el artículo 328 del C.G.P. en su inciso primero “Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

*Dicha norma debe armonizarse con el inciso contemplado en el artículo 322 del C.G.P. que afirma: “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (Destaco)*

Lo primero a efectuar entonces será extraer los apartes de la sentencia de primera instancia que ocuparan la atención del Honorable Tribunal para así luego proceder a elevar los reparos correspondientes.

En esa medida los apartes respecto de los cuales se suscitará el debate son los siguientes:

Señaló la señora Juez en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2022 lo siguiente:

“Ahora, en cuanto a la indemnización de perjuicios es importante tener en cuenta una (inaudible), y es, en la solicitud de la demanda, bueno de la demanda reformada, que se encuentra bajo el consecutivo



9 del expediente digital, podemos ver que a folio 14, cuando se hace una explicación de cada uno de los perjuicios que han sido solicitados, en la parte final de este folio se indica lo siguiente “para dilucidar lo anterior con más detalle y razonabilidad del porqué se llegó a la suma estimada anexo a la demanda se encuentra el dictamen pericial emitido por los doctores Luis Fernando Rodríguez Naranjo y Fabio Arturo Fajardo García, allí se señala lo correspondiente”.

Este Despacho en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la etapa probatoria, pues decretó un dictamen pericial que solicitó SAYCO con arreglo a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. y se le otorgó un término de 25 días siguientes a dicha diligencia para que fuera allegado.

Posteriormente la sociedad SAYCO informó que el dictamen pericial era el que ya había sido allegado que estoy mencionando en este momento.

Posteriormente en la audiencia en la que se recibió o se realizó el interrogatorio de los testigos, el último punto por parte del Despacho se puso de presente que la parte demandante no allegó el dictamen pericial dentro de los términos dispuestos, y demás.

Bueno, que sucede acá, es que revisado el documento del cual la parte demandante dice que allegó el dictamen pericial se evidencia que el mismo no cumple con dispuesto en la norma pues allí si bien se menciona que se allega una hoja de vida se debe tener en cuenta (i) que esa hoja de vida no fue allegada, (ii) no se cumple con los presupuestos dispuestos en la ley en el Código General del Proceso, no se evidencia las declaratorias de los peritos, en cuántos procesos han participado y demás circunstancias que son importantes para tener en cuenta en un dictamen pericial. Dicho documento tampoco fue suscrito, no fue firmado por los peritos, se encuentran los nombres de ellos pero no sus firmas.

Y adicionalmente, en gracia de discusión, tenemos también que según lo manifestado por el Representante Legal de SAYCO, este Despacho en el interrogatorio de parte le preguntó si un autor o compositor realizó a SAYCO el cobro de las regalías y el recuerda que sí, recuerda que en el festival Vallenato 2017, se interpretaron la mayoría de las obras del repertorio, e incluso, el himno del festival, también pues se indica y también fue corroborado, o fue también manifestado en los alegatos de conclusión que sí se les realizó un pago por derecho de ese festival, del festival eh... 50 Festival de la Leyenda Vallenata, si se le reconoció un valor a SAYCO, que no fue el total que sería requerido por SAYCO, pero adicionalmente es importante tener en cuenta que dicho pago no se incluyó no se evidenció que se hubiera incluido en ese dictamen pericial, no se hizo la deducción, no se evidencia nada al respecto, y por lo tanto, pues este dictamen pericial es impreciso y los perjuicios que allí han sido solicitados o que se pretenden acreditar por medio de ese dictamen pericial no pueden ser tenidos en cuenta.

En ese orden de ideas, los perjuicios que han sido solicitados, en esta demanda por carecer de este sustento, que es tan necesario, no pueden ser otorgados o concedidos como lo solicitan en su pretensión.



Es así como finalmente, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. este Despacho, pues menciona que se van a fijar las agencias en Derecho que son correspondientes a la primera instancia del proceso y que serán a cargo de la parte demandada, para eso se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA 16-10554 y se dará aplicación al artículo 5, numeral 1 que se refiere a procesos declarativos tramitados en primera instancia.

De acuerdo con dicha norma, en los procesos pues como acá no se reconocieron perjuicios, se fijan agencias entre 1 y 10 salarios mínimos, se concederá a favor de la parte demandante la suma de 5 salarios mínimos, es decir, \$5.000.000 millones de pesos.

Es así como en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR que LIBARDO DURAN BARRIGA incurrió en los actos de competencia desleal de desviación de la clientela, contemplado en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996, de engaño, contemplado en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996 y de violación de normas, contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: ORDENAR a LIBARDO DURAN BARRIGA publicar en un Diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, un aviso en el que se indique que ha cobrado regalías correspondientes a los derechos de autor de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a SAYCO y no a él, por lo que dichos pagos no cumplen con el requisito de cumplimiento de pagos de derechos de autor en relación con los eventos “FESTIVAL DE VERANO PUERTO CONCORDIA 2017”, “50 FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA” y “FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL”. Esta orden deberá cumplirse dentro de los días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a LIBARDO DURAN BARRIGA a que retire las citas, palabras, frases y expresiones que hagan alusión a la legitimidad o titularidad para el cobro de derechos de autor que no le pertenecen o no representa de todos los documentos que él o su establecimiento de comercio expidan a este respecto, tales como: PAZ Y SALVOS, FACTURAS, AUTORIZACIONES JURÍDICAS, CONSTANCIAS y todos los documentos con los que pretenda acreditar el cobro por derechos de autor, siempre y cuando no cumpla con los requisitos legales para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a LIBARDO DURAN BARRIGA que previo a la expedición de cualquier comprobante de pago por derechos de autor remita a la demandada el listado de las canciones u obras que serán ejecutadas.



QUINTO: CONDENAR en costas a LIBARDO DURAN BARRIGA, para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$5.000.000 millones de pesos que deberá pagar a la parte demandante.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta sentencia queda notificada en estrados.”

PRIMER REPARO

*Sobre la base de lo anterior, debe señalarse como **primer reparo** el siguiente:*

NO SE TUVO EN CUENTA EL DICTAMEN PERICIAL ARRIMADO AL EXPEDIENTE POR LA PARTE DEMANDANTE POR EL SUPUESTO NO CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS QUE REGULAN SU PROCEDENCIA.

Pues bien, del aparte extractado de la sentencia recurrida, se advierte que la juez no consideró el dictamen aportado desde la presentación de la demanda por cuanto (i) no se encontraba suscrito, (ii) que la hoja de vida no fue allegada, (iii) no se evidencia la trayectoria de los peritos, en cuántos procesos han participado.

Al respecto, hay que indicar que resulta evidente que la señora Juez no revisó el expediente exhaustivamente, pues a folios 299 a 373 obra el dictamen pericial, a folio 327 del escrito de demanda identificado con el número de radicación 19-030968- -00000-0000 presentada el 5 de febrero de 2019, se puede evidenciar que el dictamen pericial aportado se encuentra suscrito, a folios 345 a 350 obra la hoja de vida del perito Luis Fernando Rodríguez Naranjo, y a folios 356 a 363 obra la hoja de vida del perito Fabio Arturo Fajardo García y respecto de su trayectoria y a cuántos procesos han participado dicha información obra a folios 351 a 363.

En esa medida, solicitamos con el mayor respeto que el Honorable Tribunal tenga por presentado el referido dictamen y lo considere y analice para así pueda resolver sobre los perjuicios causados a la parte que represento.



SEGUNDO REPARO

*De conformidad con lo anterior, debe señalarse como **segundo reparo** el siguiente:*

EN LA MEDIDA QUE EL JURAMENTO ESTIMATORIO NO FUE OBJETADO, FUE ESTIMADO RAZONADAMENTE Y SE ENCUENTRA SOPORTADO CORRECTAMENTE, SOLICITO QUE DICHO JURAMENTO SEA CONSIDERADO COMO PRUEBA DE SU MONTO.

Atendiendo a que de haber sido considerado el dictamen pericial y no haber sido objetado el mismo, como efectivamente ocurrió, debió ser considerado el juramento estimatorio como prueba de su monto y así las cosas, el demandado señor LIBARDO DURAN BARRIGA debió ser condenado por concepto de indemnización de perjuicios sobre el valor allí establecido, resulta preciso y acorde con la verdad procesal solicitar respetuosamente al Honorable Tribunal a condenar por concepto de indemnización de perjuicios en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$999.956.850) al demandado señor LIBARDO DURAN BARRIGA.

TERCER REPARO

*En atención a lo anterior, debe señalarse como **tercer reparo** el siguiente:*

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ORDINAL (ii) DEL LITERAL a) DEL NUMERAL 1. DENOMINADO PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL EN PRIMERA INSTANCIA DEL ACUERDO PSAA 16-10554 DE 5 DE AGOSTO DE 2016 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SEAN FIJADAS LAS AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDIENTES AL PRESENTE PROCESO.

Al respecto, como puede observarse del expediente bajo estudio, este es un proceso de mayor cuantía, por lo que de acuerdo con lo establecido en el ordinal (ii) del literal a) del numeral 1) denominado procesos declarativos en general en primera instancia, las agencias en derecho deberán ser tasadas entre el 3% y el 7.5% de lo solicitado como perjuicios, en esa medida solicito respetuosamente sean fijadas las agencias en derecho correspondientes a este proceso, en la medida que equivocadamente la Juez de primera instancia, no dió aplicación correcta a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Tribunal se tengan y valoren como pruebas las aportadas o practicadas y decretadas en primera instancia, así como las que a continuación se relacionan:

- 1. Copia del documento contentivo del escrito de demanda y sus anexos donde podrá advertirse por el Honorable Tribunal el dictamen pericial aportado y podrá observar igualmente el cumplimiento de los requisitos extrañados por la Juez de Primera Instancia.*
- 2. Transcripción de parte del fallo de primera instancia, en donde se aborda el tema de la indemnización de perjuicios y de la parte Resolutiva de la misma.*

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento, la cual se entiende prestada con la presentación de este escrito, que las notificaciones se recibirán conforme a continuación se expresan:

***El demandado** recibirá notificaciones en la siguiente dirección de notificación judicial relacionada en el certificado de matrícula mercantil: Calle 31 No. 6-25 Los patios – Cúcuta, correo electrónico dinalo-upidir@hotmail.com y teléfono: 3115050143*

***El demandante** las recibirá en la calle 95 No. 11 – 31 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: vencesalamancabogados@gmail.com La suscrita apoderada las recibirá en la calle 93B No. 11ª 44 Oficina 404, Edificio Parque 93-Bogotá D.C. o en el correo electrónico vencesalamancabogados@gmail.com e info@vencesalamanca.co*

Respetuosamente, se suscribe de usted atentamente señora juez,



KARINA VENCE PELÁEZ

C.C. No. 42.403.532 de San Diego, César.
T.P. 81621 del C.S. de la J.

(Rad. 2019-30968)

TRANSCRIPCIÓN DE APARTE DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, REFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y LA PARTE RESOLUTIVA

“(...) Ahora, en cuanto a la indemnización de perjuicios es importante tener en cuenta una (inaudible), y es, en la solicitud de la demanda, bueno de la demanda reformada, que se encuentra bajo el consecutivo 9 del expediente digital, podemos ver que a folio 14, cuando se hace una explicación de cada uno de los perjuicios que han sido solicitados, en la parte final de este folio se indica lo siguiente “para dilucidar lo anterior con más detalle y razonabilidad del porqué se llegó a la suma estimada anexo a la demanda se encuentra el dictamen pericial emitido por los doctores Luis Fernando Rodríguez Naranjo y Fabio Arturo Fajardo García, allí se señala lo correspondiente”.

Este Despacho en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la etapa probatoria, pues decretó un dictamen pericial que solicitó SAYCO con arreglo a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. y se le otorgó un término de 25 días siguientes a dicha diligencia para que fuera allegado.

Posteriormente la sociedad SAYCO informó que el dictamen pericial era el que ya había sido allegado que estoy mencionando en este momento.

Posteriormente en la audiencia en la que se recibió o se realizó el interrogatorio de los testigos, el último punto por parte del Despacho se puso de presente que la parte demandante no allegó el dictamen pericial dentro de los términos dispuestos, y demás.

Bueno, que sucede acá, es que revisado el documento del cual la parte demandante dice que allegó el dictamen pericial se evidencia que el mismo no cumple con dispuesto en la norma pues allí si bien se menciona que se allega una hoja de vida se debe tener en cuenta (i) que esa hoja de vida no fue allegada, (ii) no se cumple con los presupuestos dispuestos en la ley en el Código General del Proceso, no se evidencia las declaratorias de los peritos, en cuántos procesos han participado y demás circunstancias que son importantes para tener en cuenta en un dictamen pericial. Dicho documento tampoco fue suscrito, no fue firmado por los peritos, se encuentran los nombres de ellos pero no sus firmas.

Y adicionalmente, en gracia de discusión, tenemos también que según lo manifestado por el Representante Legal de SAYCO, este Despacho en el interrogatorio de parte le preguntó si un autor o compositor realizó a SAYCO el cobro de las regalías y el recuerda que sí, recuerda que en el festival Vallenato 2017, se interpretaron la mayoría de las obras del repertorio, e incluso, el himno del festival, también pues se indica y también fue corroborado, o fue también manifestado en los alegatos de conclusión que sí se les realizó un pago por derecho de ese festival, del festival eh... 50 Festival de la Leyenda Vallenata, si se le reconoció un valor a SAYCO, que no fue el total que se sería requerido por SAYCO, pero adicionalmente es importante tener en cuenta que dicho pago no se incluyó no se evidenció que se hubiera incluido en ese dictamen pericial, no se hizo la deducción, no se evidencia nada al respecto, y por lo tanto, pues este dictamen pericial es impreciso y los perjuicios que allí han sido solicitados o que se pretenden acreditar por medio de ese dictamen pericial no pueden ser tenidos en cuenta.

En ese orden de ideas, los perjuicios que han sido solicitados, en esta demanda por carecer de este sustento, que es tan necesario, no pueden ser otorgados o concedidos como lo solicitan en su pretensión.

Es así como finalmente, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. este Despacho, pues menciona que se van a fijar las agencias en Derecho que son correspondientes a la primera instancia del proceso y que serán a cargo de la parte demandada, para eso se tendrán en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA 16-10554 y se dará aplicación al artículo 5, numeral 1 que se refiere a procesos declarativos tramitados en primera instancia.

De acuerdo con dicha norma, en los procesos pues como acá no se reconocieron perjuicios, se fijan agencias entre 1 y 10 salarios mínimos, se concederá a favor de la parte demandante la suma de 5 salarios mínimos, es decir, \$5.000.000 millones de pesos.

Es así como en mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR que LIBARDO DURAN BARRIGA incurrió en los actos de competencia desleal de desviación de la clientela, contemplado en el artículo 12 de la Ley 256 de 1996, de engaño, contemplado en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996 y de violación de normas, contenido en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: ORDENAR a LIBARDO DURAN BARRIGA publicar en un Diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, un aviso en el que se indique que ha cobrado regalías correspondientes a los derechos de autor de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a SAYCO y no a él, por lo que dichos pagos no cumplen con el requisito de cumplimiento de pagos de derechos de autor en relación con los eventos “FESTIVAL DE VERANO PUERTO CONCORDIA 2017”, “50 FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA” y “FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL”. Esta orden deberá cumplirse dentro de los días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a LIBARDO DURAN BARRIGA a que retire las citas, palabras, frases y expresiones que hagan alusión a la legitimidad o titularidad para el cobro de derechos de autor que no le pertenecen o no representa de todos los documentos que él o su establecimiento de comercio expidan a este respecto, tales como: PAZ Y SALVOS, FACTURAS, AUTORIZACIONES JURÍDICAS, CONSTANCIAS y todos los documentos con los que pretenda acreditar el cobro por derechos de autor, siempre y cuando no cumpla con los requisitos legales para tal efecto.

CUARTO: ORDENAR a LIBARDO DURAN BARRIGA que previo a la expedición de cualquier comprobante de pago de derechos de autor remita a la demandada el listado de las canciones u obras que serán ejecutadas.

QUINTO: CONDENAR en costas a LIBARDO DURAN BARRIGA, para tal efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de \$5.000.000 millones de pesos que deberá pagar a la parte demandante.

SEXO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Esta sentencia queda notificada en estrados.”

1

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

Doctora

CAROLINA ESTRELLA BOLAÑOS

Superintendente delegada para asuntos jurisdiccionales

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 19-030968-00000-0000

Fecha: 2019-02-05 08:52:04

Dep. 1003 G. COMPETE

Tra. 394 CDJ DEMANDA

Eve:

Act. 411 PRESENTACION

Folios: 370 373

P9

Asunto: DEMANDA – ACCIÓN JURISDICCIONAL POR COMPETENCIA DESLEAL.

Demandante: SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

Demandados: DINALO – UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio profesional identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532, expedida en San Diego, Cesar, y con tarjeta profesional No. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando calidad de apoderada especial SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, identificada con NIT. 860.006.810-7, en adelante SAYCO, representada legalmente por el doctor CESAR AHUMADA AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.117, expedida en Bogotá, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito me permito interponer demanda en ejercicio de la acción jurisdiccional de competencia desleal en contra de la sociedad DINALO – UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos, identificada con NIT: 6795085-9, representada legalmente por el señor Duran Barriga Libardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.795.085, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal adjuntos o por quienes hagan sus veces, con el fin de que previos los trámites del proceso se declare que las demandadas han incurrido respecto de la demandante en actos de competencia desleal, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, identificada con NIT. 860.006.810-7, es una sociedad de Gestión Colectiva de derecho de autor con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor –DNDA, bajo Resolución No. 001 del 17 de noviembre de 1982, y con autorización de funcionamiento, concedida por la misma entidad el día 5 de junio de 1997, bajo Resolución No. 070 de 1997.

SEGUNDO: De conformidad con sus estatutos, y tal y como lo disponen la decisión 351 de la comunidad Andina de Naciones, la ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Artículo 13, Ley 1915 de 2018, Decreto 3942 de 2010 Artículos 1 y 9, Decreto 1066 DE 2015: Artículos 2.6.1.2.1. - 2.6.1.4.30. - 2.6.1.4.31, entre otras, Como sociedad de Gestión Colectiva que es, tiene dentro de sus funciones la de gestionar los derechos patrimoniales de autor en especial el derecho de Comunicación Pública de las obras de los titulares que son asociados a ella, así como de las obras cuya gestión de derechos patrimoniales le han sido encargadas por sus titulares bajo diversas formas: Contratos, afiliación, acuerdos con otras sociedades de gestión, entre otros.

TERCERO: Si bien la misma ley 44 de 1993 la ha definido, por ser sociedad de gestión colectiva, como una entidad sin ánimo de lucro la propia Corte Constitucional ha reconocido de forma expresa su contenido esencialmente patrimonial así:

Sentencia C 265 de 1994:

“Tales sociedades están reguladas por los artículos 10 a 50 de la Ley 44 de 1993. A pesar de que el artículo 10 las define como entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, creadas para la defensa de los intereses de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, lo cierto es que la posterior regulación legal muestra que se trata de sociedades con contenido esencialmente patrimonial. En efecto, tales sociedades pueden ser caracterizadas como un sistema de administración colectiva por medio del cual los titulares de derechos de autor y conexos autorizan a estas organizaciones, para que administren sus derechos, es decir, para que negocien con terceros las condiciones de ejecución de las obras de estos autores, supervisen la utilización de las obras respectivas, otorguen a los usuarios eventuales licencias a cambio de las regalías adecuadas y en condiciones convenientes, recauden esas regalías y las distribuyan entre los socios.

Es pues una sociedad para la gestión de un derecho patrimonial, el derivado de los derechos de autor, que expresamente la Constitución consagra que debe ser regulado por la ley, puesto que el artículo 61 superior establece que “el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”. Esto significa que se trata de una sociedad de contenido primariamente patrimonial, no en el sentido de que ella busque una ganancia para sí misma -como en el caso de las sociedades comerciales clásicas- sino en la medida en que su función se centra en la recaudación de las remuneraciones provenientes por el pago de los derechos patrimoniales ligados al derecho de autor y conexos y su reparto entre los beneficiarios pertenecientes a la asociación.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

CUARTO: Los ingresos de mi representada y en consecuencia el presupuesto para su funcionamiento y gestión dependen directamente del recaudo que se haga de la explotación de las obras cuya gestión le ha sido encomendada, ello puede ser evidenciado incluso de la propia redacción de la ley 44 de 1993 que dispone lo siguiente en su artículo 21:

“Artículo 21.- El Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un (1) año. El monto de los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos extranjeras o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

(...)”

QUINTO: En virtud de la gestión de los derechos patrimoniales que le es encomendada, la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA — SAYCO**, es la legitimada y facultada legalmente para ejercer la gestión del derecho patrimonial de autor entre otros del de

comunicación pública de un número superior a OCHO MILLONES obras que corresponden al catálogo que dicha organización administra y gestiona.

SEXTO: *En este punto resulta necesario precisar que como lo ha reconocido la Honorable Corte constitucional el cobro que hace mi representada en virtud de la gestión de tales derechos no es un impuesto, ni similar, corresponde al recaudo por el pago de los derechos de los titulares y respecto de las obras que son gestionadas por ella en calidad de mandataria de aquellos, es decir de los titulares de los derechos patrimoniales sobre las obras, como lo ha reconocido expresamente la Corte Constitucional:*

Sentencia C 533 de 1993:

“Es obvio que el recaudo que hacen estas sociedades no constituye un impuesto, básicamente por lo siguiente:

a) **El impuesto es una prestación pecuniaria exigida a los particulares por vía de autoridad.** En el caso del recaudo de los efectos patrimoniales de los derechos de autor por parte de las sociedades de gestión colectiva en comento, no es una prestación pecuniaria que se exige a los particulares **por vía de autoridad**, sino el recaudo de unos efectos patrimoniales debidos a los autores como **remuneración** por el uso que se hace de su obra. La autoridad, en el caso sub-examine, no está gravando al particular sino amparando al autor en el recaudo de lo que es suyo, en virtud de una contraprestación anterior. Aquí la autoridad **no impone un tributo, sino que faculta a una sociedad que representa a los autores a recaudar y distribuir** entre ellos el justo aspecto remunerativo de sus derechos.

b) **Los impuestos no implican contraprestación;** en cambio, en el caso del recaudo de las sociedades de gestión de derechos de autor, de alguna manera y bajo algún aspecto, al haber remuneración hay contraprestación. Se le paga al autor, por medio de la sociedad mandataria, por algún beneficio obtenido de su obra; beneficio que puede ser corporal o incorporal, pero que se paga en dinero.

c) **El fin de los impuestos es atender las cargas públicas,** mientras que el recaudo sub-examine busca **darle al autor lo suyo**, pues el título jurídico directo no es el bien común, sino el derecho de autor concretamente.

d) **En los impuestos quien recauda normalmente es una persona jurídica de derecho público,** y en este evento el recaudo lo hace una persona jurídica de derecho privado, con fines esencialmente privados.

e) Con base en lo anterior, es inexacto confundir el presupuesto de estas entidades privadas -no sometido estrictamente a los principios de anualidad, universalidad, y equilibrio presupuestal-, con el presupuesto general de la Nación. Así, pues, el art. 345 superior se refiere a los ingresos públicos del Estado y prescribe que éstos no se perciban si no figuran en el renglón de rentas.

f) Además, es evidente que estas remuneraciones a que tienen derecho los autores y que pueden ejercer por intermedio de sociedades de gestión que actúan como mandatarios de aquellos, no implica una erogación con cargo al tesoro, razón por la

cual es impropio que figuren en la Ley de Presupuesto, porque ni van al Tesoro, ni vienen de él.

g) Tampoco puede decirse que se cobra un recaudo por la prestación de un servicio público -caso de las tasas y contribuciones parafiscales, por ejemplo-, por cuanto la **sociedad** lo que hace es ser mandataria de los autores que, por medio de ella, exigen lo que les corresponde en virtud de una deuda en justicia.

El recaudo referido, como se ha demostrado, no es un impuesto, ni otra clase de ingreso público, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares, en este caso, los de autor. Mientras con el impuesto se está perfeccionando el acto de **justicia legal**, en el evento en estudio por esta Corte se está realizando, por el fin del recaudo, un acto de justicia conmutativa, por la naturaleza remunerativa que implica.

La sociedad de gestión de derechos de autor no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

***SEPTIMO:** En virtud de que los titulares (del catálogo de las obras de cuya gestión ha sido encargada SAYCO) en especial de la gestión del derecho patrimonial de comunicación pública, le han encargado la gestión de sus derechos patrimoniales, es ésta y no otra la sociedad legitimada para ejercer los derechos que le han sido confiados, lo anterior de acuerdo con la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones que dispone:*

“Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.”

***OCTAVO:** Respecto del catálogo de obras encargadas a SAYCO bajo las diversas formas ya indicadas, esto es en virtud de la afiliación a ésta, en virtud de convenios de reciprocidad o contratos de representación recíproca con organismos de la misma naturaleza de otros países, celebración de contratos, entre otros, es ésta entidad y no otra quién puede realizar la gestión de los derechos patrimoniales sobre las obras de su catálogo no pudiendo hacerlo otra persona natural o jurídica no autorizada, hecho que se encuentra expresamente consagrado en la legislación de derechos de autor, es así como la misma decisión señala en su artículo 54 lo siguiente:*

“Artículo 54.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.”

NOVENO: Pese a la claridad del régimen legal las aquí demandadas, sin contar con la autorización de los titulares de los derechos de las obras y sin ser los titulares de las mismas, en actos que resultan ser contrarios a la buena fe, a los usos honestos en materia industrial y comercial pero especialmente en violación al régimen legal, han venido efectuando recaudos por eventos en los que fueron ejecutadas obras o mejor en los que se explotaron los derechos patrimoniales de Comunicación pública de múltiples obras representadas por SAYCO, no solo vulnerando los derechos de los titulares de las obras sino además incurriendo en el acto de desviación y valiéndose para ello de conductas engañosas, des acreditantes de mi representada y por demás violatorias del régimen legal como se pasará a explicar en los siguientes hechos.

DECIMO: En la actualidad el ordenamiento jurídico Colombiano, exige para la realización de eventos públicos, en la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, para la realización de actividades que involucran aglomeración en escenarios habilitados y no habilitados y en general para la realización de toda clase de espectáculos públicos acreditar el cumplimiento del pago de los derechos de autor por parte de los productores de éstos y la acreditación de dicho pago ante las autoridades municipales, tal y como lo disponen las normas: Ley 1493 de 2011, Decreto 1258 de 2012, Decreto 1066 de 2015, así como la Ley 1801 de 2016; hecho este que ha venido siendo aprovechado de forma irregular, de mala fe y en violación del régimen legal por las demandadas en perjuicio de mi representada y de los titulares de los derechos patrimoniales sobre las obras.

DECIMO PRIMERO: Las aquí demandadas se han aprovechado indebidamente de la exigencia del cumplimiento del pago y acreditación del pago de los derechos de autor, en virtud de que la legislación colombiana permite tanto la gestión colectiva como individual de derechos de autor, y lo han hecho en violación de dichas normas toda vez que lo han hecho sin sujetarse a las reglas propias de la gestión individual.

DECIMO SEGUNDO: La legislación Colombiana en la actualidad es muy clara en indicar en primer lugar que la gestión individual es la que se desarrolla por el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva como en efecto lo señalan el artículo 1 del decreto 3942 de 2010, artículo 2.6.1.2.1 del decreto 1066 DE 2015, y para la acreditación de cumplimiento del pago de derechos de autor bajo esta modalidad antes las autoridades administrativas deberá individualizarse el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones tal y como lo disponen los decretos 3942 de 2010 parágrafo del artículo 1, Decreto 1258 de 2012 artículo 31, Decreto 1066 de 2015 parágrafo del artículo 2.6.1.2.1 y artículo 2.6.1.4.31.

DECIMO TERCERO: La propia Corte Constitucional ha reconocido que, las distintas formas asociativas para la explotación de los derechos de autor no pueden extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, y tales formas asociativas no pueden autorizar el uso de obras de las que no son titulares hecho este que ha sido abiertamente desconocido por las aquí demandadas.

Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2007:

“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso

de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado, el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.

En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares.”

DECIMO CUARTO: Como se evidenciará en los hechos siguientes, en un evidente incumplimiento de las normas indicadas, incurriendo en engaño no solo a los empresarios sino incluso a las autoridades municipales, usurpando los derechos de los titulares de las obras, las demandadas han venido de forma sistemática cobrando sumas de dinero y emitiendo comprobantes de pago o constancias para presuntamente acreditar el pago de derechos de autor para el cumplimiento del requisito ya indicado, en eventos en los que se han ejecutado obras cuya gestión no les ha sido encomendada y en los que se han ejecutado obras respecto de las cuales la gestión de tales derechos patrimoniales le ha sido confiada a mi mandante, comportamientos estos que además de haber ido en detrimento de los intereses de SAYCO, lo han sido de los propios titulares de los derechos sobre las obras y a quienes SAYCO representa.

DECIMO QUINTO: Los días 17, 18 y 19 de febrero de 2017, se llevó a cabo en el municipio de PUERTO CONCORDIA - ANTIOQUIA, el evento denominado “FESTIVAL DE VERANO PUERTO CONCORDIA 2017”, organizado por el municipio de Puerto Concordia identificada con Nit. 800172206-1, representada legalmente por el señor Luis Roberto González Sánchez, y la Corporación de Vida y Cultura – CORPOVIDA, con Nit. No. 900193560-5, representada legalmente por el señor Guillermo Hernando Hernández Lozano, en virtud al Convenio de Aportes No. 220.12.10.37 del 2017, evento en el que se realizó la ejecución en vivo o comunicación pública de obras pertenecientes al catálogo representado por la sociedad de Gestión Colectiva SAYCO, sin haber efectuado el pago de los respectivos derechos y en consecuencia sin haberse acreditado el pago de éstos.

DECIMO SEXTO: Entre los documentos que aportó el empresario para solicitar la autorización para la ejecución del evento ante las autoridades municipales, se encuentra el comprobante de pago con el cual se pretendió ilegalmente dar cumplimiento a la acreditación de pago de los derechos de autor, denominado PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, expedido por los gestores individuales DINALO – UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos, aquí demandados.

DECIMO SEPTIMO: El anterior documento además de no cumplir con los requisitos legales respecto de la gestión individual ya indicados, esto es la de individualizar el repertorio, no cumple con el requisito de acreditar ser el titular o representante del titular de los derechos sobre tales obras pues como se indicará en el siguiente hecho las obras allí ejecutadas corresponden al catálogo de obras representadas por mi mandante, razón por la cual las demandadas no podían efectuar tal recaudo ni expedir tal documento como acreditación del pago de los derechos de autor para la realización del evento indicado.

DECIMO OCTAVO: En dicho evento, se realizó la comunicación pública mediante ejecución y/o interpretación de las obras musicales del repertorio que administra y representa SAYCO, en virtud de los contratos de reciprocidad celebrados con las sociedades hermanas, o por mandato de sus socios, afiliados o administrados, las cuales son interpretadas por los artistas que se relacionan en el certificado o planilla de ejecución pública de espectáculos públicos, suscrita por el recaudador de la sociedad demandante en el municipio de Puerto Concordia, Meta, relacionada en el acápite de pruebas. Algunas de las obras allí ejecutadas, y relacionadas en la "planilla de ejecución pública de espectáculos públicos" se encuentran debidamente documentadas por el respectivo Recaudador de la Zona, lo cual se evidencia a través del "Soporte de evidencia de comunicación de obras musicales en espectáculos", los que, además, son de conocimiento público, tal y como se evidencia a través de las publicaciones en las diferentes redes sociales.

DECIMO NOVENO: Con la ejecución pública de las obras indicadas y cuya gestión le corresponde a mi mandante no a las demandadas, SAYCO, así como los titulares de los derechos patrimoniales dejaron de percibir la suma de \$ 5.901.736; lo anterior de acuerdo con la liquidación para espectáculos públicos, expedida por la recaudadora de la Sociedad de Gestión Colectiva, que se allega como prueba.

VIGESIMO: Los días 27, 28, 29 y 30 de abril de 2017, se llevó a cabo en Valledupar – Cesar, el evento denominado "50 FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA", organizado por la FUNDACION FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, identificada con NIT No. 800019842, representada legalmente por el Señor Rodolfo Molina Araujo, el cual fue autorizado por la autoridad territorial competente, mediante Resolución No. 16 de 2017, evento en el que se realizó la ejecución en vivo o comunicación pública de obras pertenecientes al catálogo representado por la sociedad de Gestión Colectiva SAYCO, sin haber efectuado el pago de los respectivos derechos y en consecuencia sin haberse acreditado el pago de éstos.

VIGESIMO PRIMERO: Entre los documentos que aportó el empresario para solicitar la autorización para la ejecución del evento ante las autoridades municipales, se encuentra el comprobante de pago con el cual se pretendió ilegalmente dar cumplimiento a la acreditación de pago de los derechos de autor, denominado PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, expedido por los gestores individuales DINALO – UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos, aquí demandados.

VIGESIMO SEGUNDO: El anterior documento expedido por la demandada no cumple con los requisitos del régimen legal, pues no individualiza el repertorio pero lo más grave es que no es expedido por el titular o representante del titular de los derechos sobre tales obras, pues como se indicará en el siguiente hecho las obras allí ejecutadas correspondieron al catálogo de obras representadas por mi mandante, razón por la cual la demandada no podían efectuar tal recaudo

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

ni expedir tal documento como acreditación del pago de los derechos de autor para la realización del evento indicado.

VIGESIMO TERCERO: *En dicho evento, se realizó la comunicación pública mediante ejecución y/o interpretación de las obras musicales del repertorio que administra y representa SAYCO, en virtud de los contratos de reciprocidad celebrados con las sociedades hermanas, o por mandato de sus socios, afiliados o administrados, las cuales son interpretadas por los artistas que se relacionan en el certificado o planilla de ejecución pública de espectáculos públicos, suscrita por el recaudador de la sociedad demandante en el municipio de Valledupar, Cesar, relacionada en el acápite de pruebas. Algunas de las obras allí ejecutadas, y relacionadas en la “planilla de ejecución pública de espectáculos públicos” se encuentran debidamente documentadas por el respectivo Recaudador de la Zona, lo cual se evidencia a través del “Soporte de evidencia de comunicación de obras musicales en espectáculos”, los que, además, son de conocimiento público, tal y como se evidencia a través de las publicaciones en las diferentes redes sociales.*

VIGESIMO CUARTO: *Con la ejecución pública de las obras indicadas y cuya gestión le corresponde a mi mandante no a las demandadas, SAYCO, así como los titulares de los derechos patrimoniales dejaron de percibir la suma de \$ 931.074.000; lo anterior de acuerdo con la liquidación y certificación para espectáculos públicos, expedida por el recaudador de la Sociedad de Gestión Colectiva que se allega como prueba.*

VIGESIMO QUINTO: *Los días 17, 18 y 19 de agosto de 2018, se llevó a cabo en el municipio de GRANADA, META, el evento denominado “25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL”, organizado por la alcaldía de Granada - Meta identificada con Nit. 892099243-5, representada legalmente por el señor Juan Carlos Mendoza Rendón en calidad de alcalde, evento en el que se realizó la ejecución en vivo o comunicación pública de obras pertenecientes al catálogo representado por la sociedad de Gestión Colectiva SAYCO, sin haber efectuado el pago de los respectivos derechos y en consecuencia sin haberse acreditado el pago de éstos.*

VIGESIMO SEXTO: *Entre los documentos que aportó el empresario para solicitar la autorización para la ejecución del evento ante las autoridades municipales, se encuentra el comprobante de pago con el cual se pretendió ilegalmente dar cumplimiento a la acreditación de pago de los derechos de autor, denominado PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, expedido por el gestor individual DINALO – UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos, aquí demandados.*

VIGESIMO SEPTIMO: *El anterior documento expedido por la demandada no cumple con los requisitos del régimen legal, pues no individualiza el repertorio pero lo más grave es que no es expedido por el titular o representante del titular de los derechos sobre tales obras, pues como se indicará en el siguiente hecho las obras allí ejecutadas correspondieron al catálogo de obras representadas por mi mandante, razón por la cual la demandada no podían efectuar tal recaudo ni expedir tal documento como acreditación del pago de los derechos de autor para la realización del evento indicado.*

VIGESIMO OCTAVO: *En dicho evento, se realizó la comunicación pública mediante ejecución y/o interpretación de las obras musicales del repertorio que administra y representa SAYCO, en virtud de los contratos de reciprocidad celebrados con las sociedades hermanas, o por mandato*

de sus socios, afiliados o administrados, las cuales son interpretadas por los artistas que se relacionan en el certificado o planilla de ejecución pública de espectáculos públicos, suscrita por el recaudador de la sociedad demandante en el municipio de Granada, Meta, relacionada en el acápite de pruebas. Algunas de las obras allí ejecutadas, y relacionadas en la "planilla de ejecución pública de espectáculos públicos" se encuentran debidamente documentadas y grabadas por el respectivo Recaudador de la Zona, lo cual se evidencia a través del "Soporte de evidencia de comunicación de obras musicales en espectáculos", que se relaciona en el acápite de pruebas y se allega en medio magnético.

VIGESIMO NOVENO: Con la ejecución pública de las obras indicadas y cuya gestión le corresponde a mi mandante no a las demandadas, SAYCO, así como los titulares de los derechos patrimoniales dejaron de percibir la suma de \$ 13.281.114; lo anterior de acuerdo con la liquidación y certificación para espectáculos públicos, expedida por el recaudador de la Sociedad de Gestión Colectiva que se allega como prueba.

TRIGESIMO: Como consecuencia de la conducta arbitraria del gestor individual DINALO – UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos, en cada uno de los eventos públicos que vienen señalados, SAYCO y los autores y compositores de Colombia, miembros de SAYCO, así como de los afiliados a través de los convenios de reciprocidad, han visto afectos sus derechos de autor, y por ende su patrimonio, dejando de percibir por los mismos, por estos eventos la suma total de \$ 950.255.843.

Respecto del valor total de la sumatoria de lo que se dejó de percibir, se tiene que el cálculo de las liquidaciones en donde el evento fue gratuito, se realizó mediante la regla de 1 salario mensual por cada 500 personas o fracción, lo anterior está normado dentro del manual de tarifas espectáculos públicos que se anexa al acápite de pruebas.

TRIGESIMO PRIMERO: Resulta evidente que, el gestor individual aquí demandado, con su comportamiento ha pretendido y en efecto así lo ha hecho entender, contrario a la verdad, tanto a empresarios como a autoridades municipales, que el pago que les realicen es equivalente al que debe ser pagado a mi mandante cuando se trata de obras que ellas no representan, y que con éste se da cumplimiento a la obligación y a la acreditación del pago de los derechos de autor para poder proceder a la realización de eventos como los aquí indicados, y que se encuentran facultadas y autorizadas por la ley para efectuar tal recaudo y emitir tal comprobante, induciendo con ello en error a los destinatarios de tales documentos, quienes creen cumplido el pago y la acreditación de los derechos de autor, respecto de obras cuya legitimada para efectuar la gestión y cobro, es SAYCO, no las demandadas.

TRIGESIMO SEGUNDO: Como acreditación del cumplimiento del pago de los derechos o de las regalías, y cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen legal ya indicado, la demandada entrega a los empresarios, quienes a su vez presentan ante las autoridades municipales, el comprobante de pago que han denominado como "PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS" documento este en el que se encuentran leyendas o información como la que se indica a continuación:

"Especificación: "Comprobante de pago exigido por concepto de derechos de autor donde se ejecuten públicamente obras musicales" Expedido a efectos legales en los trámites administrativos ante las autoridades públicas. Repertorio de obras artísticas individualizado en

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

10

“gestión realizada por el propio titular de derechos de autor y conexos”, utilizado en ejecución pública directa, sea con la participación de artistas o en fonograma, por cualquier modo conocido o por conocer, a tenor literal del art. 73 de la ley 23/82, art. 56 de la ley 44/93, Decreto 3942/2010 art. 1 y Sentencia C-500/2004 Corte Const. Para dar cumplimiento al requisito de ley.”

2.- PAZ Y SALVO

PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.



DINALO · UPIDIR

NIT. 6.795.085-9

Calle 12 # 42-10 Torre 209 C.C. Calles Tel. 311 349 1313 - 311 565 0143
www.dinaloepidir.com

CONTRATO

Nº A 0205

PARA SU ACEPTACIÓN, VALIDEZ Y LEGALIDAD PAGUESE EN
C EN LAS OFICINAS DE DINALO · UPIDIR



EVENTO 25 FESTIVAL DE LA CASCINA LLANERA. XIX REINADO INTERNACIONAL			
NIT. 892094243-5		RAZÓN SOCIAL MUNICIPIO DE GRANADA	
NOMBRE DEL PROPIETARIO DR. JUAN CARLOS MENDOZA BENDON			
DIRECCIÓN GRANADA	TELÉFONO	BARRIO EL MUNICIPIO	Ciudad GRANADA (META)
FECHA DE EXPEDICIÓN 01/08/2018	ACTIVIDAD ESPECTÁCULO PÚBLICO	FECHA LÍMITE DE PAGO	
ESTADO DE CUENTA			
AÑO 2018	MESES	M. MENSUAL	M. HASTA 1311.400.000 M/CTE
FECHA DE VENCIMIENTO 31/10/2018		CANTIDAD EN LETRAS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE	

Especificación: Compromiso de pago exigido por concepto de derechos de autor sobre la ejecución pública de obras musicales. Exigido a ciertos legos en las entidades administrativas ante las audiencias públicas. Responsables de obras artísticas individualizadas en forma exclusiva por el propio autor de creación de autor y conector, autor en ejecución pública directa, sea con la participación de artistas o en fonograma, por cualquier modo conocido o por conocer, a tenor literal del art. 73 de la ley 23/82, art. 56 de la ley 44/93 Decreto 3942/2010 art. 1 y Sentencia C-500/2004 Corte Const. Para dar cumplimiento al requisito de ley. Para el caso de 2018, artículo 563 de la Ley 44 de 1993.

LIBARDO DURÁN BARRIGA (DINALO-UPIDIR)
C.C. 6.795.085 DE PAULITAS (CESAR)
T.P. 4150 MIN. EDUCACIÓN

ASOCIACIÓN LEGALMENTE RECONOCIDA CONFORME A LA LEY 2362 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS
FORMA DE PAGO DE ESTOS POR EL PROPIO TITULAR

RECIBIDO

311-9867704
Juni

10

TRIGESIMO TERCERO: *En lo que respecta a la primera manifestación contenida en el documento indicado resulta necesario indicar que las normas allí referidas son las siguientes:*

Ley 23 de 1982:

Artículo 73°.- En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

Parágrafo. - En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán, las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la finalidad y duración del espectáculo; estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares.

Ley 44 de 1993:

Artículo 56°.- Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o comercialización de los ejemplares ilícitos, serán embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados en el hecho punible, a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

Decreto 3942 de 2010:

Artículo 1°. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4° de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás

condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley. La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2º, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

SENTENCIA C-509/04 – SENTENCIA C-509/04

“... Así, debe recordarse que la norma bajo examen intenta proteger a los titulares de derechos de autor y conexos exigiendo el comprobante de pago expedido por quien corresponda de conformidad con toda la normatividad de derecho de autor existente en el país. Además, según el recuento hecho previamente, esta normatividad incluye la posibilidad de gestión individual y colectiva. Por tanto, mal podría la norma referirse solamente a una de las dos opciones, pues ambas son igualmente válidas y merecen igual protección según el modelo establecido en Colombia. Lógicamente ello no implica que este modelo no pueda cambiar, ya sea promoviendo la gestión individual únicamente o, privilegiando la gestión colectiva. Como se vio anteriormente estas son materias en las que el legislador tiene una amplia libertad de configuración. Pero con la regulación actual no encuentra la Corte una razón suficiente que implique que las sociedades de gestión colectiva son las únicas facultadas para expedir comprobantes de pago en el sentido señalado en el literal acusado ni tampoco para aceptar que tal entendimiento sea constitucional.

27.- Visto que la interpretación de la expresión “autoridades legalmente reconocidas” da lugar a restricciones inconstitucionales, la Corte habrá de declarar su constitucionalidad bajo condicionamiento, pues solamente uno de sus entendimientos es constitucional. En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento administrativo pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 232 de 1995. En estas normas, el legislador autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a solicitud del interesado y con sujeción a los trámites establecidos en el código contencioso administrativo, a los deudores morosos con el

fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, de lo contrario serán sancionados...”
(subrayas fuera de texto).

TRIGESIMO CUARTO: Resulta evidente que con tal expresión las demandadas pretenden que los destinatarios del documento crean que se encuentran legitimadas para autorizar la ejecución pública de las obras, así como que ellas se tratan de una sociedad de gestión colectiva, toda vez que hacen referencia es a las normas que regulan estas y no a las que son propias de su actividad como gestores individuales y que les obligan a la individualización de las obras y acreditación de ser los titulares o representantes de los titulares de las obras, hecho este que evidencia la mala fe en su actuar y la intención de inducir en error a los destinatarios del documento.

TRIGESIMO QUINTO: Igualmente lo señalado en el llamado “Paz y Salvo de Derechos de Autor y Conexos”, resulta ser también una contraria al principio de la buena fe, pues las demandadas a sabiendas de estar obrando contrario a derecho y a sabiendas de que quienes les efectúen el pago podrán ser requeridos por la violación de los derechos patrimoniales de autor por el no pago de tales derechos, incluyen tal leyenda haciéndolos caer en un error aún mayor, pues mediante el uso equivocado de las referidas normas, las demandadas hacen que -quienes les han pagado por la ejecución de obras cuya gestión no estaban legitimados a efectuar- cuando sean requeridos por quien es el legítimo titular de los derechos, esto es, los autores o titulares derivados o sus representantes, es decir, la aquí demandante -SAYCO-, crean erróneamente que están siendo obligados, cuando lo cierto es que están siendo requeridos al cumplimiento y pago de las regalías a su legítimo titular.

TRIGESIMO SEXTO: Incurre en una flagrante violación del régimen legal indicado en los hechos de esta demanda, la demandada sin ser la legitimada para la gestión de los derechos patrimoniales y menos aún el recaudo por el pago de los derechos de autor de las obras del catálogo cuya gestión le ha sido encomendada a mi representada, presentan un documento en el que expresamente y faltando a la verdad certifican el presunto cumplimiento y pago de derechos de autor, cuando como se ha indicado respecto de tales obras y para tales eventos al expedirse tales documentos no han sido pagados los derechos de autor, pues tal pago debía ser efectuado a mi representada o a los titulares de los derechos quienes por demás, han encargado esa gestión a la Sociedad demandante.

TRIGESIMO SEPTIMO: Otro documento utilizado por la demandada, expedido por esta y entregado a los empresarios y presentado a las autoridades se denomina “AUTORIZACION JURIDICA, CERTIFICADO, CONSTANCIA, PAZ Y SALVO O EL COMPROBANTE DE PAGO EXIGIDO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS”, en este documento se encuentran textos como los siguientes:

DINALO - UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Nit. 6795085-9 Calle 12 #3-12 Ofc. 209 C.C. Colón Cel. 3115050143

San Jose de Cúcuta-Norte de Santander; dinalo@musicalel@gmail.com. Contrato: A 0205

Referencia: "Autorización Jurídica, Certificado, Constancia, Paz y Salvo o el comprobante de Pago exigido Por Concepto de Derechos de Autor y Conexos", "donde se ejecutan públicamente obras musicales, representación de obras artísticas individualizado en gestión realizada por el propio titular de derechos de autor y conexos, utilizado en ejecución pública directa, sea con la participación de artistas o en formación, por cualquier medio conocido o por conocer", para dar cumplimiento al requisito de ley taxativo y expreso, en los trámites previos administrativos de expedición de permisos para ESPECTÁCULOS PÚBLICOS y DEMAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, desarrollar el artículo 61 y 11 de la Constitución Política de 1991, ley 1801 de 2015 art. 67 numeral 4-5, parágrafo 1 y 2, Art. 92-2, Decreto 555 del 30 de marzo de 2017 art. 8-2; ley 23 de 1982 art. 1, 3, 4, 9, 73, 169 y 170; Ley 44 de 1993 Art. 66, Decreto 3942 de 2010 art. 1 del Ministerio del Interior, Compilado Decreto 1066 de 2015 Art. 2.6.1.2.1, LEY 1915 DE JULIO 12 DE 2018 Artículo 1, 7, 9 y 29, en los términos de la Sentencia C-533 de 1993, C-519 de 1999 y C-509 de 2004 de la honorable Corte Constitucional numeral 25 y subsiguientes, FORMA DIRECTA, CONCERTADA.

ESPECIFICACIONES:

EXPEDIDO A: Dr. JUAN CARLOS MENDOZA RENDÓN, MUNICIPIO DE GRANADA Nit. Alcaldía 892099243-5

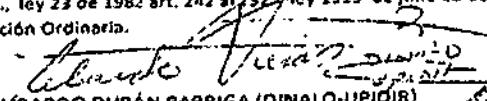
ACTIVIDAD ECONÓMICA: ESPECTÁCULO PÚBLICO; Evento denominado "25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA, XIX REINADO INTERNACIONAL DEL 17 AL 20 DE AGOSTO AÑO 2018", según concertación debidamente realizada de Forma Directa.

Fecha de expedición: 01 de Agosto de 2018; Fecha de vencimiento: 22 de agosto de 2018

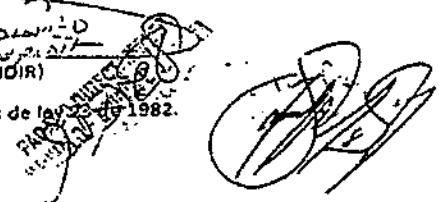
VÁLIDO: Solo para esta actividad.

VALOR: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte.(\$11.400.000) m/cte. PAGO POR GESTIÓN DIRECTA O CONSIGNACIÓN.

Nota: Documento expedido para todas las autoridades públicas de verificación. Se exonera de toda responsabilidad jurídica al ente territorial y a las autoridades públicas correspondientes, por expedición del presente documento y gestión. Toda por acción o inacción, dirigida contra DINALO - UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, mediante el debido proceso exigido por el art. 55 de la Decisión Andina 351 de 1999, art. 6 del Decreto 3942 de 2010 del Ministerio del Interior, art. 390-S C.G.P., ley 23 de 1982 art. 242 al 252, Ley 1915 de Julio 12 de 2018 Artículo 1, 7, 9 y 29, ante la Jurisdicción Ordinaria.


LIBARDO DURÁN BARRIGA (DINALO-UPIDIR)

C.C. 6795085. Representante legal; Titular según Art. 4 de la Ley 23 de 1982.



TRIGESIMO OCTAVO: En lo que respecta a los documentos que vienen relacionados en los hechos que anteceden, vale la pena señalar que con la citación de la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993, la demandada pretende convencer a los destinatarios de los documentos, que se encuentra legitimada para autorizar la ejecución pública de las obras, así como que ella es una sociedad de gestión colectiva, toda vez que hacen referencia a normas que regulan estas y no a las que son propias de su actividad como gestores individuales y que les obligan a la individualización de las obras y a la acreditación de ser los titulares o representantes de los titulares de las obras, hecho este que evidencia la mala fe en su actuar y la intención de inducir en error a los destinatarios del documento.

TRIGESIMO NOVENO: *En cuando a la referencia al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 Código de policía, el contenido de la norma referida es el siguiente:*

ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

(...)

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

De esta forma la referencia a dicha norma trata de presentar su actividad como si se tratara de una actividad realizada en el marco de la legalidad, contrario a la verdad.

CUADRAGESIMO: *Ahora en lo que respecta a las sentencias de la Corte, resulta suficiente con citar algunos apartes de las mismas para evidenciar como éstas son usadas por las demandadas para pretender mostrar la presunta legalidad de su actuar cuando dichas sentencias en forma alguna justifican o convalidan su actuación:*

Sentencia C 509 de 2004:

“Norma demandada Ley 232 de 1995 Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

(...)

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

(...)”

Pronunciamiento de la Corte:

“Las obras musicales son el pilar de muchos establecimientos abiertos al público y de ellas depende, en gran medida, el éxito de los mismos. Ello genera una situación particular: las obras musicales son ejecutadas en múltiples ocasiones y en diferentes sitios. Ante esta situación, el legislador debía actuar a fin de asegurar el reconocimiento de los derechos de autor y conexos de la manera más adecuada para así cumplir con la obligación constitucional del artículo 61 y con las normas internacionales sobre la materia. En ejercicio de la amplia facultad de configuración ya referida, el legislador elaboró el diseño que consideró más adecuado para el recaudo de los dineros pertinentes, sin desconocer los

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

derechos de los autores de otro tipo de obras. La naturaleza de las obras musicales y la facilidad en su difusión fueron criterios tenidos en cuenta al momento de diseñar estos mecanismos.

La Corte considera que el mecanismo previsto por la norma acusada no es un privilegio ni implica el desconocimiento de los demás derechos de autor porque la ejecución de las obras musicales a que se refiere la norma se adelanta en establecimientos públicos. Lo que el legislador hizo con este diseño fue concebir un mecanismo adecuado para la protección de los derechos de autor. Que ello no se haya previsto para otras creaciones se justifica porque éstas se encuentran protegidas a través de mecanismos concordantes con su propia naturaleza. Así, las manifestaciones exteriores de las obras musicales difieren de otras obras como las literarias y las pictóricas. (...) 16.- Ya que los derechos de autor y conexos de obras musicales son los que se deben controlar a raíz de la ejecución pública, el legislador previó la situación en el artículo 4 de la ley 232 de 1995. Estas previsiones sólo se refieren en este caso, a las obras musicales por las particularidades ya explicadas. Por tanto, sólo en estos casos los titulares de derechos de autor y conexos la ley autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a solicitud del interesado y con sujeción a los trámites establecidos en el código contencioso administrativo, a los deudores morosos con el fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, so pena de ser sancionados con "multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario" (art. 4-2 de la ley 232 de 1995).

La exigencia anterior y el mecanismo implementado para conseguir su cumplimiento responde a los lineamientos éticos, económicos y administrativos que tuvo en cuenta el legislador al expedir la ley 232, y que en resumen buscan facilitar la libre iniciativa de los particulares en la creación de establecimientos de comercio, pero sin desproteger el interés general de la sociedad, y particularmente los derechos de los autores, ejecutores y editores de fonogramas.

(...)

Esta es la norma demandada En el caso concreto, el demandante acusa el literal c del artículo 2 de la ley 232 de 1995 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;"

(...)

23.- De acuerdo con lo anterior, la interpretación acogida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuya razonabilidad es clara, consideró que sólo las sociedades de gestión colectiva podían expedir los comprobantes de pago a que hace referencia la norma. Esto

significa que los titulares de derechos de autor y conexos que gestionen sus derechos individualmente no pueden expedir estos comprobantes. Evidentemente, el cargo formulado por el actor sobre la posible violación del derecho a la igualdad no es una afirmación caprichosa que no se sigue del texto. Es el resultado de una norma equívoca que da lugar a diversas interpretaciones igualmente razonables, una de ellas esgrimida por la autoridad estatal en la materia. Ya que este cargo plantea la violación del derecho a la igualdad, lo cual indiscutiblemente es un problema constitucional, debe la Corte referirse al punto.

24.- Podría pensarse que esta norma quiso establecer una restricción a fin de estimular la asociación de compositores e intérpretes a fin de hacer más práctico y eficiente el recaudo de los dineros correspondientes a los derechos de autor y conexos. Sin embargo, como la ley permite la gestión individual y no se ha hecho restricción alguna en ese punto, el entendimiento de la expresión "autoridad legalmente reconocida" como referida únicamente a las sociedades de gestión colectiva se convierte en un elemento de exclusión. Esta situación se erige como un tratamiento desproporcionado, pues no existe razón suficiente para privar de una protección que tiene particular eficacia a cierto sector de los titulares de derechos de autor y conexos. Tal protección consiste en el procedimiento policivo que las autoridades administrativas adelantan frente a los establecimientos que no se encuentran al día en el pago de los derechos de autor. Lógicamente este procedimiento se activa con la solicitud del titular del derecho, quien ya debe haber requerido el pago al establecimiento. Por lo tanto, la interpretación que excluye a los titulares de derechos de autor y conexos que gestionan sus derechos de manera individual de la expedición de comprobantes que puedan ser exigidos por las autoridades administrativas, genera una violación a la igualdad. (...) 27.- Visto que la interpretación de la expresión "autoridades legalmente reconocidas" da lugar a restricciones inconstitucionales, la Corte habrá de declarar su constitucionalidad bajo condicionamiento, pues solamente uno de sus entendimientos es constitucional. En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento administrativo pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 232 de 1995. En estas normas, el legislador autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a solicitud del interesado y con sujeción a los trámites establecidos en el código contencioso administrativo, a los deudores morosos con el fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, de lo contrario serán sancionados."

Sentencia C 424 de 2005:

Norma demandada Ley 44 de 1993 Artículo 69. El artículo 173 de la Ley 23 de 1982 quedará así: Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única

destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, distribuida por parte iguales.”

Pronunciamento de la Corte:

“La Corte concluye diciendo que no encuentra “razón suficiente que implique que las sociedades de gestión colectiva son las únicas facultadas para expedir comprobantes de pago en el sentido señalado en el literal acusado ni tampoco para aceptar que tal entendimiento sea constitucional”. Por este motivo, condicionó la disposición a fin de que se admitiera que también son válidos para comprobar el pago que se genera como consecuencia de la ejecución de obras sobre las que recaen derechos de autor los comprobantes expedidos por autores que se acojan a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o que realicen sus reclamaciones en forma individual.

(...)

Por ello, pese a la divergencia de contenidos normativos, es evidente que, en el tema que toca con la demanda de la referencia, ambas preceptivas se interrelacionan, pues tanto los autores de obras musicales como los artistas intérpretes, los ejecutantes y el productor del fonograma derivan derechos patrimoniales de las obras que crean, interpretan y producen. *Así, mientras los autores tienen derecho al cobro de los derechos de autor que reciben por virtud de la creación de la obra, los intérpretes, ejecutantes o el productor tendrán derecho a reclamar lo propio respecto de los derechos conexos.*

Y en la medida en que ambos tienen derecho a cobrar los derechos patrimoniales derivados de su derecho de autor o de sus derechos conexos, a ambos se aplica la consideración hecha por la Corte en la pluricitada sentencia, asertiva de que *no existe razón suficiente para excluirlos de la posibilidad de cobrar por medios distintos a la gestión colectiva la exhibición de sus obras, interpretaciones ejecuciones o producciones.*

Esta razón conduce a la Corte a considerar que el precedente contenido en la Sentencia C-509 de 2004 también es aplicable al caso de los sujetos destinatarios del artículo 69 de la Ley 44, por lo que, siguiendo la jurisprudencia citada, es dable concluir que los mismos pueden gestionar los derechos que ostentan sobre los fonogramas que se publican con fines comerciales o se reproducen para radiodifusión al público, no sólo por conducto de las sociedades colectivas de gestión, sino mediante formas de asociación distintas o, incluso, de manera individual.

(...)

Para la Corte, la naturaleza de los intereses involucrados en la gestión de los derechos derivados de la interpretación, ejecución y producción de un fonograma –vinculados íntimamente con la libertad de expresión–, aunque ciertamente tocan con el ámbito colectivo, reflejan principalmente el interés lucrativo del individuo y, de manera secundaria, los intereses de la comunidad, prueba de lo cual es que el constituyente no expidió ninguna preceptiva concreta que privilegiara la presencia del Estado en esa materia. De allí que la libertad de asociación para el ejercicio de tales prerrogativas sea menos

permeable a la capacidad de regulación estatal y que, en consecuencia, la normativa que se demanda resulte excesiva para ese nivel de la libertad individual.

(...)

En concordancia con lo anterior, una interpretación de la norma acusada que condujera a asegurar que los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas sólo pueden gestionarse mediante sociedades colectivas de gestión contravendría lo dispuesto por el artículo 44 de la Decisión 351 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que a la letra indica que “la afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, será voluntaria, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los Países Miembros”, pero, como quedó expuesto, la legislación interna colombiana, por interpretación de las normas constitucionales, no hace obligatoria la vinculación, razón por la cual debe considerarse que aquella debe ser voluntaria.

Tal como queda visto, de las normas internacionales también es posible deducir que la interpretación que con mayor compatibilidad se ajusta a la Carta Política es la que hace permitir al artículo demandado la gestión de los derechos conexos por vías distintas a la de las sociedades colectivas de gestión.

En suma, esta Corporación considera que, por su propia naturaleza y por las consecuencias constitucionales de la figura, el cobro de la remuneración que se debe por la ejecución pública de los fonogramas no impone la necesidad de constitución de sociedades colectivas de gestión pues, en la medida en que el legislador regule mecanismos alternos, resulta perfectamente posible que dicha actividad se ejerza de otro modo, incluyendo el cobro individual de las deudas.

Esta conclusión impone la necesidad de condicionar el sentido de la disposición demandada para que se entienda que si los titulares de los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas que se ejecutan públicamente optan por no vincularse a una sociedad colectiva de gestión, el pago se hará mediante el mecanismo se acuerde libremente, pero dentro de los marcos de las normas legales pertinentes vigentes.”

Sentencia C 833 de 2007:

Norma demandada Ley 44 de 1993

ARTÍCULO 27. Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, podrán constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento y ejercerá sobre ella inspección y vigilancia”

Pronunciamiento de la Corte:

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

“En la Sentencia C-509 de 2004, la Corte, de manera específica, puntualizó que el legislador no puede imponer gravámenes desproporcionados a quienes opten por la gestión individual o a través de formas asociativas distintas a las sociedades de gestión colectiva y que, por consiguiente, la previsión del literal c) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, conforme al cual a los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, es constitucional en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual.

Ello implica que, tal como se señaló por la Corte, cuando sean requeridas por los interesados, las autoridades de policía deberán exigir a los establecimientos abiertos al público, no sólo los paz y salvos expedidos por las sociedades de gestión colectiva, sino también aquellos que correspondan a los contratos que se hayan suscrito con el eventual infractor por quienes adelantan la gestión individualmente o a través de otras formas asociativas, o a la ejecución debidamente documentada de sus obras. No cabe pues que, como según señalan algunos de los intervinientes ha venido ocurriendo, al amparo de esta posibilidad de adelantar la gestión individual o a través de otras formas asociativas, se pretenda, con sustento únicamente en la condición de titular de derechos de autor o conexos, o en el registro de una forma asociativa en la que se reúnen varios titulares de tales derechos, recaudar una remuneración distinta a la que corresponda estrictamente a aquella que, eventualmente, se haya convenido con el respectivo establecimiento por la explotación del repertorio del que sea titular quien pretenda ese recaudo. Tal como se expresó por la Corte en la Sentencia C-509 de 2004, en estos casos “... el procedimiento policivo que las autoridades administrativas adelantan frente a los establecimientos que no se encuentran al día en el pago de los derechos de autor ... se activa con la solicitud del titular del derecho, quien ya debe haber requerido el pago al establecimiento.”

(...)

Para pronunciarse sobre esa pretensión de los demandantes es preciso tener en cuenta que el artículo acusado hace parte del Capítulo III de la Ley 44 de 1993 en el que se regulan “... las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.” Como se ha puesto de presente en esta providencia, esas sociedades hacen parte de un régimen especial de regulación e intervención estatal, que se desenvuelve en el ámbito de unas precisas y estrictas previsiones de ordenamientos internacionales vinculantes para Colombia. Así, la constitución de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos está sujeta a requisitos especiales; las mismas se someten a un régimen especial de funcionamiento y control, y tienen unas prerrogativas también especiales en el ámbito del régimen legal de gestión colectiva de los derechos de autor y los derechos conexos.

De esta manera, en la medida en que las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se desenvuelven en un ámbito de regulación intensa, requieren de una habilitación legal para poder cumplir las funciones de recaudo que les corresponden de acuerdo con la ley a través de una asociación de segundo nivel. Esa habilitación es la que está prevista en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, por medio del cual se faculta a las

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos para integrarse en una única entidad recaudadora en la que tengan asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. La disposición tiene un propósito claro cual es el de, dentro del régimen de gestión colectiva previsto en la ley, garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, para lo cual busca facilitar el recaudo, en beneficio tanto de los titulares de los derechos, como de los usuarios, quienes, en una sola operación podrán pagar la totalidad de la remuneración que corresponda por derechos de autor y derechos conexos que sean objeto de gestión colectiva.

Para la Corte es claro que la norma acusada se inscribe en el ámbito especial de gestión colectiva a través de las sociedades de gestión previstas y reguladas en la ley y que no afecta, por consiguiente, la situación de quienes, en ejercicio de su autonomía privada decidan obrar por fuera de esa modalidad de gestión.

Así, los particulares, sin necesidad de habilitación legal, pueden, al amparo del artículo 38 de la Constitución, asociarse en diversas modalidades asociativas y constituir asociaciones de segundo grado para la promoción de sus intereses. De este modo, los titulares de derechos de autor y de derechos conexos que no deseen integrarse a una sociedad de gestión colectiva pueden, en ejercicio de su autonomía privada, gestionar individualmente sus derechos o hacerlo a través de otra modalidad asociativa, la cual, en ese mismo ámbito de la autonomía privada, puede dar lugar a asociaciones de segundo grado. Por demás está señalar que dichas asociaciones no pueden ejercer las prerrogativas propias de la gestión colectiva, pues para ello, tal como se dispone en la Ley 44 de 1993, en armonía con la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, y como ha sido puntualizado por esta Corporación, se requeriría que se integrasen en una sociedad de gestión colectiva, con el lleno de los requisitos que la ley ha previsto para el efecto. Pero eso no es óbice para que dichas formas asociativas, de primero o segundo grado, adelanten de manera conjunta, en el ámbito de la autonomía privada, la gestión de los derechos individuales de sus integrantes.

Encuentra así la Corte que, por un lado, la disposición acusada no limita el derecho de asociación de los titulares de derechos de autor y derechos conexos que decidan optar por la gestión individual, ni los inhibe para constituir, de acuerdo con la ley y en ejercicio de su autonomía, asociaciones de primer o segundo grado, y, por otro lado, que no cabe la pretensión conforme a la cual en una asociación en la cual se integran unas sociedades estrechamente reguladas, sometidas a un sistema especial de vigilancia y control estatal y que funcionan con unas prerrogativas y limitaciones delimitadas de manera precisa en la misma ley, tengan acceso individuos o formas asociativas distintas, que no están sujetos a esos límites y controles, ni ejercen la modalidad de gestión colectiva a cuyo perfeccionamiento operativo atiende la norma demandada.

Con base en las anteriores consideraciones, encuentra la Corte que la disposición acusada no es contraria al principio de igualdad ni desconoce el derecho de asociación de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, razón por la cual habrá de declararse su exequibilidad.”

CUADRAGESIMO PRIMERO: Como puede verse de los apartados citados de las sentencias referidas por las demandadas en sus documentos, resulta evidente que la Corte nunca ha avalado las conductas por ellas realizadas, pues nunca ha permitido que mediante la forma de la gestión individual puedan efectuar el recaudo de derechos que no les corresponden o derechos de terceros quienes no les han encargado su gestión o menos aún suplantar a las sociedades de Gestión Colectiva pues en ellas lo que precisa la Corte es la posibilidad para los TITULARES de los derechos de realizar la explotación de sus derechos ya sea mediante la gestión individual o colectiva, incluso en la sentencia C 833 de 2007, la que es de conocimiento de la demandada, la Corte fue clara en precisar que “dichas asociaciones no pueden ejercer las prerrogativas propias de la gestión colectiva”, todas las sentencias referidas han sido claras en indicar que la gestión individual es permitida para que sean gestionados los derechos de los autores o de los titulares de los derechos pero no para que se cobren derechos o regalías de obras de terceros de quienes no se tiene autorización -como vienen haciendo las demandadas-, pues la gestión individual se ha permitido como una opción para los titulares de los derechos para que ellos puedan optar por la forma de gestión de sus derechos entre la colectiva y la individual pero habiendo estos optado por la gestión colectiva y habiéndola encomendado a mi representada no pueden las demandadas apropiarse indebidamente de sus derechos y regalías alegando indebida e irregularmente el ejercicio de la gestión individual.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: La demandada ha recaudado los valores correspondientes a los derechos de autor de obras que no son representadas por ella, y peor aún, apropiándose de los derechos que no les corresponden.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores, solicito al Despacho que:

1. Que se declare que la demandada ya identificada, ha incurrido en los actos de competencia desleal proscritos por los Artículos 7, 8, 11, 12, y 18 de la Ley 256 de 1996, en contra de **nuestros mandantes**, esto es, que han incurrido en los actos de competencia desleal contenidos en la prohibición general, desviación de clientela, engaño, descrédito, y violación de norma.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración solicito se ordene lo siguiente:

- a) Se ordene a la demandada a realizar una publicación en un diario de amplia circulación nacional en el que rectifiquen toda la información falsa, imprecisa o impertinente que hubieren efectuado a mi representada.
- b) Se ordene a la demandada publicar en un diario de amplia circulación nacional un aviso indicando que han venido cobrando regalías correspondientes a los derechos de autor de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a mi representada y no a ella, y aclare que dichos pagos en consecuencia no cumplen con el requisito de cumplimiento de pago de derechos de autor.
- c) Se prohíba a la demandada de forma inmediata a retirar de sus documentos, recibos y constancias de pago las expresiones a las que se ha hecho referencia en los hechos de esta demanda.
- d) Se ordene a la demandada previo a la expedición de cualquier comprobante de pago, el envío a mi representada del listado de las canciones u obras que serán ejecutadas a

fin de que mi representada verifique si las obras respecto de las cuales va a efectuar el cobro corresponden a su catálogo de obras.

- e) Se ordene a la demandada ajustar sus documentos a las exigencias legales obligándola a incluir en ellas, el listado del repertorio y la prueba de la representación de los titulares de las obras.*
- f) Se envíe una comunicación a todas las Alcaldías del país aclarando que la demandada solo podrá expedir constancia de pago de derechos de autor previo el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es incluyendo el listado o repertorio y acreditando ser los titulares de las obras o representantes de ellos.*
- g) Se ordene a la demandada a incluir en sus textos una leyenda que indique que como lo dispone la sentencia C 833 de 2007, no son equivalentes o iguales a una sociedad de gestión colectiva y que solo se encuentran facultadas para realizar la gestión o recaudo de las obras del listado que se indica expresamente en el documento y respecto de las cuales acrediten ser titulares o representantes de los titulares.*

3. Que como consecuencia también de la primera pretensión, se ordene a la demandada a reintegrar a mi representada todas las sumas que se logre probar en el curso del proceso que hubieran sido cobradas o recaudadas por la demandada y respecto de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a SAYCO.

4. Que como consecuencia también de la primera pretensión, se ordene a la demandada a pagar a favor de SAYCO, todos los perjuicios económicos causados, los cuales al momento de la presentación de la presente demanda estimamos en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 950.256.850.), representados de la siguiente forma los cuales solicitamos se ordene pagar indexados.

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE	\$ 950.256.850
DAÑO EMERGENTE	\$ 49.700.000
TOTAL	\$ 999.956.850

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) manifiesto bajo la gravedad de juramento que las pretensiones económicas indemnizatorias de mis mandantes al momento de presentación de la demanda ascienden a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$999.956.850).

LUCRO CESANTE

De conformidad con el artículo 1614 del C.C., el Lucro Cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

*Este rubro está integrado por el recaudo que SAYCO dejó de percibir, conducta arbitraria del gestor individual **DINACOL - UPIDIR**, en cada uno de los eventos públicos que vienen señalados,*

SAYCO y los autores y compositores de Colombia, miembros de SAYCO, así como de los afiliados a través de los convenios de reciprocidad, han visto afectos sus derechos de autor, y por ende su patrimonio, así:

CONCEPTO	VALOR
FESTIVAL DE VERANO PUERTO CONCORDIA 2017	\$ 5.901.736
50 FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA	\$ 931.074.000
25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA, XIX REINADO INTERNACIONAL	\$ 13.281.114
TOTAL	\$ 950.256.850

DAÑO EMERGENTE

El Código Civil, define el Daño Emergente como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.

Este rubro comprende la disminución del patrimonio y de los costos y gastos en que ha incurrido la sociedad demandante, en la defensa de sus intereses en procesos jurídicos, gastos de abogados, gastos de publicidad y mercadeo, destinados a neutralizar y/o mitigar las conductas ilegales de los gestores individuales demandados, es por ello que se deriva a los 11 contratos ejecutados durante el año 2018 con asesores externos expertos en comunicaciones y 5 contratos con abogados expertos dirigidos al área de asesoría y desarrollo de actividades ilegítimas de los gestores individuales.

CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE	\$ 49.700.000
TOTAL	\$ 999.956.850

Para dilucidar lo anterior con más detalle y razonabilidad del porque se llegó a la suma estimada, anexo a la demanda se encuentra el dictamen pericial emitido por los doctores LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NARANJO y FABIO ARTURO FAJARDO GARCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como tales los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, Artículos 61, 83, 333, 334 y 365, entre otros, Ley 256 de 1996, Decisión 486, Ley 155 de 1959, Ley 1340 de 2009, demás normas concordantes y complementarias.
- Decreto Ley No. 2153 de 1992, Decreto 3523 de 2009, Decreto 4886 de 2011, demás normas concordantes y complementarias.
- Ley 1564 de 2012, Normas aplicables del Código General del proceso, Normas aplicables del Código de Comercio, Normas aplicables del código civil.
- Decisión 351, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1493 de 2011, Ley 1801 de 2016, Ley 1915 de 2018, Decreto 3942 de 2010, Decreto 1258 de 2012, Decreto 1066 de 2015, Circulares de la Dirección Nacional de derecho de Autor, demás normas concordantes y complementarias

De la gestión colectiva e individual de derechos de Autor.

En primer lugar y previo a la explicación de la configuración de los actos de competencia desleal cuya declaratoria se solicita, resulta necesaria una explicación de la gestión individual y colectiva de los derechos de autor, a efectos de que el despacho pueda entender la gravedad de las conductas y de las infracciones cometidas por las aquí demandadas.

Respecto de la gestión Colectiva de derechos de autor la propia Organización mundial de la propiedad intelectual en su página web indica lo siguiente:

“Gestión colectiva del Derecho de autor y los derechos conexos

Por gestión colectiva se entiende el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos por organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos y en defensa de los intereses de estos últimos.

El creador de una obra tiene derecho a autorizar o a prohibir el uso de sus obras. Un dramaturgo puede autorizar que su obra se ponga en escena sobre la base de una serie de condiciones previamente establecidas. Un escritor puede negociar un contrato con una editorial para la publicación y distribución de su libro. Y un músico puede autorizar la grabación de su obra o interpretación en disco compacto. Esos ejemplos ilustran la manera en que los titulares de derechos pueden ejercerlos de manera individual.

Pero en el caso de determinados tipos de uso, la gestión individual de los derechos es prácticamente imposible. Los autores no pueden ponerse en contacto con todas y cada una de las emisoras de radio o de televisión para negociar las autorizaciones necesarias para que se utilicen sus obras y reciban la remuneración que les corresponde. Por otro lado, tampoco es factible que los organismos de radiodifusión soliciten permisos específicos de cada autor a la hora de utilizar una obra protegida por derecho de autor. La imposibilidad material de gestionar esas actividades de forma individual, tanto para el titular de los derechos como para el usuario, hace necesario crear organizaciones de gestión colectiva, las cuales velan por que los creadores reciban la remuneración que les corresponde por el uso de sus obras.”¹

La decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, norma rectora en derecho de autor en Colombia regula la gestión Colectiva y al respecto señala lo siguiente:

DE LA GESTION COLECTIVA

ARTICULO 43.- Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento.

¹ <https://www.wipo.int/copyright/es/management/>

ARTICULO 44.- La afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, será voluntaria, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los Países Miembros.

ARTICULO 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que las sociedades de gestión colectiva se constituyan de conformidad con las leyes que rigen estas sociedades en cada uno de los Países Miembros;
- b) *Que las mismas tengan como objeto social la gestión del Derecho de Autor o de los Derechos Conexos;*
- c) Que se obliguen a aceptar la administración del Derecho de Autor o Derechos Conexos que se le encomienden de acuerdo con su objeto y fines;
- d) Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad;
- e) Que las normas de reparto, una vez deducidos los gastos administrativos hasta por el porcentaje máximo previsto en las disposiciones legales o estatutarias, garanticen una distribución equitativa entre los titulares de los derechos, en forma proporcional a la utilización real de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, según el caso;
- f) Que de los datos aportados y de la información obtenida, se deduzca que la sociedad reúne las condiciones necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales, y una eficaz administración de los derechos cuya gestión solicita;
- g) *Que tengan reglamentos de socios, de tarifas y de distribución;*
- h) Que se obliguen a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;
- i) Que se obliguen a remitir a sus miembros, información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos;
- j) Que se obliguen, salvo autorización expresa de la Asamblea General, a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos esos gastos;
- k) Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas;
- l) Que cumplan con los demás requisitos establecidos en las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 46.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la autorización de la sociedad de gestión colectiva podrá ser revocada de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 47.- La autoridad nacional competente podrá imponer a las sociedades de gestión colectiva, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Suspensión; y,
- d) Las demás que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.

ARTICULO 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.

ARTICULO 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

ARTICULO 50.- A fin de surtir efectos frente a terceros, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras.

Además de disponer como se ha señalado expresamente en el artículo 49 que las sociedades de gestión colectiva se encuentran legitimadas para ejercer los derechos que han sido confiados a su administración, el artículo 54 de la decisión dispone expresamente lo siguiente:

ARTICULO 54.- Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

Además de lo dispuesto expresamente por la decisión 351, que como ya se indicó señala la legitimación de las sociedades de gestión para ejercer los derechos confiados a su administración, la legislación interna Colombiana, reconoce como propias de las funciones de las sociedades de gestión colectivas la de la representación de sus socios, así como la de la negociación y recaudo por la explotación de las obras tal y como lo dispone la ley 44 de 1993, pues dicha norma reconoce en su artículo 13 como funciones de las sociedades de gestión colectiva las siguientes:

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos. Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.
2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que estos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.
3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando estos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.
4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.
5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.
6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.
7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.
8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.
9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen. *(Subrayas fuera del texto)*

Como puede verse la norma de forma expresa reconoce la calidad de mandatarias a las sociedades de gestión respecto de sus asociados por el acto de afiliación, señala como suya la facultad de representación sus socios y afiliados y la facultad de negociación con los usuarios de las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran, así como la facultad de celebrar convenios de reciprocidad con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión, entre otras.

En virtud del régimen legal, del contenido de sus estatutos, de los documentos de afiliación, de los convenios, acuerdos y contratos de reciprocidad, SAYCO hoy representa un catálogo de obras de superior a ocho millones, respecto de las cuales es la legitimada para efectuar la negociación del importe por su explotación y correspondiente recaudo.

La ley 232 de 1995 introdujo en el ordenamiento colombiano un requisito respecto de la acreditación de cumplimiento del pago de los derechos de autor al haber señalado lo siguiente en su artículo 2:

“ARTÍCULO 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;**
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.”

Según concepto emitido entonces por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR dicho comprobante de pago únicamente podía ser expedido por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, hecho este que motivo la presentación de una acción de inconstitucionalidad en contra del mencionado artículo y que fue decidida mediante sentencia C 509 de 2004, y cuyos apartes cito nuevamente a continuación:

Promunciamiento de la Corte:

“Las obras musicales son el pilar de muchos establecimientos abiertos al público y de ellas depende, en gran medida, el éxito de los mismos. Ello genera una situación particular: las obras musicales son ejecutadas en múltiples ocasiones y en diferentes sitios. Ante esta situación, el legislador debía actuar a fin de asegurar el reconocimiento de los derechos de autor y conexos de la manera más adecuada para así cumplir con la obligación constitucional del artículo 61 y con las normas internacionales sobre la materia. En ejercicio de la amplia facultad de configuración ya referida, el legislador elaboró el diseño que consideró más adecuado para el recaudo de los dineros pertinentes, sin desconocer los derechos de los autores de otro tipo de obras. La naturaleza de las obras musicales y la facilidad en su difusión fueron criterios tenidos en cuenta al momento de diseñar estos mecanismos.

La Corte considera que el mecanismo previsto por la norma acusada no es un privilegio ni implica el desconocimiento de los demás derechos de autor porque la ejecución de las obras musicales a que se refiere la norma se adelanta en establecimientos públicos. Lo que el legislador hizo con este diseño fue concebir un mecanismo adecuado para la protección de los derechos de autor. Que ello no se haya previsto para otras creaciones se justifica porque éstas se encuentran protegidas a través de mecanismos concordantes con su propia naturaleza. Así, las manifestaciones exteriores de las obras musicales difieren de otras obras como las literarias y las pictóricas. (...) 16.- Ya que los derechos de autor y conexos

de obras musicales son los que se deben controlar a raíz de la ejecución pública, el legislador previó la situación en el artículo 4 de la ley 232 de 1995. Estas previsiones sólo se refieren en este caso, a las obras musicales por las particularidades ya explicadas. Por tanto, sólo en estos casos los titulares de derechos de autor y conexos la ley autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a solicitud del interesado y con sujeción a los trámites establecidos en el código contencioso administrativo, a los deudores morosos con el fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, so pena de ser sancionados con "multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario" (art. 4-2 de la ley 232 de 1995).

La exigencia anterior y el mecanismo implementado para conseguir su cumplimiento responde a los lineamientos éticos, económicos y administrativos que tuvo en cuenta el legislador al expedir la ley 232, y que en resumen buscan facilitar la libre iniciativa de los particulares en la creación de establecimientos de comercio, pero sin despreteger el interés general de la sociedad, y particularmente los derechos de los autores, ejecutores y editores de fonogramas.

(...)

Esta es la norma demandada En el caso concreto, el demandante acusa el literal c del artículo 2 de la ley 232 de 1995 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;”

(...)

23.- De acuerdo con lo anterior, la interpretación acogida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuya razonabilidad es clara, consideró que sólo las sociedades de gestión colectiva podían expedir los comprobantes de pago a que hace referencia la norma. Esto significa que los titulares de derechos de autor y conexos que gestionen sus derechos individualmente no pueden expedir estos comprobantes. Evidentemente, el cargo formulado por el actor sobre la posible violación del derecho a la igualdad no es una afirmación caprichosa que no se sigue del texto. Es el resultado de una norma equívoca que da lugar a diversas interpretaciones igualmente razonables, una de ellas esgrimida por la autoridad estatal en la materia. Ya que este cargo plantea la violación del derecho a la igualdad, lo cual indiscutiblemente es un problema constitucional, debe la Corte referirse al punto.

24.- Podría pensarse que esta norma quiso establecer una restricción a fin de estimular la asociación de compositores e intérpretes a fin de hacer más práctico y eficiente el recaudo de los dineros correspondientes a los derechos de autor y conexos. Sin embargo, como la

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

ley permite la gestión individual y no se ha hecho restricción alguna en ese punto, el entendimiento de la expresión "autoridad legalmente reconocida" como referida únicamente a las sociedades de gestión colectiva se convierte en un elemento de exclusión. Esta situación se erige como un tratamiento desproporcionado, pues no existe razón suficiente para privar de una protección que tiene particular eficacia a cierto sector de los titulares de derechos de autor y conexos. Tal protección consiste en el procedimiento policivo que las autoridades administrativas adelantan frente a los establecimientos que no se encuentran al día en el pago de los derechos de autor. Lógicamente este procedimiento se activa con la solicitud del titular del derecho, quien ya debe haber requerido el pago al establecimiento. Por lo tanto, la interpretación que excluye a los titulares de derechos de autor y conexos que gestionan sus derechos de manera individual de la expedición de comprobantes que puedan ser exigidos por las autoridades administrativas, genera una violación a la igualdad. (...) 27.- Visto que la interpretación de la expresión "autoridades legalmente reconocidas" da lugar a restricciones inconstitucionales, la Corte habrá de declarar su constitucionalidad bajo condicionamiento, pues solamente uno de sus entendimientos es constitucional. En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento administrativo pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 232 de 1995. En estas normas, el legislador autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a solicitud del interesado y con sujeción a los trámites establecidos en el código contencioso administrativo, a los deudores morosos con el fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, de lo contrario serán sancionados."

*Procedió la corte entonces a declarar la exequibilidad condicionada de la norma al declarar lo siguiente: "Declarar **EXEQUIBLE** el literal c. del artículo 2 de la ley 232 de 1995, únicamente por los cargos estudiados en esta oportunidad y en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual."*

Como puede verse de los apartes transcritos la Corte al analizar los cargos lo que quiso fue precisar el alcance de la norma tutelando los derechos de los TITULARES de los derechos patrimoniales de autor permitiéndoles a ellos elegir entre la gestión individual y colectiva, indicando entonces que cuando optaran por gestionar de forma directa sus obras podrían entonces emitir ellos los comprobantes por el pago de sus derechos.

Con posterioridad a la anterior demanda fue presentada por el mismo Actor Garrido Abad demanda de inconstitucionalidad, esta vez en contra de la Ley 44 de 1993 Artículo 69. Y cuyo contenido es el siguiente: "El artículo 173 de la Ley 23 de 1982 quedará así: Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma, se utilicen directamente para la radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al

productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, distribuida por parte iguales.”

Como la finalidad de la acción era casi idéntica solo que esta vez ya no estaba dirigida a los autores y compositores sino al uso de fonogramas, la Corte lo que hizo fue precisar que a estos aplicaba el mismo alcance indicado en la sentencia C 509 de 2004, esta vez el pronunciamiento fue proferido en la Sentencia C 424 de 2005 y algunos apartes de sus consideraciones son los siguientes:

“La Corte concluye diciendo que no encuentra “razón suficiente que implique que las sociedades de gestión colectiva son las únicas facultadas para expedir comprobantes de pago en el sentido señalado en el literal acusado ni tampoco para aceptar que tal entendimiento sea constitucional”. Por este motivo, condicionó la disposición a fin de que se admitiera que también son válidos para comprobar el pago que se genera como consecuencia de la ejecución de obras sobre las que recaen derechos de autor los comprobantes expedidos por autores que se acojan a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o que realicen sus reclamaciones en forma individual.

(...)

Por ello, pese a la divergencia de contenidos normativos, es evidente que, en el tema que toca con la demanda de la referencia, ambas preceptivas se interrelacionan, pues tanto los autores de obras musicales como los artistas intérpretes, los ejecutantes y el productor del fonograma derivan derechos patrimoniales de las obras que crean, interpretan y producen. Así, mientras los autores tienen derecho al cobro de los derechos de autor que reciben por virtud de la creación de la obra, los intérpretes, ejecutantes o el productor tendrán derecho a reclamar lo propio respecto de los derechos conexos.

Y en la medida en que ambos tienen derecho a cobrar los derechos patrimoniales derivados de su derecho de autor o de sus derechos conexos, a ambos se aplica la consideración hecha por la Corte en la pluricitada sentencia, asertiva de que no existe razón suficiente para excluirlos de la posibilidad de cobrar por medios distintos a la gestión colectiva la exhibición de sus obras, interpretaciones ejecuciones o producciones.

Esta razón conduce a la Corte a considerar que el precedente contenido en la Sentencia C-509 de 2004 también es aplicable al caso de los sujetos destinatarios del artículo 69 de la Ley 44, por lo que, siguiendo la jurisprudencia citada, es dable concluir que los mismos pueden gestionar los derechos que ostentan sobre los fonogramas que se publican con fines comerciales o se reproducen para radiodifusión al público, no sólo por conducto de las sociedades colectivas de gestión, sino mediante formas de asociación distintas o, incluso, de manera individual.

(...)

Para la Corte, la naturaleza de los intereses involucrados en la gestión de los derechos derivados de la interpretación, ejecución y producción de un fonograma –vinculados íntimamente con la libertad de expresión–, aunque ciertamente tocan con el ámbito colectivo, reflejan principalmente el interés lucrativo del individuo y, de manera secundaria, los intereses de la comunidad, prueba de lo cual es que el constituyente no

expidió ninguna preceptiva concreta que privilegiara la presencia del Estado en esa materia. De allí que la libertad de asociación para el ejercicio de tales prerrogativas sea menos permeable a la capacidad de regulación estatal y que, en consecuencia, la normativa que se demanda resulte excesiva para ese nivel de la libertad individual.

(...)

En concordancia con lo anterior, una interpretación de la norma acusada que condujera a asegurar que los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas sólo pueden gestionarse mediante sociedades colectivas de gestión contravendría lo dispuesto por el artículo 44 de la Decisión 351 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que a la letra indica que “la afiliación de los titulares de derechos a una sociedad de gestión colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos, será voluntaria, salvo disposición expresa en contrario de la legislación interna de los Países Miembros”, pero, como quedó expuesto, la legislación interna colombiana, por interpretación de las normas constitucionales, no hace obligatoria la vinculación, razón por la cual debe considerarse que aquella debe ser voluntaria.

Tal como queda visto, de las normas internacionales también es posible deducir que la interpretación que con mayor compatibilidad se ajusta a la Carta Política es la que hace permitir al artículo demandado la gestión de los derechos conexos por vías distintas a la de las sociedades colectivas de gestión.

En suma, esta Corporación considera que, por su propia naturaleza y por las consecuencias constitucionales de la figura, el cobro de la remuneración que se debe por la ejecución pública de los fonogramas no impone la necesidad de constitución de sociedades colectivas de gestión pues, en la medida en que el legislador regule mecanismos alternos, resulta perfectamente posible que dicha actividad se ejerza de otro modo, incluyendo el cobro individual de las deudas.

Esta conclusión impone la necesidad de condicionar el sentido de la disposición demandada para que se entienda que si los titulares de los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas que se ejecutan públicamente optan por no vincularse a una sociedad colectiva de gestión, el pago se hará mediante el mecanismo se acuerde libremente, pero dentro de los marcos de las normas legales pertinentes vigentes.”

Así entonces procede la Corte a decidir lo siguiente: “Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 69 de la Ley 44 de 1993, por los cargos analizados en esta providencia, pero condicionada a que se entienda que si los titulares de los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas que se ejecutan públicamente optan por no vincularse a una sociedad colectiva de gestión, el pago se hará mediante el mecanismo se acuerde libremente, pero dentro del marco de las normas legales vigentes.”

Con posterioridad a estas dos acciones y mediante una nueva demanda nuevamente presentada por el mismo accionante Garrido Abad, fue presentada la acción de inconstitucionalidad esta vez contra el artículo 27 de la ley 44 de 1993 y cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 27. Con el objeto de garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, podrán constituir una entidad recaudadora en la que tendrán asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de su constitución, organización, administración y funcionamiento y ejercerá sobre ella inspección y vigilancia”

Esta vez la Corte fue clara en señalar la diferencia existente entre las sociedades de Gestión y otras formas asociativas, y así lo indicó en la sentencia C 833 de 2007 en la que incluso condenó conductas como las realizadas por las aquí demandadas pues en ella señaló:

“En la Sentencia C-509 de 2004, la Corte, de manera específica, puntualizó que el legislador no puede imponer gravámenes desproporcionados a quienes opten por la gestión individual o a través de formas asociativas distintas a las sociedades de gestión colectiva y que, por consiguiente, la previsión del literal c) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, conforme al cual a los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, es constitucional en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual.

Ello implica que, tal como se señaló por la Corte, cuando sean requeridas por los interesados, las autoridades de policía deberán exigir a los establecimientos abiertos al público, no sólo los paz y salvos expedidos por las sociedades de gestión colectiva, sino también aquellos que correspondan a los contratos que se hayan suscrito con el eventual infractor por quienes adelantan la gestión individualmente o a través de otras formas asociativas, o a la ejecución debidamente documentada de sus obras. **No cabe pues que, como según señalan algunos de los intervinientes ha venido ocurriendo, al amparo de esta posibilidad de adelantar la gestión individual o a través de otras formas asociativas, se pretenda, con sustento únicamente en la condición de titular de derechos de autor o conexos, o en el registro de una forma asociativa en la que se reúnen varios titulares de tales derechos, recaudar una remuneración distinta a la que corresponda estrictamente a aquella que, eventualmente, se haya convenido con el respectivo establecimiento por la explotación del repertorio del que sea titular quien pretenda ese recaudo.** Tal como se expresó por la Corte en la Sentencia C-509 de 2004, en estos casos “... el procedimiento policivo que las autoridades administrativas adelantan frente a los establecimientos que no se encuentran al día en el pago de los derechos de autor ... se activa con la solicitud del titular del derecho, quien ya debe haber requerido el pago al establecimiento.”

(....)

Para pronunciarse sobre esa pretensión de los demandantes es preciso tener en cuenta que el artículo acusado hace parte del Capítulo III de la Ley 44 de 1993 en el que se regulan “... las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.” Como se ha puesto de presente en esta providencia, esas sociedades hacen parte de un régimen

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

especial de regulación e intervención estatal, que se desenvuelve en el ámbito de unas precisas y estrictas previsiones de ordenamientos internacionales vinculantes para Colombia. Así, la constitución de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos está sujeta a requisitos especiales; las mismas se someten a un régimen especial de funcionamiento y control, y tienen unas prerrogativas también especiales en el ámbito del régimen legal de gestión colectiva de los derechos de autor y los derechos conexos.

De esta manera, en la medida en que las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se desenvuelven en un ámbito de regulación intensa, requieren de una habilitación legal para poder cumplir las funciones de recaudo que les corresponden de acuerdo con la ley a través de una asociación de segundo nivel. Esa habilitación es la que está prevista en el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, por medio del cual se faculta a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos para integrarse en una única entidad recaudadora en la que tengan asiento todas las sociedades con idéntico objeto que sean reconocidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. La disposición tiene un propósito claro cual es el de, dentro del régimen de gestión colectiva previsto en la ley, garantizar el debido recaudo de las remuneraciones provenientes de la ejecución pública de las obras musicales y de la comunicación al público de los fonogramas, para lo cual busca facilitar el recaudo, en beneficio tanto de los titulares de los derechos, como de los usuarios, quienes, en una sola operación podrán pagar la totalidad de la remuneración que corresponda por derechos de autor y derechos conexos que sean objeto de gestión colectiva.

Para la Corte es claro que la norma acusada se inscribe en el ámbito especial de gestión colectiva a través de las sociedades de gestión previstas y reguladas en la ley y que no afecta, por consiguiente, la situación de quienes, en ejercicio de su autonomía privada decidan obrar por fuera de esa modalidad de gestión.

Así, los particulares, sin necesidad de habilitación legal, pueden, al amparo del artículo 38 de la Constitución, asociarse en diversas modalidades asociativas y constituir asociaciones de segundo grado para la promoción de sus intereses. De este modo, los titulares de derechos de autor y de derechos conexos que no deseen integrarse a una sociedad de gestión colectiva pueden, en ejercicio de su autonomía privada, gestionar individualmente sus derechos o hacerlo a través de otra modalidad asociativa, la cual, en ese mismo ámbito de la autonomía privada, puede dar lugar a asociaciones de segundo grado. **Por demás está señalar que dichas asociaciones no pueden ejercer las prerrogativas propias de la gestión colectiva, pues para ello, tal como se dispone en la Ley 44 de 1993, en armonía con la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, y como ha sido puntualizado por esta Corporación, se requeriría que se integrasen en una sociedad de gestión colectiva, con el lleno de los requisitos que la ley ha previsto para el efecto. Pero eso no es óbice para que dichas formas asociativas, de primero o segundo grado, adelanten de manera conjunta, en el ámbito de la autonomía privada, la gestión de los derechos individuales de sus integrantes.**

Encuentra así la Corte que, por un lado, la disposición acusada no limita el derecho de asociación de los titulares de derechos de autor y derechos conexos que decidan optar por la gestión individual, ni los inhibe para constituir, de acuerdo con la ley y en ejercicio de

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

su autonomía, asociaciones de primer o segundo grado, y, por otro lado, **que no cabe la pretensión conforme a la cual en una asociación en la cual se integran unas sociedades estrechamente reguladas, sometidas a un sistema especial de vigilancia y control estatal y que funcionan con unas prerrogativas y limitaciones delimitadas de manera precisa en la misma ley, tengan acceso individuales o formas asociativas distintas, que no están sujetos a esos límites y controles, ni ejercen la modalidad de gestión colectiva a cuyo perfeccionamiento operativo atiende la norma demandada.**

Con base en las anteriores consideraciones, encuentra la Corte que la disposición acusada no es contraria al principio de igualdad ni desconoce el derecho de asociación de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, razón por la cual habrá de declararse su exequibilidad.”

Precisado el marco de actuación por parte de la Corte Constitucional entre la gestión Colectiva y la gestión individual pero estando claro que respecto de la gestión individual se requiere de la titularidad de los derechos, en el año 2010, fue expedido el Decreto 3942 de 2010, por el cual se reglamentaron las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones, este decreto fue muy claro en su artículo 1º en precisar la forma y alcance tanto de la gestión colectiva como individual al señalar lo siguiente:

Artículo 1º. Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4º de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. **Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá**

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2º, literal e), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La norma fue muy clara en precisa el alcance de la gestión individual indicando que la misma sería la realizada por el propio titular de derechos de autor o conexos y no afiliado a una sociedad de gestión colectiva y señalo con claridad que las autoridades administrativas solo aceptarían el comprobante expedido por persona diferente de las sociedades de gestión colectiva cuando este individualizara el repertorio y se acreditara que quien lo expidiera fuera el titular o representante del titular.

Con posterioridad a la expedición de este decreto, fue expedida la Ley 1493 de 2011, por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones, norma esta que en sus artículos 17 y 22 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Racionalización de trámites y requisitos especiales para escenarios no habilitados. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

5. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

PARÁGRAFO 2º. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

PARÁGRAFO 3º. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.”

“ARTÍCULO 22. Pago de Derechos de Autor Declaraciones de Contribución Parafiscal y Garantías. Los responsables de los escenarios habilitados deberán solicitar a los productores permanentes u ocasionales las constancias del pago de los derechos de autor cuando hubiere lugar a ellos. Cuando se trate de productores permanentes, les exigirán copia del registro con tal condición y la última declaración bimestral de la contribución parafiscal, cuando se trate de productores ocasionales, les exigirán la prueba de la constitución de las garantías o pólizas.”

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1258 de 2012, reglamentario de la ley 1493 de 2011 y este en el artículo 31 señaló y reiteró de forma clara la exigencia de acreditación de requisitos para la gestión individual, al consagrar lo siguiente:

“Artículo 31. Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.”

Resulta evidente la necesidad entonces respecto de la gestión individual de INDIVIDUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LAS OBRAS, INTERPRETACIONES O EJECUCIONES ASRTÍCTICAS O FONOGRAMAS administradas por el gestor y que serán ejecutadas Y QUE SE ACREDITE QUE ES EL TITULAR O REPRESENTANTE DEL TITULAR de ellas.

En reiteración de estos requisitos en el año 2015, fue expedido el Decreto 1066 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y este incorpora los requisitos indicados al señalar lo siguiente:

Artículo 2.6.1.2.1.

CAPÍTULO 2

Sociedades de gestión colectiva o de derechos conexos y la entidad recaudadora

Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4° de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá *especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.*

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2º, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, **cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.**

(Decreto 3942 de 2010, artículo 1)

Artículo 2.6.1.4.30. Cumplimiento de derecho de autor para espectáculos públicos de las artes escénicas. En concordancia con los artículos 13, 15 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12, 158, 159 y 160 de la Ley 23 de 1982, las autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 y en el artículo 22 de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 2.6.1.4.31. Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, **solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.**

Finalmente tenemos la ley 1801 del 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia que en su artículo 63 y 92 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. REQUISITOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS EN ESCENARIOS HABILITADOS Y NO HABILITADOS Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

(...)

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

(...)

En este punto y recogiendo todo lo indicado es importante señalar que la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR expidió un “MANUAL DE DERECHO DE AUTOR PARA ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES” documento este en que instruye con claridad sobre las diferencias anotadas entre la gestión individual y colectiva y los requisitos que deben ser cumplidos para la gestión individual, como se nota de los apartes que del documento se transcriben a continuación:

7. ¿Es posible realizar una gestión individual del derecho de autor?

Si. Es posible realizar gestión individual⁷⁵, sin embargo, para el ejercicio de ciertos derechos, como por ejemplo la comunicación pública de obras y prestaciones musicales, no resulta ser lo más eficiente.

Las obras y prestaciones musicales son utilizadas masivamente, por diversos usuarios, ubicados en diferentes latitudes, y por ello, resulta difícil que el titular individualmente considerado acuda ante todos los usuarios para hacer efectivos sus derechos. Así mismo, es muy difícil para un usuario masivo de obras, identificar, buscar, negociar y obtener la respectiva autorización de parte de los titulares de las múltiples obras y prestaciones que utiliza. En atención a esta situación, las sociedades de gestión colectiva surgen como un mecanismo eficiente para la gestión de los derechos, pues agrupa un sinnúmero de titulares y conceder autorizaciones en nombre de estos a una pluralidad de usuarios.

La eficiencia de la gestión colectiva puede resaltarse con mayor ahínco si se tiene en cuenta que ellas suscriben contratos de representación recíproca con sociedades de otros países, lo cual permite que los derechos de los titulares vinculados a las sociedades nacionales sean recaudados en el extranjero y posteriormente distribuidos en Colombia, y viceversa.

¿Qué se entiende por gestión individual?

La gestión individual es la que realiza el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, que no se encuentra afiliado a ninguna sociedad de

75. El artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, señala: “Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993”. gestión colectiva, en relación con sus propias obras o prestaciones (Decreto 1066 de 2015, artículo 2.6.1.2.1).

¿Los gestores individuales cuentan con las mismas atribuciones de las sociedades de gestión colectiva? ¿Cuáles son las principales diferencias?

No puede considerarse que la gestión colectiva y la gestión individual se encuentren en un plano de igualdad, pues circunstancias de tipo fáctico y jurídico permiten distinguirlas y, en consecuencia, darles un trato diferenciador por parte de las autoridades.

Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional manifestó:

“De este modo, aunque no cabe que el legislador establezca gravámenes desproporcionados para quienes opten por modalidades de gestión distintas a la prevista para las sociedades de gestión colectiva, como sería, por ejemplo, tal como se señaló en la Sentencia C-509 de 2004, excluirlas de la posibilidad de solicitar el amparo policivo frente a los establecimientos que no cuenten con el paz y salvo que les resulte exigible por la utilización del repertorio de quienes hayan acudido a la gestión individual, no es menos cierto que quien desee acceder a las ventajas de la modalidad de gestión colectiva prevista en la ley, debe someterse a los requisitos establecidos en ella, así como a las limitaciones y gravámenes que comporta ese tipo de gestión” 76.

Pero entonces, ¿cuáles son las principales diferencias jurídicas y fácticas que existen entre la gestión colectiva y la gestión individual?



Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

En primer lugar, podemos señalar que la gestión colectiva se desarrolla necesariamente a través de una sociedad denominada “de gestión colectiva”, la cual debió en su oportunidad cumplir todos los requisitos legales a efectos de obtener personería jurídica y autorización de funcionamiento por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Por su parte, la gestión individual no requiere este tipo de habilitación legal.

Las sociedades de gestión colectiva se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia especializada del Estado, soportando ciertas cargas, como la posibilidad de ser objeto de investigaciones y posibles sanciones por parte de la DNDA cuando se verifique el incumplimiento a los mandatos legales y estatutarios. Por el contrario, la gestión individual no tiene una inspección y vigilancia tan marcada por parte del Estado, ni tampoco ésta es ejercida por un órgano especializado en la materia.

La gestión individual no goza de la legitimación especial reconocida a las sociedades de gestión colectiva por el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, el numeral 4, artículo 13 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 201577. En esa medida debe acreditar ante el usuario la calidad de titular o representante de las obras o prestaciones que dice administrar.

Otra situación que distingue claramente a las sociedades de gestión colectiva de quienes gestionan individualmente sus derechos, es el tamaño del repertorio gestionado y la obligatoriedad de su especificación en los contratos.

En efecto, las sociedades de gestión colectiva, al ser entes profesionales en la materia, administran un número elevado de obras y prestaciones nacionales y extranjeras, que fácilmente pueden contarse por millones.

Este número de obras y prestaciones es mucho mayor al que individualmente puede gestionar un autor en particular o su representante, dando como resultado que en esta forma de administración individual, puede fácilmente determinarse las obras frente a las cuales se está gestionando el derecho, lo cual no es tan sencillo tratándose de la gestión colectiva donde el número de obras es amplísimo. De allí que las sociedades de gestión colectiva usualmente otorgan a sus usuarios licencias abiertas, es decir, les autorizan el uso de todas las obras que conforman su repertorio sin identificar, una por una, a cuál de ellas se refiere.

En este punto es preciso señalar que el parágrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, en relación con la obligatoriedad de especificar el repertorio dentro de las autorizaciones que conceden las sociedades de gestión y los gestores individuales señaló:

“Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo”.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que las sociedades de gestión colectiva ejercen atribuciones particulares, que no se pueden predicar de quienes realizan una gestión individual de sus derechos.

¿Qué requisitos debe cumplir quien gestione individualmente a efectos de realizar legalmente su actividad?

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se pueden extraer los requisitos que debe cumplir toda persona que pretenda gestionar individualmente derecho de autor o derechos conexos.

Estos requisitos se desprenden directamente de la Ley y la jurisprudencia.

- El gestor individual debe ser titular de derecho de autor o de derechos conexos, o representante legítimo de alguno de estos. En este último caso debe existir contrato de mandato entre el titular de derechos y el representante.
- El gestor individual debe estar en capacidad de acreditar ante los usuarios y las autoridades locales su calidad de titular de derecho de autor o de derechos conexos o de representante de los titulares⁷⁸.

- El gestor individual debe especificar en los contratos que celebre con los usuarios, las obras o prestaciones artísticas⁷⁹ que está administrando, y los usos específicos que sobre aquellas esta autorizando y/o cobrando.
- Los gestores individuales no están sometidos a inspección y vigilancia por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, organismo especializado del Gobierno Nacional en materia derecho de autor y derechos conexos.
- Quien gestione individualmente no cuenta con la legitimación presunta consagrada en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el artículo 9 del Decreto 3942 de 2010.
- Quien gestione individualmente puede expedir los comprobantes de pago a que hace referencia el numeral 5 del art. 87 de la Ley 1801 de 2016, sin embargo los mismo únicamente tendrán validez si consignan las obras o prestaciones que administra el gestor individual, y además éste acredita ser el titular de las obras o prestaciones o el representante de los titulares (Parágrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015)
- Los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representen.

En esa medida, si un usuario obtiene la autorización por parte de una persona que gestione individualmente obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o el pago de una remuneración equitativa a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso del repertorio musical representado por dichas sociedades⁸⁰.

III. El respeto por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en las entidades territoriales

(...)

¿Quién está facultado para expedir comprobantes de pago por concepto de cumplimiento al derecho de autor y los derechos conexos?

En materia de comunicación pública de música en establecimientos abiertos al público la Organización SAYCO y ACINPRO (www.osa.org.co) es la entidad constituida por las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, para efectuar el recaudo conjunto de sus derechos, y formular las acciones judiciales correspondientes.

En cuanto a la comunicación pública de música en espectáculos, los empresarios respectivos deben obtener la licencia para la ejecución de obras musicales en SAYCO y en caso que en el espectáculo se ejecute también música fonogramada deberán obtener la autorización de ACINPRO, esto bajo el entendido que se trate de obras musicales y fonogramas representados por dichas entidades de gestión. Cabe recordar que las mencionadas licencias deben ser presentadas ante las autoridades encargadas de autorizar la realización de espectáculos públicos (Artículo 160 de la Ley 23 de 1982 y artículo 54 Decisión Andina 351 de 1993).

Ahora bien, en materia de almacenamiento digital de música (obras musicales y fonogramas) el otorgamiento de licencias a los usuario (propietarios de videorrockolas y computadores usados para la ejecución pública de música en establecimientos), lo vienen realizando conjuntamente las sociedades de gestión colectiva SAYCO – Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (www.sayco.org.co) y ACINPRO – Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos (www.acinpro.org.co).

Lo anterior, sin perjuicio que los titulares no vinculados a estas sociedades puedan efectuar la *gestión individual de sus derechos en establecimientos públicos, bajo las condiciones establecidas en el Decreto 1066 de 2015* y en la jurisprudencia constitucional⁸³.

¿Es posible que personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva expidan comprobantes de pago por concepto de derecho de autor o derechos conexos? ¿Cuál es el alcance de estos comprobantes?

Como hemos visto es posible que autores o titulares de derecho de autor o de derechos conexos gestionen individualmente sus obras, es decir sin estar de por medio una sociedad de gestión colectiva.

En este caso los gestores individuales únicamente autorizan y cobran una remuneración por la posibilidad de que el usuario comunique públicamente sus obras o prestaciones artísticas.

El Decreto 1066 de 2015, determina expresamente los requisitos que deben contener los comprobantes de pago por concepto de derecho de autor o derechos conexos cuando sea expedido por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva.

Señala el párrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015:

“A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995 (ésta Ley ha sido derogada por la Ley 1801 de 2016), las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones”.

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

Es importante precisar que en tanto el comprobante de pago expedido por un gestor individual únicamente abarca las obras que este represente, no exime al propietario del establecimiento de comercio de obtener un comprobante de pago de las sociedades de gestión colectiva cuando quiera que comunique públicamente el repertorio que estas representan.

Sobre el particular es preciso traer a colación a la Corte Constitucional, quien en sentencia C-833 de 200784 manifestó:

“El ordenamiento jurídico protege de diversas maneras a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, la disposición de cuyos derechos, en su dimensión patrimonial, se desenvuelve, en principio, en el ámbito de la autonomía privada.

Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida.

Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.

En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares”.

¿Cuándo no se debe aceptar el comprobante de pago expedido por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva?

El comprobante de pago no debe ser aceptado cuando incumpla con los requisitos expuestos en precedencia, los cuales se concretan, para efectos prácticos, en el párrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, en los siguientes términos:

“A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995 (ésta Ley ha sido derogada por la Ley 1801 de 2016), las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la

misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones". (Subrrayado y Negrilla fuera de Texto)

Adicionalmente la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR ha emitido las siguientes circulares relacionados con la materia objeto de esta acción:

"Circular 11 de febrero de 2006:

Para: Alcaldes Municipales y Distritales

Asunto: Orientaciones para el cumplimiento de normas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente a la autorización previa y expresa que deben obtener los establecimientos abiertos al público por concepto de comunicación pública de la música.

"La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en su propósito de contribuir con la función pública que ejercen los alcaldes municipales y distritales relacionada con el fortalecimiento de una cultura de respeto por el derecho de autor y los derechos conexos, ha preparado la presente circular con orientaciones y elementos conceptuales que permitan a estas autoridades corroborar que los establecimientos públicos que ejecuten públicamente obras musicales cuentan con la autorización previa y expresa expedida por sus titulares, al mismo tiempo que reconocen en favor de artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos una remuneración por la comunicación pública de sus interpretaciones y fonogramas, al tenor de los lineamientos de la Decisión Andina 351 de 1993, las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993, y en los términos establecidos por la Ley 232 de 1995.

A tal efecto este despacho considera conveniente señalar lo siguiente:

1. La gestión colectiva y la gestión individual

Entre los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los autores y/o titulares de obras literarias y artísticas, se cuenta entre otros el de autorizar previa y expresamente la comunicación pública de sus creaciones.

Así mismo, quien comunique públicamente una interpretación o fonograma deberá reconocer a favor de sus titulares una remuneración conforme lo establecen las normas que rigen esta actividad en nuestro país.

Dichas atribuciones en los términos de los artículos 731 y 1612 de la Ley 23 de 1982, pueden ser ejercidas por sus titulares de manera individual o colectiva.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en relación con el tema ha señalado:

"En el ordenamiento colombiano, como en muchos otros casos, el legislador permite que el recaudo del derecho de autor y sus derechos conexos se haga de varias formas. Se admite entonces la gestión individual y la gestión colectiva."³

No obstante lo anterior, es necesario advertir que en ningún momento nuestra Corte Constitucional ha pretendido reconocer a la gestión individual el estatus propio de la gestión colectiva.

Resultaría desafortunado desconocer que la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en Colombia, se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión, quien debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

de Autor la respectiva personería jurídica y la autorización de funcionamiento, lo que genera que su actividad sea inspeccionada y vigilada por esta entidad.

En este mismo orden de ideas y al tenor del artículo 25 de la Ley 44 de 1993, la legislación colombiana excluye toda posibilidad para que otras formas distintas a la gestión colectiva puedan ejercer las atribuciones enumeradas en el artículo 135 de aquel cuerpo normativo. A este respecto, en Sentencia C-424 de 2005, a través de la cual se examinó la exequibilidad del artículo 69 de la Ley 44 de 1993, la Corte Constitucional manifestó:

“Esta conclusión impone la necesidad de condicionar el sentido de la disposición demandada para que se entienda que si los titulares de los derechos derivados de la interpretación, ejecución o producción de fonogramas que se ejecutan públicamente optan por no vincularse a una sociedad colectiva de gestión, el pago se hará mediante el mecanismo que se acuerde libremente, pero dentro de los marcos de las normas legales pertinentes vigentes.”⁶

Bajo este entendido, y estando vigentes los artículos 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, 13 y 25 de la Ley 44 de 1993, se hace evidente que las sociedades de gestión colectiva ejercen funciones que no cualquier otro colectivo puede realizar por el hecho de serlo a menos que se ajuste a las disposiciones legales.

De tal manera, nuestro legislador reguló la creación y actividad de estas formas de asociación, y atendiendo a sus características muy particulares consideró indispensable se ejerciera sobre estas una permanente actividad de inspección y vigilancia, la cual se vería burlada siempre que se permitiera ejercer idénticas atribuciones a personas jurídicas diferentes a las inspeccionadas y vigiladas por el Estado.

Es claro que quien pretenda autorizar de manera colectiva la comunicación pública de un repertorio de obras musicales, deberá indefectiblemente, ser reconocido como sociedad de gestión colectiva en los términos ya referenciados de la Ley 44 de 1993, no siendo posible, en consecuencia, que dicha potestad sea ejercida por cualquier otro tipo de persona jurídica. Se concluye entonces, que el legislador confirió a favor de las sociedades de gestión colectiva prerrogativas específicas, al mismo tiempo que subordinó su ejercicio al cumplimiento de exigencias particulares, situación que no se predica de la gestión individual⁷.

2. Diferencias entre la gestión colectiva y la gestión individual

Tal como se ha expuesto en párrafos precedentes es posible gestionar de manera colectiva o individual el derecho de comunicación pública de obras y prestaciones musicales.

No obstante lo anterior, debemos señalar que **la gestión colectiva se entiende precedida de una ventaja para el usuario, en cuanto este puede obtener en una sola negociación y por medio de un sólo contrato de licencia la correspondiente autorización para hacer uso de un repertorio compuesto por la inmensa mayoría de obras y prestaciones nacionales y extranjeras que en la actualidad son utilizadas de manera permanente.**

Esto es posible gracias a los contratos de mandato suscritos por la sociedad de gestión colectiva con sus socios, y en virtud de los contratos de representación recíproca que ésta suscribe con sus análogas extranjeras, lo cual la faculta para autorizar el repertorio de cada país.

Así, quienes personalmente o valiéndose de otro pretenden gestionar las prerrogativas patrimoniales del autor, del artista intérprete o ejecutante o del productor fonográfico, están obligados a acreditar dicha facultad respecto de todas y cada una de las obras, interpretaciones y fonogramas cuyo uso pretenden autorizar, en contraste con la gestión

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

colectiva la cual, por virtud del artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, se entiende cubierta por una presunción de legitimidad para ejercer los derechos confiados a su administración.

Respecto de la libertad con que cuenta el legislador, para determinar la manera como deben ser protegidos los derechos de autor y los derechos conexos, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con ello, la libertad de configuración del legislador se enmarca en varios aspectos. Así, goza de una amplia libertad de configuración para determinar la manera como deben ser protegidos los derechos de autor y los derechos conexos, siempre y cuando no los desnaturalice a través de procedimientos que impidan el goce de estos derechos. Además, en cuanto a la gestión de los mismos se han consagrado dos grandes posibilidades, la gestión individual y la gestión colectiva. Ambas parten de la idea del obligatorio reconocimiento de los derechos de autor y sus derechos conexos derivada del artículo 61 de la Carta. En este punto, cabe anotar que el recaudo de los derechos que corresponden a los autores por concepto de ejecución, representación, exhibición, uso o explotación de las obras generadas en su creatividad o concepción artística o intelectual, son una forma de propiedad constitucionalmente protegida. Por tanto, este es un asunto en el cual se involucra necesariamente la actividad estatal e implica la consagración de normas de orden público no susceptibles de ser contradichas o anuladas mediante pactos bilaterales⁸. (Negrillas fuera de texto).

Siendo así las cosas, la Corte Constitucional en manera alguna esta habilitando a cualquier tipo de asociación para que autorice de manera previa y expresa la comunicación pública de obras y prestaciones musicales; dicho de otra manera, no reconoce el supuesto de que un número plural de autores otorgue un mandato individual a una organización para que en nombre de cada uno gestione individualmente su derecho, tal como si fuera una gestión colectiva, pero sin la inspección y vigilancia que debería ejercer el Estado. No sería correcto entender que la Sentencia 509/04 del 25 de mayo de 2004, reconoció una gestión individual con atribuciones propias de la gestión colectiva.

Así lo ha manifestado cuando en reciente sentencia señaló:

“Ahora bien, como también lo ha considerado la Corte, el objetivo central de estas sociedades es, como su nombre lo indica, administrar una forma específica de los derechos de propiedad, a saber los derechos patrimoniales que corresponden a los derechos de autor y conexos, sin que de manera alguna se esté impidiendo que titulares de derechos de autor o conexos se asocien gremialmente o constituyan otro tipo de asociaciones, pues lo que la ley establece es que quienes quieran constituir específicamente una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, con las prerrogativas que le confiere la ley, deberán también sujetarse a las exigencias que ésta consagra. Así, es adecuada a las finalidades constitucionales la persecución de tales objetivos, ya que ellos buscan una mejor protección de los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y conexos, con lo cual se está cumpliendo el objetivo de “racionalizar la economía” y proteger la propiedad intelectual.⁹

Por otra parte, respecto del contenido de la sentencia 509 de 2004, los magistrados Rodrigo Escobar Gil, Humberto Sierra Porto y Clara Inés Vargas Hernández, en el salvamento de voto de la Sentencia 424 de 2005, señalaron:

“En esa sentencia no se hizo un examen exhaustivo de la legislación sobre derechos de autor – de hecho la norma que ahora fue objeto de estudio ni siquiera se menciona –, sino que, de manera general y con carácter puramente descriptivo, se señaló que el ordenamiento jurídico colombiano permite, tanto la gestión colectiva como la gestión individual. Pero

esta descripción, que se tomó como presupuesto para el fallo, no contiene un juicio de valor en torno a la posibilidad de imponer distintos modelos de gestión. De hecho, la sentencia de manera expresa señala que la Constitución no impone la gestión individual, y que el legislador podría optar por privilegiar únicamente la gestión individual o la gestión colectiva. Y que sobre estas materias existe un amplio margen de configuración legislativa. Es claro que la corte hizo una reserva sobre el alcance de su pronunciamiento: si bien constata una realidad: que el ordenamiento permite las dos modalidades de gestión, deja claro que la valoración de las mismas no es el objeto del fallo, y que el legislador podría optar por un modelo distinto, aspecto, que salvo ese mero enunciado, la Corte no examina. El enunciado de la Corte no quiere decir que, necesariamente, para todas y cada una de las modalidades de derechos de autor y conexos imaginables, la ley contempla un sistema de gestión tanto colectiva como individual. La Corte simplemente afirmó que en Colombia el ordenamiento jurídico permite tanto la gestión individual como la colectiva. Ese enunciado sigue siendo cierto si en algunos casos hay gestión individual y colectiva, pero en otros, señalados de manera precisa por el legislador, la gestión colectiva es obligatoria.”

Vale decir que al tenor de esta última sentencia, no puede inferirse que se puedan constituir sociedades u organizaciones cuyo propósito sea el de gestionar individualmente las prerrogativas concedidas a los titulares de derecho de autor y conexos, pero fuera del alcance del control estatal.

Cosa distinta es que, como forma de asociación diferente a la colectiva, se valide la gestión individual conforme a los artículos 73 de la Ley 23 de 1982 y 66 de la Ley 44 de 1993, los cuales se ajustan al contenido del artículo 61 de la Constitución Política, disposición que según lo manifestado por la Corte Constitucional implica “que es el legislador quien debe reglamentar estos temas,

siempre y cuando no deje desprotegidos a los autores y establezca procedimientos razonables para el reconocimiento de los derechos de autor y sus derechos conexos.

Esta exigencia de razonabilidad no es un capricho, pues aunque el legislador goza de una amplia competencia para establecer las modalidades del amparo de este tipo de derechos, no puede esquivar la responsabilidad que la Constitución le ha confiado en la búsqueda de instrumentos aptos para obtener que en la práctica los autores no sean víctimas de imposiciones arbitrarias o abusivas por parte de quienes ejecutan, representan, exhiben, usan o explotan sus obras, para desconocer lo que constitucionalmente se les debe por tales conceptos. Admitir trabas excesivas sería hacer nugatoria la protección, eliminar cualquier garantía e ir en contravía de la Carta y la especial protección que ésta otorga a la propiedad intelectual.”¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

De suerte que a la luz de la Sentencia 509 /04 del 25 de mayo de 2004, los paz y salvos a los que se refiere el literal c) de la Ley 232 de 1995, podrán ser expedidos por el autor de manera individual o por las sociedades de gestión colectiva, según se trate. Es decir, que el “pago se hará mediante el mecanismo que se acuerde libremente, pero dentro de los marcos de las normas legales pertinentes vigentes¹¹”. Así las cosas, tal como lo señaló la Sentencia C-1118/05 del 1 de noviembre de 2005, con el objetivo de “racionalizar la economía y proteger la propiedad intelectual”, quienes pretendan disfrutar de las prerrogativas que la ley confiere en favor de la gestión colectiva, “deberán también sujetarse a las exigencias que esta consagra.”

Finalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de los alcaldes y autoridades policivas del país, todo su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender cada una de sus inquietudes.



Esta entidad se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13A - 15, piso 17, teléfono 341 8177; correo electrónico: derautor@derautor.com.co; página web: www.derautor.gov.co.

FERNANDO ZAPATA LÓPEZ
Director General” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Circular Complementaria de 2006:

De: Procuraduría General de la Nación y Dirección Nacional de Derecho de Autor
Para: Jefes de organismos y dependencias del orden nacional y descentralizados territorialmente y por servicios
Asunto: Por la cual se complementa la Circular Conjunta del 24 de Abril de 2006 respecto de las orientaciones de carácter preventivo para el cumplimiento de normas de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente a la comunicación pública de obras y prestaciones musicales en establecimientos y espectáculos públicos.

Fecha. 16 ABR 2007

Por medio de la presente la **Procuraduría General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor**, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, se permiten dar alcance al contenido de su circular conjunta del 24 de abril de 2006, encaminada a brindar orientaciones para el cumplimiento de las normas de derecho de autor y conexos en lo pertinente a la contratación estatal de obras y prestaciones protegidas en cuanto hace su capítulo IX, numeral 5, cuyo tenor será el siguiente:

"5. Siempre que el sector público organice o promueva eventos en los cuales se comuniquen públicamente obras musicales, es necesario que adquiera la correspondiente autorización por parte de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SA YCO -. ubicada en calle 95 No.11-31 de la ciudad de Bogotá D.C. En este mismo sentido, si se trata de la comunicación pública de fonogramas. es preciso que reconozca a favor, de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos -ACINPRO- ubicada en la carrera 46 No_ 53-15 de la ciudad de Medellín, una remuneración de tipo económico."

Ahora bien. **si el repertorio utilizado es gestionado de manera individual, la entidad pública deberá obtener la respectiva autorización del titular de la creación.** Igualmente para aquellas ocasiones en las cuales se comunique públicamente las interpretaciones o ejecuciones y los fonogramas musicales, y estos sean gestionados de manera individual, la entidad pública deberá reconocer a favor de sus titulares los derechos, que de conformidad con la Constitución y la ley, les corresponde. **Por gestión individual debe entenderse el ejercicio que hace una persona en nombre propio y de manera directa.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Circular 13 de 2008:

Para: Alcaldes Municipales y Distritales
De: Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y Justicia.

Asunto: Orientaciones para el cumplimiento de normas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente a la comunicación pública de obras y prestaciones musicales por parte de establecimientos abiertos al público.

Fecha. 28 de mayo de 2008

Con el objeto de orientar la actividad de los alcaldes municipales y distritales en asuntos relacionados con la comunicación pública de obras y prestaciones musicales (a los efectos de la presente circular, ha de entenderse como prestaciones musicales las interpretaciones o ejecuciones artísticas y los fonogramas musicales), la Dirección Nacional de Derecho de Autor considera necesario adelantar las siguientes recomendaciones:

Para aquellos casos en donde los establecimientos comuniquen públicamente obras musicales, estos deberán contar con la autorización previa y expresa expedida por sus titulares o por sus representantes. En este mismo sentido, siempre que se pretenda comunicar públicamente prestaciones musicales, el usuario deberá reconocer a favor de sus titulares una remuneración de tipo económico.

La facultad de autorizar el uso de las obras o de recaudar el dinero que genera la utilización de las prestaciones musicales, en los términos de los artículos 73² de la Ley 23 de 1982 y 662³ y 69⁴ de la Ley 44 de 1993, bien puede ser ejercida de manera colectiva o individual. Así las cosas, **quien pretenda gestionar de manera colectiva deberá adelantar su actividad ajustándose a las siguientes condiciones:**

Ha de obtener de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, personería jurídica como Sociedad de Gestión Colectiva y su respectiva autorización de funcionamiento⁵.

En tanto cuenta con la legitimación presunta para ejercer su actividad, no está obligada a demostrar al usuario su facultad de autorizar o recaudar el dinero que genera la comunicación de obras o prestaciones musicales. No obstante, de requerirlo el usuario, este podrá acudir a sus dependencias en donde la sociedad deberá ilustrarlo adecuadamente sobre el particular.⁶

Por otra parte, acorde con la ley y la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional, **quien pretenda gestionar individualmente ha de tener en cuenta lo siguiente:**

Debe establecer que efectivamente el establecimiento comunica públicamente obras y/o prestaciones musicales cuya titularidad ejerce o administra de manera individual.

² Artículo 73. "En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma"

³ Ley 44 de 1993, artículo 66. "El artículo 161 de la Ley 23 de 1982, quedará así: Las autoridades administrativas de todo orden se abstendrán de expedir o renovar la patente o licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales hasta cuando el solicitante de la referida patente o licencia presente el comprobante respectivo de haber cancelado a los autores, representantes o causahabientes, los correspondientes derechos de autor"

⁴ Artículo 69.- El artículo 173 de la Ley 23/82, quedará así: Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, y distribuida por partes iguales.

⁵ A este respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-833 de 2007 señaló: "Como se ha puesto de presente en esta providencia, esas sociedades hacen parte de un régimen especial de regulación e intervención estatal, que se desenvuelve en el ámbito de unas precisas y estrictas previsiones de ordenamientos internacionales vinculantes para Colombia. Así, la constitución de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos está sujeta a requisitos especiales; las mismas se someten a un régimen especial de funcionamiento y control, y tienen unas prerrogativas también especiales en el ámbito del régimen legal de gestión colectiva de los derechos de autor y los derechos conexos."

⁶ Acorde con el numeral 4° del artículo 13 de la Ley 44 de 1993, a las sociedades de gestión colectiva no se les exige acreditar directamente su calidad de representante del autor o titular de derecho por cuanto se presume que son mandatarias de sus asociados por el sólo acto de afiliación a esta.



Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

En tanto la legitimación presunta descrita en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, solo ha sido establecida a favor de las sociedades de gestión colectiva, quien gestione individualmente debe demostrar su capacidad legal para ejercer en su nombre o en representación de otros los derechos a él confiados.

A fin de acreditar capacidad legal para autorizar la comunicación de obras o, de ser el caso, para recaudar el dinero que genera la comunicación de prestaciones musicales, debe demostrar su calidad de titular o presentar el respectivo contrato a través del cual actúa como mandatario facultado para ejercer dicha función. Significa lo anterior que bajo ninguna circunstancia es posible autorizar o recaudar el dinero que genera la comunicación pública de obras y prestaciones musicales cuya titularidad o administración sea ejercida por otra persona natural o jurídica. Es decir, quien administra individualmente no estará facultado para autorizar la comunicación pública de un repertorio universal en nombre de una multiplicidad de autores no individualizados.

De tal manera, el paz y salvo expedido por quien gestiona de manera individual, deberá estar conforme al contrato suscrito entre el usuario y el titular o su representante, documento este último que especificará de manera concreta el título de cada una de las obras cuya comunicación pública se permite.

Estas consideraciones han sido reafirmadas por la Corte Constitucional, cuando el pasado 10 de octubre del año 2007 manifestó:

“..., cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de *la autonomía privada*, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.

En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad; los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares”⁷ (subrayado fuera de texto).

De tal manera, en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley 232 de 1995, las autoridades de policía deberán exigir, los paz y salvos expedidos por aquellos titulares de obras y prestaciones musicales que hubiesen sido comunicadas en los establecimientos abiertos al público, sin olvidar, que a dichos efectos, **la ley y la jurisprudencia han establecido condiciones particulares para cada tipo de gestión, es decir, unos son los requisitos que deben acreditar quienes gestionan a través de una sociedad gestión colectiva y otros quienes lo hacen de manera individual.**

A este respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

⁷ Sentencia C-833 de 2007. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Calle 31 # 13 a 51 of 116 Edificio Panorama, Bogotá D.C. Colombia E-mail: vencesalamancabogados@gmail.com

sl

“Ello implica que, tal como se señaló por la Corte, cuando sean requeridas por los interesados, las autoridades de policía deberán exigir a los establecimientos abiertos al público, no sólo los paz y salvos expedidos por las sociedades de gestión colectiva, sino también aquellos que correspondan a los contratos que se hayan suscrito con el eventual infractor por quienes adelantan la gestión individualmente o a través de otras formas asociativas, o a la ejecución debidamente documentada de sus obras. No cabe pues que, como según señalan algunos de los intervinientes ha venido ocurriendo, al amparo de esta posibilidad de adelantar la gestión individual o a través de otras formas asociativas, se pretenda, con sustento únicamente en la condición de titular de derechos de autor o conexos, o en el registro de una forma asociativa en la que se reúnen varios titulares de tales derechos, recaudar una remuneración distinta a la que corresponda estrictamente a aquella que, eventualmente, se haya convenido con el respectivo establecimiento por la explotación del repertorio del que sea titular quien pretenda ese recaudo. Tal como se expresó por la Corte en la Sentencia C-509 de 2004, en estos casos “... el procedimiento policivo que las autoridades administrativas adelantan frente a los establecimientos que no se encuentran al día en el pago de los derechos de autor ... se activa con la solicitud del titular del derecho, quien ya debe haber requerido el pago al establecimiento.”⁹ (Negrillas fuera de texto)

Es pertinente recordar que conforme lo describe el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993, “ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.”

Finalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de los alcaldes y autoridades policivas del país, todo su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender cada una de sus inquietudes. Esta entidad se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13 A - 15, piso 17, teléfono 3418177; correo electrónico: info@derechodeautor.gov.co; página web www.derechodeautor.gov.co Cordialmente, FERNANDO ZAPATA LÓPEZ Director General” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“Circular 15 de 2009:

Para: Administradores de Justicia, Alcaldes Municipales y Distritales, Usuarios de obras y prestaciones gestionadas por las sociedades de gestión colectiva.

De: Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior y Justicia

Asunto: Orientaciones relativas a la legitimación procesal de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

⁹ *Ibidem*

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, se permite presentar a los Administradores de Justicia, las Autoridades Administrativas y los usuarios de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, una serie de consideraciones referentes a la legitimación legal que poseen las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Esta legitimación se encuentra consagrada en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el artículo 26 del Decreto 162 de 1996 en los siguientes términos:

Decisión Andina 351 de 1993, artículo 49: "Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales".

Decreto 162 de 1996, artículo 26: "Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, una vez obtengan la autorización de funcionamiento estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales".

A continuación se expondrán algunas razones que justifican la existencia de la gestión colectiva y de las organizaciones que desarrollan esta actividad, para luego analizar la "legitimación" que le ha sido reconocida a estas sociedades por las citadas normas.

1. La gestión colectiva: Medio necesario para el ejercicio efectivo y el uso lícito de las obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos en un mercado masivo y globalizado.

El derecho de autor y los derechos conexos reconocen en favor de los autores, artistas, productores fonográficos y organismos de radiodifusión la posibilidad de explotar sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, según sea el caso. En esa medida, estos sujetos son los primeros en ser llamados a ejercer tales derechos, y hacerlos valer ante las instancias judiciales o administrativas cuando los mismos estén amenazados o sean perturbados por terceros.

No obstante, la demanda y el uso masivo que la sociedad actual requiere, y realiza, de los bienes protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos, sitúa al creador, al artista, al productor fonográfico, e incluso al mismo organismo de radiodifusión, en un contexto donde se le dificulta en extremo ejercer un efectivo control sobre las innumerables utilizaciones que terceros realicen sobre sus obras o prestaciones, respectivamente. Ello es más evidente respecto de algunos tipos de obras como las musicales, las audiovisuales o las literarias, en donde su demanda y uso masivo se da en contextos como la televisión, la radio, bares, discotecas, universidades, centros de copiado, etc., y por si fuera poco, hemos de agregar a la Internet que ha permitido un uso globalizado de estos bienes sin atender fronteras nacionales.

Para dar respuesta a esta situación, nuestro legislador ha previsto, bajo una detallada regulación, la existencia de las sociedades de gestión colectiva que, con un suficiente capital humano y financiero, además de una adecuada infraestructura administrativa, permitan a los titulares de derecho de autor o conexos, disfrutar de las facultades de orden patrimonial que les han sido reconocidas por la ley, las cuales de otra forma, serían imposibles de ejercer.

Pero la gestión colectiva no sólo se justifica en la necesidad de dotar a los autores y titulares de derechos de una herramienta para el efectivo ejercicio de sus

prerrogativas, también, y porque no, fundamentalmente, su existencia se justifica, en la necesidad que ellas constituyan un medio que le permita a los usuarios de obras y prestaciones el acceso y el uso lícito de las mismas, que de otra manera no sólo sería financieramente insostenible, sino jurídicamente inseguro.

Pensemos solamente en el caso de un usuario, administrador de una discoteca, o de un bar de música o un programador de radio o televisión que en el giro ordinario de sus negocios quisiera utilizar lícitamente la infinidad de obras musicales o audiovisuales que sus clientes le demandan. De no existir un interlocutor válido, esto es: una sociedad de gestión colectiva que administre un repertorio representativo, este usuario teóricamente se vería obligado a contactar a cada autor, cada intérprete, cada productor de las obras audiovisuales o de los fonogramas que pretenda utilizar, y obtener de cada uno de ellos las respectivas autorizaciones de uso y/o cancelar las remuneraciones en contraprestación a tal utilización. Ciertamente un escenario como éste, sería inviable, no solo para el titular de derechos, sino para el mismo usuario, obligándolo a abstenerse de hacer uso de las obras y prestaciones, o bien a utilizarlas ilícitamente con el riesgo jurídico y económico que ello implica.

En Colombia, actualmente las únicas sociedades que cuentan con personería jurídica y autorización de funcionamiento por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor⁹ y, en consecuencia, están legitimadas para cumplir el papel a que hemos hecho referencia son:

- **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997.**
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, CEDER, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución número 035 del 18 de febrero de 2002.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997.
- Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA COLOMBIA, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución Número 208 del 16 de noviembre de 2006.

A fin de que estas sociedades puedan gestionar los derechos que les han sido encomendados, no sólo en atención del interés de los autores y titulares de derecho, sino, como hemos visto en función de los mismos usuarios de obras y prestaciones, la ley las ha investido con una legitimación propia reconocida en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, de la cual profundizaremos a continuación.

2. La legitimación de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

En el derecho de autor y los derechos conexos es claro que, en principio, quienes tienen legitimación para ejercer las acciones civiles, penales o administrativas reconocidas por la ley para la protección de sus derechos, son los propios autores, artistas, productores fonográficos y los organismos de radiodifusión, según sea el caso. Pero también existen ejemplos de legitimación extraordinaria, donde, sin ser titular del derecho, la ley faculta a ciertos sujetos para que, en nombre propio, ejerzan las acciones tendientes a la protección o restablecimiento del mismo; tal es el caso de la legitimación reconocida al cónyuge y a

⁹ Ello en atención a lo establecido en los artículos 11 de la Ley 44 de 1993 y del artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993.

los herederos consanguíneos del autor que ha muerto, para ejercer la defensa de los derechos de paternidad e integridad de la obra ¹⁰, o la legitimación reconocida al editor de una obra que le permite exigir judicialmente, el retiro de los ejemplares de la misma cuando estos han sido editados fraudulentamente, legitimación que puede darse conjunta o separadamente con la del autor de la obra o sus causahabientes¹¹.

Otro ejemplo de legitimación extraordinaria en el derecho de autor y los derechos conexos, es precisamente la reconocida a las sociedades de gestión colectiva para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. **En tal caso, la sociedad de gestión colectiva no es titular de derechos, pero, por mandato legal, está en la posibilidad de elevar pretensiones frente a terceros, mediante las acciones reconocidas en la ley, tendientes a proteger o restablecer los derechos de autor o conexos que gestiona en virtud de sus propios estatutos y de los contratos que celebre con entidades de gestión extranjeras.**

2.1. Características de la especial legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

La Legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 26 del Decreto 162 de 1996, tiene las siguientes características:

a) Es una **legitimación extraordinaria**, en la medida en que, como lo hemos mencionado, se le reconoce legalmente a las sociedades de gestión colectiva, aun cuando propiamente ellas no son titulares de los derechos que gestionan ¹².

b) Se trata de una legitimación colectiva, pues **no parte del interés para actuar de cada autor o titular de derecho en particular, ni de la suma de éstos, sino del interés colectivo de un grupo de autores o titulares de derechos conexos que pertenecen a una misma actividad** (compositores, artistas o intérpretes de obras musicales, productores fonográficos o audiovisuales, escritores o editores según el objeto social de cada sociedad de gestión colectiva). Es a partir de este interés colectivo, que la ley ha reconocido a las sociedades de gestión este tipo especial de legitimación.

c) **El contenido y alcance de la legitimación de las sociedades de gestión colectiva, está definido tanto en sus estatutos sociales, como en la facultad de celebrar contratos de reciprocidad con entidades de gestión extranjeras.** Fundamentalmente, los estatutos sociales determinarán el tipo de obras o prestaciones y los derechos que sobre ellas se gestionen colectivamente. Serán estos derechos los que la sociedad de gestión colectiva estará legitimada para hacer valer en juicio.

d) No debe perderse de vista que **esta es una legitimación radicada en un sujeto cualificado, pues no cualquier persona natural o jurídica puede actuar en juicio al amparo de la misma, sino tan sólo las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, esto es: aquellas que han sido reconocidas y autorizadas por el Estado Colombiano y que se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.**

2.2. Efectos de la legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva.

¹⁰ Ley 23 de 1982, artículo 30, párrafo segundo. Tales derechos no pertenecen a los legitimados, pues la naturaleza moral del derecho de paternidad e integridad los hace inalienables e irrenunciables, y por ende intransmisibles por causa de muerte.

¹¹ Ley 23 de 1982, artículo 128. Este es otro ejemplo de legitimación extraordinaria sin afirmación de titularidad, pues en principio, el mero contrato de edición no transmite el derecho de autor (Ley 23 de 1982, artículo 119), ni otorga algún tipo de derecho conexo.

¹² En similar sentido: DELGADO PORRAS, Antonio. La Legitimación de las Entidades de Gestión Colectiva en los Ámbitos Administrativo y Judicial. En: Derecho de Autor y Derechos Afines al de Autor (Recopilación de Artículos). V II, Instituto de Derecho de Autor, Madrid, 2007, p. 398.

La legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva implica que, para efectos procesales, bien sea en el ámbito judicial o administrativo, solamente estas organizaciones están exentas de demostrar uno a uno los contratos que hubieren celebrado con cada uno de sus afiliados o con las sociedades extranjeras que gestionan derechos similares.

La existencia de dicha legitimación se acredita mediante el respectivo certificado de existencia y representación emanado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en donde conste que a la sociedad respectiva se le impartió autorización de funcionamiento¹³. A su vez, el alcance y contenido de tal legitimación se demuestra allegando al proceso, los respectivos estatutos, donde se determina el objeto y campo de acción de la respectiva sociedad de gestión colectiva¹⁴.

Ahora bien, como lo anota el autoralista Antonio Delgado, esta legitimación “no excusa a la entidad de poner a disposición del solicitante de una licencia la documentación normalmente utilizada por estas organizaciones, a fin de que el potencial contratante -o por regla general la organización empresarial de la que forma parte- pueda conocer, mediante consulta in situ en la sede social o de otra forma razonable, la extensión y el contenido del repertorio administrado y decidir si le interesa o no el uso del mismo”¹⁵. **Lo anterior, en consonancia con la obligación que tienen las sociedades de gestión colectiva de documentar las obras o prestaciones que gestionan**¹⁶. **Documentación necesaria al momento de distribuir las remuneraciones recaudadas por el ente de gestión, más no a efectos de acreditar su legitimación por activa en juicio, pues de ser así, no tendría sentido ni objeto, la legitimación reconocida en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993.**

Son estas, algunas consideraciones en torno a la figura de la legitimación de las sociedades de gestión colectiva, que esperamos puedan ser útiles a las autoridades judiciales, administrativas, usuarios de obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, e incluso a las mismas sociedades de gestión colectiva en el desarrollo de sus actividades.

Finalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de la ciudadanía en general, su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender las inquietudes que en relación con el tema de la gestión colectiva se puedan presentar. Esta entidad se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13 A - 15, piso 17, teléfono 3418177; correo electrónico: info@derechodeautor.gov.co; página web www.derautor.gov.co.

FERNANDO ZAPATA LÓPEZ
Director General” **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

“Circular 18 de 2012:

¹³ Artículos 12, 13 y 26 del Decreto 162 de 1996.

¹⁴ Artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993.

¹⁵ DELGADO PORRAS, op. cit. p. 404.

¹⁶ Decreto 162 de 1996, artículo 14, literal e).

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

Para: Alcaldes Municipales y Distritales, propietarios y responsables de establecimientos abiertos al público, organismos de radiodifusión, empresarios de conciertos y de eventos donde se comunique públicamente obras y prestaciones artísticas, Cámaras de Comercio.
De: Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior.

Asunto: Orientaciones para el cumplimiento de las normas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente a la comunicación pública de obras y prestaciones musicales.

Fecha 27 de enero de 2012

1. DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

El artículo 61 de la Constitución Política dispone que “el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”.

En desarrollo de este mandato constitucional, el legislador nacional ha emitido el siguiente marco normativo de protección al derecho de autor y los derechos conexos: Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 232 de 1995 y el Decreto 3942 de 2010, normatividad que se complementa con la Decisión Andina 351 de 1993.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los autores de obras literarias o artísticas (incluidas las musicales) una serie de derechos patrimoniales que los facultan para controlar las diversas formas de utilización de sus creaciones, así como para aprovecharlas económicamente¹⁷. Estos derechos, reconocidos en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 3 y 12 de la Ley 23 de 1982, conceden a los autores las prerrogativas exclusivas para realizar, autorizar o prohibir, entre otros actos¹⁸, la comunicación pública de su obra.

Paralelamente a los derechos reconocidos a los autores de obras musicales, nuestra legislación también concede derechos de propiedad intelectual a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas. Estos derechos, denominados “conexos”, facultan a sus titulares para obtener una remuneración de los diferentes usuarios que comuniquen públicamente sus interpretaciones o sus fonogramas.

Derecho de autorizar o prohibir la comunicación pública

Por comunicación pública de una obra se entiende “...todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas...”

(...)

a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento...”¹⁹ (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 establece que son actos de comunicación pública “...aquellos que se realizan en teatros, cines, tiendas, salas de concierto o baile, bares, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, en fin, dondequiera que se comuniquen obras musicales, y se transmitan por radio y/o televisión, sea con participación de artistas, sea

¹⁷ Ley 23 de 1982, Artículo 3º. Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas:

a. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte.
b. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer. (...).¹⁸

¹⁸ La reproducción, distribución pública, importación y la traducción, adaptación o cualquier otra forma de transformación de la obra.

¹⁹ Artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993.

por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, surgiendo de esta manera la obligación de retribuir económicamente a los titulares de tales obras”.

Así las cosas, toda persona que pretenda comunicar públicamente obras musicales está en la obligación legal de obtener la autorización previa y expresa de sus titulares o representantes y, de ser el caso, pagarles la remuneración que corresponda como contraprestación a la autorización que se les conceda. De igual forma, cuando se pretendan comunicar públicamente interpretaciones o fonogramas, el usuario deberá reconocer a favor de sus titulares una remuneración de tipo económico.

2. GESTIÓN DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

La gestión de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, en relación con la comunicación pública de sus obras y prestaciones musicales, puede llevarse a cabo mediante dos modalidades reconocidas por la legislación y la jurisprudencia constitucional: i) la gestión colectiva a través de sociedades denominadas “de gestión colectiva” y, ii) la gestión individual.

a) La gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la gestión colectiva del derecho de autor se realiza exclusivamente a través de las sociedades de gestión colectiva. La Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor²⁰, tiene dentro de sus funciones conceder la personería jurídica y autorización funcionamiento, así como ejercer facultades de inspección, vigilancia y control sobre tales sociedades de gestión colectiva, a fin de garantizar que su actividad se adecue a las disposiciones legales²¹ y estatutarias sobre la materia²².

En la actualidad, las únicas sociedades con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de comunicación pública de la música son:

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas a través de las Resoluciones 001 del 17 de noviembre de 1982 y 070 del 5 de junio de 1997. Los socios de SAYCO son autores y compositores de obras musicales.

La Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, ACINPRO, con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferida mediante las Resoluciones 002 del 24 de diciembre de 1982 y 125 del 5 de agosto de 1997. Los socios de ACINPRO son artistas intérpretes o ejecutantes (cantantes y músicos) y productores de fonogramas.

Las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, en ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 27 de la Ley 44 de 1993, constituyeron la entidad recaudadora Organización Sayco-Acinpro (OSA), con personería jurídica y

²⁰ www.derechodeautor.gov.co

²¹ Decisión Andina 351 de 1993, Capítulo XI; Ley 44 de 1993, Capítulo III; Ley 1493 de 2011 y Decreto 3942 de 2010.

²² En este sentido el artículo 1 del Decreto 3942 de 2010 dispone:

“Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afilados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este Decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley...”

autorización de funcionamiento de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la Resolución 291 del 18 de octubre de 2011.

La Organización Sayco-Acinpro (OSA) se encarga, en todo el territorio nacional, del recaudo de las remuneraciones correspondientes a los miembros de las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO, por concepto de la comunicación pública de la música en establecimientos abiertos al público²³.

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos²⁴. No obstante, si el usuario desea conocer el repertorio administrado por la sociedad, puede acudir a sus dependencias para que sea ilustrado sobre el particular.

Debe precisarse que las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos existentes en nuestro país no representan a la totalidad de autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por lo cual, en aquellos casos en que se pretendan utilizar obras y prestaciones musicales que no sean administradas por estas sociedades, la autorización deberá provenir directamente del titular correspondiente, en el marco de la gestión individual, la cual está sujeta a los requisitos y condiciones que se indican a continuación.

En este mismo sentido, los gestores individuales sólo representan sus obras o prestaciones, razón por la cual el usuario, en todo caso debe obtener la autorización y efectuar el pago a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda utilizar obras o prestaciones representadas por estas sociedades.

b) La gestión individual del derecho de autor y los derechos conexos

La Corte Constitucional ha reconocido que la gestión del derecho de autor puede ser ejercida de manera individual.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, la gestión individual es aquella realizada por el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Siguiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, quien pretenda gestionar individualmente derecho de autor o derechos conexos debe cumplir los siguientes requisitos²⁵:

i) El gestor individual debe ser titular de derecho de autor o de derechos conexos, o representante legítimo de alguno de estos. En este último caso debe existir contrato de mandato entre el titular de derechos y el gestor individual respectivo.

ii) El gestor individual debe acreditar ante los usuarios y las autoridades locales su calidad de titular de derecho de autor o de derechos conexos o de representante de tales titulares.

²³ Es preciso señalar que la entidad recaudadora "Organización Sayco-Acinpro" se encuentra bajo la inspección, vigilancia y control de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

²⁴ "Decreto 3942 de 2010. Artículo 1.

(...)

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos...".

²⁵ "... Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo. A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones." ⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

iii) El gestor individual debe especificar en los contratos que celebre con los usuarios, las obras o prestaciones artísticas que está administrando, y los usos específicos que sobre aquellas está autorizando y/o cobrando.

iv) Quien gestione individualmente puede expedir las autorizaciones o comprobantes de pago a que hacen referencia el artículo 162 de la Ley 23 de 1982 y el literal c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995. No obstante tales comprobantes únicamente tendrán validez cuando mencionen las obras o prestaciones administradas por el gestor individual.

v) La autorización y comprobante de pago emitidos por los gestores individuales se predicen únicamente de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes, es decir, del repertorio específico del gestor individual.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha precisado:

“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. **Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes,** ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.

En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una **gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares**²⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, **cuando un usuario de obras o prestaciones musicales obtiene la autorización por parte de una persona que gestiona individualmente estos derechos, no queda eximido de la obligación de solicitar la autorización previa y/o realizar el pago de una remuneración a las sociedades de gestión colectiva, cuando se pretenda hacer uso del repertorio musical nacional o internacional representado por dichas sociedades.**

Es pertinente recordar que el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece que “ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable”.

De igual forma, en ejercicio de las competencias asignadas por las Leyes 23 de 1982 y 232 de 1995, las autoridades administrativas y de policía deberán exigir y validar que

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

los comprobantes expedidos por gestores individuales cumplan con los requisitos dispuestos en el párrafo del artículo primero del Decreto 3942 de 2010.

En este sentido, es importante precisar que los responsables de eventos públicos (conciertos, festivales, reinados, ferias y similares) donde se pretendan comunicar obras musicales en vivo, se encuentran en la obligación de acreditar ante la autoridad competente la obtención de la autorización y el comprobante de pago por concepto de derecho de autor de los titulares o sus legítimos representantes.

Conforme lo dispone la Ley 1493 de 2011, esta autorización debe provenir de los realizadores del espectáculo público (productor permanente u ocasional), sea que el evento se vaya a realizar en un escenario habilitado o no habilitado (Artículos 17, numeral 5) y 22 de la Ley 1493 de 2011).

La Dirección Nacional de Derecho de Autor invita a los responsables de establecimientos de comercio, organismos de radiodifusión, empresarios de conciertos y en general a toda persona que comunique o pretenda comunicar públicamente obras o prestaciones musicales, a solicitar a los gestores individuales que los requieran para efectuar pagos por concepto de derecho de autor o derechos conexos, el repertorio que representan y por el cual están cobrando, ya sea en su calidad de titulares o de mandatarios de los titulares.

Es necesario precisar que si una persona no está comunicando o no pretende comunicar las obras o prestaciones representadas por los gestores individuales no estará en la obligación de obtener la autorización de estos ni efectuarles ningún pago por este concepto, en tanto la obligación legal de obtener la autorización y efectuar el pago surge de la efectiva utilización de las obras o prestaciones musicales.

Finalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de los alcaldes, autoridades policivas del país, responsables de establecimientos abiertos al público, organismos de radiodifusión, empresarios de conciertos y de eventos donde se comunique públicamente obras y prestaciones musicales, todo su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender cada una de sus inquietudes. Esta entidad se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13 A - 15, piso 17, teléfono 3418177; correo electrónico: info@derechodeautor.gov.co; página web www.derechodeautor.gov.co.

Cordialmente,

FELIPE GARCÍA PINEDA

Director General" **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

"Circular 21 de 2016:

PARA: Alcaldes Municipales y Distritales, Secretarios de Gobierno Municipales y Distritales, Cámaras de Comercio, Inspectores de Policía, propietarios y responsables de establecimientos abiertos al público, organismos de radiodifusión, empresarios de conciertos y de eventos donde se comunique públicamente obras y producciones artísticas.

DE: Dirección Nacional de Derecho Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior.

ASUNTO: Orientaciones para el cumplimiento de las normas sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, en lo pertinente al cobro de las tarifas por remuneración de los derechos patrimoniales.

Fecha: 23 de marzo de 2016

A raíz de algunas declaraciones que han sido difundidas por diversos medios de comunicación respecto a los cobros que por concepto de derechos de autor, por comunicación pública de obras musicales en establecimientos abiertos al público, han venido haciendo tanto los gestores individuales como las Sociedades de Gestión Colectiva y, a las múltiples consultas que han sido radicadas ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, este Despacho, en virtud de sus atribuciones legales ha considerado necesario formular una serie de orientaciones en torno a estas materias, las cuales se describen a continuación:

1. GESTIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los autores y/o titulares de derechos patrimoniales de obras literarias y artísticas, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus creaciones. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la ley 44 de 1993 y el Artículo 2.1.6.1.2.1. Capítulo 2- Parágrafo del Decreto 1066 de 2015 puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

La gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, sin ánimo de lucro que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, la cual en desarrollo de su actividad es *inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad*.

En la actualidad, las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. SAYCO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por esta misma entidad. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos. ACINPRO, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997 por esta misma entidad. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- ACTORES Sociedad Colombiana de Gestión, con personería jurídica reconocida y confirmada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos CEDER, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante Resolución 088 del 14 de julio de 2000 y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución 035 del 18 de febrero de 2002. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, EGEDA Colombia, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de



Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

Autor mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.

Asimismo, la DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA, la cual se encarga del recaudo por derecho de autor y derechos conexos, principalmente, en establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva decida gestionarlos de manera individual, debiendo ajustarse, entonces, a los requisitos dispuestos en el Artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, por el cual se reglamentan, entre otras normas, el artículo 2, literal c), de la Ley 232 de 1995.

De la lectura del mencionado artículo 2.6.1.2.1 se pueden extraer los requisitos que debe cumplir toda persona que pretenda gestionar individualmente derechos de autor o derechos conexos:

- El gestor individual debe ser titular de derecho de autor o de derechos conexos, o representante legítimo de alguno de estos. En este último caso debe existir contrato de mandato entre el titular de derechos y el representante. El gestor individual debe estar en capacidad de acreditar ante los usuarios y las autoridades locales su calidad de titular de derecho de autor o de derechos conexos o de representante de los titulares. El gestor individual debe especificar en los contratos que celebre con los usuarios, las obras o prestaciones artísticas que está administrando, y los usos específicos que sobre aquellas está autorizando y/o cobrando. Quien gestione individualmente puede expedir los comprobantes de pago a que hace referencia el artículo 2, literal c) de la Ley 232 de 1995, sin embargo los mismos únicamente tendrán validez y serán aceptados por las autoridades administrativas si consignan las obras o prestaciones que administra el gestor individual, y además éste acredita ser el titular de las obras o prestaciones o el representante de los titulares. Los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de todas las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes.

En este orden de ideas, se puede dar el caso que la administración de derechos de autor de un repertorio musical en particular se lleve a cabo por personas o asociaciones diferentes a los gestores individuales y/o sociedades de gestión colectiva. En estos eventos, se recomienda verificar con el debido cuidado, el repertorio que se anuncia estar representando para evitar posibles fraudes o la comisión de algún delito.

En vista de lo anterior, se debe tener en cuenta, que si un usuario obtiene la autorización por parte de una persona que gestione individualmente obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o el pago de una remuneración equitativa a las sociedades de gestión colectiva y/o a la entidad recaudadora, autorizadas por la DNDA cuando se pretenda hacer uso del repertorio musical representado por dichas sociedades; es decir, **se deberá contar con la autorización otorgada por todas las personas (individuales y/o colectivas) que estén autorizadas para administrar los derechos de autor del repertorio musical en particular.**

II. NATURALEZA DEL COBRO DE LOS DERECHOS RECAUDADOS POR LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

64

El cobro de las tarifas efectuado por las sociedades de gestión colectiva y/o la Entidad Recaudadora, no constituye un impuesto o un tributo ya que estas corresponden a la remuneración que se origina por el ejercicio de los derechos patrimoniales que son recaudadas a favor de los titulares de la obras. La ley y los convenios internacionales han dotado a los titulares de derechos patrimoniales para autorizar o prohibir el uso de sus bienes intangibles.

El tributo por el contrario, nace de la ley y elementos que lo identifican (sujetos pasivo de la obligación tributaria, el hecho generador, la base gravable y la tarifa) solo pueden ser fijados por el Congreso de la República. El tributo es de carácter general y se encuentra destinado a financiar los gastos que genera la actividad estatal. Su recaudo es realizado por las entidades (públicas o privadas) que la ley autorice.

Ahora bien, en relación con los criterios para de la determinación de las tarifas, es preciso recordar que el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993, consagra el principio de proporcionalidad que debe existir entre uso que se hace del derecho patrimonial (comunicación pública, almacenamiento, reproducción, entre otros) y la fijación de las tarifas.

Adicionalmente el artículo 2.6.1.2.4 del Decreto 1066 de 2015 establece la obligación para las sociedades de gestión colectiva de expedir un reglamento para la fijación de tarifas, que indica entre otros, la categoría del usuario, la forma de uso autorizada y el valor que de acuerdo con los criterios legales y reglamentarios debe pagarse.

Finalmente, el artículo 73 de la Ley 23 de 1982, señala que las tarifas serán las concertadas entre los usuarios y las sociedades de gestión colectiva y/o la entidad recaudadora, siempre que no sean contrarias a la ley. Si no fuere posible llegar a un acuerdo, lo procedente es acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos o a los Jueces Civiles de la República.

Lo anterior de conformidad con los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982. y 2.6.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015.

III. LAS AUTORIZACIONES Y COMPROBANTES DE PAGO POR GESTIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA

El artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015 dispone en su párrafo que para acreditar que se cuenta con autorización para usar los derechos patrimoniales de autor de una o varias obras o que cuenta el con comprobante de pago por el uso de esos derechos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Si se trata de una autorización o comprobante de pago de una sociedad de gestión colectiva bastará con el comprobante de pago para acreditar lo anterior toda vez que no está obligada a especificar su repertorio;

2. Si se trata de un gestor individual se deberá individualizar el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra ese gestor individual y se deberá acreditar la titularidad de dichas obras y demás o que se representa al titular.

En el caso de los espectáculos públicos el artículo 31 del Decreto 1258 de 2012 establece los mismos requisitos para autorizaciones y comprobantes provenientes de sociedades de gestión colectiva y de gestores individuales.

Conforme a las normas arriba expuestas **los certificados de los gestores individuales no cubren los derechos gestionados por las organizaciones de gestión colectiva ni viceversa y en consecuencia para obras que estén fuera de la gestión colectiva se deberá contar con la autorización, constancia o comprobante del gestor individual y**

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

para las obras que sean objeto de gestión colectiva se deberá contar con el mismo documento pero emitido por la SGC pertinente y en ningún caso un documento puede reemplazar al otro.

Adicionalmente, considera esta Dirección que es deber de los destinatarios de este instructivo solicitar las autorizaciones, constancias de pago de derechos de autor en los términos establecidos por las normas arriba expuestas so pena de ser solidariamente responsables con el infractor de cualquier daño causado. ello en virtud a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Para mayor información sobre las materias objeto de esta circular, puede consultarse el siguiente material que se encuentra en nuestro sitio web:

- Manual de Derecho de Autor para Alcaldías y Gobernaciones: <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/10098254/Manual+Alcald%C3%ADas%2CVersion2017.pdf/53976b15-e6c2-4bd9-9fc3-41dd5d33c53f>
- Los Derechos de Autor en mi Establecimiento Abierto al Público: <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/2767997/establecimientos+de+comercio-illovepdf-compressed.pdf/1e929d53-34a9-4e72-9920-1be1ac030c71>

Finalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de los destinatarios de esta circular, todo su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender cada una de sus inquietudes. Esta entidad se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13 A -15, piso 17, teléfono 3418177; correo electrónico: infoderechodeautor.gov.co; página web www.derechodeautor.gov.co.

Cordialmente.

CARLO MARCENARO JIMENEZ

Director General" **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales, realizados por la demandada

Violación de la Ley 256 de 1996.

Para la aplicación de la ley 256 de 1996 y para que a la luz de esta un comportamiento pueda ser calificado como desleal, debe verificarse la configuración de los ámbitos de aplicación de la misma, a saber: ámbitos objetivo, subjetivo y territorial, ámbitos estos que en los hechos objeto de este proceso se encuentran verificados, así:

Ámbito objetivo.

Para que una conducta sea calificada como constitutiva de competencia desleal resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos: i). que la conducta haya sido ejecutada o realizada en el mercado, y; ii). que dicha conducta tenga fines concurrenciales.

Frente al Concepto de mercado esa Superintendencia en Sentencia 11 de 2006 indicó lo siguiente:

“La doctrina especializada en la disciplina de la competencia desleal resalta que el concepto de mercado insito en el ámbito objetivo de aplicación de la ley de competencia desleal

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

“debe interpretarse además de en sentido lato, de forma que el acto o conducta desleal no sólo deba producirse en el mercado <<stricto sensu>> sino que bastaría con que sus consecuencias afecten de algún modo el ámbito del mercado.”¹⁸ El mercado no puede ser considerado simplemente como el espacio físico en el cual se realizan transacciones, sino, más bien, como el espacio jurídico en el cual cada empresario que busca atraer clientela para sus productos o servicios, realiza las ofertas que conducen a la celebración de negocios jurídicos, acudiendo a través de diversos instrumentos para tal efecto. Así, cuando un acto es adecuado para evitar la adhesión de consumidores a favor del otro competidor, se trata de una conducta realizada en el mercado, pues opera “para obstaculizar los desarrollos que en el mismo deben o pueden tener otros concurrentes”¹⁹. (subrayas fuera del texto)

*Y que la realización sea en el mercado ha sido entendida por la misma Superintendencia como la exteriorización del acto en el mercado*²⁷ “La doctrina ha explicado esta norma en cuanto hace al requisito de la realización de la conducta en el mercado, anotando que para que una conducta sea desleal, debe haber sido exteriorizada” *presupuesto que no solo se encuentra verificado sino que por demás se encuentra plenamente demostrado con las pruebas que se acompañan con este escrito, y las conductas cuya declaratoria como desleales se pretenden, pues estas no solo ya han sido exteriorizadas e incluso conocidas por un numero plural de agentes sino que las mismas ya han tenido y producido efectos negativos para la aquí demandante, dichas conductas se han exteriorizado y materializado en todo el territorio nacional, resulta evidente que el comportamiento de la demandada no solo se ha dado en el espacio físico en el que se realizan transacciones sino que además en efecto la demandada ha utilizado los comportamientos descritos en los hechos de esta demanda para usurpar los derechos económicos representados por mi mandante, evitando con ello la celebración de los respectivos negocios jurídicos y pagos de regalías a mi representada en calidad de representante de los titulares de los derechos, configurándose con ello el segundo elemento –el de la finalidad concurrencial-.*

En lo que respecta a la finalidad concurrencial de la conducta, el Artículo 2º de la Ley 256 de 1996 establece que la finalidad concurrencial del acto se presume cuando este, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero, y en este caso en concreto, como se deduce del relato de los hechos, además de tener la finalidad concurrencial, logran el objetivo de mantener e incrementar la participación de la demandada quien valiéndose de los actos y de las conductas señaladas en los hechos de esta demanda y de los derechos patrimoniales de las obras representadas por la aquí demandante, y cuya gestión no les corresponde, ha mantenido su participación en el mercado y han obtenido importantes recursos económicos todo ello en perjuicio no solo de mi representada sino además de los titulares de derechos sobre las obras por ella representadas.

En cuanto a los fines concurrenciales se ha entendido que dicho requisito se refiere a que “la finalidad del acto debe ser que el infractor o un tercero puedan concurrir a un mercado valiéndose del desarrollo de un acto malintencionado” y que dicho acto “debe ser apto para permitir esa concurrencia desleal en el mercado.”²⁸ que “la finalidad del acto debe ser que el infractor o un

²⁷ Concepto 01074098 del 26 de septiembre de 2001

²⁸ *Ibidem*

GA

tercero puedan concurrir a un mercado valiéndose del desarrollo de un acto malintencionado” y que el mismo sea “apto para permitir esa concurrencia desleal en el mercado.”²⁹

En sentencia 14 del año 2010 señaló la Superintendencia lo siguiente:

“2.3.1. Ámbito objetivo

Según el artículo 2o de la citada Ley de competencia desleal, “los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”. No se requieren complicados razonamientos para concluir que la fabricación y comercialización de un alimento que se presenta al público de tal manera que genera la idea de que contiene un ingrediente del que carece, es un acto de competencia con ocasión del cual es posible mantener e incrementar la participación del referido producto en el señalado escenario. (Subrayas fuera del texto)

Igual razonamiento podría hacerse en el presente asunto, no se requieren complicados razonamientos para concluir que el cobro de regalías y expedición de constancia de pago de derechos de autor por obras de las cuales no se es titular, ni se es representante del titular, y la presentación de tales, de tal manera que genera la idea de que se tiene facultad para hacerlo, es un acto de competencia desleal que le ha permitido a la demandada no solo mantener sino incrementar su participación en el mercado, por lo que igual que en el referido caso puede concluirse sin lugar a dudas el cumplimiento del presupuesto del ámbito objetivo.

Ámbito subjetivo de aplicación.

De conformidad con el artículo 3. de la Ley 256 de 1996, son sujetos de la aplicación de la ley tanto los comerciantes como cualquier otro participante en el mercado. Así, y en atención a que tanto los demandantes como la demandada participan en el mercado, son sujetos de aplicación de la Ley 256 de 1996.

Sin perjuicio de que por el hecho de ser participantes en el mercado las sociedades de Gestión Colectiva se encuentran legitimadas para iniciar acciones de esta naturaleza, vale la pena en todo caso señalar, que dada la especial legitimación que a ellas les es reconocida por virtud de la Decisión 351, dicha legitimación para el inicio de esta acción se encuentra reforzada pues en virtud de ello, SAYCO se encuentra legitimada para actuar por sus propios intereses así como por los intereses de aquellos a quienes representa, veamos lo indicado por la Dirección Nacional de derecho de autor en la Circular de 2009:

Circular 015 de 2009:

2.1. Características de la especial legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

²⁹ VELANDIA CASTRO, Mauricio, Competencia desleal por uso de signos distintivos. Artículo publicado en la revista “La propiedad Inmaterial”. Universidad Externado de Colombia, número 2, primer semestre de 2001.

La Legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 26 del Decreto 162 de 1996, tiene las siguientes características:

- a) Es una legitimación extraordinaria, en la medida en que, como lo hemos mencionado, se le reconoce legalmente a las sociedades de gestión colectiva, aun cuando propiamente ellas no son titulares de los derechos que gestionan.
- b) Se trata de una legitimación colectiva, pues no parte del interés para actuar de cada autor o titular de derecho en particular, ni de la suma de éstos, sino del interés colectivo de un grupo de autores o titulares de derechos conexos que pertenecen a una misma actividad (compositores, artistas o intérpretes de obras musicales, productores fonográficos o audiovisuales, escritores o editores según el objeto social de cada sociedad de gestión colectiva). Es a partir de este interés colectivo, que la ley ha reconocido a las sociedades de gestión este tipo especial de legitimación.
- c) El contenido y alcance de la legitimación de las sociedades de gestión colectiva, está definido tanto en sus estatutos sociales, como en la facultad de celebrar contratos de reciprocidad con entidades de gestión extranjeras. Fundamentalmente, los estatutos sociales determinarán el tipo de obras o prestaciones y los derechos que sobre ellas se gestionen colectivamente. Serán estos derechos los que la sociedad de gestión colectiva estará legitimada para hacer valer en juicio.
- d) No debe perderse de vista que esta es una legitimación radicada en un sujeto cualificado, pues no cualquier persona natural o jurídica puede actuar en juicio al amparo de la misma, sino tan sólo las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, esto es: *aquellas que han sido reconocidas y autorizadas por el Estado Colombiano y que se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.*

2.2. Efectos de la legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva

La legitimación reconocida a las sociedades de gestión colectiva implica que, para efectos procesales, bien sea en el ámbito judicial o administrativo, solamente estas organizaciones están exentas de demostrar uno a uno los contratos que hubieren celebrado con cada uno de sus afiliados o con las sociedades extranjeras que gestionan derechos similares.

La existencia de dicha legitimación se acredita mediante el respectivo certificado de existencia y representación emanado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor en donde conste que a la sociedad respectiva se le impartió autorización de funcionamiento. A su vez, el alcance y contenido de tal legitimación se demuestra allegando al proceso, los respectivos estatutos, donde se determina el objeto y campo de acción de la respectiva sociedad de gestión colectiva.

Ahora bien, como lo anota el autoralista Antonio Delgado, esta legitimación “no excusa a la entidad de poner a disposición del solicitante de una licencia la documentación normalmente utilizada por estas organizaciones, a fin de que el potencial contratante -o por regla general la organización empresarial de la que forma parte- pueda conocer, mediante consulta in situ en la sede social o de otra forma razonable, la extensión y el contenido del repertorio administrado y decidir si le interesa o no el uso del mismo”. Lo anterior, en consonancia con la obligación que tienen las sociedades de gestión colectiva de documentar las obras o prestaciones que gestionan. Documentación necesaria al momento de distribuir las remuneraciones recaudadas por el ente de gestión, más no a efectos de acreditar su

legitimación por activa en juicio, pues de ser así, no tendría sentido ni objeto, la legitimación reconocida en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Son estas, algunas consideraciones en torno a la figura de la legitimación de las sociedades de gestión colectiva, que esperamos puedan ser útiles a las autoridades judiciales, administrativas, usuarios de obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, e incluso a las mismas sociedades de gestión colectiva en el desarrollo de sus actividades.”

En cuanto a la legitimación por activa, tenemos que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 256 de 1996, está legitimada para iniciar una acción de las contempladas en la ley cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal.

De esta forma, y como quiera que las conductas desplegadas por la demandada han perjudicado y aún amenazan los intereses de SAYCO, así como de los titulares de los derechos de las obras que representa se encuentra en virtud de lo indicado legitimada por activa para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de la ley en mención.

En lo que respecta a la legitimación por pasiva, la misma también se encuentra configurada respecto de las demandadas toda vez que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, las acciones previstas en el artículo 20 Ibidem, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal, teniendo de esta forma que por ser las sociedades demandadas las realizadoras de los actos de competencia desleal cuya declaratoria se solicita, se encuentran plenamente legitimados para ser la parte pasiva de esta acción.

Ámbito territorial de aplicación. Conforme el Artículo 4º de la ley 256 de 1996, ésta se aplica “a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano” y, como se ha señalado en los hechos de esta demanda, las conductas, además de haber sido realizadas en el mercado Colombiano, tienen sus efectos en el mismo, sin perjuicio de que sus efectos también, se hubieran extendido al mercado internacional como quiera que las demandadas también han cobrado y han podido cobrar regalías de obras pertenecientes al catálogo de SAYCO en virtud de convenios o acuerdos de reciprocidad con sociedades de gestión colectiva del extranjero así como han realizado cobros respecto de obras de autores domiciliados en el exterior cuya gestión le ha sido encomendada a SAYCO.

Artículo 7º de la Ley 256 o Clausula General.

“Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

“En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial.

“En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia



Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”

De acuerdo con la norma transcrita, son constitutivos de actos de competencia desleal aquellos que se realizan en el mercado contrariando las sanas costumbres mercantiles, el principio de la buena fe comercial, los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante concepto radicado con el No. 01086015 del 12 de diciembre de 2012 ha señalado que:

“Las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos industriales y comerciales son entendidos como los principios morales y éticos que deben cumplir los comerciantes y demás participantes en el mercado en la actividad competitiva, dentro del contexto de que constituye una práctica usual del comercio la observancia de los mismos. Las sanas costumbres mercantiles o los usos honestos industriales y comerciales no requieren para su acreditación el cumplimiento de los artículos 189 y 190 del código de procedimiento civil”.

Respecto de la configuración de esta conducta desleal, la Sentencia No. 839 de 2012 de ese Despacho señaló:

“2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales denunciados por la demandante:

2”.5.1. Violación a la Prohibición General (art. 7º, L. 256/96):

Para analizar esta conducta desleal es pertinente precisar que el concepto de la buena fe comercial se ha entendido como “la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios, o como la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, que les permite obrar con la conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico”1.

En relación con los hechos objeto de este proceso, es claro para este Despacho que si bien existe el derecho a la libre competencia amparado por el artículo 333 de la Constitución Política, ese derecho tiene unos límites claramente definidos toda vez que “la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.”2.

“Por ello, se hizo necesaria esa consagración constitucional que encauzara el derecho a la libertad de competencia económica, como principio orientador de las relaciones recíprocas entre los distintos agentes económicos dentro de los límites de la corrección que deben regir los actos de los profesionales del comercio, lo cual solo se puede lograr mediante la represión de todos aquellos actos contrarios a la competencia, falta de buena fe y lealtad.

(...)

72

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

“Sobre el particular, téngase en cuenta que “cuando la Ley 256 de 1996 hace referencia a las sanas costumbres o usos honestos, está salvaguardando los derechos de los empresarios, los consumidores, y la sociedad en general, por lo que no es viable exigir de ellos, para su protección, la prueba de existencia de la costumbre o del uso, pues indudablemente se refiere a aquellas conductas o comportamientos que se apartan del imperativo moral y ético apenas exigible a cualquier profesional del comercio, es decir, que por sanas costumbres mercantiles o usos honestos se entiende el actuar dentro de los parámetros morales y éticos que se espera de quienes acuden a un mercado con el propósito de disputar una clientela”.

“En el mismo sentido, atendiendo los mismos parámetros objetivos de comportamiento, los comerciantes pueden pugnar con sus competidores para atraer clientes a sus propias prestaciones y solo se tendrá como desleal la conducta cuando, se utilicen medios contrarios al deber de actuar de buena fe, lealtad y transparencia en el normal y honrado desenvolvimiento de la actividad competitiva4.

En otra sentencia en la 4230 de 2012 señaló lo siguiente:

“2.6.1. Cláusula general de competencia desleal denunciada en el escrito de la demanda principal:

La buena fe comercial se ha entendido como la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, “de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios o, como lo ha establecido este Despacho en pretérita

oportunidad, como la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, que les permite obrar con la conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico”¹.

Atendiendo a las anteriores consideraciones salta a la vista que Procter & Gamble actuó contrariando el principio general de buena fe y las especiales exigencias de honestidad y probidad, pues con la manera en que desarrolló y difundió su comercial “Head & Shoulders anticaspas”, esto es, incluyendo los mismos elementos configurativos del anuncio de expectativa de “Clear” y publicándolo de forma tal que los consumidores pudieran percibirlo como la revelación de esta última pieza publicitaria, en especial por la fecha de lanzamiento y la utilización de los mismos canales de televisión nacional y horarios, logró reafirmar su producto “H&S” en la mente de los consumidores en la medida en que ellos entendieron que la campaña de expectativa correspondía a aquel shampoo y, además, se habilitó para desviar la atención de aquellos respecto de la llegada de un nuevo competidor que estaba tratando de entrar al mercado de manera contundente quien, de hecho, pudo haber visto disminuido el impacto de su esfuerzo en virtud de la obstaculización que realizó Procter & Gamble.”

En el caso objeto de esta demanda resulta evidente que las conductas de la demandada han resultado ser contrarias al principio de la buena fe, así como al imperativo de lo moral y ético exigible no solo de los participantes del mercado sino de ellos en su calidad de comerciantes, es así como ha quedado evidenciado con el relato de los hechos de esta demanda que contrariando estos principios y mandatos propios de su participación en el mercado se han valido de

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

comportamientos cuestionables desde todo punto de vista y abiertamente contrarias al principio de la buena fe se han presentado en el mercado como si se trataran de sociedades equivalentes a mi representada sin serlo, efectuando recaudos o cobros por obras respecto de la cuales no son titulares de los derechos patrimoniales ni representantes de los derechos de sus titulares, y expidiendo documentos para que quienes han sido por ellos engañados, acrediten ante las autoridades competentes con ellos supuestamente el cumplimiento del pago de derechos de autor cuando dicho pago no ha sido realizado pues el mismo solo puede ser efectuado al titular de los derechos, su representante o a la sociedad de gestión colectiva, y utilizando en tales documentos expresiones como se ha indicado en los hechos de esta demanda expresiones para hacer creer a los destinatarios de dichos documentos, que se encuentran legitimados para el cobro y recaudo de los derechos de autor, así como haciendo incurrir en error a las autoridades territoriales.

Artículo 8° Ley 256 o Actos de desviación de clientela

Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

De acuerdo con la norma transcrita, y con múltiples pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio son constitutivos de actos de competencia desleal aquellos que logren una desviación cuando ello se realice con actos contrarios al principio de la buena fe comercial, los usos honestos en materia industrial o comercial.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado lo siguiente:

Sentencia 3297 de abril de 2012

“2.5.2. Desviación de la clientela (art. 8°, L. 256/96)

Para efectos de abordar el estudio del acto desleal de desviación de la clientela en el presente asunto es necesario efectuar las siguientes precisiones:

La cláusula general de competencia desleal, que -acorde con lo que ha dejado establecido este Despacho- tiene como fin primordial otorgar el verdadero sentido y alcance al contenido de las conductas desleales específicamente tipificadas (arts. 8o a 19o), contiene los elementos requeridos para la categorización de una conducta como desleal, a saber, la finalidad concurrencial de una conducta realizada en el mercado, entendida ésta como la idoneidad del acto para mantener o incrementar la participación en ese escenario de quien la realiza o de un tercero, de un lado, y del otro, la contradicción de los parámetros normativos allí contenidos y, para lo que interesa en este caso, del principio de buena fe mercantil, “entendido como la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios, o, como lo ha establecido este Despacho en pretérita oportunidad, como la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, que les permite obrar con la “conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico¹”.

Sobre esta particular cuestión, vale la pena resaltar que los elementos antes reseñados son deberes generales de conducta definidos en la Ley de Competencia Desleal que deben revestir todas las actuaciones de los comerciantes en el mercado y que en consecuencia, envuelve aquellos tipos desleales que necesitan de una contrariedad con esos lineamientos para su configuración. Lo anterior encuentra sustento en el principio de interpretación sistemática desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, en virtud del cual el correcto sentido de las normas puede desentrañarse acudiendo a una interpretación armónica con las demás disposiciones pertinentes de la Ley pues “considera la norma como parte de un todo cuyo significado y alcance debe entonces fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece²”.

Es por ello que dentro del artículo 8o de la Ley de Competencia Desleal, en virtud del cual “se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial”, se encuentra como uno de los deberes objetivos de conducta el principio de buena fe comercial, como parámetro normativo inspirador de toda la disciplina de la competencia desleal³.

Ciertamente, la disposición normativa expuesta agrupa aquellos comportamientos contrarios a lo que se espera de un partícipe en el mercado, reprochando así las conductas nocivas al normal y honrado desenvolvimiento de la actividad competitiva⁴ que, en todo caso, deben estar ajustadas a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que se espera de quienes acuden a un mercado con el propósito de disputar una clientela⁵, de tal manera que dicho comportamiento – contradictorio de aquellos mandatos- siendo objetivamente dirigido a desviar la clientela, genere un beneficio propio o ajeno.

En este contexto, el comportamiento que se aduce como desleal en el mencionado precepto normativo debe ser analizado en conjunto a la luz de los deberes generales de conducta señalados en la Ley, aún cuando dicha disposición únicamente se refiera a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial, pues en asuntos como el que acá se trata debe acudir -como se expuso- al principio de *interpretación sistemática*.

Partiendo de la anterior premisa, es evidente que en el presente asunto se configuró el acto analizado puesto que existe suficiente evidencia probatoria que permite colegir que la conducta de las demandadas tuvo por objeto la desviación de la clientela de José Iván Osorio y Belisa Torres contrariando los mencionados parámetros constitutivos de la buena fe comercial.”

Sentencia 3300 de 29 de Junio de 2012

“2.6.1. Acto de desviación de la clientela (art. 8º, L. 256/96).

2.6.1.1. Con el propósito de resolver el asunto sometido a consideración del Despacho es necesario establecer específicamente el contenido del tipo desleal materia de análisis, para lo cual deben plantearse las siguientes precisiones.

En lo que atañe con la determinación del contenido de los actos de competencia desleal específicamente tipificados, ha resaltado este Despacho el destacado papel de la cláusula general para esos efectos, atribuyéndole como finalidad primordial la de otorgar el verdadero sentido y alcance al contenido de las conductas desleales contempladas en los artículos 8º a 19º de la Ley 256 de 1996 en tanto que considera estas como un “listado enunciativo de algunos actos que el legislador ha considerado como desleales por ser conductas opuestas a la manera corriente de quienes obran honestamente en el mercado” y, por tanto, como un desarrollo de la definición que, con carácter general está contemplada en el artículo 7º, *ibídem*6.

En esta medida, la comentada definición, que inspira e integra las conductas subsiguientes, se constituye como un criterio de interpretación de cada una de ellas, conclusión esta cuyo fundamento se encuentra en las consideraciones anteriores y, además, en el principio de interpretación sistemática desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional, en virtud del cual el correcto sentido de las normas debe desentrañarse acudiendo a una interpretación armónica con las demás disposiciones del cuerpo normativo del que hace parte, pues “considera la norma como parte de un todo cuyo significado y alcance debe entonces fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece?”.

Sobre la base de lo anterior, es necesario precisar que el contenido de la cláusula general determina el alcance de las normas siguientes, para lo que acá interesa, del acto de desviación de la clientela, en tanto que contiene los elementos requeridos para la categorización de una conducta como desleal, a saber, la finalidad concurrencial del comportamiento realizado en el mercado, entendida como la idoneidad del acto para mantener o incrementar la participación en ese escenario de quien la realiza o de un tercero, de un lado, y del otro, la contradicción de los parámetros normativos allí contenidos y, para lo que interesa en este caso, del principio de buena fe mercantil, “entendido como la convicción, predicada de quien interviene en el mercado, de estar actuando honestamente, con honradez y lealtad en el desarrollo y cumplimiento de los negocios, o, como lo ha establecido este Despacho en pretérita oportunidad, como la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones, que les permite obrar con la “conciencia de no perjudicar a otra persona ni defraudar la Ley, e implica ajustar totalmente la conducta a las pautas del ordenamiento jurídico”8.

En este contexto, el comportamiento que se aduce como desleal en el mencionado precepto normativo debe ser analizado en conjunto, a la luz de los deberes generales de conducta señalados en la Ley, aun cuando dicha disposición únicamente se refiera a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial, pues en asuntos como el que acá se trata debe acudir -como se expuso- al principio de interpretación sistemática, consideración esta que impone concluir, entonces y en el marco

que establece el presente asunto, que constituye el acto desleal de desviación de la clientela toda conducta que tenga por objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que resulte contraria al principio de buena fe comercial.

2.6.1.2. En el presente caso se demostró que la conducta de Carlos Olarte García y OlarteRaisbeck contrarió los parámetros del principio de buena fe mercantil porque, a pesar de que por regla general no resulta reprobable que uno o más trabajadores o socios, fundados en el ejercicio del derecho a la libertad de empresa y el derecho al trabajo, constituyan una sociedad con el fin de desarrollar el mismo objeto social de su anterior empleador, ni tampoco se considera impropio el desplazamiento de la clientela de una hacia la otra siguiendo las calidades y cualidades de los fundadores, lo cierto es que en el caso sub lite se demostró la concurrencia de elementos que sí le atribuyen una connotación desleal a la conducta de los demandados, elementos materializados -en resumen- en el aprovechamiento indebido del esfuerzo de un competidor para arrebatarse aquellos clientes que representaban un porcentaje vital para el funcionamiento de su empresa.

En este sentido, como pasa a explicarse, Carlos Olarte García y OlarteRaisbeck, al ejercer su derecho a ingresar en el mercado de la asesoría jurídica y técnica en materia de patentes, en lugar de emplear su propio esfuerzo y posicionar su empresa (...)

Sobre este punto debe agregarse que, además que los demandados revirtieron el esfuerzo de Baker & McKenzie en contra de esta sociedad, contactaron de manera furtiva a los clientes, aparentando estar al servicio de la demandante pero, en realidad, gestionando la desvinculación de clientes vitales que, en últimas, terminó asegurando para efectos de garantizar el éxito de su proyecto empresarial, conducta esta que se torna más reprobable porque, incluso, la manera inoportuna en que Carlos Olarte García y la mayoría de los miembros vinculados al Departamento de manera legítima, aprovecharon las inversiones, posicionamiento, organización, contactos, fuerza laboral y activos de Baker & McKenzie, llegando incluso a dejar su Departamento de Patentes en un estado casi inoperativo, retrasándolo por -aproximadamente- 10 años.

En primer lugar, es preciso destacar que la manera en que OlarteRaisbeck se habilitó para ingresar con éxito al mercado que acá interesa y mantenerse en ese escenario comportó el aprovechamiento de las inversiones y el apoyo que Baker & McKenzie había destinado a su Departamento de Patentes durante más de 3 años, en particular el acceso a diferentes foros nacionales e internacionales, capacitaciones, contactos que generó en el segmento de mercado en el que participan las partes por cuenta de los viajes patrocinados por la actora -en un contexto en que esos viajes eran un elemento indispensable para contactar los clientes debido a que, en un porcentaje considerable, eran extranjeros- y el equipo de profesionales que conformó para desarrollar la función asignada al citado departamento, elementos todos que le permitieron a los demandados acceder a clientes actuales y potenciales en un mercado que, debido a su alto grado de especialidad, en principio no es masivo. tentes dieron noticia de su decisión impidió a Baker & McKenzie adoptar medida alguna tendiente a competir, tanto por los clientes que habían sido atraídos de manera

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

clandestina, como por los demás que estuvieran disponibles en el mercado, debido a la inoperatividad con que se abandonó su Departamento de Patentes.

En segundo lugar, los demandados tomaron ventaja del equipo de trabajo que Baker & McKenzie había colocado a su disposición, aspecto en relación con el cual es preciso indicar que, si bien tales trabajadores tenían derecho a decidir a quién prestaban sus servicios, la mala fe comercial de la demandada se concretó por el contexto del caso, en tanto que tratándose de un equipo especializado, cuyos miembros subordinados deben ser capacitados durante al menos 6 meses y, en cuanto al director del grupo, se requiere al menos 2 meses para asegurar su arribo a la entidad, el carácter oculto e intempestivo con el que fueron desvinculados impidió a la sociedad demandante, en el corto plazo, adoptar medida alguna para continuar compitiendo de manera eficiente y continua en el mercado, como quiera que las únicas medidas que razonablemente pudo adoptar suponían una espera que se considera demasiado prolongada teniendo en cuenta el carácter dinámico del mercado de la prestación de este tipo de servicios.

En tercer lugar, OlarteRaisbeck no solo usufructuó u obtuvo provecho de las inversiones que Baker & McKenzie había realizado para fortalecer su Departamento de Patentes, inversiones que, paradójicamente, terminaron por inhabilitarla temporalmente para competir de manera eficiente y beneficiando a un competidor incipiente pero sólido, sin que además, después de haber obtenido la fuerza laboral necesaria para operar el negocio y los clientes que demandan el servicio en cuestión, emplearon determinados activos de la actora, como son los títulos de propiedad industrial, con el propósito de mejorar los estándares de atención a los clientes que había obtenido aprovechando el trabajo de Baker & McKenzie.

El carácter desleal de los elementos que han sido destacados hasta ahora por ser contrarios a los parámetros de la buena fe comercial, se incrementa teniendo en consideración que, para lograr su propósito, Carlos Olarte García incumplió flagrantemente unos deberes de conducta a los que se obligó debido a su vinculación con Baker & McKenzie, específicamente los contenidos en el manual del abogado que se ha referido en esta providencia, debido a que contactó en secreto clientes y empleados de esta última sociedad, gestionó su desvinculación y aseguró su contratación con OlarteRaisbeck antes de siquiera dar aviso a la demandante acerca de su propia partida y la de la gran mayoría de los funcionarios del Departamento de Patentes junto con los clientes que, en la práctica, sostenían esa área de la empresa.

Todas las conductas descritas, obviamente, comportaron la entrada y sostenibilidad en el mercado de OlarteRaisbeck mediante el aprovechamiento ilegítimo del trabajo, inversiones y esfuerzo de Baker & McKenzie, circunstancia que evidentemente tiene un carácter desleal y desconocedor del “principio, universalmente aceptado, según el cual la clientela se alcanza mediante la afirmación de las propias calidades y el continuo esfuerzo de superación y no a través de la artificial caída del rival”9.

Con razón ha precisado la doctrina especializada, analizando casos similares al que acá interesa, que **“es desleal el comportamiento de varias personas vinculadas a una empresa que se ponen de acuerdo y, prácticamente sin preaviso alguno, se dan de baja en la misma y entran a formar parte de otra empresa con la misma actividad, con**

27

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

cuyos dos accionistas están concertados, llevándose consigo la mayor parte de los clientes de la primera, varios de ellos con contrato en vigor. Concurren la coincidencia entre la marcha de los empleados demandados y la iniciación de las actividades de la empresa competidora a la que se incorporaron y llevarse consigo la cartera de clientes o una gran parte de ellos, cuya captación se aseguraron previamente a dejar el trabajo”10.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, como la conducta de los demandados resultó contraria al principio de buena fe comercial y, además, comportó la desviación de la clientela de Baker & McKenzie, es evidente que configuró el acto desleal contemplado en el artículo 8° de la Ley 256 de 1996.”

De acuerdo con los hechos señalados en esta demanda y con la jurisprudencia citada podemos concluir la configuración de los actos desleales de desviación con las pruebas que se acompañan con esta demanda y con las que se ha solicitado su decreto se logra en efecto demostrar que las demandadas han desviado para sí los usuarios de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a mi representada, apropiándose de forma indebida de los recursos y cobros efectuados por ellas, pues como ha sido explicado de forma suficiente en el apartado de la gestión colectiva e individual dichas sociedades sin ser las titulares de las obras ni representantes de los titulares de los derechos de las mismas han efectuado cobros y en efecto han expedido documentos para presuntamente acreditar el “pago de los derechos de autor” respecto de la explotación de obras del catálogo de las obras cuya gestión le ha sido encomendada a mi mandante y respecto de las cuales las demandadas no tienen legitimación ni autorización alguna, incurriendo de esta forma de forma abusiva en el acto de desviación, pues mediante estos comportamientos tales usuarios, así como muchos otros usuarios de obras, realizadores de eventos, promotores de espectáculos públicos entre otros han dejado de pagar a SAYCO las regalías correspondientes por el uso de las obras cuya gestión le corresponde para en su lugar pagar a la demanda quien como se ha indicado de forma incesante en este escrito sumas de dinero por la expedición de un comprobante que no solo no cumple con el lleno de los requisitos legales sino que por demás no están facultadas a expedir respecto de las obras que corresponder al catálogo de obras de mi representada.

Artículo 11° Ley 256 o Actos de Engaño.

“En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

“Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Mediante Sentencia No. 079 de 2012, y respecto de la configuración del acto de competencia desleal de engaño, la Jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio señaló:

“2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales ejecutados por la parte demandada. Engaño, descrédito e inducción a la ruptura contractual (arts. 11º, 12º y 17º, L. 256/96):

En lo que respecta al acto de engaño, conforme con el artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal, “(...) se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

“Es pertinente precisar que, acorde con la definición legal transcrita, la difusión de información falsa en relación con la actividad de un competidor y las características de sus productos o servicios tiene carácter desleal si es susceptible de inducir a error a sus destinatarios sobre tales aspectos, debiendo ser estos relevantes para la formación de la decisión de compra de los mencionados destinatarios de la información, condiciones que no se presentan en este caso dado que los aspectos fácticos planteados en la demanda no encajan en los supuestos normativos de este tipo desleal. Ciertamente, las aseveraciones hechas por el accionado a través de su representante legal nada tienen que ver con la actividad comercial de Visuality, sus prestaciones mercantiles o su establecimiento, sino más bien sobre presuntas conductas o supuestos comportamientos delictivos ejecutados por uno de sus miembros, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar.

“En cuanto al acto desleal de descrédito, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Competencia Desleal el mismo se configura con “la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas (...) que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”, definición legal de la que se sigue, en lo que hace relación con el caso sub lite, que la conducta materia de análisis tiene lugar si se difunden manifestaciones falsas que resulten idóneas para perjudicar el prestigio o buen nombre de un competidor en el mercado.

“Puestas de este modo las cosas, la información difundida por el representante legal de Gebima Ltda. contenida en las misivas remitidas al Consorcio Comercial Oikos-Ok y hechas en la llamada del año 2009 configuran el acto desleal en estudio, pues -acorde con lo que se explicó en líneas anteriores- debe ser considerada falsa en la medida en que la accionada, quien tenía la carga de demostrar su veracidad, ninguna prueba aportó con ese propósito (num. 2.1.7.), a lo que se debe agregar que tiene la idoneidad para desacreditar a Visuality S.A.S., sociedad respecto de la cual se genera una imagen que puede llevar a los clientes actuales o potenciales a romper relaciones comerciales o a no entablarlas, pues difícilmente un participante en el mercado tomará la decisión de confiar la publicidad de sus productos o servicios a una empresa en la que sus miembros se encuentran vinculados con el ejercicio de actividades delictivas dentro o fuera del mercado, por lo que el Despacho acogerá la pretensión en este sentido.

“En relación con el acto desleal de inducción a la ruptura contractual, es necesario precisar que este únicamente se configura si el agente irrumpe en las relaciones contractuales de otros con el fin de procurar que clientes, proveedores o trabajadores de su competidor infrinjan los deberes contractuales que contrajeron con este, den por terminado regularmente dicho vínculo o también en el caso en que dicho agente aproveche una infracción contractual ajena, siempre que en estos dos últimos casos conozca las mencionadas circunstancias y “tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

“El cargo en relación con este acto está llamado a prosperar, pues de acuerdo a como quedó acreditado en el proceso y explicado en el análisis del acto desleal de descrédito, Gebima Ltda. **irrumpió en la relación comercial existente entre Visuality S.A.S. y Consorcio Comercial Oikos-Ok mediante la realización de una llamada y el envío de unas misivas que contenían afirmaciones falsas relacionadas con la actora, conducta que resultó idónea para incitar o instigar al cliente de la demandante al rompimiento de esas relaciones comerciales, va que su nivel de confianza podía verse menguado al enterarse que los miembros de su proveedor de servicios publicitarios están vinculados con el desarrollo de actividades ilícitas.**

“Ahora bien, lo anterior no pierde fuerza por el hecho de que la relación comercial de la que se viene tratando no se haya roto, pues la producción de ese resultado no es un elemento necesario para la configuración del comportamiento desleal contemplado en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996, el cual reprocha la sola inducción, instigación, provocación o invitación a la ruptura contractual, independientemente que se logre ese objetivo.”

Por su parte en Sentencia 824 de 2012 indicó:

2.5.3. Del acto de engaño (art. 11o, L. 256/96).

Acorde con el artículo 11o de la Ley 256 de 1996, el acto desleal de engaño se configura por la ejecución de toda conducta “(...) que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o

falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos” (se resalta).

Es pertinente precisar que, acorde con la doctrina especializada, la difusión u omisión de que se trate tiene carácter desleal si, además de ser susceptible de inducir a error a sus destinatarios, resulta relevante para la formación de la decisión de compra de los mencionados destinatarios de la información³.

Atendiendo la anterior definición legal, salta a la vista que el descrito acto desleal se configuró en este caso en la medida en que se demostró que Frosst **omitió precisar, ante**

el público en general y en especial a los pacientes de osteoporosis, el verdadero alcance del estudio, así como la realidad de las conclusiones arrojadas y su dependencia de otros estudios necesarios.

Igualmente, la forma utilizada para difundir ante el público en general, que no a los médicos, las conclusiones de un estudio científico -con la seriedad que ello conlleva-, que corresponde tan solo a un primer análisis para poder arribar al verdadero conocimiento sobre la efectividad de un fármaco, significó que los pacientes de Neobon fueran inducidos a error respecto de la efectividad de su tratamiento, con tal relevancia que, como consecuencia, solicitaron a su tratante el cambio de la medicina (num. 2.3.10.)” *(Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Como se indicó en los hechos de este escrito y como se prueba con los documentos que se acompañan con esta demanda así como con las demás pruebas cuyo decreto se solicita, resulta evidente la configuración de esta conducta en el presente asunto, es así como las demandadas pese al pleno conocimiento del régimen legal aplicable a ellas en virtud de tratarse de gestores individuales optaron faltando al principio de la buena fe por omitir el cumplimiento de tales requisitos, y ello además estuvo acompañado como se demostró en los hechos de la demanda de la inclusión de expresiones tendientes a generar error en los destinatarios de los documentos y de la información todo con el fin de inducirlos en error y hacerlos creer en la validez primero del pago para la acreditación del cumplimiento del pago de los derechos de autor, segundo del documento por ellos expedido, tercero de su equivalencia como sociedad de gestión colectiva al hacer expresa referencia a las normas de tales y finalmente y siendo la más grave mediante la omisión de la información del repertorio de las obras y de los documentos que acreditaran ser los titulares de las obras o representantes de los titulares todo ello con el fin de engañar a los usuarios de las obras así como a las autoridades destinatarias de la documentación haciéndose pasar y engañando respecto de la calidad de legitimados para efectuar tales cobros respecto de obras cuya gestión no les ha sido encomendada, engaño que pretendieron y en efecto consiguieron materializar mediante la inclusión en los documentos por ellas expedidos de expresiones como las cuestionadas en los hechos de la demanda de advertencias frente a requerimientos o negativas de terceros que se negaran a aceptar tales documentos.

Artículo 12° Ley 256 Actos de descrédito.

En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Sentencia No. 4851 de 2012

2.4.1. Acto de descrédito (art. 12, L. 256/96):

Establece la norma: “En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la

omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

Ahora bien, para que la conducta de un empresario pueda considerarse como “de descrédito” de las prestaciones o actividad empresarial de un competidor, debe realizarse la emisión o divulgación de manifestaciones **que sean inexactas, falsas y/o impertinentes y que resulten aptas objetivamente para perjudicar el prestigio o buen nombre del competidor en el mercado**¹.

Para que la conducta no se enmarque dentro de los actos que la Ley califica como “de descrédito” **es imprescindible que el emisor del mensaje demuestre que las afirmaciones divulgadas son ciertas, exactas y pertinentes**, de donde se colige que se descarta la configuración de un comportamiento desleal, cuando se refieren fielmente características reales del producto.

A su vez, es preciso que las actuaciones de descrédito, independientemente del medio de difusión que se utilice para tal fin, sean públicas, esto es, que se dirijan a determinadas personas, se realicen en el seno de un determinado colectivo o vayan dirigidos al público en general², sea que logre o no su objetivo, pues lo que se requiere es un elemento de potencialidad, riesgo o peligro que facilite el descrédito del competidor. En cualquier caso, corresponde a quien alega la conducta demostrar el acaecimiento de la mencionada conducta de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., pues no basta con la simple manifestación o afirmación del demandante sobre la ocurrencia del particular para tener por materializado el acto que aquí se denuncia.

En relación con lo anterior, debe precisarse, con fundamento en la doctrina especializada, que “la exactitud exige que la información difundida se corresponda con la realidad de las cosas, la veracidad requiere que en todo caso provoque una representación fiel de dicha realidad (SAP Barcelona de 27 mayo 2005 [AG 2005, 1034] FJ 4). Por último, son pertinentes aquellas manifestaciones que en consideración a la naturaleza y características de las actividades, prestaciones, establecimientos promocionados y a las particularidades del círculo de destinatarios de las manifestaciones, resultan adecuadas e idóneas para permitir la formación de sus preferencias y la adopción de decisiones conforme al principio de competencia por méritos (basada en la eficiencia de las propias prestaciones). En sentido contrario, las manifestaciones no son pertinentes si se refieren a extremos que no son relevantes para la toma de decisiones en el mercado, o si no están justificadas o son desproporcionadas (SAP Barcelona de 14 de enero 2003 [JUR 2004, 14172] FJ 5)³.

Aunado a lo anterior, cuando se entra al análisis de las conductas que presuntamente constituyen actos de descrédito, estas deben analizarse de manera completa y no fragmentada⁴, lo que impone concluir que puede presentarse el caso en que del total de las declaraciones emitidas por el agente, ciertos fragmentos sean verídicos y aun así no constituyan una “exceptio veritatis” -a no ser que el mensaje en conjunto sea exacto, verdadero y pertinente-.

Sentencia No. 4229 de 2012:

“2.5. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales denunciados por la demandante:

“2.5.1. Actos de descrédito (art. 12°, L. 256/96):

“El artículo 12 de la Ley de Competencia Desleal refiere que “se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

Según lo dispuesto en la norma transcrita, para que la conducta de un empresario pueda considerarse como desacreditadora de las prestaciones o actividad empresarial de un competidor, es preciso que se lleve a cabo la emisión o divulgación de manifestaciones que sean inexactas, falsas o impertinentes y que resulten aptas, objetivamente, para perjudicar el prestigio o buen nombre de otro agente en el mercado.

“A su vez, es necesario que las actuaciones de descrédito, independientemente del medio de difusión que se utilice para tal fin, sean públicas, esto es, que se dirijan a determinadas personas, se realicen en el seno de un determinado colectivo o vayan dirigidas al público en general.

“Por lo tanto, constituyen actos de descrédito las manifestaciones inexactas, impertinentes o falsas, que cuenten con la potencialidad de afectar el prestigio o buen nombre de otro agente en el mercado.

“En relación con lo anterior, debe precisarse, con fundamento en la doctrina especializada, que “la exactitud exige que la información difundida se corresponda con la realidad de las cosas, la veracidad requiere que en todo caso provoque una representación fiel de dicha realidad (SAP Barcelona de 27 mayo 2005 [AG 2005, 1034] FJ 4).

“Por último, son pertinentes aquellas manifestaciones que en consideración a la naturaleza y características de las actividades, prestaciones, establecimientos promocionados y a las particularidades del círculo de destinatarios de las manifestaciones, resultan adecuadas e idóneas para permitir la formación de sus preferencias y la adopción de decisiones conforme al principio de competencia por méritos (basada en la eficiencia de las propias prestaciones). En sentido contrario, las manifestaciones no son pertinentes si se refieren a extremos que no son relevantes para la toma de decisiones en el mercado, o si no están justificadas o son desproporcionadas (SAP Barcelona de 14 de enero 2003 [JUR 2004, 14172] FJ 5)3.

“Aunado a lo anterior, cuando se entra al análisis de las conductas que presuntamente constituyen actos de descrédito, estas deben analizarse de manera completa y no fragmentada, lo que impone concluir que puede presentarse el caso en que del total de las declaraciones emitidas por el agente, ciertos fragmentos sean verídicos y aun así no constituir una “exceptio veritatis” -a no ser que el mensaje en conjunto sea exacto, verdadero y pertinente-.

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

“Debe tenerse de presente que el análisis de este caso requiere partir de la base de lo señalado en el numeral 2.1.5. de esta providencia, pues el certificado expedido por el Hotel Casa Morales es prueba fehaciente para este Despacho de que efectivamente los ingenieros Juan Esteiner Carvajal y Mario Rey se hospedaron en la misma habitación y que esta fue sufragada por Ivesur. Sin embargo, el acto de competencia desleal de descrédito contemplado en la Ley 256 de 1996 es mucho más amplio, pues por la simple razón de que el hecho generador, recién señalado, sea cierto, no quiere decir que las consecuencias generadas por este no sean objeto de protección por esta Ley.

“Frente a los hechos probados anteriormente, los cuales se encuentran dotados de veracidad, deben hacerse las siguientes salvedades con el fin de determinar si no obstante a que el hecho ya resaltado sea verdadero, el mensaje en su totalidad es exacto, pertinente y veraz.

“En el caso en comento, el demandado no manifestó que el hospedaje del Ingeniero Mario Rey había sido pagado por Ivesur simplemente, sino efectuó dichas declaraciones en un contexto de deslealtad, de corrupción en la entidad certificadora, de pago de incentivos para el no otorgamiento del certificado de conformidad exigido para el funcionamiento de los centros de diagnóstico automotor, el uso de medios desleales por parte de Ivesur como único medio con el que cuenta para competir con el servicio prestado por Autogases, expresiones todas que no obstante ser generadas por un hecho real, fueron acompañadas no por elementos que no cuentan con las características de exactitud y pertinencia, máxime cuando quedó acreditado en el proceso que el único hecho verídico es imputable a la conducta de Autogases quien no efectuó el pago de los viáticos a los que estaba obligada, pues era esta quien en su calidad de beneficiaria de la auditoría efectuada tenía la carga obligacional de efectuar el pago, independientemente del resultado de la revisión.

“En ese orden de ideas, no era obligación del auditor solicitar el pago de los viáticos como lo intentaba argumentar la demandada, pues ciertamente esta había realizado un acuerdo previo junto con el coordinador, para lo cual el pago de los viáticos se efectuaría en la ciudad de Ibagué, sin que fuera necesario requerimiento previo alguno.

“En razón de lo anterior, queda acreditado que la estadía de los dos auditores en la misma habitación y en el mismo hotel, lejos de ser un complot en contra de Autogases, fue un hecho circunstancial presentado con ocasión del no pago de los viáticos por parte de la demandada a su auditor, para lo cual este recurrió a su coordinador en busca de una solución respecto de su hospedaje, pues tal como lo manifestó el Ingeniero Mario Rey en su declaración, no contaba con dinero suficiente para el pago de este, incumpliendo la demandada la obligación a la que se había comprometido previamente al momento de programar la auditoría con la entidad certificadora inscrita al Ministerio de Transporte. Por lo tanto la demandada no se encuentra cobijada por la exceptio veritatis.

No siendo suficiente lo anterior, la accionada se aseguró de que dichas manifestaciones fuera públicas -a nivel nacional-, afectando los intereses económicos de Ivesur y su buen nombre, poniendo en entredicho no solo la calidad de los servicios prestados por esta, sino los medios usados para competir en el mercado -al declarar que el único medio con el que podía competir era el pago de viáticos a auditores del Icontec con el fin de que suspenderían el certificado de conformidad otorgado-.

Por lo tanto, el mensaje difundido por Autogases resultó inexacto, impertinente, falso, público y con la idoneidad de afectar a Ivesur en el mercado en que se desempeña, esto es, el de los centros de diagnóstico automotor de la ciudad de Ibagué.

“Finalmente, el argumento de la demandada según el cual la publicación efectuada se realizó como respuesta al artículo publicado por Ivesur, en cuyo encabezado se lee “Con suspensión a costas, Autogases sigue operando” (fl. 78, cdno. 2), no es de recibo para éste Despacho, pues independientemente de que dicha comunicación constituya un acto de competencia desleal o no, la demandada no podía responder con un acto contrario a la Ley, sino ejercer las acciones legales correspondientes en caso de que sus derechos como competidor se hubieran visto lesionados.”

Sentencia No. 4851 de 2012.

“2.4. Análisis de la deslealtad de los actos concurrenciales ejecutados por la demandada:

“2.4.1. Acto de descrédito (art. 12, L. 256/96):

Establece la norma: “En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”.

“Ahora bien, para que la conducta de un empresario pueda considerarse como “de descrédito” de las prestaciones o actividad empresarial de un competidor, debe realizarse la emisión o divulgación de manifestaciones que sean inexactas, falsas y/o impertinentes y que resulten aptas objetivamente para perjudicar el prestigio o buen nombre del competidor en el mercado1.

“Para que la conducta no se enmarque dentro de los actos que la Ley califica como “de descrédito” es imprescindible que el emisor del mensaje demuestre que las afirmaciones divulgadas son ciertas, exactas y pertinentes, de donde se colige que se descarta la configuración de un comportamiento desleal, cuando se refieren fielmente características reales del producto.

“A su vez, es preciso que las actuaciones de descrédito, independientemente del medio de difusión que se utilice para tal fin, sean públicas, esto es, que se dirijan a determinadas personas, se realicen en el seno de un determinado colectivo o vayan dirigidos al público en general2, sea que logre o no su objetivo, pues lo que se requiere es un elemento de potencialidad, riesgo o peligro que facilite el descrédito del competidor. En cualquier caso, corresponde a quien alega la conducta demostrar el acaecimiento de la mencionada conducta de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., pues no basta con la simple manifestación o afirmación del demandante sobre la ocurrencia del particular para tener por materializado el acto que aquí se denuncia.

“En relación con lo anterior, debe precisarse, con fundamento en la doctrina especializada, que “la exactitud exige que la información difundida se corresponda con la realidad de las

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

cosas, la veracidad requiere que en todo caso provoque una representación fiel de dicha realidad (SAP Barcelona de 27 mayo 2005 [AG 2005, 1034] FJ 4). Por último, son pertinentes aquellas manifestaciones que, en consideración a la naturaleza y características de las actividades, prestaciones, establecimientos promocionados y a las particularidades del círculo de destinatarios de las manifestaciones, resultan adecuadas e idóneas para permitir la formación de sus preferencias y la adopción de decisiones conforme al principio de competencia por méritos (basada en la eficiencia de las propias prestaciones). En sentido contrario, las manifestaciones no son pertinentes si se refieren a extremos que no son relevantes para la toma de decisiones en el mercado, o si no están justificadas o son desproporcionadas (SAP Barcelona de 14 de enero 2003 [JUR 2004, 14172] FJ 5)3.

“Aunado a lo anterior, cuando se entra al análisis de las conductas que presuntamente constituyen actos de descrédito, estas deben analizarse de manera completa y no fragmentada4, lo que impone concluir que puede presentarse el caso en que del total de las declaraciones emitidas por el agente, ciertos fragmentos sean verídicos y aun así no constituyan una “exceptio veritatis” -a no ser que el mensaje en conjunto sea exacto, verdadero y pertinente-.

(...)

“Precisado lo anterior, la tarea que se aborda consiste en verificar si las publicaciones citadas resultan configurativas del acto de descrédito.

“Para ello, es pertinente, como primera medida, enfrentar la defensa de la pasiva -exceptio veritatis-, teniendo en cuenta que señaló que todas las afirmaciones allí contenidas corresponden a la realidad, al punto que esta Superintendencia sancionó a la actora por -parafraseando sus palabras- inducir al consumidor a error respecto del origen de los productos.

“Al respecto, se precisa que la resolución de esta Superintendencia, que dio origen al impedimento del Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, quien anteriormente fungió como Director de Protección del Consumidor, se fundamentó en que la publicidad utilizada para promocionar los productos GA.MA “no cumplió con el requisito de suficiencia al omitir informar al consumidor el origen de los productos” (auto No. 1181 del 24 de enero de 2012, fls. 194 a 196, cdno. 42).

“Por otra parte, tanto la inspección judicial realizada en las instalaciones de Italian (fls. 93 a 100, cdno. 7), como las declaraciones del testigo Oscar Alberto González (fl. 122, cdno. 6) y de la representante legal de Italian (fl. 187, cdno. 6), dan cuenta que, en su mayoría, los productos de la pasiva son importados de Argentina, Uruguay y China y por tanto no de Italia.

“Finalmente, los videos aportados con la contestación de la demanda (fl. 143, cdno. 2, en particular aquellos realizados en el Carrefour de Bello y en el Éxito de los Molinos), evidencian que la actora, por medio de sus impulsadoras, afirma que los productos identificados con la marca GA.MA son de origen italiano. Al respecto, téngase en cuenta que gozan de valor probatorio en tanto que se trata de documentos de contenido declarativo emanado de terceros sobre los cuales no se pidió su ratificación (art. 277, C.P.C.).

“Puestas de este modo las cosas, resulta claro para este Despacho que las afirmaciones empleadas por la pasiva en las comunicaciones transcritas exceden la exactitud y pertinencia que exige la norma, luego debe concluirse que incurrió en el acto desleal de descrédito.

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

En efecto, en primer lugar, pártase por precisar que las comunicaciones fueron suscritas por quien había sido distribuidor de los mismos productos hasta marzo de 2007, y enviadas a sus destinatarios antes de que esta Superintendencia se pronunciara de fondo, por vía administrativa, sobre el particular, queriendo decir con esto que las afirmaciones allí contenidas respecto de la infracción a las normas de protección al consumidor aún no tenían sustento jurídico y se basaban más en la simple interpretación de los aquí demandados.

“En segundo lugar, si bien es cierto que posteriormente se sancionó a la actora por infringir las normas del anterior Estatuto del Consumidor, no lo es menos que la misma se generó por incumplir “el requisito de suficiencia al omitir informar al consumidor el origen de los productos” y no, como lo afirmó la pasiva tajantemente en sus escritos, por afirmar directamente al consumidor que los productos GA.MA eran “originales 100% italianos”. Lo que significa que estas precisas afirmaciones, aunque ciertas, según se explicó, no resultaron exactas, fieles o cabales con lo que realmente sancionó la autoridad competente.

“En relación con los juicios sobre la incursión en prácticas contrarias a la competencia leal por parte de la actora, debe señalarse que los mismos carecen de pertinencia, toda vez que esta circunstancia de deslealtad o no, debió haber sido declarada por la autoridad competente, situación que no aparece demostrada en el expediente y, por ello, no era la pasiva quien estaba en condiciones jurídicas de adjudicarle a un comportamiento de su competidor la categoría de desleal.

“Adicionalmente, si bien es cierto que durante el proceso se demostró que la actora comercializa sus productos afirmando, por intermedio de sus impulsadoras, que son de origen italiano, aun cuando no lo son, o por lo menos no en su mayoría, no lo es menos que la información pertinente para la competencia económica⁵, que es precisamente la que exonera este comportamiento como desleal, sería específicamente la relacionada con este punto y no, como en efecto lo hizo, afirmando sobre la incursión en conductas ilegales sin el respaldo de decisiones de fondo proferidas por las autoridades competentes, aunado al hecho de exigir, a modo de intimidación, el reconocimiento de unos perjuicios que tampoco habían sido reconocidos mediante orden judicial. No puede pasarse por alto, aunque esto por sí mismo no constituya deslealtad, que quienes hicieron tales manifestaciones anteriormente comercializaron los productos GA.MA.”

De acuerdo con la Jurisprudencia Citada deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Que las actuaciones de descrédito, independientemente del medio de difusión que se utilice para tal fin, sean públicas, esto es, que se dirijan a determinadas personas, se realicen en el seno de un determinado colectivo o vayan dirigidas al público en general.

2. Es preciso que se lleve a cabo la emisión o divulgación de manifestaciones que sean inexactas, falsas o impertinentes y que resulten aptas, objetivamente, para perjudicar el prestigio o buen nombre de otro agente en el mercado.

3. Que no se encuentre cobijada por la exceptio veritatis.

Como se ha indicado también de forma precisa en los hechos de esta demanda y como se indicó

ex

en el capítulo de la gestión colectiva e individual, le corresponde a mi representada la gestión de la comunicación pública de las obras en los eventos en los que fue efectuado el "recaudo" por parte de las demandadas y en los que fueron emitidos los documentos a los que se hizo referencia en los hechos de esta demanda, documentos todos estos que contienen expresiones desacreditantes de la gestión de mi representada pues de manera anticipada las demandadas y frente a actuaciones legítimas de esta y como un acto premeditado por ellas para materializar y asegurar su engaño así como la usurpación de los derechos de los representados por mi mandante, las demandadas califican de CONSTREÑIMIENTO cualquier actuación por demás LEGITIMA de mi representada o exigencia de esta para el pago de los derechos cuya gestión es a ella a quién le corresponde, adicionalmente y en un acto aún más grave presenta fuera de contexto y de forma alterada la resolución proferida por esa Superintendencia y califica el actuar de mi representada de "ILEGALIDAD MONOPOLISTICA" cuando dicha expresión nunca fue utilizada por la delegatura y sin explicar el contexto ni de la investigación ni de las ordenes contenidas en tal resolución incurriendo con ello en el acto señalado, pues ellas no cumplen en forma alguna por la exceptio veritatis.

Artículo 18° Ley 256 Violación de normas.

Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.

La ventaja ha de ser significativa.

En sentencia 824 de 2012 señaló ese despacho respecto de esta conducta lo siguiente:

2.5.2. Del acto de violación de normas (art. 18o, L. 256/96).

Según la norma en cita, se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva significativa adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. De esto se sigue que la configuración de la conducta desleal en comento reclama la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la infracción de una norma diferente a las contempladas en la Ley 256 de 1996 y (ii) la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva significativa como consecuencia de la anotada vulneración.

(i) La infracción de una norma.

Las normas que se reputan violadas son:

(...)

El artículo 18 de la Ley de Competencia desleal no reprocha la violación de cualquier tipo de norma, sino de aquellas que tengan incidencia en el comportamiento concurrencial de los competidores y que velen por un escenario jurídico en igualdad de condiciones¹, exigencia esta que se atiende en el asunto bajo examen, en virtud de la calidad de los medicamentos en cuestión, que son, evidentemente, de aquellos que se comercializan bajo prescripción médica.

En este orden de ideas, resulta palmario que Frosst incurrió en el presente acto desleal, dado que, como se señaló en los numerales 2.3.9. a 2.3.11., utilizó la práctica denominada

“free press” para hacer publicidad, en medios de comunicación masiva, del producto Fosamax, so pretexto de hacer públicos los resultados de un estudio científico que, valga decirlo, no brinda la plena seguridad de las insinuaciones realizadas, tales como: “Las investigaciones anteriores sobre alendronato y otros bifosfonatos predicen que las diferencias de desintegración/disolución podrían reducir potencialmente la biodisponibilidad y la eficacia en relación con Fosamax. Es más, los tiempos de desintegración prolongados o breves podrían aumentar potencialmente el riesgo de esogagitis por los mecanismos descritos anteriormente” (se subraya), o las mencionadas por Ernesto Aycardi y que se transcribieron en los numerales ya referenciados.

Debe tenerse en cuenta que la doctrina² ha precisado que la publicidad es definida como “la comunicación impersonal, que a través de la utilización de medios de difusión pretende dar a conocer a sus destinatarios, la marca, el producto o un servicio que ofrece un anunciante, con el fin de informar acerca de su existencia, persuadir o influir en su compra, o generar su aceptación o recordación” (Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución No. 32.749 de diciembre 29 de 2004), de modo que el resultado del “free press” materializado por Frosst se constituye como publicidad de Fosamax.

Desde luego que la conclusión anterior no se desvirtúa porque Frosst hubiera afirmado que su interés, al difundir los resultados del estudio que acá interesa en medios masivos de comunicación, era simplemente académico, pues además que esa finalidad no descarta la violación normativa, lo cierto es que si ese hubiera sido el propósito de la demandada le *habría bastado con difundir el estudio entre el cuerpo médico, como efectivamente lo hizo.*

Ahora bien, dado que la norma transcrita permite hacer publicidad en revistas de carácter científico, así como dirigirla al cuerpo médico, la condena que ahora se materializa no puede extenderse a la conducta de Frosst en este sentido.

(ii) Ventaja Competitiva y significativa.

Dicha vulneración de las normas aludidas comportó la efectiva realización de una ventaja competitiva significativa en el mercado a favor de Fosamax, como pasa a explicarse.

La pasiva contó con la difusión en medios masivos de comunicación de las ventajas del producto Fosamax en el tratamiento de la osteoporosis, en perjuicio de Neobon, que es el producto con el cual se realizó la comparación de los tiempos de desintegración. Por tanto, el hecho de hacer público, ante personas no calificadas para comprender el verdadero alcance de las conclusiones divulgadas (num. 2.3.10.), el contenido de unas hipótesis a modo de noticia, se consagra como una ventaja respecto de sus competidores, entre ellos Neobon, a quienes por Ley les está prohibido publicitar sus medicamentos.

En igual sentido, tal conducta también resultó ser significativa, pues como ya se expuso en el numeral en cita, los pacientes de Neobon que fueron enterados gracias a los medios de comunicación, exigieron el cambio de la prescripción. Con lo cual, sin lugar a dudas, se configuró la conducta desleal, máxime si se tiene en cuenta que en virtud al “free press”, Frosst logró que su mensaje llegara a los pacientes de osteoporosis -consumidores- y que éstos le atribuyeran al mensaje un carácter de certeza, aun cuando es realidad se trataba de simples hipótesis.”

V & S

Vence & Salamanca

Abogados Asociados S.A.S.

En el presente asunto resulta evidente la configuración de este acto, de esta forma tenemos entonces que las normas violadas por las demandadas son las siguientes:

Decisión 351, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1493 de 2011, Ley 1801 de 2016, Ley 1915 de 2018, Decreto 3942 de 2010, Decreto 1258 de 2012, Decreto 1066 de 2015, Circulares de la Dirección Nacional de derecho de Autor y su "Manual de derecho de autor para Alcaldías y Gobernaciones"³⁰ donde aclaran las diferencias entre la gestión individual y la colectiva y los requisitos que debe cumplir un gestor individual para realizar legalmente su actividad:

"(...) ¿cuáles son las principales diferencias jurídicas y fácticas que existen entre la gestión colectiva y la gestión individual?

En primer lugar, podemos señalar que la gestión colectiva se desarrolla necesariamente a través de una sociedad denominada "de gestión colectiva", la cual debió en su oportunidad cumplir todos los requisitos legales a efectos de obtener personería jurídica y autorización de funcionamiento por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Por su parte, la gestión individual no requiere este tipo de habilitación legal.

Las sociedades de gestión colectiva se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia especializada del Estado, soportando ciertas cargas, como la posibilidad de ser objeto de investigaciones y posibles sanciones por parte de la DNDA cuando se verifique el incumplimiento a los mandatos legales y estatutarios. Por el contrario, la gestión individual no tiene una inspección y vigilancia tan marcada por parte del Estado, ni tampoco ésta es ejercida por un órgano especializado en la materia.

La gestión individual no goza de la legitimación especial reconocida a las sociedades de gestión colectiva por el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993, el numeral 4, artículo 13 de la Ley 44 de 1993 y el artículo 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 201577. En esa medida debe acreditar ante el usuario la calidad de titular o representante de las obras o prestaciones que dice administrar.

Otra situación que distingue claramente a las sociedades de gestión colectiva de quienes gestionan individualmente sus derechos, es el tamaño del repertorio gestionado y la obligatoriedad de su especificación en los contratos.

En efecto, las sociedades de gestión colectiva, al ser entes profesionales en la materia, administran un número elevado de obras y prestaciones nacionales y extranjeras, que fácilmente pueden contarse por millones.

Este número de obras y prestaciones es mucho mayor al que individualmente puede gestionar un autor en particular o su representante, dando como resultado que en esta forma de administración individual, puede fácilmente determinarse las obras frente a las cuales se está gestionando el derecho, lo cual no es tan sencillo tratándose de la gestión colectiva donde el número de obras es amplísimo. De allí que las sociedades de gestión colectiva usualmente otorgan a sus usuarios licencias abiertas, es decir, les autorizan el uso de todas las obras que conforman su repertorio sin identificar, una por una, a cuál de ellas se refiere.

³⁰ <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/10698254/Manual+Alcald%C3%ADas+ADAs%2C+Version2017.pdf/53976b15-e6e2-4bd9-9fc3-41d45d33c53f>

En este punto es preciso señalar que el parágrafo del artículo 1 del Decreto 3942 de 2010, en relación con la obligatoriedad de especificar el repertorio dentro de las autorizaciones que conceden las sociedades de gestión y los gestores individuales señaló: “Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo”. De conformidad con lo anterior, podemos concluir que las sociedades de gestión colectiva ejercen atribuciones particulares, que no se pueden predicar de quienes realizan una gestión individual de sus derechos. (...)”

“(...) De conformidad con lo anteriormente expuesto, se pueden extraer los requisitos que debe cumplir toda persona que pretenda gestionar individualmente derecho de autor o derechos conexos. Estos requisitos se desprenden directamente de la Ley y la jurisprudencia.

- El gestor individual debe ser titular de derecho de autor o de derechos conexos, o representante legítimo de alguno de estos. En este último caso debe existir contrato de mandato entre el titular de derechos y el representante.
- El gestor individual debe estar en capacidad de acreditar ante los usuarios y las autoridades locales su calidad de titular de derecho de autor o de derechos conexos o de representante de los titulares³¹.
- El gestor individual debe especificar en los contratos que celebre con los usuarios, las obras o prestaciones artísticas³² que está administrando, y los usos específicos que sobre aquellas esta autorizando y/o cobrando.
- Los gestores individuales no están sometidos a inspección y vigilancia por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, organismo especializado del Gobierno Nacional en materia derecho de autor y derechos conexos.
- Quien gestione individualmente no cuenta con la legitimación presunta consagrada en el artículo 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y en el artículo 9 del Decreto 3942 de 2010.
- Quien gestione individualmente puede expedir los comprobantes de pago a que hace referencia el numeral 5 del art. 87 de la Ley 1801 de 2016, sin embargo los mismo únicamente tendrán validez si consignan las obras o prestaciones que administra el gestor individual, y además éste acredita ser el titular de las obras o prestaciones o el representante de los titulares (Parágrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015)
- Los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representen. En esa medida, si un usuario obtiene la autorización por parte de una persona que gestione individualmente obras o prestaciones protegidas por el derecho de autor, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o el pago de una remuneración equitativa a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso del repertorio musical representado por dichas sociedades³³.”

³¹ Circular 15 del 30 de diciembre de 2009 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor

³² Fonogramas e Interpretaciones.

³³ Sobre este particular la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-833 de 2007: “Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley. En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, sin que tales formas asociativas puedan autorizar

En virtud del desconocimiento de estas normas la demandada en primer lugar no tuvo que obtener de los titulares de los derechos su autorización para la explotación de sus derechos y en consecuencia tampoco hubo distribución de los dineros recaudados a sus legítimos acreedores, así mismo, no tuvieron que cumplir con los requisitos y exigencias para la constitución de una sociedad de gestión colectiva y en consecuencia no tuvieron que adelantar los procedimientos correspondientes para obtener la autorización y registro correspondiente ante la Dirección Nacional de derecho de autor, ni quedar sometidas a su control y vigilancia, adicionalmente, no acreditaron ante los usuarios de las obras el listado de las que serían explotadas como gestores individuales y menos aún la calidad de titulares o representantes respecto de las mismas, operando como si fueran sociedad de gestión colectiva, como si contaran con el amparo del artículo 49 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones. Sus actos, lo llevaron a operar como si fueran sociedad de gestión colectiva sin cumplir con los requisitos ni tener las autorizaciones para ello, pese a que aducían que en la calidad de gestión individual podían hacerlo, confundiendo no solo a los empresarios de espectáculos públicos, sino también a algunos funcionarios públicos que, al parecer, no tenían conocimiento sobre su responsabilidad solidaria al permitir estos eventos sin el lleno de los requisitos. En consecuencia, estos supuestos gestores individuales no cumplieron ni con los requisitos para la gestión individual, ni mucho menos para la colectiva, lo cual le permitió efectuar millonarios cobros de sumas de dinero de los cuales se apropiaron indebidamente y que no entregaron a los legítimos titulares de los mismos por las obras que efectivamente fueron ejecutadas, de esta forma las demandadas obtuvieron una ventaja significativa y desleal que afectó tanto a los titulares de las obras que fueron utilizadas, como a la sociedad de gestión colectiva que ellos designaron para que autorizara tales usos, recaudara por ello e hiciera la respectiva distribución, cosa que nunca se dio, por los actos ilegales por parte de los demandados.

PRUEBAS

Se tengan y valoren como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1. Poder debidamente conferido para actuar y sus anexos.*
- 2. Copia de la Resolución No.001 del 17 de noviembre de 1982, emanada del Ministerio de Gobierno – Dirección Nacional de Derechos de Autor, por la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos a LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO.*
- 3. Copia de la Resolución No- 070 del 5 de junio de 1997, por la cual se concede autorización de Funcionamiento a LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO.*
- 4. Certificación sobre la existencia y representación de SAYCO expedida por la Dirección Nacional de derechos de Autor.*

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

5. *Certificados de existencia y representación legal de la demandada: DINALO – UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos*

6. *Soportes de eventos de comunicación pública:*

- **Evento “FESTIVAL DE VERANO PUERTO CONCORDIA 2017” en Puerto Concordia**
- *Meta:*
 - *Convenio aportes 220.12.10.37 del 2017.*
 - *Certificación del Catálogo por intérprete de obras representadas por SAYCO.*
 - *Paz y Salvo de Derechos de Autor y Conexos emitido por DINALO – UPIDIR*
 - *Solicitud de información por parte de SAYCO a los compositores de las obras utilizadas en los eventos.*
 - *Respuesta a la solicitud de SAYCO por parte de los autores y compositores de las obras utilizadas en el evento.*
 - *Planilla de ejecución Publica de espectáculos públicos.*
 - *Certificación de aforo “VII FESTIVAL DE PUERTO CONCORDIA META 2017”*
 - *Liquidación para espectáculos públicos emitido por el recaudador de SAYCO autorizado para la respectiva zona.*
 - *Imagen (Flyer) de ubicación y boletería.*
 - *Programación del “FESTIVAL DE VERANO 2017 EN PUERTO CONCORDIA”*

- **Evento “50 FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA” en Valledupar – Cesar:**
 - *Resolución No. 16 del 2017.*
 - *Paz y Salvo de Derechos de Autor y Conexos emitido por DINALO – UPIDIR.*
 - *Certificación de aforo y Liquidación para espectáculos públicos emitido por el recaudador de SAYCO autorizado para la respectiva zona.*
 - *Solicitud de información por parte de SAYCO a los compositores de las obras utilizadas en los eventos.*
 - *Respuesta a la solicitud de SAYCO por parte de los autores y compositores de las obras utilizadas en el evento.*
 - *Formato informe de venta de boletería.*
 - *Programación del “FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA”*

- **Evento “25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL” en Granada - Meta:**
 - *Paz y Salvo de Derechos de Autor y Conexos emitido por DINALO – UPIDIR*
 - *Certificación del Catálogo por intérprete de obras representadas por SAYCO.*
 - *Planilla de ejecución Publica de espectáculos públicos.*
 - *Derecho de Petición de la recaudadora zonal a la alcaldía municipal de Granada – Meta.*
 - *Respuesta al Derecho de Petición por parte del alcalde municipal (E) de Granada – Meta.*
 - *Solicitud de información por parte de SAYCO a los compositores de las obras utilizadas en los eventos.*
 - *Respuesta a la solicitud de SAYCO por parte de los autores y compositores de las obras utilizadas en el evento.*

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

- *Liquidación para espectáculos públicos emitido por el recaudador de SAYCO autorizado para la respectiva zona.*
- *Programación del evento.*
- *Imagen (Flyer) de ubicación y boletería.*

7. *Medio Magnético (Memoria USB) que contiene fotos y videos que prueban los eventos que se mencionan en los hechos.*

8. *Manual de Tarifas Espectáculos Públicos.*

TESTIMONIOS

Sírvanse decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- **FELIPE DUQUE PALACIOS**, *Recaudador del Eje Cafetero, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.860.437 de Pereira, quien podrá ser citado en la Calle 20 No. 6 – 30 oficina 1202, Edificio Banco Ganadero, de la ciudad de Pereira y quien rendirá testimonio sobre todo lo que le conste con referencia a los hechos narrados en esta demanda y en especial sobre el recaudo de derechos de autor gestionado y realizado en los periodos 2017 y parcial 2018 en los Departamentos de Risaralda, Quindío y el municipio de Cartago.*
- **JOHANA CATALINA CAMACHO LEON**, *Recaudadora del Meta, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.036, quien podrá ser citada en la Calle 37 No. 34 – 44 Barrio Barzal de la ciudad de Villavicencio, Meta, y quien rendirá testimonio sobre todo lo que le conste con referencia a los hechos narrados en esta demanda y en especial sobre el recaudo de derechos de autor gestionado y realizado en los periodos 2017 y parcial 2018 en los Departamento del Tolima.*
- **JOSE IGNACIO VALLE**, *Coordinador y Recaudador Cesar, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.920.929 quién podrá ser citado en la carrera 5ª No. 13C – 40, barrio La Guajira, de la ciudad de Valledupar, Cesar y quien rendirá testimonio sobre los aspectos de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla la gestión de recaudo de derechos de autor en el departamento del Cesar, desde su vinculación hasta la fecha.*

CERTIFICADOS

Certificación de convenios de reciprocidad celebrados entre SAYCO y otras Sociedades de Gestión Colectiva, expedido por la DNDA.

DICTAMEN

De conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito al Honorable Tribunal que conceda y señale el término para aportar el dictamen pericial mediante el cual se determine el lucro cesante y daño emergente que sufrió la demandante con ocasión a las conductas ilegales de los gestores individuales demandados, y en donde se concretan y

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

NOTIFICACIONES

Las demandadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones de notificación judicial relacionadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así:

DINALO – UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos: Calle 31 No 6 – 25 Los Patios, o al correo electrónico: dinalo-upidir@hotmail.com

La demandante las recibirá en la calle 95 No. 11 – 31 de la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada las recibirá en la calle 31 No. 13° 51 Oficina 116, Torre Panorama, Bogotá o en el correo electrónico vencesalamancabogados@gmail.com

De la Señora Superintendente, atentamente,



KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego – Cesar.
T.P. 81.621 del C.S. de la J.

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.



PRUEBAS

Doctora:
CAROLINA ESTRELLA BOLAÑOS
Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Bogotá D.C.

Cordial saludo

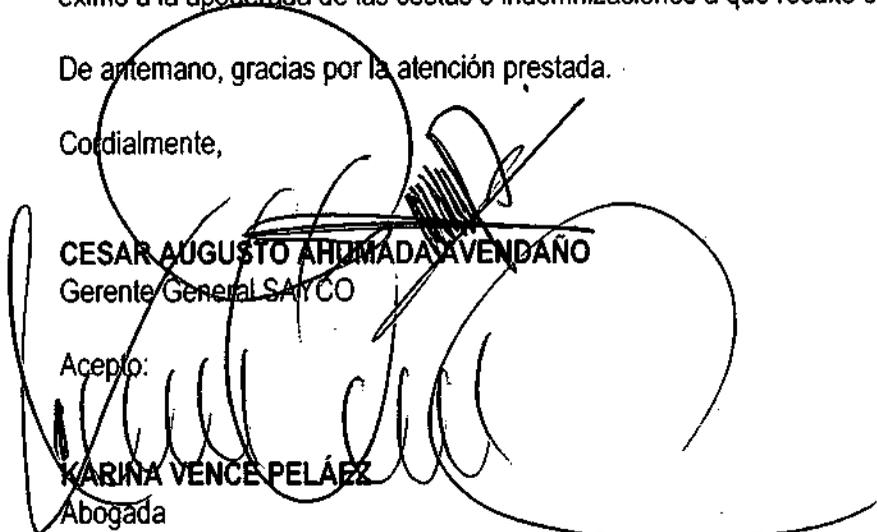
CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO en su condición de Gerente General de la **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO** –, entidad sin ánimo de lucro, reconocida por medio de la personería jurídica No. 001 de noviembre 17 de 1982 y, autorización de funcionamiento No. 070 de 5 de junio de 1997, emanadas de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, identificada con el NIT No. 860.006.810-7, ubicada en la Calle 95 No 11-31 de Bogotá, D.C., otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, en cuanto en derecho se refiere a la Dra. **KARINA VENCE PELÁEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42403532 de San Diego – Cesar-, y portadora de la tarjeta profesional No. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad que represento adelante y lleve hasta su terminación **ACCIÓN JURISDICCIONAL** por **COMPETENCIA DESLEAL** y por **INFRACCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**, contra **DINALOUPIDIR COLOMBIA. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS**, representada legalmente por su **LIBARDO DURÁN BARRIGA**, identificado con C.C. No. 6795085 o quien haga sus veces.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el buen suceso y óptimo ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, transigir, solicitar perjuicios, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar de falso, solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares, conciliar, allanarse, ejercer todas las atribuciones del caso e interponer los recursos precedentes y en general, realizar todas las actuaciones tendientes al óptimo desarrollo del mandato que por este poder se les otorga.

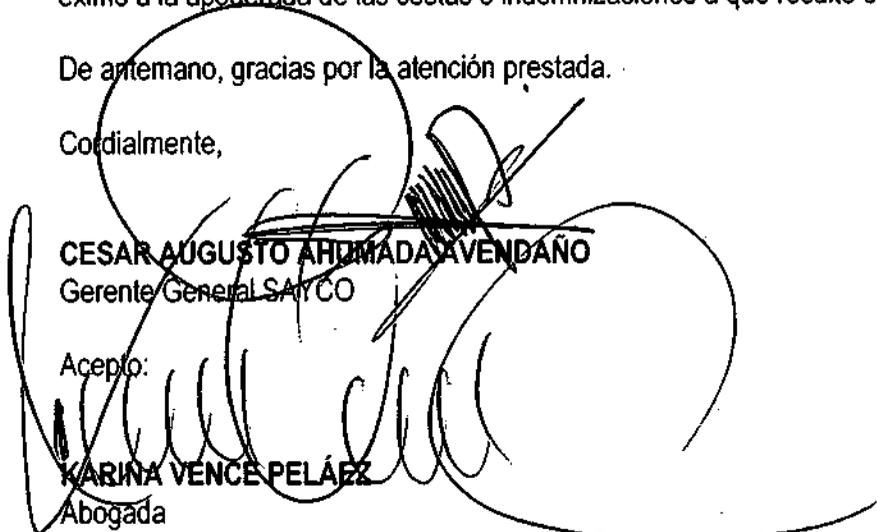
Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados, en idéntico sentido, eximo a la apoderada de las costas e indemnizaciones a que resulte condenada la Empresa.

De antemano, gracias por la atención prestada.

Cordialmente,


CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO
Gerente General SAYCO

Acepto:


KARINA VENCE PELÁEZ
Abogada

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Del Circulo de Bogota

El suscrito Notario Doce (12) del Circulo de Bogota, CERTIFICA que la firma que aparece en el presente documento es similar a la registrada en la notaria por

ANIMADA AVENDANO CESAR AUGUSTO

segun confrontacion que se ha hecho de ella

www.notariadonlinea.com

Bogota D.C.
19/11/2018 10:04:02 a.m.

MAURICIO GARCIA HERREROS CASTANEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTA D.C.

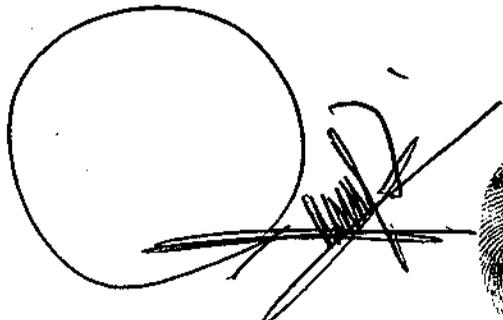


UXSGJGWERXCFKT2H

COLOMBIA

NOTARIA 12

MAURICIO GARCIA HERREROS CASTANEDA
NOTARIO 12 DE BOGOTA D.C.





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

CERTIFICA:

Que mediante Resolución Número 001 del 17 de noviembre de 1982, la Dirección Nacional de Derecho de Autor reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

Que mediante Resolución Número 070 del 5 de junio de 1997, la Dirección Nacional de Derecho de Autor concedió autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

Que en la Dirección Nacional de Derecho de Autor se encuentra inscrito como Gerente General de la Sociedad, el señor **CESAR AUGUSTO AHUMADA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.117 de Bogotá, en el Libro de Inscripción de Dignatarios Sociedades de Gestión, Partida 120 del 10 de octubre de 2017.

Que el domicilio principal de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, es en Bogotá, D.C. calle 95 número 11 - 31.

Que de conformidad con el artículo 2.6.1.2.10. del Decreto 1068 del 28 de mayo de 2015, el presente certificado tiene una vigencia de seis (6) meses.

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ANDRÉS VARELA ALGARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica



• www.derechodeautor.gov.co
• [/derchodeautorcol](https://derchodeautorcol)
• [@derechodeautor](https://derechodeautor)
• [@derechodeautor](https://derechodeautor)
• [/derechodeautor](https://derechodeautor)

• Calle 28 N° 13A - 15 Piso 17
• Teléfono (571) 341 5177
• Telefax (571) 244 0913
• Línea PORS DI 8000 12578
• info@derechodeautor.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección Nacional del Derecho de Autor

RESOLUCION No. 001

Por la cual se reconoce una personería jurídica y se ordena el registro de unos estatutos

EL JEFE DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le
confiere la Ley 23 de 1982 y el Decreto 1035 de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), siendo una asociación
sin animo de lucro , ha presentado a esta Dirección los estatutos aprobados por su Asamblea
General de asociados, a fin de ajustar su estructura y funcionamiento a las disposiciones de
la Ley 23 de 1982 , para el control de legalidad que la misma establece en sus artículos
228 y 229 .

Que habiendo sido revisados los estatutos de dicha sociedad se han hallado acordes con
los requisitos señalados por la Ley 23 en su capítulo XVI.

RESUELVE :

- Artículo 1o.- Para efectos de la Ley 23 de 1982 , reconocese la personería jurídica de
la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia " SAYCO " .
- Artículo 2o.- Ordenase el registro de los estatutos de la Sociedad , aprobados por la
Asamblea General en fecha 22 de junio de 1982 , en el Libro de Registro
de Representaciones Legales .
- Artículo 3o.- En adelante la Sociedad SAYCO podrá ejercer las facultades y prerrogativas
que le confiere la Ley 23 de 1982 a las asociaciones legalmente constituidas , quedando sometidas al control de la
Dirección conforme lo dispone la misma norma.
- Artículo 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a 17 de XI de 1982

Luz Myria...
LUZ MYRIA... DE LONDRA



HERBERT VASQUEZ...
Delegado Dirección ante SAYCO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE CULTURA
MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN NÚMERO **070**

185 JUL 1987

Por la cual se concede autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA ESPECIAL
SECCIÓN ASISTENTE DE DERECHO DE AUTOR.

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 51 de la Ley 351 de 1986, artículo 25 del Decreto 182 de 1986 y el artículo 20 del Decreto 1278 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

1. Que a la Dirección Nacional de Derecho de Autor le corresponde controlar las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, conforme a lo establecido en el artículo 51 inciso b) de la Ley 351 de 1986, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 182 de 1986.
2. Que las solicitudes de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos, presentadas por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1278 de 1986, para la inscripción de funcionamiento en el plazo improrrogable de seis (6) meses contado a partir de su vigencia, es decir desde el 23 de febrero de 1987 hasta el 22 de julio del mismo año inclusive, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la mencionada norma.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

3. Que la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, con personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante Resolución número 001 del 17 de noviembre de 1986, en la ciudad de Bogotá, dentro del sistema legal contemplado en el artículo 20 del Decreto 1278 de 1986, solicitó la inscripción de funcionamiento por el presente número 0074 del 2 de julio de 1987.

SOCIETAT DE AUTORS I COMPOSITORS DE CUBA, SAYCO

SOCIETAT D'AUTORS I COMPOSITORS

Copie de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO - a través de su representante legal, señor Julio Enrique Rojas Ramirez, en cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los artículos 14 y 55 del Decreto 162 de 1990, aprueba la siguiente documentación que se adjunta a la expediente en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la que igualmente es necesaria para efectos del examen que ordena la Ley.

- a) Copia de la Resolución número 001 del 17 de noviembre de 1992 por medio de la cual se le reconoció personería jurídica a SAYCO;
- b) Estatutos aprobados mediante Resolución 0114 de octubre 4 de 1998, por medio de la cual se aprobó la reforma estatutaria con respecto a la elección en la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, realizada los días 28, 29 y 30 de marzo de 1998;
- c) Hojas de vida de los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, del Consejo del Registro Fiscal, principal y suplente, del Consejo General y de la Fiscalía, así como el Consejo de la Junta Central de Compositores del sector Folclore, Pícaros y Buzando. También se adjuntan los respectivos Certificados expedidos de los miembros por el Registrador de la Unión de los Profesionales Registrados, documentados en base a la autorización del artículo 14 literal II del Decreto 162 de 1990 y del artículo 2.º de la Resolución 0054 del 17 de mayo de 1990;
- d) Relación de socios afiliados a la sociedad y reglamentos de socios, de reuniones, de estudio, de obsequio social, de seguridad general, del departamento de estudios, del departamento de documentación, del departamento de radio y televisión, del departamento de asistencia por ejecución en vivo, de asesoría, de contabilidad, de libros, de distribución y de previsión social;
- e) Tratado (30) Convenio de Reconocimiento Internacional celebrado con los siguientes Estados que a continuación se mencionan, los cuales se encuentran inscritos en el Libro de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor:
 - 1) ARGENTINA de Cuba, Libro 11, Tomo 51, Páginas 94;
 - 2) ARABUJ de Uruguay, Libro 11, Tomo 43, Páginas 42;
 - 3) STAATLICH GEMEINSCHAFTLICHES GESELLSCHAFT DER AUTOREN Libro (1, Tomo 52, Páginas 37;
 - 4) APA de Paraguay, Libro 11, Tomo 47, páginas 497;
 - 5) APDAYC de Perú, Libro

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA UNION NACIONAL DE EDITORES DE LIBRERIAS Y LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE GUATEMALA (UNAYCO)

11. Tomo 43. Pagina 41. 6) ARGENTINA: Libro 11. Tomo 51. Pagina 226. 7) BRASIL: de Argentina, Libro 11. Tomo 30. Pagina 234. y Libro 11. Tomo 24. Pagina 105. 8) CANADA: de Estados Unidos, Libro 11. Tomo 45. Pagina 491. 9) VENEZUELA: de Argentina, Libro 11. Tomo 30. Pagina 10. 10) CANADA: de Argentina, Libro 11. Tomo 43. Pagina 200. 11) PAB de Inglaterra, Libro 11. Tomo 49. Pagina 207. 12) SACCA de Francia, Libro 11. Tomo 82. Pagina 23. 13) SACCA de Francia, Libro 11. Tomo 83. Pagina 123. 14) SACCA de Mexico, Libro 11. Tomo 42. Pagina 201. 15) SACVEN de Venezuela, Libro 11. Tomo 41. Pagina 100. 16) SACCA de España, Libro 11. Tomo 37. Pagina 103. 17) U.E.C. de Brasil, Libro 11. Tomo 40. Pagina 125. 18) SACVEN de Brasil, Libro 11. Tomo 43. Pagina 403. 19) SGAE de España, Libro 11. Tomo 38. Pagina 223. 20) SGA de Italia, Libro 11. Tomo 42. Pagina 111. 21) SDCAS de España, Libro 11. Tomo 48. Pagina 304. 22) SPA de Portugal, Libro 11. Tomo 39. Pagina 124. 23) STMA de Suecia, Libro 11. Tomo 81. Pagina 12. 24) STMA de Suecia, Libro 11. Tomo 80. Pagina 191. 25) S.C.D. de Chile, Libro 11. Tomo 80. Pagina 122. 26) SUTECATO de Finlandia, Libro 11. Tomo 52. Pagina 13. 27) UMO de Noruega, Libro 11. Tomo 31. Pagina 08. 28) URSO RUSH (USA), RIGHTS CLEARANCE CENTER, Libro 11. Tomo 43. Pagina 140. 29) KODIA de Dinamarca, Libro 11. Tomo 35. Pagina 14. 30) LA SOCIETY OF COMPOSERS AUTORS de Israel, Libro 11. Tomo 42. Pagina 07.

f) Tres (3) contratos de sub-licencia celebrados con la editorial PEARSON S.A con su respectivo catálogo, y uno (1) celebrado con la editorial BRUCE PEARSON.

g) Ocho (8) Contratos Generales celebrados con asociaciones de autores: 1) Argentina, Libro 11. T. 20 P. 405 de mayo 8/54. Convenio música Argentina. 2) Argentina, Libro 11. T. 20 P. 404 de mayo 8/54. Convenio sobre todo el territorio. 3) Alemania, Libro 11. T. 20 P. 405 de mayo 8/54. Convenio música alemana. 4) Alemania, Libro 11. T. 20 P. 407 de mayo 8/54. Convenio todo el territorio. 5) Canadá, S.A.T. (CANADA), Libro 11. T. 20 P. 234 de mayo 25 de 1955. 6) ROMANIA, Libro 11. T. 20 P. 243 de mayo 21 de 1955. 7) ESPAÑA, (Editorial Espasa), Libro 11. T. 20 P. 350 de mayo 21 de 1955. 8) A.G.O.E.M. Libro 11. T. 20 P. 235 de febrero 19 de 1955, los cuales se ordenaron inscritos en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

h) Relación en soporte magnético de los obras musicales de los autores a UNAYCO con sus respectivos editores, que se ordenaron ya inscritos en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor por la misma Sociedad.

5. Que de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 102 de 1955, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, una vez otorgada la documentación estandarizada, procedió a sumistrar mediante Resolución número 000 de 18 de marzo de 1957 la publicación.

Calificación de la resolución por la cual se otorga autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, S.A.Y.CO.

La copia del mencionado de un aviso en un diario de amplia circulación nacional sobre la intención de la mencionada sociedad de persona colectiva de solicitar autorización por parte de esta Dirección de autorización de funcionamiento.

6. Que conforme a lo establecido en el ordinal cuarto de la resolución 042 del 18 de marzo de 1967, el representante legal de la Sociedad en el término legal de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del último aviso, remitió a esta Dirección copia de los dos (2) avisos publicados en el periódico El Espectador en los días 2 de abril de 1967 en la página 7-A, y 7 de abril de 1967, publicado en la página 5-A, mediante oficio GGS-100 de abril 7 de 1967, radicado bajo el número 2902 del 8 de abril de 1967.
7. Que ante la Dirección Nacional de Detección de Autor, no se presentó oposición alguna por parte de terceros interesados contra la intención de S.A.Y.CO. de obtener autorización de funcionamiento, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 182 de 1966.

CONSIDERACIONES FINALES

8. Que conforme al artículo 51 literal b) de la Decisión Arzobispal 351 de 1966, en concordancia con el artículo 25 del Decreto 182 de 1966, esta Dirección procede a manifestar sus consideraciones respecto al asunto en los términos siguientes por parte de la Sociedad, así como la valoración hecha por parte de esta Dirección de todo la documentación requerida y aportada por parte de ésta, y de la ya existente en los archivos de esta Dirección, de la siguiente manera:
 - a). En relación con los estatutos de la sociedad adoptados en la Asamblea General Ordinaria de marzo de 1966, éstos se encuentran ajustados a las exigencias del artículo 23 de la Ley 44 de 1963, así como a los del artículo 14 literal b) del Decreto 182 de 1966.
 - b). Dentro de la estructura administrativa de la sociedad para el cumplimiento de sus funciones, ésta cuenta con las siguientes dependencias y departamentos de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 44 de 1963, así: Asamblea General, Administración, Gerencia, Secretaría General, y Tesorería, Control Revisor Fiscal y Comité de Vigilancia conformado por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, Dirección y Administración: Consejo Directivo conformado por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes. A nivel operativo, cuenta con nueve (9) departamentos como son: sistemas, documentación, radio y televisión, recepción por ejecución en caso de peticiones y garantías derechos, tenencia, contabilidad, tenencia, distribución y de previsión social. A nivel nacional cuenta con 17 asociaciones cada una con su respectivo delegado social.

CONVENIO PARA LA EJECUCIÓN PÚBLICA DE OBRAS ADMINISTRATIVAS DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y EDITORES DE DISCOS Y CASSETTES DE COLOMBIA (SAYCO)

En virtud de la vigencia de las leyes de vida y el resto de la legislación aplicable de los miembros del Consejo Directivo, contra de quienes se genera responsabilidad por parte de la Asociación de Productores y Editores de Discos y Casettes de Colombia (SAYCO) en una actividad o incompleción de tales obligaciones.

c). La Sociedad de conformidad con el artículo 4 Parágrafo de sus estatutos dispone de la autorización de administrar los derechos de autor de obras musicales de autores colombianos en el territorio nacional, conforme a los contratos de representación del tipo que a la fecha han sido suscritos con SODIS (50) establecimientos y con SODIS.

d). De conformidad con el mandato que suscribe SAYCO con los socios afiliados a esta y en virtud de su manifestación expresa de administrar sus derechos, la sociedad cuenta a la fecha con un total de dos mil setecientos veinte socios (2.720) distribuidos de la siguiente manera: Socios Administrativos: 898, Socios Activos: 1.240, Socios Afiliados: 582, Socios Fundadores: 58, Socios Fallecidos: 362, Socios Retirados: 33 y Socios Veredictos: 179.

En lo que respecta al número de obras nacionales administradas por SAYCO, a la fecha cuenta con un número aproximado de 50.015 obras de sus socios, lo más reciente que la Sociedad cuenta con un volumen representativo de repertorio que le permite recaudar derechos por concepto de la ejecución pública de la música que ejecutan los usuarios.

e). La Sociedad para efectos del recaudo por derecho de autor originado en la ejecución pública de la música que se ejecuta en radio, televisión y establecimientos abiertos al público, cuando con tales tarifas para el cobro en todas sus modalidades teniendo como base para concertar un 12% y para el cobro en establecimientos de 8%, el cual sirve de medida de referencia para tales cobros. Realizada toda la operación de recaudo, se efectúa las liquidaciones por detachos generales de conformidad con el artículo de funciones el cual se cancela y distribuye a sus socios de la siguiente manera: 27 de julio para el primer semestre y el 28 de diciembre para el segundo semestre, de cada año.

Adicionalmente y para efecto del recaudo por ejecución pública de la música en los establecimientos abiertos al público a nivel nacional, SAYCO, en unión de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, han conformado la Organización Recaudadora SAYCO-ACINPRO, la cual cuenta con reconocimiento de personería jurídica por parte de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., mediante resolución número 0596 de noviembre 18 de 1987.

Concederle la autorización por la cual se otorga autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

Para asegurar una mejor actividad y poder contar con asociaciones medianas para el cumplimiento de sus fines, la sociedad ha suscrito los siguientes convenios con: 1) Convenio para la representación de la Gestión de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, firmado en Caracas Venezuela el 19 de mayo de 1985 con entidades internacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI, la Generalidad Intersectorial de Sociedades de Autores y Compositores -GISEAC, la Sociedad General de Autores y Editores de España -SGAE y la Sociedad General del Derecho de Autor -SGDA; 2) Convenio para el desarrollo de la gestión colectiva del derecho de autor celebrado entre la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO y la Asociación Colombiana de Editores de Música -ACODEM, celebrado el 17 de diciembre de 1986 en Santa Fe de Bogotá, C.C.

Estos convenios llevan a entender a la Dirección Nacional de Derecho de Autor que la sociedad propugna por crear los mecanismos que aseguren un correcto desarrollo de su objeto social.

9. Que examinada la información obtenida y los datos aportados por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, tendientes a obtener la autorización de funcionamiento de que trata el Decreto Número 351 de 1985 y el Decreto 182 de 1986, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, considera que la Sociedad reúne las condiciones necesarias para asegurar la correcta administración de los derechos cuya gestión le ha sido encomendada por sus afiliados, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 182 de 1986, quedando legitimada para administrar los derechos de sus socios y de los cedidos a su gestión, de acuerdo con la ley y sus estatutos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder autorización de funcionamiento a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

SEGUNDO: Legitima a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO, para administrar los derechos de los socios y de los cedidos a su gestión, de acuerdo con sus estatutos.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

019 05 JUN 1997

Ministerio de Justicia y Convenciones de la Corte Suprema de Justicia

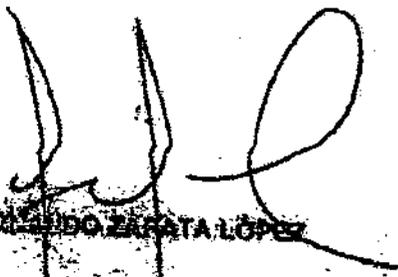
CONSIDERANDO: Que la parte resolutoria de la presente resolución en el Diario Oficial

QUESE: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, NOTIFQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, a los 05 JUN. 1997

EL DIRECTOR GENERAL



FERNANDO ZARATA LÓPEZ

EL JEFE DE LA DIVISION LEGAL



FERNANDO ZARATA LÓPEZ

Dependencia Jerárquica: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales		Código: 1000
Dependencia Productora: G. Comp Desleal Prop. Industrial		Código: 1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicator:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente:	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>	
<u>19-036968-0</u>		
Prueba excluida:		
<u>LIBRO</u>		
N°. de Pruebas excluidas: <u>1</u>		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO		
N°. de bloque:		Otras especificaciones:
N°. de rodante:		
N°. de estante:		
N°. de archivador:		
N°. de entrepaño:		
N°. de gaveta:		
N°. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico o <i>especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo</i> a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, fotografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación <input type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input checked="" type="checkbox"/> Libro <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Tomo <input type="checkbox"/> Otro
<u>SE ANEXA LIBRO ESTATUTOS</u> <u>2010 SAYCO EN BUEN</u> <u>ESTADO</u>		Soporte Documental <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> Disquete <input type="checkbox"/> DVD <input type="checkbox"/> Folleto <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Plano <input type="checkbox"/> Publicación Periódica <input type="checkbox"/> USB <input type="checkbox"/> Otro



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2rJxq1jmqY

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : LOS PATIOS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 182456
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 31 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 02 DE 2018
ACTIVO VINCULADO : 1,070,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 31 N_6-25
BARRIO : PATIOS CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54405 - LOS PATIOS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3115050143
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3115050143
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dinalo-upidir@hotmail.com

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE

QUE EL 17 DE FEBRERO DE 2016 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO EL SIGUIENTE CAMBIO DE NOMBRE : CAMBIO EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE : MUSICAL DINOS TALENTOS DINALO-UPIDIR POR DINALO-UPIDIR

QUE EL 06 DE ENERO DE 2017 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO EL SIGUIENTE CAMBIO DE NOMBRE : CAMBIO EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE : DINALO-UPIDIR POR DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J5920 - ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : R9007 - ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO
OTRAS ACTIVIDADES : R9006 - ACTIVIDADES TEATRALES

CERTIFICA - PROPIETARIOS



*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2rJxq1jmqY

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : DURAN BARRIGA LIBARDO
IDENTIFICACIÓN : Cedula de ciudadanía - 6795085
NIT : 6795085-9
MATRICULA : 182455
FECHA DE MATRICULA : 20081031
FECHA DE RENOVACION : 20180102
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,700

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

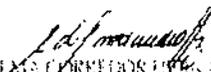
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucula.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 2rJxq1jmqY

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


FIRMATA CON FEEDBACK EN EL SISTEMA VIRTUAL S.I.I.
SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
DURAN BARRIGA LIBARDO**

Fecha expedición: 2018/12/19 - 14:53:50 **** Recibo No. S000480184 **** Num. Operación. 90-RUE-20181219-0200

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN **qy8mTxwBNM**

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

MATRICULA : 182456

FECHA DE MATRICULA : 20081031

FECHA DE RENOVACION : 20180102

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 31 N_6-25

BARRIO : PATIOS CENTRO

MUNICIPIO : 54405 - LOS PATIOS

TELEFONO 1 : 3115050143

TELEFONO 3 : 3115050143

CORREO ELECTRONICO : dinalo-upidir@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J5920 - ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : R9007 - ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO

OTRAS ACTIVIDADES : R9006 - ACTIVIDADES TEATRALES

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,070,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,700

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación qy8mTxwBNM

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

159



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
DURAN BARRIGA LIBARDO**

Fecha expedición: 2018/12/19 - 14:53:50 **** Recibo No. S000480184 ***** Num. Operación. 90-RUE-20181219-0200

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qy8mTxwBNM

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DURAN BARRIGA LIBARDO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cedula de ciudadanía - 6795085
NIT : 6795085-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : LOS PATIOS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 182455
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 31 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 02 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,070,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 31 N_6-25
BARRIO : PATIOS CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54405 - LOS PATIOS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3115050143
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3115050143
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dinalo-upidir@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 31 N_6-25
MUNICIPIO : 54405 - LOS PATIOS
BARRIO : PATIOS CENTRO
TELÉFONO 1 : 3115050143
CORREO ELECTRÓNICO : dinalo-upidir@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA, ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO, ACTIVIDADES TEATRALES.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J5920 - ACTIVIDADES DE GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : R9007 - ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO
OTRAS ACTIVIDADES : R9006 - ACTIVIDADES TEATRALES



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
DURAN BARRIGA LIBARDO**

Fecha expedición: 2018/12/19 - 14:53:51 **** Recibo No. S000480184 **** Num. Operación. 90-RUE-20181219-0200

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN qy8mTxwBNM

[Handwritten Signature]
FRENTE A LOS SEÑORES FISCALIALES
DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

110

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

Evento:
***“FESTIVAL DE
VERANO
PUERTO
CONCORDIA
2017”***

***Puerto Concordia –
Risaralda***

***17, 18 y 19 – Febrero -
2017***

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA NIT. 800.172.206-1 DESPACHO DEL ALCALDE	
---	--	---

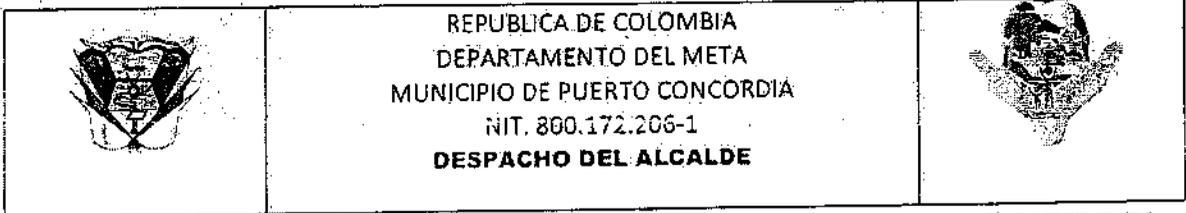
CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

CONTRATISTA	CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS EN EL MARCO DE LA VII VERSION DEL FESTIVAL DE VERANO A REALIZARSE LOS DIAS 17, 18 Y 19 DE FEBRERO DE 2017, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META
VALOR	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 385'000.000) M/CTE
PLAZO	QUINCE (15) DIAS
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	08 DE FEBRERO DE 2017

Entre los suscritos a saber el **MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA**, entidad de derecho público, identificada con el NIT. 800172206-1, representada legalmente por el doctor **LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.221.081 expedida en San José del Guaviare, en su condición de Alcalde Municipal, elegido popularmente para el período constitucional 2016-2019, posesionado mediante el Acta N° 003 de diciembre 29 de 2015 ante la Notaría Única de San José del Guaviare, facultado para contratar de conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y las facultades otorgadas por el Honorable Concejo Municipal de Puerto Concordia mediante el Acuerdo N° 002 de enero 27 de 2017, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte; y por la otra, **LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA**, entidad sin ánimo de lucro debidamente inscrita en el libro I de las persona jurídicas de la cámara de comercio de Villavicencio, identificada con Nit 900193560-5, con domicilio principal en la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por el señor **GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.068.126, expedida en la ciudad de Villavicencio, nombrado como representante legal mediante acta N° 01 del 15 de diciembre de 2007, debidamente inscrita ante la cámara de comercio de Villavicencio el 11 de enero de 2008, quien para los efectos del presente convenio se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente

ELABORÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
CATTERIN BUITRAGO BEDOYA CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACIÓN	WILMAR PATIÑO MARTINEZ CARGO: ASESOR CONTRATACION	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ CARGO: ALCALDE MUNICIPAL

Administración Municipal "HONESTIDAD Y COMPROMISO POR CONCORDIA" CARRERA 3-N° 12-39 Palacio Municipal Código Postal 503041
E-mail: alcaldia@puertoPuertoConcordia-meta.gov.co URL: www.puertoconcordia-meta.gov.co Línea de Atención al Ciudadano: 318739836



CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

convenio previas las siguientes consideraciones: 1.) Que El municipio de Puerto Concordia, tiene programado dentro de sus actividades culturales, la realización del VII FESTIVAL DE VERANO, como una forma de brindar un homenaje a la cultura, fortalecer los lazos de hermandad y dar continuidad a las tradiciones del Municipio. 2.) Que para dar cumplimiento a lo preceptuado en cuanto a la recreación y esparcimiento cultural, es deber constitucional de Municipio, velar por el beneficio de sus habitantes, en todas su formas legales, brindar a todos los ciudadanos garantías que permitan un desarrollo social sostenido, además de cumplir con el plan de gobierno y de desarrollo que se ha trazado, y sobre todo ayudar a la comunidad, en las necesidades básicas insatisfechas como es el bienestar de la población de su parte cultural. 3.) Que El Festival de Verano, ha sido institucionalizado por el Concejo Municipal mediante el Acuerdo 024 del 25 de noviembre de 2010, como un evento generador de espacios interculturales para fomentar el deporte en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas, como elementos de dialogo, intercambio, participación y expresión libre del pensamiento que construye convivencia pacífica, de igual forma, obedece a un propósito colectivo, cuya expresión tiene sus raíces en la idiosincrasia de los habitantes del Municipio, no es un evento causal ajeno a la comunidad, es un evento deportivo de integración y de hermandad que ofrece un espacio a todos los habitantes para el respeto y la recuperación de valores como la solidaridad y la sana convivencia. 4.) Que la Secretaria de Participación Social presentó estudio previo para suscribir el presente convenio. 5.) Que la descripción del objeto del presente convenio se encuentra inscrita en el PLAN DE COMPRAS de la VIGENCIA 2017 del Municipio de Puerto Concordia Meta. 6.) Que para la suscripción del presente Convenio existe Disponibilidad Presupuestal Expedida por el responsable del presupuesto por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350'000.000) M/CTE, debidamente expedido por el responsable del presupuesto. 7.) Que mediante decreto 777 de 1992, se reglamentó la celebración de contratos con entidades sin ánimo de lucro, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Nacional. 8.) Que el presente convenio de aportes se registrá por lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, Art. 96 y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS EN EL MARCO DE LA VII VERSION DEL FESTIVAL DE VERANO A REALIZARSE LOS DIAS 17, 18 Y 19 DE FEBRERO DE 2017, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META,** según la siguiente cuadro de especificaciones técnicas de conformidad con la propuesta presentada por la corporación, la cual hace parte integral del presente convenio y se describe a continuación:

ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
------	-------------	------	------	----------------	-------------

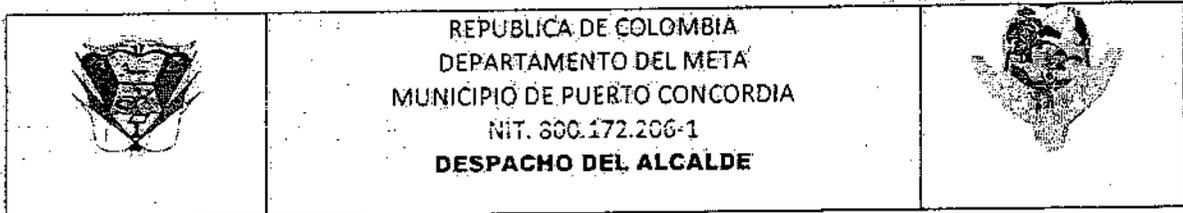
ELABORO:	REVISO:	APROBO:
CATERIN BUITRAGO BEDOYA CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACION	WILMAR PATIÑO MARTINEZ CARGO: ASESOR CONTRATACION	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ CARGO: ALCALDE MUNICIPAL

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA NIT. 800.172.206-1 DESPACHO DEL ALCALDE	
---	--	---

CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

1.	PROMOCION Y DIVULGACION DEL EVENTO				10.000.000
1.1	Afiche promocional del evento en papel propalcote de 150 grs de 20 x 25 cms a full color.	Unid	1.000	820	820.000
1.2	Pasacalles en banner, en cuatro tintas de 6 metros x 70 cm, alusivos al evento, incluye instalación y desinstalación.	Unid	4	220.000	880.000
1.3	Pendón en banner, en cuatro tintas de 4 mts x 2 mt, alusivo al evento.	Unid	1	300.000	300.000
1.4	Programación oficial del evento en papel propalcote de 150gms media carta a full color.	Unid	2.000	1.000	2.000.000
1.5	Camiseta tipo algodón con estampado vinilo textil alusivas al festival	Unid	500	12.000	6.000.000
2.	SONIDO PROFESIONAL ILUMINACION Y TARIMA				48.000.000
2.1	Alquiler de sonido profesional Line Array auto amplificado con consolas de audio e iluminación para la tarima ubicada en la playa del rio Ariari	Dia	3	8.000.000	24.000.000
2.2	Alquiler de dos (2) pantallas P6 en LED de 4x3 de alta definición para la tarima ubicada en la playa del rio Ariari.	Dia	3	4.000.000	12.000.000
2.3	Alquiler de tarima de 6x12 con estructura metálica, carpa, faldón, piso en tabla con tapete ubicadas en la playa del rio Ariari para los días 17, 18 y 19 de Febrero, incluye transporte e instalación.	Dia	3	3.000.000	9.000.000
2.4	Alquiler Planta eléctrica de 125 kva para el suministro de luz para proyección de video, iluminación y sonido en el marco del festival.	Dia	3	1.000.000	3.000.000
3.	ARTISTAS NACIONALES				106.200.000
Contratación de 11 Artistas musicales de talla Nacional de genero popular, reguetón, Dj, artistas, car audio, que se presentaran para los días 17, 18 y 19 de Febrero de 2017, en la tarima ubicada en la playa del rio Ariari del Municipio de Puerto concordia Meta.					

ELABORÓ: CATERIN BUETRAGO BEDOYA CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACION	REVISÓ: WILMAR PATIÑO MARTINEZ CARGO: ASESOR CONTRATACION	APROBÓ: LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ CARGO: ALCALDE MUNICIPAL
---	---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL META
 MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA
 NIT. 800.172.206-1
 DESPACHO DEL ALCALDE

CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

3.1	Mike Bahía	Unid	1	38.000.000	38.000.000
3.2	Dj Mario Andretti	Unid	1	7.000.000	7.000.000
3.4	Dj Jeffer Villa	Und	1	3.000.000	3.000.000
3.5	Jaíson Jiménez	Unid	1	42.000.000	42.000.000
3.6	Twister el rey	Unid	1	40.000.000	40.000.000
3.7	Yo me llamo Dary Yankee	Unid	1	8.000.000	8.000.000
3.8	Lupe y Polo	Grupo	1	45.000.000	45.000.000
3.9	Banda Revolución	Grupo	1	8.000.000	8.000.000
3.10	Shudy la voz tropical	Und	1	1.000.000	1.000.000
3.11	Sephia Brothers	Grupo	1	2.000.000	2.000.000
3.12	Show car audio	Global	1	2.200.000	2.200.000
4	ARTISTAS REGIONALES				4.000.000
5	PRESENTADORES				5.000.000
Contratación de 2 presentadores de alta experiencia y talla nacional					
5.1	William Sotomayor	Unid	1	2.000.000	2.000.000
5.2	Alejo Palacino	Unid	1	3.000.000	3.000.000
6	NOCHE JOVEN				15.800.000
6.1	Contratación de un show central con el grupo yenixis los patrones, compuesto por 3 cantantes, 4 bailarines, 1 Dj profesional, un animador profesional, 1 Venturi explosión de papel, 2 lanza llamas de todos los colores, 2 máquinas de humo, 1 máquina de espuma, volcanes Indor, minas Indor, piro packs 2 criojets, cascadas en pólvora Indor.	Grupo	1	15.800.000	15.800.000
7	SHOW DE FUEGOS PIROTECNICOS				11.000.000
7.1	Show de fuegos artificiales de alta calidad con una duración mínima de 30 minutos y gran variedad de efectos luminosos y figuras especiales, estos juegos deben ser dirigidos por un grupo selecto de técnicos altamente capacitados en el manejo y maestría de pirotécnica.	Unid	1	11.000.000	11.000.000

ELABORO:	REVISÓ:	APROBO:
CATERIN BUITRAGO BEDOYA	WILMAR PATINO MARTINEZ	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACIÓN	CARGO: ASESOR CONTRATACION	CARGO: ALCALDE MUNICIPAL

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA NIT. 800.172.206-1 DESPACHO DEL ALCALDE	
---	--	---

CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

8	ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN EL MARCO DEL SEXTO FESTIVAL DE VERANO PUERTO CONCORDIA LOS DIAS 17, 18 Y 19 DE FEBRERO DE 2017.			60.000.000	
8.1	Premiación de los concursos y/o actividades deportivas y recreativas (vóley-playa Mixto, femenino y futbol playa mixto).	Global	1	16'000.000	16'000.000
8.2	Alquiler y/o compra de materiales y elementos para la adecuación y desarrollo de las diferentes actividades deportivas y recreativas (vóley-playa, futbol playa, y travesía ciclistica).	Global	1	8'000.000	8'000.000
8.3	Inscripcion y juzgamiento de los concursos y/o actividades deportivas y recreativas en el marco del festival de verano.	Unid	5	1'100.000	5'500.000
8.4	Hidratación para los participantes de las diferentes actividades recreativas y deportivas en el marco del festival (vóley-playa, futbol playa, y travesía ciclistica).	global	1	6'800.000	6'800.000
8.5	Refrigerio para los participantes de las diferentes actividades recreativas y deportivas en el marco del festival (vóley-playa, futbol playa, y travesía ciclistica).	global	1	8'000.000	8'000.000
8.6	Premiación de la travesía ciclistica (incluye bicicleta todo terreno y accesorios de bicicleta, implementos deportivos)	Global	1	8'000.000	8'000.000
8.7	Transporte de los diferentes elementos y deportistas al sitio de las actividades deportivas y recreativas	Global	1	1'600.000	1'600.000
8.8	Hidratación para los participantes de la regata turistica en el marco del festival.	Global	1	2'600.000	2'600.000
8.9	Refrigerios para los participantes de la regata turistica en el marco del festival.	Global	1	3'500.000	3'500.000
VALOR TOTAL DEL APORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA				\$350.000.000	

ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Pago derechos de autor Sayco y Acinpro	Global	1	7.000.000	7.000.000
2	Coordinador general del evento	Persona	1	3'000.000	3'000.000

ELABORÓ: CATTERIN BUITRAGO BEDOYA	REVISÓ: WILMAR PATIÑO MARTINEZ	APROBÓ: LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACIÓN	CARGO: ASESOR CONTRATACION	CARGO: ALCALDE MUNICIPAL

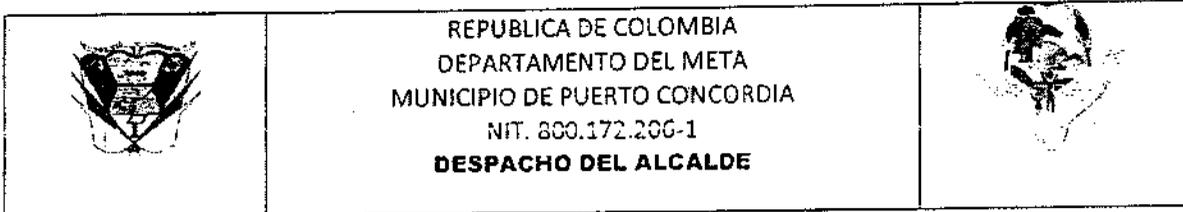
	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA NIT. 600.172.206-1 DESPACHO DEL ALCALDE	
---	--	---

CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

3	Fotógrafo profesional durante los tres días para el cubrimiento dentro del festival de verano	Persona	2	2'000.000	4'000.000
4	Presentador y animador las jornadas deportivas del festival de verano	Persona	1	7.000.000	7.000.000
5	Logística (personal para el éxito de cada una de las actividades recreativas y deportivas del evento)	GLB	1	14'000.000	14'000.000
VALOR TOTAL DEL APORTE DE LA CORPORACION					35.000.000
VALOR TOTAL DEL CONVENIO					385.000.000

CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR DEL CONVENIO: El valor del presente convenio es por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$385'000.000) moneda corriente, los cuales serán aportados de la siguiente manera: el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350'000.000) serán aportados por el MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA y el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35'000.000) serán aportados por LA CORPORACION. **CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO:** El MUNICIPIO realizará el aporte a la CORPORACION de la siguiente manera: a). un primer pago en calidad de pago anticipado equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del aporte del municipio, es decir la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175'000.000) M/CTE, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro y suscripción del acta de inicio. b) un pago equivalente al 25% del valor restante, es decir la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87'500.000) M/CTE al primer día del desarrollo del festival, es decir, el día 17 de febrero del año en curso, previa presentación del respectivo informe de actividades realizadas con su registro fotográfico a color y en medio magnético (CD), presentación de la planilla de pagos y aportes al sistema de seguridad social y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del convenio. c). un último pago por el valor restante al culminar el festival de verano, previa presentación del informe final de actividades con su respectivo registro fotográfico a color y en medio magnético (CD), suscripción del acta de terminación, presentación de la planilla de pagos y aportes al sistema de seguridad social y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del convenio. **PARAGRAFO 1:** El aporte realizado por LA CORPORACION deberá ser entregado de manera gradual durante la ejecución del convenio. **CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** El término o duración del presente convenio de Aportes es de Quince (15) días contados a partir de la firma del acta de inicio del convenio. **CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA:** La vigencia del convenio es igual al plazo de ejecución más cuatro meses más. **CLAUSULA SEXTA:- IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:** El valor del presente convenio se imputará con cargo a los rubros Presupuestales 01-A.4.1.1.01-380_01, 01-A.5.1.2.01-110_01,

ELABORÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
CATTERIN BUITRAGO BEDOYA	WILMAR PATIÑO MARTINEZ	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACIÓN	CARGO: ASESOR CONTRATACION	CARGO: ALCALDE MUNICIPAL



CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

01-A.5.1.2.01-360_01, 01-A.5.1.2.01-400_01, 01-A.5.1.2.01-420_01, 01-A.12.1.3.01-420_01 denominados Garantizar el acceso al deporte y recreación de los pobladores del municipio de Puerto Concordia, Acceso de los servicios culturales en el área urbana y rural del municipio de Puerto Concordia, Acceso de los servicios culturales en el área urbana y rural del municipio de Puerto Concordia, Acceso de los servicios culturales en el área urbana y rural del municipio de Puerto Concordia, Fortalecer el turismo en el municipio de Puerto Concordia, Respectivamente, de la actual vigencia fiscal 2017 **CLÁUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO:** En cumplimiento del objeto del convenio el Municipio deberá: 1) Entregar oportunamente el valor del Aporte pactado a que se hace referencia en la cláusula segunda. 2.) Designar un supervisor encargado de velar por el cabal cumplimiento del objeto del convenio. 3) Constituir la reserva presupuestal que garantice el aporte de la obligación contraída. 4) Evaluar y aprobar a través del supervisor del convenio los informes presentados por la CORPORACION dentro del tiempo establecido para tal fin. **CLASULA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA CORPORACION:** 1) Destinar el aporte dado por el MUNICIPIO a la realización de actividades que hacen parte del objeto del presente convenio, de conformidad con la propuesta presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 777 de 1992. 2) Presentar registro fotográfico a color de los eventos realizados. 3) presentar planillas de inscripción de los encuentros deportivos. 4) mantener comunicación con la entidad a través del supervisor del contrato, a fin de recibir las orientaciones y evaluar el cumplimiento del objeto del mismo. 5) pagar por su cuenta todos los derechos, impuestos y los gastos legales en que incurra para el cumplimiento del objeto del contrato 6) desarrollar el objeto del convenio de acuerdo con la propuesta presentada, y para las especificaciones técnicas requeridas por la entidad. 7) rendir los informes con registros fotográficos a color que solicite el supervisor del convenio. 8) atender todas las recomendaciones que oportunamente indique el supervisor del convenio. 9) suministrar la información que solicite el supervisor para ejercer el adecuado seguimiento del convenio. 10) presentar los pagos y contribuciones al sistema general de seguridad social. 11) Las que se desprendan por la naturaleza del convenio. **CLAUSULA NOVENA: CESION:** El presente convenio no podrá ser cedido en todo o en parte a ningún título por LA CORPORACION, sin previa autorización escrita por parte del Municipio. **CLAUSULA DECIMA.- EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL.** Este convenio no implica relación, subordinación o dependencia de ningún tipo laboral entre EL MUNICIPIO y LA CORPORACION y por lo tanto no genera pago de prestaciones sociales de ninguna índole. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- SUPERVISIÓN:** La Supervisión del presente convenio será realizada por el Secretario Social y de Participación; quien tendrá las siguientes funciones: 1. Rendir informe escrito los cuales debe contener el resumen del desarrollo del convenio. 2. Suscribir las actas de inicio y de terminación del convenio. 3. Informar oportunamente al Despacho cualquier anomalía, o incumplimiento por parte del contratista. 4. Todas aquellas actividades que garanticen la normal ejecución y

ELABORÓ:	REVISÓ:	APROBÓ:
CATHERIN BULTRAGO BÉDOLA	WILMAR PATIÑO MARTINEZ	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACIÓN	CARGO: ASESOR CONTRATACION	CARGO: ALCALDE MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL META
 MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA
 NIT. 800.172.206-1
 DESPACHO DEL ALCALDE



CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

cumplimiento del convenio de acuerdo con el programa establecido, y las demás contenidas en la Ley. **CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- GARANTÍAS:** LA CORPORACION Presentará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del convenio, a la firma del mismo, la cual se mantendrá vigente durante su vigencia y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia. La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del Convenio garantizado y la prolongación de sus efectos, y tratándose de pólizas, no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilaterales. Para la ejecución del presente convenio se requerirá de la aprobación de la garantía única que deberá contener: a) **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por el diez por ciento (10%) del valor del convenio por el termino de duración del mismo y cuatro (4) meses más, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribirá a la fecha de expedición de la garantía única de cumplimiento. b). **CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el diez por ciento (10%) del valor del convenio y por un término de duración del mismo y cuatro (4) meses mas, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribirá a la fecha de expedición de la garantía única de cumplimiento. c) **PAGO ANTICIPADO,** equivalente al 100% del valor total otorgado como pago anticipado por el término de duración del mismo y 4 meses más contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se suscribirá a la fecha de expedición de la garantía única de cumplimiento. d) **SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** por una cuantía equivalente al 5% del valor del convenio por el término de duración del mismo y 3 años más. e) **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Su cuantía será equivalente a 200 smimv por el término de duración del contrato. **CLAUSULA DECIMA TERCERA: PENAL PECUNARIA:** En Caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las obligaciones de la Corporación pagará una sanción pecuniaria equivalente a una suma igual al 10% del valor del convenio sin que para el efecto sea necesario ningún tipo de requerimiento ni acto administrativo de los perjuicios que sufra el Municipio por el incumplimiento. **PARAGRAFO:** El valor de la cláusula penal será descontado de cualquier saldo resultare a favor del contratista por razón de este convenio si lo hubiere. En caso contrario se hará efectiva la garantía y si esto no fuere posible se le iniciaran las acciones judiciales pertinentes. **CLAUSULA DECIMA CUARTA: MULTAS:** El Municipio, está facultado para imponer multas en caso de mora o incumplimiento parcial hasta por la suma del 10 % del valor del presente convenio, multas que se impondrán mediante resolución motivada conforme a lo permitido en la Ley. **CLAUSULA DECIMA QUINTA: CONTROL FISCAL:** Corresponde a la Contraloría Departamental, ejercer el control fiscal posterior y selectivo sobre el presente convenio. **CLAUSULA DECIMA SEXTA: LIQUIDACION:** Dentro del término de la vigencia se liquidará el convenio, mediante acta suscrita por las partes, en la que constará el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las partes. **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN:** Se establecerán como causales de terminación, las siguientes: a) Por

ELABORO:	REVISÓ:	APROBO:
CATERIN BUITRAGO BEDOYA	WILMAR PATIÑO MARTINEZ	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SANCHEZ
CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACION	CARGO: ASESOR CONTRATACION	CARGO: ALCALDE MUNICIPAL

Administración Municipal "HONESTIDAD Y COMPROMISO POR EL META" CARRERA 3 N° 12-39 Palacio Municipal Código Postal 503041
 E-mail: alcaldia@puertoPuertoConcordia-meta.gov.co URL www.puertoconcordia-meta.gov.co Línea de Atención al Ciudadano: 318739630

127

119

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA NIT. 800.172.206-1 DESPACHO DEL ALCALDE	
---	--	---

CONVENIO DE APORTES N° 220.12.10.37 DE 2017 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA META Y LA CORPORACION DE VIDA Y CULTURA - CORPOVIDA

mutuo acuerdo entre las partes. b) Por el cumplimiento del objeto del convenio. c) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas por cualquiera de las partes.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El representante legal de la Corporación declara bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente convenio, que ni él ni los miembros de la junta se encuentran incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades descritas en la constitución política de Colombia, en la Ley ni los señalados en el artículo 9 del Decreto 777 de 1992.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente Convenio de aportes se perfecciona con la suscripción de las partes y el registro presupuestal; para su ejecución, se requiere la aprobación de las garantías.

CLAUSULA VIGESIMA: DOCUMENTOS DEL CONVENIO: Los documentos relacionados con el presente convenio de Aportes y que hacen parte integral del presente convenio son los siguientes: 1. Certificado de Disponibilidad presupuestal. 2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del representante legal de la Corporación. 3- Certificación de antecedentes disciplinarios. 4- Certificado de antecedentes judiciales y de policía. 5- Estudio previo 6. Fotocopia del Rut. 7. Comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social 8. Certificado del Banco de programas y Proyectos. 9. Certificado de inclusión en el plan de compras. 10. Consulta Boletín Fiscal. 11. Resolución que evalúa la idoneidad de la Corporación.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: CLAUSULAS EXCEPCIONALES. TERMINACION UNILATERAL DEL CONVENIO: EL MUNICIPIO podrá dar por terminado unilateralmente el convenio con la CORPORACION y exigir el pago de los perjuicios a que haya lugar, cuando la CORPORACION incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- DEL CONTROL DE LA GESTIÓN: Este control se ejercerá conforme lo establece el decreto 777 de 1992 en su artículo 14 y demás normas vigentes.

En constancia de lo anterior, se firma el presente contrato en el Municipio de Puerto Concordia Meta, a los ocho (08) días del mes de febrero del año 2017.

 LUIS ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ Contratante	 GUILLERMO HERNANDO HERNANDEZ LOZANO R.L. Corpovida Contratista
--	---

ELABORO:	REVISÓ:	APROBO:
CATTERIN BUITRAGO SENDOYA 	WILMAR PATIÑO MARTINEZ 	LUIS ROBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ 
CARGO: APOYO OFICINA DE CONTRATACIÓN	CARGO: ASESOR CONTRATACION	CARGO: ALCALDE MUNICIPAL



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE
AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

sayco

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **JOEL SOUND**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
BACALAO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
BAILA MI CHOKE	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
BAILA MI CHOQUE	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
CACHITO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
CANTINERO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
CHA CHA	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
COLOMBIA	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
CUANDO TE MIRO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
EL PALO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
ELLA SE MUEVE SENSUAL	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
MARIA CALIENTE	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
ME VOY	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
MI SELECCION	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
PARA QUE NO TE QUEDES SENTAO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
PEGAJOSO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
PONTE A BAILAR	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
SHOKE CHAMPETA	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
TRAICION	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
TU SECRETO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
UNA NOCHE LOCA	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
VALERIA	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO
VERANO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO

Director de Operaciones

Coordinador de Documentación (E)

Proyectó: S/Acosta.

Aprobó: H/Herrera

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

121



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por DJ MARIO ANDRETTI:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
ALGO ME GUSTA DE TI	ORTIZ CARLOS ENRIQUE	ASCAP
COMO YO LE DOY	PEREZ ARMANDO CHRISTIAN	BMI
EL PERDON	RIVERA-CAMINERO NICK	SESAC
EL TAXI	DUNBAR SLY	PRS
ELLA NO SIGUE MODAS	RODRIGUEZ SALGADO ALBERTO	SGAE
FANATICA SENSUAL	DURAN ROBERT DAVID	BMI
GUAYA GUAYA	LANDRON RIVERA WILLIAM OMAR	BMI
LIMBO	AYALA RAMON L	ASCAP
PASSION WHINE	HENRIQUES SEAN PAUL	ASCAP
PIERDO LA CABEZA	CRUZ-PADILLA GABRIEL ANTONIO	BMI
SI TU NO ESTAS	CASTILLO-TORRES RAFAEL	ASCAP
SIGUEME Y TE SIGO	AYALA RAMON L	ASCAP

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO
 Director de Operaciones
 Coordinador de Documentación (E)
 Proyectó: S/Acosta.
 Aprobó: H/Herrera



122



**LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE
AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"**

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **MIKE BAHIA**:

TITULO OBRA	AUTORS	SOCIEDAD
ALGUIEN ME DIJO	PERALTA CARLOS ARIEL JR	ASCAP
AMANTES	EGRED MICHAEL	SAYCO
BUSCANDOTE	LOZADA ALGARIN ALBERTO	ASCAP
DEJAME	EGRED MICHAEL	ASCAP
DICEN	EGRED MICHAEL	ASCAP
ESTAR CONTIGO	EGRED MICHAEL	ASCAP
GITANA	EGRED MICHAEL	ASCAP
LA MUNECA	EGRED MICHAEL	ASCAP
MAGDALENA	EGRED MICHAEL	ASCAP
MAS FUERTE	EGRED MICHAEL	ASCAP
MIS OJOS LLORAN POR TI	DIAZ-CASTRO GUSTAVO R	ASCAP
NO ME LLAMES	OBANDO SEBASTIAN	ASCAP
PUNTO Y APARTE	RENGIFO MAURICIO	ASCAP
SOLA BONITA	TORRES CIFUENTES LUIS FERNANDO	SAYCO
TARDE	EGRED MICHAEL	ASCAP
TU TIENES RAZON	ACOSTA JARAMILLO ANDRES	ASCAP
YO TE QUIERO MAX REMIX	EGRED MICHAEL	ASCAP

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO
Director de Operaciones
Coordinador de Documentación (E)

Proyectó: S/Acosta.
Aprobó: H/Herrera

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por LUPE Y POLO:

TÍTULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
AMARGO DESTINO	TORRES RICO MOISES	SACM
AMOR A MI MADRE	TURRUBIATE REGALADO DOMINGO	SACM
AMOR DE MADRE	MENDOZA LYDIA	SACM
ANDALE	VALDEZ LEVARIO MINERVA	SACM
CARTA DE LUTO	PLASCENCIA CORDOBA RAUL	SACM
COMPRENDI TU PENA	AYALA GARZA RAMON	ASCAP
CON LA TINTA DE MI SANGRE	VARGAS JIMENEZ PAULINO	BMI
CON LLORAR NADA REMEDIO	ORTIZ DELGADO DE SANCHEZ MARIA REMEDIOS	SACM
CONTESTACION A DOS PASAJES	SANCHEZ MOTA BENJAMIN	SACM
CONTRABANDO Y TRAICION	RIVERA ESTANISLAO VARELA	SACM
DE LEJOS TIERRAS	MORENO RAZO AGUSTIN	SACM
DOS PASAJES	ROSALES DURAN RAFAEL ANDRES	SACM
EL AUSENTE	VILLANUEVA MENDOZA ISAAC	SAYCO
ERES ORGULLOSA	SANCHEZ MOTA BENJAMIN	SACM
INGRATO AMOR	MONTANO ZAFRA RAFAEL	SACM
JUAN CHARRASQUIADO	CORDERO AURRECOEHEA VICTOR	SACM
LA BANDA DEL CARRO ROJO	VARGAS PAULINO	BMI
LA TUMBA DE MI MADRE	SANCHEZ MOTA BENJAMIN	SACM
ME CAI DE LA NUBE	REYNA CISNEROS CORNELIO	SACM
ME CAISTE DEL CIELO	REYNA CISNEROS CORNELIO	SACM
ME PERSIGUE TU SOMBRA	CABRAL CABRAL JESUS	SACM
MUJER PASEADA	GARZES DANIEL ZUNIGA	BMI
NI POR MIL PUNADOS DE ORO	SILVESTRE TEJEDA JESUS	SACM
OJITOS ENCANTADORES	PARRA TORRES JOSE GUADALUPE	SACM
PA QUE SON PASIONES	BLANCO BETANCOURT ARNULFO	SACM
PALOMA ERRANTE	LOZANO BLANCAS SAMUEL MARGARITO	SACM
PARA QUE PREOCUPACIONES	VEGA RAZO SOFIA	SACM
POR EL AMOR A MI MADRE	TURRUBIATE REGALADO DOMINGO	SACM
POR TUS TRAICIONES	SANCHEZ MOTA BENJAMIN	SACM
QUIERO QUE SEPAS	MEJIA LLOSAS GUILLERMO	SACM
QUISIERA SER PAJARILLO	CABRAL CABRAL JESUS	SACM
ROSA ROJA	LOPEZ MONTES JORGE	SACM
SE ME VAN LAS GANAS	CALDERON RIOS EFRAIN	SACM
TE QUIERO CON LA VIDA	MENDOZA LYDIA	SACM

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
TE VAS ANGEL MIO	REYNA CISNEROS CORNELIO	SACM
TE VOLVISTE CANTINERA	SANCHEZ MOTA BENJAMIN	SACM
TRAICION CRUEL	PRIETO VALLEJO SANTIAGO JULIAN	SGAE
TRAICION POR TRAICION	HUERTA AGUINAGA JOSE GILDARDO	SACM
TRAICION Y CONTRABANDO	RIVERA ESTANISLAO VARELA	SACM
TRES VECES TE ENGANE	FRIAS ARECHIGA CANDELARIO	SACM
TU SANGRE Y LA MIA	MARTINEZ PEREZ RAFAEL	SACM
TU TRAICION	SANTILLAN SANCHEZ ANTONIO	SACM
UN DIA CON OTRO	SANCHEZ MOTA BENJAMIN	SACM
VENGO A VERTE	HERNANDEZ REYES JULIAN	SACM
ZENAIDA	LOZANO BLANCAS SAMUEL MARGARITO	SACM

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,




HAROLD HERRERA VIZCAINO
 Director de Operaciones
 Coordinador de Documentación (E)
 Proyectó: S/Acosta.
 Aprobó: H/Herrera





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por FABIO AGUIRRE:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
EL MUJERIEGO	PALOMINO DIAZ JOSE ARBEY	SAYCO
ME DEJO	AGUIRRE CASTANO FABIO	SAYCO
QUE NOS PASO	RIVERA OVIEDO OVIDIO	SAYCO
SABES QUE TE QUIERO	AGUIRRE CASTANO FABIO	SAYCO
SALVEMOS LO NUESTRO	ALONSO BALLESTEROS JAVIER	SAYCO
SI ME VAS A ABANDONAR	TORO LAVIN RICARDO ROBERTO	SCD
TU REALIDAD	VASQUEZ ROJAS CARLOS FELIPE	SADAIC
VUELVE A MI LADO	AGUIRRE CASTANO FABIO	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO
 Director de Operaciones
 Coordinador de Documentación (E)
 Proyectó: S/Acosta.
 Aprobó: H/Herrera



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por DJ ALEJO PALACINO:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
ALL I WANT	ANDERSON DAVID P JR	ASCAP
CHAMPAIGNE	THOMASON DAVID JAMES	ASCAP
DEVIZ	ALLEN ARTUR SERGEEVICH	RAO
EL SANJUANERO	DURAN PLAZAS ANSELMO	SAYCO
LOOSE	HOBBS DAVID P	BMI
TE QUIERO CONMIGO	MAGAN GONZALEZ JUAN MANUEL	SGAE
VOY A BEBER	RIVERA-CAMINERO NICK	SESAC

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO
 Director de Operaciones
 Coordinador de Documentación (E)
 Proyectó: S/Acosta.
 Aprobó: H/Herrera



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **EMULO ROMEO SANTOS**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
7 DIAS	SANTOS ANTHONY	ASCAP
ERES MIA	SANTOS ANTHONY	ASCAP
HILITO	SANTOS ANTHONY	ASCAP
MI SANTA	SANTOS ANTHONY	ASCAP
PROMISE	MEDOR J PIERRE	BMI
PROPUESTA INDECENTE	SANTOS ANTHONY	ASCAP
YOU	SANTOS ANTHONY	ASCAP

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO
 Director de Operaciones
 Coordinador de Documentación (E)
 Proyectó: S/Acosta.
 Aprobó: H/Herrera





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **DANIEL GUALDRON**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
AMOR SIN CONDICION	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
AMOR VACIO	GUALDRON JASPE SIMON	SAYCO
ARREJERAO	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
ASI SE MATA EL GUAYABO	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
AY MUJERES	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
BALDAO DE AGUA FRIA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
COLEO	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
CON EL MISMO CORAZON	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
COSA BONITA	GUALDRON JASPE SIMON	SAYCO
CUATRO CORAZONES	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
DECIDETE A QUERER	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
DESAFIO	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
DOS VERSOS UN MISMO LLANO	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
EL AMOR Y EL TIEMPO	GUALDRON JASPE SIMON	SAYCO
EL CUARTO DE HORA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
EL JOROPO ESTA DE MODA	VASQUEZ ROJAS JOSE CAMILO	SAYCO
ESPERANDOTE	GUALDRON JASPE SIMON	SAYCO
ESTA ES MI TIERRA	LEON RUIZ JAIME RODRIGO	SAYCO
FLORES DEL ALMA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
LA CULPABLE	GUALDRON JASPE SIMON	SAYCO
LA PAUTENA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
LA SIN SALIDA	GUALDRON JASPE SIMON	SAYCO
LA VOZ DEL PUEBLO	LEON RUIZ JAIME RODRIGO	SAYCO
LLOVIZNA	GUALDRON JASPE SIMON	SAYCO
MI AGRADECIMIENTO	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
MI MEDIA COLOMBIA	LEON RUIZ JAIME RODRIGO	SAYCO
MUCHACHITA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
NI SUENO NI SED	GUALDRON JASPE SIMON	SAYCO
NUESTRO TIEMPO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
PARAISO SIN FRONTERAS	LEON RUIZ JAIME RODRIGO	SAYCO
PARRANDERITA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
PRINCESITA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

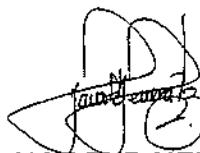
Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
RAICES	OSPINA RODRIGUEZ OTONIEL	SAYCO
SABANERA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
TAL PARA CUAL	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO
VILLAVO TIERRA BENDITA	LEON RUIZ JAIME RODRIGO	SAYCO
Y TE CONOZCO TANTO	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



HAROLD HERRERA VIZCAINO
Director de Operaciones
Coordinador de Documentación (E)
Proyectó: S/Acosta.
Aprobó: H/Herrera





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

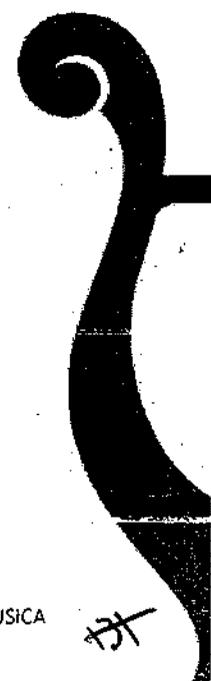
Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **DADDY YANKEE YO ME LLAMO:**

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
ANDAS EN MI CABEZA	MIRANDA PEREZ JESUS ALBERTO	BMI
BARRIO FINO	AYALA RAMON L	ASCAP
DESPACITO FEAT DADDY YANKEE	AYALA RAMON L	ASCAP
GASOLINA	AYALA RAMON L	ASCAP
LO QUE PASO PASO	AYALA RAMON L	ASCAP

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO
 Director de Operaciones
 Coordinador de Documentación (E)
 Proyectó: S/Acosta.
 Aprobó: H/Herrera





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **AGRUPACION BIP**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
AMOR PROHIBIDO	QUINTANILLA ABRAHAM III	BMI
BURI BURI	HAMILTON VELASQUEZ DEXTER	SAYCC
CALIMENIO	HAMILTON VELASQUEZ DEXTER	SAYCO
EL AMOR DE MI VIDA	HAMILTON VELASQUEZ DEXTER	SAYCO
MERENGUE CHOQUE	DEXTER HAMILTON	SAYCO
NO ME DIGAS QUE NO	HAMILTON VELASQUEZ DEXTER	SAYCO
YO NO TE PIDO LA LUNA	ALBERTELLI LUIGI	SIAE

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO

Director de Operaciones

Coordinador de Documentación (E)

Proyectó: S/Acosta.

Aprobó: H/Herrera





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **TWISTER EL REY**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
A HISTORIA DESSE AMOR	SHEPSTONE MIKE	PRS
A TI TE LATE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ADMITELO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ADRIANA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
AMIGA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
AMOR DE MI VIDA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
AMOR DE TRES	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ANGEL GUARDIAN	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
AQUI ESTOY YO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
BAILANDO CHAMPETA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
BEBA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
BUSCO ALGUIEN QUE ME QUIERA	LINAN MEZA SERGIO	SAYCO
CAMBIO DE LUCES	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
CARA DE ANGEL	ANTEQUERA MERCADO EDWIN ANTONIO	SAYCO
CENIZAS	PAEZ GARCIA AMILCAR	SAYCO
CHICA BONITA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
CHICA PLASTICA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
COMO TE EXPLICO	PAEZ GARCIA AMILCAR	SAYCO
CON EL CORAZON	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
CORAZON DE MELON	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
CORAZON DIVIDIDO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
CORAZONCITO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
CREO QUE TE AMO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
CUANTO LO SIENTO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
CULPABLE TU	TAVARE ROY	ASCAP
DAME OTRA OPORTUNIDAD	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
DAME UN BESO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
DECLARACION DE AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
DEJAME Y VERAS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
DESDE QUE TE PERDI	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
DESPUES DE TU AMIGO TU AMANTE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
DIME COMO HAGO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
DIME QUE ME QUIERES	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
DIME SI TES VAS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
DUELE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL AMOR ES ASI	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL AMOR ES LINDO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL CANDADO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL CANTINERO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL CARAMELO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL CHIQUITO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL CHOCHO GRANDE	TORRES PADILLA BONIFACIO	SAYCO
EL DILEMA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL DUENO DE ELLA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL GALLO JUGAO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL JUEGO DE LA VIDA	SHEPSTONE MIKE	PRS
EL KUKU KUKU	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL MAGO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL MARINERO	ORTIZ TORRES WILDER	SAYCO
EL MUJERIEGO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL PELUQUERO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL PERDERDOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL PERRO FALDERO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL QUE TE VA DOLER	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL QUE TE VUELVE LOCA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL SEGURO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL SERRUCHO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL SEXO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL SOLTERO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL TRAQUETO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL TRISTE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EL VIAJE LARGO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ELLA HUELE A QUEMAO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ELLA QUIERO VACILAR CONMIGO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ENSENAME A OLVIDAR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ERES MI ANGEL	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ERES MI NOVIA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ESCLAVO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ESTRELLA FUGAZ	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
EVA MARIA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
FRUTA PROHIBIDA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
FUE MALA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
JULIETA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
KICK THE BUCKET	LIMBERT MICHAEL VICTOR	BMI
LA AMANTE PERFECTA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA AVENTURA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA BRUJA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA CAPSULA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA CHICA IDEAL	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA CHULA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA CULEBRA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA DAGA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA DOCTORA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA



TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
LA DUENA DE ELLA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA DUENA DE MI VIDA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA ENVIDIA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA ESPELUCA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA FRUTA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA GRUA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA GRUA REMIX OFICIAL	CHARTUNI CASTRO YAMIR ENRIQUE	SAYCO
LA LICENCIADA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA LISA DEL BONCHE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA MALA PA TI	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA MANZANA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA MANZANITA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA MEDICINA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA MIA TAMBIEN	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA MISMA VAINA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA MONEDA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA OCACION PERFECTA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA PANocha	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA PRUEBITA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA TRAGA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA TRAGA MACABRA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA TRAMPITA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LA VOLADORA	SAYAS DIAZ JOHN JAIRO / SAMP COLOMBIA LTDA	SAYCO
LADRONA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LAS LOBAS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LLEGASTE TU	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LO MAS LINDO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LO QUE QUIERO ES ESO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LOCO LOCO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LOQUITO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LOS GOLEROS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
LOS INFIELES	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MALDITO INFIERNO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MALUQUITO PERO SABROSO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MAMI NO TE ALEJES	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MANUELITA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MARGARIDA	SHEPSTONE MIKE	PRS
MARIA PAOLA	CASTRO PEREA WILSER ANDRES	SAYCO
MARIA TERESA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ME EQUIVOQUE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ME OLVIDARE DE TI	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ME TIENE TRAMAO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MEDIA NARANJA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MI AMIGA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MI MUNDO ENTERO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MIA MIA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MORENITA	PAEZ GARCIA AMILCAR	SAYCO
MUCHACHITA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MUERO DE AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

135



TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
MUJER MALA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
MUNEQUITA DE OJOS AZULES	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NIDO DE AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NINA BONITA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NINA LINDA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NINA TRAVIESA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NO LLORES	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NO ME VUELVO A ENAMORAR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NO QUIERO COMPROMISO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NO TE DUELE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NO TE VAYAS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NO VOY A VOLVER A LLORAR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NOCHE DE SEXO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
NUEVO AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
OJITOS LINDOS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
OLVIDAME SI PUEDES	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
PA LA CALLE ME VOY	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
PEGATE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
PERDI VOCE	TORO MONTORO CARLOS	SGAE
PERDONAME	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
PINTA LA VUELTA	BARON UTRIA LEANDRO	SAYCO
POCO A POCO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
PUNTO Y APARTE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
QUE LE DIGO AL CORAZON	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
QUE NO SE ENTERE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
QUIERO HACERTE EL AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
QUIERO OLVIDARTE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
QUIERO QUE SEA MI NOVIA	TORRES PADILLA BONIFACIO	SAYCO
QUIERO QUE SEAS MI NOVIA	TORRES PADILLA BONIFACIO	SAYCO
QUIERO RECUPERARTE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
QUIERO ROBARTE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
QUITATE LA ROPA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
REVELATE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
ROSA LA LISA	BARON UTRIA LEANDRO	SAYCO
ROSALINDA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SE ACABO EL AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SE ACABO LA PLATA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SE CANSO EL PAYASO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SE ME DANA LA MENTE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SE TE HIZO TARDE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SEÑORA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SEÑORA BONITA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SERAS MI AMIGA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SEXO EN LA PLAYA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SEXOLOGIA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SI TU NO ESTAS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SOLO TU Y YO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SOY TU ANGEL	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
SUENOS DE AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

136

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
SUERTE CONTIGO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TE CANCELE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TE CREIAS LA CHACHA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TE EXTRANO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TE INVITO A BAILAR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TE PINTARON PAJARITOS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TE TENGO LOCO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TE VA DOLER	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TODO TERMINO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TOMATE UN TRAGO	RIOS CAICEDO DEBERSON JOSE	SAYCO
TU ERES MI NENA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TU LLORARAS	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TU MIRADA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
TU PRIMER AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
UNA COSA LOCA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
VIVO ALGARETIAO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
VIVORA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
VOLVERTE A VER	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
VUELVE	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
VUELVE A MI	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
YA TE OLVIDE AMOR	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO
YOHANA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,




HAROLD HERRERA VIZCAINO
 Director de Operaciones
 Coordinador de Documentación (E)
 Proyecto: S/Acosta.
 Aprobó: H/Herrera





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por YEISON JIMENEZ:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
AMANECI CONTENTO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
ANDA DILE	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
ANGEL	BUITRAGO JIMENEZ YEISON	SAYCO
ASI SOY YO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
AVENTURERO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
COMO DUELE	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
CUANTO LES DEBO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
DE CANTINA EN CANTINA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
DOS PROBLEMAS	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
EL MEJOR CABALLO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
ESPERANDO UN PIN	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
LA ULTIMA FARRA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
LA VECINA CON ANTENA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
LAS CUATRO DE LA MANANA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
LE HACE FALTA UN BESO	LEYVA MISAEL ARTURO	BMI
LOS DOS LA QUISIMOS	USUGA HIDALGO JOSE OVIDIO / USUGA SIERRA YOHAN OVIDIO	SAYCO
MALDITA TRAGA	AGUILAR JEREZ KEINER EDUARDO	SAYCO
MENTIRA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
MI NINA LINDA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
MIL GRACIAS TE DOY	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
NO CRITIQUEN MI DOLOR	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
NO PARA DE LLOVER	BUITRAGO JIMENEZ YEISON	SAYCO
NO QUEDA NADA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
NO VOLVERE A ENAMORARME	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
NOS GUSTAN ASI	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
PARA QUE PARA QUE	TOMAS CARLOS DANIEL	ASCAP
POR QUE LA ENVIDIA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
POTRANCA DE CORRAL	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
QUE DIA ES HOY	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
RESPIRA POR LA HERIDA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
SE DESPERTO ESTE BOBO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
SI NO TE HUBIERAS IDO	SOLIS MARCO ANTONIO	ASCAP
SI TU YA NO ESTARAS	BUITRAGO JIMENEZ YEISON	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
TE DESEO LO MEJOR	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
TE VOY A OLVIDAR	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
TENIAS RAZON	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
TODO HA TERMINADO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
TU MAL SABOR	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
UN PERRO ENAMORADO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
VUELVE Y ME PASA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO
YA NO MI AMOR	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



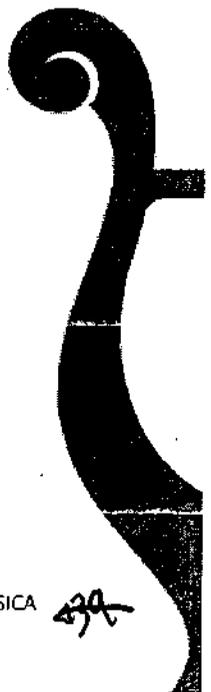
HAROLD HERRERA VIZCAINO

Director de Operaciones

Coordinador de Documentación (E)

Proyectó: S/Acosta.

Aprobó: H/Herrera





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

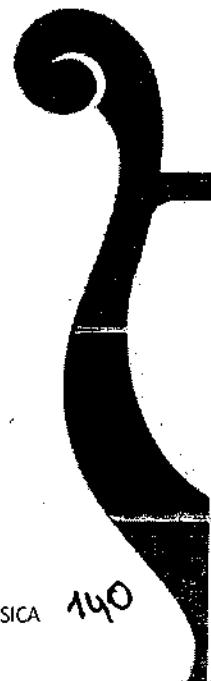
Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'048.345 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **BANDA REVOLUCION:**

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
BILLETE VERDE	SANTIAGO CAMACHO FRANCISCO	SACM
CHAN CON CHAN	OCHOA CAMPO CALIXTO ANTONIO	SAYCO
EL VIEJITO PARRANDERO	ORTIZ QUIROGA DARIO / DISCOS FUENTES EDIMUSICA SA	SAYCO
GOLPES EN EL CORAZON	VALENCIA VICTOR	BMI
MUNECA LINDA	OCHOA CAMPO CALIXTO ANTONIO	SAYCO
SEPARADOS	CIMATO CARLO T	ASCAP

Se expide en la ciudad de Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

HAROLD HERRERA VIZCAINO
 Director de Operaciones
 Coordinador de Documentación (E)
 Proyectó: S/Acosta.
 Aprobó: H/Herrera



PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

CONTRATO

Nº 0993



DINALO - UPIDIR

NIT. 6.795.085 - 9

Calle 12 #3-12 Ofc. 209 C.C. Colon Cel. 311 249 1312 • 311 505 0143

PARA SU ACEPTACIÓN, VALIDEZ Y LEGALIDAD PAGUESE EN
O EN LAS OFICINAS DE DINALO - UPIDIR



Nota: vale para todas las actividades pertinentes

NIT. 800 172206-1	RAZÓN SOCIAL Municipio de Puerto Concordia	NOMBRE DEL PROPIETARIO el municipio	
DIRECCIÓN el municipio	TELÉFONO	BARRIO el municipio	CIUDAD Puerto Concordia
FECHA DE EXPEDICIÓN 10/feb/2017	ACTIVIDAD VII festival de verano	FECHA LIMITE DE PAGO 24/feb/2017	
ESTADO DE CUENTA			
AÑO 10/02/2017	MESES febrero	Vr. MENSUAL —	Vr. HASTA 11/02/2017
		TOTAL \$ 3'300.000 = m/cb	
FECHA DE VENCIMIENTO 21/feb/2017	CANTIDAD EN LETRAS Tres millones trescientos mil pesos m/cto		

Especificación: Comprobante de pago exigido por concepto de derechos de autor donde se ejecuten públicamente obras musicales. Expedido a efectos legales en los términos administrativos ante las autoridades públicas. Repertorio de obras artísticas individualizado en "gestión realizada por el propio titular de derechos de autor y conexos", utilizado en ejecución "oferta directa" sea con la participación de artistas o en formato, por cualquier medio conocido o por conocer, a tenor literal del art. 73 de ley 23/82, art. 66 de ley 44/82, Decreto 3842/2010 art. 1, y Sentencia C-503/2004 Corte Const. Para dar cumplimiento al registro de ley.

Libardo Durán Barriga

Pagado directamente

LIBARDO DURÁN BARRIGA (DINALO-UPIDIR)
C.C. 6.795.085 DE PAILITAS (CESAR)
T.P. 4150 MIN. EDUCACIÓN

AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA COMPETENTE
POR LA LEY 2382 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS
FORMA DIRECTA DE GESTIÓN POR EL PROPIO TITULAR

en Dinalo-upidir.

RECIBIDO

*el municipio
de Puerto Concordia
nit. 800 172206-1*

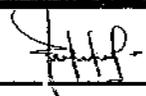


PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Código: PO06-F15-V2
Fecha: 16/06/2006
Página: de 16

CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 17 De Febrero de 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA		
ARTISTAS O GRUPOS JOEL SOUND				
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR	IVA

TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
CANTINERO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
BACALAO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
EL PALO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
PA QUE NO TE QUEDES SENTAO	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
MARIA CALIENTE	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
UNA NOCHE LOCA	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
BAILA MI CHOKE	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
ME VOY	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
SHOKE CHAMPETA	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	
CHA CHA	GARCIA GRECIAN FERNANDO JOSE	JOEL SOUND	

FIRMA DEL RECAUDADOR: 

**PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA
DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

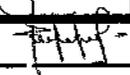
Código: PO06-F15-V2
Fecha: 15/06/2006
Página: de 16

CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 17 De Febrero de 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA		
ARTISTAS O GRUPOS GRUPO YENEXIS				
AUTORIZACION No. 5001124	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR \$	IVA \$

TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
MUJER TAN BELLA	CETINA CARDENAS VICTOR	GRUPO YENEXIS	
SAFARI	OSORIO BALVIN JOSE ALVARO	GRUPO YENEXIS	
ESTAMOS MELOS	CORDOBA MURILLO NERSON	GRUPO YENEXIS	
CALMA	NORIEGA GEORGE R	GRUPO YENEXIS	
ALZA TU MANO	CLARK DONALDS RODNEY SEBASTIAN	GRUPO YENEXIS	
LA RUSA		GRUPO YENEXIS	
VEO VEO	DOMINIO PUBLICO	GRUPO YENEXIS	

CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 17 De Febrero de 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA
-------------------------	---	-------------------------

FIRMA DEL RECAUDADOR: _____





**PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA
DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

Código: P006-F15-V2
Fecha: 16/06/2006
Página: de 16

**ARTISTAS O GRUPOS
ORQUESTA TROPICAL**

AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR \$	IVA \$
------------------	------------	----------------------	----------------------------	--------

TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
AHORA PIDES PERDON	LECCA VERGARA VICTOR MANUEL	ORQUESTA TROPICAL	
AMOR CON SALSA	FERRARIO ABRAMO ITALO	ORQUESTA TROPICAL	
CONTEO REGRESIVO	HERNANDEZ-DOEJO JUAN JOSE	ORQUESTA TROPICAL	
EL AUSENTE	VILLANUEVA MENDOZA ISAAC	ORQUESTA TROPICAL	
EL TAXI	WILLIS LLOYD OLIVER	ORQUESTA TROPICAL	
MARIA DE LA O	LEON ARIAS DE SAAVEDRA RAFAEL DE	ORQUESTA TROPICAL	
NO TE ASUSTES	VERA MORUA ALBERTO	ORQUESTA TROPICAL	
SALSA MANIA	FERRARIO ABRAMO ITALO	ORQUESTA TROPICAL	
TROPICANA	NAVARRO TAULER OLGA JAVIERA	ORQUESTA TROPICAL	
VEN A MIS BRAZOS	HERNANDEZ RENEDO ANGEL VICENTE	ORQUESTA TROPICAL	

FIRMA DEL RECAUDADOR: JHP



**PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA
DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

Código: PO06-F15-V2
Fecha: 15/06/2006
Página: de 16

CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 18 DE FEBRERO DE 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA		
ARTISTAS O GRUPOS DJ MARIO ANDRETTI				
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR \$	IVA \$

TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
GUAYA GUAYA	LANDRON RIVERA WILLIAM OMAR	DJ MARIO ANDRETTI	
SIGUEME Y TE SIGO	AYALA RAMON L	DJ MARIO ANDRETTI	
FANATICA SENSUAL	DURAN ROBERT DAVID	DJ MARIO ANDRETTI	
EL TAXI	DUNBAR SLY	DJ MARIO ANDRETTI	
VAINA LOCA	RIVERA VAZQUEZ JUAN G	DJ MARIO ANDRETTI	
LIMBO	AYALA RAMON L	DJ MARIO ANDRETTI	
COMO YO LE DOY	PEREZ ARMANDO CHRISTIAN	DJ MARIO ANDRETTI	
PIERDO LA CABEZA	CRUZ-PADILLA GABRIEL ANTONIO	DJ MARIO ANDRETTI	
ELLA NO SIGUE MODAS	RODRIGUEZ SALGADO ALBERTO	DJ MARIO ANDRETTI	

CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 18 DE FEBRERO DE 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA
-------------------------	---	-------------------------

FIRMA DEL RECAUDADOR: _____



**PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA
DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

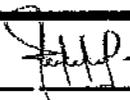
Código: P006-F15-V2
Fecha: 18/06/2006
Página: de 16

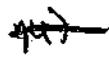
747

ARTISTAS O GRUPOS MIKE BAHIA				
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR	IVA
			\$	\$

TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
BUSCANDOTE	LOZADA ALGARIN ALBERTO	MIKE BAHIA	
MAS FUERTE	EGRED MICHAEL	MIKE BAHIA	
ESTAR CONTIGO	EGRED MICHAEL	MIKE BAHIA	
LA MUÑECA	EGRED MICHAEL	MIKE BAHIA	
MIS OJOS LLORAN POR TI	DIAZ-CASTRO GUSTAVO R	MIKE BAHIA	
YO TE QUIERO MAX REMIX	EGRED MICHAEL	MIKE BAHIA	
DEJAME	EGRED MICHAEL	MIKE BAHIA	

CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 18 DE FEBRERO DE 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA
ARTISTAS O GRUPOS LUPE Y POLO		

FIRMA DEL RECAUDADOR: 





**PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA
DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

Código: P006-F15-V2
Fecha: 18/06/2006
Página: de 16

AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR \$	IVA \$
------------------	------------	----------------------	-------------------------------	-----------

TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
NI POR MIL PUÑADOS DE ORO	SILVESTRE TEJEDA JESUS	LUPE Y POLO	
DE LEJOS TIERRAS	MORENO RAZO AGUSTIN	LUPE Y POLO	
QUIERO QUE SEPAS	MEJIA LLOSAS GUILLERMO	LUPE Y POLO	
EL AUSENTE	VILLANUEVA MENDOZA ISAAC	LUPE Y POLO	
NI POR MIL PUNADOS DE ORO	SILVESTRE TEJEDA JESUS	LUPE Y POLO	
CON TINTA DE MI SANGRE	VARGAS JIMENEZ PAULINO	LUPE Y POLO	
DOS PASAJES	ROSALES DURAN RAFAEL ANDRES	LUPE Y POLO	
EL AUSENTE	VILLANUEVA MENDOZA ISAAC	LUPE Y POLO	

CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 18 DE FEBRERO DE 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA
ARTISTAS O GRUPOS FABIO AGUIRRE		

FIRMA DEL RECAUDADOR: 

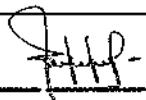


PLANILLA DE EJECUCIÓN PÚBLICA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO06-F15-V2
Fecha: 18/06/2006
Página: de 16

	DANIEL		
AMOR SIN CONDICION	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	DANIEL GUALDRON	
AY MUJERES	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	DANIEL GUALDRON	
COSA BONITA	GUALDRON JASPE SIMON	DANIEL GUALDRON	
COLEO	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	DANIEL GUALDRON	
EL CUATO DE HORA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	DANIEL GUALDRON	
DECIDETE A QUERER	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	DANIEL GUALDRON	
FLORES DEL ALMA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	DANIEL GUALDRON	
PARRANDERITA	GUALDRON JASPE JACOB DANIEL	DANIEL GUALDRON	

CIUDAD PTO CONCORDIA		FECHA DEL ESPECTACULO: 19 DE FEBRERO DE 2017		LUGAR: PTO CONCORDIA	
ARTISTAS O GRUPOS YO ME LLAMO DADDY YANKEE					
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR	\$	IVA
TITULO OBRA		COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.	
ADICTIVA		DADDY YANKEE	YO ME LLAMO DADDY YANKEE		
DURA		AYALA RAMON L	YO ME LLAMO DADDY YANKEE		
DESPACITO FEAT DADDY YANKEE		AYALA RAMON L	YO ME LLAMO DADDY YANKEE		

FIRMA DEL RECAUDADOR: 

**PLANILLA DE EJECUCIÓN PÚBLICA
DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Código: PO06-F15-V2
Fecha: 18/06/2006
Página: de 16

753

LA GATA	RIVERIA NICK	YO ME LLAMO DADDY YANKEE	
A LO CLASICO	AYALA RAMON L	YO ME LLAMO DADDY YANKEE	
SOMOS DE CALLE	AYALA RAMON L	YO ME LLAMO DADDY YANKEE	
SALUD Y VIDA	AYALA RAMON L	YO ME LLAMO DADDY YANKEE	
CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 19 DE FEBRERO DE 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA	
ARTISTAS O GRUPOS AGRUPACION BIP			
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR \$ IVA \$
TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
CALIMENIO	HAMILTON VELASQUEZ DESTER	AGRUPACION BIP	
MERENGUE CHOQUE	DEXTER HAMILTON	AGRUPACION BIP	
NO ME DIGAS QUE NO	HAMILTON VELASQUEZ DESTER	AGRUPACION BIP	
BURI BURI	HAMILTON VELASQUEZ DESTER	AGRUPACION BIP	
YO NO TE PIDO LA LUNA	ALBERTELLI LUIGI	AGRUPACION BIP	
EL AMOR DE MI VIDA	HAMILTON VELASQUEZ	AGRUPACION BIP	

FIRMA DEL RECAUDADOR: _____

257



**PLANILLA DE EJECUCIÓN PÚBLICA
DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Código: PO06-F15-V2
Fecha: 16/06/2006
Página: de 16

754

OBRA		AUTOR		SOCIEDAD		AMOR		PROHIBIDO	
CIUDAD		FECHA DEL ESPECTACULO:		LUGAR:					
PTO CONCORDIA		19 DE FEBRERO DE 2017		PTO CONCORDIA					
ARTISTAS O GRUPOS		AGROPACION BIP							
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR	\$	\$	IVA			
TITULO OBRA		COMPOSITOR		INTERPRETES		No. Ejec.			
LA GRUA		GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE		TWISTER EL REY					
EL DILEMA		GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE		TWISTER EL REY					
PA LA CALLE ME VOY		GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE		TWISTER EL REY					
PEGATE		GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE		TWISTER EL REY					
LA ESPELUCA		GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE		TWISTER EL REY					
EL SERRUCHO		GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE		TWISTER EL REY					
EL TRISTE		GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE		TWISTER EL REY					
LA CULEBRA		GOMEZ MONTERROZA		TWISTER EL REY					

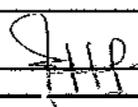
FIRMA DEL RECAUDADOR: _____

754

**PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA
 DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS**

Código: PO06-F15-V2
 Fecha: 18/06/2006
 Página: de 16

	ISRAEL JOSE		
UNA COSA LOCA	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	TWISTER EL REY	
EL PELUQUERO	GOMEZ MONTERROZA ISRAEL JOSE	TWISTER EL REY	
CIUDAD PTO CONCORDIA	FECHA DEL ESPECTACULO: 19 DE FEBRERO DE 2017	LUGAR: PTO CONCORDIA	
ARTISTAS O GRUPOS JEISON JIMENEZ			
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR \$
			IVA \$
TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
MALDITA TRAGA	AGUILAR JEREZ KEINER EDUARDO	JEISON JIMENEZ	
TU MAL SABOR	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	JEISON JIMENEZ	
YA NO MI AMOR	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	JEISON JIMENEZ	
SIGA BEBIENDO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	JEISON JIMENEZ	
POR QUE ENVIDIA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	JEISON JIMENEZ	
LA ULTIMA FARRA	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	JEISON JIMENEZ	
AVENTURERO	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	JEISON JIMENEZ	
POTRANCA DE CORRAL	JIMENEZ GALEANO YEISSON ORLANDO	JEISON JIMENEZ	
LE HACE FALTA UN BESO	LEYVA MISAEL ARTURO	JEISON JIMENEZ	

FIRMA DEL RECAUDADOR: 



PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Código: PO06-F15-V2
Fecha: 16/06/2006
Página: de 16

CIUDAD		FECHA DEL ESPECTACULO:	LUGAR:	
PTO CONCORDIA		19 DE FEBRERO DE 2017	PTO CONCORDIA	
ARTISTAS O GRUPOS				
JEISON JIMENEZ				
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR	IVA
			\$	\$
TITULO OBRA		COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec.
MIL HORAS		ANDRES CALAMARO	BANDA REVOLUCION	
ESCARCHA		AGUSTIN LARA	BANDA REVOLUCION	
OYE ABRE TUS OJOS		WILFRIDO VARGAS	BANDA REVOLUCION	
CARMEN SE ME PERDIO LA CADENITA		LUCHO ARGAIN	BANDA REVOLUCION	
NO TE METAS CON MI CU CU		LUCHO ARGAIN	BANDA REVOLUCION	
MOVIENDO LA CADERA		ORO SOLIDO	BANDA REVOLUCION	
ALICIA ADORADA		JUANCHO POLO VALENCIA	BANDA REVOLUCION	
ANA LUCIA		WILFRIDO VARGAS	BANDA REVOLUCION	
LA ABOGADORA		WILFRIDO VARGAS	BANDA REVOLUCION	
EL COMEGEN		LUIS DEL ROSARIO	BANDA REVOLUCION	
MACHACA MERENGUE		WILFRIDO VARGAS	BANDA REVOLUCION	
LA VENTANITA		WILFRIDO VARGAS	BANDA REVOLUCION	

FIRMA DEL RECAUDADOR:

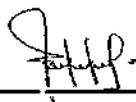
(Handwritten signature)

**PLANILLA DE EJECUCIÓN PÚBLICA
 DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Código: PO06-F15-V2
 Fecha: 18/06/2006
 Página: de 16

	MIKEY TAVERA		
SEPARADOS	DE LA CIMA	BANDA REVOLUCION	
LA CHICA GOMELA	PUBLIC DOMAIN	BANDA REVOLUCION	
CABALLO VIEJO	SIMÓN DIAZ	BANDA REVOLUCION	
LOS SABANALES	CALISTO OCHOA	BANDA REVOLUCION	
EL ASENSOR	CALISTO OCHOA	BANDA REVOLUCION	
HACE UN MES	JULIO HERAZO	BANDA REVOLUCION	
LA MEDALLISTA	CALISTO OCHOA	BANDA REVOLUCION	
ANHELOS	OSWALDO AYALA	BANDA REVOLUCION	
INFIEL	MIGUEL ANGEL NANEZ	BANDA REVOLUCION	
LA BURRITA	LICEO HERRERA	BANDA REVOLUCION	

FIRMA DEL RECAUDADOR:



Villavicencio – Meta

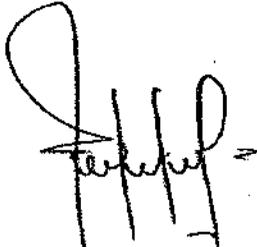
Señores
SAYCO
Ciudad

**Ref.: Certificación aforo VII FESTIVAL DE PUERTO CONCORDIA
META 2017.**

Por medio de la presente, me permito certificar que el aforo que se presentó en el evento de la referencia fueron 4.000 personas de conformidad con la visita que se le hizo a dicho evento.

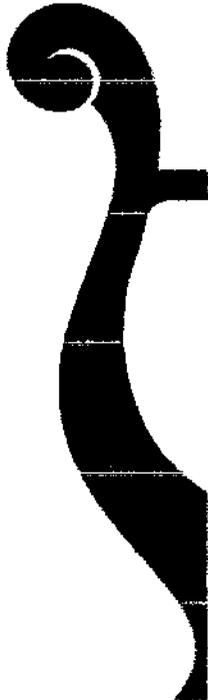
Por ser un evento gratuito, el cobro sería 1 salario mínimo mensual legal vigente por cada 500 personas o fracción, por lo que el valor que se le debe cobrar por dicho evento es 8 salarios mensuales vigentes correspondientes a los eventos musicales de los días 17, 18 y 19 de Febrero de 2017.

Atentamente



JOHANA CATALINA CAMACHO LEON
Recaudadora - Meta

Anexo: Tabla de liquidación



Villavicencio 19 de Septiembre de 2017

Señor
CESAR AHUMADA
Gerente de SAYCO

Asunto: Solicitud de Información.

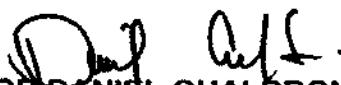
Señor Gerente,

De acuerdo a su carta, donde me solicita informe sobre mis actividades y las obras ejecutadas en el Festival de Verano año 2017 del Municipio de Puerto Concordia Meta, me permito manifestarle que no tengo persona particular a la cual le haya cedido mis derechos, ni he ordenado que los pagos se hagan a ningún gestor.

Los derechos que me corresponden por las presentaciones que hago o por las regalías que me corresponden por las obras que son de mi autoría, está contratados con la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia; por lo que a la fecha no he recibido dineros por esos conceptos provenientes de otras personas.

De presentarse alguna persona diciendo que me representa o que representa mis derechos, agradezco no tenerla en cuenta.

Atentamente,


JACOB DANIEL GUALDRON
C.C. 18.256.041
No. Carnet Sayco: 3880

Villavicencio 19 de septiembre de 2017

Señor
CESAR AHUMADA
Gerente de SAYCO (E)

Señor Gerente,

Reciba un cordial saludo, es grato poder contar con el apoyo de esa Entidad, por lo que, en atención a lo solicitado, en cuanto a mis derechos de autor y a las obras por mi ejecutadas en el marco del Festival de Verano año 2017 del Municipio de Puerto Concordia Meta, le puedo manifestar lo siguiente:

- 1.- Por la utilización de mis obras, no he recibido regalía alguna.
- 2.- Los derechos que me corresponden no los he cedido, ni contratado, por lo que no he autorizado a persona alguna distinta de Sayco, para que me represente.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos como autor.

Hasta otra oportunidad,


JACOB DANIEL GUALDRON
C.C. 18.256.041
No. Carnet Sayco: 3880

Bogotá D.C, 20 de septiembre de 2017

Doctor:

CESAR AHUMADA AVENDAÑO

Gerente General

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A.

Asunto: Información.

Respetado Dr. Ahumada,

En atención a su carta, donde me solicita informe sobre mis actividades y las obras ejecutadas en el marco de las fiestas de Puerto Concordia del año 2017, me permito manifestarle que no tengo persona particular a la cual le haya cedido mis derechos, ni he ordenado que los pagos se hagan a ningún gestor.

Los derechos que me corresponden por las presentaciones que hago o por las regalías que me corresponden por las obras que son de mi autoría, están contratados con SAYCO.

De presentarse alguna persona diciendo que me representa o que representa mis derechos, agradezco no tenerla en cuenta.

Cordialmente,



YEISSON ORLANDO JIMENEZ GALEANO

C.C. 1.030.598.329 de Bogotá

Socio Activo 7821



Publicado en Febrero 15 de 2017



www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Villavicencio- Meta Calle 37 N° 34 - 44, OF 102 BARZAL
Tel. 3108529526 O 6629349 [Facebook. /saycooficial](https://www.facebook.com/saycooficial) [Twitter. /SaycoOficial](https://twitter.com/SaycoOficial) [Youtube. /SAYCOMUSICA](https://www.youtube.com/SAYCOMUSICA)

Del 17 al 19 de febrero de 2017 se llevará a cabo la versión VII del Festival de verano en Puerto Concordia, Meta. Municipio que se encuentra ubicado geográficamente en la parte sur del departamento, su cabecera está localizada en la margen izquierda del río Ariari, a una distancia de Villavicencio de 276 kilómetros.

PROGRAMACIÓN FESTIVAL DE VERANO 2017 EN PUERTO CONCORDIA

Viernes 17 de febrero

04:00 am - Alborada musical.
 01:00 pm - Caravana promocional.
 07:00 pm - Show "Car Audio".
 08:00 pm - Apertura oficial del festival de Verano.
 09:30 pm - Dj Yefer.
 10:30 pm - Joel Sound.
 12:00 pm - Grupo Yenexis.
 02:30 am - Orquesta "Tropical".

Sábado 18 de febrero

09:00 am - Travesía ciclistica la Herradura.
 09:00 am - Fútbol playa masculino y femenino, voley playa mixto.
 02:00 pm - Jefe Villa, Willy Sotomayor.
 05:30 pm - Saphia Broders.
 05:00 pm - Flaco de Oro.
 07:00 pm - Presentador.
 08:00 pm - Dj en vivo.
 09:30 pm - Orquesta "Voces del Oriente".
 11:00 pm - Dj Mario Andretti.
 01:00 am - Mike Bahía.
 02:00 am - Dj en vivo.
 02:30 am - Lupe y Peto.
 04:30 am - Fabio Aguirre "popular".

Domingo 19 de febrero

09:00 am - Regata turística Río Ariari, Fútbol playa masculino y femenino, Voley playa mixto.
 02:00 pm - Dj y animador "Alejo Palacino".
 03:30 pm - Shady la voz tropical.
 05:00 pm - Emulo Romeo Santos.
 07:00 pm - Dj en vivo.
 08:00 pm - Daniel Eualdron.
 09:00 pm - Orquesta hermanos Rodríguez.
 10:30 pm - Yo me llamo Daddy Yankee.
 11:30 pm - Agrupación Bip.
 12:30 pm - Twister el Rey.
 01:45 am - Show de pirotecnia.
 02:00 am - Jeison Jimenez.
 03:00 am - Banda Revolución.

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Villavicencio- Meta Calle 37 N° 34 - 44, OF 102 BARZAL

Tel. 3108529526 O 6629349 Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA



V & S

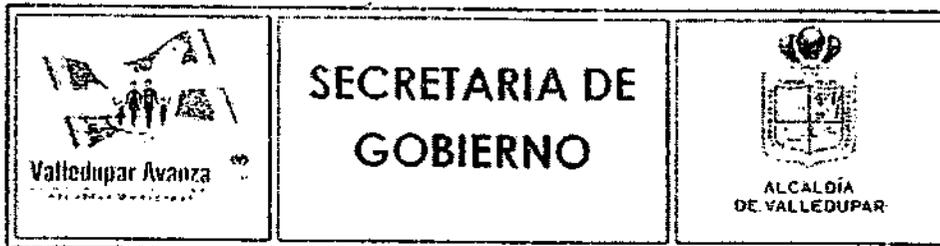
Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

165

Evento:
**“50 FESTIVAL
DE LA
LEYENDA
VALLENATA”**

***Valledupar – Cesar
27, 28, 29 y 30 –
Abril - 2017***

~~165~~



RESOLUCION N° 00016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA PERMISO PARA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICO"

Por medio de la presente nos permitimos resolver su solicitud de permiso para realización Evento "50 FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA" desde el 27 al 30 de abril 2017, con ubicación en la dirección PARQUE DE LA LEYENDA VALLENATA CONSUELO ARAUJO NOGUERA, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES

Ante solicitud realizada por el señor RODOLFO MOLINA ARAUJO, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Fundación Festival de la Leyenda ValLENATA NIT: 800019842 con el objeto de llevar a cabo "ESPECTACULO PÚBLICO FIESTA CON AGRUPACIONES VALLENATAS Y ARTISTAS NACIONALES E INTERNACIONALES", en fecha 07 de abril 2017 fue radicado en la Ventanilla Única de la Alcaldía de Valledupar solicitud de permiso para evento, en escenario no habilitado, puesto que no se cumplen con los presupuesto para que sea considerado como tal establecidos, estos son, lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal o distrital que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal y a su vez deben haber sido reconocidos como tales por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos emanados de la ley 1493 de 2011 y el decreto 331 de 2012.

Seguidamente, debía allegar el resto de documentación establecida en el Art. 17 de la ley 1493 de 2011 y el Decreto 331 de 2012 Artículo 9.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

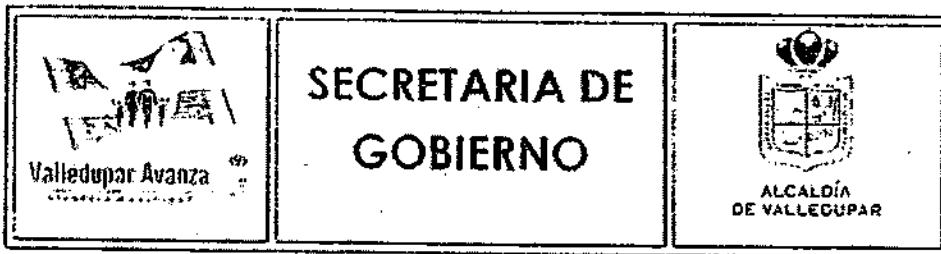
Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales:

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Subrayado fuera de texto).



FUNDAMENTO LEGAL

"ARTÍCULO 17. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA ESCENARIOS NO HABILITADOS. En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital, para lo cual el productor deberá acreditar únicamente el cumplimiento de los siguientes requisitos: Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.

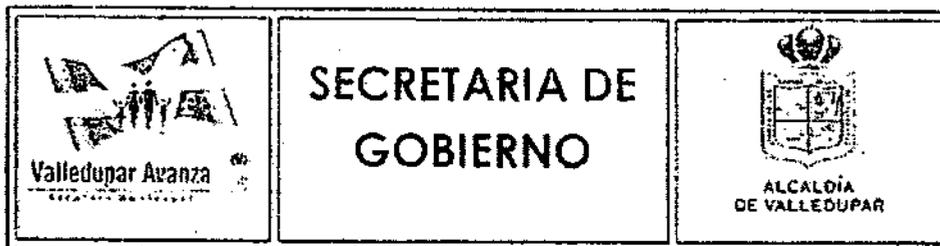
Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.

1. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
2. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.
3. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
4. Que está cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8 de esta ley, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
5. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas de que trata el artículo decimo.

Parágrafo 1. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el mismo, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

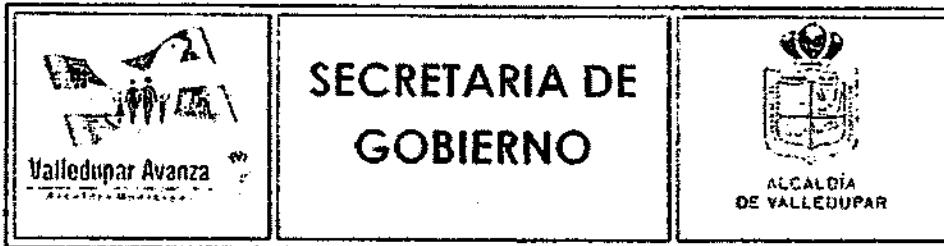
Parágrafo 3. Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizarán las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos."



VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

La Administración Municipal a través de su Secretaria de Gobierno procedió a verificar la información allegada de la siguiente manera:

REQUISITOS	SUSCRITO POR	CONCEPTO FAVORABLE	CONCEPTO DESFAVORABLE
Plan de emergencia y contingencia cumplimiento requisitos Decreto 331 de 2012 y 1493 de 2011	SANDRA LUZ CUJIA MORA	SI	
Concepto Secretaria Local de Salud, sobre las condiciones sanitarias	JOSE ALFREDO LACOUTURE RIVERA	SI	
Comprobante de pago derechos autor y conexos Comprobante N° 00857	DINALO UPIDIR	SI	REVISION DE DERECHOS REPRESENTADOS
Copia Registro como productor permanente u ocasional de espectáculos de las artes escénicas ente Min. Cultura No LEC20001280	GUIOMAR ACEVEDO GOMEZ	SI	
Comprobante pago contribución parafiscal cultural 2017	CECILIA CASTAÑEDA CARDENAS	SI	
Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual, No. LPE 31913	LIBERTY SEGUROS S.A	SI	
Paz y Salvo Industria y Comercio	JOHANA NATALI DAZA MESTRE	SI	



Registrados la totalidad de los conceptos en la Ventanilla única, de acuerdo a lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

Primero: Otorgar permiso para realización de Eventos al Señor **RODOLFO MOLINA ARAUJO**, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata, con el objeto de llevar a cabo **"ESPECTACULO PÚBLICO FIESTA CON AGRUPACIONES VALLENATAS Y ARTISTAS NACIONALES E INTERNACIONALES"** dirección **PARQUE DE LA LEYENDA VALLENATA CONSUELO ARAUJO NOGUERA**, fecha: desde el 27 de abril al 30 de abril 2017, a partir de las 3:00 p.m. a 5:00 a.m., encontrándose, que se cumplen con todos los presupuestos establecidos por la ley 1493 de 2011 Art. 17 y el Decreto 331 de 2012 Art. 9, para realización de espectáculos públicos en escenarios no habilitados, procede la Secretaría de Gobierno Municipal, a otorgar **PERMISO**.

SEGUNDO: El señor **RODOLFO MOLINA ARAUJO**, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata, se responsabilizará de toda alteración de orden público o acto que genere perjuicio a terceros, ante las autoridades civiles, penales y disciplinarias del caso, y deberá cumplir con el horario establecido hasta las 5:00 a.m., manteniendo el orden y la convivencia antes y durante el evento, so pena que este permiso puede ser revocado en cualquier momento por las autoridades competentes, cuando se varían las condiciones de su otorgamiento, se avizore una situación de riesgo para la comunidad en general, no se garanticen las condiciones de seguridad exigidas o pueda generar afectación de orden público, en los términos señalados por el Código Nacional de Policía.

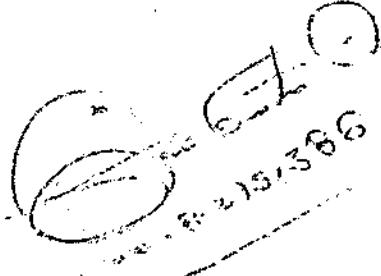
TERCERO: Se prohíbe la venta y consumo de bebidas embriagantes a menores de edad, igualmente la presencia de civiles armados.

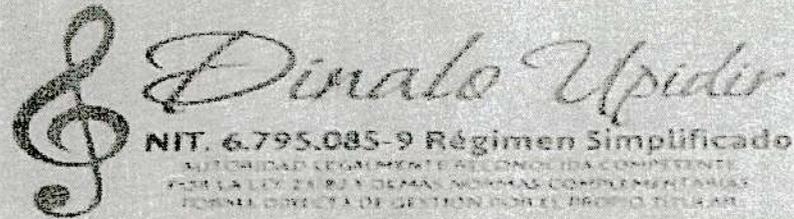
CUARTO: Se prohíbe la explotación económica del menor por parte de sus padres, representante legales, o quienes vivan con ellos o cualquier otra persona, de conformidad con el Código de la Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Comuníquesele al productor del evento señor **RODOLFO MOLINA ARAUJO**, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata

El interesado debe llevar copia del permiso al Comando Departamento de Policía Cesar, ubicado en la Carrera 7 No. 23-96 Valledupar, a fin de coordinar la actividad a su cargo.


SANDRA LUZ CUJIA MORA
Secretaría de Gobierno Municipal


2151386



NIT. 6.795.085-9 Régimen Simplificado

AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA COMPETENTE POR LA LEY 2187 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS FORMAS DIRECTA DE GESTIÓN DEL PROPIO TITULAR

Calle 12 No. 3-12 Oficina 209 C.C. Colón
Cel. 321 543 9712 - 313 466 6710
Cúcuta - Norte de Santander

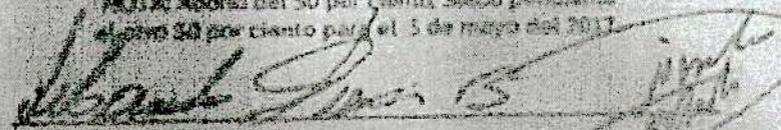
CONTRATO

Nº 00537

7/1

NOMBRE DEL PROPIETARIO				RODOLFO MOLINA ARAUJO		NIT		800 019 8420							
RAZÓN SOCIAL				FUNDACION FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA		TELÉFONO PBR		5738393 - 5738333							
DIRECCIÓN				PARQUE DE LA LEYENDA VALLENATA VALLEDUPAR		BARRIO		CIUDAD VALLEDUPAR							
ACTIVIDAD				ESTADO DE CUENTA											
FECHA DE EXPEDICIÓN		20	04	2017	AÑO		2017	MESES		1					
FECHA LÍMITE DE PAGO		21	04	2017	Vr MENSUAL		XXXX	Vr HASTA		01/05/2017					
<p><small>Exposición de interés y comparecencia de pago exigido por concepto de derechos de autor donde se detallan públicamente obras musicales expedido a efectos legales en los trámites administrativos ante las autoridades pertinentes. Repertorio de obras musicales individualizado en "Gestión realizada por el propio titular de derechos de autor y conexos" realizado sin ejecución judicial directa sea con la participación de artistas o en formación, por cualquier medio conocido o por conocer a tenor literal del Art. 74 de la Ley 2187 Art. 66 de la Ley 4473 Decreto 3943 2010 Art. 1 y Sentencia C-509-2004 Corte Constitucional y Art. 87 de la Ley 1801 numeral 4 Subnumeral 5 del nuevo Código de Policía y Convención Conciliatoria 2012. Por lo que el cumplimiento al requisito de Ley</small></p>					TOTAL \$		33.000.000								
					CANTIDAD EN LETRAS		TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/cte								
					FECHA VENCIMIENTO		01	05	2017						

PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR Y CON


 LIBARDO DURÁN BARRIGA (DINATO UPIDER)
 T.P. 4150 MIN. EDUCACION
 Cel 311 5030143


 Fundación Festival de la Leyenda ValLENATA
 Patrimonio Cultural de la Nación
 RECIBIDO
 Recibido: 
 Fecha: 25-4-17
 Hora: 4:55 p.m.
 PRESIDENCIA



Señores

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"
BOGOTA D. C.

Ref: **CERTIFICACION AFORO Y LIQUIDACION FESTIVAL VALLENATO
2017**

El recaudador para el departamento del cesar

Certifica que:

1. La FUNDACION DEL FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, canceló a los gestores individuales Dinalo-Upidir, la suma de (\$ 33.000.000) TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS, como consta en el recibo adjunto por conceptos de derechos de autor por comunicación pública de obras musicales representadas por SAYCO.
2. Que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA, dejó de percibir la suma de novecientos treinta y un millones setenta y cuatro mil de pesos \$ 931.074.000, en esta anualidad, suma que se deriva del valor pagado por el ingreso Vs el aforo existente al parque de la leyenda vallenata, representado así:
 - a).28 de abril 2017 ingreso 5.978 personas x \$ 202.497 V/r promedio de la entrada p/p = \$ 1.210.530.000.
 - b).29 de abril de 2017 ingreso 15.023 personas x \$ 283.384 V/r promedio de la entrada p/p = \$ 4.257.280.000
 - c).30 de abril 2017 ingreso 15.090 personas x \$ 254.667 V/r promedio de la entrada p/p = \$ 3.842.930.000.
3. Que los ingresos totales en los 3 días del evento es de \$ 9.310.740.000 x 10% D. A = \$ 931.074.000. Porcentaje con que se liquida a los productores de las artes escénicas ocasionales.
4. Las colillas de la boletería correspondiente al evento en mención, reposan en las oficinas de sayco.

Cordialmente,


JOSE IGNACIO VALLE PALOMINO
Recaudador SAYCO Cesar

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 5 N. 13 C - 40 Valledupar - Cesar Cel. 3156372169 - 3174052216 Correo: recaudo_cesar@sayco.org

Calle 95 N. 31 - 31 Bogotá, Colombia Tel. (571) 507 5200 Facebook: [/saycooficial](#) Twitter: [/SaycoOficial](#) Youtube: [/SAYCOMUSICA](#)

132

 Sociedad de Autores y Compositores de Colombia	FORMATO INFORME DE BOLETERIA	Código: PO05- F61-V2
		Fecha: 18/05/2010

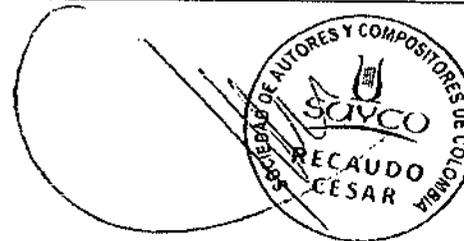
LUGAR : PARQUE DE LA LEYENDA
 FECHA: ABRIL 28 DE 2017
 ARTISTA: DADDY YANKEE, RICARDO MONTANER, JORGE CELEDON
 EMPRESARIO: FUNDACION DE LA LEYENDA VALLENATA

AFORO	PAGANDO				CORTESIAS			
	VALOR BRUTO BOLETA	AFORO DENUNCI ADO	BOLETAS VENDIDA S	INGRESO POR BOLETERIA VENDIDA	CORTESIA AUTORIZADA	EXCEDENT E DE CORTESIA COBRADO	INGRESO POR CORTESIA COBRADA	TOTAL INGRESO BOLETAS VENDIDAS Y EXCEDENTES DE CORTESIA
GENERAL A	60.000		1.818	109.080.000	151	133	7.980.000	117.060.000
GENERAL B	60.000		1.198	71.820.000			-	71.820.000
PREFERENCIAL	160.000		1.203	192.480.000	60	241	38.560.000	231.040.000
PLATINO	200.000		932	186.400.000	47	471	94.200.000	280.600.000
PALCO A	550.000		159	87.450.000	8	82	45.100.000	132.550.000
PALCO B	500.000		264	132.000.000	13	66	33.000.000	165.000.000
PALCO C	450.000		284	127.800.000	14	76	34.200.000	162.000.000
PALCO D	400.000		120	48.000.000	6	6	2.400.000	50.400.000
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
				-			-	-
TOTAL		-	5.978	955.090.000	299	1.075	255.440.000	1.210.530.000

PAGO DERECHOS DE AUTOR

121.053.000

173

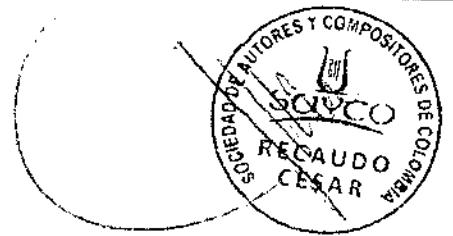


 <p style="font-size: small;">Sociedad de Autores y Compositores de Colombia</p>	<h2 style="margin: 0;">FORMATO INFORME DE BOLETERIA</h2>	Código: PO05-F61-V2 Fecha: 18/05/2010
---	--	--

LUGAR : PARQUE DE LA LEYENDA
 FECHA: ABRIL 29 DE 2017
 ARTISTA: MARC ANTONY, SILVESTRE DANGON, IVAN VILLAZON.
 EMPRESARIO: FUNDACION DE LA LEYENDA VALLENATA

AFORO	PAGANDO				CORTESIAS			
	VALOR BRUTO	AFORO	BOLETAS	INGRESO POR	CORTESIA	EXCEDENT	INGRESO POR	TOTAL INGRESO
LOCALIDAD	BOLETA	DENUNCI	VENDIDA	BOLETERIA	AUTORIZAD	E DE	CORTESIA	BOLETAS VENDIDAS
		ADO	S	VENDIDA	A	COBRADO	COBRADA	Y EXCEDENTES DE
								CORTESIA
GENERAL A	80.000		2.313	185.040.000			-	185.040.000
GENERAL B	80.000		2.303	184.240.000			-	184.240.000
PREFERENCIAL	240.000		5.437	1.304.880.000	272	33	7.920.000	1.312.800.000
PLATINO	300.000		3.721	1.116.300.000	186	439	131.700.000	1.248.000.000
PALCO A	1.200.000		188	225.600.000	9	67	80.400.000	306.000.000
PALCO B	1.000.000		237	237.000.000	12	128	128.000.000	365.000.000
PALCO C	800.000		354	283.200.000	18	55	44.000.000	327.200.000
PALCO D	700.000		470	329.000.000			-	329.000.000
TOTAL		-	15.023	3.865.260.000	497	722	392.020.000	4.257.280.000

PAGO DERECHOS DE AUTOR 425.728.000



174

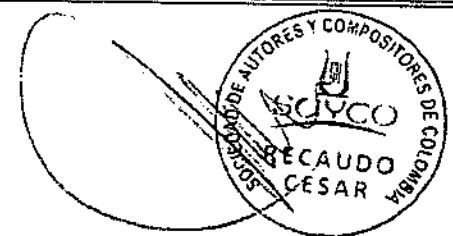
 <p style="font-size: small;">Sociedad de Músicos y Compositores de Colombia</p>	FORMATO INFORME DE BOLETERIA	Código: PO05-F61-V2 Fecha: 18/05/2010
---	------------------------------	--

LUGAR : PARQUE DE LA LEYENDA
FECHA: ABRIL 30 DE 2017
ARTISTA: CARLOS VIVES, NICKY JAM, PETER MANJARRES, PONCHO ZULETA.
EMPRESARIO: FUNDACION DE LA LEYENDA VALLENATA

LOCALIDAD	PAGANDO				CORTESIAS			TOTAL INGRESO BOLETAS VENDIDAS Y EXCEDENTES DE CORTESIA
	VALOR BRUTO	AFORO	BOLETAS VENDIDAS	INGRESO POR	CORTESIA	EXCEDEN	INGRESO POR	
	BOLETA	DENUNCIADO		BOLETERIA VENDIDA	AUTORIZADA	TE DE CORTESIA COBRADO	CORTESIA COBRADA	
GENERAL A	70.000		2.308	161.560.000			-	161.560.000
GENERAL B	70.000		2.309	161.630.000			-	161.630.000
PREFERENCIAL	200.000		5.455	1.091.000.000	272	33	6.600.000	1.097.600.000
PLATINO	280.000		3.629	1.016.120.000	186	439	122.920.000	1.139.040.000
PALCO A	1.000.000		275	275.000.000	9	67	67.000.000	342.000.000
PALCO B	900.000		277	249.300.000	12	128	115.200.000	364.500.000
PALCO C	700.000		359	251.300.000	18	55	38.500.000	289.800.000
PALCO D	600.000		478	286.800.000			-	286.800.000
TOTAL		-	15.090	3.492.710.000	497	722	350.220.000	3.842.930.000

PAGO DERECHOS DE AUTOR 384.293.000

PAGO TOTAL DE DERECHOS DE AUTOR FESTIVAL 2017 931.074.000,00



127

Vives, Dangond y Marc Anthony, entre la nómina del Festival de la Leyenda Vallenata 2017

Música 23 Mar 2017 - 2:44 PM

Por: Redacción música

La edición número 50 del evento se realizará entre el 26 y el 30 de abril.



Los músicos Carlos Vives y Marc Anthony. / AFP

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta [Política](#)

ENTENDIDO

176

realizará entre el **26 y el 30 de abril.**

La cita es en el ya conocido Parque de la Leyenda Vallenata Consuelo Araújonoguera, donde el viernes 28 de abril se llevará a cabo la final de los concursos de acordeoneros infantiles y juveniles, seguidos del show musical de Daddy Yankee, Ricardo Montaner, Martín Elías y Rolando Ochoa y Jorge Celedón junto al rey vallenato Sergio Luis Rodríguez.

El sábado 29 de abril se realizará la final del concurso acordeoneros aficionados y rey de reyes de la piquería, que servirá como antesala para recibir a Marc Anthony, Silvestre Dangond e Iván Villazón con el Rey Saúl Lallemand.

El domingo 30 de abril culminará la edición 2017 de festival con las finales del rey de reyes de la canción inédita y rey de reyes categoría profesional. El show musical de la noche final estará a cargo de Carlos Vives, Nicky Jam, Peter Manjarrés junto a Juan Mario de la Espriella y "Poncho" Zuleta con el rey de reyes "Cocha" Molina.

La edición número 50 del Festival de la Leyenda Vallenata rendirá homenaje los creadores Rafael Escalona, Consuelo Araujonoguera y Alfonso López Michelsen.

Programación del Festival de la Leyenda 2017.

Viernes 21 de abril

Club Valledupar 8:00 p.m.

Fiesta de Piloneras

Sábado 22 de abril

**Inicio y culminación: Parque de la Leyenda Vallenata 'Consuelo Araujonoguera'
- 4:00 p.m.**

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

177

Domingo 23 de abril**Colegio Nacional Loperena - 8:00 a.m.**

Concurso 'Los niños pintan los 50 años del Festival'

Inicio: Avenida 19 - Frente a la entrada del Barrio Los Cortijos - 3:00 p.m.,**concluye: Glorieta del Pedazo de Acordeón - 6:00 p.m.**

Desfile de Piloneras Categoría Infantil.

Martes 25 de abril**Parque de la Leyenda Vallenata 'Consuelo Araujonoguera' - 9:00 a.m. a 5:00 p.m.**

Entrega de Credenciales a Concursantes y Medios de Comunicación Acreditados.

Parque El Helado - Balneario Hurtado - 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

1ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Infantil.

Aires: Merengue, Paseo.

Parque La Vallenata - UPC Sabana - 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

1ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Juvenil.

Aires: Merengue, Paseo.

Plaza Alfonso López - Tarima Francisco El Hombre - 6:00 p.m. a 9:00 p.m.

Conversatorio "50 años de Vallenato y Leyenda"

Miércoles 26 de abril

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

178

1ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Infantil.

Aires: Puya y Son.

Parque La Vallenata - UPC Sabana - 9:00 a.m. a 4:00 p.m.**1ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Juvenil**

Aires: Puya y Son.

La Pedregosa - Vía Balneario El Rincón - 9:00 a.m. a 4:00 p.m.**1ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Aficionado.**

Aires: Merengue y Paseo.

Jueves 27 de abril**Parque El Helado - Balneario Hurtado - 9:00 a.m. a 6:00 p.m.****2ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Infantil.**

Aires: Merengue, Paseo, Puya y Son.

Parque La Vallenata - UPC Sabana - 9:00 a.m. a 6:00 p.m.**2ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Juvenil.**

Aires: Merengue, Paseo, Puya y Son.

La Pedregosa - Vía Balneario El Rincón - 9:00 a.m. a 6:00 p.m.**1ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Aficionado.**

Aires: Puya y Son.

Plaza Alfonso López - Tarima Francisco El Hombre - 9:00 a.m. a 3:00 p.m.**1ª Ronda del Concurso de Acordeoneros Categoría Profesional**

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

179

Coliseo de FERIA REINO CASTRO MONSALVO - 9:00 a.m. - 2:00 p.m.

1ª Ronda del Concurso Rey de Reyes de Piquería

Presentación musical

Coliseo de Ferias Pedro Castro Monsalvo – 9:00 a.m. – 2:00 p.m.

1ª Ronda del Concurso de Rey de Reyes Canción Vallenata Inédita

**Inicio: Avenida 19 – Frente a la entrada del Barrio de Los Cortijos – 3:00 p.m.,
culmina: Parque de la Leyenda Vallenata ‘Consuelo Araujonoguera’ – 6:00 p.m.**

Desfile de Piloneras Juveniles y Mayores.

Parque de la Leyenda Vallenata ‘Consuelo Araujonoguera’ – 7:00 p.m.

Ceremonia de Inauguración del 50º Festival de la Leyenda Vallenata

Homenaje a los creadores Rafael Escalona, Consuelo Araujonoguera y Alfonso López Michelsen a cargo del Señor Presidente de la República Doctor Juan Manuel Santos Calderón, autoridades Departamentales, Municipales y de la Fundación Festival de la Leyenda Vallenata.

Viernes 28 de abril**Parque El Helado – Balneario Hurtado - 9:00 a.m. a 4:00 p.m.**

Semifinal del Concurso de Acordeoneros Categoría Infantil.

Aires: Merengue, Paseo, Puya y Son.

Parque La Vallenata – UPC Sabana - 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

Semifinal del Concurso de Acordeoneros Categoría Juvenil.

Aires: Merengue, Paseo, Puya y Son.

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

180

Aires: Merengue, Paseo, Puya y Son.

Plaza Alfonso López - Tarima Francisco El Hombre - 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

1ª Ronda del Concurso Rey de Reyes de Acordeoneros Categoría Profesional.

Aires: Puya y Son.

Coliseo de Ferias Pedro Castro Monsalvo - 9:00 a.m. - 6:00 p.m.

2ª Eliminatoria del Concurso Rey de Reyes de la Piquería.

Coliseo de Feria Pedro Castro Monsalvo - 9:00 a.m. - 2:00 p.m.

2ª Ronda del Concurso Rey de Reyes de Canción Vallenata Inédita

Plazoleta de la Gobernación - 3:00 p.m.

Cabalgata 50 años del Festival y IV Rey de Reyes.

Gran Final

Parque de la Leyenda Vallenata 'Consuelo Araujonoguera' - 8:00 p.m.

Concurso de Acordeoneros Infantiles

Concurso de Acordeoneros Juveniles

Sábado 29 de abril

Catedral de Nuestra Señora del Rosario - 9:00 a.m.

Misa presidida por Monseñor Oscar José Vélez Isaza, Procesión en honor a Nuestra Señora del Rosario y Consagración de los Indios a la Virgen.

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

181

Aires: Merengue, Paseo, Puya y Son.

Plaza Alfonso López - Tarima Francisco El Hombre - 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

2ª Ronda del Concurso Rey de Reyes de Acordeoneros Categoría Profesional.

Aires: Merengue, Paseo, Puya y Son.

Coliseo de Feria Pedro Castro Monsalvo - 9:00 a.m. - 4:00 p.m.

Semifinal del Concurso Rey de Reyes de Piquería

Presentación musical

Coliseo de Feria Pedro Castro Monsalvo - 9:00 a.m. - 2:00 p.m.

3ª Ronda del Concurso Rey de Reyes de Canción Vallenata Inédita

Presentación musical

Concurso La Parranda Vallenata - 11:00 a.m. - 5:00 pm.

Plaza Alfonso López - 4:00 p.m.

Escenificación del Milagro de la Leyenda Vallenata.

Colegio Colombo Inglés - Coliseo Cubierto - 7:00 p.m.

Gran Noche de Compositores

Gran Final

Parque de la Leyenda Vallenata 'Consuelo Araujonoguera' - 8:00 p.m.

Concurso de Acordeoneros Aficionados

Concurso Rey de Reyes de Piquería

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

182

Semifinal del Concurso Rey de Reyes de Acordeoneros Categoría Profesional.

Aires: Merengue, Paseo, Puya y Son.

Presentación musical

Plaza Alfonso López- Tarima Francisco El Hombre - 9:00 a.m. - 4:00 p.m.

Semifinal del Concurso Rey de Reyes de la Canción Vallenata Inédita.

Concurso Casa Festivalera

Parque de la Leyenda Vallenata 'Consuelo Araujonoguera' - 7:00 p.m.

Gran Final del 50° Festival de la Leyenda Vallenata

Concurso Rey de Reyes de Canción Vallenata Inédita

Concurso Rey de Reyes Acordeoneros Profesionales

Temas relacionados

Festival de la Leyenda Vallenata

Carlos Vives

Marc Anthony

Silvestre Dangond

0 Comentarios



Le puede interesar

Enlaces Patrocinados por Taboola

Si vives en Bogotá podrás optar a estas ofertas de vuelo.

www.jetcost.com.co

Enormes recompensas para los colombianos nacidos entre 1941 y 1981

Compare Encuestas

Al continuar navegando el usuario acepta que el portal web, propiedad de Comunican S.A. en el que se encuentra navegando, haga uso de Cookies de acuerdo con esta Política

ENTENDIDO

183



Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

ALFREDO GUTIÉRREZ

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

RECIBIÓ 

184

Señor

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO

Asunto: Respuesta

Estimado Gerente,

Por la presente procedo a dar respuesta a su solicitud, señalando que no he recibido pago por la ejecución de las obras que son de mi autoría, en lo que fue el Festival Vallenato versión 2017. Además, le informo que no he autorizado a ningún Gestor Individual para que me represente.

Atentamente,

x



ALFREDO GUTIERREZ



Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

ANÍBAL VELÁSQUEZ HURTADO

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Recibido

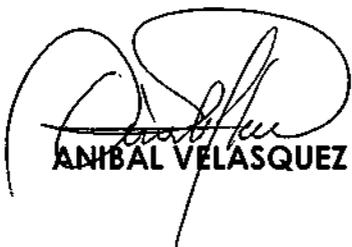
186

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente SAYCO S.A.

Cordial saludo,

Mediante la presente, me permito manifestarle que para la época en que se realizó el Festival Vallenato del año 2017, así como la realización de otros demás espectáculos públicos donde se han interpretado mis obras musicales, no faculté ni contraté con gestor individual para el cobro de mis derechos; así mismo le indico que no he recibido pago por los derechos que me corresponden por la ejecución de mis obras.

Cordial saludo,


ANIBAL VELASQUEZ HURTADO



Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bañas, tiene un compositor!

Maestro

JOSÉ VELÁSQUEZ HURTADO

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

12 de febrero 2017
José Velásquez

188

Señor

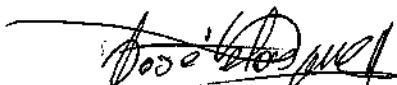
POLDINO POSTERARO

Gerente GENERAL SAYCO

Cordial Saludo

A través de la presente permítame saludarle y notificarle que no he recibido alguna clase de recurso o pago por concepto de utilización de mis obras ejecutadas en el marco del festival vallenato 2017. Al mismo tiempo dejo en claro que no he suscrito contrato para ser representado por algún gestor individual para las presentaciones realizadas en dicho festival.

Se suscribe de usted,


JOSÉ VELASQUEZ HURTADO



196

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

CARLOS GÓMEZ BULTE

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

*Recibi:
Carlos Gómez Bulte.
cc # 8.203.449 y la
carnet # 2117.*

190

Señor

POLDINO POSTERARO A.

GERENTE GENERAL

SAYCO

Saludo cordial

Atendiendo su solicitud cordial, le comunico y confirmo que en lo que respecta a los derechos de autor frente a mis obras ejecutadas en el desarrollo del festival vallenato 2017 nunca realicé contrataciones con gestores individuales para que realizaran representación alguna, y resalto que no he recibido pagos de ninguna índole a razón de la utilización de mis obras en los eventos que participé para éste festival.

No siendo otro el motivo, se despide



CARLOS GOMEZ BULTE

cc # 8.703.449.

carnet # 2117.



Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

WILLIAM JOSÉ ESPEJO GRAW

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Recibido
William Espejo

192

Señor

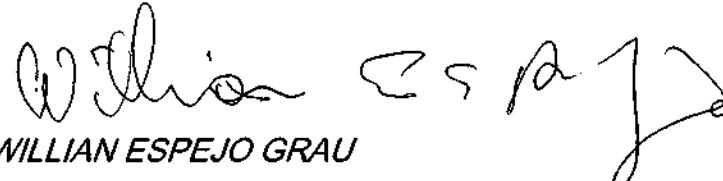
POLDINO POSTERARO

Gerente GENERAL SAYCO

Por medio del presente y teniendo en cuenta su amable comunicación, deseo afirmar que en el Festival Vallenato del año 2017, no contraté ningún gestor individual para que me representara, y al mismo tiempo no he recibido algún reconocimiento económico o pago alguno por realizaciones de espectáculos públicos donde se han interpretado mis obras musicales para este marco.

Le agradezco de antemano por velar y proteger los derechos de los artistas

Cordial saludo,


WILLIAN ESPEJO GRAU



794

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

ROQUE SABALLET SILVA

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Recibi Roque Saballet

794

Señor

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO

Señor Posteraro Ariza,

Reciba un afectuoso saludo, con la presente doy respuesta a las preguntas formuladas en su solicitud de información, manifestándole que no he contratado o autorizado a gestor individual para que me represente y no he recibido pago o recursos por la ejecución de mis obras, en la realización del Festival Vallenato del año 2017.

Cordialmente,

Roque Saballet

ROQUE SABALLET SILVA



196

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

HUGO ENRIQUE MOLINARES DE LA HOZ

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

x Hugo Enriqe Molinars

196

Señor

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Cordial saludo, Señor Gerente

Procedo a dar respuesta a lo solicitado en su oficio, en el que se refiere a los derechos como autor en el Festival Vallenato de 2017, precisándole que en ningún momento he recibido recursos o dineros por la ejecución o utilización de mis obras, así como tampoco he autorizado, ni contratado con ningún gestor individual.

Atentamente,


HUGO MOLINARES DE LA HOZ



Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

DANIEL CELEDÓN ORSINI

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Recibí
[Signature]

198

Señor

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Cordial saludo, Señor Gerente

Procedo a dar respuesta a lo solicitado en su oficio, en el que se refiere a los derechos como autor en el Festival Vallenato de 2017, precisándole que en ningún momento he recibido recursos o dineros por la ejecución o utilización de mis obras, así como tampoco he autorizado, ni contratado con ningún gestor individual.

Atentamente,


DANIEL CELEDON ORSINI



Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

DOLCEY GUTIÉRREZ DE LA CRUZ

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente

Recibí
Dolcey Gutiérrez
007403970

Dr. POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente SAYCO

Cordial saludo

Por medio de la presente me dirijo a usted con el ánimo de comunicarle que no he otorgado facultad alguna o contratado a algún gestor individual para el cobro de mis derechos como autor, ni he recibido representación monetaria alguna por la ejecución de mis obras en el festival vallenato 2017 y otros espectáculos públicos.

Cordial despedida


DOLCEY GUTIERREZ DE LA CRUZ
7403970.



¿Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

JOSE ALFONSO MAESTRE

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

*He nos he u.
ce 79.393.741*

Valledupar, junio de 2017.

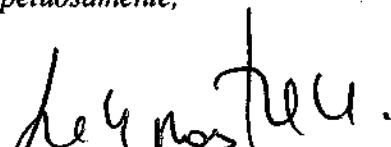
Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente SAYCO S.A.

Reciba un cordial saludo, señor Posteraro Ariza.

Teniendo en cuenta su solicitud, específicamente a las actividades artísticas realizadas en el marco del Festival Vallenato del 2017, me permito darle respuesta señalando que no he facultado o suscrito contrato para ser representado por gestor individual, tampoco lo hice para la época en que se desarrolló el Festival Vallenato del año 2017.

Tampoco he recibido recursos o regalías por concepto de la utilización de mis obras, de parte de gestor individual alguno.

Respetuosamente,


JOSE ALFONSO MAESTRE



¡Porque la canción que escuchas, cantas o bañas, tiene un compositor!

Maestro

PETER MANJARREZ ROMERO

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

204

Doctor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente
Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A.

Doctor Poldino Posteraro,

En consideración a lo manifestado en su comunicación, en la cual solicita información del suscrito, indagando sobre los derechos de autor en lo que fue el Festival Vallenato del año 2017, le manifiesto respetuosamente lo siguiente:

Realice presentaciones en el Festival Vallenato, pero no he recibido pago o recursos por concepto de la utilización de mis obras.

En lo que concierne a la representación de mis derechos, no he facultado, ni he otorgado poder a ninguna persona o entidad diferente a Sayco.

Atentamente,


PETER MANJARREZ ROMERO

Valledupar, junio de 2017

205




¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

ALFONSO ZULETA DIAZ

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente



Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

ALFONSO ZULETA DIAZ

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

207

208
208

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

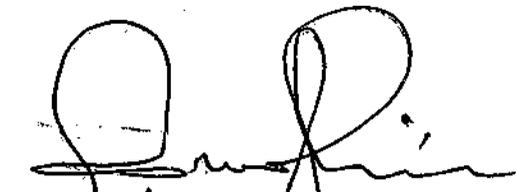
Señor Gerente,

Reciba un cordial saludo, es grato poder contar con el apoyo de esa Entidad, por lo que de acuerdo a su solicitud, en cuanto a mis derechos y a las obras por mi ejecutadas en el marco del Festival Vallenato año 2017, le puedo manifestar lo siguiente:

- 1.- Por la utilización de mis obras, no he recibido regalía alguna.
- 2.- Los derechos que me corresponden no los he cedido, ni contratado con entidad diferente a Sayco, por lo que no he autorizado a persona alguna para que me represente.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos.

Hasta otra oportunidad,



ALFONSO ZULETA DIAZ

208 1 906.490 82

208

Señor

POLDINO POSTERARO ARIZA

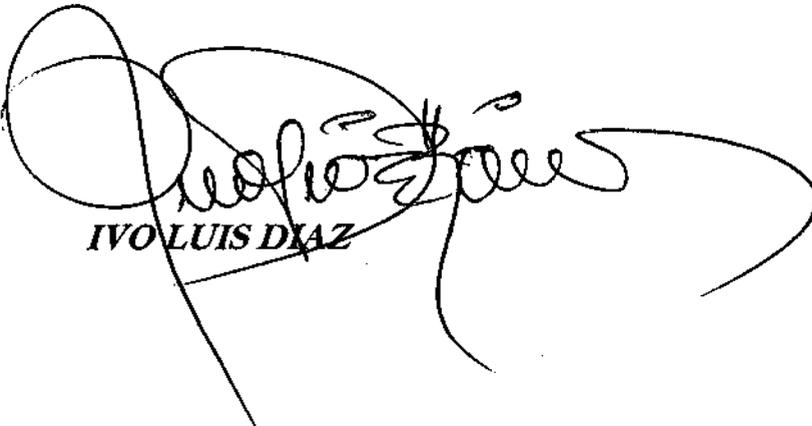
Gerente

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SATCO

Cordial saludo,

En consideración a su comunicación, le informo que no he recibido recurso o pago por la ejecución de mis obras en el marco del Festival Vallenato del 2017, como tampoco he autorizado o contratado con gestor individual para que me represente.

Atentamente,



IVO LUIS DIAZ



¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

IVO LUIS DIAZ

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Señor

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

Señor Gerente,

Atendiendo su solicitud, en la cual me solicita le informe sobre el hecho de haber otorgado poder o haber facultado a gestor individual para la época en que se realizó el Festival Vallenato de 2017, le respondo: No he facultado u otorgado poder a gestor individual alguno.

En lo que se refiere al hecho de haber recibido pago o recursos por concepto de utilización de mis obras, le contesto: No he recibido recurso alguno por los derechos que me corresponden como autor.

Espero que las respuestas dadas, colmen las expectativas.

Cordialmente,


JOSE ALBERTO MURGAS PEÑALOZA



¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

JOSE ALBERTO MURGAS PEÑALOZA

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente

*Recibí:
Alberto Murgas
17.712.9316 Vpr
11-Julio-2017*

Señor

POLDINO POSTERARO ARIZA

Gerente de SAYCO S.A.

Asunto: Respuesta a su solicitud de información.

Cordial saludo, señor Gerente.

Una vez entendida su solicitud, es necesario manifestarle que en relación con el desarrollo del Festival Vallenato año 2017, no autoricé, como tampoco suscribí contrato de representación de gestor individual para las presentaciones que realicé para dicha época.

En relación con lo antes indicado, no he recibido pago alguno por los derechos que me corresponden como artista por la ejecución de mis obras.

Estaré altamente agradecido con su gestión, y aprovecho la oportunidad para solicitarle que se me informe de cualquier situación que se presente, para evitar que personas inescrupulosas, hagan uso de lo que por derecho me corresponde.

Espero haber colmado sus expectativas con la información dada.

Hasta otra oportunidad.



WILFRAN CASTILLO UTRIA



¡Porque la canción que escuchas, cantas o bailas, tiene un compositor!

Maestro

WILFRAN CASTILLO UTRIA

E. S. M.

Asunto: Solicitud de Información

Estimado Maestro,

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto por el cual fue creada la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia -SAYCO S.A., en especial por la protección de los derechos de los artistas, así como el mejoramiento de los ingresos que a los asociados les corresponden, me dirijo a usted, de manera cordial, para solicitarle su apoyo en el sentido de brindarnos información referida a los derechos de autor frente a sus obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017.

En atención a lo anterior, se hace necesario nos precise si recibió recursos o pago alguno, por concepto de utilización de sus obras, en cada uno de los eventos en los que participo. Igualmente, sírvase indicar si facultó o suscribió contrato para ser representado por algún gestor individual, en las presentaciones realizados en el respectivo festival. En caso afirmativo, agradecemos a usted, aportarnos copias del mismo.

Los documentos solicitados, deberán ser remitidos a la gerencia de SAYCO, o al correo electrónico gerencia@sayco.org.

Cordialmente,

POLDINO POSTERARO ARIZA

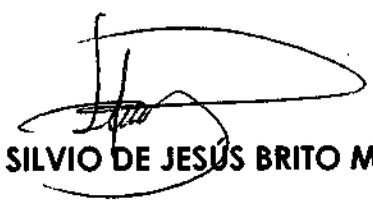
Gerente

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente SAYCO S.A.

Cordial saludo,

Mediante la presente, me permito manifestarle que para la época en que se realizó el Festival Vallenato del año 2017, así como la realización de otros demás espectáculos públicos donde se han interpretado mis obras musicales, no faculté ni contraté con gestor individual para el cobro de mis derechos; así mismo le indico que no he recibido pago por los derechos que me corresponden por la ejecución de mis obras.

Cordial saludo,



SILVIO DE JESÚS BRITO MEDINA

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

Reciba un cordial saludo, es un placer para mi poder atender a su requerimiento manifestándole que en cuanto a mis derechos de autor y a las obras por mi ejecutadas en el marco del Festival Vallenato año 2017, no he recibido regalía alguna.

Ratifico además que los derechos que me corresponden por la ejecución de mis obras no los he cedido, ni contratado, por lo que no he autorizado a persona distinta de Sayco, para que me represente y los recaude.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos como autor.

Con el mayor de los gustos.


CESAR JULIO BLANCO OSPINO
5138327

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

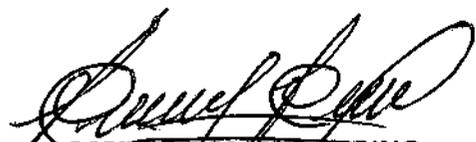
Asunto: Dando respuesta a su solicitud

Cordial saludo, Doctor Posteraro Ariza,

En atención a la comunicación emitida en su calidad de gerente de la empresa SAYCO, en la cual requiere que me pronuncie sobre los derechos que me corresponden como autor, así como por las obras que fueron ejecutadas por el suscrito en el desarrollo del Festival Vallenato del 2017, le preciso que no he autorizado a ninguna persona para que represente mis derechos; en lo que respecta a la utilización de mis obras, no he recibido recurso monetario por su usos.

Quedo presto a cualquier otra inquietud, en lo que respecta a mis derechos como autor, a fin de poder resolverla.

Cordialmente,


ROSENDO ROMERO OSPINO

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

Asunto: Solicitud de Información.

Señor Gerente,

Atendiendo al requerimiento donde se me solicita información respecto de mis actividades y las obras ejecutadas en el Festival Vallenato del año 2017, me permito manifestarle que no he delegado a ninguna persona particular a la cual le haya cedido mis derechos, para que en calidad de gestor individual, realice el cobro de mis derechos de autor.

Los derechos que me corresponden por las presentaciones que hago o por las regalías que me corresponden por las obras que son de mi autoría, está contratados con la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia; no obstante a la fecha no he recibido dineros por esos conceptos provenientes de otras personas.

De presentarse alguna persona diciendo que me representa o que representa mis derechos, agradezco no tenerla en cuenta.

Atentamente,



EMILIANO ALCIDES ZULETA DIAZ

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

Cordial saludo, Doctor Posteraro Ariza,

En atención a la comunicación emitida en su calidad de gerente de la empresa SAYCO, en la cual requiere que me pronuncie sobre los derechos que me corresponden como único heredero de las obras de mi finado padre HECTOR ARTURO ZULETA DIAZ, así como de las obras que fueron ejecutadas en el desarrollo del Festival Vallenato del 2017 y otros espectáculos públicos, le preciso que no he autorizado a ninguna persona para que represente mis derechos; en lo que respecta a la utilización de las obras de mi padre, así mismo no he recibido recurso monetario por su usos.

Indico además, que el único facultado por mi persona para el cobro de los derechos que me corresponde como heredero de las obras musicales e mi padre es SAYCO.

Quedo presto a cualquier otra inquietud, en lo que respecta a mis derechos, a fin de poder resolverla.

Cordialmente,

Hector Zuleta
HECTOR ARTURO ZULETA AMAYA
15.172234

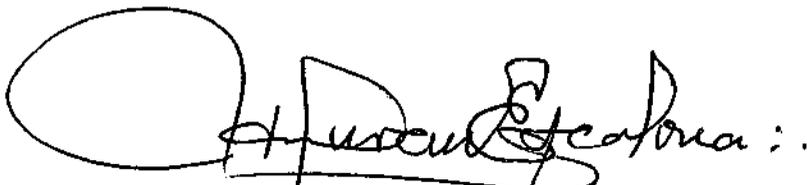
Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

Reciba un cordial saludo, es un placer para mi poder atender a su requerimiento manifestándole que en cuanto a mis derechos de autor y a las obras por mi ejecutadas en el marco del Festival Vallenato año 2017, no he recibido regalía alguna.

Ratifico además que los derechos que me corresponden por la ejecución de mis obras no los he cedido, ni contratado, por lo que no he autorizado a persona distinta de Sayco, para que me represente y los recaude.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos como autor.

Con el mayor de los gustos.



JOSÉ SANTANDER DURAN ESCALONA

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

Asunto: Dando respuesta a su requerimiento

Apreciado Gerente,

Mediante el presente escrito y con el respeto que me caracteriza, procedo a darle respuesta a su escrito de petición en lo referente al pago de los derechos que por mis obras se recauda, de mis actividades y las obras ejecutadas en el Festival Vallenato del año 2017 o cualquier otro espectáculo público, me permito manifestarle que no he encomendado a ninguna persona particular a la cual le haya cedido mis derechos, para que como gestor individual, ejecute el cobro de mis derechos de autor.

Aprovecho para dejar por escrito que los derechos que me corresponden por las presentaciones que realizo o por las regalías que se me confieren en atención a las obras que son de mi autoría, están contratados con SAYCO.

Me permito expresar además que a la fecha no he recibido dineros por esos conceptos provenientes de otras personas.

De presentarse alguna persona diciendo que representa mis derechos, agradezco no ser tenida en cuenta.

Atentamente,


ANDRES EMILIO BELEÑO PABA
1271324814018

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

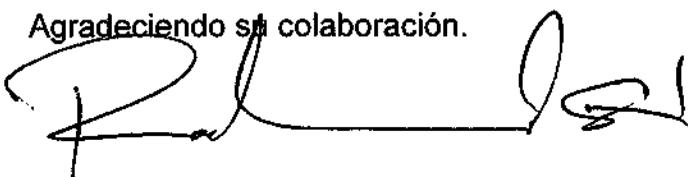
Señor Gerente,

Reciba un cordial saludo, es grato poder contar con el apoyo de la sociedad, por lo que en atendiendo a su solicitud, me permito indicar que en cuanto a mis derechos de autor y a las obras por mi ejecutadas en el marco del Festival Vallenato año 2017, le puedo manifestar que por la utilización de mis obras, no he recibido regalía alguna.

Además me permito manifestar que los derechos que me corresponden no los he cedido, ni contratado, por lo que no he autorizado a persona distinta de Sayco, para que me represente y los recaude.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos como autor.

Agradeciendo su colaboración.



ROLANDO ANTONIO OCHOA TARDIU

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

Asunto: Respuesta a su requerimiento de información

Señor Gerente,

Con el mayor respeto, me permito darle respuesta a su escrito de petición en lo concerniente al pago de los derechos que por mis obras se recauda, respecto de mis actividades y las obras ejecutadas en el Festival Vallenato del año 2017, me permito manifestarle que no he delegado a ninguna persona particular a la cual le haya cedido mis derechos, para que en calidad de gestor individual, ejecute el cobro de mis derechos de autor.

Me permito reiterar que los derechos que me corresponden por las presentaciones que realizo o por las regalías que me corresponden en atención a las obras que son de mi autoría, está contratados con la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO; no obstante a la fecha no he recibido dineros por esos conceptos provenientes de otras personas.

De presentarse alguna persona diciendo que representa mis derechos, agradezco no ser tenida en cuenta.

Atentamente,


RITA LUCÍA FERNÁNDEZ PADILLA
C.C. 36522046

Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

Asunto: Dando respuesta a su requerimiento

Estimado Gerente,

En procura de dar respuesta a su solicitud, referida a la protección de los derechos de los artistas y al mejoramiento de los ingresos de los asociados de SAYCO, circunscrita específicamente a los derechos de autor frente a las obras ejecutadas en el marco del Festival Vallenato 2017; le manifiesto que no he otorgado poder o facultado a gestor individual alguno; a la fecha no he recibido pago a regalía por concepto de la utilización de mis obras, para la época del mencionado evento.

Atentamente,



JULIO CESAR OÑATE MARTÍNEZ

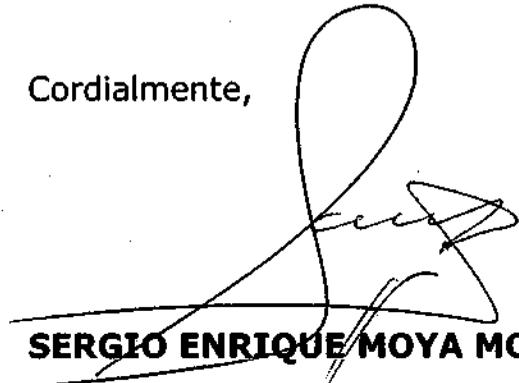
Señor
POLDINO POSTERARO ARIZA
Gerente de SAYCO

Asunto: Dando respuesta a su solicitud

Señor Gerente,

Recibí su solicitud de información, en la cual se concreta al Festival Vallenato del 2017, en lo que toca con los derechos de autor, por lo que me permito manifestarle que no he recibido recursos o pago por concepto de utilización o ejecución de mis obras, y que, además, no he suscrito contrato, ni he facultado a gestor individual para que represente mis derechos.

Cordialmente,



SERGIO ENRIQUE MOYA MOLINA

Evento:
**“25 FESTIVAL DE
LA COSECHA
LLANERA, XIX
REINADO
INTERNACIONAL”**

**Granada – Meta
17, 18 y 19 –
Agosto - 2017**

PAZ Y SALVO DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.



DINALO - UPIDIR

NIT. 6.795.085 - 9

Calle 12 #3-12 Ofc. 209 C.C. Colon Cel. 311 249 1312 - 311 505 0143
www.dinaloupidir.com

CONTRATO

No A 0205

PARA SU ACEPTACIÓN, VALIDEZ Y LEGALIDAD PAGUESE EN O EN LAS OFICINAS DE DINALO - UPIDIR

EVENTO 25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA. XIX PERIODO INTERNACIONAL			
NIT. 892094243-9		RAZÓN SOCIAL MUNICIPIO DE GRANADA	
NOMBRE DEL PROPIETARIO Dr. JUAN CARLOS MENDOZA BENDON			
DIRECCIÓN GRANADA	TELÉFONO	BARRIO EL MUNICIPIO	CIUDAD GRANADA (META)
FECHA DE EXPEDICIÓN 01/08/2018	ACTIVIDAD ESPECTÁCULO PÚBLICO	FECHA LIMITE DE PAGO	
ESTADO DE CUENTA			
AÑO 2018	MESES	Vr. MENSUAL	Vr. HASTA \$ 11.400.000 M/CTE
FECHA DE VENCIMIENTO 02/08/2018	CANTIDAD EN LETRAS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PÉSO M/CTE		

Especificación: Comprobante de pago exigido por concepto de derechos de autor donde se ejecutan públicamente obras musicales. Expedido a efectos legales en los trámites administrativos ante las autoridades públicas. Repertorio de obras artísticas individualizado en gestión realizada por el propio titular de derechos de autor y conexos, utilizado en ejecución pública directa, sea con la participación de artistas o en fonogramas, por cualquier medio conocido o por conocer, a tenor literal del art. 73 de ley 2382, art. 66 de ley 44-93, Decreto 3942/2010 art. 1 y Sentencia C-305/2004 Corte Const. Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículo 555 de la Ley 30-2018 código de policía y convivencia. Autenticación correo electrónico: 06/08/2018, Art. 2 de L. 1811

LIBARDO DURÁN BARRIGA (DINALO-UPIDIR)
C.C. 6.795.085 DE PAILITAS (CESAR)
T.P. 4150 MIN. EDUCACIÓN
AUTORIDAD LEGALMENTE RECONOCIDA COMPETENTE
POR LA LEY 2082 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS
FORMA DIRECTA DE GESTIÓN POR EL PROPIO TITULAR

RECIBIDO

311-4862701
Jimmy

DINALO - UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Nit. 6795085-9 Calle 12 #3-12 Ofc. 209 C.C. Colón Cel. 3115050143

San José de Cúcuta-Norte de Santander; dinalomusical@gmail.com. Contrato: A 0205

Referencia: "Autorización Jurídica, Certificado, Constancia, Paz y Salvo o el comprobante de Pago exigido Por Concepto de Derechos de Autor y Conexos", "donde se ejecuten públicamente obras musicales, repertorio de obras artísticas individualizado en gestión realizada

por el propio titular de derechos de autor y conexos, utilizado en ejecución pública directa, sea con la participación de artistas o en fonogramas, por cualquier medio conocido o por conocer", para dar cumplimiento al requisito de ley taxativo y expreso, en los trámites previos administrativos de expedición de permisos para ESPECTÁCULOS PÚBLICOS y DEMAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, desarrollar el artículo 61 y 13 de la Constitución Política de 1991, ley 1801 de 2016 art. 87 numeral 4-5, parágrafo 1 y 2, Art. 92-2; Decreto 555 del 30 de marzo de 2017 art. 8-2; ley 23 de 1982 art. 1, 3, 4, 9, 73, 169 y 170; Ley 44 de 1993 Art. 66, Decreto 3942 de 2010 art. 1 del Ministerio del Interior, Compilado Decreto 1066 de 2015 Art. 2.6.J.2.1, LEY 1915 DE JULIO 12 DE 2018 Artículo 1, 7, 9 y 29, en los términos de la Sentencia C-533 de 1993, C-519 de 1999 y C-509 de 2004 de la honorable Corte Constitucional numeral 25 y subsiguientes, FORMA DIRECTA, CONCERTADA.

ESPECIFICACIONES:

EXPEDIDO A: Dr. JUAN CARLOS MENDOZA RENDON, MUNICIPIO DE GRANADA Nit. Alcaldía 892099243-5

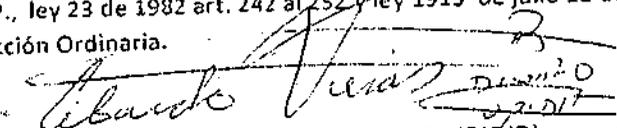
ACTIVIDAD ECONÓMICA: ESPECTÁCULO PÚBLICO; Evento denominado "25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA, XIX REINADO INTERNACIONAL DEL 17 AL 20 DE AGOSTO AÑO 2018", según concertación debidamente realizada de Forma Directa.

Fecha de expedición: 01 de Agosto de 2018; Fecha de vencimiento: 22 de agosto de 2018

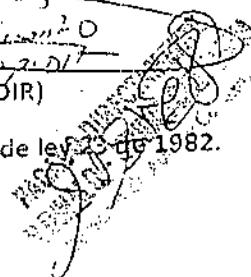
VÁLIDO: Solo para esta actividad.

VALOR: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte.(\$11.400.000) m/cte. PAGO POR GESTIÓN DIRECTA O CONSIGNACIÓN.

Nota: Documento expedido para todas las autoridades públicas de verificación. Se exonera de toda responsabilidad jurídica al ente territorial y a las autoridades públicas correspondientes, por expedición del presente documento y gestión. Toda reclamación será, dirigida contra DINALO - UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, mediante el debido proceso exigido por el art. 55 de la Decisión Andina 351 de 1993, art. 6 del Decreto 3942 de 2010 del Ministerio del Interior, art. 390-5 C.G.P., ley 23 de 1982 art. 242 al 252 y ley 1915 de julio 12 de 2018 Artículo 1, 7, 9 y 29, ante la Jurisdicción Ordinaria.


LIBARDO DURÁN BARRIGA (DINALO-UPIDIR)

C.C. 6795085. Representante legal; Titular según Art. 4 de ley 23 de 1982.





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **WALTER SILVA**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
A QUE TE DEJAS QUERER	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
AGUITA E HIEBAS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
AL PASO DE MI CABALLO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
ALTO VUELO DE GABAN	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
AMAGO DE LLANTO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
AMANDO AL FIN	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
APARECIO MI MUCHACHA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
ASI NO SE CORRE A UN HOMBRE	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
BAILEMOS PERO CRIOLLITO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CABALLO VIEJO	DIAZ SIMON	ASCAP
CARA A CARA CON EL LLANO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CARICIAS DE LA SABANA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CARINOSITA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CASANARENADAS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CASCABELES	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CHACHILAPERITO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CIELO LLANERO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CITA EN LA MANGA	PEREZ PUERTA PEDRO PABLO	SAYCO
COLE MOCHOS DEL CAMINO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
COLEADOR POR TU CARINO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
COMO EL LLANO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
COMO EL NIDAL	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
COMO NO VOY A DECIRLO	MARQUEZ MORENO HERMEN NICOL	SACVEN
COMO WALTER SILVA CANTA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
COSAS QUE MATAN	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
COSECHANDO AMOR	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
CUANDO LLUEVA DE PA Rriba	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
DE ARRASTRA PERO FLOREANDO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
DE FUNDO A FUNDO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
DE LA PLATA A MIRALINDO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
DE PARRANDO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
DE QUE ME GUSTAS ME GUSTAS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
DEVOLVEDORA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
DONDE ANDARA MI MUCHACHA	DURAN LOPEZ NODIER	SAYCO
ECHALE MAS AGUA AL CALDO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EGOISMO	INDRIAGO DIAZ JULIAN	SACVEN
EL ALAZAN Y EL LEBRUNO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EL CANTANTE DE LA VEREDA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA



EL CHINO DE LOS MANDADOS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EL CIMARRON Y EL MUCHACHO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EL DISCO CRIOLLO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EL FUNDO TIENE PATRONA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EL JOROPITO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EL LENGUAJE DE TUS OJOS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EL VIEJO COLEADOR	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
ELLA	INDRIAGO DIAZ JULIAN	SACVEN
EN LA MANGA DEL AMOR	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
EN YATE A LA PRIMAVERA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
ESE CABELLO ES ROBAO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
ESTA LLOVIENDO PAL CERRO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
FUNDO E RIO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
FUNDO SIN AGUA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
GRACIAS YOPAL	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
HAY UN COLEO CAMPESINO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
HOY ME PREGUNTARON POR ELLA	CASTRO SILVA WALTER JIMMY	SAYCO
HUMILDEMENTE	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
JAMAS MORIRAS LLANURA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LA CAMINADERA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LA DE LOS MANGOS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LA NOVIA DEL HOMBRE POBRE	HERNANDEZ PELAYO CARLOS ALEXI	SAYCO
LA REALIDAD DE LA VIDA	MALAGON PEREZ JULIO ANTONIO	SAYCO
LA ROMERIA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LA SERENATA PERFECTA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LA VAQUERITA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LA VENTA DEL BUEN CABALLO	PEREZ PATINO CARLOS GABRIEL	SAYCO
LIBRE CORAZON	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LLANERO QUE DUERME TARDE	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LLANO QUERIDO MI LLANO	MANTILLA TREJOS EDUARDO	SAYCO
LLANO VERANO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LO LOGRAMOS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LO QUE FUE FUE	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LO QUE NO QUISIERA VER	TOVAR YORMAN DE JESUS	SACVEN
LOS APUNTES DE UN LLANERO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
LOS CUATRO RUMBOS PLATENOS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
MARCCERO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
MATEMOS UNA GALLINA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
ME RETIRO DEL COLEO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
METASE AL CUENTO FAMILIA	PEREZ PATINO CARLOS GABRIEL	SAYCO
MI AMOR Y LA CRECIENTE	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
MI BACHACA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
MI BACHATA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
MUCHACHA DE OJAZOS NEGROS	TORREALBA PEREZ JUAN VICENTE	SACVEN
NO HAY COMO LA MAMA DE UNO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
NO ME RECOJA EL ENVASE	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
NUESTRAS ULTIMAS CARICIAS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
NUESTRO TIEMPO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

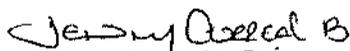
Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

230

P UAY PA FUERA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
PA LOS PARIENTES	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
PAN DE POBRE	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
PARA ESO LA PLATA ES MIA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
PARA QUE VIVAS TU VIDA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
PAUTO VIEJO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
PENSANDO BIEN	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
POR ESO LA PLATA ES MIA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
POR SI ACASO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
POR SI TE VAS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
PROVOCAME	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
QUE LA SABANA ME QUIERA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
REENCUENTRO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
REMONTAS PARA EL COLEO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
REVANANDOME UNA ESPINA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
RIOS DE TRAGO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
ROMANCE DEL COLEADOR	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
SI AL LLANO VIENES	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
SI LAS CANTINAS HABLARAN	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
SI TE VAS LLEVATE EL LLANO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
SUENOS DE AMOR	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
TITULO CRIOLLO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
TRES LAGRIMAS	PEREZ PATINO CARLOS GABRIEL	SAYCO
TU CUARTO DE HORA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
TU VESTIDO Y MI LLANURA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
ULTIMO DESEO DE LLANO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
UN AMOR ENTRE DOS AGUAS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
UN BAILE DE ANTES	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
UN GUAYABO MAS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
UN LAZO CRIOLLO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
UNA PELEA CON UN ALCARABAN	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
UNIDOS EN PLEGARIA	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
VALIO LA PENA QUERERTE	MALAGON PEREZ JULIO ANTONIO	SAYCO
VALIO LA PENA QUERRERTE	MALAGON PEREZ JULIO ANTONIO	SAYCO
VALORES DEL COLEO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
VERSOS HUMILDES	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
Y TODO PORQUE LA QUIERO	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
YA EL COLEO ES NACIONAL	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO
YA NO LE CAMINO MAS	SILVA GUTIERREZ WALTER	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,


JENNY CORREAL BELTRÁN
 Coordinadora Documentación



www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

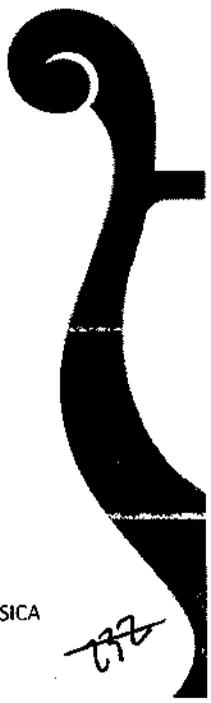
Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **ORLANDO LIÑAN**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
YA CAYO	LINAN GARCIA ORLANDO ANDRES	SAYCO
LA CHACHA	DAZA MAESTRE DIEGO ALBERTO	SAYCO
LA CHACHA	DAZA MAESTRE DIEGO ALBERTO	SAYCO
EL LIO	GELLES CARRILLO OMAR YESID	SAYCO
TE CONQUISTO	LINAN GARCIA ORLANDO ANDRES	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

Jenny Correal B.
JENNY CORREAL BELTRAN
 Coordinadora Documentación

Handwritten initials or signature at the bottom right corner.



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por JOAQUIN GUILLER:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
ALMA EN PENA	JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ	SAYCO
AMOR OCULTO	HURTADO LARRAHONDO JUAN CARLOS	SAYCO
ANO Y MEDIO	LOPEZ TORRES ELKIN DE J	SAYCO
CITA CON EL ALCOHOL	JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ	SAYCO
COMO ANORO MI PATRIA	RIOS MARTINEZ ALBEIRO ANTONIO	SAYCO
CRUZ DE MADERA	LUVIANO HERNANDEZ JESUS	SACM
CRUZ DE MARIJUANA	SEPULVEDA JOSE ALBERTO	SACM
EL AGUARDIENTE	OMEDO JESUS ANTONIO	SACVEN
HERMOSA EXPERIENCIA	PALENCIA HORACIO	BMI
LA CHICA DEL COLEGIO	CASTILLO CARTAGENA JOHN EDILSON	SAYCO
LA CORAZONADA	VILLANUEVA MENDOZA ISAAC	SAYCO
LA TIRANA	GOMEZ-ZAPATA DARIO DE JESUS	SAYCO
MIENTRAS VIVA	HENAO RUIZ LUZ ARELY	SAYCO
MUNECO DE VITRINA	JARAMILLO RESTREPO ARGEMIRO DE JESUS	SAYCO
NADA NOS SEPARARA	CASTILLO CARTAGENA JOHN EDILSON	SAYCO
NI PLATA NI NADA	PUERTA-ESTRADA MIGUEL ANGEL	SAYCO
NO NIEGUES QUE ME QUISISTE	DEL MORAL UGARTE JORGE	SACM
PUNTO G	CASTILLO CARTAGENA JOHN EDILSON	SAYCO
SE ACABO EL AMOR	HENAO RUIZ LUZ ARELY	SAYCO
SE ACABO TU AMOR	HENAO RUIZ LUZ ARELY	SAYCO
SUENOS DE GRANDEZA	RIOS MARTINEZ ALBEIRO ANTONIO	SAYCO
TE LO PERDISTE	JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ	SAYCO
TE LO PIERDES	GELES SUAREZ OMAR ANTONIO	SAYCO
TE PERDI	CASTILLO CARTAGENA JOHN EDILSON	SAYCO
TU MIRADA	JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ	SAYCO
VETE DE MI VIDA	DAZA DAZA RICHARD	SAYCO
YO SOY MUCHO PARA TI	JOAQUIN GUILLERMO ALVAREZ GOMEZ	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

Jenny Correal B.
JENNY CORREAL BELTRÁN
Coordinadora Documentación



234



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **DENNIS FERNANDO**:

TÍTULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
TU CORAZON	CORREDOR CARRILLO DENNYS FERNANDO	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO
QUE TE VAYA MUY BIEN	CORREDOR CARRILLO DENNYS FERNANDO	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO
ANTES DE IRTE	CORREDOR CARRILLO DENNYS FERNANDO	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO
HOLA BONITA	CORREDOR CARRILLO DENNYS FERNANDO	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO
QUISIERA SER	CORREDOR CARRILLO DENNYS FERNANDO	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO
CANCION DE ADIOS	CORREDOR CARRILLO DENNYS FERNANDO	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO
MI MEDIA MITAD	CORREDOR CARRILLO DENNYS FERNANDO	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO
LOCA	CORREDOR CARRILLO DENNYS FERNANDO	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO
LOCA REMIX	BUSH MURILLO JACOB	SAYCO
AMOR DE COLEGIO	OMAR ANDRES MORENO YANES	VILLALON CREATIVO SAS/SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

Jenny Correal B.
JENNY CORREAL BELTRAN
 Coordinadora Documentación



234



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **MIGUEL MOLY**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
AMARTE ASI	SANTANDER FLAVIO ENRIQUE	BMI
AMPARITO	PORTILLO RICARDO RAFAEL	SACVEN
AY AY CARINO	DANIEL VICTOR ROBERTO	SGAE
BAILANDO CON LAS MUJERES	MOLY PEREZ JESUS MIGUEL	SACVEN
COMO NO VAS A QUERERLA	ALIZO PEREZ NELSON JOSE	SACVEN
CUANDO ESTOY CONTIGO	GOYCO FELIPE ROSARIO	ASCAP
DAME TU VIDA	MOLY MIGUEL	SACVEN
DERRUMBE	ALIZO NELSON	SACVEN
DIME NINA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
DULCEMENTE BELLA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
ELLA PASO POR AQUI	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
EN ALGUN RINCON DE MI ALMA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
EN CANARIAS SI SE GOZA	MOLY PEREZ JESUS MIGUEL	SACVEN
ESTAN LLOVIENDO ESTRELLAS	NAPOLES EDUARDO ROGELIO REYES	ASCAP
FALDITA LA	SANTANA FRANCISCO R	ASCAP
JUNTO A TU CORAZON	ALVA LESCANO JOSE LUIS	ASCAP
KEEP ON LOVIN ME	SPENCER KEVIN BION	ASCAP
LA CATIRA	ALIZO PEREZ NELSON JOSE	SACVEN
LA MORENA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
LA PIERNONA	ALIZO PEREZ NELSON JOSE	SACVEN
LARGATE	RINCON RUIZ CARLOS ENRIQUE	APDAYC
LINDA RUBIA	CHIRINOS MUNOZ YORGENIZ ANTONIO	SACVEN
LLORA LLORA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
LLORE	ALVA LESCANO JOSE LUIS	ASCAP
MAMITA MIA	ALIZO PEREZ NELSON JOSE	SACVEN
MAR Y LUNA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
MAREJADA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
NO ME HAGAS MAS SUFRIR	MOLY PEREZ JESUS MIGUEL	SACVEN
NOCHES DE FANTASIA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
OJOS NEGROS	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
PALO BONITO	RICO RICARDO H	SACM
POR AMARTE ASI	NAPOLES EDUARDO ROGELIO REYES	ASCAP

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

POR QUE SERA	LA SCALA RUDY	BMI
POR RETENERTE	TIRADO LUZ CELENIA	SPACEM
QUIEREME	DUARTE ISCALA ALBERTO	SACVEN
RECUERDO	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
SI ESTUVIERAS CONMIGO	TORRES MODESTO ALVARO	BMI
SI NO ESTAS CONMIGO	DUARTE VERGARA ALEX JOSE	SAYCO
SIEMPRE SIEMPRE	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
SUSANA	ALVA JOSE LUIS	ASCAP
TE EXTRANO	CHIRINOS MUNOZ YORGENIZ ANTONIO	SACVEN
TENGO QUE ESCAPARME	TRADARDI JARAMILLO FRANCES	SACVEN
TODO EL MUNDO NECESITA AMOR	ALVA LESCANO JOSE LUIS	ASCAP
Y COMO SE MATA EL GUSANO	MERCHANT OVANDO DOMINGO	SACM
YA LO HE VIVIDO	VITA DE VITO FRANCO ATILIO DE	SGAE
YO POR TI	ALVA JOSE LUIS	ASCAP

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

Jenny Correal B.
JENNY CORREAL BELTRÁN
 Coordinadora Documentación



LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **RAFA PEREZ**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
AUNQUE LOS AÑOS PASEN	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
LA SEMILUTA	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
NADIE COMO DIOS	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
CREO EN DIOS	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
LA FE	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
PERDON	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
LA REVELACION	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
SOY UN HOMBRE NUEVO	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
CANTARES	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
ESE COMPAÑERO	PEREZ HERNANDEZ RAFAEL ANGEL	ACAM
LA SUEGRA	BLANCO OSPINO CESAR JULIO	SAYCO
CONSUMIENDO UNA BOTELLA	CARRASCAL CARRASCAL ENRIQUE LUIS	SAYCO
TE TENGO LOQUITA	SUMOZA SUAREZ GUSTAVO ADOLFO	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

Jenny Correal B.
JENNY CORREAL BELTRAN
 Coordinadora Documentación





LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **JOSÉ MOGOLLON**:

TITULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
ACUERDATE	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
ADIOS ADIOS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
AL ROJO VIVO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
AMAME CON EL ALMA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
AMARGA PENA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
AMEMONOS MAS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
AMOR A LA BUENA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
APARTATE	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
ASI FUE MI PASADO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
CAUTIVO POR AMOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
CUANTO VALE UNA MUJER	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
DE QUE SALE SALE	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
DEJA DE HABLAR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
DESILUSION	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
DIOS Y MADRE	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
DONDE ANDARA ESE AMOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
EL ANDARIEGO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
EL DOCTOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
EL ROMPECABEZAS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
EL SECUESTRAO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
EL ULTIMO ADIOS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
ESTOY DECIDIDO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
FELIZ NAVIDAD	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
FIESTAS EN MI PUEBLO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
GRACIAS POR TU AMOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
HASTA CUANDO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
HIERBA MALA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
HOMENAJE A LEONIDAS VARGAS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
LA ENREDADERA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
LA ENVIDIA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
LA MALQUERA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
LA TUMBA DEL OLVIDO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
LIBRE COMO EL VIENTO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO

MADERA FINA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
MADRE QUERIDA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
MAL TROPEZON	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
ME ENAMORE	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
ME PARECE MENTIRAS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
MI DIA FINAL	SIERRA STERLING GUSTAVO	SAYCO
MI GRAN INSPIRACION	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
MI GRAN TESORO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
MI PAREJA IDEAL	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
MI PREOCUPACION	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
MIENTRAS VIVA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
MIGAJAS DE AMOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
NO HAY ENTIERRO CON TRASTEO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
NO MORIRE DE AMOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
NO PUEDE SER	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
NO SOY JUGUETE DE NADIE	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
NO TE ATORMENTES	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
NUMEROLOGIA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
PARA QUE ME RECUERDES	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
PARA TI	HORTUA HORTUA LUIS ANTONIO	SAYCO
PARECE MENTIRA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
PEGADO DE NADA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
PERDIDA TOTAL	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
POR ELLAS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
POR FAVOR REGRESA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
POR INFIEL	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
PORQUE ME IGNORAS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
QUE INDIFERENCIA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
QUE SIRVAN LICOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
QUIEN PIERDE MAS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SE VA EL AMOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SEÑOR LOCUTOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SERENATA A MI VIEJO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SI ME DAN AMOR DOY AMOR	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SI VOLVIERA A NACER	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SI YO SUPIERA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SIN AMOR NO HAY NADA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SIN TI NADA SOY	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SOLAMENTE TU	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
SOLO Y SIN AMOR	ULLOA GARCIA MIGUEL ANTONIO	SAYCO
TE OLVIDE	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
TENIA TODO Y NO TENIA NADA	ULLOA GARCIA MIGUEL ANTONIO	SAYCO
TU VENENO	VIDES CANO JESUS MIGUEL	SAYCO
TUS CUMPLEANOS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
TUS QUINCE AÑOS	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
UN MUNDO NUEVO	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO



VETE YA	MOGOLLON PAEZ JOSE ELIECER	SAYCO
---------	----------------------------	-------

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

Jenny Correal B.
JENNY CORREAL BELTRÁN
 Coordinadora Documentación



2018

LA COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA "SAYCO"

CERTIFICA

Que, a través de los contratos de reciprocidad firmados con más de 101 sociedades del mundo, SAYCO tiene documentadas en su base de datos 7'445.778 de obras, entre las cuales se encuentran las siguientes interpretadas por **ORQUESTA MATECAÑA**:

TÍTULO OBRA	AUTOR	SOCIEDAD
A LA MEMORIA DEL MUERTO	PALOMINO MENDEZ MANUEL GILBERTO	SACM
A MOVER LA COLITA	IACOPETTI MIGUEL ORLANDO	SADAIC
A USTED	ARMAS ENGUAIMA REINALDO	SAYCO
ADONAY	ERAZO-CUEVAS JULIO	SAYCO
AGUINALDO CON BILLO	ROJAS CASTILLO PEDRO RAFAEL	SACVEN
ALGO SE ME VA	SILVA FRANCISCO FORTUNATO	SADAIC
AMARGO Y DULCE	ZAGO DE ROMERO ANABELLA	SACVEN
AMOR ESTUDIANTIL	ARMENTA GUEVARA JOSE ALBERTO	SAYCO
AÑO NUEVO	LOSAVIO ALBERTO	SADAIC
ARBOLITO DE NAVIDAD	BARROS PALOMINO JOSE BENITO	SAYCO
ASI EMPEZARON PAPA Y MAMA	GARCIA ANGEL LUIS	SACM
AY CHABELA	MICHEL SANTANA JOSE ANTONIO	SACM
AY NO SE PUEDE	DIESTRO HERRERA ERNESTO	APDAYC
BANDOLERA	CAVALLI VICTOR	SACM
BESITOS DEL CORAZON	VELASQUEZ HURTADO JOSE	SAYCO
BOQUITA DE CAMELO	HIDALGO VARGAS OSCAR	APDAYC
BOQUITA SALA	GALAN BLANCO FRANCISCO	SAYCO
BORRACHERA	BERMUDEZ ACOSTA LUIS EDUARDO	SAYCO
BUSCANDOTE	BONFANTE CASTILLA ENRIQUE ALFONSO	SAYCO
CABEZA DE HACHA	TAPIA CRISTINO	SADAIC
CAMPESINO DE MI TIERRA	RODRIGUEZ ARCAY GLORIA	SACVEN
CANGREJITO PLAYERO	PALO LUCIO PEDRO	SACM
CANTARES DE NAVIDAD	DE JESUS BENITO	ASCAP
CANTO A LA MONTANA	HERNANDEZ PEDRO TOMAS	SACVEN
CANTO EN LA MONTANA	HERNANDEZ PEDRO TOMAS	SACVEN
CARACOLES DE COLORES	VELASQUEZ HURTADO ANIBAL	SAYCO
CARINITO	ROSADO GARCIA ANIBAL ANGEL	APDAYC
CARITA DE ANGEL	AGUILAR OSPINA EDUARDO ENRIQUE	SAYCO
CAYETANO BAILA	SALAZAR JUSTIZ PARMENIO	SGAE
CELOS DE AMOR	ARANGO CASTELLON ALCIDES	SAYCO
CHA CHA CON PACHANGA	CABRERA CARLOS	ASCAP

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

241

CHORA	CARLOS ALEXANDRE	SAYCO
COMO NO VOY A DECIRLO	MARQUEZ MORENO HERMEN NICOL	SACVEN
CON PASO FINO	GUTIERREZ GONZALEZ VICTOR MANUEL	SAYCO
CORAZON APASIONADO	BARROS PALOMINO JOSE BENITO	SAYCO
CORAZON DE ACERO	SALCEDO RUIZ RUBEN DARIO	SAYCO
COSAS DEL AMOR	TIGEROS PUERTA LUIS FERNANDO	SAYCO
CUBITA LA BELLA	BOSCAN BOHORQUEZ EMIRO AUGUSTO	ASCAP
CUMBIA CIENAGUERA	MONTANO POLO ESTEBAN	SAYCO
CUMBIA DEL CARIBE	ARIAS VALENCIA EDMUNDO	SAYCO
DANIELA	ARCE ZURITA MANUEL JESUS	APDAYC
DE CORAZON A CORAZON	TIGEROS PUERTA LUIS FERNANDO	SAYCO
DEL MONTON	PEREZ CEDRON LUIS GUILLERMO	SAYCO
DIME QUE PASO	GARCIA CUADROS VICTOR MANUEL	SAYCO
ECHALE CINCO AL PIANO	VALDES LEAL FELIPE	SACM
EL ABUELO PACHANGUERO	LE BRON ANGEL	BMI
EL AFRICANO	OCHOA CAMPO CALIXTO ANTONIO	SAYCO
EL AGUARDIENTOSQUI	MONTOYA ORTIZ GILDARDO	SAYCO
EL AZULEJO	SILVA ARISTIDES ANTONIO	SACVEN
EL BURRIQUITO	GARCIA BAEZ VALENTIN JUSTINO	SGAE
EL CHACACHA DEL TREN	GARCIA DE COTE MANUEL	SGAE
EL CUARTETAZO	CASTELLON CAMPOS MARIO A	SADAIC
EL ECO DE TU ADIOS	ALVARADO AGUILAR EDWIN	SACM
EL EMPERADORCITO	GONZALEZ ROJAS NELSON DAVID	SAYCO
EL GATO MONTES	PENELLA MORENO MANUEL	SGAE
EL GAVILAN POLLERO	ROMERO ARMENDARIZ VENTURA	SACM
EL HIJO AUSENTE	GONZALEZ CARDONA HAIDI DEL CARMEN	SGAE
EL HUMAHUAQUENO	ZALDIVAR (JUN) EDMUNDO PORTENO	SADAIC
EL MOCHILON	OROZCO ARAUJO EFRAIN	SAYCO
EL MODESTO	OSSANDON GIL JUAN ALFONSO	SCD
EL NEGRITO DEL BATEY	GUZMAN MEDARDO	SAYCO
EL NEGRO CHOMBO	ESTRADA RINCON JULIO ERNESTO	BMI
EL PAPELITO BLANCO	SORIANO JUAN DE DIOS VENTURA	ASCAP
EL PAVIDO NAVIDO	ESPINOSA LARA SANTOS	SACM
EL PICAFLOR	BARROS PALOMINO JOSE BENITO	SAYCO
EL POLVORETE	GONZALEZ BEDOYA MANUEL SALVADOR	SAYCO
EL REBOLIATICO	DIAZ-CABARCAS ALCIDES RAFAEL	SAYCO
EL SANJUANERO	DURAN PLAZAS ANSELMO	SAYCO
EL SOMBRERO	GORDON PINO RAFAEL	SGAE
EL TROMPO SARANDENGUE	ORTEGA LUNA HUGO ENRIQUE	SAYCO
EL VIEJITO CANANDONGA	GONZALEZ Y SIABA SERGIO EULOGIO	ACDAM
ENAMORADA	RODRIGUEZ MAS GLORIA MARTHA	SACM
ENTRE PALMERAS	MUNOZ AVELINO	SADAIC
ESPAÑA MI BELLA ESPAÑA	SUAREZ DE PEREZ AUREA	SACM
FANTASIA NOCTURNA	EACHEVERRIA COMAS ADOLFO ERNESTO	SAYCO
FELIZ NOCHEBUENA	SANCHEZ VASQUEZ MIGUEL FERNANDO	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

242

FIESTA DE MI PUEBLO	VARGAS SALDANA JULIAN ANTONIO	SAYCO
FLOR DE AMAPOLITA	VILLARREAL DELGADO FIDENCIO	SACM
FUE POR UNA CERVEZA	GUTIERREZ GONZALEZ VICTOR MANUEL	SAYCO
GOLPE CON GOLPE	GUTIERREZ GONZALEZ VICTOR MANUEL	SAYCO
GRACIAS AMOR	TIGREROS PUERTA LUIS FERNANDO	SAYCO
HACE UN MES	ERAZO-CUEVAS JULIO	SAYCO
HASTA AQUI TE TRAJO EL RIO	CLASS JOSE MIGUEL	ASCAP
HONDA HERIDA	ESCALONA-MARTINEZ RAFAEL CALIXTO	SAYCO
HUESO NA MA	MATAMOROS MATAMOROS MIGUEL	SGAE
INGRATA	ALBARRAN ORTEGA ISAAC RUBEN	BMI
ISLA PARA DOS	GARCIA JOSE D	ASCAP
JUANITO PREGUNTON	ARANGO DE TOBON GRACIELA	SAYCO
JULIANA	VALOY CUICO	BMI
LA BALA	HASSAN LASSO ARTURO	SGAE
LA BALA BROTHERS	HASSAN LASSO ARTURO	SGAE
LA BALLENA DE JONAS	MONTOYA ORTIZ GILDARDO	SAYCO
LA BANDA BORRACHA	SANCHEZ MOLINA RAFAEL ENRIQUE	SAYCO
LA BIEN PAGA	MOSTAZO MORALES JUAN	SGAE
LA BOCINA	INGAVELEZ RUDECINDO	SAYCO
LA CANAGUATERA	CARRILLO VEGA ISAAC ENRIQUE	SAYCO
LA CANTALETA	CABAS DE LA ESPRIELLA EDUARDO	SAYCO
LA CHEVECHA	GONZALEZ RAMIREZ DAVID	SACM
LA CINTA VERDE	LOBATO EBER ADRIAN	SADAIC
LA COLEGIALA	LEON AGUILAR WALTER	SACEM
LA GUANDERA	DE LA ROSA ROSERO ALIRIO ARTURO	SAYCO
LA HAMACA GRANDE	PACHECO ANILLO ADOLFO RAFAEL	SAYCO
LA INTERESADA	FLORES RIVERA SALVADOR	SACM
LA LANCHA	VILLANUEVA MENDOZA ISAAC	SAYCO
LA LANCHA DEL AMOR	ROLDAN BELISARIO	SADAIC
LA MAESTRANZA	HERNANDEZ-VASQUEZ MIGUEL ANTONIO	SAYCO
LA MARTINA	SERRANO CASTRO IRMA CONSUELO	SACM
LA MISMA VAINA	ZUNIGA ZUNIGA ESTEBAN ANTONIO	SAYCO
LA NEGRA	MURGAS-PENALOZA JOSE ALBERTO	SAYCO
LA POLLERA COLORA	CHOPERENA WILSON DARIO	SAYCO
LA RONCONA	ROMERO HERNANDEZ VICTOR JULIO	SAYCO
LA SUAVECITA	GUTIERREZ GONZALEZ VICTOR MANUEL	SAYCO
LA VENIA BENDITA	SOLIS MARCO ANTONIO	ASCAP
LA VOZ DE MAMA	AGUIRRE OCAMPO JOSE ISLEN	SAYCO
LAS CALENAS	LEON AGUILAR WALTER	SACEM
LAS CALENAS SON COMO LAS FLORES	OSPINA PINEROS JORGE ARTURO	SAYCO
LAS TAPAS	OTERO PADILLA IVO WALTER	SAYCO
LAS VELAS ENCENDIDAS	PINA COGOYO ALFONSO MANUELLO	SAYCO
LLEGO NAVIDAD	PEREZ-TAPIA LEONIDAS	ASCAP
LLORO MI CORAZON	ZARATE CARBAJAL OSCAR	APDAYC
LOS CHARCOS	SOLANO SANCLEMENTE ROBERTO	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

LOS COCACOLOS	DE LA BARRERA ROBERTO	SAYCO
LOS GANSOS	ECHVERRIA COMAS ADOLFO ERNESTO	SAYCO
LOS GOTEREROS	MUNOZ OSPINA JOSE DE JESUS	SAYCO
LUPITA	PRADO DAMASO PEREZ	BMI
MALA MUJER	MORILLAS LIZANCOS JOSE ANTONIO	SGAE
MAMA YO QUIERO	CALAZANS JOSE LUIZ RODRIGUES	SOCIMPRO
MAMBO JAMBO	PRADO DAMASO PEREZ	BMI
MAMBO NUMERO OCHO	PRADO DAMASO PEREZ	BMI
MAMBO ROCK	LINARES SAUCEDO ALFREDO ANGEL	SAYCO
MANANA PRIMAVERAL	BOVEA F JULIO	SAYCO
MANYOMA	ARROYO-GONZALEZ ALVARO JOSE	SAYCO
MARUJA	VILLANUEVA MENDOZA ISAAC	SAYCO
METE Y SACA	VILLANUEVA MENDOZA ISAAC	SAYCO
MI CAFETAL	SALCEDO-MONROY CRESCENCIO	SAYCO
MI CORAZON LLORO	ZARATE CARBAJAL OSCAR	APDAYC
MI VACA LECHERA	GARCIA MORCILLO FERNANDO	SGAE
MIRAME FIJAMENTE	PUMAREJO GUTIERREZ TOBIAS ENRIQUE	SAYCO
MORENA DE QUINCE AÑOS	MALDONADO LUNA VICENTE	SACM
MUJER INTERESADA	CORDERO AURRECOECHEA VICTOR	SACM
NACIO VARON	VALOY RAMON ORLANDO	BMI
NAVIDAD	TIGREROS PUERTA LUIS FERNANDO	SAYCO
NI CUERPO NI CORAZON	ROMAN-SULVARAN CARLOS	SAYCO
NO ME BUSQUES	SALADEM MARRUGO ANTONIO	SAYCO
NO TE PUEDO QUERER	LARREA CARRICARTE CARMELO	SGAE
NO TE VOY A OLVIDAR	AGUIRRE OCAMPO JOSE ISLEN	SAYCO
NO VALES NADA	PAEZ MARTINEZ LUIS DIONISIO	SAYCO
OCHO DIAS	MEZA-MARQUEZ LIZANDRO	ASCAP
OJITOS HECHICEROS	VALENCIA GARAY ABDON MARINO	APDAYC
OLVIDEMOS EL PASADO	CARDENAS DORINDO	SPAC
ON TABAS	SIERRA BAQUERO EMILIO	SAYCO
PARECE MENTIRA	CABRUJAS STELIO BOSH	SACVEN
PATRONA DE LOS RECLUSOS	BONFANTE CASTILLA ENRIQUE ALFONSO	SAYCO
PENSANDO EN TI	LAZO SANTANA JOSE ANTONIO	SACVEN
PIRULINO	OCHOA CAMPO CALIXTO ANTONIO	SAYCO
PLEGARIA VALLENATA	MONTOYA ORTIZ GILDARDO	SAYCO
PREDESTINACION	VIGOTT-LOPEZ ARIES ENOTH	SAYCO
PRENDE LA VELA	BERMUDEZ ACOSTA LUIS EDUARDO	SAYCO
PROMESAS DE CUMBIAMBERA	ORTIZ ESCORCIA NICOLAS	SAYCO
QUE BAILE	TIGREROS PUERTA LUIS FERNANDO	SAYCO
QUIERO MATAR EL DOLOR	NAVARRO NELSON	SAYCO
QUIERO SER FELIZ	CEDENO TRUJILLO JOSE ALFREDO	SAYCO
QUINCEANERA	BRICENO CONTRERAS ARNULFO	SAYCO
QUISIERA CALLAR	TIGREROS PUERTA LUIS FERNANDO	SAYCO
ROSA MARIA	MONTANE HILARIO	SACM
SANTA MARTA	BOLANO MARZAL FRANCISCO	SAYCO

www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

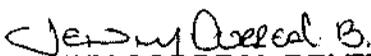
Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

244 ²¹³

SE ME PERDIO LA CADENITA	PEREZ CEDRON LUIS GUILLERMO	SAYCO
SE MORIRA EL AMOR	TIGREROS PUERTA LUIS FERNANDO	SAYCO
SE VA EL CAIMAN	PENARANDA JOSE MARIA	SAYCO
SEMILLA DE DOLOR	RAMIREZ CARRERO SADY ELIAS	SAYCO
SENDERITO DE AMOR	ROMERO ARMENDARIZ VENTURA	SACM
SI LA VIERAN	PEREZ CEDRON LUIS GUILLERMO	SAYCO
SI TE VAS DE MI	RULLO BASILICO DOMINGO ANTONIO	APDAYC
SIN ALMA Y SIN CORAZON	OCHOA CAMPO CALIXTO ANTONIO	SAYCO
SOBRE LAS OLAS	CHAVERRA PALACIOS RAMON ANTONIO	SAYCO
SON SURENO	BURBANO ORDONEZ TOMAS	SAYCO
SON TUS PERJUMENES MUJER	MEJIA GODOY CARLOS ARTURO	SGAE
SONARA CONTIGO	MORENO VALENCIA ANA LETICIA	SAYCO
TABACO Y RON	ROCHE DOMINGUEZ MANUEL JESUS	SAYCO
TAN BELLA Y TAN PRESUMIDA	IRIARTE DE AGAMEZ RUTH	SAYCO
TANIA	ARROYO-GONZALEZ ALVARO JOSE	SAYCO
TE CASTIGO HACIENDOTE LLORA	VALENZUELA MIGUEL ANGEL	SADAIC
TE LO JURO YO	LEON ARIAS DE SAAVEDRA RAFAEL DE	SGAE
TIRAME LA PELOTA	FERNANDEZ GOMEZ ANTONIO	SGAE
TIRAME LA PELOTICA	FERNANDEZ GOMEZ ANTONIO	SGAE
TODO ME GUSTA DE TI	ESTEVEZ CUCO	SAYCO
TONTO AMOR	MOLINARES DE LA HOZ HUGO ENRIQUE	SAYCO
TRAICIONERA	MANTILLA PAREDES MANUEL ANGEL	APDAYC
TREN DE SEIS	MONTOYA ORTIZ GILDARDO	SAYCO
TU LA TIENES QUE PAGAR	MADRIGAL ALBERTO FELIX	ASCAP
UN CAMINANTE	MEJIAS HIGUERA GILBERTO	SACVEN
UN RATICO NO MAS	AGUIRRE OCAMPO JOSE ISLEN	SAYCO
VAGABUNDO SOY	CARHUAJULCA CAPUNAY SEGUNDO JULIO	APDAYC
VEINTICUATRO DE DICIEMBRE	GONZALEZ FRANCISCO	SAYCO
Y AHORA TE VAS	SOLIS SOSA MARCO ANTONIO	ASCAP
YA NO TE QUIERE	VIAFARA SEPULVEDA WILLIAM A	SAYCO
YA PARA QUE	ERAZO-CUEVAS JULIO	SAYCO
YO NO FUI	VELAZQUEZ CONSUELO TORRES ORTIZ	SACM
YOLANDA	PADILLA SALCEDO RAFAEL E	SAYCO

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,


JENNY CORREAL BELTRÁN
 Coordinadora Documentación



www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Carrera 19 # 40-72 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

245

		PLANILLA DE CONCERTACION UNICA PARA ESPECTACULOS PUBLICOS		Código: PO03-F28-V2 F: 16/06/2006 Página: 1 de 1	
CIUDAD: VILLAVICENCIO		FECHA: 27 DE AGOSTO 2018			
CLASE DE EVENTO					
<input checked="" type="radio"/> EJECUCION EN VIVO		<input type="radio"/> COREOGRAFIA		<input type="radio"/> CINE	
<input type="radio"/> DRAMATICA		<input type="radio"/> D.J.		<input type="radio"/> MUSICA FONOGRAFADA	
EMPRESARIO					
NOMBRE:		IDENTIFICACION:		CODIGO	
25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL		<input checked="" type="radio"/> NIT. <input type="radio"/> C.C. No. 892099243-5			
DIRECCION:		TELEFONO:		FAX	
Calle 15 No 14-07 barrio el centro		6588158			
CORREO ELECTRONICO: secretariadefelinterior@granada-meta.gov.co					
ARTISTAS O GRUPO:					
Walter silva, Orlando Liñan, Joaquín Guiltier, Camilo Guarnizo, Ledy Lara, Dennis Fernando, Miguel Moly, Rafa Perez, Jose Mogollon, Orquesta Matecaña, Cristina de Colombia, Jose Antonio Rodriguez Guerrero, Cristian Camilo Restrepo, Jair Milan Cuenca, David Santiago, Andrea Caceres, Ovidio Rivera, Mauricio Moya, Cristian Torres, Juan Auler, Shudy Cardenas, Danilo Varela, Fulgencio Velasco, Wilmar Vasquez, Vanesa Bermudez, Esneider Ramirez Morato, Richey Gomez, Fabiana Bravo, Johan Rodriguez, Kamilo Naranjo, Viviana Urrego, Combo del Ariari, Franklin Diaz, Gavilan Sureño, La Kasta Orquesta, Kamilo Naranjo					
NOMBRE DEL ESPECTACULO:					
25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL					
CIUDAD DONDE SE REALIZA EL ESPECTACULO			FECHA DEL EVENTO		
GRANADA - META			17 AL 20 DE AGOSTO DE 2018		
SITO DEL EVENTO					
NOMBRE					CODIGO
PARQUE DE LA PAZ, PARQUE PRINCIPAL					
DIRECCION		TELEFONO		FAX	
PARQUE DE LA PAZ, PARQUE PRINCIPAL					
CAPACIDAD DEL ESTABLECIMIENTO		ACTIVIDAD COMERCIAL			
3000					
PROPIETARIO DEL SITO					
NOMBRE:		IDENTIFICACION:		CODIGO	
MUNICIPIO DE GRANADA		<input checked="" type="radio"/> NIT. <input type="radio"/> C.C. No. 892.099.243-5			
DIRECCION:		TELEFONO		FAX	
Calle 15 No 14-07 barrio el centro		6588158			
CORREO ELECTRÓNICO: alcaldia@granada-meta.gov.co					
CONTACTO					TELEFONO
					6588158
TIPO DE USO DE LA MUSICA					
<input checked="" type="radio"/> IMPRESCINDIBLE		<input type="radio"/> NECESARIA		<input type="radio"/> AMBIENTAL	
				<input type="radio"/> INCIDENTAL	
CON COBRO DE ENTRADA					
LOCALIDAD	No. BOLETAS	VALOR UNIT. BOLETA	VALOR TOTAL BOLETERIA		
		\$	\$		
		\$	\$		
		\$	\$		
		\$	\$		
		\$	\$		
		\$	\$		
		\$	\$		
		VALOR TOTAL BOLETERIA		\$	
		ARANCEL %		10%	
		VALOR LIQUIDACION		\$	
DESCUENTO		VALOR CONCERTADO		#[REF]	
		IVA 16%		\$	
		VALOR TOTAL A CANCELAR		\$	
DESCUENTO AUTORIZADO POR :					
SIN COBRO DE ENTRADA					
AFORO	NUMERO DE PERSONAS QUE INGRESAN	VALOR SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE			
10000	8500	\$		781.242	
		SALARIOS A COBRAR		17	
		VALOR LIQUIDACION		\$ 13.281.114	
DESCUENTO		VALOR DESCUENTO		\$	
		IVA 16%		\$	
		VALOR TOTAL A CANCELAR		\$ 13.281.114	
DESCUENTO AUTORIZADO POR :					
FORMA DE PAGO					
EFECTIVO		CHEQUE DE GERENCIA.		BANCO	
\$		-		No. DE CHEQUE	
AUTORIZACION		FACTURA		RECIBOS DE CAJA	
				NUMERO FECHA	
				\$ VALOR	
EL EMPRESARIO ACEPTA CANCELAR EL 100% DE LA LIQUIDACION CONCERTADA, PREVIO A LA EXPEDICION DE LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION Y RENUNCIA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, A HACER CUALQUIER RECLAMACION POSTERIOR SI EL RESULTADO DEL EVENTO NO CUMPLE SUS EXPECTATIVAS. POR SU PARTE SAYCO, RENUNCIA A COBRAR AL EMPRESARIO, EXCEDENTES SI EL EVENTO FUERE UN EXITO.					
FIRMA DEL RECAUDADOR			OBSERVACIONES		
					

246
2018

Villavicencio 22 de agosto de 2018

Señor
CESAR AHUMADA
Gerente de SAYCO (E)

Señor Gerente,

Reciba un cordial saludo, es grato poder contar con el apoyo de esa Entidad, por lo que, en atención a lo solicitado, en cuanto a mis derechos de autor y a las obras por mi ejecutadas en el marco del **25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL** del Municipio de Granada Meta, le puedo manifestar lo siguiente:

- 1.- Por la utilización de mis obras, no he recibido regalía alguna.
- 2.- Los derechos que me corresponden no los he cedido, ni contratado, por lo que no he autorizado a persona alguna distinta de Sayco, para que me represente.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos como autor.

Hasta otra oportunidad,

Atentamente,



MARCO MAURICIO MOYA MAHECHA
C.C.86064217 Villavicencio
Telefono.3142995812

~~2018~~
247

Villavicencio 29 de agosto de 2018

Señor
CESAR AHUMADA
Gerente de SAYCO (E)

Señor Gerente,

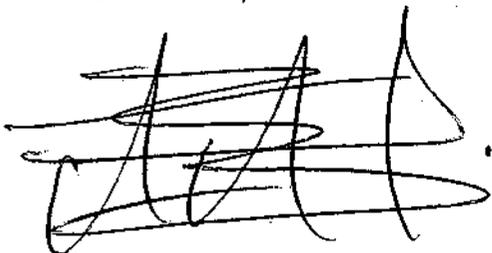
Reciba un cordial saludo, es grato poder contar con el apoyo de esa Entidad, por lo que, en atención a lo solicitado, en cuanto a mis derechos de autor y a las obras por mi ejecutadas en el marco del **25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL** del Municipio de Granada Meta, le puedo manifestar lo siguiente:

- 1.- Por la utilización de mis obras, no he recibido regalía alguna.
- 2.- Los derechos que me corresponden no los he cedido, ni contratado, por lo que no he autorizado a persona alguna distinta de SAYCO, para que me represente.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos como autor.

Hasta otra oportunidad,

Atentamente,



ALEXANDER AVILA LARA
C.C.79523327
Telefono.3123515747

248
2018

Villavicencio 22 de agosto de 2018

Señor
CESAR AHUMADA
Gerente de SAYCO (E)

Señor Gerente,

Reciba un cordial saludo, es grato poder contar con el apoyo de esa Entidad, por lo que, en atención a lo solicitado, en cuanto a mis derechos de autor y a las obras por mi ejecutadas en el marco del **25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL** del Municipio de Granada Meta, le puedo manifestar lo siguiente:

- 1.- Por la utilización de mis obras, no he recibido regalía alguna.
- 2.- Los derechos que me corresponden no los he cedido, ni contratado, por lo que no he autorizado a persona alguna distinta de Sayco, para que me represente.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos como autor.

Hasta otra oportunidad,

Atentamente,



FRANKLIN VELANDIA DIAZ
C.C.86050060 Villavicencio
Telefono.3103485097

248
249

Villavicencio 21 de agosto de 2018

Señor
CESAR AHUMADA
Gerente de SAYCO (E)

Señor Gerente,

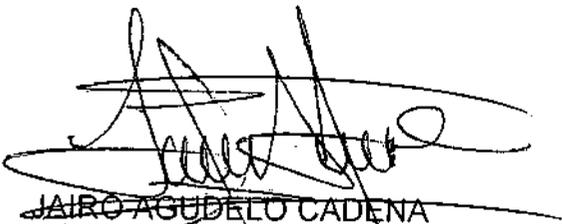
Reciba un cordial saludo, es grato poder contar con el apoyo de esa Entidad, por lo que, en atención a lo solicitado, en cuanto a mis derechos de autor y a las obras por mí ejecutadas en el marco del **25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL** del Municipio de Granada Meta, le puedo manifestar lo siguiente:

- 1.- Por la utilización de mis obras, no he recibido regalía alguna.
- 2.- Los derechos que me corresponden no los he cedido, ni contratado, por lo que no he autorizado a persona alguna distinta de SAYCO, para que me represente.

Agradezco se me informe cualquier situación en la que se encuentren comprometidos mis derechos como autor.

Hasta otra oportunidad,

Atentamente,



JAIRO AGUDELO CADENA
C.C.17338792 Villavicencio
Teléfono. 3204521040



PLANILLA DE EJECUCIÓN PUBLICA DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Código: PO06-F15-V4
 Fecha: 05/04/2010
 Página: 1 de 1

LICENCIA No			
CIUDAD	FECHA DE ESPECTACULO:	LUGAR:	NOMBRE DEL EVENTO:
		Granada	Festival del Acosero
ARTISTAS O GRUPO Alexander Avila Lara			
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR
NOMBRE DEL MANAGER O REPRESENTANTE DEL ARTISTA		TELEFONO(S)	CORREO ELECTRONICO

No.	TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejecu
1	vil traicionera	Alexander Avila	Alexander Avila	1
2	De nuevo el chicanero			1
3	de los dos uno lastima			1
4	el Hijo de pidenortellanero			1
5	que Dios te vendiga			1
6	señor joropo			1
7	amor amor			1
8	tengo malicia de linda			1
9	la cantadera es culpable			1
10	el chicanero			1
11	por tres Rocitas			2
12	vieja con plata y konita			1
13	amigos que ma quiciera			1
14	señor joropo			1

Este evento requiere grabación: SI NO
 CERTIFICACION: En mi calidad de Recaudador o Coordinador de Eventos, certifico que la información contenida en esta planilla, corresponde efectivamente a las obras ejecutadas cuya grabación del evento fue realizada en CD _____ DVD _____

250
257



PLANILLA DE EJECUCIÓN PÚBLICA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO06-F15-V4
 Fecha: 03/04/2010
 Página: 1 de 1

LICENCIA No

CIUDAD: **Domingo. 19-2018** LUGAR: **Granada Meta** NOMBRE DEL EVENTO: **Festival de la Cosecha.**

ARTISTAS O GRUPO: **Franklin Yelania Díaz**

AUTORIZACION No. R.D.C. No. FECHA RECIBO DE CAJA VALOR DERECHOS DE AUTOR

NOMBRE DEL MANAGER O REPRESENTANTE DEL ARTISTA TELEFONO(S) **3103485097.** CORREO ELECTRONICO

No.	TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejecu
1.	Aquí si hay Buena Señal	Franklin Yelania Díaz	Franklin Yelania Díaz	
2.	De mi Verdad por el Pueblo	" "	" "	
3.	Amor Vivido	" "	" "	
4.	La más Bonita	" "	" "	
5.	Entre vista.	" "	" "	
6.	Enamorado con el Pipa	" "	" "	
7.	mi talento	" "	" "	
8.	Decimas a mi Abuelo	" "	" "	
9.	lo mejor de mi Pluma	" "	" "	

Este evento requiere grabación: SI NO
 CERTIFICACION: En mi calidad de Recaudador o Coordinador de Eventos, certifico que la información contenida en esta planilla, corresponde efectivamente a las obras ejecutadas cuya grabación del evento fue realizada en CD _____ DVD _____

~~251~~
252



PLANILLA DE EJECUCIÓN PÚBLICA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO06-F15-V6
Fecha: 20/02/2012

LICENCIA No

CIUDAD

FECHA DEL ESPECTÁCULO:

17 de agosto 2018

LUGAR

Tramador (Meta)

NOMBRE DEL EVENTO:

25 Festival de la cosecha
llanera XIX reinado
Internacional

ARTISTAS O GRUPOS

Jairo Agudelo Eadena

AUTORIZACION No.

R.D.C. No.

FECHA RECIBO DE CAJA

VALOR DERECHOS DE AUTOR

NOMBRE DEL MANAGER O REPRESENTANTE DEL ARTISTA

Jairo Agudelo e

TELÉFONO(S)

320 45210 40

CORREO ELECTRÓNICO

Jairo_agudelo@hotmail.com

No.	TÍTULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec
1	Señora	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	2
2	no pienses en el	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	2
3	Que se vaya	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	2
4	te sacare del corazón	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	1
5	Monte de Venus	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	1
6	Dudas de mi	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	1
7	Eres tu	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	1
8	El picarón	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	1
9	El mejor regalo	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	1
10	pero que envidia	Jairo Agudelo e	Jairo Agudelo	1
11				
12				
13				
14				
15				
16				

[Handwritten signature and scribbles]
19338792

Este evento requiere grabación: SI NO

CERTIFICACION: En mi calidad de Recaudador o Coordinador de Eventos, certifico que la información contenida en esta planilla, corresponde efectivamente a las obras ejecutadas cuya grabación del evento fue realizada en CD DVD

FIRMA: _____

252
253



PLANILLA DE EJECUCIÓN PÚBLICA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO06-F15-V6
Fecha: 20/02/2012

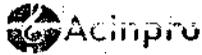
LICENCIA No				
CIUDAD	FECHA DEL ESPECTACULO: 18/02/18	LUGAR Granada Meta	NOMBRE DEL EVENTO: Festival de la Cochecha	
ARTISTAS O GRUPOS Mauricio MAURICIO MOYA Mahecha				
AUTORIZACION No.	R.D.C. No.	FECHA RECIBO DE CAJA	VALOR DERECHOS DE AUTOR	
NOMBRE DEL MANAGER O REPRESENTANTE DEL ARTISTA		TELEFONO(S)	CORREO ELECTRONICO	
No.	TITULO OBRA	COMPOSITOR	INTERPRETES	No. Ejec
1	Cestron de tiempo	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
2	minutos y habrás llegado	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
3	Si fumado matara	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
4	Manantial de Amor	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
5	Agua por en potranco	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
6	Volviendo a Amar	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
7	Extrañandote	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
8	A parrandear	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
9	La mujer que amame gusta	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
10	Hoy que no estas	Mauricio Moya	Mauricio Moya	
11				
12				
13				
14				
15				
16				

Este evento requiere grabación: SI NO

CERTIFICACION: En mi calidad de Recaudador o Coordinador de Eventos, certifico que la información contenida en esta planilla, corresponde efectivamente a las obras ejecutadas cuya grabación del evento fue realizada en CD _____ DVD _____

FIRMA: _____

254



JOHANA CATALINA CAMACHO LEON
DELEGADA RECAUDADORA SAYCO SECCIONAL META
COORDINADORA COMERCIAL ACINPRO ZONA META



RVS-090

Villavicencio, 13 de agosto de 2018

Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META
Atn. Dr. JUAN CARLOS MENDOZA RENDÓN
Sr. ALCALDE MUNICIPAL
GRANADA META

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DERECHO DE PETICION REPERTORIO
MUSICAL ADMINISTRADO POR SAYCO-ACINPRO

Respetado Alcalde (a): JUAN CARLOS MENDOZA RENDÓN

Reciba un cordial y respetuoso saludo, deseando el mejor de los éxitos en su gestión.

JOHANA CATALINA CAMACHO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía no. 40.186.036 de Villavicencio, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, amparada en el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional, artículo 23, inciso 2 concomitante con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo artículos 5, 6, 9, me permito presentar la siguiente petición.

RAZONES

La ley 1493 de 2011 de espectáculos públicos y, Decreto DUR 1066 de 2015, artículos 2.6.1.4.25, establece: "Permiso para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios no habilitados. Todo espectáculo público que se realice en lugares distintos a los escenarios reconocidos como habilitados por la autoridad municipal o distrital competente, deberá acreditar los requisitos para escenarios no habilitados previstos en el artículo 17 de la Ley 1493 de 2011. El acto por medio del cual se otorgue el respectivo permiso o autorización para la realización de un espectáculo público de las artes escénicas en un escenario no habilitado, deberá quedar ejecutoriado y en firme por parte de la autoridad distrital o municipal correspondiente, al menos veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento.

Los Productores de espectáculos públicos deberán realizar la inscripción de afectaciones, modificaciones y/o actualizaciones por cada evento que produce (Decreto 2380/2015 y Resolución Mincultura 313 de 2016), el incumplimiento, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La misma norma establece en su ART. 2.6.1.4.30.(sic)—Cumplimiento de derecho de autor para espectáculos públicos de las artes escénicas. En concordancia con los artículos 13, 15 y 54 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12, 158, 159 y 160 de la Ley 23 de 1982, las autoridades competentes del ente municipal o distrital y los responsables de los escenarios habilitados deberán verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 y en el artículo 22 de la Ley 1493 de 2011.

ART. 2.6.1.4.31.(sic)—Autorizaciones, constancias y comprobantes de pago de derecho de autor. Para efecto de lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de derecho de autor deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.

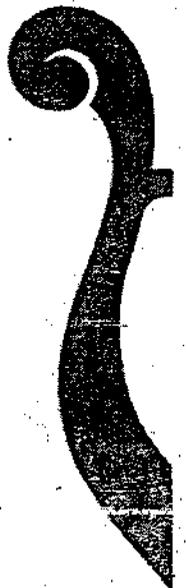
www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Calle 37 N° 34 - 44, OF 102 BARZAL

Tel. 3108529526 O 6629349 Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA



2018
255



JOHANA CATALINA CAMACHO LEON
DELEGADA RECAUDADORA SAYCO SECCIONAL META
COORDINADORA COMERCIAL ACINPRO ZONA META



Ley 1801 de julio 29 de 2016 (Código de Policía y Convivencia), en el Capítulo IV "Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas", parágrafo 1. Toda actividad que involucre la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo convenio de los requisitos y las normas vigentes en cada tipo de escenario.

Así mismo en su artículo 63 "requisitos para la programación de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados. Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privada, se tendrá en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueve su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de pública compleja:

1. No se autorizara la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañada de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos
2. 3, 4, 5, 6, 7, 8 ...

De acuerdo a lo anterior, es de nuestro conocimiento la realización de eventos en el Municipio de Granada Meta, en donde sus organizadores deben presentar ante la administración municipal LA AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA del autor de las obras o de sus representantes en este caso SAYCO, para la ejecución pública del repertorio musical administrado por SAYCO, que serán utilizados por los artistas relacionados, así como la autorización por parte de ACINPRO de los derechos conexos al autor por la comunicación de fonogramas a través de DI o de medios mecánicos.

La ley 23 de 1982 en su artículo 160 establece que la Autoridad Administrativa del lugar, no puede permitir la realización de un evento si este no cumple con los requisitos de ley dentro los cuales se encuentra la AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DEL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR.

En la circular no. 18 dirigida a los Alcaldes y Gobernadores y expedida por la Dirección Nacional de Derecho de autor, Unidad administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, ratifica que las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorizadas por el gobierno que pueden recaudar colectivamente los derechos de autor en Colombia son la Sociedad de autores y Compositores de Colombia SAYCO, y la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos ACINPRO y recuerda el artículo 54 de la Decisión Andina que establece la solidaridad en caso de incumplimiento. "Ninguna autoridad ni persona natural ó jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica ó emisión de radiodifusión ó prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa y previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable". (Subrayado nuestro)

La Circular Externa conferida por el Ministerio del Interior el 14 de febrero de 2014, se precisa:

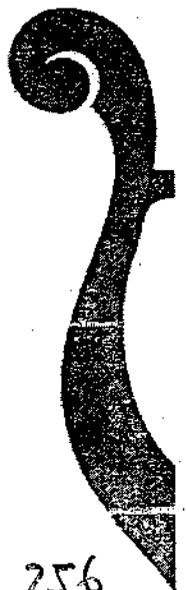
1. Corresponde a los Alcaldes y a los responsables de escenarios habilitados en cada municipio, verificar previamente el cumplimiento de los derechos de autor por parte de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

"2. Las autorizaciones, constancias o comprobantes de pago de Derechos de Autor, deberán provenir de los titulares de las obras que se pretendan ejecutar en el espectáculo público o de la Sociedad de Gestión Colectiva que los represente (...)" (Negrilla y subraya intencional).

Los señores Alcaldes Municipales, además de las herramientas legales que puedan tener para suspender un espectáculo público o privado y que no cuente con la autorización del titular del derecho de autor o de sus representantes, conforme lo señala el artículo 158 antes citado, puede solicitar a la policía la suspensión de la actividad infractora mediante la aplicación del Código Nacional de Policía.

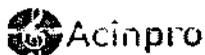
La autorización, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos de autor en virtud de la gestión individual, solamente tendrá validez ante las autoridades competentes y los responsables de los escenarios habilitados cuando se individualice el repertorio de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o fonogramas administradas por el gestor individual que serán ejecutadas en el espectáculo público y se acredite que el mismo es titular o representante del titular de tales obras o prestaciones, requisitos contemplados en el artículo 31 del decreto reglamentario 1258 de 2013 [Subrayado es nuestro].

Los certificados que expiden los gestores individuales (OGA-JORGE GARRIDO ABAD, ANGEYDACOL, DINALO UPIDIR u otras), no ~~www.sayco.org~~ los derechos gestionados por las organizaciones de gestión colectiva ni viceversa y en consecuencia para obras que estén Sociedad de Autores y Compositores de Colombia Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.



256

257



JOHANA CATALINA CAMACHO LEON
 DELEGADA RECAUDADORA SAYCO SECCIONAL META
 COORDINADORA COMERCIAL ACINPRO ZONA META



fuera de la gestión colectiva se deberá contar con la autorización, constancia o comprobante de pago del gestor individual y para las obras que sean objeto de gestión colectiva se deberá contar con el mismo documento pero emitido por la sociedad de gestión colectiva pertinente y en ningún caso un documento puede remplazar al otro. (Circular no. 21 de 2016).

Las sociedades de gestión colectiva ostentan legitimación presunta, para expedir licencias para la comunicación pública de obras musicales en vivo o fonogramada, de conformidad con lo establecido en la ley 1493 del 2011, es decir las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o derechos conexos están facultadas de acuerdo al artículo 3942 del 2010, artículo 1- Parágrafo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cual es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

Para la realización de los labores de recaudo que debo realizar para SAYCO y ACINPRO, requiero de la información solicitada en el acápite de peticiones de éste escrito.

PETICION

1. Exigir y constatar que los organizadores de los siguientes eventos que se celebra en el mes de agosto en el municipio de Granada Meta, exhiban la autorización y/o paz y salvos por concepto de derechos de autor por la comunicación pública de obras musicales administradas por las Sociedades de gestión colectiva SAYCO, y el paz y salvo de derechos Conexos por la comunicación pública de fonogramas representadas por ACINPRO, teniendo en cuenta que actualmente que las canciones que interpretan por estos artistas, pertenecen a autores y compositores que actualmente se encuentran afiliados y administrados por SAYCO y ACINPRO. Recordamos que en Colombia, existe la gestión individual es la que realiza el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, que no se encuentre afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva, en relación con sus propias obras o prestaciones (Decreto 3942 de 2010).

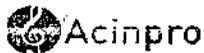
FECHA	EVENTO	SITIO	ARTISTA
DEL 17,18,19 DE AGOSTO DE 2018	25 FESTIVAL DE LA COSECHA LLANERA XIX REINADO INTERNACIONAL	MUNICIPIO DE GRANADA META	ARTISTAS INVITADO ORQUESTA MANTECAÑA, ORLANDO LINAN, MIGUEL MOLY, LEIDY LARA, CAMILO GUANIRZO, JOAQUIN GUILLER, JOSE MOGOLLON, YANETH PLASENCIA, WALTER SILVA, RAFA PEREZ, DENNIS FERNANDO

2. En el caso de que los organizadores de los eventos no se presenten las autorización y/o Paz y salvo expedido por SAYCO, y por ACINPRO, solicito muy respetuosamente NO AUTORIZAR NI PERMITIR LA REALIZACION DEL EVENTO por la posible defraudación de los derechos patrimoniales de autor contemplados en el código penal Colombiano, artículos 270 y 271, y demás normas relacionadas con los derechos de autor (ley 23 de 1982, Decisión Andina 351 de 1993, ley de espectáculos públicos 1492 del 2011, decreto 1258 de 2013, ley 44 de 1993, Decreto 1066 del 2015), e informar por escrito al Comandante de la Policía Nacional de su jurisdicción, suspender el evento por no cumplir con los requisitos exigidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados.
3. Solicito copia autentica de los Paz y salvo y/o autorizaciones de derechos de autor y derechos conexos, presentado por los organizadores de los eventos relacionados por la comunicación pública de obras.
4. Copia de los requerimientos realizados al organizador del evento registrado en el presente derecho de petición.
5. Copia del acto administrativo y sus antecedentes expedido por la Alcaldía Municipal, en donde otorga permiso para la realización de los eventos, así como los antecedentes administrativos que sirven de fundamento para expedir el correspondiente permiso por parte de la Alcaldía municipal.
6. Teniendo en cuenta la legitimación presunta que gozan las sociedades de gestión colectiva como SAYCO y ACINPRO, solicito al sr. Alcalde verificar, constatar y exigir que en el caso que el organizador presente paz y salvos diferentes a los que expiden estas dos sociedades, como puede ser el caso de un gestor individual, sea este último quien debe acreditar ante la autoridad competente los siguientes requisitos contemplados en el Decreto 2942 de 2010 y Decreto DUR 1066 de 2015.

www.sayco.org
 Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
 Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Calle 37 N° 34 - 44, OF 102 BARZAL
 Tel. 3108529526 O 6629349 Facebook. /saycooficial Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

257
 255
 257



JOHANA CATALINA CAMACHO LEON
DELEGADA RECAUDADORA SAYCO SECCIONAL META
COORDINADORA COMERCIAL ACINPRO ZONA META



7. Si se realizan gestión individual, solicito al sr alcalde copia de los siguientes documentos y requisitos contemplados en el Decreto 2942 de 2010 y Decreto DUR.1066 de 2015 :

- Autorización o constancia, constancia o comprobante proveniente directamente del titular de los derechos autor en virtud de la gestión individual.
- La acreditación que el gestor individual es el titular o representante del titular de tales obras o representaciones.
- Contrato de mandato entre titular del derecho y el gestor individual.
- Relación de las obras o repertorios musicales respecto de los cuales la persona jurídica o natural pretende autorizar los derechos de autor y los usos específicos sobre aquellas que este autorizando y/o cobrando.

Finalmente, contando con su valiosa colaboración y respeto por la normatividad vigente, solicito a la sr Alcalde y Secretario de Gobierno, Secretaria Jurídica, adoptar las medidas correspondientes a fin de evitar el incumplimiento de los derechos de autor y conexos, y prevenir responsabilidades legales que se puedan derivar de la omisión de la solicitud de pago de los derechos de autor a los titulares de las obras que allí se ejecutaran.

Cualquier información podrá ser remitida a la Calle 37 No. 34 - 44 Barzal oficina 102 de la Ciudad de Villavicencio o a los números telefónicos 6629349 -3108529526, correo electrónico: sayco_meta@hotmail.com

Cordialmente,

JOHANA CATALINA CAMACHO LEON
Recaudadora Sayco-Villavicencio
Espectáculos Públicos

Copia

C.C. Alcalde Municipal de Granada Meta, Secretaria de Gobierno Granada Meta, Secretaria Juridica, Personeria Municipal Granada Meta, Policia Dpto. Meta, Procuraduria de regional del meta.

Anexo: flyer promoción de eventos

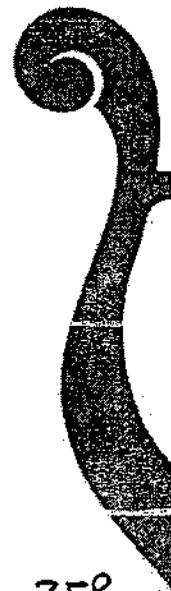
www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Calle 37 N° 34 - 44, OF 102 BARZAL

Tel. 3108529526 O 6629349 Facebook: /saycooficial Twitter: /SaycoOficial Youtube: /SAYCOMUSICA



258
25/6

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL	
	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.	

200.810

Granada, Meta - 27 de agosto de 2018

Señora,

YOHANA CATALINA CAMACHO LEON

Negociante de autorales y fonogramas Conexos SAYCO y ACINPRO.

REF: Respuesta al derecho de petición No 220.43.531.

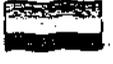
Asunto: "Cumplimiento Derecho De Petición Repertorio Musical Administrado Por Sayco-Acinpro".Sic.

En virtud de la ley 1755 de 2015 y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, en los términos de ley me permito dar respuesta a su derecho de petición.

Esta Alcaldía procede a dar Contestación en derecho y en el caso concreto en materia de "**Derechos de Autor y Conexos**", respecto del "**deber legal funcional**", que las "**autoridades publicas**" deben cumplir, lo cual consiste en "**verificar**" que se presente "**el paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor**", siendo competentes "**Los titulares de Derechos de Autor y Conexos**", para expedir "**tal documento**", establecido como requisito de ley de forma taxativa y expresa, lo cual es "**COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL ERGA OMNES**" por sentencia C-509 de 2004 de la honorable Corte Constitucional. Dijo la Corte" (...) 25...La remisión a la ley 23 de 1982 "**sobre derechos de autor**" y demás normas complementarias pone en evidencia que la finalidad de la norma era facultar a los titulares de derecho de autor y derechos conexos para que hicieran valer sus derechos a través de un procedimiento especial para este tipo de obras, consistente en la emisión de un comprobante de pago que sólo ellos pueden expedir como titulares de los mencionados derechos.

Tal comprobante es exigido por las autoridades administrativas si los titulares así lo requieren.

Teniendo en cuenta que la Constitución establece una protección especial para este tipo de derechos y que la ley no limita la gestión a la colectiva o la individual, sino que permite cualquiera de las dos opciones.

Proyecto: Abg. Despacho, Stephane Ueigano Salazar Revisó y Aprobó: Jefe Oficina Jurídica Ómar González Vaneza, Roberto	Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax:098-6588158 mail: alcaldia@granada-meta.gov.co SecretariaInterior@granada-meta.gov.co URL: www.granada-meta.gov.co	
---	---	---

259


	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL	
	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.	

Citado por la Sentencia C-1236/05

(...) Visto que la interpretación de la expresión "autoridades legalmente reconocidas" da lugar a restricciones inconstitucionales, la Corte habrá de declarar su constitucionalidad bajo condicionamiento, pues solamente uno de sus entendimientos es constitucional. En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado (...) Sic.

Por su parte la nueva ley 1915 de julio 12 de 2018 de Derechos de Autor y Conexos establece:

"(...) Artículo 1°. Adiciónese al artículo 10 de la ley 23 de 1982 el siguiente párrafo:

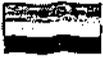
Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción nacional se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.

Proyecto: Abg. Despacho Stephanie Delgado Delacruz Revisó y Aprobó: Jefe Oficina Jurídica Omar Gonzalo Venegas Romero	Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax: 098-6588158 mail: alcaldia@granada-meta.gov.co secretariainterior@granada-meta.gov.co URL: www.granada-meta.gov.co	
--	--	---

250
260

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL	
	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.	

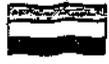
Artículo 29. Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...)”Sic.

La ley 23 de 1982 establece: “(...) Artículo 169º.- No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como privativa del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

Artículo 170º.- Cuando varios artistas, intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos, anteriores será dado por el representante legal del grupo, si lo tuviere, o en su defecto, por el director del grupo. (...)”Sic.

Está claro en las normas, que existen distintas empresas y formas para vender y expedir el paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor, para cumplir con el requisito de ley, en el procedimiento administrativo objetivo, taxativo y expreso, establecido en el artículo 87 numeral 4 subnumeral 5 párrafo 1 y 2, artículo 92 numeral 2 de ley 1801 de 2016, reglamentado por el Decreto 555 del 30 de marzo de 2017 artículo 8 numeral 2, artículo 14 y 15, Decreto 1879 de mayo 29 de 2008 artículo 1 literal b, artículo 2 literal b párrafo artículo 6 y 7 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ley 1493 de 2011 artículo 17 numeral 5, Decreto 1258 de 2012 artículo 25 y 26.

Las citadas normas no otorgan exclusividad alguna a SAYCO, ACINPRO Y OSA, ni a ninguna empresa privada particular, negociación que obedece a un contrato bilateral privado particular eminentemente consensual. Toda vez, que son los “Titulares de Derechos de Autor y Conexos”, los que gozan del poder dispositivo para decidir de qué forma venden tal paz y salvo o Comprobante. Respecto de los “artistas intérpretes y ejecutantes”, las leyes precitadas son claras en que son los artistas y no la Alcaldía los que gozan del derecho exclusivo para hacer sus interpretaciones a su libre criterio con o sin ánimo de lucro y ejecuciones con sus instrumentos musicales, contratar y expresarse libremente al público, siendo ellos los únicos responsables de lo que interpretan, debido a que tal cuestión obedece a “interpretación no fijada”, que es muy distinto a los fonogramas las cuales “son fijadas en soporte material sonoro audible” como son los casetes, lp, Cd,, acetatos, cintas magnetofónicas, Cartuchos, USB. Pero la Alcaldía no goza de competencia para dirimir tales cuestiones respecto de cuales obras musicales o cuales fonogramas, los artistas deben interpretar o no interpretar, eso está dentro del Derecho exclusivo y

Proyecto: Abg. Despacho, Stephanía Delgado Salazar, Revisó y Autorizó: Jefe Oficina Jurídica, Omar Gonzalo Vanegas Ríos	Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax:098-6588158 mail: alcaldia@granada-meta.gov.co SecretariaInterior@granada-meta.gov.co URL: www.granada-meta.gov.co	
--	---	---

261
25A

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL	
	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.	

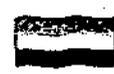
potestad de decisión de los mismos artistas como personas naturales humanas, debido a que la Alcaldía no es Artista; Por tal motivo cumple con su "*deber legal funcional*" de "*verificar*" que se "*presente el paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor*" y los conflictos que se deriven de tal negociación o venta de tal paz y salvos o comprobante, corresponde a la Justicia Ordinaria como lo establece el artículo 29 de la nueva ley 1915 del 12 de julio de 2018. Estando claro que a la Alcaldía corresponde según el artículo 1, 7 y 9 de la citada ley "*presumir de titularidad, buena fe, y de legalidad*", respetando la exclusividad de que gozan todos los "*Titulares de Derechos de Autor y Conexos(los artistas)*" y empresas existentes en Colombia, garantizando "*el derecho a la igualdad, participación e imparcialidad*".

La protección es para los artistas, quienes en sus distintas modalidades son los "*Titulares de Derechos de Autor y Conexos con su exclusivo poder de decisión*". Cabe anotar, que no todo evento constituye "Espectáculo Público de las Artes Escénicas", que el artículo 17 de ley 1493 de 2011 aplica, solo a los "*Espectáculos públicos de la Artes Escénicas*", lo cual se da siempre y cuando, sean "Representaciones en vivo". Hasta el momento nadie ha manifestado a la Alcaldía estar interesado en hacer representación escénica de obra o fonograma alguna de SAYCO, ACINPRO, OSA o de otra entidad.

Las interpretaciones que hacen los músicos en vivo, corresponden a una modalidad especial definida como "no fijada". La Representación Escénica está prevista de "imitación, simulación y ficción de la realidad". Por su parte el Decreto 1066 de 2015 del Ministerio del Interior, de fine con precisión lo que es "*música y fonograma*" así: "(...) Artículo 2.6.1.1.23. *Definiciones*. Para los efectos del Depósito Legal de que trata el presente capítulo se entenderá por:

4. Música: Serie de pentagramas en donde están impresas todas las partes instrumentales y/o vocales de una obra musical, colocados uno debajo de otro en forma vertical, de modo que las partes puedan leerse simultáneamente. Así mismo, los pentagramas para una de las voces o instrumentos que participan en una obra musical. Incluye: partituras abreviadas, partituras cortas, partituras de bolsillo, partes de piano del director, partituras vocales, partituras para piano, partituras corales, partituras y partes en general.

Fonogramas 5. Grabación sonora o fonograma: Dentro de las grabaciones sonoras se encuentran: discos, cintas (abiertas carrete a carrete, cartuchos, cassettes), grabaciones en película (excepto las destinadas a acompañar imágenes visuales), y bandas sonoras. (...) Sic.

Proyecto: Ato Derrochito. Stephanie Delgado Salazar Revisó y Aprobó: Jefe Oficina Jurídica Omar González Vanegas Romero	Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax:096-6588158 mail: alcaldia@granada-meta.gov.co SecretariaInterior@granada-meta.gov.co URL: www.granada-meta.gov.co	
--	---	---

260
262

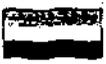
	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892099243-5	
	DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL	
	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.	

Al respecto la Alcaldía no tiene conocimiento "cuáles son los pentagramas y soportes materiales sonoros audibles" que Usted está reclamando, por lo que es pertinente que concretamente, clara y precisa allegue la prueba, para que cuando alguien solicite tal información, poderle decir que eviten hacer tales escénicas a las que Usted se refiere, de sus productos. Ahora bien, el artículo 63 de ley 1801 de 2018 fue declarado inexecutable por la Sentencia C-223 de Abril 20 de 2017 de la honorable Corte Constitucional.

Motivado debidamente con las normas aplicadas al caso en concreto, procedo con cada una de sus peticiones en el orden suministrado por usted.

A LAS PETICIONES:

1. La ley no establece "Exigir y Constatar" que los organizadores de los eventos presenten la autorización o paz y salvo de SAYCO y de ACINPRO, Lo que exige la ley es "verificar" que se presente "el paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor" y corresponde a los "Titulares de derechos de Autor y Conexos" expedir "tal comprobante o paz y salvo". Los titulares son las personas naturales artistas.
2. Esta Petición es reiterativa de la anterior por tal motivo reitero, lo que exige la ley es "verificar" que se presente "el paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor" y corresponde a los "Titulares de derechos de Autor y Conexos" expedir "tal comprobante o paz y salvo". Los titulares son las personas naturales artistas. Las citadas normas no le otorgan exclusividad alguna a SAYCO, ACINPRO Y OSA, para vender y expedir "el paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor", para lo cual existen distintas empresas y diversas formas en Colombia, donde los usuarios libremente pueden negociar y comprar "tal paz y salvo o comprobante".
3. Se expide copia de "el paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor" expedido de forma Directa por DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, en la Titularidad de Libardo Duran Barriga Nit. 6795085-9.
4. Se expide copia de los requisitos exigidos por la ley que acompañan la actuación.
5. Reitero que, la Alcaldía "verifica" que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes vigentes, para todas las actuaciones que corresponde al Despacho.
6. La citada norma no contiene los numerales que Usted cita. Se expide copia de los requisitos exigidos por la ley que acompañan la actuación.

Propiedad, Aho. Despacho, Stephanie Delgado Salazar Revisó y Aprobó: Jefe Oficina Jurídica Omar González Vanegas Romero	Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro - Telefax:098-6588158 mail: alcaldia@granada-meta.gov.co secretaria@granada-meta.gov.co URL: www.granada-meta.gov.co	
--	---	---

261
263

	DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO GRANADA META NIT 892000240-0	
	DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL	
	RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.	

Por último la Alcaldía está dando cumplimiento a las referidas normas en su tenor literal, taxativo y expreso como dichas normas lo establecen, en derecho objetivo "apartado de toda clase de motivación subjetiva, sin tener en consideración factores de afecto o de interés" "aplicando de manera uniforme el marco jurídico al caso en concreto". (Ley 1437 de 2011 artículo 3 numeral 3 y artículo 10 C.P.A.C.A.).

Reitero que el Despacho atiende que las Circulares expedidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) no producen efectos vinculantes, no son obligatorias y que las demás entidades distintas no se rigen por esa Dirección (DNDA). Toda vez, que su legitimidad provienen directamente de la "ley 23 de 1982, ley 1915 del 12 de Julio de 2018 y demás normas complementarias", y Sentencia C-509 de 2004 numeral 25 y 27 de la Honorable Corte Constitucional.

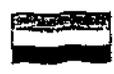
Anexo: Copia de "el paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor" expedido de forma Directa por DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS, en la Titularidad de Libardo Duran Barriga Nit. 6795085-9.

Total de folios: 2

Atentamente,


ELKIM MAURICIO MENDOZA HERNANDEZ
Alcalde Municipal de Granada, Meta. (E)

Con copia a: Policía Dpto. Meta, Procuraduría Regional del Meta, Personería Municipal y DINALO-UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

Proyección: Adm. Despacho, Stephania Delgado Sotolar Revisó y Aprobó: Jefe Oficina Jurídica Omar Gonzalo Vanegas Romero	Calle 15 No 14-07 Barrio El Centro · Telefax: 098-6588158 mail: alcaldia@granada-meta.gov.co SecretariaInterior@granada-meta.gov.co URL: www.granada-meta.gov.co	
--	--	---

267
264

Sábado 18 de Agosto

- 08:00 am - Tedeum con las Candidatas Catedral Nuestra Señora del Carmen.
- 08:30 am - Rueda de prensa con las Candidatas. Estadero el Acuario.
- 09:00 am - Joropovia. Salida Casa de la Cultura, vías principales.
- 12:00 m - Tarde de toros coleados (torneo interno). Manga de coleo Inverllanos.
- 01:00 pm - MotoCross. Pista La Esmeralda, Km 3 vía Puente El Alcaraván.
- 02:00 pm - Desfile de candidatas en Traje de Baño. Finca Turística El Naranjal, Km 10 Vía San Juan de Arama.
- 07:30 pm - Desfile de Candidatas en Traje de Fantasía. Tarima Principal, parque la Paz.
- 09:00 pm - Gavilán Sureño (Genero popular) y (DJs Invitados). Tarima Principal, Parque de la Paz.
- 10:30 pm - Yaneth Plasencia "La Coima" (Genero Llanero) Invitada especial Venezuela. Tarima Principal, Parque de la Paz.
- 11:30 pm - Joaquín Guiller (Genero Popular). Tarima Principal, Parque de la Paz.
- 01:00 am - Miguel Moly (Genero Merengue). Artista Internacional Venezuela. Tarima principal, Parque de la Paz.
- 02:00 am - Yiyo (la voz del Vallenato). Tarima principal, Parque de la Paz.

Domingo 19 de Agosto

- 07:30 am - III Travesía MTB Trocheros del Ariari. Salida y llegada (Complejo deportivo de la Villa Olímpica).
- 08:30 am - Entrevista de Candidatas con los Jurados. Hotel HCM Granada.
- 09:00 am - Desfile de Carrozas Artesanales Campesinas. Salida: Parque central frente a la alcaldía. Llegada: Parque de la Paz.
- 12:00 m - Tarde de toros coleados (Torneo Abierto). Manga de Coteo Inverllanos.
- 01:00 pm - CamperCross. Idema km 1 vía San Martín.
- 03:00 pm - Desfile y Show de Car Audio. Parque de la Paz, Maloka Principal.
- 07:30 pm - Elección y Coronación de la Reina Internacional de la Cosecha Llanera. Tarima principal, Parque de la Paz.
- 09:00 pm - Camilo Guarnizo (Genero Popular) y (DJs Invitados). Tarima principal, Parque de la Paz.
- 10:30 pm - Leidy Lara (Genero Llanero). Tarima principal, Parque de la Paz.
- 11:30 pm - José Mogollen (Genero Popular). Tarima principal, Parque de la Paz.
- 01:00 am - Rafa Pérez (Genero Vallenato). Tarima principal, Parque de la Paz.
- 02:00 am - Matecaña (Genero Tropical). Tarima principal, Parque de la Paz.

Lunes 20 de Agosto

- 08:00 am - Despedida de delegaciones.
- 10:00 am - Motovelocidad. Idema km 1 San Martín.
- 11:00 am - Trabajo de Llano. Manga de coleo Inverllanos.

265
263



Del 17 al 20 de agosto de 2018 se realizará la versión 25° del Festival de la Cosecha Llanera en Granada, Meta. Municipio localizado a 82 kilómetros al sur de Villavicencio.

PROGRAMACIÓN FESTIVAL DE LA COSECHA 2018 EN GRANADA

Viernes 17 de Agosto

- 10:00 am - Feria Artesanal y Agroindustrial. Parque de la Paz.
- 01:00 pm - Recibimiento de Candidatas y delegaciones. Parque de la Paz.
- 02:00 pm - Cabalgata. Inicio y Final Manga de Coleo Inverllanos.
- 05:00 pm - Actos culturales. Parque de la Paz.
- 07:30 pm - Inauguración Festival y Presentación de las Candidatas. Tarima principal, Parque de la Paz.
- 09:00 pm - Noche joven (DJs Invitados). Tarima principal, Parque de la Paz.
- 10:30 pm - Dennis Fernando (Genero Urbano). Tarima principal, Parque de la Paz.
- 11:30 pm - Walter Silva (Genero Llanero). Tarima principal, Parque de la Paz.
- 01:00 am - Orlando Liñan (Genero Vallenato). Tarima principal, Parque de la Paz.
- 02:00 am - La Kasta Orquesta (Genero Tropical). Tarima principal, Parque de la Paz.

Sábado 18, domingo 19 y lunes 20

- 08:00 am - Mercado campesino. Frente a la tarima principal, parque de la Paz.



JOHANA CATALINA CAMACHO LEON
 DELEGADA RECAUDADORA SAYCO SECCIONAL META
 COORDINADORA COMERCIAL ACINPRO ZONA META



17 AL 20 AGOSTO GRANADA
CAPITAL TURISMO Y ARTE

Desfile de Carrozas Artesanales Campesinas / Joropovia / Trabajo de Liana
 Travesía MTB / Reinado Internacional / Torneo de Toros Coleados
 Motocross & Campocross / Grandes Conciertos / Feria Artesanal
 Feria Agroindustrial / Moto velocidad / Cabalgata

25° Festival de la Cosecha Lanera 2018
XIX Reinado Internacional

Walter Silva
Orlando Linares
Rafa Pérez
Diego Fernando
Orquesta Motocross
Diego Fernando

www.sayco.org
 Sociedad de Autores y Compositores de Colombia
 Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Calle 37 N° 34 - 44, OF 102 BARZAL
 Tel. 3108529526 O 6629349 Facebook: /saycooficial Twitter: /SaycoOficial Youtube: /SAYCOMUSICA

267 *265*

17 AL 20 AGOSTO
GRANADA

Viernes

- 3:00 p. m. Juan Aular - El coplero de l
- 4:30 p. m. Shudy Cardenas
- 5:00 p. m. Danilo Varela
- 5:30 p. m. Fulgencio Velasco
- 6:00 p. m. Muestra Folclorica - Cor
- 6:40 p. m. Wilmar Vasquez Valencic
- 7:20 p. m. Splosing Black - Urbano
- 7:30 p. m. D'Arte Musical - Orquesta

Grupo Base Alcaravan

El Talento Local se toma Granada

Domingo

- 3:00 p. m. Carlos Alberto Marin
 - 3:30 p. m. Los Potrillos de la Ca
Dumar Castañeda
 - 4:00 p. m. Vanessa Bermudez
 - 4:30 p. m. Esneider Ramirez Morato
 - 5:00 p. m. Richy Gomez
 - 5:30 p. m. Fabiana Bravo
 - 6:10 p. m. Johan Rodriguez - Rey Vaganc
 - 7:00 p. m. Kamilo Naranjo
 - 7:50 p. m. Viviana Urrego Posada
 - 8:40 p. m. Combo del Ariari - Orquesta T
- Grupo Base Son So



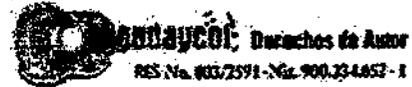
ado

- Cristina de Colombia
- José Antonio Rodriguez Guerrero
- Cristian Camilo Restrepo - Araguato
- Jair Millan Cuenca
- David Santiago
- Andrea Caceres
- Ovidio Rivera - ORO
- Mauricio Moya
- Cristian Torres-Vallenato
- Agrupacion Artistica Voces de Oriente
- Dorian Galindo
- Base Mararay

AGUARDIENTE
LLANERO



268
266



**Señor Usuario de
Propiedad Intelectual y Derechos de Autor
las sociedades de Derecho Privado no son
únicas ni exclusivas.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 76278 DE 2016

(03 NOV. 2016)

Radicación: 11-150526

SANCIÓN: contra la ASOCIACIÓN DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO Y JAIRO ENRIQUE RUGE RAMÍREZ Gerente de dicha asociación. Por infringir Los dispositivos en Los Numerales 3 y 6 del Artículo 50 del Decreto 2153 de 1.992 e Incurrir en violación al Numeral 15, Artículo 4°, de la misma Norma, Modificado por el Art. 25 de la Ley 1340 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que LA ASOCIACIÓN DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA -SAYCO, identificada con NIL 860.006.810-7, Violo el Régimen de la Libre Competencia Por haber actuado en Contravención de Los Numerales 3 y 6 del artículo 50 de Decreto 2153 de 1.992 en los términos establecidos en la parte considerativa de la Presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a LA ASOCIACIÓN DE AUTORES Y COMPOSITORES -SAYCO multa de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (1.378.910.000 m/c) Equivalente a DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.000 SMLMV).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE AUTORES Y COMPOSITORES - SAYCO, Que dentro de Los (3 Meses) siguientes a la notificación de esta resolución haga los ajustes correspondientes tanto en sus administración Política y Reglamentos así como en otro aspecto Necesario a fin de asegurar la posibilidad efectiva para que cualquier TITULAR DE DERECHO DE AUTOR en modalidad distinta a la gestión colectiva o de manera individual pueda gestionar sus Derechos Patrimoniales y de Comunicación Pública de su Propiedad Intelectual.

BOGOTÁ D.C. DIRECCIÓN GENERAL: CRA 7° No. 12 - 84 Of. 705. 2ª del Ferrocarril. FAX: 241 9040 Cív: 321 751 6221 - 312 254 3304 - 315 376 2692
Bogotá: 321 924 8601 Ciudad Bolívar - Talleres: 320 840 8199 Itaquí: 321 612 3206 - 311 799 5343
Bello - Páramo: 319 375 3730 Antioquia: 320 402 65 23 - 314 680 1878 Atlántico: 319 476 0633 Ciénega: 313 424 9276

www.angedaycol.com.co

gerenciageneral@angedaycol.com.co
autoresdecolumbia@hotmail.com

269
70



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6
Fecha: 12/04/2012
Página: 1 de 14

OBJETIVO

El presente documento tiene como finalidad determinar el sistema de tarifas de SAYCO, las cuales se convierten en un mecanismo idóneo para llevar a cabo el recaudo de los derechos patrimoniales de los titulares cuyas obras administra SAYCO, con honestidad y responsabilidad, a través de una gestión efectiva y organizada que busca contribuir al mejoramiento de la calidad de vida sus afiliados.

ARANCELES PARA CAPITALAS Y PUEBLOS

REGIMEN TARIFARIO

GENERALIDADES

BASE LEGAL DEL COBRO

De conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 30 de la Ley 44 de 1993, el Honorable Consejo Directivo de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, en su sesión realizada el día 19 de Noviembre de 2015, según Resolución No. 50 aprobó las tarifas, y otras formas de cobro para ser aplicadas en la gestión de Recaudo de los Derechos de Autor, a partir de su aprobación y hasta tanto se realice una modificación.

Todo evento artístico-musical, donde se utilicen obras representadas por SAYCO sea que se cobre o no por el derecho de entrada, debe ser previa y expresamente autorizado.

CLASIFICACION E IMPORTANCIA DE LA MUSICA, UTILIZADA A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO CONOCIDO O POR CONOCER

CLASIFICACION

- Imprescindible
- Necesaria
- Ambiental
- Incidental

270
200



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6
Fecha: 12/04/2012
Página: 2 de 14

• QUE SE ENTIENDE POR MUSICA IMPRESCINDIBLE

Es aquella sin la cual no se puede realizar una actividad por qué es la materia prima, Ejemplo: Conciertos, Bailes, Fiestas, Prom., Recitales, Viejo tecas, Mini tecas, Maxi tecas, Fiestas Electrónicas (D.J) Lanzamientos de Nuevos Productos Discográficos, Aniversario de Emisoras, Festivales Musicales, Homenajes, Ballets, Video Conciertos y similares.

• QUE SE ENTIENDE POR MUSICA NECESARIA

Es aquella que siendo importante no es imprescindible ejemplo: Eventos Taurino-Musicales, Cómico-Musicales, Corraitejas, Bingos Bailables y todos aquellos en donde se comparta con otro género artístico y la duración en tiempo de ambos sea igual.

De ser mayor el tiempo de utilización de música se considerará como imprescindible y de ser menor el tiempo de utilización se considerará como música ambiental.

• QUE SE ENTIENDE POR MUSICA AMBIENTAL

Es aquella que siendo necesaria pudiera no ser utilizada sin que ello impida el normal desarrollo de la actividad, ejemplo: La música fonogramada o en vivo que se utiliza para Ambientar el espacio general, casos como los Carros móviles publicitarios, una feria de cualquier naturaleza, o un evento cualquiera con las mismas características.

• QUE SE ENTIENDE POR MUSICA INCIDENTAL

Es aquella que se utiliza por cualquier medio de forma eventual, en cualquier sitio o lugar dentro del marco de una actividad determinada, ejemplo: Una corrida de Toros, Presentación de un grupo musical en el intermedio de un partido de fútbol, el lanzamiento de un producto comercial y donde en el intermedio presenten una agrupación musical en vivo, música fonogramada o D.J.

En el caso de los lanzamientos de productos comerciales si la duración musical es superior a treinta (30) minutos, se podrá considerar como un evento con música **NECESARIA**.

271
2012



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6

Fecha: 12/04/2012

Página: 3 de 14

ARANCELES PARA BOGOTA Y MUNICIPIOS PARA EVENTOS CON COBRO DE ENTRADA Y MUSICA IMPRESCINDIBLE

En primera lugar, es menester señalar, que acogiendo la clasificación que estableció la Ley 1493 de 2.011 para los Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, las tarifas generales de **SAYCO** se definieron de acuerdo al tipo de registro del Productor ante el Ministerio de Cultura en:

- a. **Productores Permanentes:** Quienes se dedican de forma habitual a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.
- b. **Productores Ocasionales:** Quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas.

Esta Ley define como espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan público por fuera del ámbito doméstico.

Conforme a lo indicado, tarifas generales adoptadas para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas con uso de música y cobro de entrada son:

- a. **Tarifa para Productores Ocasionales: Diez por Ciento (10%)**
- b. **Tarifa para Productores Permanentes: Ocho por ciento (8%)**

No obstante, y solo a efectos de la suscripción de acuerdos individuales con aquellos empresarios que garanticen para **SAYCO** un recaudo mínimo anual de Trescientos Once Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (311 S.M.M.L.V.), **SAYCO** podrá pactar la aplicación de las tarifas que se indican en el siguiente cuadro:

Para la aplicación de la tarifa se tendrá en cuenta el acumulado de los pagos realizados individualmente por el respectivo empresario (persona natural y/o persona Jurídica) en la vigencia anual anterior.

272
770



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6
Fecha: 12/04/2012
Página: 4 de 14

Ingreso Bruto del Evento*	Tarifa
De \$1 a \$500.000.000	Ocho (8%) sobre el ingreso bruto
De \$500.000.001 a \$1.000.000.000	Siete punto cinco (7.5%) sobre el ingreso bruto
De \$1.000.000.001 a \$2.000.000.000	Siete por ciento (7%) sobre el ingreso bruto
De \$2.000.000.001 a \$3.000.000.000	Seis punto cinco Por Ciento (6.5%) sobre el ingreso bruto
De \$3.000.000.001 a \$5.000.000.000	Seis por ciento (6%) sobre el ingreso bruto
De \$5.000.000.001 en adelante	Cinco por ciento (5%) sobre el ingreso bruto

*Valor total recaudado por la venta de boletería del evento, otorgando igual valoración a los excedentes de cortesía y sin descontar valores por consumo o alimentos.

Los ingresos para efectos de la aplicación de la tarifa serán calculados por cada evento, es decir por fecha, y no de manera acumulada.

- **Eventos con Música Necesaria:** Siete por ciento (7%)
- **Eventos con Música Ambiental:** Cuatro por ciento (4%)
- **Eventos con Música incidental:** Uno por ciento (1%)

Si el valor del cobro por el derecho de acceso (ingreso al evento) es inferior al dos por ciento (2%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cancelarán a SAYCO, de acuerdo a lo establecido para **Eventos Sin Cobro de Entrada**.

Si el valor del cobro por el derecho de acceso (ingreso al evento) supera el dos por ciento (2%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cancelarán conforme a las tarifas estipuladas para **Eventos con Cobro de Entrada**.

EVENTOS SIN COBRO DE ENTRADA

Cancelarán a SAYCO, por la asistencia de cada (500) personas o fracción.

CON MUSICA:

- **Imprescindible:** un (1) salario mínimo mensual legal vigente,
- **Necesaria:** el setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

273



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6

Fecha: 12/04/2012

Página: 5 de 14

- **Ambiental:** el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- **Incidental:** el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

ESPECTACULOS SIN COBRO DE ENTRADA, CON MODALIDAD DE CANJE

Cuando se trate de eventos musicales, donde para el ingreso se exija la presentación de un producto comercial determinado, como una manera de contraprestación para promocionarios, deberán cancelar a SAYCO las tarifas establecidas para Eventos Con Cobro de Entrada y el valor de cada localidad se determinara con base en el valor comercial del o los productos que se requieran para adquirir la boleta.

CORTESÍAS AUTORIZADAS, APLICABLE PARA TODOS LOS EVENTOS CON COBRO DE ENTRADA O CON MODALIDAD DE CANJE:

SAYCO, autoriza a los Productores, sean ocasionales o permanentes, un máximo del cinco por ciento (5%) de cortesías sobre el ingreso real por cada localidad y no sobre el declarado, los excedentes de cortesías deberán cancelarlos aplicando la tarifa correspondiente al precio full de la boleta de cada sector o localidad en la cual se haya presentado el excedente.

La Gerencia General y la Dirección de Recaudos, podrán aprobar un porcentaje de cortesías mayor en casos debidamente justificados.

DESCUENTOS EN VALORES DE BOLETERIA:

SAYCO acepta como descuento en las boletas hasta un veinticinco por ciento (25%), del valor de la misma, siempre y cuando este descuento aparezca impreso en ella.

BASE DE APLICACIÓN DE LA TARIFA ESTABLECIDA, EN BOLETERIA QUE INCLUYE CONSUMOS:

A efectos de aplicar la tarifa contemplada por concepto de derechos de autor, SAYCO realizará hasta un diez por ciento (10%) de descuento por concepto de consumos incluidos en la boletería, siempre y cuando, dicho consumo se encuentre estipulado en la misma boleta.

OTROS ESPECTACULOS PUBLICOS NO CONSIDERADOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS (CONFORME AL PARÁGRAFO 1º DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1493 DE 2011)

El párrafo 1º del artículo 3 de la ley 1493 de 2011, indica que no se consideran espectáculos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfile de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer, ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. Así mismo, el párrafo



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6

Fecha: 12/04/2012

Página: 6 de 14

2º señala que tampoco lo es la filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público.

CON COBRO DE ENTRADA

- **Música Necesaria:** Siete por ciento (7%)
- **Música Ambiental:** Cuatro por ciento (4%)
- **Música Incidental:** Uno por ciento (1%)

ESPECTACULOS PUBLICOS TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LA MUSICA EN CABECERAS MUNICIPALES (PUEBLOS), VEREDAS, INSPECCIONES Y COMISARIAS

Cancelarán a SAYCO, por asistencia según la **CLASIFICACION E IMPORTANCIA DE LA MUSICA**, utilizada a través de cualquier medio conocido o por conocer. De uno (1) hasta mil (1.000) personas o fracción:

- **Música Imprescindible:** Un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
- **Música Necesaria:** Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- **Música Ambiental:** Veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente.
- **Música Incidental:** Quince por ciento (15%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

CASO EXCEPCIONAL.

Cuando se realicen eventos tipo bailes, o bazares, con música Imprescindible, **SIN COBRO DE ENTRADA** en ciudades Capitales o Pueblos, donde las condiciones sociales lo ameriten y esté plenamente justificado por escrito, en la planilla de Concertación Única que se elabora en estos casos, se aplicará el siguiente arancel:

Para Capitales: Veinte por ciento (20%) de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Para otros Municipios: Diez por ciento (10%) de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

275
277



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6

Fecha: 12/04/2012

Página: 7 de 14

LICENCIA O AUTORIZACIÓN

Con la expedición de este documento, **SAYCO** está autorizando la utilización total de repertorio administrado en los eventos programados por el empresario, la decisión de utilizarlo todo o parcialmente es del organizador del evento por lo que **SAYCO** aplicará la tarifa estipulada en la liquidación final, queda claro por lo anterior que los pagos no se harán prorrateados, es decir sólo por el número de obras administradas por **SAYCO**.

El Gerente General conjuntamente con el Director de Recaudos o el Coordinador de Espectáculos Públicos, podrán resolver los casos no previstos en el presente Régimen Tarifario y determinarán la forma de cobro concertado que permita viabilizar cualquier diferencia con los usuarios.

Para efectos de conceder autorización previa para la realización del evento, el Productor, sea ocasional o permanente, deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Enviar a **SAYCO** comunicación escrita, mediante fax, correo, e-mail etc., con la siguiente información referente al evento a realizar:

- Nombre del Organizador o Empresario
- Certificado de registro en el Ministerio de Cultura como Productor Permanente.
- Cédula o Nit.
- Teléfono y/o dirección Nombre o tipo de evento
- Lugar
- Fecha
- Artista o grupo
- Repertorio (obras a ejecutar) con su respectivo autor
- Número y Precio(s) de boletería por sector(Localidad) y/o formato
- Declaración de Boletería

2. Entregar garantía de pago de los derechos de autor para la expedición, previa al evento, de la autorización. Solo se aceptarán las siguientes:

- Acta de Acuerdo de Pago, firmada por la empresa que realice la venta de boletería (denominada retenedor), el usuario y **SAYCO**, autorizando a la primera a retener el recaudo por dicha venta, el monto de los derechos de autor y desembolsarlo a **SAYCO**. Suscripción de pagaré y carta de instrucción para su diligenciamiento.
- Consignación en efectivo en una de las cuentas de **SAYCO** del valor de la pre liquidación, o
- Cheque de Gerencia por el valor de la pre liquidación o



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6

Fecha: 12/04/2012

Página: 8 de 14

- Póliza, para lo cual debe adjuntarse el original del recibo de caja por el pago en efectivo de la prima correspondiente.

*El monto a garantizar está definido por la Pre liquidación o liquidación inicial del evento cuyo valor es el resultante de la aplicación del porcentaje estipulado en la tarifa, sobre el aforo declarado y los valores de venta de la boletería.

3. Autorizar el control de acceso de público en el evento.
4. Autorizar el acceso a **SAYCO** de los reportes de ventas de la boletería dispuesta para el evento, sea a través de empresa retenedora o directamente con el productor del evento.

OTRAS FORMAS DE LIQUIDACIÓN

OBRAS DRAMÁTICAS, DRAMÁTICO – MUSICALES, COREOGRÁFICAS O DE CUALQUIER GÉNERO SIMILAR EN CAPITAL Y PUEBLOS.

Artículo 143 Ley 23 de 1982 “Cuando la remuneración del autor no hubiere sido fijada contractualmente, le corresponderá como mínimo el 10% del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación y el 15% de la misma en la función de estreno”.

OBRAS DRAMÁTICAS – DRAMÁTICO – MUSICALES

En todos los casos, incluidos las adaptaciones, el organizador de las representaciones, deberá contar con la autorización previa y expresa del titular del derecho, es decir del autor de la obra o en su defecto de la sociedad a la cual pertenece.

Conforme a la Ley 1493 de 2011, la representación de las obras dramáticas y dramáticas musicales en el teatro, serán consideradas Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

CON COBRO DE ENTRADA

- a) Tarifa para Productores Ocasionales: Diez por Ciento (10%)
- b) Tarifa para Productores Permanentes: Ocho por ciento (8%)

277
275



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6
Fecha: 12/04/2012
Página: 9 de 14

Otra clasificación:

- a) Si la obra no es representada pero cuenta con música integral hecha especialmente (no hecha por encargo con cesión de derechos patrimoniales) y su autor fuere representado, se cobrará el cinco por ciento (5%), sobre el ingreso bruto por función.
- b) Si la obra y la música integral hecha especialmente no son representadas pero se utiliza música preexistente, cancelarán el cuatro por ciento (4%), sobre el ingreso bruto por función.
- c) Si la música preexistente fuere el fundamento de la obra y el, o los autores, es, o son representado por **SAYCO** y se cobra por el derecho de entrada, cancelarán el 6%, sobre el ingreso bruto por función.
- d) Si la obra es representada pero de esta se hace una adaptación (autorizada por el autor) y el adaptador no es representado cancelará a **SAYCO** el cinco por ciento (5%) del ingreso bruto o el cincuenta por ciento (50%) del número de salarios mínimos que le corresponda pagar si no cobran por el derecho de entrada. Si no cuentan con la autorización del autor **SAYCO** no autorizará la representación de la obra.
- e) Si la obra no es representada, se expedirá una autorización sin costo.

SIN COBRO DE ENTRADA:

- a) Si la obra es representada y no se cobra por el derecho de entrada, se cobrará un (1) salario mínimo mensual legal vigente por función y por cada quinientas (500) personas asistentes o fracción, en Capitales (En los pueblos, por cada mil (1.000) personas o fracción).
- b) Si la obra no es representada pero cuenta con música integral hecha especialmente (no hecha por encargo con cesión de derechos patrimoniales) y su autor fuere representado, se cobrará medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por cada función, con el mismo aforo señalado en el anterior literal a).
- c) Si la obra y la música integral hecha especialmente no son representadas pero se utiliza música preexistente, cancelarán un cuarto (1/4) de salario mínimo mensual legal vigente por cada función con el mismo aforo señalado en el anterior literal a).
- d) Si la música preexistente fuere el fundamento de la obra y el autor es representado por **SAYCO**, se cobrará el setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada función con el mismo aforo señalado en el anterior literal a).

278 276



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6
Fecha: 12/04/2012
Página: 10 de 14

- e) Si la presentación es callejera y la obra o la música se representa, cancelarán en Capitales el equivalente en pesos a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente por representación y cuarto (1/4) en pueblos.
- f) Si la obra no es representada, se expedirá una autorización sin costo.

COREOGRAFICO – BALLET – DANZAS Y SIMILARES

CON COBRO DE ENTRADA:

- a) Si la música y la coreografía es representada el empresario cancelará:
- **Tarifa para Productores Ocasionales:** Diez por Ciento (10%)
 - **Tarifa para Productores Permanentes:** Ocho por ciento (8%)
- b) Si solo se representa la coreografía se cobrará el cinco por ciento (5%) sobre el ingreso bruto por función.
- c) Si solo se representa la música cancelarán el cinco por ciento (5%) sobre el ingreso bruto por función.
- d) Si la coreografía y la música no es representada, se expedirá una autorización sin costo.

SIN COBRO DE ENTRADA:

- a) Si la música y la coreografía es representada el empresario cancelará en Capitales un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada quinientas (500) personas asistentes o fracción. (En los pueblo por cada mil 1.000 personas o fracción).
- b) Si solo se representa la coreografía se cobrará en Capitales medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente y en los Pueblos un cuarto (1/4) de salario mínimo mensual legal vigente, por función por el mismo número de asistentes señalados en el anterior literal a).
- c) Si solo se representa la música cancelarán en Capitales medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente y en los Pueblos un cuarto (1/4) de salario mínimo mensual legal vigente, por función por el mismo número de asistentes señalados en el anterior literal a).
- d) Si la coreografía y la música no es representada, se expedirá una autorización sin Costo.

279
277



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6

Fecha: 12/04/2012

Página: 11 de 14

CIRCOS, JUEGOS MECANICOS Y SIMILARES

Importancia del Evento	Tarifa
De \$1 a \$5.000	25% de 1 SMMLV
De \$5.001 a \$10.000	½ SMMLV
De \$10.000 a \$30.000	1 SMMLV
De \$30.001 a \$ 50.000	2 SMMLV
De \$ 50.001 en adelante	3 SMMLV

(*) PAGO MINIMO UN MES

Estos pagos se harán únicamente en la oficina principal de SAYCO Bogotá.

FIESTAS ORGANIZADAS POR ENTIDADES GUBERNAMENTALES TALES COMO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SENADO, CAMARA, ALCALDIAS, GOBERNACIONES O INSTITUCIONES MILITARES, SIN COBRO DE ENTRADA

- Para CAPITALES: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente, diario, por evento con un aforo máximo de tres mil (3.000) personas.
- Para PUEBLOS: Medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, diario, por evento con un aforo máximo de tres mil (3.000) personas.
- Si cobran por el derecho de entrada cancelarán mínimo el sesenta por ciento (60%) del arancel correspondiente a la importancia que tenga la música en el evento a realizar, tanto en capitales como en los pueblos.

Para el caso particular de las Administraciones Municipales, este arancel está sujeto a la colaboración de las Alcaldías en la exigencia de la autorización de SAYCO a terceros y al pago de los derechos de autor de los eventos organizados por estas.

En caso de no ser así, el arancel aplicado será el establecido para eventos con cobro y sin cobro.

Nota: No aplica para ferias y fiestas tradicionales de gran convocatoria cuya asistencia exceda de tres mil (3.000) personas.

280
278



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6
Fecha: 12/04/2012
Página: 12 de 14

CARAVANAS PROMOCIONALES Y PERIFONEOS

Las caravanas promocionales y perifoneo cancelarán por cada ciudad, por cada carro, así:

- Quince por ciento (15%) de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, si el evento es por un (1) día.
- Cincuenta por ciento (50%) de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente si el evento es hasta por 15 días.
- Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, si el evento es hasta por un (1) mes.

EVENTOS CON CONSUMO MÍNIMO Y BARRA LIBRE.

Cuando se exija consumo mínimo, cancelarán a SAYCO en Capitales el diez por ciento (10%), sobre el ingreso bruto, en ciudades no Capitales el ocho por ciento (8%) sobre el ingreso bruto. Si el valor del ingreso o boleta fuere menor al dos por ciento (2%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cancelará en Capitales y en Pueblos, como eventos **SIN COBRO DE ENTRADA**.

Para efectos del presente documento, se entiende por ingreso bruto, el valor que una persona paga por el derecho de entrada a un espectáculo, es decir, lo que paga por la boleta.

VERSIÓN No	FECHA DE REVISION	DESCRIPCION DEL CAMBIO	NUMERAL
V1	16/05/2005	Lanzamiento	
V2	20/02/2007	Cambio solicitados por el jefe del departamento	
V3	12/05/2008	Cambio en porcentajes de tarifas	
V4	04/08/2008	Se cambiaron normas para eventos de consumo mínimo y barra libre y para caravanas	
V5	25/11/2008	Se modifica la hoja 8 "ferias de cualquier naturaleza" se realizara cobro por aforos entre 1 y 1000 personas, también la hoja 9 se reitera la prohibición de utilización de autorizaciones diferentes a las aprobada y pre impresas por la administración de SAYCO.	
V6	12/04/2012	Se modifican las tarifas para espectáculos públicos, después del proceso de negociación	7.5
V7	16/12/2015	Se publica el presente manual según RESOLUCION 50 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015 DEL CONSEJO DIRECTIVO	

287 *DA*



MANUAL DE TARIFAS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Código: PO03-M03-V6

Fecha: 12/04/2012

Página: 13 de 14

V8

30/08/2017

Se Elimina la palabra Cover por ingreso (Generalidades de cobro para eventos con y sin cobro de entrada) aprobación Resolución # 007 27 de Marzo del 2017 Consejo Directivo.

200
282

Dependencia Jerárquica: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales		Código: 1000
Dependencia Productora: G. Comp Desleal Prop. Industrial		Código: 1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicator:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente: <u>79-030968-0</u>	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>	
Prueba excluida: <u>CD</u>		
Nº. de Pruebas excluidas: <u>1</u>		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO		
Nº. de bloque:		Otras especificaciones:
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
Nº. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
Nº. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> • El material gráfico o <i>especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo</i> a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. • Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación
<u>SE ANEXA CD EN BUENO</u>		<input type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Libro <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Tomo <input type="checkbox"/> Otro
<u>ESTADO</u>		
		Soporte Documental
		<input checked="" type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> Disquete <input type="checkbox"/> DVD <input type="checkbox"/> Folleto <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Plano <input type="checkbox"/> Publicación Periódica <input type="checkbox"/> USB <input type="checkbox"/> Otro

 <p>Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA</p>	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: <u>284</u>
---	---------------------------	-------------------

Dependencia Jerárquica: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales	Código: 1000
Dependencia Productora: G. Comp Desleal Prop. Industrial	Código: 1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>	

Radicator:

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

Nombre de la Serie / Subserie:	Código:
--------------------------------	---------

Expediente: <u>19-030968 - 0</u>	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>
---	--

Prueba excluida: CD

Nº. de Pruebas excluidas: 1

Fecha de emisión de la Prueba:

UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO

Nº. de bloque:	Otras especificaciones:
Nº. de rodante:	
Nº. de estante:	
Nº. de archivador:	
Nº. de entrepaño:	
Nº. de gaveta:	
Nº. de caja:	

IMPORTANTE:

- El material gráfico o *especial* que se encuentra *dentro o anexo* a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos.
- Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros.

Observaciones: <u>SE ANEXA CD EN BUENO ESTADO</u> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>	Unidad de Conservación <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Libro <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Tomo <input type="checkbox"/> Otro
	Soporte Documental <ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> Disquete <input type="checkbox"/> DVD <input type="checkbox"/> Folleto <input type="checkbox"/> Periódico <input type="checkbox"/> Plano <input type="checkbox"/> Publicación Periódica <input type="checkbox"/> USB <input type="checkbox"/> Otro

P9



Sistema de Tramites Sticker Digital <contactenos1@sic.gov.co>

radicado 18-338356-1

1 mensaje

Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>

17 de enero de 2019, 10:01

Para: ar.gualy@hotmail.com

 **18338356--0000100001.pdf**
194K

 Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: <u>285</u>
--	---------------------------	-------------------

Dependencia Jerárquica: Delegatura para Asuntos Jurídicionales		Código: 1000
Dependencia Productora: G. Comp Desleal Prop. Industrial		Código: 1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicator:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente:	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>	
<u>19-030968 - 0</u>		
Prueba excluida: <u>CD</u>		
Nº. de Pruebas excluidas: <u>1</u>		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO		
Nº. de bloque:		Otras especificaciones:
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
Nº. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
Nº. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> • El material gráfico o <i>especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo</i> a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. • Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación
<u>SE ANEXA CD EN BUENO ESTADO</u>		<input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
		Soporte Documental
		<input checked="" type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro

Pg



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

Sistema de Trámites Sticker Digital <contactenos1@sic.gov.co>

radicado 15-275603-21

1 mensaje

Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>

18 de enero de 2019, 14:29

Para: tanyamora941128@gmail.com



15-275603-21.pdf

186K

Dependencia Jerárquica: Delegatura para Asuntos Jurídicionales Código: 1000

Dependencia Productora: G. Comp Desleal Prop. Industrial Código: 1003

Tipo de Radicación: Entrada: Salida: Traslado: Convenio:

Radicator:

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

Nombre de la Serie / Subserie: Código:

Expediente: 19-030968-0 Solicitante / *Quejoso / Demandante / otros.*

Prueba excluida:

Nº. de Pruebas excluidas: CD
1

Fecha de emisión de la Prueba:

UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO

Nº. de bloque:		Otras especificaciones:
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
Nº. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
Nº. de caja:		

IMPORTANTE:

- El material gráfico o *especial* que se encuentra *dentro o anexo* a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos.
- Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros.

Observaciones:

SE ANEXO CD EN BUEN
ESTADO

Unidad de Conservación

- Bolsa
- Caja
- Libro
- Sobre
- Tomo
- Otro

Soporte Documental

- CD
- Disquete
- DVD
- Folleto
- Periódico
- Plano
- Publicación Periódica
- USB
- Otro



Sistema de Trámites Sticker Digital <contactenos1@sic.gov.co>

radicado 16-158890-26

1 mensaje

Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>

18 de enero de 2019, 16:28

Para: gerencia@tsanjuan.com

 **16158890--0002600001.pdf**
316K

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

CERTIFICADO

287
287



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICA

Que los siguientes contratos de representación recíproca celebrados entre SAYCO y otras sociedades de gestión colectiva de derecho de autor los cuales se encuentran inscritos en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de la siguiente manera:

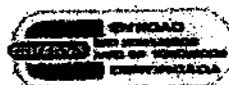
▪ **CONTRATOS DE REPRESENTACION RECIPROCA**

N°	TITULO	LIBRO	TOMO	PARTIDA	FECHA
1	SGAE de España	11	38	233	02/06/1989
2	SADAIC de argentina	11	38	234	02/06/1989
3	SUISA de Suiza	11	39	191	12/01/1990
4	S.C.D. Sociedad Chilena de Derecho de Autor	11	39	192	15/01/1990
5	SABAM de Bélgica	11	39	193	15/01/1990
6	SPA de Portugal	11	39	194	15/01/1990
7	SACD de Francia	11	39	195	15/01/1990
8	SABAM: Sección de Derechos de Autor de ejec. - Bélgica	11	93	193	15/05/1990
9	U.B.C. de Brasil	11	40	135	31/08/1990
10	SACVEN de Venezuela	11	41	106	16/04/1991
11	SACM de México	11	42	261	11/09/1991

T:02168-6 Certificaciones 6.3 Usarios y Terceros/Certificación, Contratos de reciprocidad SAYCO, 27-027, MMORA, Sánchez, Abril 22 de 2016.docx

N/

DNDA
Promovemos la creación!



* Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
* info@derechodeautor.gov.co
* www.derechodeautor.gov.co

* PBX: (571) 341 8177
* Telefax: (571) 286 0813
* Línea PQR: 01 8000 127878

288
62
284



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



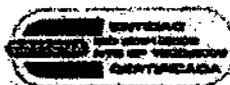
**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

12	LA Society Of Composers Authors de Israel	11	42	443	14/11/1991
13	APDAYC de Perú	11	43	41	18/12/1991
14	AGADU de Uruguay	11	43	42	28/12/1991
15	GEMA de Alemania	11	43	390	26/05/1992
16	SADEMBRA de Brasil	11	43	453	01/07/1992
17	ASCAP de Estados Unidos	11	45	481	29/07/1993
18	APA de Paraguay	11	47	497	24/05/1994
19	SAE de Italia	11	49	111	10/01/1995
20	PRS de Inglaterra	11	49	267	10/03/1995
21	SOCAM de Canadá	11	49	304	07/04/1995
22	VERENIGING BUMA de Amstelveel Holanda	11	50	69	04/07/1995
23	STIM de Suecia	11	51	92	31/01/1996
24	TONO de Noruega	11	51	93	31/01/1996
25	ACDAM de Cuba	11	51	94	31/01/1996
26	ARGENTORES de Argentina	11	51	326	22/03/1996
27	STAATLICH GENEHMIGTE GESELLSCHAFT DER AUTOREN	11	52	12	21/05/1996
28	TEOSTO de Finlandia	11	52	13	21/05/1996
29	SACEM de Francia	11	52	23	21/05/1996

T:\2016B-6 Certificaciones\B 5.3 Usuarios y Terceros\Certificación, Contratos de reciprocidad SAYCO, 27-07, MINORA, SSanchez, Abril 22 de 2016.docx

21

DNDA
Promovemos la creación!



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 343.9177
• Telefax: (571) 286.0813
• Línea PQR: 01 8000 127878

289
63
205



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Calle Comercio 133a - 15
Piso 17 - Lima 1



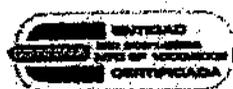
**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

30	IMRO IRISH MUSIC RIGHTS ORGANISATION	11	53	146	30/09/1996
31	KODA de Dinamarca	11	53	147	30/03/1996
32	SOCIEDAD BROASCAST MUSIC INC "BMI"	11	57	119	30/03/1998
33	LATINAUTOR de Argentina	11	61	270	30/07/1999
34	SAYCE de Ecuador.	11	61	271	30/07/1999
35	BBDA de Ouagadougou de Burkina Faso	11	61	272	30/07/1999
36	BBDA de Ouagadougou de Burkina Faso	11	61	273	30/07/1999
37	ASCAP de Estados Unidos	11	61	274	30/07/1999
38	SPAC de Panamá	11	61	275	30/07/1999
39	SACM de México	11	61	276	30/07/1999
40	ACAM de Costa Rica	11	64	57	13/03/2000
41	SBAT de Brasil	11	64	58	13/03/2000
42	AGAYC de Guatemala	11	67	443	22/05/2001
43	ASCAP de Estados Unidos	11	67	444	22/05/2001
44	CASH de China	11	67	445	22/05/2001
45	MACP de Malasia	11	67	446	22/05/2001
46	OSA, OCHRANNY SVAZ AUTORSKY, SIC de República Checa	11	67	447	22/05/2001

T:\2016-5 Certificaciones\B.5.3 Usuarios y Terceros\Certificacion, Contratos de reciprocidad SAYCO, 27427, MMORA, S.Sanchez, Abril 22 de 2016.docx

29

DNDA
Promovemos la creación



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878

290
69

286



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



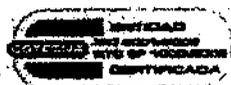
**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

47	AEPI de Grecia	11	71	71	15/07/2002
48	JASRAC de Japón	11	71	72	15/07/2002
49	SGAE de España	11	71	73	15/07/2002
50	CASH de China	11	71	74	15/07/2002
51	ATN de Chile	11	71	459	14/11/2002
52	ASCAP de Estados Unidos	11	71	460	14/11/2002
53	BMI de Estados Unidos	11	71	461	14/11/2002
54	SGAE de España	11	71	462	14/11/2002
55	AACIMH de Honduras	11	73	166	10/04/2003
56	ASCAP de Estados Unidos	11	73	167	10/04/2003
57	SACEM de Francia	11	73	168	10/04/2003
58	MAXIMO AGUIRRE AGENCY de Estados Unidos	11	73	169	10/04/2003
59	MAMP de Estados Unidos	11	73	170	10/07/2003
60	SGAE de España	11	76	230	12/04/2004
61	SACEM de Francia	11	76	231	12/04/2004
62	PRS de Inglaterra	11	76	232	12/04/2004
63	BMI de Estados Unidos	11	80	1	25/02/2005
64	BMI de Estados Unidos	11	82	2	01/08/2005
65	JACAP de Jamaica	11	79	194	05/01/2005

T:\2010B-5 Certificaciones 5.3 Usuarios y Tenencia\Certificacion, Contratos de reciprocidad SAYCO, 27-027, MMDRA, SSanchez, Abril 22 de 2016.docx

N

DNDA
Promovemos la creación



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878

291
65
207



66	ASCAP de Estados Unidos	11	79	403	15/02/2005
67	SACIM DE R.L. DE C.V. REP MIRNA	11	85	268	23/06/2006
68	SACIM DE R.L. DE C.V. REP MIRNA	11	85	269	23/06/2006
69	SOBODAYCOM de Bolivia	11	88	314	22/05/2007
70	NICAUTOR de Nicaragua	11	88	315	22/05/2007
71	SGAE de España	11	89	487	16/10/2007
72	SGAE de España	11	89	488	16/10/2007
73	COSCAP de Barbados	11	90	352	16/01/2008
74	SACVEN de Venezuela	11	90	475	27/02/2008
75	Autortiesibu Un Komunicesanas Konsultaciju Agentura - AKKA/LAA	11	91	252	18/04/2008
76	Asociación de Autores, Editores e Intérpretes de Guatemala AEI - Guatemala	11	91	253	18/04/2008
77	AMERICAN MECHANICAL RIGHTS INC. AMRA - Los Angles	11	92	46	26/06/2008
78	UNIUNEA COMPOZITORILOR SI MUZICOLOGILOR DIN RUMANIA- ASOCIATIA PENTRU DREPTURI DE AUTOR - UCDMR - ADA	11	94	112	06/01/2009

T:20168-6 Certificaciones 5.3 Usuarios y Terceros/Certificación, Contratos de reciprocidad BAYCO, 27427, MMORA, SSánchez, Abril 22 de 2016.docx

IV





**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
del Ministerio del Interior

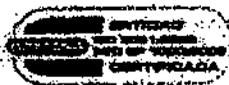


**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAÍS EQUIDAD EDUCACIÓN

79	UNIUNEA COMPOZITORILOR SI MUZICOLOGILOR DIN RUMANIA- ASOCIATIA PENTRU DREPTURI DE AUTOR - UCDMR - ADA	11	94	113	06/01/2009
80	La Sociedad Limitada de Derechos de Ejecución HINDU - IPRS - India	11	94	303	20/01/2009
81	Sociedad de Derechos de Compositores, Autores, Editores COSCAP - Barbados	11	96	49	24/04/2009
82	SINE QUANON - SQN - Río de Janeiro	11	95	50	24/04/2009
83	SINE QUANON - SQN - Río de Janeiro	11	95	51	24/04/2009
84	Asociación Defensores de Deréchos Artísticos y Fotomecánicos - ADDF	11	95	52	24/04/2009
85	ARTISJUS - Budapest	11	95	260	27/05/2009
86	Asociación de Autores, Compositores, Intérpretes y Ejecutantes Músicos de Honduras	11	96	29	19/08/2009
87	Sociedades Austral Asiática de Propietarios de Derechos de Autor Mecánicos - AMCOS LTD	11	96	242	05/10/2009

T:2018@-8 Certificaciones@ G.3 Usuarios y Terceros/Certificacion, Control de reciprocidad SAYCO, 27427, MMORA, SSanchez, Abril 22 de 2016.docx

DNDA
Promovemos la creación



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 9177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878

293
~~67~~
288



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



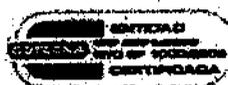
**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

88	Sociedad de Autores, Compositores y Editores en Israel – ACUM LTDA.	11	96	243	05/10/2009
89	Türkiye Musiki Eseri Sahipleri Meslek Birliđi - MESAN	11	96	347	03/11/2009
90	Lietuvos Autoriu Teisiu Gynimo Asociacijos Agenura - LATG.A	11	96	348	03/11/2009
91	Sociedad Italiana de Autores y Editores – SIAE	11	96	349	03/11/2009
92	Türkiye Musiki Eseri Sahipleri Meslek Birliđi – MESAM	11	96	378	25/11/2009
93	Artisjus	11	96	469	28/12/2009
94	Unión Brasileira de Compositores – UBC	11	96	470	28/12/2009
95	La Društvo Avdiovizualnih – Avtorjev Za Zascito Avtorski Pravic Slovenija – Društvo Ava	11	97	1	12/01/2010
96	MASA	11	97	2	12/01/2010
97	Sociedad General de Escritores de México – Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público - SAGEM	11	97	29	21/01/2010
98	Sociedad de Autores de Mauritius - Masa	11	97	398	28/04/2010

T:\2016B-5 Certificaciones\B.5.3 Usuarios y Terceros\Certificacion, Contratos de reciprocidad SAYCO, 27427, MMORA, B.Sanchez, Abril 22 de 2016.docx

17

DNDA
Promovemos la creación



• Calle 2B N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878

294
68
200



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
del Ministerio del Interior



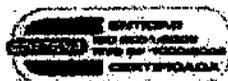
**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

99	Stowarzyszenie Autorow Zaiks	11	97	399	28/04/2010
100	Sociedad de Autores de Teatro, Cine y Audiovisuales - ATN	11	97	489	04/05/2010
101	Slovensky Ochranny Zvaz Autorsky - SOZA	11	97	490	04/05/2010
102	SI Slovensky Ochranny Zvaz - AUTORSKY SOZA	11	97	491	04/05/2010
103	Stemra	11	98	10	07/05/2010
104	Sociedad de Autores Estonia - EAU	11	98	11	07/05/2010
105	So Sociedad Filipina de Compositores, Autores y Editores - Filscap	11	98	437	18/06/2010
106	Sociedad de Compositores de Croacia - HDS-ZAMP	11	98	438	18/06/2010
107	Sociedad Independiente de Compositores y Autores Musicales M de Brasil - SICAM	11	98	439	18/06/2010
108	Sociedad de Compositores de Croacia - HDS - ZAMP	11	98	440	18/06/2010
109	Sociedad Independiente de Compositores y Autores Musicales de Brasil - SICAM	11	98	441	18/06/2010
110	Sociedad Georgiana de Autores - SAS	11	99	66	21/07/2010

T:\2010B-5 Certificaciones\B.5.3 Usuarios y Terceros\Certificacion, Contratos de reciprocidad SAYCO, 27-027, MMORA, SSanchez, Abr 22 de 2010.docx

N

DNDA
Promovemos la creación



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878

295
69
291



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**

Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

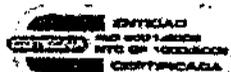
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

111	The Nordisk Copyright Bureau - NCB	11	99	67	21/07/2010
112	Abramus - Associação Brasileira de Músicos	11	99	68	21/07/2010
113	La Societe Pour L'Administration Du Droit de Reproduction Mecanique Des Auteurs.	11	99	128	02/08/2010
114	Sociedad Georgiana de Autores - SAS	11	99	208	06/09/2010
115	Centro Nacional de Propiedad Intelectual. NCIP	11	99	498	01/12/2010
116	Samband Tonskalda Og Eigenda Flutningsrettar, Stef	11	100	178	02/02/2011
117	Sociedad de Autores de Mauritius - MASA	11	100	179	02/02/2011
118	Sourten African Music Rights Organisation - SAMRO	11	100	299	24/03/2011
119	Sourten African Music Rights Organisation - Samro	11	100	300	24/03/2011
120	Zdruzenje Skaladateljev In Avtorjev Za Zascito Avtorske Pravice Slovenije - SAZAS	11	101	56	01/06/2011
121	Music- Copyright Society Of China - MCSC	11	101	57	01/06/2011
122	Associação de Musicos Arranjadores E Regentes - AMAR	11	101	58	01/06/2011

T:20108-5 Certificaciones 5.3 Usuarios y Terceros | Certificación, Contratos de recordadad SAYCO. 27427. MMORA, SSanchez. Abril 22 de 2016.docx

PI

DVDA
Promovemos la creación



• Calle 28 N° 13a - 15 Piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PDX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878

296
72
292



123	Music - Copyright Society Of China - MCSC	11	101	59	01/06/2011
124	Zdruzenje Skladateljev Ln Avtorjev Za Zascito Avtorske Pravice Slovenije - SAZAS	11	101	161	17/06/2011
126	Zdruzenje Skladateljev Ln Avtorjev Za Zascito Avtorske Pravice Slovenije - SAZAS	11	101	162	17/06/2011
127	Sociedad para los Derechos de Reproducción de Autores y Compositores y Editores en Canadá - SODRAC	11	101	163	17/06/2011
128	Sociedad de Autores Kazakhstan - KAZAR	11	101	301	29/06/2011
129	Sociedad Belga de Autores, Compositores y Editores SCRL - SABAM	11	101	302	29/06/2011
130	Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, en Anagrama DAMA	11	101	468	11/08/2011
131	Sociedad de Autores kazakhstan - KAZAK	11	101	469	11/08/2011
132	Mecanical Copyright Protection Society Ltd	11	102	35	24/08/2011
133	Sociedad Japonesa para Derechos de Autores y Editores - JASRAC	11	102	148	05/09/2011
134	The Harry Fox Agency, Inc.	11	102	433	27/10/2011

T:\2010B-5 Certificaciones\5.3 Usarios y Terceros\Certificacion, Contratos de reciprocidad SAYCO, 27427, MMORA, SSanchez, Abril 22 de 2010.docx

144



297
71
293



135	The Harry Fox Agency, Inc.	11	103	487	25/01/2012
136	Korea Music Copyright Association KOMCA	11	106	484	24/07/2012
137	Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela - SACVEN	11	106	485	24/07/2012
138	Korea Music Copyright Association - KOMCA	11	110	124	17/05/2013
139	Sociedad de Autores de Suiza SSA	11	110	125	24/05/2013
140	Servinteg S.A.S.	11	111	166	22/08/2013

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de abril del año 2016.

MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR

Jefe Oficina De Registro

T:\2016B-5 Certificaciones\B 5.3 Usarios y Terceros\Certificación, Contratos de reciprocidad SAYCO, 27427, MMORA, SSanchez, Abril 22 de 2016.docx

AV



~~294~~ 72

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 19-030968-00000-0000

Fecha: 2019-02-05 08:52:04 Dep. 1003 G.COMPETE
Tra. 394 CDJ DEMANDA Eve.
Act. 411 PRESENTACION Folios: 370

ANEXO

INFORME ECONÓMICO - FINANCIERO SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

299
295

**SAYCO
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE
COLOMBIA**

**ESTUDIO ECONOMICO – FINANCIERO
DE VALORACIÓN DE PERJUICIOS, COMO PERITAJE
DE PARTE, PARA EL PROCESO DE DEMANDA DE
SAYCO – SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES
DE COLOMBIA CONTRA GESTOR INDIVIDUAL DINALO
UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y
CONEXOS**

**Estudio elaborado por
LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NARANJO
FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA
Consultores Economistas
Bogotá DC, enero de 2019**

300
296

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NARANJO
Consultor Economista

Inscrito en el Listado de Peritos Económicos de la
Cámara de Comercio de Bogotá
y Auxiliar de la Justicia de la
Superintendencia de Industria y Comercio

Tarjeta Profesional número 3884
del Consejo Nacional Profesional de Economía

Carrera 17 No. 147 – 75
Interior 2

Teléfono Fijo: (57 1) 9231784

Teléfono Celular: 3104803058

Bogotá DC

Correo Electrónico: lfrodriguez55@hotmail.com

Hoja de Vida
Anexa al final del presente Estudio

FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA
Consultor Economista

Inscrito en el Listado de Peritos Económicos de la
Cámara de Comercio de Bogotá
y Auxiliar de la Justicia de la
Superintendencia de Industria y Comercio

Tarjeta Profesional número 2662
del Consejo Nacional Profesional de Economía

Carrera 17 No. 147 – 75
Interior 13

Teléfono Fijo: (57 1) 6150102

Teléfono Celular: 3214666795

Bogotá DC

Correo Electrónico: fabiofajardog@yahoo.com

Hoja de Vida
Anexa al final del presente Estudio

INDICE

Introducción

Capítulo I: SAYCO – Sociedad de Autores y Compositores de Colombia.

Capítulo II: Gestor Individual DINARO UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos

Capítulo III: Hechos Base del Estudio.

Capítulo IV: Metodología de Cálculo de los Derechos de Autor

Capítulo V: Cálculo de Perjuicios Económicos y Financieros causados a SAYCO

CUADROS

- Cuadro No. 1: SAYCO. Cálculo de Perjuicios por Lucro Cesante causados por el Gestor Individual DINALO UPIDIR derivados de la Realización de Eventos efectuados en 2017 y 2018 relacionados en la Demanda Jurídica.
- Cuadro No. 2: SAYCO. Perjuicios por Lucro Cesante causados por el Gestor Individual DINALO UPIDIR derivados de la Realización de Eventos relacionados en la Demanda Jurídica. Valores Actualizados a noviembre de 2018.
- Cuadro No. 3: SAYCO. Perjuicios por Daño Emergente causados por Gestores Individuales. Contratos suscritos por SAYCO para Procesos de Mercadeo y Publicidad. 2018.
- Cuadro No. 4: SAYCO. Perjuicios por Daño Emergente causados por Gestores Individuales. Contratos suscritos por SAYCO para Procesos Jurídicos. 2018.
- Cuadro No. 5: SAYCO. Perjuicios por Daño Emergente. Proporción y Valor atribuibles a DINALO UPIDIR. 2018.

ANEXOS

- Anexo No. 1: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Dirección Nacional de Derechos de Autor – Unidad Administrativa Especial. Manual de Derechos de Autor para Alcaldías y Gobernaciones. 2011.
- Anexo No. 2: SAYCO – Sociedad de Autores y Compositores de Colombia. Manual Tarifario establecido por la Entidad.
- Anexo No. 3: SAYCO. Festival de Verano de Puerto Concordia. Puerto Concordia (Meta). 17, 18 y 19 de febrero de 2017. Organizadores Alcaldía Municipal de Puerto Concordia y Corporación de Vida y Cultura - CORPOVIDA
- Anexo No. 4: SAYCO. 50 Festival de la Leyenda Vallenata. Valledupar (Cesar). 27, 28, 29 y 30 de abril de 2017. Organizador Fundación Festival de la Leyenda Vallenata.
- Anexo No. 5: SAYCO. 25 Festival de la Cosecha Llanera y XIX Reinado Internacional. Granada (Meta). 17,18 y 19 de agosto de 2018. Organizador Municipio de Granada.
- Anexo No. 6: SAYCO. Información de Contratos realizados para mitigar y/o compensar y/o neutralizar las conductas desarrolladas por los Demandados ANGEICOL y ANGEDAYCOL.

30J
30J
30J

SAYCO
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA

ESTUDIO ECONOMICO – FINANCIERO
DE VALORACIÓN DE PERJUICIOS, COMO PERITAJE DE PARTE, PARA
EL PROCESO DE DEMANDA DE SAYCO – SOCIEDAD DE AUTORES Y
COMPOSITORES DE COLOMBIA CONTRA GESTOR INDIVIDUAL DINALO
UPIDIR COLOMBIA DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Estudio realizado por
LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NARANJO
FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA
Consultores Economistas
Bogotá DC, enero de 2019

INTRODUCCIÓN

La Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO es una Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor, sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es la recaudación y distribución de los derechos patrimoniales de autor, en virtud del simple acto de afiliación y de los contratos de representación recíproca suscritos con sus Sociedades hermanas, generados por la comunicación pública y/o reproducción de las obras musicales, literarias, teatrales, audiovisuales, de bellas artes, fotográficas y de arte aplicado, de titularidad de sus mandantes nacionales y extranjeros.

SAYCO avanza en una Demanda Jurídica contra el Gestor Individual DINALO UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos.

De acuerdo con la información que se consigna en los documentos de la Demanda Jurídica, los Gestores Individuales tienen la posibilidad legal de efectuar la recaudación de los derechos patrimoniales de autor por la comunicación pública y/o reproducción de las obras, pero siempre y cuando tengan la autorización expresa del autor correspondiente y tal recaudación se debe efectuar únicamente sobre las obras del autor que los ha autorizado.

Durante los últimos meses, se realizaron en Colombia varios eventos de comunicación pública en donde los derechos patrimoniales de autor fueron recaudados por el Gestor Individual DINALO UPIDIR, sin tener las autorizaciones otorgadas por los autores. Más aún, el Gestor Individual

FR
306
~~302~~

DINALO UPIDIR recaudó en tales eventos los derechos patrimoniales de autores afiliados a SAYCO y sobre los cuales SAYCO tiene la autorización legal correspondiente.

SAYCO, en los documentos de la Demanda Jurídica, señala que tal situación constituye una violación de las Disposiciones Legales vigentes y demuestra la ocurrencia de dichas infracciones a la Ley.

SAYCO considera que la situación indicada le ha causado perjuicios de LUCRO CESANTE, por los ingresos dejados de percibir por concepto de la recaudación de los Derechos de Autor en varios eventos realizados en diferentes ciudades del país, en donde los intérpretes han utilizado las obras de Autores y Compositores afiliados a SAYCO, situaciones que se han reflejado de manera directa en el deterioro del nivel de ingresos que ha debido percibir SAYCO, lo cual genera perjuicios económicos y financieros tanto a la Sociedad como a sus afiliados.

Adicionalmente, SAYCO ha encontrado que el Demandado Gestor Individual DINALO UPIDIR, en conjunto con otros Gestores Individuales, ha desarrollado una campaña de afectación del prestigio y buen nombre de SAYCO, con divulgación en medios de comunicación, en redes sociales y en documentos propios de información falsa y/o adulterada y/o descontextualizada relacionada con la situación legal y con las actuaciones de SAYCO.

SAYCO, en los documentos de la Demanda Jurídica, señala que tal situación constituye también una violación de las Disposiciones Legales vigentes y demuestra la ocurrencia de dichas infracciones a la Ley.

SAYCO considera que la situación indicada le ha causado perjuicios de DAÑO EMERGENTE, por la afectación del reconocimiento público de su prestigio y de su buen nombre, que por demás le han implicado inversiones y gastos dirigidos a neutralizar y compensar tales actuaciones ilegales, con el consecuente impacto negativo sobre su patrimonio económico.

Con base en lo expuesto, el presente Estudio Económico – Financiero está dirigido a elaborar un Análisis de Evaluación de Perjuicios que se habrían causado a SAYCO por parte de los Gestores Individuales, derivado del recaudo ilegal de los Derechos de Autor y de las actividades de afectación del prestigio y buen nombre de la Organización, durante el período considerado en que hayan ocurrido las situaciones indicadas en la Demanda.

El Estudio será presentado como Peritaje de Parte de SAYCO, en el Proceso de Demanda iniciado por los presuntos perjuicios causados por el Gestor Individual DINALO UPIDIR.

Para este propósito, el estudio se desarrolla en cinco Capítulos:

307
F/E
308

- Capítulo I: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, con descripción general de la trayectoria y de las actividades realizadas por la Sociedad demandante.
- Capítulo II: Gestor Individual DINALO UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos, con descripción general de la trayectoria y de las actividades realizadas por las Sociedades demandadas.
- Capítulo III: Hechos Base del Estudio, con detalle de situaciones ocurridas y consideraciones tenidas en cuenta para adelantar el estudio y las incidencias del mismo.
- Capítulo IV: Metodología de Cálculo de los Derechos de Autor de acuerdo con las Disposiciones Legales vigentes
- Capítulo V: Cálculo de Perjuicios Económicos y Financieros causados a SAYCO de acuerdo con la información y soportes suministrados por el Demandante.

Los Consultores, autores del presente estudio, efectúan los análisis correspondientes y expresan sus opiniones con base en los documentos e información que fueron suministrados por SAYCO y en las informaciones complementarias obtenidas durante el desarrollo del mismo, que se anexan al presente Informe y cuyas fuentes se indican en cada caso.

Los Consultores dejan expresa constancia que, por no corresponder a la naturaleza del trabajo, no realizaron actividades de auditoría, verificación y procedencia sobre los documentos e informaciones suministradas por SAYCO, que fueron tomadas como base para el presente estudio y fueron entregadas formalmente, y las cuales presumen ciertas y auténticas. La responsabilidad de la veracidad de la información y de los documentos suministrados corresponde entonces a SAYCO.

CAPÍTULO I

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO

SAYCO – Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos de Autor, es una Organización sin ánimo de lucro, cuyo objeto principal es la recaudación y distribución de los derechos patrimoniales de autor, en virtud del simple acto de afiliación y de los contratos de representación recíproca suscritos con sus sociedades hermanas, generados por la Comunicación Pública y/o Reproducción de las obras musicales, literarias, teatrales, audiovisuales, de bellas artes, de titularidad de sus mandantes Nacionales y Extranjeros.

SAYCO cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor – DNDA, con Resolución número 001 del 17 de noviembre de 1982, y con autorización de funcionamiento concedida por la misma entidad el día 5 de junio de 1997, con Resolución número 070 de 1997. La DNDA es la entidad gubernamental encargada del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas de gobierno en materia de derechos de autor y conexos.

Los ingresos para el funcionamiento de SAYCO tienen su origen en el recaudo por concepto de la explotación de las obras cuya gestión le ha sido encomendada. El recaudo que realiza SAYCO por concepto de los Derechos de Autor de sus Afiliados, no es un impuesto, ni nada similar, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia C533 de 1993.

De acuerdo con la información publicada en la página Web: www.sayco.org, SAYCO tiene la Misión de licenciar, recaudar, administrar y distribuir derechos de autor de las obras de los asociados en Colombia y en el extranjero a través de contratos de representación, dentro de los más altos estándares de excelencia, rigiéndose por la política de transparencia total, buscando el bienestar de los socios y colaboradores.

El Catálogo de las Obras Musicales encargadas por los Autores a SAYCO, a efecto de que gestione sus Derechos Patrimoniales, hace que SAYCO sea la legítima entidad para ejercer los derechos que le han sido confiados. El Catálogo de Obras Musicales encargadas a SAYCO por sus Afiliados, ya sea directamente en Colombia o por Convenios de Reciprocidad o con contratos de representación en otros países, lleva a que SAYCO es la única entidad facultada para ejercer los Derechos Patrimoniales de sus Autores afiliados, según las normas vigentes.

Además, existe la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, la cual protege los derechos conexos de la comunicación de los temas musicales grabados, utilizados en emisoras, canales de televisión y establecimientos comerciales. Con esta base, se ha constituido OSA – Organización SAYCO – ACINPRO, que recauda los

309
FME
300

derechos generados por la autorización del uso de la música en los establecimientos abiertos al público en todo el territorio colombiano.

Y se tiene la Dirección Nacional de Derechos de Autor, que es el Ente Rector de Inspección y Vigilancia encargado además del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales de derechos de autor y derechos conexos.

SAYCO tiene también como entidad relacionada a CISAC, que es la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, fundada en Francia en 1926, como Institución No Gubernamental, sin ánimo de lucro, que tiene como objetivo proteger y beneficiar a los creadores a través del desempeño apropiado de sus actividades, las cuales involucran a las Sociedades suscritas a la Confederación. CISAC tiene como función optimizar e incrementar la red de sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, para fomentar la calidad de esa gestión colectiva en cada caso y poner a disposición las herramientas que faciliten el intercambio de información entre las sociedades.

SAYCO tiene adicionalmente como entidad relacionada y es socia del Buró Internacional de Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos Mecánicos – BIEM, que es una organización internacional que representa a las Sociedades de Derechos Mecánicos. Existen sociedades de derechos mecánicos en la mayoría de los países, tal como es el caso de SAYCO en Colombia, quienes licencian la reproducción de canciones, incluyendo obras musicales, literarias y dramáticas.

CAPÍTULO II

GESTOR INDIVIDUAL DINALO UPIDIR COLOMBIA DERCHOS DE AUTOR Y CONEXOS

DINALO UPIDIR, de acuerdo con información publicada en Internet, es una Organización titular de derechos de autor con más de 10 años de experiencia, legitimados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C509 de 2004 para realizar recaudo de derechos de autor y conexos de forma individual o directa, apoyados en el Artículo 73 de la Ley 23 de 1982, Artículo 66 de la Ley 44 de 1993, Artículo 87 de la Ley 1801, Numeral 4 Subnumeral 5 del Nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana y Decreto 3942 de 2010¹.

En el sitio Web antes referenciado, también se publica que DINALO UPINIR vende el Permiso para poder Reproducir Música en negocios, establecimientos comerciales o eventos. Indica que es una empresa igual a SAYCO y ACINPRO (OSA), pero vende más económico.²

En Instagram aparece: *"DINALO UPIDIR. Titular de derechos de autor y conexos. Legalmente facultado para vender paz y salvo de derechos autor para establecimientos comerciales o eventos"*.³

El Portal Pintaram.com promociona los servicios que ofrece en donde se indica: *"Vendemos el Paz y Salvo de Derechos de Autor para tu negocio o evento. Teléfono: 3112491312"*.⁴

Según pudieron establecer los CONSULTORES, DINALO UPIDIR es el seudónimo que utiliza el señor LIBARDO DURÁN BARRIGA, quien es un cantante de música mexicana que ejerce su actividad artística en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y promociona su música en el Canal de YouTube. En este portal, además promociona los siguientes servicios: *"Mariachis en Cúcuta – Dinalo – Mariachi Cantares de México – Serenatas – Celular 3115050143 – Celular 3107822415 – Escuela Musical – Clases de Piano en Cúcuta – Clases de Guitarra en Cúcuta – Clases de Canto en Cúcuta – Enseñanza Musical en Cúcuta – Clases de Trompeta en Cúcuta – Clases de Clarinete en Cúcuta – Clases de Técnica Vocal en Cúcuta – Estudios de Grabación en Cúcuta – Cantantes en Cúcuta – Artistas en Cúcuta – Músicos en Cúcuta - Arreglos Musicales en Cúcuta – Clases de Flauta en Cúcuta, Mariachis en Cúcuta, Dinalo, Mariachi Cantares de México Cúcuta, Colombia"*⁵

¹ https://articulo.mercadolibre.com.co/MCO-477762163-derechos-de-autor-dinalo-upidir-colombia-original-_JM

² https://articulo.mercadolibre.com.co/MCO-477762163-derechos-de-autor-dinalo-upidir-colombia-original-_JM

³ <https://www.instagram.com/derechosdeautordinaloupidir/?hl=es-la>

⁴ <https://www.pintaram.com/u/derechosdeautordinaloupidir>

⁵ https://www.youtube.com/watch?v=DAIUFMNI_rE

CAPÍTULO III

HECHOS BASE DEL ESTUDIO

En el presente Capítulo se describirán los principales HECHOS que se detallan en la Demanda elaborada por SAYCO, para desarrollar el Proceso Jurídico de Reclamación de Daños y Perjuicios supuestamente causados a SAYCO por parte de Gestoras Individuales.

Como contexto de análisis, los HECHOS base para el presente Estudio, se resumen en los siguientes eventos tomados de la Demanda Jurídica.

SAYCO, como se señaló antes, avanza en una Demanda Jurídica contra el Gestor Individual DINALO UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos.

De acuerdo con la información que se consigna en los documentos de la Demanda Jurídica, los GESTORES INDIVIDUALES tienen la posibilidad legal de efectuar la recaudación de los derechos patrimoniales de autor por la comunicación pública y/o reproducción de las obras, pero siempre y cuando tengan la autorización expresa del autor correspondiente y tal recaudación se debe efectuar únicamente sobre las obras del autor que los ha autorizado.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante Resolución número 76278 del 3 de noviembre de 2016, impone a SAYCO unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia, en las cuales se castiga a la sociedad con una multa \$1.378.910.000, equivalente a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A raíz de esta decisión administrativa sancionatoria, Gestoras Individuales han realizado cobros de Derechos de Autor por eventos públicos con ejecución de obras musicales, por lo cual pusieron en circulación un documento en que se observan apartes de la Resolución referida, pero en el cual modifican el contenido a su arbitrio e incurren en falsedad en documento público, al tratar de inducir a error a los empresarios y funcionarios públicos territoriales, pues tergiversan en forma mal intencionada e irresponsable lo dispuesto allí por el referido ente de control y realizan modificaciones y/o alteraciones al mencionado acto administrativo.

El Gestor Individual DINALO UPIDIR realizó en forma no autorizada cobros de Derechos de Autor en Tres (3) Eventos Públicos, que se realizaron en el país en 2017 y 2018, con lo cual se apropiaron de manera ilegal de dineros que corresponden a SAYCO.

Los Eventos identificados son:

- Festival de Verano de Puerto Concordia. Puerto Concordia (Meta). 17, 18 y 19 de febrero de 2017.

372



- 50 Festival de la Leyenda Vallenata. Valledupar (Cesar). 27, 28, 29 y 30 de abril de 2017.
- 25 Festival de la Cosecha Llanera y XIX Reinado Internacional. Granada (Meta). 17,18 y 19 de agosto de 2018.

SAYCO, en los documentos de la Demanda Jurídica, señala que tal situación constituye una violación de las Disposiciones Legales vigentes y demuestra la ocurrencia de dichas infracciones a la Ley.

SAYCO considera que la situación indicada le ha causado perjuicios por LUCRO CESANTE, derivados de los ingresos dejados de percibir por concepto de la recaudación de los Derechos de Autor en los eventos realizados, en donde los intérpretes han utilizado las obras de Autores y Compositores afiliados a SAYCO, situaciones que se han reflejado de manera directa en el deterioro del nivel de ingresos que ha debido percibir SAYCO, lo cual genera perjuicios económicos y financieros tanto a la Sociedad como a sus Afiliados.

Adicionalmente, SAYCO ha encontrado que el Gestor Individual DINALO UPIDIR, en conjunto con otros Gestores Individuales, ha desarrollado una campaña de afectación del prestigio y buen nombre de SAYCO, con divulgación en medios de comunicación, en redes sociales y en documentos propios de información falsa y/o adulterada y/o descontextualizada relacionada con la situación legal y con las actuaciones de SAYCO.

Entre estos, DINALO UPIDIR entrega a Empresarios, quienes a su vez presentan ante las Autoridades Municipales, como acreditación del cumplimiento del pago de los derechos o de las regalías, el Comprobante de Pago que ha denominado "Paz y Salvo de Derechos de Autor y Conexos".

En este Comprobante de Pago se encuentra, entre otras, las leyendas o información: *"Para su aceptación, validez y legalidad páguese en Cooguasimales o en las oficinas de DINALO UPIDIR". Y "Especificación: Comprobante de pago exigido por concepto de derechos de autor donde se ejecuten públicamente obras musicales. Expedido a efectos legales en los trámites administrativos ante las autoridades públicas. Repertorio de obras artísticas individualizado en gestión realizada por el propio titular de derechos de autor y conexos, utilizado en ejecución pública directa, sea con la participación de artistas o en fonograma, por cualquier modo conocido o por conocer, a tenor literal del Artículo 73 de la Ley 23 de 1982, Artículo 56 de la Ley 44 de 1993, Decreto 3942 de 2010 Artículo 1 y Sentencia C-500 de 2004 de la Corte Constitucional. Para dar cumplimiento al requisito de ley".*

Adicionalmente, DINALO UPIDIR entrega un documento complementario del anterior, que indica: *"Referencia: Autorización jurídica, certificado, constancia, paz y salvo o el comprobante de pago exigido por concepto de Derechos de Autor y Conexos, donde se ejecuten públicamente obras musicales, repertorio de obras artísticas individualizado en gestión realizada por el propio titular de derechos de autor y conexos, utilizado en ejecución pública directa, sea con la participación de artistas o en fonogramas, por cualquier medio conocido o por*

313

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

conocer, para dar cumplimiento al requisito de ley taxativo y expreso, en los trámites previos administrativos de expedición de permisos para Espectáculos Públicos y demás Actividades Económicas, desarrollar el Artículo 61 y 13 de la Constitución Política de 1991; Ley 1801 de 2016 Artículo 87 Numeral 4-5, Parágrafo 1 y 2, Artículo 92-2; Decreto 555 del 30 de marzo de 2017 Artículo 8-2; Ley 23 de 1982 Artículos 1, 3, 4, 9, 73, 169 y 170; Ley 44 de 1993 Artículo 66; Decreto 3942 de 2010 Artículo 1 del Ministerio del Interior; Compilado Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.2.1; Ley 1915 del 12 de julio de 2018 Artículos 1, 7, 9 y 29, en los términos de las Sentencias C-533 de 1993, C-519 de 1999 y C-509 de 2004 de la honorable Corte Constitucional, Numeral 25 y subsiguientes. Forma Directa, Concertada”.

En este mismo documento se incluye una Nota: “Documento expedido para todas las Autoridades Públicas de verificación. Se exonera de toda responsabilidad jurídica al Ente Territorial y a las Autoridades Públicas correspondientes, por expedición del presente documentos y gestión. Toda reclamación será dirigida a DINALO UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos mediante el debido proceso exigido por el Artículo 55 de la Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 6 de Decreto 3492 de 2010 del Ministerio del Interior, Artículo 390-5 del CGP, Ley 23 de 1982 Artículos 242 al 252 y Ley 1915 del 12 de julio de 2018 Artículos 1, 7, 9 y 29, ante la Jurisdicción Ordinaria”.

SAYCO, en el texto de la Demanda Jurídica, expresa que resulta evidente que con tales expresiones el Demandado pretende que los destinatarios del documento crean que DINALO UPIDIR se encuentran legitimado para autorizar la ejecución pública de las obras, así como que este es una Sociedad de Gestión Colectiva, toda vez que hace referencia a las Normas que regulan estas y no a las que le son propias de su actividad como Gestor Individual, que les obligan a la individualización de las obras y a la acreditación de ser el titular o representante de los titulares de las obras, hecho que evidencia la mala fe en su actuar y la intención de inducir en error a los destinatarios del documento.

Con los documentos, expresiones y conductas señalados, el Demandado DINALO UPIDIR ha efectuado actividades de descredito y de afectación de la buena imagen y reputación de SAYCO en el mercado.

SAYCO, en los documentos de la Demanda Jurídica, señala que tal situación constituye también una violación de las Disposiciones Legales vigentes y demuestra la ocurrencia de dichas infracciones a la Ley.

SAYCO considera que la situación indicada le ha causado perjuicios de DAÑO EMERGENTE, por la afectación del reconocimiento público de su prestigio y de su buen nombre, que por demás le han implicado inversiones y gastos dirigidos a neutralizar y compensar tales actuaciones ilegales, con el consecuente impacto negativo sobre su patrimonio económico.

374

FRZ

315

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE DERECHOS DE AUTOR

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en 2011, expidió el Manual de Derechos de Autor para Alcaldías y Gobernaciones (Anexo número 1).

El Manual, en el Capítulo II – La Gestión Colectiva como Mecanismos Idóneo para el Ejercicio del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, señala que la gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico de Colombia en las siguientes normas: Decisión Andina 351 de 1993, Ley 44 de 1993 y Decreto 3942 de 2010.

El Manual indica que las Sociedades de Gestión Colectiva que existen en Colombia legalmente reconocidas son:

- SAYCO – Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de obras musicales.
- ACINPRO – Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de interpretaciones y fonogramas.
- Con aclaración de que estas dos Sociedades constituyeron la Organización SAYCO – ACINPRO (OSA).
- CEDER (CDR) – Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, para la protección del derecho de autor en materia de reprografía.
- EGEDA – Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, para gestionar y recaudar colectivamente por concepto de la utilización de obras audiovisuales.

El Manual señala que la PRIMERA FUNCIÓN de una Sociedad de Gestión Colectiva es negociar con los usuarios las condiciones bajo las cuales se permitirá la utilización de los repertorios de obras y prestaciones artísticas administradas.

Las negociaciones varían dependiendo del tipo de derecho gestionado. Si se trata de un derecho exclusivo sobre una obra, la Sociedad de Gestión negocia las condiciones de la autorización para utilizar la creación y el monto a ser pagado por el usuario como contraprestación. Pero si el derecho es de simple remuneración, como en el caso de la comunicación pública de fonogramas e interpretaciones, la negociación estará enmarcada en el monto de dinero que tendrá que pagar el usuario por utilizar las prestaciones artísticas.

315

SPR

~~311~~

El Manual indica que en este orden de ideas, la función de negociación de las Entidades de Gestión se refleja finalmente en los contratos celebrados con los diferentes usuarios, en los cuales se acuerdan aspectos como usos autorizados de la obra, plazo de la autorización, contraprestación a que se obliga el usuario junto con la modalidad del pago y obligaciones accesorias, como por ejemplo deberes de información con diligenciamiento de planillas o documentación donde se relacionen las obras o prestaciones que el usuario ha explotado.

El Manual explica que, una vez definidas contractualmente las condiciones de explotación de las obras o prestaciones artísticas entre la Sociedad de Gestión Colectiva y los diferentes usuarios, surge la SEGUNDA FUNCIÓN de las Sociedades de Gestión que es el recaudo.

A efectos de realizar esta labor de recaudo, la Ley 44 de 1993 establece que las Sociedades de Gestión Colectiva se entienden mandatarias de sus Asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

El Manual aclara que la remuneración pagada por el usuario a una Sociedad de Gestión Colectiva por concepto de derecho de autor o de derechos conexos no es un impuesto o un tributo, sino que corresponde realmente a la contraprestación por la obtención de la autorización para utilizar obras artísticas o literarias, así como el cumplimiento del pago de las remuneraciones por la utilización de fonogramas e interpretaciones o ejecuciones.

Adicionalmente, el Manual explica que las Sociedades de Gestión Colectiva están facultadas para representar a titulares de derecho de autor o de derechos conexos nacionales y extranjeros. Las Sociedades de Gestión Colectiva se entienden facultadas para representar a titulares de derechos nacionales y extranjeros, estos últimos ya no a través de mandatos, sino mediante los denominados contratos de representación recíproca celebrados entre las entidades de gestión con sus homologas extranjeras.

Sobre este tema, de hecho, SAYCO ha expresado para el presente estudio que: *“Como sociedad de gestión colectiva, no solo representa las obras de sus Socios, sino además, de sus Afiliados a nivel mundial, a través de los convenios de cooperación y reciprocidad, suscritos con las Sociedades de Gestión Colectiva de todo el mundo. Es así entonces, SAYCO tiene dentro de su catálogo un total aproximado de 9.000 Socios y Afiliados, lo que quiere decir, un poco más de 7 millones de obras, aproximadamente”.*

En este mismo sentido, el MINISTERIO DEL INTERIOR, en el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en la Parte 6 – Entidades Adscritas y Vinculadas, Título 1 – Dirección Nacional de Derechos de Autor, Capítulo 2 – Sociedades de Gestión Colectiva o de Derechos Conexos y la Entidad Recaudadores, Artículo 2.6.1.2.1 – Gestión de Derechos Patrimoniales de Autor y Conexos, establece:

376

SPR

~~312~~

“Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4º de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993, Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley.

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2º, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones”.

El Manual explica que el derecho de autor es un derecho de carácter privado y en consecuencia su ejercicio y disposición se realiza al amparo del principio de la autonomía de la voluntad de los particulares.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley ha establecido algunos parámetros que deben tener en cuenta los titulares de derechos y las sociedades que los representan al momento de determinar las tarifas que servirán de base para el cobro.

Al respecto, la Comunidad Andina de Naciones, en la Decisión 351 de 1993, Artículo 48, ha dispuesto que las tarifas a cobrar por parte de las Entidades de

317

FRE

313

Gestión Colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los países miembros expresamente dispongan algo distinto.

En concordancia, el Artículo 7 del Decreto 3942 de 2010, consagra lo siguiente:

“Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la utilización de éstas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:

- a) La categoría del usuario, cuando ésta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.*
- b) La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso. □*
- c) La capacidad de aforo de un sitio.*
- d) La modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio. □*
- e) Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el Inciso Primero del Artículo 4”.*

El Manual aclara que las tarifas que cobran las Sociedades de Gestión Colectiva deben ser concertadas con los usuarios.

El Artículo 73 de la Ley 23 de 1982 establece que *“en todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma”.*

El Manual explica que en este orden de ideas, acorde con los Artículos 4 y 6

318

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

del Decreto 3942 de 2010, las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor o de Derechos Conexos, deben expedir Reglamentos Internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilizaciones de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas. Estas tarifas servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de éstos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

El Manual igualmente explica que las tarifas pueden ser cobradas incluso cuando el uso de la obra o prestación NO genere ingresos al usuario.

Esta cuestión fue precisada en el Parágrafo del Artículo 7 del Decreto 3942 de 2010, en donde se establece: *"En todo caso, las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor o de Derechos Conexos mantendrán tarifas como contraprestación por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que les han sido encargadas, cuando la utilización de éstas no genere ingresos al usuario"*.

La explicación que se da al respecto es que el hecho generador del pago es el uso de la obra o prestación como tal, sin importar si existe o no un ánimo de lucro por parte del usuario. En otras palabras, el simple hecho de ejecutar o comunicar públicamente por un medio idóneo las obras y prestaciones musicales, genera la obligación de obtener autorización previa y expresa y de pagar la remuneración correspondiente.

En este contexto entonces, SAYCO ha expedido y dispone de un Manual de Tarifas para Espectáculos Públicos, establecido por la Entidad con vigencia desde el 18 de septiembre de 2017 (Anexo número 2), en el cual establece que el cobro se hace de la siguiente manera para el caso de Eventos Públicos en donde se ejecutan Obras Musicales:

Para Música Imprescindible, que es aquella sin la cual no se puede realizar una actividad, por cuanto es la materia prima, tal y como sucede en conciertos, bailes, fiestas, eventos prom, recitales, viejo tecas, mini tecas, fiestas electrónicas, lanzamientos de nuevos productos discográficos, aniversario de emisoras, festivales musicales, homenajes, ballets, video conciertos y demás.

- Base para el cobro: 100% del Ingreso estimado para el Aforo declarado del Evento.
- Tarifas: 10% para Empresarios Ocasionales y 8% para Empresarios Permanentes. Esta Categoría de Empresarios se establece de acuerdo con el Registro que tenga el Usuario ante el Ministerio de Cultura.
- Eventos sin Cobro de Entrada: Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada 500 personas o fracción.

319

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CAPÍTULO V

CÁLCULO DE PERJUICIOS ECONÓMICOS

De conformidad con el texto de la Demanda Jurídica, con la información suministrada por SAYCO y con base en lo explicado en el Capítulo III y en el Capítulo IV anteriores, se calculan los Perjuicios Económicos causados a SAYCO, con dos componentes:

LUCRO CESANTE: Se encontraron EVENTOS PÚBLICOS que tuvieron ejecución de obras musicales, en los cuales los Derechos Patrimoniales de Autor fueron pagados por los Usuarios u Organizadores al Gestor Individual DINALO UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos, sin que este Gestor Individual tuviera la facultad legal para realizar dicho cobro y para recibir tales ingresos.

El perjuicio de LUCRO CESANTE está representado en los Ingresos que SAYCO debería haber percibido por los EVENTOS PÚBLICOS, según la Metodología de Liquidación de Ingresos explicada.

DAÑO EMERGENTE: Derivado de documentos, expresiones y conductas realizados por el Demandado DINALO UPIDIR Colombia Derechos de Autor y Conexos, que han implicado actividades de descredito y de afectación de la buena imagen y reputación de SAYCO en el mercado.

El perjuicio de DAÑO EMERGENTE está representado por la afectación del reconocimiento público del prestigio y buen nombre de SAYCO, que por demás le han implicado inversiones y gastos dirigidos a neutralizar y compensar tales actuaciones ilegales, con el consecuente impacto negativo sobre su patrimonio económico.

1. LUCRO CESANTE

De acuerdo con la literatura económica, el LUCRO CESANTE hace referencia al ingreso que una empresa o persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una empresa o persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, hubiera seguido desarrollando su actividad económica de manera normal y por tanto el LUCRO CESANTE es el ingreso que se pierde por culpa del daño o del perjuicio.

Adicionalmente, el Código Civil Colombiano, en el Artículo 1614, define Lucro Cesante como: *"La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*.

320

FFZ

36

Para el caso en estudio de SAYCO, el LUCRO CESANTE se deriva de los Ingresos dejados de percibir por concepto de los pagos de Derechos de Autor causados en eventos realizados en 2017 y 2018, en donde el Gestor Individual DINALO UPIDIR recaudó dichos pagos de manera irregular.

Así entonces, los EVENTOS PÚBLICOS, en el mismo orden en que se encuentran relacionados en los Hechos de la Demanda Jurídica, son los siguientes:

1. Festival de Verano Puerto Concordia 2017

- Lugar: Puerto Concordia (Departamento del Meta)
- Fecha: 17, 18 y 19 de febrero de 2017
- Organizadores: Alcaldía de Puerto Concordia, con NIT 800.172.206-1, representada legalmente por el Alcalde Municipal Luis Roberto González Sánchez, con Cédula de Ciudadanía número 18.221.081, y Corporación de Vida y Cultura – CORPOVIDA, con NIT 900.193.560-5, representada legalmente por Guillermo Hernando Hernández Lozano, con Cédula de Ciudadanía número 86.068.126.
- Evento: Festival de Verano de Puerto Concordia 2017. Música en vivo con interpretación de obras musicales pertenecientes al catálogo representado por SAYCO, sin la autorización de la citada Sociedad.
- Evidencia Uno: Convenio de Aportes número 220.12.10.37 de 2017 celebrado entre Municipio de Puerto Concordia y Corporación de Vida y Cultura – CORPOVIDA

Este Convenio tiene como Objeto: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la realización de las actividades turísticas, culturales y deportivas en el marco de la VII versión del Festival de Verano a realizarse los días 17, 18 y 19 de febrero de 2017 en el municipio de Puerto Concordia (Meta), según el siguiente cuadro de especificaciones técnicas de conformidad con la propuesta presentada por la Corporación, la cual hace parte integral del presente Convenio y se describe a continuación (...)"

- Evidencia Dos: Certificación del Aforo del VII Festival de Verano de Puerto Concordia 2017, emitido por Johana Catalina Camacho León, Recaudadora de SAYCO en el Departamento del Meta.

En este Certificado se señala: "Por medio de la presente, me permito certificar que el aforo que se presentó en el evento de la referencia fueron 4.000 personas de conformidad con la visita que se le hizo a dicho evento". □

327

SE

JF

El Festival realizado fue un evento gratuito ofrecido a la población. De acuerdo con la Metodología de Pago de Derechos de Autor explicada en el Capítulo IV, el cobro sería Un (1) salario mensual legal vigente por cada 500 personas o fracción, por lo que el valor a cobrar es de ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes.

En 2017, el salario mínimo mensual vigente era de \$737.717, por lo que el valor total a pagar es de \$5.901.736.

NOTA: Sobre este Evento se tiene la Planilla de Liquidación realizada por SAYCO, con base en información tomada en el sitio y en la ciudad. No se tienen informaciones y/o soportes externos de las Autoridades Públicas o de los Organizadores sobre el número de asistentes, que permitan verificar el Valor del Aforo, con base en el cual se determina la Liquidación de los Derechos de Autor a favor de SAYCO.

Sin perjuicio de lo anterior, se toma como SOPORTE la Declaración de SAYCO en su Planilla de Liquidación, la cual se acepta como una ESTIMACIÓN RAZONADA por los siguientes elementos:

En primer lugar, en el documento Convenio de Aportes celebrado entre Municipio de Puerto Concordia y Corporación de Vida y Cultura – CORPOVIDA, antes señalado, se incluye el presupuesto del evento y allí se tiene previsto el rubro “Pago Derechos de Autor SAYCO y ACINPRO” por \$7.000.000, suma que debió suponer un nivel de asistentes y que es inferior al valor total a pagar calculado. En segundo lugar, Puerto Concordia tenía una población de 22.000 habitantes, de acuerdo con la información demográfica publicada por el DANE, con lo cual el número de asistentes equivale al 18.2%, nivel que se puede considerar razonable, habida cuenta del nivel del evento y de la atracción que el mismo puede tener en municipios vecinos. En tercer lugar, el presupuesto del evento incluido en el Convenio de Aportes era de \$385 millones, de los cuales \$350 millones eran aportados por la Alcaldía Municipal y \$35 millones por CORPOVIDA, con lo cual el valor promedio fue de \$96.250 por persona, que resulta similar al valor de boletería que se tuvo en otros eventos realizados en ese año.

2. 50 Festival de la Leyenda Vallenata (Anexo número 3)

- Lugar: Valledupar (Departamento del Cesar)
- Fecha: 27, 28, 29 y 30 de abril de 2017
- Organizador: Fundación Festival de la Leyenda Vallenata, con NIT 800.019.842, representada legalmente por Rodolfo Molina Araujo.
- Evento: 50 Festival de la Leyenda Vallenata. Música en vivo con interpretación de obras musicales pertenecientes al catálogo representado por SAYCO, sin la autorización de la citada Sociedad.

322

FM

38

- Evidencia Uno: Resolución 00016 del 27 de abril de 2017, suscrita por la Doctora Sandra Luz Cujia Mora, Secretaría de Gobierno de Valledupar, con Autorización del Concierto.
- Evidencia Dos: DINALO UPIDIR. Comprobante de Pago por Derechos de Autor del 20 de abril de 2017, expedido en Valledupar (Cesar), a nombre de Fundación Festival de la Leyenda Vallenata, con valor pagado por \$33.000.000.
- Evidencia Cuatro: SAYCO – Planilla de Liquidación Inicial para Espectáculos Públicos. Indica que el Concierto se desarrolló en el Parque de la Leyenda Vallenata de Valledupar.

El Evento tuvo Sección General A con 2.308 boletas a \$70.000, para un subtotal de \$161.560.000, Sección General B con 2.309 boletas a \$70.000, para un subtotal de \$161.630.000, Sección Preferencial con 5.455 boletas a \$200.000, más Ingresos por Cortesía Cobrada, para un subtotal de \$1.091.000.000, Sección Platino con 3.629 boletas a \$280.000, más Ingresos por Cortesía Cobrada, para un subtotal de \$1.016.120.000, Palco A con 275 boletas a \$1.000.000, más Ingresos por Cortesía Cobrada, para un subtotal de \$342.000.000, Palco B con 277 boletas a \$900.000, más Ingresos por Cortesía Cobrada, para un subtotal de \$364.500.000, Palco C con 359 boletas a \$700.000, más Ingresos por Cortesía Cobrada, para un subtotal de \$289.800.000, y Palco D con 478 boletas a \$600.000, más Ingresos por Cortesía Cobrada, para un subtotal de \$286.800.000.

- Evidencia Cinco: Colillas de Boletería. Sobre este Evento, SAYCO manifiesta que le fueron entregadas las colillas de la boletería del evento, las cuales por supuesto constituyen plena prueba del aforo registrado. SAYCO señala que tales colillas reposan en las oficinas de SAYCO.

Al respecto, los CONSULTORES solicitaron a SAYCO la contabilización, registro e información rigurosos de las colillas de boletería disponibles.

SAYCO entregó el Certificado expedido por José Ignacio Valle Palomino, Recaudador SAYCO para Departamento del Cesar, en el cual se señala que el Evento tuvo los siguientes aforos: 28 de abril de 2017, con asistencia de 5.978 personas con valor de entrada promedio de \$202.497, para un total de \$1.210.530.000; 29 de abril de 2017, con asistencia de 15.023 personas con valor de entrada promedio de \$254.667, para un total de \$4.257.280.000; y 30 de abril de 2017, con asistencia de 15.090 personas con valor de entrada promedio de \$254.667, para un total de \$3.842.930.000.

El aforo total es entonces de \$9.310.729.928. La Liquidación de los Derechos de Autor para SAYCO corresponden al 10%, que equivale a \$931.072.993 en abril de 2017.

323

[Handwritten signature]

319

3. 25 Festival de la Cosecha Llanera y XIX Reinado Internacional (Anexo número 4)

- Lugar: Granada (Departamento del Meta)
- Fecha: 17,18, 19 y 20 de agosto de 2018
- Organizador: Municipio de Granada.
- Evento: 25 Festival de la Cosecha Llanera y XIX Reinado Internacional. Música en vivo con interpretación de obras musicales pertenecientes al catálogo representado por SAYCO, sin la autorización de la citada Sociedad.
- Evidencia Uno: Comunicación del 27 de agosto de 2018, suscrita por el Doctor Elkim Mauricio Mendoza Hernández, Alcalde Municipal (e) del Municipio de Granada, con Respuesta a Oficios de Solicitud de Respeto a Derechos de Autor.
- Evidencia Dos: DINALO UPIDIR. Comprobante de Pago por Derechos de Autor número 0205 del 1 de agosto de 2018, expedido en Granada (Meta), a nombre de Municipio de Granada, con valor pagado por \$11.400.000.
- Evidencia Tres: SAYCO – Planilla de Liquidación Inicial para Espectáculos Públicos. Indica que el Concierto se desarrolló en el Coliseo Cubierto Coopentol El Salado de Ibagué.

El Evento tuvo el 17 de agosto, Cabalgata, Actos Culturales, Artista Parque Tarima Central, Inauguración y Artistas Invitados, el 18 de agosto, Joropovia, Tarde de Toros Coleados, Desfile de Candidatas del Reinado, Artistas Parque Tarima Central y Artistas Invitados, y el 19 de agosto, Carrozas, y Actos Culturales, Car Audio, Tarde de Toros Coleados, Artistas Parque Tarima Central, Artistas Invitados.

NOTA: Sobre este Evento se tiene la Planilla de Liquidación realizada por SAYCO, con base en información tomada en el sitio y en la ciudad. No se tienen informaciones y/o soportes externos de las Autoridades Públicas o de los Organizadores sobre número de boletas y precios de las mismas, que permitan verificar el Valor del Aforo, con base en el cual se determina la Liquidación de los Derechos de Autor a favor de SAYCO. En Consecuencia, se toma como SOPORTE únicamente la Declaración de SAYCO en su Planilla de Liquidación.

En la Planilla de Liquidación se señala que se calculó el ingreso de 8.500 personas al evento. El Festival realizado fue un evento gratuito ofrecido a la población. De acuerdo con la Metodología de Pago de Derechos de Autor explicada en el Capítulo IV, el cobro sería Un (1) salario mensual legal

324

[Handwritten signature]

~~320~~

vigente por cada 500 personas o fracción, por lo que el valor a cobrar es de diecisiete (17) salarios mínimos mensuales vigentes.

En 2018, el salario mínimo mensual vigente era de \$781.242, por lo que el valor total a pagar es de \$13.281.114.

Con estas bases, los Ingresos dejados de percibir por SAYCO derivados de los Eventos señalados se detallan en el Cuadro número 1.

Los Ingresos Totales Acumulados dejados de percibir por SAYCO, que constituyen el LUCRO CESANTE causado por Gestor Individual DINALO UPIDIR, son de \$950.255.843.

Este monto de LUCRO CESANTE se ha traído a Valor Presente, con base en la Tasa de Inflación de la Economía, que mantiene el poder adquisitivo del dinero, la cual se establece con la Variación en el Índice de Precios al Consumidor publicado por el DANE. El LUCRO CESANTE actualizado al 31 de diciembre de 2018 es de \$990.320.037 (Cuadro número 2).

NOTA: Los CONSULTORES dejan CONSTANCIA que se tiene una diferencia importante entre los Valores que SAYCO hubiera recaudado en los Eventos y los Valores efectivamente recaudados por el Gestor Individual DINALO UPIDIR. Los primeros son significativamente superiores a los segundos. Sin perjuicio de esta consideración, el LUCRO CESANTE se calcula sobre los Valores que SAYCO hubiera recaudado, por cuanto es allí en donde precisamente se configura el Perjuicio Económico de las actividades de competencia desleal.

2. DAÑO EMERGENTE

De acuerdo con la literatura económica, el DAÑO EMERGENTE corresponde a la pérdida del valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad (Patrimonio) de una persona ha sido deteriorada o destruida por otra, se está ante un DAÑO EMERGENTE y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

EL Código Civil Colombiano, en el Artículo 1614, define Daño Emergente como: *"El perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*.

EL DAÑO EMERGENTE, para el caso en estudio, se traduce en la disminución del Patrimonio y/o en los Costos y Gastos que SAYCO tuvo que realizar, en especial Inversiones en Publicidad y Mercadeo, Gastos por concepto de Procesos Jurídicos, Gastos de Abogados para Procesos Jurídicos y otros,

325

~~FFF~~
→ 325

destinados a mitigar y/o a compensar y/o a neutralizar las conductas desarrolladas por parte del Demandado DINALO UPIDIR.

Los CONSULTORES solicitaron a SAYCO un Informe con la Relación de Contratos que se suscribieron para estos propósitos. Este Informe se adjunta al presente Estudio como Anexo número 6.

SAYCO durante 2018 suscribió 11 contratos con Asesores expertos en Comunicaciones, dirigidos al área de mercadeo y publicidad, para la divulgación a través de medios de comunicación y redes sociales de los servicios de la Organización y para el fortalecimiento público de su imagen corporativa, afectados por las actividades ilegítimas de los Gestores Individuales. Se detalla al respecto el número de contrato, nombre del Contratista, tipo de Contrato, objeto del contrato, fecha de firma, tiempo de ejecución, fecha de terminación y valor individual. El valor total de estos contratos fue de \$233.550.000 en 2018 (Cuadro número 3).

SAYCO durante 2018 suscribió cinco contratos con Abogados expertos, dirigidos al área de asesoría y desarrollo de actividades de defensa de la Organización contra las actividades ilegítimas de los Gestores Individuales. Se detalla al respecto el número de contrato, nombre del Contratista, tipo de Contrato, objeto del contrato, fecha de firma, tiempo de ejecución, fecha de terminación y valor individual. El valor total de estos contratos fue de \$97.450.000 en 2018 (Cuadro número 4).

El valor de los contratos suscritos por SAYCO en estos frentes es de \$331.000.000, que constituye el DAÑO EMERGENTE que le fue ocasionado a la Organización por los Gestores Individuales.

Los Procesos Jurídicos desarrollados por SAYCO en defensa de su gestión ha identificado en principio la existencia y permanencia de tres Gestores Individuales que le han generado perjuicios durante los últimos meses. Estos son ANAICOL y ANGEDAYCOL, DINALO UPIDIR y Organización GARRIDO ABAD.

SAYCO ha identificado que los Gestores Individuales han efectuado recaudos ilegales y han desarrollado las actividades de Daño Reputacional en 20 eventos, de los cuales DINALO UPIDIR tiene los TRES eventos que se relacionan en la Demanda Jurídica a la cual se refiere el presente Estudio, que constituyen el 15.0%, en tanto que ANAICOL y ANGEDAYCOL tienen 13 eventos, que representan el 65.0%, y la Organización GARRIDO ABAD tiene cuatro eventos, que representan el 20.0%.

Con ello, el valor del DAÑO EMERGENTE atribuible al Demandado DINALO UPIDIR corresponde al 15.0% del total, con un valor de \$49.650.000 (Cuadro número 5).

NOTA: Sin perjuicio del cálculo realizado, se deja CONSTANCIA que los documentos, las expresiones y las conductas realizados por el Demandado DINALO UPIDIR, con actividades de descredito y de afectación de la buena

326

~~326~~

~~322~~

imagen de SAYCO en el mercado, han implicado Daño Reputacional a la Organización, constituyen en la práctica un DAÑO EMERGENTE adicional para SAYCO. En el contexto del presente estudio NO es posible valorar este DAÑO EMERGENTE, por cuanto el probable impacto económico y financiero negativo que pudiera ocurrir sobre el Patrimonio de la Organización solo se puede apreciar en el tiempo, esto es de 2019 en adelante, situación que puede ser compensada por las medidas de neutralización y compensación que SAYCO ha venido realizado.

Esta CONSTANCIA tiene como propósito señalar, y reiterar, que aunque el DAÑO EMERGENTE derivado del Daño Reputacional no es posible de ser cuantificado en el presente, claramente SI existe.

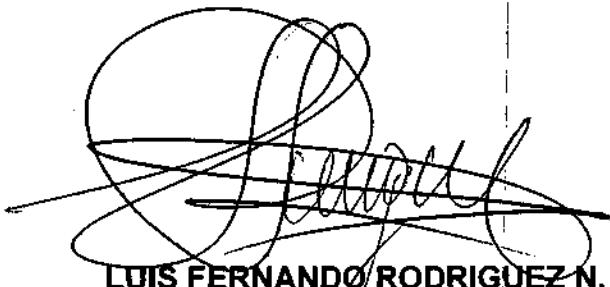
3. RESUMEN DE VALORACIÓN DE PERJUICIOS

El resumen de Valoración de Perjuicios, con base en los análisis efectuados en los puntos anteriores, en valores actualizados al 31 de diciembre de 2018, son los siguientes:

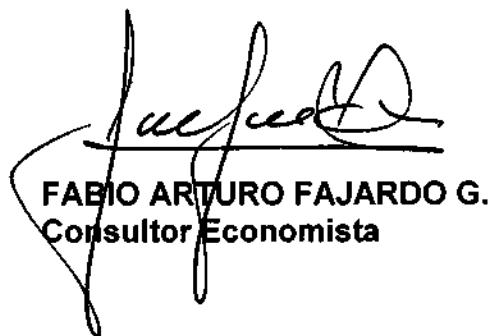
LUCRO CESANTE: \$990.3 millones en valores de 2018

DAÑO EMERGENTE: \$49.7 millones en valores de 2018

TOTAL: \$1.040.0 millones



LUIS FERNANDO RODRIGUEZ N.
Consultor Economista



FABIO ARTURO FAJARDO G.
Consultor Economista

CUADROS

Cuadro No. 1

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO**Proceso Jurídico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra Gestor Individual DINARO UPIDIR****CALCULO DE PERJUICIOS - LUCRO CESANTE****RELACION DE EVENTOS BASE DE LA DEMANDA**

Documento	Evento	Fecha	Lugar Municipio	Valor Taquilla Departamento	Ingresos SAYCO 10%
Anexo 3	Festival de Verano de Puerto Concordia a/	17-feb-17	Puerto Concordia	0	5.901.736
Anexo 4	50 Festival de la Leyenda Vallenata	27-abr-17	Valledupar	9.310.729.928	931.072.993
Anexo 5	25 Festival de la Cosecha Llānera y XIX Reinado Internacional a/	17-ago-18	Granada	0	13.281.114
			TOTAL	9.310.729.928	950.255.843

Notas: a/ Eventos gratuitos. Valores establecidos por SMMLV con base en Aforos establecidos

Cuadro No. 2

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

Proceso Jurídico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra Gestor Individual DINARÓ UPIDIR

LUCRO CESANTE A VALOR PRESENTE

					Variación IPC	Indice
					Publicado	
					DANE	
						100,00%
					ene-17	101,02%
					feb-17	102,04%
					mar-17	102,52%
					abr-17	103,00%
					may-17	103,24%
					jun-17	103,35%
					jul-17	103,30%
					ago-17	103,45%
					sep-17	103,49%
					oct-17	103,51%
					nov-17	103,69%
					dic-17	104,09%
					ene-18	104,74%
					feb-18	105,49%
					mar-18	105,74%
					abr-18	106,23%
					may-18	106,49%
					jun-18	106,65%
					jul-18	106,51%
					ago-18	106,64%
					sep-18	106,81%
					oct-18	106,94%
					nov-18	107,07%
					dic-18	107,39%

RELACIÓN DE EVENTOS BASE DE LA DEMANDA		Fecha	Ingresos Nominales SAYCO 10%	Ingresos Valor Presente SAYCO 10% nov-18		
Anexo 3	Festival de Verano de Puerto Concordia a/	17-feb-17	5.901.736	6.211.112		
Anexo 4	50 Festival de la Leyenda Vallenata	27-abr-17	931.072.993	970.734.614		
Anexo 5	25 Festival de la Cosecha Llanera y XIX Reinado Internacional a/	17-ago-18	13.281.114	13.374.312		
		TOTAL	950.255.843	990.320.037		

Cuadro No. 3

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

**Proceso Jurídico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra DINALO UPIDIR
CALCULO DE PERJUICIOS - DAÑO EMERGENTE - CONTRATOS DE MERCADEO Y PUBLICIDAD**

No. CONTRATO	CONTRATISTA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	FECHA FIRMA DEL CONTRATO	TIEMPO DE EJECUCION	FECHA DE TERMINACION	VALOR TOTAL
1512	GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales en el área de comunicación para el Caribe.	30/01/2018	6 meses	31/07/2018	\$ 13.800.000
1520	TARYN DE JESUS ESCALONA GIL	C.P.S.	Se obliga asesorar a SAYCO, dentro del proceso de búsqueda a través de los medios de comunicación y redes sociales el mejoramiento, aceptación y liderazgo ante sus socios y opinión pública.	07/02/2018	10 meses y 15 días	21/12/2018	\$ 53.550.000
1538	ALVARO ALCIDES ALVAREZ CARRILLO	C.P.S.	EL CONTRATISTA, quien es beneficiario de una cesión del Espacio Radial en la Emisora OLÍMPICA STEREO de la ciudad de Valledupar, adelantará la presentación o difusión, cuñas o publicidad Radial alusivas a la obligación y los beneficios legales de declarar y pagar a SAYCO los Derechos de Autor que le compete a todos los contribuyentes en beneficio de los Compositores de Música Agremiados a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO.	22/02/2018	6 meses	21/08/2018	\$ 24.000.000
1547	ANNELISE BARRIGA RAMIREZ	C.P.S.	Se obliga a realizar acciones publicitarias en pro del pago de los derechos de autor en el Festival de la Leyenda Vallenata y adelantar actividades que tiendan a enaltecer el trabajo que viene realizando la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO, como Sociedad de gestión colectiva, el Departamento del Cesar a favor de todos	02/03/2018	6 meses	30/11/2018	\$ 45.000.000

1557	DIANIS SANCHEZ PERPIÑAN	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales tendiente al Manejo de las Comunicaciones Externas para el Mejoramiento de la Imagen y Posicionamiento de la Sociedad ante la Opinión Pública, Miembros de la Sociedad y Clientes Interno.	03/04/2018	6 meses	02/10/2018	\$ 28.800.000
1560	RAMON ALBERTO SOTO LOZADA	C.P.S.	profesionales tendiente al Manejo de las relaciones publicas y privadas para el Mejoramiento de la Imagen y Posicionamiento de la Sociedad ante la Opinión Pública, Miembros de la Sociedad, Clientes Interno y entidades estatales.	05/04/2018	6 meses	04/10/2018	\$ 19.800.000
1640	ALVARO ALCIDES ALVAREZ CARRILLO	C.P.S.	EL CONTRATISTA, quien es beneficiario de una cesión del Espacio Radial en la Emisora OLÍMPICA STEREO de la ciudad de Valledupar, adelantará la presentación o difusión, cuñas o publicidad Radial alusivas a la obligación y los beneficios legales de declarar y pagar a SAYCO los Derechos de Autor que le compete a todos los contribuyentes en beneficio de los Compositores de Música Agremiados a la Sociedad de Autores y Compositores	22/08/2018	4 meses	21/12/2018	\$ 16.000.000
1654	CLAUDIA TERESA VILLAREAL GARCIA	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales tendiente al Manejo de las relaciones publicas y privadas para el Mejoramiento de la Imagen y Posicionamiento de la Sociedad ante la Opinión Pública, Miembros de la Sociedad, Clientes Internos y entidades estatales.	01/09/2018	4 meses	31/12/2018	\$ 18.000.000

Cuadro No. 3 (Continuación)

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO**Proceso Jurídico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra DINALO UPIDIR****CALCULO DE PERJUICIOS - DAÑO EMERGENTE - CONTRATOS DE MERCADEO Y PUBLICIDAD**

318

1668	RAMON ALBERTO SOTO LOZADA	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales tendiente al Manejo de las relaciones publicas y privadas para el Mejoramiento de la Imagen y Posicionamiento de la Sociedad ante la Opinión Publica, Miembros de la Sociedad, Clientes Interno y entidades estatales.	10/10/2018	2 meses	09/12/2018	\$ 6.600.000
1669	JOSE MANUEL HERRERA VILLA	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales para el mejoramiento de la imagen de la sociedad a través de diarios o medios de comunicación.	12/10/2018	2 meses	11/12/2018	\$ 3.200.000
1676	DIANIS SANCHEZ PERPIÑAN	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales tendiente al Manejo de las Comunicaciones Externas para el Mejoramiento de la Imagen y Posicionamiento de la Sociedad ante la Opinión Publica, Miembros de la Sociedad y Clientes Interno.	20/11/2018	1 mes	19/12/2018	\$ 4.800.000

Fuente: SAYCO

TOTAL **\$ 233.550.000**

Cuadro No. 4

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO**Proceso Jurídico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra DINALO UPIDIR****CALCULO DE PERJUICIOS - DAÑO EMERGENTE - CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA**

No. CONTRATO	CONTRATISTA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	FECHA FIRMA DEL CONTRATO	TEIMPO DE EJECUCION	FECHA DE TERMINACION	VALOR TOTAL
--------------	-------------	------------------	--------	--------------------------	---------------------	----------------------	-------------

1521	HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios como abogado para la asesoría y proyección de acciones de responsabilidad civil extracontractual contra los gestores individuales en favor de los intereses de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, con ocasión a la ilícita autorización, licenciamiento y recaudo de derechos de autor respecto al uso de comunicación pública en los diferentes espectáculos públicos a nivel	12/02/2018	6 meses	11/08/2018	\$ 21.000.000
1535	SANDRA MILENA NUÑEZ GOMEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios como abogada de la Sociedad, para adelantar todos los procesos civiles y disciplinarios que se requieran en pro del Recaudo en el Departamento de Boyacá.	20/02/2018	6 meses	19/08/2018	\$ 15.000.000
1618	EDWIN ROBLES CHAPARRO	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales como abogado, para representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad de Autores Y Compositores de Colombia-SAYCO, dentro de los medios de reparación directa, nulidad, y restablecimiento del derecho contra entidades públicas de orden territorial o nacional derivados por la comunicación pública de obras administradas y/o representadas por SAYCO sin previa y expresa autorización	01/08/2018	5 meses	31/12/2018	\$ 35.700.000
1632	HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios como abogado para la asesoría y proyección de acciones de responsabilidad civil extracontractual contra los gestores individuales en favor de los intereses de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, con ocasión a la ilícita autorización, licenciamiento y recaudo de derechos de autor respecto al uso de comunicación pública en los diferentes espectáculos públicos a nivel nacional.	15/08/2018	4 meses y 15 días	31/12/2018	\$ 15.750.000

1650	SANDRA MILENA NÚÑEZ GOMEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios como abogada de la Sociedad, para adelantar todos los procesos civiles y disciplinarios que se requieran en pro del Recaudo en el Departamento de Boyacá.	01/09/2018	4 Meses	31/12/2018	\$ 10.000.000
------	------------------------------	--------	---	------------	---------	------------	---------------

Fuente: SAYCO

TOTAL **\$ 97.450.000**

Cuadro No. 5

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO**Proceso Jurídico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra DINALO UPIDIR****CALCULO DE PERJUICIOS - DAÑO EMERGENTE ATRIBUIBLE A DINALO UPIDIR**

DAÑO EMERGENTE por Contratos de Mercadeo y Publicidad	\$ 233.550.000
DAÑO EMERGENTE por Contratos de Representación Jurídica	\$ 97.450.000
TOTAL	\$ 331.000.000

Eventos de Competencia Desleal Identificados por Gestores Individuales

DINALO UPIDIR	3	15,0%
ANAICOL y ANGEDAYCOL	13	65,0%
GARRIDO ABAD	4	20,0%
TOTAL	20	100,0%

DAÑO EMERGENTE atribuible a DINALO UPIDIR

15,0%

\$ 49.650.000

~~332~~

Calculo de la Ponderacion

PONDERACION ANAICOL - ANGENDAYCOL	VALOR PONDERADO DINALO UPIDIR
15%	\$ 8.032.500
15%	\$ 3.600.000
15%	\$ 6.750.000

Eventos Anaicol - Angendaycol	Eventos Dinalo Upidir	Eventos Garrido Abad	Total Eventos	Ponderacion % Anaicol - Angendaycol	Ponderacion % Dinalo Upidir	Ponderacion % Garrido Abad
13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%

337

65%	\$ 18.720.000
65%	\$ 12.870.000
65%	\$ 10.400.000
15%	\$ 2.700.000

13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%

338

15%	\$ 990.000
15%	\$ 480.000
15%	\$ 720.000
\$ 65.262.500	

13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%

35

Cuadro No. 3 (Continuación)

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

Proceso Jurídico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra DINALO UPIDIR

CALCULO DE PERJUICIOS - DAÑO EMERGENTE - CONTRATOS DE MERCADEO Y PUBLICIDAD

1668	RAMON ALBERTO SOTO LOZADA	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales tendiente al Manejo de las relaciones publicas y privadas para el Mejoramiento de la Imagen y Posicionamiento de la Sociedad ante la Opinión Publica, Miembros de la Sociedad, Clientes Interno y entidades estatales.	10/10/2018	2 meses	09/12/2018	\$ 6.600.000
1669	JOSE MANUEL HERRERA VILLA	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales para el mejoramiento de la imagen de la sociedad a través de diarios o medios de comunicación.	12/10/2018	2 meses	11/12/2018	\$ 3.200.000
1676	DIANIS SANCHEZ PERPIÑAN	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales tendiente al Manejo de las Comunicaciones Externas para el Mejoramiento de la Imagen y Posicionamiento de la Sociedad ante la Opinión Publica, Miembros de la Sociedad y Clientes Interno.	20/11/2018	1 mes	19/12/2018	\$ 4.800.000

Fuente: SAYCO

TOTAL \$ 233.550.000

238

15%	\$ 990.000
15%	\$ 480.000
15%	\$ 720.000
	\$ 65.262.500

13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%
13	3	4	20	65%	15%	20%

SS

Cuadro No. 4

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

Proceso Juridico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra DINALO UPIDIR
CALCULO DE PERJUICIOS - DAÑO EMERGENTE - CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA

No. CONTRATO	CONTRATISTA	TIPO DE CONTRATO	OBJETO	FECHA FIRMA DEL CONTRATO	TIEMPO DE EJECUCION	FECHA DE TERMINACION	VALOR TOTAL
1521	HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios como abogado para la asesoría y proyección de acciones de responsabilidad civil extracontractual contra los gestores individuales en favor de los intereses de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, con ocasión a la ilícita autorización, licenciamiento y recaudo de derechos de autor respecto al uso de comunicación pública en los diferentes espectáculos públicos a nivel	12/02/2018	6 meses	11/08/2018	\$ 21.000.000
1535	SANDRA MILENA NUÑEZ GOMEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios como abogada de la Sociedad, para adelantar todos los procesos civiles y disciplinarios que se requieran en pro del Recaudo en el Departamento de Boyacá.	20/02/2018	6 meses	19/08/2018	\$ 15.000.000
1618	EDWIN ROBLES CHAPARRO	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios profesionales como abogado, para representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad de Autores Y Compositores de Colombia-SAYCO, dentro de los medios de reparación directa, nulidad, y restablecimiento del derecho contra entidades públicas de orden territorial o nacional derivados por la comunicación pública de obras administradas y/o representadas por SAYCO sin previa y expresa autorización	01/08/2018	5 meses	31/12/2018	\$ 35.700.000

1632	HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios como abogado para la asesoría y proyección de acciones de responsabilidad civil extracontractual contra los gestores individuales en favor de los intereses de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, con ocasión a la ilícita autorización, licenciamiento y recaudo de derechos de autor respecto al uso de comunicación pública en los diferentes espectáculos públicos a nivel nacional.	15/08/2018	4 meses y 15 días	31/12/2018	\$ 15.750.000
1650	SANDRA MILENA NUÑEZ GOMEZ	C.P.S.	Se obliga a prestar sus servicios como abogada de la Sociedad, para adelantar todos los procesos civiles y disciplinarios que se requieran en pro del Recaudo en el Departamento de Boyacá.	01/09/2018	4 Meses	31/12/2018	\$ 10.000.000

Fuente: SAYCO

TOTAL \$ 97.450.000

374

Cuadro No. 5

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA - SAYCO

Proceso Jurídico de Competencia Desleal ante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de SAYCO contra DINALO UPIDIR

CALCULO DE PERJUICIOS - DAÑO EMERGENTE ATRIBUIBLE A DINALO UPIDIR

DAÑO EMERGENTE por Contratos de Mercadeo y Publicidad		\$ 233.550.000
DAÑO EMERGENTE por Contratos de Representación Jurídica		\$ 97.450.000
	TOTAL	\$ 331.000.000

Eventos de Competencia Desleal Identificados por Gestores Individuales

DINALO UPIDIR	3	15,0%
ANAICOL y ANGEDAYCOL	13	65,0%
GARRIDO ABAD	4	20,0%
	TOTAL	20
		100,0%

DAÑO EMERGENTE atribuible a DINALO UPIDIR	15,0%	\$ 49.650.000
---	-------	---------------

310

HOJA DE VIDA
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NARANJO

~~344~~
345

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NARANJO

INFORMACIÓN PERSONAL

Cédula: 16.446.445 de Yumbo (Valle)
Fecha de Nacimiento: 16 de noviembre de 1955
Lugar de Nacimiento: Cali (Valle del Cauca)
Estado Civil: Casado

Oficina: Dirección: Calle 17B No. 32 – 28
Teléfono: 4926280
Celular: 310 - 4803058
E-mail: lfrodriguez@polloselcacique.com.co
Bogotá D.C. – Colombia

Residencia: Dirección: Carrera 17 No. 147 – 75, Casa 2
Teléfono: 6482213
E-mail: lfrodriguez55@hotmail.com
Bogotá D.C. – Colombia

PERFIL PROFESIONAL

Alta capacidad de gerencia, con liderazgo, organización, obtención de resultados, disposición de trabajo en equipo y facilidad de relaciones personales. Formación en Economía, con amplia experiencia en los Sectores Empresarial, Académico, Social y Público. Entendimiento actualizado del contexto y de las tendencias económicas y sociales, nacionales e internacionales, y adecuada visión presente y prospectiva del desarrollo económico y social del país y de los negocios.

EXPERIENCIA LABORAL

AGROINDUSTRIA UVE S.A.
Cargo: Director Ejecutivo
Período: Febrero 2004 – Actual.
Cargo: Miembro de la Junta Directiva
Período: Marzo 2007 – Actual

346
347

CONSULTORIA EMPRESARIAL

Cargo: Asesor y Consultor
Inscrito en el Listado de Peritos Económicos y Financieros de la
Cámara de Comercio de Bogotá
Inscrito en el Listado de Auxiliares de la Justicia de la
Superintendencia de Industria y Comercio

Período: Diciembre de 2003 – Actual
VER relación de EXPERIENCIA en Hoja Anexa

IMPRESORA FERIVA

Cargo: Miembro de Junta Directiva
Período: Enero de 2012 – Enero 2015

BIO ABONOS DEL TEQUENDAMA LIMITADA

Cargo: Gerente General
Período: Octubre 2010 – Diciembre 2012

VALORES UNIDOS S.A.

Empresa Comisionista de la Bolsa de Valores de Colombia
Cargo: Presidente
Período: Abril de 2002 – Noviembre de 2003

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS - EAN (UNIVERSIDAD EAN)

Cargo: Miembro del Consejo Superior
Período: Junio 1993 – Enero 1997
Cargo: Rector
Período: Enero de 1997 – Diciembre 2001

En representación:

- Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional de Educación Superior – CRES Centro
- Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN
- Presidente de la Red Universitaria de Cooperación Internacional – RCI
- Miembro del Consejo Latinoamericano de Escuelas de Administración – CLADEA
- Miembro de European Foundation for Management Development – EFMD.
- Miembro de la Junta Directiva de FUNDAEMPRESA Bogotá.

~~343~~
347
2

PEDRO GÓMEZ Y CÍA. S.A.

Cargo: Gerente Promotora

Período: Junio de 1993 - Diciembre de 1996

En representación:

- Presidente de la Junta Directiva del Centro Comercial Metrópolis
- Miembro de la Junta Directiva del Centro Comercial Andino.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Cargos: Presidente (e)

Vicepresidente Ejecutivo

Vicepresidente de Planeación y Desarrollo

Jefe Oficina de Planeación e Investigaciones Económicas

Jefe Oficina de Planeación

Período: Julio 1984 - Mayo 1993

En representación:

- Presidente del Pacific Basin Economic Council – PBEC – Capítulo Colombia,
- Director del Programa Nacional Colombia Eficiente
- Miembro de la Junta Directiva de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECAMARAS
- Miembro de la Junta Directiva de FIDUCOLDEX.
- Miembro de la Junta Directiva de FUNDAEMPRESA Bogotá
- Miembro de la Junta Directiva de la Corporación ACTUAR por BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Cargo: Asesor General

Período: Julio 1983 - Julio 1984

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Cargos: Jefe División de Trabajo y Seguridad Social

Técnico División de Precios y Salarios

Período: Noviembre 1977 - Junio 1983

En representación:

- Miembro de la Junta Directiva del SENA – Regional Bogotá
- Miembro de la Junta Directiva de PROSOCIAL

~~349~~
348

- Integrante del Comité Nacional de Becas del ICETEX.
- Integrante del Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa

**FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DEL VALLE DEL CAUCA
INSTITUCIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

Cargo: Asistente de Investigaciones y Proyectos

Período Enero 1976 - Noviembre 1977

EXPERIENCIA DOCENTE

Fundación Universitaria Monserrate

Miembro del Consejo de Regentes

Enero de 2013 - Actual

Universidad Pedagógica Nacional

Miembro del Consejo Superior

Junio 2003 – Diciembre 2012

Universidad Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá

Miembro del Consejo Superior

Junio 2003 – Diciembre 2011

Universidad Católica de Colombia – Escuela de Tecnologías

Director Académico y Director Programa de Gestión Administrativa y Financiera

Enero 2002 – Diciembre 2004

Escuela de Administración de Negocios – EAN (Universidad EAN)

Miembro del Consejo Superior

Junio de 1993 - Enero 1997

Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Facultad de Economía

Director Especialización en Evaluación y Desarrollo de Proyectos

Enero 1994 - Enero 1997

Universidad Externado de Colombia

Facultad de Economía

Profesor de Macroeconomía

Enero 1978 - Junio 1980

~~348~~

349

ORGANIZACIONES

- Foro de Presidentes de Bogotá: Miembro
- Sociedad Colombiana de Economistas: Vicepresidente del Consejo Directivo y Miembro de la Comisión de Altos Estudios.
- CONALPE – Consejo Nacional Profesional de Economía: Miembro

FORMACIÓN ACADÉMICA

Primaria:	Colegio San Luis Gonzága (Cali)
Secundaria:	Colegio San Luis Gonzága (Cali)
Universitaria:	Universidad del Valle. 1977 Título: Economista
Inglés:	English Without Effort. Curso privado, 1991-1992 High Intermediate and Low Advanced. EAN – Facultad de Lingüística, 1999 – 2000.
Universitología:	Universidad Javeriana – Padre Alfonso Borrero SJ - Simposio Permanente sobre la Universidad. Santa Marta, 2001.

~~346~~
350

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NARANJO

EXPERIENCIA COMO PERITO ECONÓMICO – FINANCIERO

CONSULTORIA EMPRESARIAL

Cargo: Asesor y Consultor

Período: 2003 - Actual

- **Ministerio de Educación Nacional:** Seminarios Talleres sobre Fortalecimiento Académico de las Instituciones de Educación Superior. Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Armenia. 2003 – 2004
- **Agroindustria UVE S.A. – Junta Directiva:** Organización Empresarial. 2003 – 2004
- **Universidad Católica de Colombia – Presidencia:** Desarrollo, creación y funcionamiento de la UCET – Escuela de Tecnologías. 2003 – 2004
- **Universidad del Rosario – Instituto Anticorrupción:** Estudios Económicos y Gerencia de Proyectos de Consultoría. 2003 – 2004
- **Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – Dirección General:** Consultoría para Organización y Trámite de Registro Calificado de Programas Académicos. 2003
- **Naciones Unidas – Departamento Administrativo de Catastro Distrital – Subdirección de Informática:** Dirección del Diseño del Sistema de Información General de Catastro – SIGC. 2003.

PERITAJES Y VALORACIONES – Perito Económico Financiero

1. Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Arbitramento. Proceso Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar – Teleupar contra Angelcom S.A. 2004 y 2005
2. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Telecom, ETB y Orbitel contra COMCEL. 2006 y 2007.
3. Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Arbitramento. Proceso Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contra CODAD – Contratado como Consultor de la Perito Económica. 2008.
4. Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Arbitramento. Proceso Gobernación de Cundinamarca contra Concesionaria Panamericana – Contratado como Consultor de la Perito Económica. 2009.
5. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Carlos Augusto Bohórquez contra Plantador de Colombia. 2009
6. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Dimetales Limitada contra Dimmag Limitada. 2010
7. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso EPM (Orbitel) contra PCS de Colombia. 2010

~~347~~
351

8. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso EPM (Orbitel) contra Grupo Telemando. 2010
9. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Bernardo Ortiz Hurtado contra CONALCOL Limitada. 2010
10. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Colmédicos S.A. contra Colmédicos de Oriente S.A. 2011.
11. Tribunal de Arbitramento: Proceso CEC - Compañía Eléctrica del Cauca contra CEDELCA - Centrales Eléctricas del Cauca – Contratado como Consultor de la Perito Económica. 2011
12. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Baterías MAC S.A. contra Baterías POWERMAC S.A.S. 2011
13. C.I. GUIRNALDAS S.A. Estudio Económico de Valoración de Perjuicios como Peritaje de Parte para Proceso por Competencia desleal contra C.I. NATURALWAYS COLOMBIA LIMITADA. 2011
14. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Harinera del Valle S.A. contra Grasas S.A. 2011.
15. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB. Estudio Económico – Financiero del Impacto sobre ETB en el Segmento de TPBCL de la Aplicación del Modelo “Sender Keeps All”. Caso ETB y EPM Bogotá. 2011, 2012 y 2013
16. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB. Estudio Económico – Financiero del Impacto sobre ETB en el Segmento de TPBCL de la Aplicación del Modelo “Sender Keeps All”. Caso ETB y TELMEX. 2011, 2012 y 2013
17. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB. Estudio Económico – Financiero del Impacto sobre ETB en el Segmento de TPBCL de la Aplicación del Modelo “Sender Keeps All”. Caso ETB y TV Cable. 2011, 2012 y 2013
18. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB. Estudio Económico – Financiero del Impacto sobre ETB en el Segmento de TPBCL de la Aplicación del Modelo “Sender Keeps All”. Caso ETB y Colombia Telecomunicaciones. 2011, 2012 y 2013
19. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso EPM (Orbitel) contra Griselda Badillo María. 2012
20. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Grupo CBS contra Orlando Flórez. 2012
21. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Compagnie Gervais Danone y Danone Alquería S.A. contra Alpina Productos Alimenticios S.A. 2012
22. Prime Stone S.A. Estudio Económico de Valoración de la Empresa. 2012
23. CONTECOL. Estudio Económico y Financiero del Contrato celebrado entre Consorcio de Telecomunicaciones de Colombia – CONTECOL y Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones – FONTIC. 2012 y 2013. Estudio Complementario para el Tribunal de Arbitramento. 2014.
24. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Colombina Móvil S.A. – TIGO contra Comunicaciones Celular S.A. – COMCEL. 2013
25. GEIICO S.A. – Gestión de Ingeniería, Información y Conocimiento. Estudio de Valoración de la Empresa. 2013
- 26.

~~240~~
352

27. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Harinera del Valle S.A. – Pastas La Muñeca contra Organización Solarte & Compañía SCA – Pastas Zonia. 2013
28. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Pelanas SAS contra Juan Carlos Gómez. 2013.
29. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Productos Familia S.A. contra Colombiana Kimberly Colpapel S.A. 2013.
30. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso PC Smart S.A, contra Hewlett Packard S.A. 2013
31. Fundación Universidad Monserrate. Estudio de Valoración de la Institución. 2013
32. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Procaps S.A. contra Comestibles Aldor S.A. 2013
33. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Agrocampo SAS contra Manuel Vergara. 2013
34. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Agrocampo SAS contra Inversiones 3E. 2013
35. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Agrocampo SAS contra Alejo Pinzón. 2014
36. Agrocampo SAS. Estudio de Valoración de la Empresa. 2014
37. Superintendencia de Industria y Comercio: Proceso Hewlett Packard S.A. contra PC Smart S.A. 2014
38. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Agrocampo SAS contra Susana Campo Paja. 2014.
39. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Gimnasio Fontana S.A. contra Julio Fontan SAS – Colegio Fontan. 2014.
40. Agrocampo SAS. Estudio Económico de Valoración de Perjuicios como Peritaje de Parte para Proceso por Competencia Desleal contra Bianey Castañeda Alonso – Almacén Agrocampo Chaparral. 2014.
41. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso CI Inversiones Líbano SAS contra Deoleo S.A. y Almacenes Éxito S.A. 2014.
42. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Compañía Colombiana de Cerámica – Colcerámica SAS contra Materiales Emo SAS. 2014
43. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Orthobed SAS contra Industrias Dormilife de Colombia SAS. 2014.
44. Zona Virtual S.A. Estudio Económico de Valoración de Perjuicios como Peritaje de Parte para Proceso por Competencia Desleal contra ACH Colombia S.A. 2015.
45. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Avianca, Aerorepública (Copa) y Lan Airlines contra Chevron y Casyp. 2015.
46. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso EGEDA Colombia – Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia contra UNE EPM Telecomunicaciones S.A. 2015
47. Agrocampo SAS. Estudio de Valoración de la Empresa como base para 20 Procesos por Competencia Desleal. 2015.

~~349~~

353

48. Urbanización Pinar de la Calera P.H. (Medellín), Representada por Coadministrados P.H. Estudio de Valoración de Perjuicios como Peritaje de Parte causados a los Apartamentos Penthouse de las Torres I y II como Peritaje de Parte para Proceso contra Alianza Fiduciaria S.A., Ingeniería Inmobiliaria S.A. y Arquitectura y Concreto SAS. 2015.
49. Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia. Proceso para el Sector Lácteos – Subsector de Lacto Sueros. Investigación de Mercado sobre Productos de Alimentos del Valle S.A. – Alival S.A., Distrilácteos del Valle S.A., Productos Lácteos Colfrance CPS EN C., Productos Lácteos El Recreo, Ceuco de Colombia Limitada, Alimentos de Madrid SAS, Alimentos El Jardín S.A., Parmalat Colombia Limitada, Nestlé de Colombia S.A., Alpina Productos Alimenticios S.A., Almacenes La 14 S.A., Almacenes Yep S.A., Almacenes Colsubsidio S.A. y Sergio Guillermo Forero Correa – Lácteos La Arboleda. 2015.
50. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso de Andrea Henao Martínez, Raquel Martínez Restrepo, Camilo Tobón Bustamante, María Amparo Montoya de Sánchez, Luis Fernando Lopera Guevara y Silvia Villegas Palacio contra Alsacia Constructora de Obra S.A. – Edificio Asensi de Medellín. 2015.
51. UMAF Limitada – Unión de Médicos de la Actividad Física. Estudio de Valoración de la Empresa y Elaboración y Desarrollo de Modelos de Negocios. 2015 y 2016.
52. Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Arbitramento. Proceso Perfotec SAS contra Gaia Consultores Ambientales SAS. 2016.
53. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso de CI Energía Solar S.A. E.S. Windows – CI ES Windows contra Solar Windows SAS. 2016.
54. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso EGEDA Colombia – Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia contra Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP. 2016
55. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Avianca, Aerorepública (Copa) y Lan Airlines contra Chevron y Casyp. Peritaje Complementario. 2016.
56. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Administración de Redes y Comunicaciones Arcom S.A. contra STI Soluciones en Telecomunicaciones e Informática SAS. 2016.
57. Dayscript SAS. Estudio Económico de Valoración de Perjuicios como Peritaje de Parte para Proceso por Competencia Desleal en la Superintendencia de Industria y Comercio de Telmex Colombia S.A. y contra Dayscript SAS. 2016.
58. Jabonería Wilson S.A. de Ecuador. Estudio Económico de Valoración de Perjuicios como Peritaje de Parte para Proceso por Competencia Desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra Beisbol de Colombia SAS y Lavagel SAS. 2016.
59. Industrias Metálicas Cilgas SAS y Cidegas SAS. Estudio Económico de Valoración de Perjuicios como Peritaje de Parte para Proceso por Competencia Desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra Comercial Industrial Nacional S.A. - Cinsa. 2016.

60. Organización Industrias Cruz. Estudio Económico de Valoración de las Marcas de las Empresas Industrias Cruz Hermanos S.A., Industrias Metálicas Cruz Colombia SAS, Industrias Cruz Metalmecánica SAS e Industrias Cruz Ferreterías SAS, como Peritaje de Parte para Proceso por Competencia Desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra cerca de 30 Competidores identificados. 2016.
61. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Comunicaciones Tech y Transportes S.A. – Cotech S.A. contra Transportes Arimena. 2016.
62. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Avantel SAS contra Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. 2016.
63. Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso Colombiana de Envases Industriales S.A. – Colvinsa contra Greif Colombia S.A. 2016.

~~351~~
355

**HOJA DE VIDA
FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA**

~~352~~
356

FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA

Carrera 17 N° 148 – 75 Int. 13
Teléfono casa: 615 01 02
Celular: 321 466 67 95
E mail: fabiofajardog@yahoo.com

PERFIL PROFESIONAL: Amplia experiencia en las áreas sociales, administrativas, financieras y académicas, con énfasis en la planeación, dirección estratégica y control de recursos físicos, humanos y financieros.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

Junio 2 a la Fecha

Consultor y Perito Económico y Financiero

Octubre 18 de 2015 a Mayo 31 de 2017

Gerente Asociación Agropecuaria Ucebul.
Logros: Reactivación de la Asociación. En donde 2015 se lograron ventas por más de \$4.000 millones. En el año 2016 las ventas por servicios superan los \$6.000 millones.
Se realizó todo el estudio para crear la Escuela de Formación y Capacitación de Ucebul. Se diseñaron y elaboraron todos los documentos exigidos por la Ley. Estudio de mercado de los programas a ofrecer. Estructuración académica de los programas académicos.

Mayo de 2008 a Octubre 16 de 2015

Gerente General. Incolenvíos S.A.
Logros: Estudio de viabilidad del proyecto de constitución de la empresa. Aplicación de modelos económicos y financieros. Estructuración operativa, administrativa y financiera. Consolidación en el mercado. Apertura de nuevos mercados. Elaboración de estudios para evaluar viabilidad de apertura de sucursales en varias ciudades del país. Crecimiento sostenido en el sector de servicios. Reconocimiento y posicionamiento en el mercado.

Junio de 2007 a Abril 2008

Gerente de Proyectos. Incolplas Limitada
Logros: Estructuración de nuevos negocios. Estudios para la ampliación de mercados. Estructuración del área financiera y comercial. Diseño de estrategias de mercadeo exitosas en T.A.T y clientes Corporativos. Se pasó de unas ventas anuales de US\$500.000 a US\$850.000

Enero de 2006 a Junio 2007

Consultor. Gerencial Limitada. Coordinador del área Financiera del Proyecto denominado Fortalecimiento Institucional de la Gobernación de Cundinamarca N° 00039703 a través del PNUD, donde se evaluó la capacidad financiera de veintiséis (26) municipios de Cundinamarca.
Logros: Diseño de la investigación. Construcción de instrumentos

357
~~359~~

- de procesamiento de información .Diseño de la metodología para recolección de información. Indicadores de Gestión. Acompañamiento
- Julio de 2006 a Noviembre 2006** Consultor. Gerencial Limitada. Proyecto de Educación Rural PER II. Programa del Ministerio de Educación Nacional. Coordinador estudio Administrativo y Financiero en las Secretarías de Educación en 9 departamentos y 18 municipios.
Logros: Diseño de la investigación. Construcción de instrumentos de recolección de información primaria. Elaboración de Modelo de categorización para departamentos y municipios del proyecto. Caracterización Académica de las Instituciones Educativas Formulación de indicadores
- Agosto 2003 a Noviembre de 2006** Consultor. Rural Agency Development. A.R.D. Sucursal Colombia. Sede principal en Estados Unidos de América.
Logros: Asesoría en la formulación y evaluación de proyectos de inversión. Trabajo con las comunidades, en la implementación de metodologías para la priorización de las necesidades insatisfechas. Asesoramiento y capacitación a treinta y cinco municipios en el área financiera y administrativa. Elaboración de un Manual de Programación y Ejecución Presupuestal. Procedimientos de Tesorería. Construcción de un Modelo Financiero para el cálculo del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- Abril 2002 a Octubre 2002** Subdirector Financiero Nacional. Escuela Superior de Administración Pública. ESAP.
Logros: Implantación de un sistema de información financiera a nivel nacional. Formulación de políticas de crédito para estudiantes. Estructuración de un sistema de costos por Programa Académico. Depuración contable a nivel nacional.
- Febrero 2002 a Marzo 2002** Asesor Subdirector Académico Nacional. Escuela Superior de Administración Pública. ESAP.
Logros: Diagnóstico de gestión académica, financiera y administrativa en cinco territoriales del país
- Febrero 1997 a Octubre 2001** Vicerrector Administrativo y Financiero. Escuela de Administración de Negocios EAN.
Logros: Implantación de sistema integrado de información. Creación de unidades estratégicas de negocios. Implantación de sistemas de costos. Diseño de estrategias para la colocación de excedentes financieros. Cambio estructural en el manejo del recurso humano. Negociación de convenios en varias ciudades del país. Evaluación de proyectos académicos. Evaluación de puntos de equilibrio. Determinación de rentabilidades.
- Agosto 1996 a Febrero 1997** Subgerente Financiero. Gerente Encargado. Empresa Lotería de Cundinamarca.
Logros: Reestructuración administrativa. Racionalización de recursos. Elaboración de estudios de factibilidad para estructuración de un nuevo plan de premios. Diseño de estrategias para ampliar los niveles de ventas a nivel nacional. La ventas crecieron en cerca del 35% en un año.

358

~~359~~

Abril 1995 a Agosto 1996	Subgerente Financiero. Empresa de Licores de Cundinamarca. Logros: Implantación de un sistema de costos. Políticas de colocación de excedentes financieros. Preparación de planes voluntarios de retiro. Modernización del sistema contable. Diseño de la estructura de costos. Construcción modelo financiero para los distribuidores en los Departamentos del País y en Países de Centro América.
Enero 1995 a Marzo 1995	Director Financiero Secretaría de Hacienda. Secretario de Hacienda (e). Gobernación de Cundinamarca Logros: Estructuración de políticas financieras. Reestructuración administrativa. Diseño de estrategias para el recaudo de las tasas impositivas
Julio 1992 a Diciembre 1994	Director Departamento de Operación de Crédito. Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá. Logros: Formulación de políticas de negociación con proveedores del exterior. Estrategias para el giro oportuno del servicio de la deuda. Estructuración de negociación de cartas de crédito.
Septiembre 1989 a Agosto de 1991	Director División Financiera. Caja de Vivienda Militar. Logros: Definición de políticas sobre recaudo de aportes y recuperación de cartera. Implementación de políticas sobre colocación de recursos en el mercado financiero. Reestructuración del área de cartera. Implantación de sistemas de control interno de las operaciones del área.
Febrero 1989 a Agosto de 1989	Jefe Oficina de Control Interno. Caja de Vivienda Militar. Logros: Delineamiento de políticas para la elaboración de procesos administrativos integrales. Evaluación de control interno financiero y administrativo. Determinación de indicadores de gestión. Planeación financiera.
Abril de 1986 a Mayo de 1988	Director División de Auditoria Financiera. Revisoría Fiscal Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá. Logros: Se determinaron las políticas de control interno sobre los procesos de contratación, contabilización y presupuestación. Brindar asesoría permanente en el diseño de esquemas de control establecidos en el área administrativa.
Agosto de 1982 a Marzo de 1986	Auditor Fiscal. Auditor Financiero y Operativo. Contraloría de Bogotá. Logros: Diseño de esquemas de control interno. Evaluación permanente de sistemas de control financiero, administrativo y operativo. Establecimiento de controles sobre la deuda pública, tanto interna como externa. Diseño de procesos administrativos con énfasis en el control interno. Auditoria de Estados Financieros.
Agosto de 1982 a Febrero de 1983	Consultor – Investigador. Sociedad Huilense de Economistas. Logros: Realización de un estudio de campo para la creación de la Corporación Regional del Alto Magdalena. Estudio de mercados. Evaluación de fuentes de financiación.
Febrero de 1981 a Julio de 1982	Director Regional Huila. Central de Cooperativas de Reforma Agraria. CECORA. Logros: Promoción y creación de cooperativas y diseño planes de

359
~~355~~

capacitación y de financiación a las comunidades. Realización de estudios de mercado de los productos ofrecidos en la región. Apertura de mercados para los productos ofrecidos

PERITAJES

Noviembre de 2005	Cámara de Comercio de Bogotá. Tribunal de Arbitramento de Empresa de Telecomunicaciones de Valledupar - Teleupar S.A. contra Angelcom S.A. Perito
Mayo de 2011	Superintendencia de Industria y Comercio. Perito Proceso Abreviado de Mayor Cuantía de Competencia Desleal de Plásticos Rimax Ltda. Contra Rimoplásticas S.A.
Noviembre de 2012	Superintendencia de Industria y Comercio. Perito Proceso Abreviado de Mayor Cuantía de Competencia Desleal de Movistar Ltda. Contra Comcel S.A.
Julio de 2013	Superintendencia de Industria y Comercio. Perito Proceso Abreviado 09054397 de Competencia Desleal de Compagnie Gervais Danone y Danone Alqueria S.A. contra Alpina Productos Alimenticios S.A.
Enero de 2017	Peritaje de Parte. Proceso Nº 16-176110 entre Expreso Palmira S.A. y Transportes Armenia S.A.
Marzo de 2017	Peritaje de Parte. Proceso Nº 2016 – 252361 entre Gaxeloum de Colombia S.A.S. – Sustancias Básicas Colombianas S.A.S. y Leslie Yurlandis Hernández Ballesteros, Omar Alexander Moreno Reina y Héctor Iván Cuéllar Iguavita.
Mayo de 2017	Peritaje de Parte. Proceso Nº 2015 - 227074 por Infracción Marcaría, entre Fábrica de Grasas y Productos Químicos Limitada – Grasco y Grasas Elaboradas de Colombia S.A.S. – Grasel S.A.S.
Junio de 2017	Análisis Económico – Financiero Determinación de Ingresos y Beneficios Obtenidos, como Peritaje de Parte, para el Proceso por Infracción de Derechos de Propiedad Industrial ante La Superintendencia de Industria y Comercio, Número 2016 - 438111, de Fundación San Jorge (Colegio San Jorge De Inglaterra) Contra Saint George School Pereira S.A.S.
Noviembre de 2017	Estudio Económico – Financiero de análisis del Peritaje de Parte presentado por koba Colombia SAS, en el proceso por competencia desleal de koba Colombia SAS contra Mercadería SAS ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso 17-42755
Diciembre de 2017	Peritaje de Parte Estudio Económico – Financiero de Análisis del Juramento Estimatorio presentado por Líneas Aéreas Suramericanas S.A. – LAS en el Proceso por Competencia Desleal de Las S.A. Contra OPAIN S.A. ante la Superintendencia de Industria Y Comercio
Enero de 2018	Estudio Económico – Financiero del Análisis del Juramento Estimatorio Presentado por Ingrid Liliana González y ALIMCO en el Proceso por Competencia Desleal contra Vetanco S.A. Argentina, Vetanco SAS Nutrivec SAS, y Juan Guillermo Tobon ante la

360

~~356~~

Febrero de 2018	Superintendencia de Industria y Comercio. Proceso 16-201007 Estudio Económico – Financiero del Análisis del Juramento Estimatorio Presentado por Liane Annette Dосkow Rincón contra Mauricio Almanza Latorre y Luz Adriana Almanza Latorre, en el Proceso 11001310301020160021 del Juzgado 10 del Circuito de Bogotá
Abril de 2018	Peritaje de Parte para el Proceso por Competencia Desleal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, Número 2016 - 137756, de Mercadería S.A.S. Contra Koba Colombia S.A.S., Sobre La Intervención del Perito en la Exhibición de Documentos de las Órdenes de Compra y Asientos Contables donde se evidencie la Evolución de las Ventas tanto en Koba Colombia S.A.S., como en Otros Proveedores.
Mayo de 2018	Estudio Económico – Financiero de Valoración de Perjuicios, como Peritaje de Parte, para el Proceso de Demanda por Competencia Desleal contra Carpas Full de Colombia SAS ante la Superintendencia de Industria y Comercio
Junio de 2018	Estudio Económico – Financiero de Valoración de Perjuicios, como Peritaje de Parte, para el Proceso de Demanda de Guardianes Compañía Líder en Seguridad contra la Superintendencia de Industria y Comercio
Julio de 2018	Estudio Económico – Financiero de Valoración de Perjuicios, como Peritaje de Parte, para el Proceso de Demanda de Héctor Giovanni López Alarcón contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
Julio de 2018	Estudio Económico – Financiero de Valoración de Perjuicios, como Peritaje de Parte, para el Proceso de Demanda de Centinel Limitada contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
Julio de 2018	Estudio Económico – Financiero de Valoración de Perjuicios, como Peritaje de Parte, para el Proceso de Demanda de Jorge Arturo Moreno Ojeda contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
Julio de 2018	Estudio Económico – Financiero de Valoración de Perjuicios, como Peritaje de Parte, para el Proceso de Demanda de Carlos Rafael Moreno Cubillos contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
Julio de 2018	Estudio Económico – Financiero de Valoración de Perjuicios, como Peritaje de Parte, para el Proceso de Demanda de Sandra Milena Álvarez Espinel contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
Julio de 2018	Estudio Económico – Financiero de Valoración de Perjuicios, como Peritaje de Parte, para el Proceso de Demanda de Cobasec Limitada contra la Superintendencia de Industria y Comercio, tramitada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Radicado 25000234100020180077800.

EXPERIENCIA ACADEMICA

Diciembre 2005 a la Fecha	Conferencista Nacional en Presupuesto Público y Manejo de Tesorería. Instituto Nacional de Administración Pública INAP. Medellín.
Agosto 2003 a Marzo de 2004	Diseñador Instruccional del Programa de Costos y Presupuestos. Universidad Católica de Colombia Escuela de Tecnologías UCET.
Enero 2001 a Diciembre 2001	Catedrático en Dirección Estratégica y Administración Financiera. Escuela de Administración de Negocios EAN. Programas de Educación Continuada
Enero 1992 a Diciembre 1997	Catedrático en Sistemas de Costos, Presupuestos y Administración Financiera. Finanzas a Corto Plazo. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Postgrados en Evaluación de Proyectos y en Administración de Empresas
Enero 1992 a Diciembre 1992	Conferencista invitado. Universidad de los Andes. Dirección y Gerencia Estratégica de Empresas
Enero 1988 a Diciembre 1989	Catedrático en Macroeconomía y Finanzas Privadas. Universidad La Gran Colombia.
Febrero 1997 a Octubre 2001	Miembro principal del Consejo Académico de la Universidad EAN

PARTICIPACIÓN EVENTOS ACADÉMICOS

- Escuela Superior de Administración Pública. ESAP. Curso Sobre Auditoria Financiera. 1983
- Economía del Sector Público. Instituto de Administración Pública INAP. Alcalá de Henares. España. 1985
- Pontificia Universidad Javeriana. Curso de Estrategias para la Elaboración y Presentación de Informes de Auditoria. PED. 1986
- Price Waterhouse. Auditoria Interna Nivel II. 1989
- Universidad Militar Nueva Granada. Seminario de Alta Gerencia. 1990
- Universidad de Monterrey. Seminario de Dirección Universitaria. 1997
- GFE. Seminario – Taller Desarrollo de Habilidades Gerenciales – Relaciones Interpersonales – 1998
- GFE. Seminario – Taller Desarrollo de Habilidades Gerenciales – Manejo de Conflictos y Toma de Decisiones – 1998
- Escuela de Administración de Negocios EAN. Gerencia Integrada de Mercadeo. 2000
- Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Seminario Alta Gerencia de la Administración Pública. 2002
- Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Seminario Internacional sobre el Fenómeno Administrativo Público. 2002
- Vicepresidencia de la República, GTZ, USAID y ASDI. Seminario Internacional de Presupuesto Participativo. 2003

INVESTIGACIONES

Universidad Católica de Colombia. Diseño Instruccional para las Cátedras de Costos y presupuestos. 2002

ESTUDIOS ACADÉMICOS:

- Especialización. Administración de Empresas. Universidad Politécnica de Madrid CEPADE – Universidad Escuela de Administración de Negocios EAN. 2001
- Economista. Universidad Jorge Tadeo Lozano. 1980
- Bachiller. Colegio Salesiano de León XIII. 1975

DATOS PERSONALES:

Cédula:	19.350 558 de Bogotá
Fecha de Nacimiento:	Octubre 23 de 1956
Lugar de Nacimiento:	Bogotá
Estado Civil:	Casado – Ruth Duarte Benavides
Residencia:	Carrera 17 No. 147 – 75, Casa 13 615 01 02
Oficina:	Avenida El Dorado N° 68C 61 Of. 702
Celular	321 466 67 95



LA FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA

JORGE TADEO LOZANO

Teniendo en cuenta que

Fabio Arturo Pejaedo Garcia

ha terminado satisfactoriamente los estudios y cumplido las pruebas reglamentarias, le confiere el grado de

Economista

En constancia se firmo en Bogotá, D. E., a los 26 dias del mes de **Junio** del año de mil novecientos **ochenta**

[Firma]
El Presidente

[Firma]
FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA 1980
FACULTAD DE ECONOMIA
El Decano **SEGANO**

[Firma]
El Rector

[Firma]
El Secretario General

Registrado en el libro de grados titulos No. folia No. de la Universidad

Alcaldia Mayor de Bogotá, D. E.
Anotado al Folio No. *FF* del Libro No. *80*

El Secretario de Educación,

Bogotá, D. E. a *26* de *Junio* de 19*80*

364
~~360~~

FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA
JORGE TADEO LOZANO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JORGE TADEO LOZANO, EXPIDE A CONTINUACION COPIA DEL ACTA DE GRADO NUMERO MIL CUARENTA Y CUATRO (1044) CORRESPONDIENTE AL DIA VENTISEIS (26) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y (1980), REGISTRADA EN EL LIBRO DE ACTAS DE GRADO AL FOLIO NUMERO 042

«En Bogotá D. E., siendo las 12.m del día 26 de JUNIO de 1980 bajo la presidencia del doctor JAIME FORERO VALDES Rector de la Universidad, se efectuó la ceremonia para otorgar el grado de ECONOMISTA

a FABIO ARTURO FAJARDO GARDA identificad o con cédula de ciudadanía N° 19'350.558 expedida en BOGOTA , quien terminó sus estudios de acuerdo con los reglamentos. El Señor Rector en nombre y representación de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano y previo juramento, hizo entrega del diploma correspondiente. Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron.

Firmado Rector JAIME FORERO VALDES

Firmado Decano de la Facultad JUAN MANUEL CABALLERO PRIETO(Enc)

Firmado Secretario General JULIO A. GALEANO CRUZ

Es fiel copia tomada de su original que se expide a los VENTINUEVE (29) días del mes de MAYO de mil novecientos ochenta y CUATRO (1984).

C.A.


JULIO A. GALEANO CRUZ
Secretario General

AE 05009915



REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de Educación Nacional

CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE ECONOMIA

Matrícula No. 2772

El Presidente y el Secretario del Consejo Nacional

Profesional de Economía

CERTIFICAN:



Que FABIO ARTURO FAJARDO GARCIA

con C.C. No. 19'350.558 expedida en Bogotá



matriculado como Economista al tenor de lo ordenado en la

Matrícula No. 2772 Fecha Febrero 10 de 1.981

que a lo pertinente se copia así:

Otorgar matrícula definitiva a FABIO ARTURO FAJARDO GARCIA

con C. C. No. 19'350.558 de Bogotá Libreta Militar No. D-887504

Distrito No. 01 Graduado en la Universidad DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO

para ejercer la profesión de Economista, únicamente en cuanto se refiere a su denominación y inscripción en todo el territorio de la República de Colombia de acuerdo a la ley 41 de 1969 y los Decretos Reglamentarios 2209 de 1971 y 2928 de 1980. En consecuencia inscribese al solicitante en el Libro de Matriculas y expílese el correspondiente certificado una vez consultado y confirmado por el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Se expide en Bogotá, D. E., a los Veinte (20) días del mes de Febrero de Mil Novecientos Ochenta y Uno (1.981)

M. PRESIDENTE

Rodrigo Arango

RODRIGO ARANGO

C.C. # 2.879.473 de Bogotá



SECRETARIO

Robby Helen Velosa Garcia

ROBBY HELEN VELOSA GARCIA

C.C. # 41'414.974 de Bogotá

365
~~361~~



EAN
ESCUELA
DE ADMINISTRACIÓN
DE NEGOCIOS

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

Personería Jurídica Resolución No. 2898 del 16 de Mayo de 1969 del Ministerio de Justicia

Teniendo en cuenta que

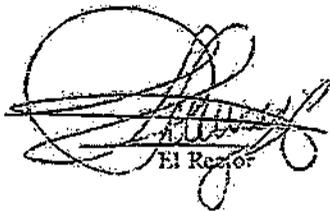
Fabio Arturo Fajardo Garcia

Documento de Identidad C. C. 779 19.350.558 Expedido en Bogotá, D. E.

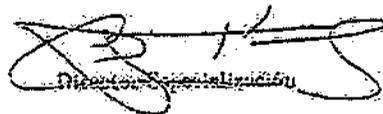
Ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por el programa académico y demás normas reglamentarias, en nombre de la República de Colombia le otorga el título de

Especialista en Administración de Empresas

En testimonio firmamos y sellamos, en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., El día 31 del mes de Octubre de 2001



El Rector

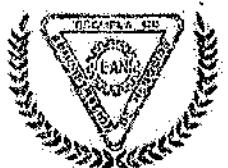


Director de Especialización



El Secretario Académico

Anotado en el Libro de Registro de
Títulos de la E.A.N. No. 2
Registro No. 4 Folio No. 1
Diploma No. 4
Acta de Grado No. 4
Fecha: Octubre 31 de 2001



EAN
ESCUELA
DE ADMINISTRACIÓN
DE NEGOCIOS

INSTITUTO DE ESTUDIOS A DISTANCIA

ACTA DE GRADO No.4

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 31 de octubre de 2001, se llevó a cabo el Acto de Graduación, presidido por el Dr. **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NARANJO**, Rector de la Escuela de Administración de Negocios E.A.N., legalmente autorizada para el efecto y previo juramento de rigor, otorga a **FABIO ARTURO FAJARDO GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.350.558 de Bogotá D.E., quién cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y los Reglamentos de la Institución, el título de **ESPECIALISTA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS**, mediante el Diploma No.4 que lo acredite como tal, anotado en el Libro de Registros de Grados y Títulos No.2 Folio 1 Registro No. 4.

Para constancia se expide y firma la presente Acta por los que en ella intervinieron en la Ciudad de Bogotá, D.C., el día 31 de octubre de 2001.

LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ NARANJO
RECTOR
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

MARCO ELÍAS CONTRERAS BUITRAGO
DIRECTOR INSTITUTO DE ESTUDIOS A DISTANCIA

OMAR ORLANDO OVALLE MORA
SECRETARIO ACADEMICO

366

~~369~~



EL ÁREA DE PERSONAL DE LA ASOCIACIÓN AGROPECUARIA UCEBUL

CERTIFICA QUE:

El Señor **FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.350.558 de Bogotá, laboró en la Asociación desde el día 21 de Octubre de 2015 hasta el día 31 de Mayo de 2017, ocupando el cargo de Gerente de Ucebul.

El presente documento, se expide a solicitud del interesado el día 31 de Mayo de 2107.

AMPARO CASTRO CARVAJALINO
Jefe



EL LIQUIDADOR DE INCOLENVIOS S.A.
Nit. 900.193.214-1

CERTIFICA QUE

El (La) señor (a) **FAJARDO GARCIA FABIO ARTURO** identificado(a) con C.C. No. **19.350.558** laboró en nuestra compañía en el siguiente período el cual fue liquidado y pagado oportunamente, así:

Desde el 01 de Mayo de 2008 al 18 de Octubre de 2015; con un contrato a **TERMINO INDEFINIDO;** desempeñando el cargo de **GERENTE GENERAL Y FINANCIERO.**

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2017

Atentamente,

JUAN CARLOS MONTAÑA BENAVIDES
Liquidador

AD

BOGÓTA D.C. CALLE 86D 30-29 TELEFONO: 6286150

367

~~363~~



Incolplas

GH. 0027

EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE INCOLPLAS S.A.S.

Nit. 830.507.323-2

CERTIFICA QUE

El (La) señor (a) **FAJARDO GARCIA FABIO ARTURO** identificado(a) con **C.C. No. 19.350.558** laboró en nuestra compañía en el siguiente período el cual fue liquidado y pagado oportunamente, así:

- Desde el **01 de Junio de 2007** al **30 de Abril de 2008**; desempeñando el cargo de **GERENTE DE PROYECTOS** con un contrato a **TERMINO INDEFINIDO**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de 2017.

Atentamente,

ALVARO MELENDEZ GRAU
Gerente General
Nit. 830.507.323-2
INCOLPLAS S.A.S

10

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR TELEUPAR S.A. - EN
LIQUIDACION

Oficina No. 250 25105

Boardo 011
Fecha: 5 de 2009

Director
FABIO NATURE FAJARDO GARCIA
Telefono: 4473 4473
Telefono: 4473 4473
Fax: 4473 4473

TDP: PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR LA EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR TELEUPAR S.A.
L.E. EN LIQUIDACION CONTRA ANGELCOM S.A

El presente documento es una copia de un documento
original que se encuentra en el expediente de
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR TELEUPAR S.A. - EN
LIQUIDACION. Este documento es una copia de un documento
original que se encuentra en el expediente de
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR TELEUPAR S.A. - EN
LIQUIDACION. Este documento es una copia de un documento
original que se encuentra en el expediente de
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR TELEUPAR S.A. - EN
LIQUIDACION.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

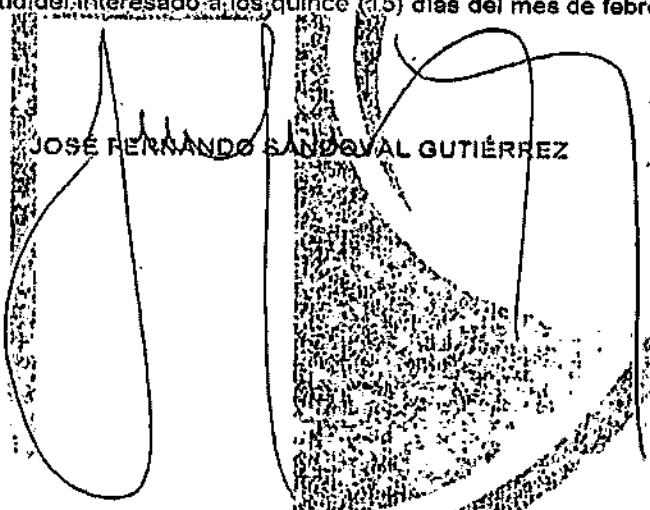
EL SUSCRITO CORDINADOR DEL GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA
DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

CERTIFICA

Que el señor FABIO ARTURO FAJARDO GARCIA, identificado con C.C.No. 19.350.558 de Bogotá, fue designado y actuó como Auxiliar de la Justicia (Perito) en los siguientes procesos:

- 1.- Rad. 2010-00754 de Plásticos Rimax Ltda. contra Rimoplásticas S.A.
- 2.- Rad. 2012-068956 de Telefónica Móviles Colombia S.A. contra Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Se expide a solicitud del interesado a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017)


JOSÉ FERNANDO SANDOVAL GUTIÉRREZ

Santiago de Cali, 26 de enero de 2017

A QUIEN LE INTERESE

Ref. Certificación elaboración
dictamen pericial de parte.

El suscrito Revisor Fiscal de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A., identificada con el Nit 890302849-1, CERTIFICA QUE:

El señor FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.350.558 y portador de la tarjeta profesional número 2662 del Consejo Nacional Profesional de Economía, elaboró el estudio en el año 2016 denominado "ANÁLISIS ECONÓMICO – FINANCIERO. EVALUACIÓN DE PERJUICIOS COMO PERITAJE DE PARTE, PARA EL PROCESO NÚMERO 2016-176110 POR COMPETENCIA DESLEAL ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. CONTRA TRANSPORTES ARMENIA S.A.", el cual fue aportado como prueba en el proceso con radicado No 16-176110, el cual cursa en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Atentamente



LINA MARIA COLLAZOS BENAVIDEZ

C.C. 1.144.030.661

T.P. 207871

REVISORA FISCAL

TRANSPORTE EXPRESO PALMIRA S.A.:
Cra. 34 No.10-229 Acopi - Yumbo
Commutador: 6644689 - Fax: 6644698
Valle - Colombia



369
CCE

Bogotá, Marzo 17 de 2017

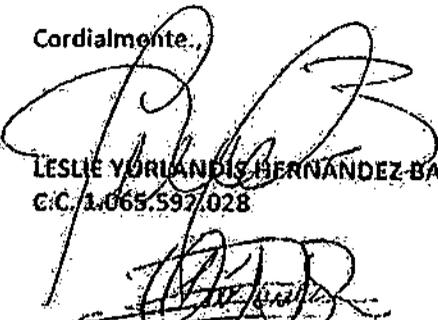
CERTIFICACIÓN

Asunto: Certificación Elaboración Peritaje de Parte

Los suscritos Leslie Yurlandis Hernández Ballesteros; Omar Alexander Moreno Reina y Héctor Iván Cuéllar Iguávita, Certifican que:

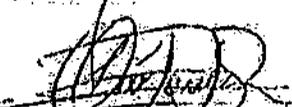
El Señor **FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.350.558 de Bogotá, elaboró el Estudio denominado "ESTUDIO ECONÓMICO – FINANCIERO DE VALORACIÓN DE PERJUICIOS, COMO PERITAJE DE PARTE, PARA EL PROCESO POR COMPETENCIA DESLEAL DE SUSTANCIAS BÁSICAS COLOMBIANAS SAS – SBC DE COLOMBIA SAS y GAXOLEUM DE COLOMBIA SAS CONTRA LESLIE YURLANDIS HERNANDEZ BALLESTEROS, OMAR ALEXANDER MORENO REINA y HÉCTOR IVAN CUELLAR IGUAVITA, QUE SE TRAMITA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO", el cual fue aportado dentro del Proceso NÚMERO 2016 – 252361 como Peritaje de Parte, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Cordialmente..



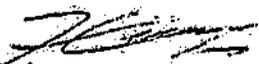
LESLIE YURLANDIS HERNÁNDEZ BALLESTEROS

C.C. 1.065.597.028



OMAR ALEXANDER MORENO REINA

C.C. 1.110.477.947



HÉCTOR IVÁN CUELLAR IGUAVITA

C.C. 80.169.469



FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, LTDA.
GRASCO LTDA.

El apoderado de
FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, LTDA.,
GRASCO, LTDA.,
NIT. 860.005.264-0

CERTIFICA:

Que el señor **FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.350.558 de Bogotá, realizó durante el mes de mayo de 2017, dictamen pericial contable del expediente número 2015-227074; Demandante: **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, LTDA. GRASCO, LTDA.**, Demandado: **GRASAS ELABORADAS DE COLOMBIA, S.A.S., GRASEL S.A.S.**, en el proceso de infracción marcaría que cursa ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La presente se expide por solicitud del Sr. Fabio Arturo Fajardo García a los 16 días del mes de junio de 2017.

FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, LTDA.,
GRASCO, LTDA.


MIGUEL KRAUSZ HOLZ
Apoderado especial



OFICINAS Y FÁBRICA: CARRERA 35 No. 7-50 BOGOTÁ, D.C. • COLOMBIA • AA. 4242 • TELÉFONOS: PBX: 57 (1) 444 0144 • FAX: 57 (1) 444 0462
VENTAS: CALLE 8a. No. 34A - 42 • FAX: 57 (1) 444 0466 • LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE: 01 8000 - 919155
E-MAIL: grasco@grasco.com • NIT: 860.005.264-0 • IVA RÉGIMEN COMÚN: REG. No. 03-0756-12.

370

366

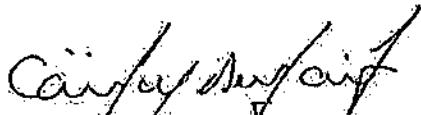
Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
& Uría

Bogotá D.C. 10 de julio de 2017

CERTIFICACIÓN

Por la presente damos fe que el Dr FABIO ARTURO FAJARDO GARCÍA, fue contratado en el mes de junio de 2017 por PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URÍA S.A.S. para que en su calidad de Perito, rindiera un Experticio en materia financiera a solicitud de la parte Demandante dentro del proceso jurisdiccional por Infracción de Derechos de Marca tramitado ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio identificado con Expediente N° 2016-436111 en el que funge como Demandante la FUNDACIÓN SAN JORGE y como Demandada la sociedad SAINT GEORGE SCHOOL PEREIRA S.A.S. y tendiente a determinar la eventual existencia de daños y perjuicios

La presente se expide a solicitud del interesado el día 10 de julio de 2017.



CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO
Asociado Principal
PHILIPPI, PRIETOCARRIZOSA, FERRERO DU & URÍA S.A.S.

Dependencia Jerárquica: Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales		Código: 1000
Dependencia Productora: G. Comp Desleal Prop. Industrial		Código: 1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicator:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente:	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>	
19-030968-0		
Prueba excluida:		
CD		
N°. de Pruebas excluidas: 1		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO		
N°. de bloque:		Otras especificaciones:
N°. de rodante:		
N°. de estante:		
N°. de archivador:		
N°. de entrepaño:		
N°. de gaveta:		
N°. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico o <i>especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo</i> a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación
SE ANEXA CD EN BUEN ESTADO		<input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
		Soporte Documental
		<input checked="" type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro



Sistema de Tramites Sticker Digital <contactenos1@sic.gov.co>

radicado 18-201573-8

1 mensaje

Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>

18 de enero de 2019, 14:43

Para: diana.alvarez@ejecutivos.com

 **18-201573-8.pdf**
332K

 <p>Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA</p>	TESTIGO DOCUMENTAL	Folio: <u>372</u>
---	---------------------------	-------------------

Dependencia Jerárquica: Delegatura para Asuntos Jurídicionales		Código: 1000
Dependencia Productora: G. Comp Desleal Prop. Industrial		Código: 1003
Tipo de Radicación: Entrada: <input checked="" type="checkbox"/> Salida: <input type="checkbox"/> Traslado: <input type="checkbox"/> Convenio: <input type="checkbox"/>		
Radicator:		
DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA		
Nombre de la Serie / Subserie:		Código:
Expediente: <u>19-030968-0</u>	Solicitante / <i>Quejoso / Demandante / otros.</i>	
Prueba excluida:		
<u>CD</u>		
Nº. de Pruebas excluidas: <u>1</u>		
Fecha de emisión de la Prueba:		
UBICACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SECCIÓN DE MATERIAL GRÁFICO		
Nº. de bloque:		Otras especificaciones:
Nº. de rodante:		
Nº. de estante:		
Nº. de archivador:		
Nº. de entrepaño:		
Nº. de gaveta:		
Nº. de caja:		
IMPORTANTE:		
<ul style="list-style-type: none"> El material gráfico o <i>especial</i> que se encuentra <i>dentro o anexo</i> a las unidades documentales o expedientes, debe extraerse y llevarse a aquella sección del archivo que se haya dispuesto para conservar documentos en distintos formatos. Entiéndase por material gráfico todos aquellos dibujos, croquis, mapas, planos, fotografías, ilustraciones, pictografías, códices, prensa, objetos tridimensionales, entre otros. 		
Observaciones:		Unidad de Conservación
<u>SE ANEXA CD EN BUENO ESTADO</u>		<input type="radio"/> Bolsa <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Libro <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Tomo <input type="radio"/> Otro
		Soporte Documental
		<input checked="" type="radio"/> CD <input type="radio"/> Disquete <input type="radio"/> DVD <input type="radio"/> Folleto <input type="radio"/> Periódico <input type="radio"/> Plano <input type="radio"/> Publicación Periódica <input type="radio"/> USB <input type="radio"/> Otro

P9



Sistema de Tramites Sticker Digital <contactenos1@sic.gov.co>

radicado 18-209679-9

1 mensaje

Superintendencia de Industria y Comercio <contactenos@sic.gov.co>

22 de enero de 2019, 13:43

Para: fiscalianovena@hotmail.com

 **18209679--0000900001.pdf**
1454K

V & S

Vence & Salamanca
Abogados Asociados S.A.S.

373

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 19-030968- -00000-0000

Fecha: 2019-02-05 08:52:04

Dep. 1003 G.COMPETE

Tra. 394 CDJ DEMANDA

Eve:

Act. 411 PRESENTACION

Folios: 370 373

DEMANDA

DEMANDANTE: SAYCO

DEMANDADA: DINALO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: RECURSO SUPLICA Ref.:
Verbal Proceso N°:11001310300220150044301 De SOCIEDAD CONCESIONARIA
OPERADORA AEROPORTURARIA INTERNACIONAL S.A OPAIN S.A**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 16:45

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorge munoz <jorge_mirador@yahoo.com.mx>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 4:39 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@charter.com.co <contabilidad@charter.com.co>;

rperdomo@charter.com.co <rperdomo@charter.com.co>; Paula Andrea Barreto <pbarreto@eldorado.aero>;

patino.mariaisabel@gmail.com <patino.mariaisabel@gmail.com>; gonzalezpucheabogados@hotmail.com

<gonzalezpucheabogados@hotmail.com>

Asunto: RECURSO SUPLICA Ref.: Verbal Proceso N°:11001310300220150044301 De SOCIEDAD CONCESIONARIA
OPERADORA AEROPORTURARIA INTERNACIONAL S.A OPAIN S.A

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

Magistrada Ponente Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA

Ref.: Verbal

Proceso N°:**11001310300220150044301**

De SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA

AEROPORTURARIA INTERNACIONAL S.A OPAIN S.A

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D .C., abogado en ejercicio portador de la cédula de ciudadanía número 11.378.136 de Fusagasugá (Cund.) y de la Tarjeta Profesional de abogado No. 31.741 expedida por el C. S. J., en mi condición de apoderado de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – Opain S.A., de la manera más respetuosa me dirijo a la honorable Magistrada ponente, con el fin de manifestar que interpongo recurso

de súplica para que se revoque la providencia calendada tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en donde dispuso declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso en primera instancia a partir de la decisión del 18 de septiembre de 2018, inclusive y ordeno emitir por segunda vez el auto admisorio de la demanda, concediendo al demandado otra oportunidad para contestar el libelo genitor.

Con el fin de dar cumplimiento a las normas instrumentales que regulan la materia remito en PDF, el recurso debidamente sustentado y envío copia a la demandada.

Cordialmente,

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
apoderado parte actora.

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E. S. D.

Magistrada Ponente Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA

Ref.: Verbal
Proceso N°: **11001310300220150044301**
De SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA
AEROPORTURARIA INTERNACIONAL S.A OPAIN S.A

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D .C., abogado en ejercicio portador de la cédula de ciudadanía número 11.378.136 de Fusagasugá (Cund.) y de la Tarjeta Profesional de abogado No. 31.741 expedida por el C. S. J., en mi condición de apoderado de la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – Opain S.A., de la manera más respetuosa me dirijo a la honorable Magistrada ponente, con el fin de manifestar que interpongo recurso de súplica para que se revoque la providencia calendada tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en donde dispuso declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso en primera instancia a partir de la decisión del 18 de septiembre de 2018, inclusive y ordeno emitir por segunda vez el auto admisorio de la demanda, concediendo al demandado otra oportunidad para contestar el libelo genitor.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone el artículo 331 del CGP que el “recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto...”

Como en el caso sub litem el auto de fecha 3 de febrero del presente año, decreta la nulidad de lo actuado en el curso de la en primera instancia a partir de la decisión del 18 de septiembre de 2018, inclusive, como la nulidad en el trámite de la apelación de la sentencia, al establecer de manera taxativa el

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

numeral 6 del artículo 321 del CGP, el auto que resuelva una nulidad es apelable, y como ha sido proferido por la magistrada sustanciadora en el curso de la segunda instancia, el recurso de súplica que interpongo procede en este evento y por lo tanto, debe surtirse el trámite correspondiente.

REPAROS A LA PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA

1. El Tribunal quebranto el principio *ne bis in ídem*.
2. Con desacierto, el Tribunal afirma que como la sociedad demandada impugno el auto que admitió la demanda alegando no deber los cánones aducidos por la contraparte, al platearse esta controversia sobre el cumplimiento en el pago de las rentas con las inversiones existentes, debe ser materia de discusión probatoria y decisión de fondo.
3. La providencia viola los principios de preclusión, celeridad y eficacia al proceso de restitución, acogido por la Corte Constitucional en sentencias C-070 de 1993, C-056 de 1996, C-886 de 2004.
4. La nulidad decretada viola el principio de preclusión.
5. La providencia desconoce las reglas que rigen las nulidades procesales

DESARROLLO DEL RECURSO

1. El auto admisorio la demanda de fecha 3 de noviembre de 2015, que obra a folio 619 del c.2, cumplió con las formalidades legales, habiendo sido notificado a la extrema demandada el 18 de enero de 2016, pero como no corrieron términos entre el 15 de enero al 15 de marzo de 2016, como consecuencia del paro judicial, el termino para contestar la demanda inicio el 16 de marzo de 2015, el cual venció el día 5 de abril de 2016.

Como en el presente caso, al invocarse entre las causales para que se decrete la terminación del contrato allegado, la falta de pago, de los cánones relacionados en los hechos 90 y 91 del acápite I de libelo genitor, con el auto admisorio de la demanda entro en acción el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del CGP., vigente para aquella época, en el sentido de que para estar legitimada para proponer el recurso y ser oída la demandada debía demostrar que ha

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

“consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.” Pero como al tiempo de la presentación del recurso no demostró ninguna de las exigencias que para aquella época disponía la norma instrumental, lo natural y obvio es que la sociedad demandada cacería de legitimación para ejercer el derecho de defensa con el recurso, el cual no tuvo la fuerza procesal para suspender el termino para contestar la demanda, razón por la cual este siguió corriendo ininterrumpidamente hasta el día 5 de abril de 2016.

Si hipotéticamente se acepta la tesis de que da cuenta el auto que es objeto de este recurso de súplica en el sentido de que nuevamente se debe dictar auto que admita la demanda, se está violando el principio *ne bis in ídem*, porque el juez estaría en la facultad de calificar nuevamente la demanda, pudiendo rechazarla por segunda vez o inadmitirla y el termino que corrido para contestar la demanda, volvería a correr, y esta vez ya no sería por 10 días como primitivamente se ordenó, sino que sería por 20 días, y nuevamente el demandante estaría avocado hacer las diligencias encaminadas a la notificación por aviso, carga que ya fue cumplida.

El tribunal con esta determinación quebranto las normas instrumentales que establecen las causales de interrupción y suspensión de proceso, porque está dejando sin valor, un término para contestar la demanda que legalmente inicio el 16 de marzo de 2016, sin que se suspendiera porque el recurso de reposición no suspendió el termino para contestar y por lo tanto, los dos días que ya habían corrido al tiempo de presentarse el recurso (16 y 17 de marzo de 2016), no pueden ser anonados a la luz del derecho procesal, ni tampoco puede desconocer los días hábiles corridos entre el 18 de marzo al 5 de abril de esa anualidad, en virtud a que el ejercicio del derecho de defensa de la demandada se encontraba limitado, hasta tanto la sociedad demandada acreditara el pago de los cánones de arrendamiento que en la demanda se afirma deber y los causados desde la presentación del libelo genitor al tiempo en que la pasiva presento el recurso.



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

Así las cosas, esa limitación no fue una limitación que mutiló en parte o todo el término para que la demandada contestara la demanda, es una limitación del ejercicio del derecho de defensa dentro de esa oportunidad que tiene para contestar, la cual persiste hasta el momento en que el demandado si ha bien lo quiere presente los comprobantes de consignación de los cánones y como la única persona que puede anularla es la parte demandada, lo que solo ocurre es presentando los comprobantes de pago, al no hacerlo dentro del traslado para contestar la demanda, el término corrió sin que vulnerara a la pasiva el derecho de defensa y contradicción, porque no se presentó talanquera que le impidiera aportar dentro de dicha oportunidad los comprobantes de las consignaciones de pago los cánones causados a la fecha de la presentación de la demanda. Y como la demandada no desconoce el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, no se presenta la excepción para que la demandada no se le imponga la carga de la cancelación de los cánones adeudados, para poder ser oído en el proceso, la que se presenta en los casos “*cuando exista serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatada por el juez*” máxime si se tiene en cuenta que en el expediente la demandada reconoce la validez del contrato y del otro si que hace parte integrante del mismo.

Como la limitación del derecho de defensa se presentó durante el término para contestar, este corrió sin interrupción, ni suspensión los días comprendidos entre el 16 de marzo de 2016 al 5 de abril de esa anualidad, que venció con el silencio de la demandada.

Es cierto que los jueces deben ser garantista del derecho de defensa, pero también lo es que en los procesos de restitución el derecho de defensa y contradicción tiene unas limitaciones expedidas en debida forma por el legislador, para poder ser ejercido debe aportar con el escrito el comprobante de consignación de los cánones que en la demanda se afirma deber porque, en desarrollo de los principios de celeridad y eficacia procesales, la carga de la prueba en los procesos de restitución se invierte en las circunstancias específicas consagradas en los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC. Adicionalmente, sin importar la causal invocada, el demandado está en la obligación de consignar oportunamente los cánones que se causen en la cuenta de depósitos judiciales durante el curso del

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

proceso en ambas instancias. De manera que el juez, ni la contraparte puede obligar al demandado para que haga la consignación o para que allegue los recibos de pago expedidos por el arrendador de los últimos tres meses, es una carga que le compete al demandado para poder ser escuchado, la cual está al arbitrio de la extrema pasiva, ya que no es una obligación, sino es un requisito para poder ejercer sin limitación el derecho de defensa y contradicción.

Como la demandada con el escrito de reposición no aportó la prueba exigida en los numerales 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P. Civil, vigente para aquella, la ley en mención dispone para ser oído debe de presentar los comprobantes de consignación a órdenes del juzgado y como esto no ocurrió en el presente caso, tácitamente la demandada renunció al ejercicio de ese derecho de defensa dentro del término del traslado para contestar y por consiguiente los memoriales no tienen ninguna fuerza vinculante para el proceso hasta tanto no cumpla con ese deber.

De lo anterior se concluye que otro auto admisorio de la demanda, un nuevo traslado para contestar y una nueva sentencia, quebranta de debió proceso y la magistrada ponente no tiene competencia funcional para resolver sin limitaciones, pero lo hizo, incurriendo en el motivo contemplado en el numeral 2º del artículo 133 del ordenamiento adjetivo, pues al exceder los límites de las reglas que regulan las nulidades violó por vida directa el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2. El tribunal considera que en el caso sub lite, no se materializó el derecho de defensa, porque la demandada cuando interpuso el recurso de reposición alegó no deber los cánones de arrendamiento, en la medida de que ellos fueron amortizados con las inversiones presentes y futuras y en consecuencia, el juez tiene el deber de atender cada una de las etapas procesales.

Le asistiría razón, siempre y cuando la extrema demanda hubiera presentado con el escrito o por lo menos dentro del traslado para contestar los comprobantes de consignación a órdenes del juzgado de los cánones de arrendamiento que se relacionan en los hechos 90 y 91 del acápite I del libelo genitor, pero como no lo hizo, no es posible tramitar la excepción, porque esta solo se tramita siempre y cuando se cumplan con los presupuestos previstos en el numeral 4 del artículo 424

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

del C.P. C, vigente para aquella época, es decir que se alegue no deber los cánones que se afirman en la demanda y que se consigne los cánones que en el libelo genitor se aducen.

En el caso concreto, la demandada cumplió con el primer requisito, ya que dentro del termino del traslado alego no deberlos, pero no cumplió con la carga presentar el comprobante de consignación de los cánones que en la demanda se afirma, ni consigno a ordenes del juzgado los cánones causados en el curso de esa primera instancia, para que ellos fueran retenidos hasta la terminación del proceso, los cuales solo se entregarían a la demandante en el evento de no prosperar la excepción de pago y de prosperar se ordena en la sentencia su devolución.

Así las cosas, las etapas procesales que se afirma en el auto materia de censura, no se deben evacuar, por el solo hecho de que la demandada con el recurso alego no deber los cánones de arrendamiento y las pruebas que con el escrito presento no deben ser tendidas en cuenta, ni apreciadas dentro de las etapas procesales propias del proceso verbal, porque, ese trámite y ejercicio del derecho de defensa en el proceso de restitución está limitado, el cual solo se abre se siempre y cuando el demandado presente dentro del término para contestar los comprobantes de consignación a ordenes del juzgado de los cánones, de lo contrario la puerta continua cerrada, hasta tanto no presente los comprobantes de consignación de los cánones a órdenes del juzgado.

En este orden de ideas, el derecho defensa si se materializo, cosa distinta es que el demandado no quiso hacer uso de ello, pue estaba a su arbitrio el ejercicio de la carga para ser oído, pero como no cumplido con ese deber, la limitación para el ejercicio del derecho de defensa no se quebró, lo que trajo como efecto que el término para contestar no se suspendiera, ni se interrumpiera.

3. Sabido es que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones, y en el en el desarrollo de una providencia los jueces llevan a cabo el de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan, pero no están autorizados para no someterse al imperio de la ley, ni para

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

desvincular del proceso el precedente o para limitar sustancialmente su alcance, tomado como sustento la autonomía e independencia judicial. Adicionalmente esa interpretación está limitada por “el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico”, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el principio de supremacía de la Constitución, que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con la Constitución.

En el caso concreto, la providencia se ajusta a una vía de hecho, por desconocimiento de precedentes constitucionales y no se está garantizando a la demandante la confianza que debía tener la decisión a la luz de los principios de seguridad jurídica, preclusión, igualdad, buena fe y confianza legítima, porque en ella se están desconociendo los precedentes que la Corte Constitucional ha establecido en las sentencias C-070 de 1993, C-056 de 1996, C-886 de 2004, en franco desconocimiento de los principios de celeridad y eficacia del proceso, que la Corte ha plasmado, en el trámite del proceso de restitución.

Ahora bien, es importante resaltar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en sus providencias, no se pueden apartar del precedente vertical establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

En el caso concreto se aparto el tribunal de los siguientes precedentes verticales.

En sentencia C-070 de 1993, MP, con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz dijo la Corte:

“Constitucionalidad de la prueba de pago como condición para ser oído en el proceso

5. De lo anteriormente expuesto, queda claro que para esta Corte la constitucionalidad de las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

hechas a cada una de las partes dependiendo de los fines buscados por el legislador al establecer las formas propias de cada juicio.

En el caso sub-iudice, el actor acusa de inconstitucional la norma por la cual el arrendatario demandado en un proceso de restitución del inmueble con base en la causal de no pago no es oído en sus descargos hasta tanto no presente prueba del pago de los cánones correspondientes a los últimos tres períodos.

La exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales.

La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones.

La decisión del legislador extraordinario de condicionar el ejercicio de los derechos del demandado - ser oído en el proceso, presentar y controvertir las pruebas que se alleguen en su contra - a la presentación de documentos que certifiquen el pago, no es contraria al contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso.

Una interpretación semántica como la adoptada por el accionante de inconstitucionalidad plantea el cuestionamiento de si el legislador está facultado para exigir, además de los constitucionales, otros requisitos adicionales al ejercicio de los derechos fundamentales, cuya interpretación debe hacerse de conformidad con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. La aparente contradicción entre la norma acusada y los artículos 29 y 93 de la Constitución, los cuales no condicionan de ninguna manera el derecho al debido proceso, se resuelve, no obstante, a favor de la norma acusada, por estar plenamente justificada la determinación de imponer ciertas cargas probatorias al demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad. Le asiste en este sentido razón al señor Procurador General de la Nación cuando sostiene que el demandado será oído en cualquier etapa del proceso si consigna los cánones adeudados.



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

Razones adicionales que respaldan la constitucionalidad de la norma

6. Argumentos adicionales que podrían aducirse en contra de la norma acusada como la vulneración del derecho a acceder a la justicia (CP art. 229), del derecho de defensa (CP art. 29) y de los principios de proporcionalidad y protección especial a grupos discriminados o marginados (CP art. 13), no son atendibles ni concluyentes para afirmar su inconstitucionalidad.

La presentación de recibos de pago o de consignación como requisito para ser oído en juicio no vulnera el núcleo esencial de los derechos de acceder a la justicia y de defensa. La ley sustantiva sitúa la carga de probar la extinción de la obligación - pago del canon dentro del plazo inicialmente acordado - en cabeza del arrendatario (CC art. 1757). La decisión adjetiva de adelantar y restringir los medios probatorios, condicionando el derecho a ser oído a la presentación anticipada de una prueba documental, tiene como finalidad dar celeridad y eficacia a un proceso de naturaleza **abreviada**. El medio legal establecido para agilizar este tipo de litigios no se revela desproporcionado respecto de los derechos del arrendatario, porque éste podrá acceder a la justicia y defenderse demostrando que ha sido diligente al exigir y conservar los recibos de pago o ha cumplido con las cargas procesales que en sí mismas no son irracionales.

En efecto, el ejercicio de los derechos está sujeto a limitaciones objetivas y razonables. La decisión de limitar los medios de prueba y la oportunidad de su presentación no es inconstitucional como tampoco lo es la exigencia de otorgar una caución para efectos de acceder a un recurso - vgr. por el costo que dicho trámite reporta para la comunidad en general - o el requerimiento de la representación judicial mediante abogado para poder ser escuchado en un proceso de conformidad con las condiciones de funcionamiento de todo el sistema judicial. La reducción de los medios probatorios a la prueba documental no elimina las posibilidades de defensa sino que impone la necesidad de formalizar un aspecto del trámite ordinario de estos negocios en aras de la modernización de la economía y la simplificación de las controversias que en un momento dado se susciten.

La libertad probatoria en una materia tan concreta como el pago de los cánones de arrendamiento puede conducir a la ineficacia de los



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

procedimientos legales para la resolución de este tipo de litigios de diaria ocurrencia. La dilación de los procesos de restitución del inmueble arrendado, por la causal de falta de pago de los cánones, puede de otra parte desestimular la oferta de inmuebles para arrendar y, a largo plazo, inducir a un aumento de los costos para los propios arrendatarios."

La Corte en sentencia C-056 del 15 de febrero de 1996 con ponencia del magistrado Dr. Jorge Arango Mejía expreso:

"Pues bien: si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce".

En la sentencia se decidirá si las causales de la demanda eran fundadas, o no. Pero lo que no parece aceptable es determinar que el arrendatario demandado pueda suspender el cumplimiento de sus obligaciones mientras se opone a las pretensiones de la demanda, como si ésta tuviera un efecto liberatorio no previsto en la ley ni en el contrato.

Es la propia Constitución la que sirve de fundamento a esta obligación del arrendatario. ¿Por qué? Por lo siguiente.

La obligación de pagar la renta del arrendamiento nace del contrato. El artículo 1602 del Código Civil establece: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley "particular", cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución, "se

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...**" Es claro, pues, que mientras se tramita el proceso de lanzamiento los contratantes conservan sus derechos. El conflicto entre ellos se definirá en la sentencia, no antes. Salvo, naturalmente, los casos en que el proceso termina anormalmente, por transacción o desistimiento, por ejemplo.

En conclusión: la norma acusada se ajusta a la Constitución, como se ha explicado, y se funda en razones análogas a las que sirven de sustento al numeral 2, ya declarado exequible."

En sentencia C-886 de 2004 dijo la Corte:

"5.7. En cuanto al medio escogido por el Legislador para el logro de esta finalidad, consiste en la introducción de una carga procesal que ha de cumplir el demandado en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, consistente en acreditar ciertos pagos dentro de un término fijo, "*para poder ser oído*". Ya se estableció que esta carga, de tipo probatorio, constituye una limitación significativa del derecho de defensa de los demandados; la sanción por incumplir dicha carga es elevada, puesto que equivale en términos materiales a la pérdida de un derecho constitucional fundamental, a saber, el derecho de defensa o derecho a ser oído dentro del proceso. Según ha establecido en anteriores oportunidades esta Corte, la imposición de cargas procesales de este estilo es en principio consistente con la Carta Política, siempre y cuando se respete el núcleo esencial del derecho al debido proceso que mediante ellas se limita. Así, por ejemplo, en la sentencia C-070 de 1993, al estudiar la constitucionalidad de la carga procesal impuesta por el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que el demandado debía consignar a órdenes del juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, la Corte dijo:

*"En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del **onus probandi** ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Bajo estos supuestos funciona también la técnica de las presunciones legales que permiten al juez*

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

deducir la existencia de los supuestos de hecho a partir de otros hechos debidamente demostrados en el proceso (CPC art. 176), con el fin de establecer la veracidad o no de lo afirmado por las partes.

Las reglas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria - entre ellos los principios de la carga de la prueba - delimitan la forma válida para incorporar los hechos al proceso y de controvertir su valor para definir su incidencia en la decisión judicial.

*Los hechos, antes que en el proceso, acaecen en la realidad social. Criterios empíricos y analíticos, sirven para su demostración. Su relevancia jurídica depende, además, de los medios legales de prueba utilizados para su incorporación en el proceso. Por otra parte, el Estado en desarrollo del poder regulador dispone la forma y medios adecuados para comprobar o rebatir las afirmaciones y negaciones de los sujetos procesales sobre actos, hechos o conductas de las cuales pueden deducirse efectos jurídicos diversos. La importancia de las formas jurídicas propias del juicio justifica el carácter de **orden público** de las disposiciones procesales (C.P.C. art. 6). De su cumplimiento depende la efectividad de los derechos subjetivos de la persona.*

El sistema de cargas procesales obedece a la racionalidad de las reglas y principios de la actividad probatoria y a la crítica del juicio normativo por el cual se adjudican efectos jurídicos a los hechos debidamente demostrados en el proceso. La representación de éstos se lleva a cabo principalmente a través de los medios de prueba a disposición de las partes al ser utilizados en el tiempo y la forma definidos por el legislador, en el marco de lo constitucionalmente permisible.

Los principios y reglas jurídicas relacionadas con la iniciativa, carga, evaluación, etc. de la prueba tienen su asiento en la lógica, en la experiencia y en los valores de lo equitativo y lo justo determinados por el legislador en cada momento histórico”

Posteriormente, en la sentencia C-056 de 1996, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de otro numeral del mismo artículo en el que se disponía que, cualquiera que fuere la causal invocada, el arrendatario debía consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causaran durante el proceso so pena de no ser oído, la Corte efectuó un razonamiento similar, y concluyó que no se desconoce el debido

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

proceso cuando se imponen cargas procesales adecuadas a la finalidad de cada proceso en particular.”

Así las cosas, se tiene que los numerales 2 y 3 de parágrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, que estaba vigente para la época en que la demanda fue admitida introducen verdaderas condiciones a los derechos de defensa y contradicción de los demandados en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, las cuales estableció el legislador para garantizar la celeridad y la eficacia de tales procesos, en las sentencias reseñadas por la Corte, se invierte la carga de la prueba en cabeza del demandado, quedando imitado el ejercicio del derecho a menos de que exista serias dudas de la existencia del contrato, y como este caso no se dio, al no cumplir la extrema demandada con el mandato, para que esa condición de no ser oído se levantara, el recurso procesalmente no suspendió el termino para contestar la demanda y por lo tanto no se podría considerar que apenas corrieron dos (2) días para contestar la demanda (16 y 18 de marzo de 2016).

4. La orden prevista en el auto objeto de censura, en el sentido de que el juez de primera instancia debe dictar un nuevo auto admisorio de la demanda, para se corra traslado a la demandada, riñe con los principios de preclusión y *ne bis in ídem*, porque esta demostrado que el termino para contestar la demanda corrió sin que naciera la oportunidad procesal para ejercer el derecho de defensa y contradicción, el cual implica el derecho a interponer recursos, contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas etc., etc. Maxime si se tiene en cuenta que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, con el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, dispuso que, se continuara con el tramite propio del proceso de la referencia y que por secretaria controle el termino para contestar la demanda, es decir, que el juzgado considero que el recurso suspendió el termino para contestar, el cual se reanudo al día siguiente de la notificación por estado del auto en mención y por lo tanto, esta oportunidad para contestar se extendió por 8 días más y, a pesar esa segunda oportunidad, la demandada nuevamente interpone recurso, sin consignar los cánones causados en el curso de la primera instancia, antecedente que trajo como consecuencia el pronunciamiento de fondo de la litis, decretándose en sentencia la restitución del bien.



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

De otra parte, lo que es muy claro es que el auto de fecha 3 de noviembre de 2015, no adolece de ningún rigorismo, el cual cumplió con el ordenamiento procedimental, es decir, la providencia no fue ilegal, porque el motivo que tuvo el juez para revocarlo, es que para el funcionario este no tenía competencia para hacer ese pronunciamiento y como el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, resolvió el conflicto declarando que si es competente, el auto que se tona ilegal y que ata al juez, ni a las partes es la providencia calendada 7 de septiembre de 2016, en donde se presentó una violación del debido proceso no solo porque el juez escucho al demandado que no cumplió con la obligación impuesta en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 424 del C.P. Civil y porque desconoció las reglas de la competencias que el legislador diseño, ordenando remitir el proceso a los jueces administrativos.

En ese sentido el juzgado tácitamente considero que el auto admisorio continuaba en vigor y el auto de fecha 7 de septiembre de 2015, no debía ser a tendido.

Ahora bien, si hipotéticamente se aceptara que el juez erro, al dictar el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, el quebrantamiento no obedece por el hecho de que no se dicto nuevamente el auto admisorio de la demanda, el quebrantamiento es porque el juez, no dictó una providencia dejando sin valor el auto calendado 7 de septiembre de 2018, que era lo propio y, porque otorga un término adicional al demandado para contestar, cuando lo natural y obvio es que se ordenara a la secretaria se controlara términos para contestar a partir del 15 de marzo de 2016 época en que los juzgados nuevamente iniciaron operaciones y se certificara si durante esa oportunidad la demandada presento los comprobantes de consignación, a fin tramitar como excepción la manifestación de pago hecha por la demandada .

En ese sentido, se tiene que como la sociedad demandada interpone recurso, sin cumplir con la carga de consignar los cánones que en el libelo genitor se afirma que no ha pagado y aquellos causados en el curso de la primera instancia, el memorial por las razones indicadas en los precedentes verticales no es atendido y como el suscrito no interpuso recurso contra dicha providencia la irregularidad ha de tenerse por subsanada, porque el juzgado fue más garantista del derecho de defensa en favor de la demandada, ya que dio una nueva

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

oportunidad que no la tenía, para que contestar oportunidad en la que podía presentar las consignaciones mencionadas y ejercer el derecho de defensa y contradicción .

Al no estar enlistado esa obligación que tenía el juez de dictar auto dejando sin valor la providencia calendada 7 de septiembre de 2018 y al no estar enlistado dentro de las causales de nulidad que enuncia el artículo 133 del CGP, acerca de la concesión de un nuevo término para contestar, la irregularidad plasmada en el auto de fecha 18 de septiembre de 2018, ha de tenerse por subsanada, porque la demandada no estaba legitimada para interponer el recurso, en la medida de que esa legitimación surgía con la presentación de los recibos de consignación a órdenes del juzgado, razón la cual el párrafo del artículo 133 del C.GP. se aplica en este caso, en la medida la norma dispone:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así las cosas, se tiene que la oportunidad para que el auto de fecha 7 de septiembre de 2015, quedara sin valor, precluyó tres (3) días después de la fecha en que se notificó por estado y por sustracción de material el juzgado, no dicto providencia en ese sentido, sino que opto por verificar si el demandado contesto la demanda y se puso al día en los cánones y cuando verifiqué que estos actos procesales no se cumplieron puso en acción el numeral 3 del artículo 384 del CGP que dice:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

5. La providencia adolece de errores de juicio instrumental, pues sino se hubieran presentado tales desaciertos en la decisión, no se hubiera ordenado la nulidad de que da cuenta los numerales dos y tres de la parte resolutive de la providencia, porque el Tribunal no podía salirse de las reglas que el legislador ha previsto en el trámite de la segunda instancia cuando el asunto versa sobre la apelación de la sentencia de primer grado, pues la magistrada ponente decreto la nulidad por una causal que no está enlistada dentro de las previstas en el artículo 133

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

del CGP, que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Adicionalmente, el decreto de una nulidad se encuentra enmarcado por los límites que dispone el último complemento del artículo 135 del CGP., el cual determina expresamente que el “ juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse

JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso concreto mientras el demandado no cumpla con la carga de presentar las consignaciones a órdenes del juzgado que demuestre el pago de los cánones causados, no está legitimado para proponer o alegar una nulidad. Adicionalmente, si hipotéticamente se aceptara que la nulidad decretada se encuentra enlistada dentro de las previstas en el artículo 133 del CGP, esta no fue propuesta en el curso de la primera instancia, pues la nulidad por mandato expreso del artículo 134 del CGP “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”

De manera que, si hipotéticamente se aceptara que se dio una nulidad y atendiendo al principio de especificidad, se en cuenta enlistada en el artículo 133 del CGP. esta se dio en el curso de la primera instancia y como la sentencia de dicto, sin haber sido propuesta cumpliendo las reglas del artículo 134 del CGP, no podía el Tribunal decretar la nulidad, porque solo podrá hacerlo si en la causal se da en el curso de la segunda instancia y como esto no ocurrió en esta instancia, el tribunal carece de competencia funcional, para decretarla y al obrar de ese modo violó el debido proceso por no cumplir las reglas que el legislador ha previsto para las nulidades procesales, las que por ser taxativas no pueden ser interpretadas de una manera distinta a expresada de una manera ordinaria y entendible por el legislador.



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO



JORGE H. MUÑOZ CASTELBLANCO
Ex Juez
Calle 38 No. 8-62 oficina 601
Email: jorge_mirador@yahoo.com.mx
Tel. 3118488496

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: 2021-03185-02 Fredy Obdulio Machado Robles vs Seguros de Vida Suramericana S.A.- Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/02/2023 4:43 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dayana Vanessa Bello Torres <vanessabello@arizaygomez.com>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 4:38 p. m.

Para: Despacho 11 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>; Daniel Rodriguez <droduguez@arizaygomez.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; asesoriasj@legalbatista.com.co <asesoriasj@legalbatista.com.co>; yanidivarela@gmail.com <yanidivarela@gmail.com>; Notificaciones Ariza y Gomez Abogados SAS <notificaciones@arizaygomez.com>

Asunto: 2021-03185-02 Fredy Obdulio Machado Robles vs Seguros de Vida Suramericana S.A.- Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Señores:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

E. S. D.

Proceso: Acción de Protección al Consumidor Financiero

Demandante: **Fredy Obdulio Machado Robles**

Demandados: **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

Radicado: **11001319900320210318502**

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Mediante el presente correo amablemente me permito remitir el escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 10 de diciembre de 2022, proceso a través del cual el Dr. Rafael Ariza, es apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Agradezco acusar recibo de este correo y añadir los documentos adjuntos al expediente digital del proceso.

Cordialmente,

--

Vanessa Bello Torres

Abogada

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 Oficina 240

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: 3196296501/ (1)4660134 - 3185864291

vanessabello@arizaygomez.com



Honorable:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.

M.P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Proceso: Acción de protección al consumidor financiero
Demandante: Fredy Obdulio Machado Robles
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicado: 11001319900320210318502
Asunto: **Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, de manera atenta y respetuosa, me permito **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 10 de diciembre de 2022**, en los siguientes términos:

I. Oportunidad

Por medio del auto del 31 enero de 2023, notificado por estado electrónico del 01 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Seguros de Vida Suramericana S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 10 de diciembre de 2022.

1

Al respecto la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12, señala que, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguiente, motivo por el cual, este documento se presenta dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.

II. Sustentación del recurso - motivos de inconformidad con el fallo apelado.

A continuación, se sustentan los motivos o reparos por los cuales respetuosamente se considera que debe revocarse la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a los ordinales “primero”, “quinto” y “sexto” de la parte resolutive, relacionados con la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086:

Primer reparo: El fallo de primera instancia desconoció la autonomía de las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, las cuales se realizaban por el empleador Carbones de la Jagua S.A. en favor de sus trabajadores, autorizado por ellos en virtud de la relación laboral.

En primera medida, es importante señalar que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales desconoció, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que las distintas **renovaciones** de la Póliza de Seguro de Vida Grupo No Contributiva No. 083001005086 son verdaderos contratos autónomos e independientes, con acuerdos y negociaciones específicas, con fechas de inicio y terminación acordados de manera precisa por los contratantes, valores asegurados diferentes, prima de seguro distinta, entre otros, lo cual tiene incidencia central para este asunto.

De esta manera, el a-quo desconoció desde el punto de vista jurídico, que la póliza de seguro solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C. de Co.) y, en consecuencia, el hecho de que se conserve la misma numeración por efectos prácticos o informáticos, no es óbice para establecer – como se acreditó en este asunto - que existieron diferentes contratos de seguro celebrados entre Carbones de la Jagua S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A. entre 2007 y 2021 con vigencias anuales autónomas. En contravía de ello, entendió incorrectamente, una hipótesis de supuesta renovación automática que asimiló a la prórroga de la póliza inicial, cuando el correcto entendimiento de la póliza conlleva a concluir que se trató de más de 14 pólizas autónomas e independientes.

En tal sentido, el Despacho de primera instancia no valoró que, tal como lo refleja la documental obrante en el expediente, la contratación de los múltiples contratos de seguro se dio en el marco de un proceso de negociación efectuado anualmente entre el tomador y aseguradora con participación de un Corredor de Seguros, el cual se realizaba de manera autónoma e independiente para cada uno de los contratos, de conformidad con las necesidades particulares del tomador para cada anualidad. Así lo manifestó el Despacho al indicar:

“(…) Como consecuencia de lo anterior, la exclusión de cobertura en comentario no es oponible a los demandantes sumado a que **no es posible entender que por cada anualidad se celebraba un contrato diferente**, como quiera que en las certificaciones allegadas al plenario expedidas por la pasiva referentes a la vinculación de los actores a la póliza objeto de litigio manifestó que se trata de una única póliza identificada con el número 083001005086.

(…)

De lo cual se infiere que se trataba de una misma póliza con posibilidad de renovaciones anuales sin que las negociaciones que se pudieran adelantar para cada periodo implicaran un contrato diferente (…)”¹

Sobre el punto anterior, resulta pertinente, además de la prueba documental aportada al proceso correspondiente a las condiciones particulares de cada vigencia, lo aportado documentalmente tanto por Sura como por Carbones de la Jagua S.A. y Willis, en relación con el proceso de renovación del seguro.

De dicha prueba documental se derivaba con total claridad que, bajo unas nuevas condiciones, se celebraba un nuevo acuerdo de voluntades, esto es, se acordaba un contrato diferente entre el TOMADOR y la aseguradora. El tomador, claramente, tratándose de un seguro de VIDA e INCAPACIDAD, **obra en nombre y por autorización de los trabajadores**, quienes concedores de que se trataba de un BENEFICIO LABORAL a su favor, así lo aprueban. De otra manera, el empleador (Carbones la Jagua S.A. en este caso) NO podría celebrar un contrato de seguro de VIDA E INCAPACIDAD en favor de otra persona, cuya muerte o incapacidad no le apareja ningún perjuicio económico.

Además, no puede pasarse por alto que, conforme quedó plenamente acreditado durante el debate probatorio, que la póliza de seguro de vida grupo No contributiva No. 083001005086 fue suscrita anualmente como resultado de un proceso de libre negociación entre Carbones la Jagua S.A. y Sura, en el cual Willis Tower Watson participó como intermediario. Al respecto, en audiencia celebrada el 14 de marzo de marzo de 2022 la testigo Sra. Martha Ospina manifestó lo siguiente en el minuto 0:14:10 de la videograbación de la audiencia del 14 de marzo de 2022:

“En cuanto al tema del proceso de renovación de las pólizas, nosotros como intermediarios de seguros actuamos de acuerdo con las instrucciones del cliente, año a año y conforme se van acercando el vencimiento de las pólizas, lo que se hace es darle un aviso al cliente de que las pólizas se van a renovar, se hace una reunión con el cliente, en este caso, Prodeco para revisar las condiciones de la póliza, se le entrega la

¹ Sentencia de 1a instancia, p. 10.

información que suministra la compañía de seguros, en cuanto a la siniestralidad de la póliza, adicionalmente de acuerdo con la instrucción del cliente o se solicita a la compañía de seguros nos informe cuales son las condiciones con las que se va a renovar la póliza para la vigencia que se vencer y va iniciar. Ahora, sí recibimos por parte del cliente instrucciones de cotizar con el mercado asegurador, se realiza, aunque no siempre se hace dicho ejercicio y de acuerdo con esta solicitud procedemos a contactar a la compañía de seguros. Ahora bien **la compañía de acuerdo con la revisión interna que esta haga de las condiciones, de la siniestralidad de la póliza informa al corredor las condiciones mediante las cuales se puede renovar la póliza para vigencia subsiguiente, información que se le indica al cliente, las condiciones mediante las cuales se va renovar, y luego de haber revisado el cliente las condiciones presentadas por la compañía de seguros, nos informa la decisión que tomen, si la decisión es renovarla bajo esas instrucciones se procede a confirmar a la compañía de seguros que el tomador aceptado las condiciones que ha manifestado o presentado y que procedan con la colocación de la póliza, una vez se coloca la póliza, se confirma la cobertura que emite la compañía de seguros para resalar y darle cobertura al grupo asegurado, una vez damos la instrucción, la compañía emite la póliza y remite la póliza con su condicionado general y/o particular que aplica para la renovación la cual una vez la tenemos se envía al tomador de la póliza, en este caso a la persona responsable de seguros dentro de la compañía”**.

Ahora bien, el hecho de que la póliza conservara el mismo número tras el proceso de licitación que se adelantaba anualmente para su contratación, **no implica, como lo malinterpreta el Despacho de Primera Instancia, con claro error jurídico, que se tratara de una renovación de la póliza, dado que, el número de la póliza se conserva anualmente por razones logísticas, pues para la compañía es mucho más sencillo conservar un mismo número para la póliza e identificar la diferencia entre una y otra póliza por su vigencia, que hacerlo modificando el número del documento. Sin embargo, ello no implica que se trate del mismo contrato, sino simplemente de una circunstancia operativa.**

3

Así las cosas, es claro que el Despacho desconoció que, para el caso que nos ocupa, CADA ANUALIDAD de la póliza estaba precedido de un acuerdo de voluntades autónomo e independiente, que se surtía con el tomador (Carbones la Jagua S.A.) **quien obraba en nombre de sus trabajadores**, quienes le autorizaban en forma expresa o a lo menos tácita, en virtud del contrato laboral y de la convención con el Sindicato o del pacto colectivo con el grupo negociador, para contratar ese beneficio a su favor. Si no fuese así, la empresa Carbones de la Jagua S.A. NO habría contado con interés asegurable (art. 1137 del Código de Comercio) para contratar un SEGURO DE VIDA O INCAPACIDAD asegurando a terceros, es decir, habría inexistencia del contrato de seguros, tal como se explicará con mayor detalle en los párrafos siguientes.

Desconocer, en consecuencia, de manera PARCIAL las condiciones que celebró el empleador Carbones de la Jagua S.A. en favor de los trabajadores (entre ellos el Sr. Machao) para cada anualidad (en este caso, en las vigencias del 2007 al 2021) como tomador autorizado en virtud del contrato de trabajo y de la convención realizada con el Sindicato o el pacto colectivo acordado con el grupo negociador, a los cuales perteneció el demandante en distintas etapas de su vida, tal como lo acreditó PRODECO (al cual pertenece Carbones de la Jagua S.A.) a través de la testigo Marta Ospina, en una póliza de seguro de vida que se obtuvo claramente como beneficio laboral, constituye en nuestra respetuosa consideración un claro error fáctico y jurídico de la decisión, tal como lo señala en el minuto 0:24:09 de la videgrabación de la audiencia del 14 de marzo de 2022:

“Una póliza patronal es una póliza que toma una compañía o un empleador para proteger a sus empleados sin tener que cursar un costo o pago de prima por parte de los empleados, la prima la paga al 100% el empleador, y el empleador toma la decisión de renovarla o no de contratarla de cuáles son las condiciones bajo las cuales se va a contratar, cuáles son los amparos o cobertura o montos asegurados, es una decisión del 100% del tomador, **quiere ello decir que los asegurados al ingresar o aceptar la póliza lo hace bajo las condiciones pactadas por el empleador, el tomador toma la decisión de cuales coberturas contratar, pues así como se labora con una empresa y nos dice que tenemos una cobertura de una**

póliza vida de alguna manera se acepta que la póliza debida como un beneficio, está en las condiciones que ellos la hayan negociado”

En consecuencia, ruego al H. Tribunal revocar la decisión de primera instancia, y absolver de toda condena a mi mandante, pues las condiciones del seguro y, en particular, la exclusión aplicable al caso que nos ocupa - que debió ser aplicada pues se acordó válidamente con quien celebraba el contrato en nombre de los trabajadores, como mandatario a lo menos aparente, a ciencia y paciencia de ellos – impiden el reconocimiento del amparo deprecado, pues para ese supuesto NO había cobertura. Ello guarda incluso consonancia con el hecho de que la propia Superintendencia Financiera reconoció tácitamente en su decisión (pese a que no quiso analizar ese aspecto a fondo), que el Sr. Machado incumplió sus deberes de autoprotección como consumidor, pues teniendo conocimiento del contrato, como él lo confesó en su interrogatorio de parte (aspecto que la sentencia de instancia, dejó de analizar), no hizo ninguna gestión para preguntar o indagar sobre el seguro que tenía como beneficio laboral y que claramente sabía que su empleador estaba contratando SOBRE SU VIDA Y CAPACIDAD DE TRABAJO.

El incumplimiento de esos deberes tiene innegable connotación para el medio de defensa propuesto por mí defendida en este asunto. Si lo que se quiere señalar es que el Sr. Machado no tenía conocimiento entonces, de los seguros que contrataban sobre su vida y capacidad laboral después del 2007, tendríamos que concluir ineludiblemente, que él no los consintió y si eso ocurrió, a la luz de los artículos 1045 y 1137 del C. de Co, lo que haría falta es un ELEMENTO ESENCIAL del contrato de seguro – determinante de inexistencia del seguro – o incluso, habría ILEGALIDAD en el seguro que se quiere aceptar solo para lo que le conviene al Sr. Machado, pues nadie puede celebrar un seguro sobre la vida o integridad física de otra persona sin su consentimiento (art. 1137 C. de Co.). Ello, en adición a la ausencia de uno de los elementos de la existencia que deben estar presentes en todo contrato, cual es el consentimiento (art. 1501 y ss. del C.C.)

En relación con lo anterior, igualmente solicitamos al Honorable Tribunal tener en cuenta que el actor confesó en su interrogatorio de parte que, si bien otorgó su consentimiento para que Carbones de la Jagua S.A. negociará y tomara el seguro en su nombre en el momento en que se vinculó como trabajador a dicha empresa, manifestó que NO consintió en que Carbones de la Jagua S.A. negociará ninguna de las renovaciones del seguro, lo anterior se manifestó en el minuto 43:31 de la videograbación de la audiencia del 04 de agosto de 2022: **“infórmele al Despacho si usted tuvo conocimiento que su empleador haya renovado esa póliza, que nos ha dicho empezó cuando usted se vincula al sindicato? No”**. Lo anterior permite concluir fácilmente que el Sr. Machado únicamente se adhirió a la póliza otorgada por Sura durante la vigencia en la cual ingresó a Carbones de la Jagua S.A., esto es, durante la vigencia 2007 – 2008, más no participó en ninguna de las pólizas posteriores, en tanto no otorgó su consentimiento a Carbones de la Jagua S.A., para que suscribiera en su nombre contrato de seguro alguno sobre su vida con posterioridad a la primera vigencia, y dado que año tras año se realizaba un nuevo proceso de negociación de las condiciones de la póliza y ello representaba una variación de las mismas, el Sr. Machado no podría beneficiarse de algo que manifestó no haber aceptado.

La conducta del Sr. Machado a lo largo del proceso denota una clara contradicción entre sus actos y declaraciones, lo que genera a su vez una vulneración al principio de la buena fe y a los más elementales principios generales del derecho, tales como el *non venire contra factum proprium*, según el cual “a nadie le es lícito venir contra sus propios actos”², y ello es justamente lo que el Sr. Machado hace al manifestar que no otorgó su consentimiento para que Carbones de la Jagua S.A., tomara una póliza en su nombre, más cuando observó que podría beneficiarse de ello, solicitó a Sura el pago de la indemnización a la que considera que podría tener derecho.

De acuerdo con lo descrito, la omisión del Despacho al valorar en debida forma la autonomía de las distintas pólizas, conllevó a que realizara un análisis defectuoso de múltiples circunstancias que eximían de responsabilidad a la aseguradora, tales como aplicación de las exclusiones válidamente pactadas, el incumplimiento por parte del Sr. Machado de sus deberes de autoprotección y la

² C.Const., sent. may. 4/1999, T-292-99. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

inexistencia de contrato de seguro al no haber sido otorgado el consentimiento del demandante y no existir interés asegurable en cabeza de Carbones de la Jagua S.A.

Segundo reparo: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció el cumplimiento de la carga de información por parte del asegurador, conforme las finalidades y propósitos de la misma, en un seguro de vida grupo no contributivo tomado por el empleador por cuenta ajena.

De la mano con lo anterior, la Delegatura perdió de vista que Seguros de Vida Suramericana S.A. cumplió con el deber de información en relación con la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, conforme el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”; máxime que en el presente proceso, no se discute, ni quedó demostrado, que el tomador de la póliza de seguro de vida grupo No. 083001005086 no hubiera contado con la información para estructurar su consentimiento en el contrato y decidir de forma libre.

Aunado a lo anterior, el a-quo no revisó ni analizó, para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor (asegurado) en la póliza No. 083001005086 tomada por cuenta ajena, la sustancialidad de la información, es decir, la trascendencia de la omisión ni el consentimiento de las partes para dar por sentadas las consecuencias jurídicas que establece la Ley 1480 de 2011, dado que conviene revelar el propósito y las consecuencias de las normas que aluden a la protección del derecho de la información en el asunto en concreto.

De modo que, la Delegatura omitió realizar un análisis detallado y minucioso del deber de información en relación con el seguro contenido en la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, tomado por cuenta ajena. Lo anterior, de conformidad con el precedente emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual resuelve los recursos de apelación de los procesos adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027-01) y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente 2021-3106-01) contra Seguros de Vida Suramericana S.A. procesos que cursaron en primera instancia en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera bajo los siguientes radicados No. 2021157094 y No. 2021160499, que discuten o relacionan el cumplimiento del deber de información en pólizas de seguro de vida grupo no contributiva tomado por cuenta ajena:

“De la normatividad reseñada se colige que el objetivo de la información presentada en tríada de principio y deber de las entidades vigiladas, y derecho de los consumidores, comprende dos garantías: 1. **El consentimiento**, expresado en la manifestación libre e informada de la voluntad para efectuar el negocio jurídico en las condiciones que satisfagan los intereses del tomador. 2. **El goce efectivo**, el cual depende del conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual por el tomador, el asegurado y el beneficiario.

En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues como se anotó en líneas precedentes, el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.

De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “el adherente” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precisese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.

Cabe agregar, además que, la anterior decisión desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso.

De este modo, se anota que en el proceso no se probó que el clausulado no hubiera sido puesto anticipadamente en conocimiento de CI Prodeco y, por el contrario, así lo afirmó reiterativamente el apoderado general de la demandada en su declaración y fue aducido por la testigo Claudia Plata Forero, directora regional de beneficios de seguros Willis Tower Watson quien intervino como corredora y apoyó al tomador en los trámites de renovación.

Ahora bien, en lo que atañe al **goce efectivo que depende de la información que el asegurado tenga de la póliza**, se advierte que en el seguro de vida colectivo no contributivo por cuenta de tercero resulta importante, **pues si bien, al tomador incumben las obligaciones y a aquél la prestación económica, el artículo 1039 del Código de Comercio, precisó que también le “corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”; como lo sería la declaración del estado del riesgo.** Por lo tanto, si la compañía pretendiera aducir la reticencia deberá acreditar que el asegurado fue lo suficientemente informado de su responsabilidad en lo atinente para que se configure la misma. Se alude a esta situación a modo de ejemplo, dado que este tema no fue objeto de discusión ni obedece al motivo por el cual se objetaron las reclamaciones indemnizatorias de los demandantes.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015-2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles”.³ (se resalta)

Por todo lo antes dicho, en el presente caso, se considera que Seguros de Vida Suramericana S.A. dio cumplimiento a la carga de información de conformidad a la naturaleza y modalidad de aseguramiento, esto es, en tratándose de una póliza de seguro de vida grupo no contributiva, tomada por cuenta ajena, que consta por escrito, conforme el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011; todo lo cual permitió al tomador contar con la información y conocimientos necesarios para estructurar su consentimiento para el mantenimiento y permanencia en el contrato de seguro, y decidir de forma libre las condiciones del producto según sus intereses.

³ Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 26-37

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados, en este caso el señor Fredy Obdulio Machado, sino al tomador (Carbones de la Jagua), conforme el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente en la póliza de seguro, tiene plena eficacia y le son oponibles.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal, revocar el ordinal quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana S.A.

Tercer reparo: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC no reconoció que el contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086 en sus diferentes vigencias obedecieron a un proceso de libre negociación y, por ende, no corresponden a contratos de adhesión, sino de evidente libre discusión

En adición a lo señalado en el acápite anterior, la Delegatura no reconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de la póliza de seguro de vida grupo No contributiva No. 083001005086 no fueron impuestos unilateralmente por el asegurador, en contrario sensu el Despacho de instancia advierte:

“Como se expuso en precedencia, se insiste resaltar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, le permiten a la mencionada aseguradora sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas relacionadas con los deberes de información predicable de dicha entidad vigilada”⁴.

Por el contrario, fueron fruto de una negociación y discusión amplia, la que se desarrolló de manera libre y en igualdad de condiciones con el tomador Carbones de la Jagua S.A. Tal como lo acredito **el Sr. Jorge Luis Charris Alvarado, anualmente se realiza una negociación con el cliente Tomador y se presentan las condiciones para vigencia del año en curso, y se estructura la negociación de cara a cada vigencia anual de la póliza.** Además, Carbones de la Jagua S.A. utilizaba un corredor de seguros profesional en la materia y estaba cumpliendo con el deber de adquirir esa póliza en el contexto de una convención colectiva negociada por el Sindicato al cual perteneció el demandante Sr. Machado.

En este sentido, la sentencia apelada desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo No contributiva No. 083001005086 y, en particular, el correspondiente a la vigencia diciembre 2015 a diciembre de 2016 (y posteriores), no corresponden a un contrato de adhesión, regulado por las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009.

En efecto, las condiciones acordadas en estos contratos de seguro de vigencia anual fueron fruto de negociaciones acreditadas en el proceso realizadas entre Carbones de la Jagua S.A. (como empleador y autorizado por los trabajadores para esos efectos) y Seguros de Vida Suramericana S.A. quienes, en condiciones de igualdad, autonomía y en un plano de equilibrio negocial, llegaron a acuerdos que deben ser respetados por quienes reciben como beneficio lo allí estipulado. Se trata de un contrato de LIBRE DISCUSIÓN celebrado entre tomador y asegurador, precisando que, en este caso, el tomador Carbones de la Jagua S.A. estaba cumpliendo la exigencia de la convención colectiva negociada con el Sindicato, así como el pacto colectivo celebrado por el grupo negociador a los cuales perteneció el aquí demandante, como beneficio laboral en su favor, sumado a que en virtud del contrato laboral estaba autorizado a lo menos tácitamente para ello, como ya se anotó.

En armonía con los anteriores aspectos denunciados, la decisión de instancia desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que el contrato de seguro contenido en la renovación de la póliza

⁴ Sentencia de 1a instancia, p. 10.

de seguro de vida grupo No contributiva No. 083001005086 para la vigencia diciembre de 2015 a diciembre de 2016 y posteriores, incluyó válidamente la cláusula de exclusión base de la objeción realizada por Seguros de Vida Suramericana S.A., en el marco de una negociación equilibrada y en igualdad de condiciones, incluso con la participación de una sociedad corredora de seguros de amplia trayectoria y experiencia en la materia, que nunca tuvo el propósito de perjudicar a “usuario” alguno, sino que respondía a una situación de carácter técnico, acreditada en el proceso, relacionada con una situación de alta siniestralidad insostenible.

De tal manera, es claro que en el presente caso nos encontramos ante un escenario de libre discusión en igualdad negocial, en el cual Seguros de Vida Suramericana S.A., emitió múltiples contratos de seguro (por cada anualidad) observando los precisos requerimientos elevados el tomador, con el que se negoció, entre diferentes alternativas posibles, incluir una exclusión específica atendiendo una situación de fraude masivo y de alta siniestralidad que se estaba sufriendo en vigencias anteriores (2013 – 2014), garantizando la viabilidad técnica - económica del contrato y en últimas la continuidad del seguro no contributivo tomado por Carbones de la Jagua S.A. en favor de sus trabajadores, con el conocimiento de estos de que así se contrataría como beneficio laboral.

La sentencia desconoció, en consecuencia, que estamos ante claros contratos de LIBRE DISCUSIÓN, por lo que no estamos frente al abuso de la posición dominante contractual de la aseguradora frente a sujeto jurídico alguno, en el que tampoco se violó el principio de debida diligencia ni de información frente a sujetos que sabían de la existencia del contrato y habían autorizado a su empleador, a lo menos tácitamente, para que lo celebrara en su nombre. **Nótese, incluso, que la decisión de instancia NO declaró la ineficacia de las cláusulas de exclusión, sino que predicó una supuesta inoponibilidad**, que ninguna norma legal establece como sanción y que tendría que aplicarse, hipotéticamente, a todo el contrato en sus vigencias, pues el Sr. Machado, no habría tenido conocimiento – supuestamente – que estaban celebrando un seguro sobre su vida e integridad personal cada año sin su consentimiento, con condiciones que negociaba a su favor el empleador Carbones de la Jagua S.A.

Al respecto, es necesario traer colación la sentencia del 9 de diciembre de 2022, emitida por el H Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en un caso similar, en la cual se precisó lo siguiente:

“(…) no resulta dable declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales de conformidad a lo previsto en el artículo 39 de Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencia sustanciales en el asunto, dado que “el adherente” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precítese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.”⁵.(se resalta)

Nótese como bajo estas consideraciones no es posible predicar la inoponibilidad de la exclusión pactada en la póliza de seguro, cuando quien reclama, es el trabajador adherente al contrato de seguro, en calidad de asegurado - beneficiario.

De modo que no le asiste razón a la Superintendencia en el fallo de primera instancia, cuando de forma contradictoria, señala que nos encontramos ante la presencia de un siniestro amparado por la póliza, en tanto de acuerdo con las condiciones particulares de la misma, el demandante acreditó la realización del riesgo asegurado pactado, sin embargo, al mismo tiempo y sin ninguno respaldo legal, la Delegatura decide inaplicar las exclusiones que **se encuentran pactadas en el mismo condicionado**, pues considera que no fueron puestas en conocimiento del actor. Se trata entonces de una conclusión irrazonable, en tanto no es posible fragmentar el documento contentivo del condicionado particular de la póliza con el fin de aplicar única y exclusivamente aquello que

5 Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 34

beneficie al consumidor, mientras se descarta sin ningún sustento legal lo que lo perjudica. Bajo esta teoría la Superintendencia tácitamente está afirmando y reconociendo que el Sr. Machado tuvo conocimiento del condicionado, pero de forma inexplicable, lo aplica parcialmente.

Ruego en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana, pues las cláusulas convenidas en la vigencia 2015-2016 y posteriores, son fruto de una negociación libre, de buena fe, producto del querer de las partes, que no pueden ser desconocidas en sede judicial.

Cuarto reparo: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció el procedimiento especial en que se informaban y colocaban a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086

El Despacho de instancia desconoció y no apreció correctamente, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, fueron contratados por Carbones de la Jagua S.A., como tomador, **en cumplimiento de la convención colectiva que celebró con el Sindicato SINTRACARBÓN, al cual estaba afiliado el demandante y en cumplimiento del contrato laboral con el Sr. Machado, así mismo como en cumplimiento de la convención colectiva celebrado con el grupo negociador, al cual el Sr. Machado también estuvo adherido en determinada época, según lo acreditó dentro del proceso.**

Pese a lo anterior, el fallo de primera instancia de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó expresamente, lo siguiente:

“Y sobre el particular, de las pruebas allegadas al plenario no se encuentra que la aseguradora acreditara el haber entregado el condicionado general ni particular a los asegurados - demandantes para ninguna de las vigencias de la póliza que es materia de esta acción, lo que por demás se corrobora con lo manifestado por el representante legal de la entidad aseguradora demandada quien ante cuestionamientos frente a este punto, refirió que los deberes de información se cumplían frente al tomador de la póliza⁶”

9

Se desconoció flagrantemente y no valoró, que en el marco de esa relación laboral y la convención colectiva o el pacto colectivo, se acordó **que la forma en que se pondría a disposición de los trabajadores beneficiados** (entre ellos el Sr. Machado, que CONFESÓ en su interrogatorio las reuniones en que les informaban esas condiciones de sus beneficios y de la póliza) las condiciones de la póliza de seguro de vida grupo, era a través de la entrega que Carbones de la Jagua S.A. haría de copia de esta al Sindicato y las reuniones que a su vez se hacían (se reitera, que confesó existieron el Sr. Machado). Así lo indicó en la audiencia de 04 de agosto de 2022 en el minuto 44:14 **“¿Infórmele al despacho si usted conoce la convención colectiva que se llevó entre el empleador y el sindicato? Claro.”**

Desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que Carbones de la Jagua S.A. representaba a sus trabajadores para obtener la contratación de ese beneficio, al igual que el Sindicato representa a sus afiliados ante el empleador y ante terceros (artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 3 y 4) o que el grupo negociador hace lo mismo (artículo 435 del Código Sustantivo del Trabajo). El Sindicato en este caso, que fue quien obtuvo del empleador Carbones de la Jagua S.A. que contratara la póliza de seguro como beneficio laboral, obrando en nombre de sus afiliados, acordó en la convención que la forma de poner a disposición de sus representados la copia de la póliza (que contempla condiciones particulares y generales – artículo 1047 del C. de Co.) era entregándole copia de la misma por parte de la empresa.

⁶ Sentencia de 1ª instancia, p. 10

Por lo anterior, no resulta lógico ni admisible desde el punto de vista jurídico, que el Sr. Machado pretenda beneficiarse de lo que negoció la empresa y el Sindicato a su favor y de los demás trabajadores para obtener la contratación de la póliza, pero al mismo tiempo quiera sustraerse a lo que su empleador autorizado y el Sindicato que lo representaba determinó como condiciones y la forma de poner a disposición la información de esta.

En tal sentido, el Despacho omitió valorar, analizar y aplicar al caso, que, en el contrato de seguro mismo acordado entre Carbones de la Jagua S.A. y Suramericana, se acordó expresamente que las condiciones del contrato de seguro se entregarían a la entidad empleadora, quien haría entrega de la misma al representante del trabajador (el sindicato) y, que de tal manera se pondría a disposición de los asegurados la información del beneficio laboral obtenido.

Lo anterior no resulta extraño al contrato de seguro contratado por Carbones de la Jagua S.A., si se tiene en cuenta que existen diversas normas legales que, para escenarios similares, es decir, contratos de seguro grupales, tal como el que aquí nos ocupa, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene una relación directa con el grupo asegurado y quien de manera eficiente puede satisfacer el deber de información frente a los miembros del grupo asegurado.

En tal sentido, por ejemplo, el decreto 673 de 2014, en relación con contratos de seguro de vida grupo deudores, señala:

“Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. Una vez que la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.”

10

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el deber de información en contratos de seguro grupales, ha manifestado:

“6. De todo ese recuento, la Corte puede extraer las siguientes notas sobresalientes del “seguro de vida grupo deudores”: (...)

Esta forma de aseguramiento (Esta refiriéndose al seguro de vida grupo deudores), como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

6.2. Sucede, sin embargo, que cuando se constituye dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva. Precisamente, el numeral 4.4., del Capítulo VI, del Título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria - modificado por la Circular Externa 015 de 2007-, prevé que “cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado a la póliza tomada por la entidad de crédito, esta deberá suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión. Según esto deberán establecer mecanismos expeditos, objetivos y claros, que constarán en los correspondientes manuales de procedimiento y quedarán a disposición de esta Superintendencia en la respectiva sede social para ser revisados en las visitas de inspección”.⁷ (Negrilla y resaltado fuera de texto original.)

⁷ Sentencia del 30 de junio de 2011. Expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01. de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

Ahora bien, sobre la pertinencia de las referencias antes citadas, atinentes a contratos de seguro vida grupo deudores, al caso que nos ocupa, se debe resaltar que, si bien, nos encontramos frente a un contrato típico, el mismo también está llamado a integrarse normativamente por la analogía de la Ley y la analogía de derecho, según jurisprudencia de larga data⁸ establecida por los tribunales de nuestro país, lo cual nos lleva a que una hermenéutica profunda del vínculo contractual conduzca a que el mismo, no obstante integrarse por las normas propias del tipo contractual, se configure normativamente también por normas aplicables a contratos semejantes.

Conforme lo anterior, es claro el error en que incurrió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien bajo una interpretación descontextualizada del contrato, omitió desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades, desamparando así el verdadero querer de las partes, y desatendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico al operador judicial, de buscar el resultado concreto perseguido por las partes con la celebración del negocio jurídico con coherencia con su contenido sustancial, utilidad práctica, esencial, real y funcional⁹.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia, y absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana S.A.

Quinto reparo: (Subsidiario) La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC no analizó que el contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, se trataba de un seguro “tomado por cuenta de otro” y como tal de una “estipulación a favor de otro” cuya aceptación por parte del beneficiado, implica la aprobación de los términos en que fue pactado.

De forma subsidiaria a lo establecido en el primer argumento de inconformidad, en el cual expresamos que el Sr. Machado durante su interrogatorio de parte manifestó que no otorgó su consentimiento para que Carbones de la Jagua S.A. negociara y suscribiera renovaciones a la póliza en su nombre, lo cual acredita la inexistencia de un contrato de seguro entre Sura y el Sr. Machado con posterioridad a la vigencia 2007-2008, proponemos que, si el Honorable Tribunal considera que el Sr. Machado sí hizo parte de las renovaciones, la sentencia de instancia no evaluó la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pese a haberse planteado en el marco del proceso, incluidos los alegatos de conclusión, que estamos ante el caso de un seguro TOMADO POR CUENTA DE OTRO (artículos 1041 y ss. del C. de Co.), que ha sido considerado unánimemente por la doctrina como una aplicación de la figura de la “Estipulación a favor de otro” regulada en el artículo 1506 del Código Civil.

De igual forma, se debe resaltar lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil en sentencia del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual se destaca que, en este tipo de seguros, el consentimiento del asegurado se limita a aceptar o no los términos del contrato previamente celebrado por las partes del seguro, de la siguiente forma:

“(…) de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C. de Co.), quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez,

⁸ Sentencia del 31 de mayo de 1938. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

⁹ Massimo Bianca. Diritto Civile, Tomo 3, Il contratto, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Mila, 1987, Ristampa, 199-2, pp. 379.

además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización. (...)¹⁰

Del análisis de la decisión, se concluye que la aceptación dada por el Sr. Machado de la póliza de con lleva entonces a la aprobación del contrato con su condicionado y sus exclusiones, las cuales tendrán aplicabilidad de acuerdo a la situación o el caso en concreto, tal como lo estableció el precedente judicial. Conforme lo anterior, ruego al Tribunal, revocar la decisión de instancia y, por el contrario, absolver de toda pretensión a mi mandante.

Ahora bien, la sentencia proferida por la delegatura se limitó únicamente a señalar lo siguiente: “vistas las documentales allegadas al plenario sin que fueran desconocidas en su oportunidad por los opuestos procesales, se encuentra que el aludido seguro, corresponde a los denominados seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular, asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecten a los demás, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1064 del Código de Comercio”.¹¹

En este punto, es necesario traer a colación lo señalado por el profesor J. Efrén Ossa en su libro Teoría General del Seguro que:

“la doctrina es casi unánime en el sentido de que “el seguro por cuenta” es o encierra, a lo menos, una modalidad de la estipulación por otro que regula, en nuestro derecho, el art. 1506 del Código Civil”.¹²

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Hernán Fabio López, en su obra “Comentarios al contrato de seguro” al señalar:

“El citado artículo 1038 no consagra cosa diferente de una innecesaria repetición de la estipulación para otro prevista con características generales para todos los contratos, en el artículo 1506 del C.C. que establece: (...)

12

Cabe señalar que hasta que se manifiesta la aceptación o rechazo el tomador debe cumplir con todas las obligaciones inherentes al contrato de seguro tal como lo prevé el artículo 1038 del C.Co., pues este continúa operando plenamente.

En el caso de que el tercero comunique al asegurador su rechazo, terminan todos los efectos del contrato, pero el tomador está obligado a pagar la prima por el tiempo que estuvo vigente el amparo, es decir, desde cuanto se perfeccionó el contrato aceptando la propuesta del tomador hasta el momento en que el rechazo es notificado por el tercero, **que de haber ratificado, ya deja de serlo para pasar a ser parte en el contrato, pues viene a tomar la posición del tomador y, de ser el caso la de asegurado y aún beneficiario, según se vio**¹³(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con lo anterior, vale traer a colación lo establecido en el precitado artículo 1506, el cual dispone:

“ARTICULO 1506. <ESTIPULACION POR OTRO>. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

¹⁰ Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 17.

¹¹ Sentencia de 1ª instancia, p. 7

¹² J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro El Contrato. Temis. 1991. Bogotá.

¹³ López Blanco, Hernán Fabio, “Comentarios al contrato de seguro”, Editorial Dupré, Bogotá, 2014.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Múltiples son los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde la alta corporación ha determinado que, en el caso de este tipo de estipulaciones, el tercero beneficiado determina si acepta o rechaza “lo estipulado” a su favor. Si acepta, recibe el beneficio en las condiciones que negoció el estipulante el contrato respectivo.¹⁴

En tal sentido, es claro que en tratándose del contrato tomado por cuenta de otro, son tomador y asegurador quienes dan fisonomía a la relación contractual, definiendo las prestaciones derivadas del contrato. El asegurado y/o beneficiario emite su aceptación o rechazo a lo estipulado en su favor, de manera integral, tal como lo indicó el fallo al señalar que, trámite de suscripción de la póliza solo intervienen las compañías del grupo PRODECO (CARBONES DE LA JAGUA S.A.) con Seguros de Vida Suramericana S.A. con la participación de WILLIS TOWER WATSON como corredor de seguros, sin que haga parte de la negociación de los términos del seguro el sindicato de trabajadores.

La doctrina internacional también se ha ocupado de la materia, al respecto, la Dra. Macía Morillo señala que la institución del contrato o estipulación a favor de tercero tiene como uno de sus efectos el otorgar al tercero el derecho de reclamar el beneficio ACORDADO entre el estipulante y el promitente, cuyo contenido está determinado por el acuerdo de voluntades celebrado por las partes, a partir del cual se puede condicionar para la adquisición y ejercicio del derecho por parte del tercero:

“Por tanto, el acuerdo entre estipulante y promitente no solo genera obligaciones y derechos entre ambos, sino igualmente, al mismo tiempo, un derecho para el tercero, que se manifiesta fundamentalmente frente al promitente y cuyo contenido radica en la posibilidad de reclamar el beneficio que han acordado estipulante y promitente como partes del contrato a favor de tercero. (...)

13

La voluntad de estipulante y promitente plasmada en el acuerdo a favor del tercero es, por tanto, fundamental, pero no ya solo para constituir el derecho del beneficiario, sino también para determinar su contenido, así como las facultades del tercero y de las partes en la relación obligatoria constituida.
(...)

Así pues, el punto del que debemos partir aquí es que **estipulante y promitente pueden modelar a su voluntad el contenido, alcance o ejercicio del derecho del tercero** y plasmarlo de esta forma en el contrato del que surge éste; el acuerdo entre las partes es, por tanto, su ley.

De este principio deriva la aceptación unánime de que **puedan acordarse por las partes condiciones, términos o modos que se impongan al tercero para la adquisición o ejercicio del derecho atribuido.**”¹⁵

En el caso concreto, Carbones de la Jagua S.A., en cumplimiento del contrato laboral con el Sr. Machado y la convención colectiva celebrada con el sindicato (lo cual lo autoriza para ello), contrató con Seguros de Vida Suramericana, de acuerdo con un proceso amplio y libre de negociación previa, tal como lo refleja la documental aportada por el corredor de seguros, los referidos contratos de seguro, en los cuales se regulaba la totalidad de la relación contractual. El demandante fue un aceptante de tal estipulación, recibéndola de manera integral de acuerdo con lo señalado en el artículo 1506 del Código Civil año a año, como conecedor que era de la convención colectiva y de la existencia de estos contratos de seguro. **Tal como manifestó en**

¹⁴ Sentencia de 15 de enero de 2009, Exp. No. 47001-31-03-003-2001-00433-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla, en el mismo sentido, Cas. Civil, Sentencia, mar, 10/70, citada dentro del OFICIO 220-110165 DEL 13 DE JUNIO DE 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁵ Andrea MACÍA MORILLO, “El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del Derecho comparado y del moderno Derecho de contratos”, Anuario de Derecho Civil, tomo LXXIII, 2020, fasc. II, pp. 581 y 582.

audiencia del 04 de agosto de 2022 en el minuto 41:18 “Don Fredy usted recuerda que haya aceptado o consintió que Carbones de la Jagua S.A. tomara en su nombre esa póliza? Claro, apenas uno ingresa a la empresa le hablan de esa póliza”

Conforme lo anterior, es claro que el Sr. Machado, como beneficiario de la estipulación para otro celebrada por Carbones de la Jagua S.A., al emitir su aceptación a la estipulación acordada entre tomador y asegurador, decidió de manera libre someterse a dicha estipulación, aceptando con ello las condiciones, términos, amparos y exclusiones que negoció la empresa (estipulante) con Seguros de Vida Suramericana S.A. (promitente), los cuales determinan el contenido y alcance del beneficio otorgado en favor del trabajador demandante (tercero), pues el seguro por cuenta exige la aceptación pura y simple de la póliza, lo que implica aceptar tanto lo favorable como lo desfavorable para el asegurado.

De esta manera, no resulta posible plantear o afirmar que el demandante haya emitido una aceptación “parcial” a la estipulación realizada en su favor, en abierta contravención legal, sometiéndose convenientemente a aquello que le resultaba favorable y desechando aquellas estipulaciones que le resultaban incómodas. Sin embargo, pese a que la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, reconocer abiertamente esta circunstancia, de forma abiertamente contradictoria llega a una conclusión que ella misma plantea, incurriendo así en un error manifiesto, como quiera que, plantea que las modificaciones no surten ningún efecto, tales como las exclusiones, al no haberse informado.

Igualmente vale la pena plantear una serie de preguntas que el Despacho no se hizo, por ejemplo, analizar si hubo aumentos de prima en razón al aumento de salarios y de valores asegurados, ¿por qué no se preguntó si también hubo reducción en las primas cuando se incluyeron exclusiones para la póliza vigente para el lapso 2015-2016? Es claro que al haberse incluido exclusiones para ese lapso hubo una modificación en la prima de la póliza, pues el riesgo asegurado se limitó a un campo más pequeño. Ahora bien, si las exclusiones se inaplican por parte de la Delegatura, entonces la prima igualmente debería aumentar al ampliarse el riesgo asegurado, pero esto no lo analizó el Despacho, quien se limita a incluir en la sentencia los puntos favorables para el asegurado, pero guarda silencio con respecto a lo que lo desfavorece, pese a que ello parte del mismo razonamiento.

14

No es posible afirmar jurídicamente al mismo tiempo que las renovaciones surtidas supuestamente sin ningún consentimiento o conocimiento de los trabajadores asegurados (según lo que ellos afirman) sean válidas y hayan traído el seguro de 2007 a 2021 y, al mismo tiempo, señalar que esa gestión y acuerdos que realizó el empleador - tomador para lograr esa circunstancia no le sean oponibles al asegurado en favor de quien se estipuló ese seguro como un beneficio laboral. El demandante en este caso, si se quieren beneficiar del seguro que pagó en su favor el empleador, deben aceptarlo o rechazarlo íntegramente. Una interpretación contraria es absolutamente violatoria de las disposiciones existentes en materia de seguros tomados por cuenta o a favor de otro y de las normas que regulan la estipulación a favor de otro.

Ahora bien, si como se sostiene en la sentencia que, el demandante "NUNCA" tuvo conocimiento de las condiciones del seguro, nunca lo consintieron, por lo que no debía aplicarse ni las primeras ni las últimas, pues sencillamente no aceptaron tener a su favor un seguro de vida o invalidez, que, conforme a la Ley, requieren consentimiento del asegurado. Igualmente, el Despacho no tuvo en cuenta lo indicado por el propio demandante en audiencia del 04 de agosto de 2022, por medio de la cual el accionante señala que aceptó que Carbones de la Jagua S.A. adquiriera la póliza en su nombre, en consecuencia se sujeta “a los demás términos y condiciones del seguro contratado”, con lo que dio a entender que, de aceptar el seguro, lo hacía de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorables, con los amparos y valores asegurados y con las exclusiones.

Sexto reparo: La sentencia de primera instancia incurre en error jurídico fundándose en disposiciones que no eran aplicables al caso y/o aplicándolas de forma incorrecta, en relación con la forma en que se cumple el deber de información por parte de la aseguradora en contratos de seguro como los que nos ocupan.

La decisión apelada, plantea que, no es posible tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro que es materia de este proceso y en especial de haber dado a conocer a los asegurados - demandantes la exclusión del amparo que se pretende afectar, insiste resaltar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, le permiten a la mencionada aseguradora sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas relacionadas con los deberes de información predicable de dicha entidad vigilada.

Aún en la hipótesis de consideración de las exigencias de información de las condiciones al Sr. Machado que plantea la decisión apelada, se incurre en error jurídico aplicando disposiciones que no regulan el caso concreto y/o, a lo menos, las aplica en forma incorrecta o desconoce su contenido. En efecto, por ejemplo, el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó y modificó la Circular 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que es cláusula abusiva:

“6.2.12. Abstenerse de entregar **o poner a disposición** de los consumidores financieros copia de los contratos y/o de los reglamentos de los productos o servicios contratados”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El análisis en la decisión de instancia se centró en la supuesta “no entrega” de las condiciones al Sr. Machado, pero no analizó que la norma plantea como escenario DISYUNTIVO una alternativa de conducta diferente, consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos. En el presente caso, se acreditó que la copia del contrato se puso a disposición de toda la comunidad de asegurados a través de la empresa Carbones de la Jagua S.A., su área de gestión humana, la que a su vez lo hizo con el Sindicato como se acordó en la convención colectiva de trabajo que dio causa a estos contratos de seguro, ente que nunca ha elevado petición alguna a la empresa o ha realizado manifestación por el posible incumplimiento de la convención en ese aspecto.

De igual forma, la decisión de instancia desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por la Ley 389 de 1997, contempla **una norma expresa y especial en materia de entrega de la copia de la póliza para el contrato de seguro**, que señala:

“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar **a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta disposición NO fue derogada por la Ley 1328 de 2009 y corresponde a la disposición ESPECIAL en materia de suministro de información para el caso del contrato de seguro. En el proceso quedó acreditado plenamente, que Seguros de Vida Suramericana entregó cumplidamente al tomador del seguro la copia de las renovaciones de cada vigencia con sus condiciones, así como que la misma estaba a disposición de asegurados y beneficiarios en la forma allí indicada, así como a través del empleador que adquirió el beneficio para sus empleados.

La decisión de instancia desconoció igualmente, lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 que estableció para el caso del contrato de seguro, como norma especial y posterior a la Ley 1328 de 2009 lo siguiente, haciendo énfasis en la entrega de información al TOMADOR, en plena armonía con el artículo 1046 ya citado:

“3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. **En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, todas las disposiciones especiales y expresas referidas al contrato de seguro, establecen la obligación de entregar las condiciones del contrato **AL TOMADOR**, como en efecto, se acreditó ocurrió en el proceso que nos ocupa. El Despacho decidió aplicar una serie de disposiciones NO ESPECIALES, algunas de rango normativo inferior (circulares administrativas de la Superintendencia Financiera) e incluso, que plantean escenarios informativos DISTINTOS a la “entrega” del condicionado, sobre el cual enfatizó la decisión. Tampoco se revisó, en uso de la analogía como método de interpretación, que los seguros de vida grupo como el de deudores, colocan igualmente la entrega de la copia de las condiciones en cabeza del TOMADOR y no de la aseguradora (ver al respecto, el Artículo 2.36.2.2.8. del decreto 673 de 2014, ya citado).

En los términos anteriores, resulta de importancia destacar los argumentos jurídicos adoptados por la célula judicial, que en segunda instancia ha utilizado para resolver el problema jurídico en punto al deber de información exigido a mi mandante, decisiones que deben propender por garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad de trato ante la Ley, las que en oportunidad han destacado.

Justamente esta es la interpretación de algunos Despachos Judiciales, tales como el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien, en reciente sentencia, la cual fue confirmada en sede de tutela tanto por el Tribunal de Bogotá como por la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente dentro de un caso idéntico, correspondiente a un trabajador de PRODECO, en el que se encontraba en debate el deber de información frente a la misma póliza:

“El demandante se duele a lo largo de su escrito inicial que, la entidad aseguradora incumplió el deber de información, por lo que, en caso de existir la exclusión alegada como sustento de la negación de su reclamación directa, la misma le es inoponible, por lo que no se debe tener como un eximente a su deber de responder.

Por el contrario, la entidad comenta que en todo momento se brindó la información necesaria, tanto al asegurado, como a la tomadora del seguro, e incluso a la corredora de seguros que servía de intermediaria.

Para el caso que nos ocupa, y al haber decantado que las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 son vinculantes, no existe duda que en cabeza de la entidad vigilada existe un deber de “suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” – literal c) artículo 7º Ley 1328 de 2009-.00

Sin embargo, ello no quiere decir que se soslayen las normas que regulan de forma especial la relación comercial, puesto que el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, impone cuando se trate de contratos de seguro, el deber en cabeza de la entidad aseguradora de entregar de forma anticipada el clausulado, al tomador y no al asegurado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado que, por conducto de la corredora de seguros -Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.-, se informó de forma efectiva las condiciones de renovación de la póliza de seguro objeto de Litis para la vigencia 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes de 2016, tal como se desprende de la documental de 7 de octubre de 2015 (fls. 65 a 74) y de las declaraciones de los testigos Claudia Plata Forero

y Kelly Sabrina Nuñez Martínez, representante de la corredora y directora de seguros de C.I. Prodeco S.A., respectivamente.

Así las cosas, al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato de seguro de vida grupo no contributivo plasmadas en la comunicación del 7 de octubre de 2015 y generales del formulario F-02-83-282, son aplicables al caso.

Dicha condición particular que fue introducida con oportunidad de la renovación realizada el 1º de diciembre de 2015, refería que adicional a las contenidas en el clausulado de marras, se adicionará como exclusión la correspondiente a “INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD” (...) “la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea común”.

En ese orden de ideas, quedó demostrada la condición para colegir que hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada, siendo claro que no se suplen los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de seguro y por ende la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se debe revocar la sentencia del 22 de enero de 2020, declarando prosperas las excepciones denominadas: ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliando el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; por ende negando las respectivas pretensiones y su consecuente condena en costas.”¹⁶

17

De esta manera, la decisión de la Superintendencia Financiera incurrió en evidentes errores jurídicos y fácticos, desconociendo que la entidad demandada cumplió plenamente con las obligaciones a su cargo, máxime en el contexto de la celebración y obtención de estos contratos de seguro como beneficio laboral contratado por el empleador y obtenido por un SINDICATO en representación de un grupo de trabajadores (entre ellos, el Sr. Machado), lo cual debió considerarse en este punto. Además, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales se abstuvo de considerar los argumentos que en apelación adoptó el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá para resolver el problema jurídico del deber de información que le asiste a la compañía seguros, **mismo que consideró satisfecho con la entrega del producto a su TOMADOR**, ello en armonía con las normas propias y especiales que regulan el contrato de seguro.

Lo anterior, máxime cuando es un seguro por cuenta ajena, y perdiendo de vista el cumplimiento del deber de información de la compañía de seguros para con su par contractual, el tomador de la póliza, **concluyendo que frente a aquel se cumplió con el deber de entregar y discutir las condiciones de manera previa y/o que por lo menos no existía prueba en contrario**, debiendo apremiar la disposición especial consagrada en el código de comercio. En consecuencia, ruego al Despacho, revocar la decisión de instancia para, en su lugar, absolver a mi representada.

¹⁶ Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sent. mar 28/2022, rad. 1100131990032019-00239-01. Luis Angel Mindiola Martínez vs Seguros de Vida Suramericana S.A.

Séptimo reparo: El Despacho ignoró que el Sr. Machado conoció y tuvo a disposición oportunamente las condiciones del contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086 aplicables a la póliza para las diferentes vigencias, incluida, la de diciembre 2015 a diciembre de 2016 y posteriores

El fallo de primera instancia, indica que el Sr. Machado fue calificado a través de dictamen emitido por Administradora del Fondo Pensional Colpensiones mediante el cual se determinó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 50.34%, y fecha de estructuración 19 de marzo del año 2021. No obstante, la compañía de seguros no cumplió con sus deberes de información, con llevando a que el actor no conociese en oportunidad los condicionados de la póliza y sus modificaciones de mano de su empleador, no siéndoles, por consiguiente oponible la exclusión deprecada para patologías osteomusculares y mentales para el amparo base de reclamación, se debe delantadamente definir las condiciones aplicables al hoy demandante.

Con cercenamiento e indebida apreciación del material probatorio obrante en el proceso, tuvo como hecho probado que el Sr. Machado no habría conocido las condiciones de las diferentes vigencias contractuales donde estaba pactada la exclusión que le aplica. Con ello desconoció el contenido mismo de las pruebas documentales, pues nótese que con la demanda principal se aportó por parte del propio demandante el clausulado de la póliza de vida grupo No contributiva No. 083001005086 incluyendo sus condiciones generales y particulares, lo que es prueba de su conocimiento por parte del accionante.

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante encontrarse plenamente acreditado en el proceso, vía confesión del propio demandante, que tenía conocimiento específico de la póliza desde el año 2007 y progresivamente, decidió desconocer dicho hecho y, en su lugar, de manera contradictoria inaplicar una cláusula contractual válidamente pactada.

En consideración a lo anterior, solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, descartar las pretensiones de la demanda, como quiera que se acreditó plenamente en el proceso el conocimiento por parte del demandante de la póliza base de la acción y la permanente disposición de la información correspondiente.

18

Octavo reparo: El a-quo dejó de aplicar una exclusión válidamente pactada en la renovación de un contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086 en contravía del marco jurídico respectivo.

En abierta contradicción con los distintos argumentos planteados con anterioridad, la sentencia de primera instancia, en desmedro del respeto de la ley contractual, inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación ajustado a derecho, en el cual por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores la exclusión referente a la invalidez derivada total o parcialmente, de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común.

En tal sentido, en un esquema de equilibrio económico contractual, tomador y aseguradora delimitaron de manera clara el riesgo asegurado, excluyendo todo amparo en relación con invalidez derivada de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común, las cuales fueron justamente las que llevaron, parcialmente, a la configuración del estado de invalidez del Sr. Machado.

Así las cosas, la referida cláusula de exclusión era, en términos del artículo 1602 del código civil, ley para las partes (incluyendo a los terceros que se benefician de lo allí estipulado), que delimitaba sus derechos y obligaciones, resultando además así en una cortapisa para el juez, quien debía ceñirse estrictamente a lo estipulado por las partes contractuales.

En relación con lo anterior, ha señalado la doctrina que “la fuerza normativa de las convenciones vincula a los jueces”, en los siguientes términos:

“Se ha dicho que “la ley es el dogma del juzgador” para declarar que este tiene la obligación de aplicarla siempre, por inicua y absurda que le parezca, y que la alta misión confiada a él “no es juzgar la ley, sino juzgar según la ley”. De la propia manera, en presencia de una convención legalmente celebrada, el juzgador debe respetarla y aplicarla como si se tratara de la misma ley, y no le es permitido desconocerla o sustituirla por su propio criterio, porque es en las partes, y no en él, en quienes el legislador ha delegado su potestad normativa, permitiéndoles determinar la naturaleza, extensión y modalidad de ciertas relaciones jurídicas. Luego, si un juez se aparte de esta regla de conducta y deja de aplicar una convención legalmente celebrada, viola el postulado de la normatividad de los actos jurídicos expresamente consagrado por el Código Civil.”¹⁷

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Por supuesto, la labor del juez no se orienta a enervar, reemplazar o suplantar la autoridad del dominus negotii, ni a modificar, eclipsar, adulterar o desvirtuar sus estipulaciones (cas. marzo 27/1927), está ceñida a ‘la fidelidad’ del pacto (cas. agosto 27/1971, CCLV, 568) y ‘a la consecución prudente y reflexiva’ del sentido recíproco de la disposición (cas. agosto 14/2000, exp. 5577). Empero, el rol interpretativo del juzgador no es de mero reproductor del contenido negocial, la exégesis de su sentido, ni se encamina exclusivamente a explicitar el querer de las partes como si fuera un autómatas.”¹⁸

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, partiendo de una interpretación errada en cuanto a la naturaleza del vínculo contractual, desconoció la fuerza vinculante del contrato, determinando la supuesta “inoponibilidad” de una cláusula contractual válidamente pactada por las partes dentro de un proceso de libre negociación, lo que constituía una verdadera limitante a la labor de la Delegatura.

Noveno reparo: El fallo de primera instancia desconoció que, en el presente caso, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o, subsidiariamente concurrencia de culpas, dado el incumplimiento de las buenas prácticas de protección por parte del Sr. Machado.

19

El fallo en controversia advirtió frente a la excepción intitulada como incumplimiento de los deberes de autoprotección a cargo del consumidor financiero, establecida en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2008, que “la hipótesis en virtud de la cual se requiriera del asegurado una conducta encaminada a solicitar información de la póliza precaviendo cualquier modificación o variación a las inicialmente pactadas, de conformidad con el inciso final de la citada disposición, la misma no exime a la entidad vigilada de las obligaciones especiales que establece la ley frente a los consumidores financieros. Lo que conlleva a declarar no probada la excepción en estudio”.¹⁹

De conformidad a lo anterior, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera arribó a conclusiones erradas frente a la determinación de las consecuencias del actuar del Sr. Machado en el caso concreto (las cuales ni siquiera estudió), pues las particularidades del caso determinaban que, en efecto, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, pues el demandante debía tener conocimiento y era su obligación informarse.

Al respecto, deberá tenerse en consideración, lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala decisión Civil en el expediente 1100139900320200177001 magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona, el cual indicó:

¹⁷ Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Temis. 2019. Bogotá.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente 11001-3103-012-1999-01957-01. M.P. William Namén Vargas.

¹⁹ Sentencia 1ra Instancia P.14

“Sobre el deber de información de la aseguradora para constatar la que es suministrada, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “(...) en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación comercial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de la circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos Gerard Cas y Didier Ferrier, según la cual existe claramente **“... una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse”** (se resalta)

Conforme a lo anterior, la decisión de instancia no le da ningún efecto a que una persona incumpla sus propios deberes legales en el marco del contrato de seguro. Puede que la disposición indique que ello no impida que el consumidor ejerza las acciones que pudiere tener a su favor, pero ese comportamiento SI tiene incidencia en la interpretación global sobre la existencia o no de una afrenta por parte de la aseguradora en esa materia, lo cual era tema central de este proceso.

En este sentido, es claro que el incumplimiento de las obligaciones del consumidor financiero es en este caso de importancia capital y no podrían simplemente ser desconocidas por el Despacho, al punto que eran de tal magnitud que implicaban la ruptura del nexo causal o, por lo menos, la imposibilidad de hablar de una “inoponibilidad” de la cláusula, debido a que su propia negligencia fue determinante para que no conociera las condiciones del seguro y los riesgos excluidos en la póliza.

En relación con lo anterior, se resalta que la decisión de instancia CERCENÓ y no estudió en modo alguno, el interrogatorio de parte surtido por el Sr. Machado, donde confesó en múltiples oportunidades, que no solicitó el condicionado, nunca se preocupó por conocer las estipulaciones contractuales, pese a que existieron reuniones donde le informaban sobre ello, entre otros, tal como lo confesó en audiencia del 04 de agosto de 2022 minuto 46:10 **“Infórmele al Despacho si usted realizó alguna solicitud de información sobre las condiciones de la póliza previo a realizar esta demanda? No.**

20

De tal manera, es claro que la presunta falta de información obedeció primordialmente a la desidia del Sr. Machado, quien, no obstante tener conocimiento de la existencia de una póliza de seguro en la cual figuraba como asegurado y tener a su disposición la información respectiva a través del área de gestión humana de su empresa y del Sindicato al que pertenecía, jamás mostró interés alguno en obtenerla y conocerla.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha manifestado:

“Es una manera de abrirle paso al principio general del derecho, formulado de tiempo atrás por los jurisconsultos romanos conocido como *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, dado que los ciudadanos que con desconocimiento del citado postulado pretendan acudir a la judicatura, “son indignos de ser escuchados por la justicia” (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 1958. G.J. LXXXVIII, 232)”²⁰

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura incurrió en yerro, al no dar valor alguno a la infracción del convocante al observar sus propios deberes de autoprotección y, todo lo contrario, premiando la desidia del demandante en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y a la observancia del deber objetivo de prudencia, con el planteamiento de supuesta “inoponibilidad” de una cláusula que no conoció por su propia voluntad. El Sr. Machado confesó en su interrogatorio incluso, que varios compañeros de trabajo le hablaban de la póliza y sus amparos, lo cual da cuenta de que la generalidad de trabajadores tenía la información sobre los contratos de seguro.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de abril de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En este sentido, respetuosamente solicito al superior funcional, revocar la sentencia de 1ª instancia y, en consecuencia, absolver de las pretensiones a mi mandante, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la existencia de culpa exclusiva de la víctima, la que condujo al desconocimiento de una cláusula válidamente pactada, determinando la absolución de mí defendida.

Décimo reparo: El fallo de primera instancia incurre en error jurídico al afectar de manera contradictoria el contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086

De igual forma, en subsidio de los anteriores aspectos, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, incurrió en error en relación con el valor asegurado tomado para liquidar la condena a cargo de mi mandante. En punto a lo anterior, se observa que la Delegatura, no obstante decidir dar aplicación al contrato vigente para la vigencia 2007, pues, en su decir, las cláusulas acordadas para el contrato contenido en la renovación vigencia 2015-2016 y posteriores eran inoponibles al demandante, **de manera contradictoria** decidió condenar por el valor asegurado establecido en el contrato de la vigencia 2021, que previamente había indicado le era inoponible al demandante. Es decir, para la aplicación de la cláusula de exclusión no le es oponible al Sr. Machado las condiciones del contrato de seguro de la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, pero para la nueva definición del valor asegurado – que es una condición particular a voces del artículo 1047 del C.Co. – allí sí. sí. De esta manera lo manifestó el Despacho de instancia al indicar:

“(…) Por su parte, en relación con la cuantía, se encuentra en el plenario la certificación aportada por la aseguradora demandada (derivado 011 anexo “CERIFICACION COBERTURA - FREDY OBDULIO MACHADO.pdf”), el valor asegurado alcanzado para el momento de calificación del actor correspondía a \$26.150.419. (…)”

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura incurrió en un yerro, al emitir un fallo contradictorio con relación a la póliza de seguro de vida grupo no contributiva número 083001005086, por lo cual ruego al superior funcional, en el hipotético caso que se confirme una condena en contra de mi mandante, se ajuste cualquier condena a una aplicación coherente del planteamiento, de tal manera que, si le va a aplicar al Sr. Machado las condiciones de la vigencia 2007, también lo haga respecto del valor asegurado allí establecido para esa fecha.

En efecto, con cada renovación anual como negociación y contrato independiente, variaba el valor asegurado, la prima, la integración misma del grupo asegurado por el ingreso o salida de trabajadores de la empresa y otras condiciones incluidas en cada cotización. La prima era fijada de manera anual con base en la totalidad de los nuevos datos y condiciones negociadas con el tomador por cuenta ajena autorizado expresa o tácitamente por los trabajadores - asegurados. La posición de la Superfinanciera desconoce todo lo anterior y rompe la relación prima - riesgo, pues pretende que las condiciones del 2021-2022 fijadas en función de determinadas circunstancias, sean las aplicadas a otras vigencias donde la determinación de la prima obedeció a otros criterios y condiciones. Tal posición rompe la estructura técnica, jurídica y financiera del seguro.

Tampoco había lugar a declarar la existencia de intereses moratorios o costas en la forma impuesta, ni imponer la condena en costas, pues es claro que Seguros de Vida Suramericana S.A. no ha incurrido en ninguna violación de sus deberes o responsabilidades frente al Sr. Machado.

III. Petición

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., **REVOCAR** los ordinales “primero”, “quinto” y “sexto” de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia; y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y/o **ABSOLVER** a Seguros de Vida Suramericana S.A., de las pretensiones de la demanda con

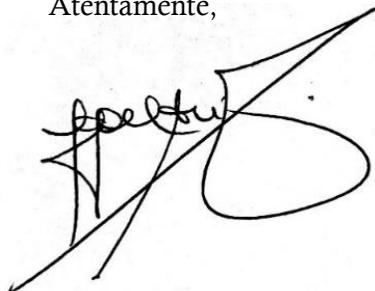
relación al contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 083001005086, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso, de manera principal o subsidiaria.

IV. Anexos

Para conocimiento del Despacho, se aportan precedentes judiciales que sobre casos similares se han proferido, que respetuosamente se solicita considerar y aplicar en el presente proceso:

1. Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Civil, magistrada ponente Flor Margoth González Flórez del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual resuelve los recursos de apelación de los procesos de acción de consumidor financiero adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027-01) y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente 2021-3106-01) contra Seguros de Vida Suramericana S.A., relacionados con pólizas de vida grupo no contributiva tomada por Prodeco en favor de sus trabajadores.
2. Sentencia de segunda instancia absolutoria, de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de protección al consumidor financiero con radicado 1100131990032019-00239-01, de Luis Ángel Mindiola Martínez vs Seguros de Vida Suramericana S.A., relacionado con una póliza de vida grupo no contributiva tomada por Prodeco en favor de sus trabajadores.
3. Sentencia de tutela de primera instancia, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, en la cual se denegó el amparo solicitado por el Sr. Luis Ángel Mindiola Martínez, y en este sentido, mantuvo incólume la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito (referida en el numeral anterior).
4. Sentencia de tutela de segunda instancia, de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, y en este sentido, mantuvo incólume la sentencia emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito dentro de la acción de protección al consumidor financiero.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
CC. 79.952.462 de Bogotá
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 1100131990032019-00239-01
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL MINDOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

El demandante por conducto del apoderado judicial solicitó: i) declarar contractualmente responsable a la demandada, respecto de las obligaciones del contrato de seguro de vida grupo no contributivo, bajo la cobertura de incapacidad total o permanente, teniendo en cuenta que el señor Mindola Martínez funge como asegurado; y ii) condenar al pago de \$75.795.912,00 más los intereses de mora liquidados desde el 4 de abril de 2018.

Refiere, que la empresa C.I. Prodeco S.A. tomó la póliza de seguro No. 083001004433, en la que el demandante es asegurado en virtud de su relación laboral con la referida empresa desde el 26 de abril de 2010. Sin embargo, se duele que no se le informaron las condiciones del seguro contratado por su empleador.

Expone, que el seguro contratado amparaba los siguientes siniestros: enfermedades graves, vida, invalidez, pérdida o inutilización por enfermedad general o accidente, doble indemnización por muerte accidental y pérdida de capacidad total.

Indica, que el señor Luis Ángel Mindola Martínez fue calificado con pérdida de capacidad laboral equivalente al 60,88%, por la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, según los dictámenes No.77029029-5020 del 23 de marzo de 2016 y No. 2017233712ff del 30 de agosto de 2018, respectivamente.

Narra, que las entidades encontraron que la fecha de estructuración de la discapacidad fue el 14 de enero de 2016, teniendo un origen de enfermedad común. Las patologías que llevaron dictaminar la pérdida de capacidad son: bursitis del hombro bilateral, episodio depresivo moderado, espondilitis anquilosante; gastritis; hemorroides internas, hipertensión esencial, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, síndrome de túnel del carpo y tinnitus.

Refiere, que el 3 de abril de 2018 su prohijado radicó derecho de petición ante su empleadora -Departamento de Gestión Humana- solicitando su indemnización por invalidez, bajo el amparo de incapacidad total y permanente, al reparar que aquélla figura como tomadora de la póliza de seguro en mientes. Asimismo, diligenció el formulario dispuesto para tal fin.

Recita, que el 20 de abril de 2018 se le informa al señor Mindola Martínez, que su reclamación fue trasladada a la aseguradora demandada, asignándosele el radicado No. 0830099839028; sin embargo, aclara que ello ocurrió después de que su empleador hubiere remitido la documentación al intermediario Willis Towers Corredores de Seguros S.A., pese a ser contrario a su función -artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 1347 del Código de Comercio-.

Detalla, que el 15 de mayo de 2018, luego de 42 días desde la radicación de la reclamación, la misma fue negada, so pretexto de encontrarse una exclusión particular de la póliza para la vigencia del 1 de diciembre de 2015 al 1 del mismo mes del año 2016, puesto que la estructuración de la invalidez data del 14 de enero de 2016. La aseguradora expone que, la pérdida de capacidad laboral que sea consecuencia directa o indirecta de una patología osteo musculares o de trastornos mentales de origen común, no se encuentra asegurada.

Argumenta el apoderado que la exclusión alegada por la entidad aseguradora, no le es oponible a su representado, puesto que fue silenciosa, clandestina y

furtiva, por no haber sido informada en debida forma al asegurado, lo que en su sentir produce una conculca a los derechos de aquel como consumidor financiero.

Exponiendo su idea, comenta que por tratarse de un contrato de adhesión, se exigía un nivel avanzado de información, sin que bastare la inclusión de cláusulas predispuestas, donde se afirma haber informado al consumidor. Se debe facilitar el acercamiento de lo a que se están obligando los extremos del convenio, situación que no aconteció.

En ese orden de ideas, considera que se conculcaron los derechos de su cliente como consumidor financiero, puesto que la información necesaria solo fue suministrada hasta la reclamación.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de marzo de 2019 se admitió la demanda de protección al consumidor financiero, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 2 de mayo de 2019; quien presentó escrito de excepciones previas y contestación de la demanda.

La excepción previa de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", fue resuelta de forma adversa el 29 de agosto de 2019.

De otra parte, las excepciones de mérito propuestas fueron: i) prescripción de la acción de protección al consumidor financiero; ii) ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; iii) inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales; iv) incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero; v) inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros Suramericana S.A.; vi) nulidad relativa del contrato de seguro por declaración reticente o inexacta; vii) caducidad o pérdida del derecho a la suma asegurada por mala fe del demandado en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro; viii) inexistencia del siniestro de incapacidad total y

permanente; ix) -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; x) el seguro no es fuente de enriquecimiento -enriquecimiento sin justa causa-; y xi) la genérica.

Conforme al criterio de la parte demandada, en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, dado que transcurrió un año desde la finalización del contrato de seguro, puesto que al tratarse de una renovación, dicho convenio regía desde el 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes del año 2016, por lo que podía demandar hasta el 1º de diciembre de 2017, radicando la demanda por fuera del término el 30 de enero de 2019.

Arguye, que conforme al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que calificó al demandante con pérdida de capacidad laboral en un 60,88% de origen común, se consolidó una situación que está por fuera de la cobertura pactada en la vigencia de renovación referida.

Lo anterior, dado que desde el 7 de octubre de 2015, se puso en conocimiento al corredor de seguros, a la empresa tomadora y a los asegurados, incluso al público general a través de su portal web, las condiciones particulares del seguro para la vigencia aplicable, recalcando, que se trata de una renovación y no de una prórroga, por lo que se debe entender como un contrato ajeno a las vigencias anteriores, incluyendo a la efectiva para la fecha de ingreso a la póliza por el demandante.

De otra parte, en lo que concierne al derecho de información, la aseguradora comenta que, el demandante debía de tener conocimiento del clausulado que contemplaba la exclusión, puesto que hacía parte de Sintracarbón -sindicato que negocia colectivamente el deber en cabeza de su empleadora de contratar la póliza-. Dicho sindicato, dentro del trámite de negociación colectiva instaló un comité de verificación del seguimiento del pacto.

De otra parte, alude que el demandante al aportar con la demanda el clausulado vigente al momento del siniestro, se puede colegir que tenía pleno conocimiento de los contornos de la cobertura. Aunado a ello, memora que conforme a la ley

y Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, no existe la obligación de informar al asegurado, sino al tomador.

Por el contrario, el artículo 6º de la Ley 1328 de 2009 exige un deber de autoprotección en el demandante, mismo que no fue ejecutado en ningún momento, siendo de su resorte buscar la información necesaria frente a las coberturas de las pólizas; situación que no ocurrió con la aseguradora, dado que siempre dio cumplimiento a las normas de protección al consumidor, brindando la información en todo momento, resolviendo en tiempo la reclamación y ajustando su comportamiento al ordenamiento jurídico.

Expone, que el demandante no declaró de forma sincera el verdadero estado del riesgo a la celebración del contrato, pues omitió informar el diagnóstico que padecía en la fecha que firmó la solicitud de seguro No. 492140, haciendo incurrir en error a la aseguradora, dado que en el cuestionario afirmó, no padecer ninguna enfermedad del catálogo, sin embargo; padecía de presión arterial alta y trastornos psíquicos, tal como se colige del dictamen No. 77029029-5020 del 23 de agosto de 2018 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; debiéndose sancionar tal conducta conforme al artículo 1058 del Código de Comercio.

Itera, que la mala fe del asegurado o del beneficiario conforme al inciso segundo del artículo 1078 del Código de Comercio, hará perder el derecho, lo que implica la caducidad del mismo en otras palabras.

De forma subsidiaria, deprecó que se debe aplicar en caso de que no sean aceptadas sus defensas los límites del valor asegurado para la fecha del siniestro, esto es, un valor de \$69.684.576,00.

Finalmente, comenta que el seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento sin justa causa, dado que adelanta una causa laboral por el mismo siniestro, lo que podría generar una doble indemnización.

La parte demandante encontrándose en término, describió el traslado de las excepciones impetradas por su opositora, oponiéndose a las defensas, puesto que en su criterio, no se configura las defensas impetradas, insistiendo en los

argumentos fácticos de sus pretensiones, particularmente en que no fue informada la exclusión que se pretende hacer oponible.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el procedimiento de rigor, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 22 de enero de 2020, profirió sentencia que puso fin a la instancia, oportunidad en la que declaró no probadas las excepciones impetradas por la demandada a excepción de las denominadas: "incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero" y "subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones"; como consecuencia de ello, declaró a la demandada responsable contractualmente por el incumplimiento del contrato de seguro en Litis, condenándola al pago del valor asegurado por \$69.684.576,00 más los intereses de mora desde el 26 de abril de 2018, con su respectiva condena en costas.

De entrada, concluye que la figura de la prescripción no opera en el caso objeto de estudio, puesto que el término se debe computar desde la salida del demandante de la empresa tomadora, lo cual ocurrió el 24 de diciembre de 2018, que fue cuando efectivamente salió de la cobertura del seguro.

Superada esa primera fase, refiere que no existe discusión sobre la existencia del contrato de seguro, por lo que era del resorte del demandante demostrar el siniestro y la cuantía de aquel; mientras que el demandado, la causal que lo exima del deber de asegurar.

Respecto de las excepciones que orbitan en lo que concierne al deber de información al asegurado, el a quo, expone que del acerbo probatorio recaudado no se demostró que efectivamente se hubiere comunicado las condiciones del contrato de seguro en los términos planteados por la aseguradora, por lo que la exclusión de amparo no le es oponible al trabajador asegurado; incluso, refiere que el apartado pertinente en la declaración de asegurabilidad resulta ilegible, impidiéndose el alcance pretendido por la llamada a juicio, por lo que la relación

debe ser juzgada conforme al clausulado vigente al momento de ingreso a la póliza de seguro.

Aunado a ello, expone que las aseguradoras no se pueden extraer del deber de información, conforme a los derroteros del título primero de la Ley 1328 de 2009 -literal c) art. 7-; artículo 38 de la Ley 153 de 1887; y artículo 871 del Código de Comercio, dicho escenario de protección se incorpora a toda relación donde intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Resalta en ese orden de ideas el principio de debida diligencia -literal a) artículo 3º de la Ley 1328 de 2009-; derechos del consumidor financiero -literal b) artículo 5º ibídem-; y obligación de dar cumplimiento por las entidades vigiladas -literal b) artículo 7º ídem-.

De otra parte, en lo que refiere a las defensas que orbitan frente a la demostración del siniestro, simplemente desarrolla la delegatura que, con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad se demostró ampliamente aquel, conforme a la ley contractual; en contraste, memorando lo ya referido, la compañía demandada, no demostró como era de su resorte, la exclusión del amparo. De igual forma el extremo demandante, probó en debida forma la cuantía del valor asegurado, como se desprende de la certificación suministrada por Suramericana Seguros de Vida S.A..

En lo que concierne a las defensas que tienen como sustento la reticencia y mala fe del asegurado, luego de indicar los presupuestos legales para la declaratoria de nulidad relativa en tal sentido, concluye que la misma no opera, puesto que en el plenario no quedo demostrado que el asegurado, hubiere diligenciado la declaración de asegurabilidad omitiendo información sobre su verdadero estado de salud, por el contrario la pasiva, no trajo el convencimiento frente a la existencia de patologías previas al año 2010. Insiste el a quo que, el formato donde se consignó la declaratoria de asegurabilidad es ilegible.

De forma sucinta, frente a la oposición sustentada en la posibilidad de una doble indemnización comenta que, no se aportó una decisión judicial que permita inferir que la demandada, ya fue objeto de condena en los mismos términos a los pretendidos en la actual causa, por lo que no sería atendida.

En lo que respecta, al no acatamiento de los deberes como consumidor que tenía el demandante, indefectiblemente se observa que tal como lo expone la aseguradora, no se honraron; sin embargo, bajo lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1328 de 2009, ello no implica que se pierda el derecho del consumidor, por lo que pese a resultar avante, no tiene la capacidad de enervar las pretensiones.

Finalmente, la última excepción objeto de análisis, fue la planteada de forma subsidiaria en caso de una eventual condena, la misma también fue llamada al éxito sin que enerve las pretensiones, pero si delimitarlas, con la aclaración que la ley contractual aplicable, sería la vigente conforme a las condiciones de ingreso, conforme y no la incluida en el año 2015 y 2016.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada, impugnó la decisión, para lo cual adujo que el juzgador de primera instancia erró al no declarar la prescripción dentro del asunto, puesto que al no tratarse de una prórroga, sino de una renovación, el vínculo aseguraticio finiquitaba el 1º de diciembre de 2016, teniendo el demandado tiempo para acudir solo hasta el 1º de diciembre de 2017.

Aunado a ello, el a quo en su criterio, incurrió en indebida valoración probatoria, dado que el documento que contiene la declaración de asegurabilidad es completamente legible; incluso, de los demás medios de prueba se concluye que el accionante conocía de los alcances del seguro vigente al momento de estructurarse el siniestro, puesto que era miembro del sindicato que generó la contratación de la póliza -además representaba a los trabajadores en lo pertinente-, y la directora de seguros de su empleadora, demostró que las condiciones eran puestas en conocimiento de los miembros de la empresa.

Insiste en que, el estatuto del consumidor no es aplicable al caso, dado que por los contornos de la empresa contratante, en todo momento existió una negociación de los contenidos del clausulado. Asimismo, que su deber de información solo era predicable de la entidad tomadora del seguro, y no de cada asegurado.

Finalmente, en lo que concierne a la reticencia y mala fe del asegurado, estima que no se valoraron en debida forma las prueba allegadas, puesto que en la historia clínica de Salud Total E.P.S., reporta antecedentes clínicos anteriores a enero de 2010, dado que consultaba por dolor de rodilla y oído, por lo que no declaró su estado real de salud.

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, se concedió a la parte demandada el término para sustentar los reparos formulados contra la providencia censurada conforme a los supuestos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La parte apelante, dentro del término concedido procedió a sustentar el recurso impetrado, exponiendo de forma más detallada los reparos concretos contra la sentencia de instancia, insistiendo en que se consolidó la prescripción de la acción de protección al consumidor, se demostró la exoneración del deber de pagar el valor asegurado por una exclusión en la cobertura, al no existir el deber de informar el clausulado al asegurado y que el contrato es nulo relativamente, por presentarse reticencia y mala fe por parte del actor al momento de constituir el seguro.

A su turno, en providencia del 13 de agosto de este año, se corrió traslado del escrito de sustentación al no recurrente. La parte no apelante, en contraste, en su escrito se opuso a la prosperidad de las alegaciones de la parte vencida en primera instancia, compartiendo el análisis del caso objeto de estudio que hizo el a quo en general.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En el presente asunto, debe determinarse: i) si se consolida el fenómeno de la prescripción -como lo plantea el censor-; ii) si existe reticencia o mala fe que

afecte el vínculo asegurativo entre las partes; y iii) si la aseguradora probó o no, hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, puesto que los reparos formulados contra la sentencia de marras se sintetizan en cuestionar ello.

En este punto, es necesario resolver el primer problema jurídico planteado. Tal como expuso el a quo en la providencia que finiquitó la primera instancia, nos encontramos ante una acción de protección al consumidor financiero, puesto que por un extremo está una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en el otro a un consumidor financiero, a las luces del literal d) del artículo primero de la Ley 1328 de 2009.

Como bien memora la Delegatura, conforme a los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y artículo 871 del Estatuto Mercantil, se incorporan al contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración, por lo que es evidente que el régimen de protección al consumidor financiero, también es aplicable al presente asunto.

De entrada se debe hacer una breve exposición, para concluir que no estamos analizando el fenómeno de la prescripción, sino el de la caducidad, puesto que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, indica refiere que, la demanda respecto de controversias netamente contractuales, se deberá presentar a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, “ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción”, al que le son aplicables las “reglas que a ésta gobiernan”. Lo que no pasa de ser una confusión “entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...). En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales, así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica” (SC, CSJ. 14 may. 2001. Exp. 6144)

En ese orden de ideas, pese a que para los efectos el fin perseguido sea el mismo, se analizará la caducidad de la acción de protección al consumidor.

Tal como expone el censor, existe diferencia entre una prórroga y una renovación. Sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho coincide en tal sentido, puesto que no es lo mismo continuar con las mismas condiciones del contrato - prórroga-, a variar elementos del mismo -renovación-.

De una interpretación ligera se podría concluir que, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la vigencia del contrato en que ocurrió el presunto siniestro -14 de enero de 2016- finalizaba el 1º de diciembre de 2016, por lo que tenía como término máximo para radicar la demanda el 1º de diciembre de 2017.

No obstante, una interpretación de ese corte, desconocería las circunstancias del asunto, puesto que para acudir, el asegurado, conforme a la ley y a las cláusulas del contrato requería de la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral, debidamente emitida por la entidad competente.

Conforme a los elementos de prueba recaudados, se tiene por probado que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 77029029-5020 del 23 de agosto de 2018, indicó que el asegurado tiene una pérdida de capacidad laboral equivalente al 60,88% de origen común y con fecha de estructuración el 14 de enero de 2016 (fls. 119 a 125), cual fue comunicado al demandante en misiva fechada el 26 de marzo de 2018, sin que se acreditara en que fecha conoció la experticia.

No se puede pasar por alto que previo a acudir a la protección jurisdiccional de los derechos como consumidor, al amparo del numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se debe reclamar directamente ante el presunto infractor de las garantías. Así las cosas, luce razonable que el asegurado hubiere iniciado gestiones para tal fin desde el 3 de abril de 2018, obteniendo respuesta negativa 15 de mayo de 2018.

El apelante pierde de vista que, si bien, la fecha de estructuración del siniestro ocurrió el 14 de enero de 2016, lo cierto, es que el asegurado tuvo conocimiento de dicha circunstancia, en gracia de discusión, el 26 de marzo de 2018, por lo que es desde esa fecha que se debe contabilizar el término.

En ese orden de ideas, se debe indicar que el reparo formulado por la entidad no tiene vocación de prosperidad.

Superado lo anterior, se debe partir por indicar que en el presente asunto no se discute, y quedó plenamente probada, la existencia de del contrato de seguro de vida grupo no contributivo -póliza de seguro No. 083001004433- con vigencias anuales sucesivas a partir del 1º de diciembre de 2010 al 1º del mismo mes de 2018, fungiendo como aseguradora la entidad demandada, como asegurado el demandante y como tomadora la empresa C.I. Prodeco S.A..

Para el efecto ténganse en cuenta los hechos de la demanda, su contestación, las comunicaciones de renovación (fls. 21 a 100), las condiciones generales y particulares del seguro -F-02-83-237- (fls. 101 a 118), solicitud de seguro de vida grupo No. 492140 (fls.209 a 210), las condiciones generales y particulares del seguro -F-02-83-282- (fls. 211 a 219), la respuesta negativa a la reclamación (fls. 18 a 19), y los interrogatorios de las partes.

En ese orden de ideas, se encuentra satisfecho el presupuesto procesal de legitimación en la causa para acudir a juicio, tanto por activa como por pasiva.

Por lo anterior, dado que se trata de un contrato de seguro, este se define como aquel en donde una parte denominada asegurado, obtiene la promesa de otro llamado asegurador, para que a cambio de una remuneración o prima, en caso de que se configure un siniestro, este o los beneficiarios reciban una indemnización.

El artículo 1045 del Código de Comercio, determina los elementos esenciales del contrato de seguro, los cuales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador. Dicha norma además establece, que a falta de alguno de estos elementos, el contrato no tendrá efecto, y por tanto es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Igualmente es importante resaltar, qué por tratarse de un contrato bilateral, de acuerdo con el artículo 1496 del Código Civil, las partes contratantes se obligan de manera recíproca generando obligaciones mutuas entre el tomador y la aseguradora.

Por lo anterior, el artículo 1036 del Código de Comercio determina que en caso de presentarse el siniestro objeto del seguro, surge la obligación de la aseguradora, de amparar el riesgo asegurado y para el tomador, la de pagar el valor de la póliza en la forma y términos pactados.

Para el caso en estudio, el señor MINDOLA MARTÍNEZ, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 60,88% el 14 de enero de 2019.

Sin embargo, la aseguradora al presentar los reparos contra la sentencia primera instancia, insistió en que dentro del asunto conforme se expuso en el acápite de excepciones propuestas, se presenta la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO, con fundamento en que según obra en la historia clínica, el asegurado para la fecha de suscripción del contrato presentaba dolores en rodilla y oído, de modo que se configura dicha nulidad, por no haberse declarado el real estado de salud del asegurado.

Sobre este punto es pertinente señalar, que el artículo 1058 del Código de Comercio, establece que al tomador de un seguro, le asiste la obligación de declarar fielmente, todos los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo que se va a cubrir, constituyéndose ésta en la motivación para contratar, determinando el mismo artículo, que los efectos por la reticencia o la inexactitud en la declaración, o el encubrimiento por culpa de hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo, produce la nulidad relativa del contrato de seguro o la modificación de sus condiciones.

Sin embargo, dicho artículo prevé dos circunstancias en las que la inexactitud o reticencia no opera.

En primer lugar, cuando una vez celebrado el contrato, la aseguradora tiene conocimiento de la inexactitud o reticencia que cometió el tomador y guarda silencio, pues se entiende que con esto se configura su aquiescencia, circunstancia que impide que posteriormente alegue la nulidad del acuerdo o por el contrario tome las medidas necesarias para conjurar el error y no esperar hasta que ocurra el siniestro para alegar la reticencia.

En segundo lugar, cuando la entidad aseguradora ha conocido o debió conocer antes del contrato los hechos o circunstancias sobre los vicios de la declaración del tomador, situación que hace que no se pueda alegar la nulidad relativa del contrato pues a pesar del conocimiento de las condiciones reales del riesgo, celebra el contrato, asume el amparo y no hay engaño que se le pueda imputar posteriormente al asegurado.

En igual sentido se predica cuando la aseguradora por su culpa no alcanza a conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, debiendo correr con las consecuencias de su falta de diligencia.

Corresponde por tanto verificar si hubo omisión del demandante, en manifestar su estado real de salud, en cuanto a la preexistencia de dolores en rodilla y oído que alega la aseguradora, padecía el asegurado al momento de la celebración del contrato y si por tanto se configura el incumplimiento del convenio y la consecuente nulidad relativa invocada o si por el contrario por la conducta de la aseguradora no se establece tal situación.

Debe adelantarse, que conforme expuso la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales, en el presente asunto no se logró demostrar la falencia en la declaración de asegurabilidad que afecte la validez del convenio.

Contrario a lo alegado por el apoderado de la entidad aseguradora, comparte este estrado con el a quo, que el formulario de seguro de vida de consecutivo No.492140, no resulta legible en todos sus acápite, por lo que no se puede determinar de forma fehaciente el alcance de la declaración del asegurado, es decir, verificar cual fue el estado de salud que declaró respecto del cuestionario formulado.

No obstante, en un ejercicio hipotético en el que se partiera del supuesto que, el declarante indicó gozar de buen estado de salud, lo cierto es que, de las historias clínicas allegadas al plenario no se observan antecedentes en el sentido que expuso la aseguradora, por el contrario, con anterioridad a la declaración de asegurabilidad, se observa que los servicios de salud no reportan ninguna patología considerable, que pudiere afectar la relación contractual objeto de estudio.

De otra parte, conforme al mandato constitucional contemplado en el artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, siendo del resorte de quien alega la mala fe de su contraparte probarla. Sin mayores consideraciones, no se observa en el plenario medio de prueba que permita tener por desvirtuada la presunción, puesto que el asegurado al momento de realizar la reclamación directa puso en conocimiento de la aseguradora el medio de prueba conducente según la ley contractual para demostrar el siniestro, pese a que con anterioridad existieron otras valoraciones, lo cierto es que la definitiva fue la del mes de marzo de 2018.

Aunado a ello, tal como se puso de presente, la historia clínica no reporta patologías o sucesos médicos que permitan inferir una omisión del asegurable en la oportunidad pertinente, esto es, la declaración de asegurabilidad, por lo que el Despacho no arriba a la conclusión que permite imponer el extremo apelante.

Bajo esas breves consideraciones, al no haber probado la demandada los supuestos facticos de la norma cuyo efectos persigue, se debe concluir que no existe vicio alguno en el convenio que afecte la validez del mismo, por lo que el reparo no tiene la capacidad de enervar el fallo de instancia.

Finalmente, corresponde al estrado entrar a analizar el último de los problemas jurídicos conforme a los reparos impetrados contra la sentencia de primer instancia.

Conforme a los derroteros del artículo 1077 del Código de Comercio, se les exige a las partes en contienda cumplir con una carga específica de la prueba. Al asegurado o beneficiario corresponde demostrar la ocurrencia del siniestros, así como la cuantía de la pérdida según el caso. De otra parte, a la aseguradora deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Para el caso objeto de estudio, se debe indicar que se demostró el siniestro por parte del asegurado, como de la cuantía de aquel. Pues como refirió el estrado de primer grado, la ocurrencia del siniestro se demostró de forma efectiva con el dictamen No. 77029029-5020 del 23 de marzo de 2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Respecto de la cuantía, sin mayores consideraciones se debe aceptar como prueba la certificación expedida por la entidad aseguradora el 31 de mayo de 2018 (fls. 129 a 131), donde indica que el

valor asegurado para la fecha del hecho generador de reclamación, era de \$69.684.576,00.

El siniestro demostrado al interior del asunto, consintió en la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ANGEL MINDOLA MARTÍNEZ en un 60,88% producto de una enfermedad común y con fecha de estructuración 14 de enero de 2016. Dicha pérdida fue producto de las siguientes patologías: bursitis del hombro bilateral, episodio depresivo moderado, espondilitis anquilosante; gastritis; hemorroides internas, hipertensión esencial, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, síndrome de túnel del carpo y tinnitus

Superado lo anterior, se debe proceder a analizar si la entidad demostró algún hecho o circunstancia que genere la exoneración de su responsabilidad.

En este punto, se debe decantar la disyuntiva propuesta en la Litis, respecto de qué condiciones generales y particulares deben regir la relación contractual, pues de una parte, el extremo demandante indica que son las contenidas en el clausulado distinguido con el consecutivo No. F-02-83-237, mientras que su opositora el No. F-02-83-282 y la informada el 7 de octubre de 2015.

Lo anterior, es de vital relevancia, puesto que el primer compendio el siniestro sufrido por el asegurado encuentra cobertura, mientras que en el segundo caso no.

El demandante se duele a lo largo de su escrito inicial que, la entidad aseguradora incumplió el deber de información, por lo que en caso de existir la exclusión alegada como sustento de la negación de su reclamación directa, la misma le es inoponible, por lo que no se debe tener como un eximente a su deber de responder.

Por el contrario, la entidad comenta que en todo momento se brindó la información necesaria, tanto al asegurado, como a la tomadora del seguro, e incluso a la corredora de seguros que servía de intermediaria.

Para el caso que nos ocupa, y al haber decantado que las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 son vinculantes, no existe duda que en cabeza de la entidad vigilada existe un deber de "suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado" – literal c) artículo 7º Ley 1328 de 2009-.00

Sin embargo, ello no quiere decir que se soslayen las normas que regulan de forma especial la relación comercial, puesto que el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, impone cuando se trate de contratos de seguro, el deber en cabeza de la entidad aseguradora de entregar de forma anticipada el clausulado, al tomador y no al asegurado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado que, por conducto de la corredora de seguros -Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.-, se informó de forma efectiva las condiciones de renovación de la póliza de seguro objeto de Litis para la vigencia 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes de 2016, tal como se desprende de la documental de 7 de octubre de 2015 (fls. 65 a 74) y de las declaraciones de los testigos Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Nuñez Martínez, representante de la corredora y directora de seguros de C.I. Prodeco S.A., respectivamente.

Así las cosas, al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero sí al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato de seguro de vida grupo no contributivo plasmadas en la comunicación del 7 de octubre de 2015 y generales del formulario F-02-83-282, son aplicables al caso.

Dicha condición particular que fue introducida con oportunidad de la renovación realizada el 1º de diciembre de 2015, refería que adicional a las contenidas en el clausulado de marras, se adicionará como exclusión la correspondiente a "INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD" (...) "la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea común".

Por tanto verificados los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, se puede establecer que las patologías que dieron lugar a la misma, fueron calificadas de enfermedad de origen común, como también lo informó el demandante en el escrito de demandada.

En ese orden de ideas, quedó demostrada la condición para colegir que hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada, siendo claro que no se suplen los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de seguro y por ende la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se debe revocar la sentencia del 22 de enero de 2020, declarando prosperas las excepciones denominadas: ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliando el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; por ende negando las respectivas pretensiones y su consecuente condena en costas.

*Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 22 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas: ausencia de siniestro -aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliar el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en ambas instancias. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **29 de marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42109fd20a4f023793e4bfc5c2a3e2df6bc98f368be7bf54baf882b651c5d30b**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Luis Ángel Mindiola Martínez contra el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad¹

ANTECEDENTES

1. El señor Mindiola solicitó la protección de su derecho fundamental a un debido proceso, supuestamente vulnerado por el referido juzgado en el marco del proceso de protección al consumidor que promovió contra Seguros de Vida Suramericana S.A., toda vez que en sentencia de 28 de marzo de 2022 revocó la proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para, en su lugar, negar las pretensiones so pretexto de que la aseguradora no tenía el deber de informar al asegurado las condiciones del seguro – pues esa obligación se predica únicamente respecto al tomador, según el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 -, sin reparar en que esa interpretación no se acompasa con la jurisprudencia, y en que había perdido competencia para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Para soportar su reclamo, señaló que, “con ocasión a (sic) la relación laboral que sostuvo con la empresa C.I. Prodeco S.A.”, el 26 de abril de 2010 fue vinculado a la póliza contributiva No. 083001004433 de Seguros de Vida Suramericana S.A., quién no le suministró información sobre las condiciones del contrato, coberturas y exclusiones; que el 23 de marzo de 2016 fue

¹ Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

calificado con un 60.88% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común, con fecha de estructuración el 14 de enero de ese año, por lo que, a través de su empleador, pidió la efectividad de la póliza por incapacidad total y permanente, pero fue objetada por la aseguradora el 15 de mayo de 2018, so capa de haberse excluido ese amparo durante la vigencia entre el 1 de diciembre de 2015 y el mismo día y mes de 2016; que dicha aseguradora violó su deber de información, puesto que nunca le dio a conocer dichas exclusiones; que promovió proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien concedió las pretensiones en decisión de 22 de enero de 2020, providencia contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, como resultado del cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad profirió sentencia revocatoria el 28 de marzo de 2022, argumentando que la aseguradora no tenía el deber de informarle las condiciones del contrato de seguro al asegurado, sin reparar en que dicho negocio jurídico era de adhesión, que existe una posición dominante por parte de la demandada, y que, en todo caso, había perdido competencia.

2. La jueza accionada y la Superintendencia Financiera, previo recuento de las actuaciones, precisaron que sus decisiones tuvieron sustento legal y probatorio.

Seguros de Vida Suramericana S.A. adujo que la acción de tutela no constituye una instancia adicional.

C.I. Prodeco S.A. alegó su falta de legitimación en la causa.



CONSIDERACIONES

1. Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), por lo que no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir la discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o, con otras palabras, disputar la legalidad de ciertas providencias judiciales soportadas en una determinada valoración de las pruebas y en una específica interpretación de la ley, porque este mecanismo, en línea de principio, no tiene cabida frente a ese tipo de pronunciamientos –salvo que califiquen como vías de hecho, de suyo arbitrarios, caprichosos o antojadizos-, siendo claro que el juez constitucional no puede convertirse en un juzgador paralelo de las decisiones de los demás jueces de la República.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que el amparo suplicado no puede prosperar, porque con independencia del criterio que pueda tener el Tribunal sobre el asunto al que se refiere la parte accionante, lo cierto es que a esta Corporación no le es dable, en sede de tutela, dirimir una controversia sobre cuál es la interpretación adecuada de la normas que gobiernan el deber de información en los procesos de protección al consumidor, máxime si con ese designio –relativo a derechos legales- no fue instrumentado el derecho de amparo, vinculado esencialmente a la protección de derechos fundamentales (C. Pol., art. 86 y Dec. 306/92, art. 2).

Pero, además, nótese que la jueza accionada, para decidir del modo en que lo hizo, señaló que revocaría la sentencia apelada por cuanto la aseguradora,



por conducto de Willis Corredores de Seguros S.A., le informó al tomador C.I. Prodeco S.A. la renovación de la póliza de seguro No. 083001004433, para la vigencia comprendida entre el 1º de diciembre de 2015 y el 1º de diciembre de 2016, en virtud de la cual se excluyeron los amparos de invalidez o pérdida de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen fuere común, lo que fue probado con el documento de 7 de octubre de 2015 y las declaraciones de Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Núñez, representante de la corredora y directora del área de seguros de la empresa tomadora, respectivamente, obligación que sólo se predicaba respecto al tomador y no del asegurado y beneficiario, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, por lo que, no estando amparado el siniestro, “la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada”².

Por supuesto que, dados esos argumentos, la decisión censurada no se puede tildar de caprichosa o arbitraria, ni se puede sostener que en ella no se valoraron las pruebas, pues la conclusión de la juzgada, compártanse o no, tiene asidero los documentos allegados al proceso y en las normas aplicables al caso concreto.

2. Por estas razones, se negará el amparo suplicado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

² Doc. 10ExpedienteProtecciónConsumidor, 03CuadernoSegundaInstanciaJuzgado38CC, doc. 20SentenciaSegundaInstancia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Luis Ángel Mindiola Martínez.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

43267088fd9702f6315b9b0b4b6a0643cb303a80e30c24f6f0c57459f4582174

Documento generado en 26/04/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC6395-2022

Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00735-01

(Aprobado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la impugnación que formuló Luis Ángel Mindola Martínez frente a la sentencia de 26 de abril de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que aquel instauró al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el proceso de protección del consumir financiero con rad. 2019-00239-01.

ANTECEDENTES

1. El gestor pretende que se deje sin valor ni efecto la providencia, que en sede apelación, revocó el proveído de

primer grado que le fue favorable en el juicio que promovió contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado del conocimiento profiera un nuevo fallo teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia aplicables al asunto o en su defecto declare la pérdida de competencia.

En sustento, adujo que como consecuencia de su relación laboral con C.I. Prodeco S.A. fue asegurado con la póliza de vida grupo no contributivo desde el 26 de abril de 2010, sin recibir información *«referente a las condiciones del contrato de seguros, coberturas y exclusiones»*; y como fue calificado con invalidez por incapacidad total y permanente del 60.88%, a causa de una enfermedad de origen común que se estructuró el 14 de enero de 2016, reclamó su indemnización que Seguros de Vida Suramericana S.A. quien objetó tras advertir que, a partir del 1° de diciembre de 2015, las exclusiones eran *«la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común»*.

Indica que por lo anterior promovió el litigio referido en líneas anteriores en el que acreditó que la citada exclusión no le era oponible, habida cuenta que por tratarse *«de un contrato de adhesión»* y como consumidor financiero no fue informado del clausulado con la *«especificidad, claridad y oportunidad»* necesarias, sin embargo, el Juez del Circuito convocado, por fuera de los términos del art. 121 del C.G.P.,

revocó la decisión de la Superintendencia Financiera, para en su lugar negar las pretensiones, solo con la «interpretación (...) *exegética*» del canon 37 de la Ley 1480 de 2011.

2. La Juez convocada indicó que su decisión se acompasó con las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, de allí que la aseguradora solo tenía la obligación de informar sobre la cobertura de la póliza y las exclusiones «*al tomador y no al asegurado*»; la otra autoridad convocada memoró las actuaciones que conoció de la controversia criticada y los demás intervinientes se opusieron al presente mecanismo.

3. El *a quo* denegó el amparo tras considerar que la decisión cuestionada «*no se puede tildar de caprichosa o arbitraria, ni se puede sostener que en ella no se valoraron las pruebas, pues la conclusión de la juzgada, compártanse o no, tiene asidero los documentos allegados al proceso y en las normas aplicables al caso concreto*».

4. El actor impugnó la anterior decisión, apoyado en que no se analizó que es un sujeto de especial protección y que con la decisión criticada se pone en vilo su mínimo vital.

CONSIDERACIONES

1. De cara a las quejas expuestas en el escrito de tutela y la impugnación, frente al reproche contra el proveído del Juzgado del Circuito que revocó la decisión de primer grado para en su lugar negar las pretensiones del juicio de protección al consumidor activado por el actor, pronto se

advierte la denegación del resguardo porque esa decisión luce razonable.

Ciertamente, para obrar como lo hizo, en el punto nodal de la providencia, esto es, el análisis del presunto incumplimiento de la aseguradora con el deber de información de las características de la póliza contratada al tomador y en especial al asegurado, la Juez accionada, después de sentar que si bien las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, que rigen la materia, son coincidentes en que es obligación de la entidad vigilada brindar toda el conocimiento necesario sobre sus productos y servicios, advirtió que, ciertamente, respecto de los contratos de seguros, la última de las normas en cita -art. 37-3-, impone dicho compromiso con destino única y exclusivamente *«al tomador y no al asegurado»*, tal como se encontró probado respecto de C.I. Prodeco S.A.; luego *«al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato (...), son aplicables al caso»*.

Y siguiendo esa misma línea argumentativa, indicó que como exclusiones adicionales a la póliza contratada, se tenía la condición de invalidez con origen común, de allí que si el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, encontró esas especiales especificaciones, coligió que *«hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada»*.

Así las cosas, se pone en evidencia que el despacho judicial convocado no transgredió las prerrogativas invocadas por el actor, puesto que realizó una interpretación razonable de las disposiciones del legislador respecto de la acción de protección al consumidor y puntualmente la obligatoriedad de información sobre el contrato de seguro al contratante, excluyendo a la luz de dicho proceso el citado deber frente a los asegurados, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede *«imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (STC10939-2021).

De otro lado, de cara la pretensión subsidiaria del accionante, para que se declare la pérdida de competencia del Juzgado para conocer del asunto por el desconocimiento de los términos procesales, igualmente se descarta la procedencia del amparo, pues el gestor no solicitó la nulidad de lo actuado tan pronto tuvo ocurrencia el vencimiento alegado, en los términos de los artículos 121 y 136 del C.G.P., luego no hizo uso adecuado de las herramientas de defensa que tuvo a su alcance debatir ante el juez natural los reparos aquí expuestos¹.

Finalmente, tampoco resulta procedente la tutela como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable al aquí inconforme, pues lo cierto es que, no solo, cuenta con

¹ Ver STC12562-2021

una mesada pensional que garantiza su mínimo vital, sino que no allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia, *«por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional»* (CSJ STC793-2021); razones que se estiman suficientes para mantener incólume la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E35B796B5A9C71801094E00EDF006DFFF37C22021864EBD0DF5C6F482755C19A

Documento generado en 2022-05-27

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-99-003-2021-03027-01
Acumulado: 11001-31-99-003-2021-03106-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 24 de noviembre y 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 47 y 48.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se deciden los recursos de apelación interpuestos en oposición a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027), y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente No. 2021-3106) contra Seguros De Vida Suramericana S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.¹ Declarar contractualmente responsable a Seguros de Vida Suramericana S.A. por las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva 083001004433 bajo la cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de afianzados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero

¹Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4.

Carpio. En consecuencia, ordenar el pago a cada uno por el valor de \$156.636.120 y \$ 311.824.392, respectivamente, junto con los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a la presentación de las reclamaciones hasta que éste se efectúe.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos:

La empresa C.I. Prodeco S.A. adquirió la póliza de plan de vida clásico no contributivo No. 083001004433 con Seguros de Vida Suramericana, de la cual los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio fueron asegurados en virtud de la relación laboral con la tomadora, y en tal sentido, adheridos el 2 de junio de 2008 y el 5 de mayo de 2009, respectivamente, sin que les fueran informadas las condiciones generales y particulares.

Luis Eduardo Quiroz Amaya fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 57%, por enfermedad común con fecha de estructuración el 27 de abril de 2020. En el dictamen No. 4012668 se registraron como patologías: *“Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado. Hipoacusia neurosensorial, bilateral, Síndrome de manguito rotatorio. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Trastorno de disco cervical con radiculopatía. Otras colelitiasis. Síndrome de túnel de carpiano. Presbicia. Apnea del sueño. Otros Trastornos de los meniscos. Gastritis no especificada.”*

Hernando Enrique Rivero Carpio fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 52.93%, por enfermedad común, con fecha de estructuración el 01 de noviembre de 2019. En el dictamen No. 77030916-7370 se registraron como patologías: *“Gonartrosis no especificada. Hernia Inguinal bilateral, hipotiroidismo, otros trastornos especificados de los*

² Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 1- 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folios1- 4

discos intervertebrales, síndrome del manguito rotador, trastorno del humor.”

Los demandantes presentaron las reclamaciones ante la aseguradora quien las objetó. Al señor Quiroz Amaya mediante oficio del 15 de junio de 2021 y a Rivero Carpio en comunicación del 22 de abril de 2021, en la cuales les informó que no accedería al siniestro en atención a la siguiente sustracción: *“Exclusiones invalidez, desmembración inutilización por accidente o enfermedad. Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1 correspondiente a invalidez, desmembración, se incluirían a partir de la renovación las siguientes: Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común.”*

Los afectados por medio de derecho de petición consiguieron copia de la certificación de cobertura, de las condiciones del seguro durante las vigencias comprendidas desde el 1 de diciembre del 2010 hasta la misma data del 2021, y el clausulado general f-02-083-282 y f-02-83-237; sin embargo, no aportaron las correspondientes a la fecha de ingreso de los trabajadores a la empresa en el 2008 y 2009. Solamente con esta información pudieron conocer el contenido parcial de la póliza, no obstante, no les fue posible identificar desde cuándo entró en vigencia la aplicación de la exclusión aludida para objetar las solicitudes.

Finalmente, se expuso lo relacionado con la reclamación de una compañera de trabajo, a la cual, la demandada no aplicó la exclusión que sí le fue oponible a los accionantes.

3. Trámite Procesal. El Superintendente en autos del 26 de julio de 2021, admitió las demandas y dispuso correr traslado al extremo pasivo³.

3.1- El apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.⁴

Se opuso a las pretensiones y presentó excepciones referidas a *“ausencia de siniestro – aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”*; *“inexistencia de incumplimiento en el deber de información (...) – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales.”*; *“ pleno cumplimiento del deber de información a través del procedimiento especial mediante el que se acordó que se informaría y se colocarían a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones del seguro (...)”*; *“incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero.”*; *“inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero (...)”*; *“nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”*. Y la subsidiaria de *“sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza”*.

Para sustentar la defensa, manifestó que las patologías, osteomusculares y trastornos mentales de origen común, se encuentran excluidas de la cobertura del contrato de seguro, tal como se indicó en el ítem 2.2.1. correspondiente a la *“Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad”*.

Explicó que su representada se encontraba legal y contractualmente autorizada para introducir la aludida exclusión, máxime si se tiene en cuenta que, de un análisis de

³ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 08Admisión: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 04Admisión.

⁴ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 013ContestaciónyAnexos. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 09ContestaciónyAnexos.

las condiciones particulares remitidas para cada anualidad, se trató de una renovación del contrato y no de una prórroga, lo cual la facultaba para renegociarlo. Y en consecuencia de ello, con más de cuatro años de anterioridad a la configuración de los alegados estados de invalidez, decidió exceptuar de la cobertura las enfermedades mencionadas, por lo tanto, las reclamaciones no configuran siniestros en los términos de la póliza.

Sobre el pago indemnizatorio que realizó a favor de la señora Marinella Palomino Fragoso, aceptó que si bien, su invalidez se enmarcaba en las exclusiones de cobertura, se efectuó únicamente con el objetivo de preservar la relación comercial con C.I Prodeco S.A., siendo una práctica denominada “*pagos comerciales o ex – gratia*”.

También, replicó que el deber de información fue cumplido, pues entregó el clausulado al tomador, y lo puso a disposición a través de la página web. Asimismo, allegó las condiciones de renovación aplicables a cada vigencia con antelación, y precisó que este deber no era exclusivo de la aseguradora, pues al tratarse de un seguro de grupo no contributivo, dicha responsabilidad la tenía igualmente el tomador. Elucidó que los contratos contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza fueron convenidos por CI Prodeco, en cumplimiento del pacto colectivo que celebró con unos trabajadores no sindicalizados, al cual se adhirieron los demandantes.

Anotó que existen diversas normas que, para escenarios similares, es decir, en contratos de seguro grupales, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene contacto directo con los asegurados y puede satisfacer el requisito; en tal sentido, citó el artículo 2.36.2.2.8. Decreto 673 de 2014, en relación con pólizas de vida grupo

deudores. De otra parte, precisó que a los accionantes les asistían deberes o prácticas de autoprotección, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, entre los que se halla, el de informarse.

Finalmente, en un escenario hipotético, planteó la inexactitud de los demandantes al declarar el estado del riesgo, y solicitó la nulidad relativa por reticencia. Y, de manera subsidiaria, deprecó tener en cuenta los términos, límites del valor asegurado, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza, las cuales determinan el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones

4. Fallo acusado de primera instancia⁵. Citadas las normas alusivas a la facultad de las compañías para excluir riesgos, y al escenario legal y constitucional de protección del consumidor financiero, concluyó que tal delimitación ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones, en especial, la de entregar información y las de amparo que da cuenta la Ley 1328 de 2009, atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora.

Al porte, de acuerdo con las pretensiones y las excepciones, fijó como problema: establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y sus modificaciones, siéndoles oponible la exclusión para patologías osteomusculares y mentales.

A la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal *d* del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, y de consideraciones expuestas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

⁵Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 071SentenciaEscrita. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 073SentenciaEscrita.

concluyó que los demandantes son consumidores financieros, por ende, le era aplicable lo concerniente a la normativa aludida y en lo no regulado, lo dispuesto en el Estatuto 1480 de 2011. En esta medida, anotó que al haberse manifestado por ellos que al ingresar a la empresa no tuvieron conocimiento de la póliza ni de sus condicionados, como la exclusión que fue alegada para objetar sus reclamaciones; ello constituyó una negación indefinida acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso, y trasladó la carga de la prueba a la demandada, por estar en una situación más propicia.

En este orden de ideas, advirtió que del material probatorio aportado no se acreditó que la aseguradora hubiese entregado tal información al extremo activo para ninguna de las vigencias de la póliza, situación que corroboró con lo declarado por el representante legal de la entidad quien, ante cuestionamientos, refirió que estos deberes se cumplían frente al tomador.

Precisó que acorde con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, cuando se efectúen contratos de adhesión el proveedor *“está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. (...)”*, esto en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b) de la Ley 1328 de 2009, que alude al derecho del consumidor de contar con información oportuna y verificable del producto, y el apartado 7 literal b) de la misma normativa.

En hilo de lo anterior, y acorde con lo estipulado en el artículo 225 del Código General del Proceso, adujo que la demandada tenía la obligación de aportar la constancia escrita de entrega de la información y de términos de la operación al

consumidor. Al no hacerlo, no podía suplirse tal carga con la declaración del representante o del testigo Jorge Luis Charris, funcionario de Seguros de Vida Suramericana S.A. Así, concluyó que la aseguradora no acreditó tal deber y, en consecuencia, la exclusión de cobertura no le es oponible a los demandantes.

Agregó, que no era dable entender que por cada anualidad se celebrara un contrato diferente, toda vez que, en las certificaciones expedidas por la demandada referentes a la vinculación de los actores al seguro, se manifestó que se trataba de una única póliza No. 083-1004433, y además, en el numeral 3 del clausulado general se estipuló la posibilidad de anuales, sin que las negociaciones de cada período involucraran una convención diferente.

En cuanto a la reticencia, señaló que la pasiva no argumentó ni demostró las patologías padecidas por los demandantes que no fueron puestas de presente en las declaraciones de asegurabilidad. Y respecto al incumplimiento de los deberes de autoprotección señalados en el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, anotó que el párrafo 1° de esta normativa, estipuló que su no ejercicio no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones.

Finalmente, sobre la solicitud de ajustar el valor de la indemnización a los términos del contrato para el momento en que los demandantes ingresaron, es decir al 14 de agosto de 2008 para el señor Quiroz y el 4 de mayo de 2009 para Rivero, señaló que no se deben confundir las condiciones aplicables para el 2008 y 2009, con los salarios o valores asegurados de esos años, menos cuando no se indicó que estos corresponden al de los sueldos que devengaban en ese entonces, razón por la cual, aplicó los montos certificados por la pasiva referentes a la

fecha del siniestro, pues el mismo amparo estipuló que tiene derecho al monto asegurado para el momento de ser calificados.

En estos términos, acreditadas las cargas de los actores conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, negó las excepciones, declaró la responsabilidad contractual del extremo pasivo por el no reconocimiento del valor asegurado, accedió a las pretensiones y los condenó en costas.

5. Apelación. Contra la anterior providencia, el extremo pasivo formuló recursos de apelación, aceptados mediante autos del 7 de junio de 2022, y admitidos en efecto devolutivo en providencias del 25 de agosto y 6 de septiembre de 2022.

5.1- Sustentación de la parte activa.⁶ El apoderado dirigió su inconformidad en los siguientes aspectos:

1.- Se desconoció que las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, son contratos independientes, con negociaciones específicas, fechas de inicio y terminación, valores asegurados y prima distinta. La póliza solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C.Co.) pues el negocio es consensual (art. 1036 del C.Co.) En tal sentido, la Delegatura no valoró la documental que da cuenta de los múltiples seguros anuales negociados, de conformidad con las necesidades particulares, lo que también, manifestaron los testigos Martha Ospina y Jorge Charris.

Además, anotó que los demandantes incumplieron sus deberes de autoprotección como consumidores. Arguyó que si lo sostenido es que ellos no tenían conocimiento de los seguros que contrataron después del 2008, ineludiblemente se debía concluir

⁶Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 09SustentaciónRecurso 4. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:06Sustentación.

que no los consintieron, y si eso ocurrió, conforme a los artículos 1045 y 1137 del Código de Comercio, haría falta un elemento esencial del contrato.

2.- Los contratos de seguro contenidos en las renovaciones de la póliza no fueron de adhesión impuestos por el asegurador y regulados por la Ley 1328 de 2009; por el contrario, corresponden a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además utilizaba un corredor profesional en la materia. Y en virtud de ello, para la vigencia 2015-2016 y posteriores, se adicionó la cláusula de exclusión, dada la situación de alta siniestralidad insostenible. Advirtió que la estipulación era válida y que la decisión de instancia no declaró su ineficacia, sino que predicó una inoponibilidad por falta de conocimiento de los actores, sin que alguna norma lo prevea como sanción.

3.- Se desatendió que los seguros fueron contratados por CI Prodeco en cumplimiento de la convención y del pacto colectivo celebrado con el grupo negociador de trabajadores. En este contexto, no se valoró que la forma en que se acordó poner a disposición de los trabajadores las condiciones de la póliza era a través de la entrega a su empleador y, a su vez, este daría copia al sindicato y les informaría en reuniones al interior de la empresa. Anotó que ello no resulta extraño, pues en escenarios similares, radican el deber de información en cabeza del tomador, tal como se prevé en el Decreto 673 de 2014 en el artículo 2.36.2.2.8., y en jurisprudencia por la Corte Suprema.

4.- De forma subsidiaria a lo establecido en el primer motivo de inconformidad, adujo que la sentencia empleó de forma incorrecta la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pues los demandantes aceptaron año a año la póliza recibéndola de manera integral, con lo que

dieron a entender que, lo hacían de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorable.

5.- Aseveró que el juez erró al no tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo, pues el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó la No. 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera, planteó una alternativa consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos, y en el asunto, se probó que esta se facilitó a la comunidad de asegurados a través de la empresa. De igual forma, advirtió que se desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio y el numeral 3 del apartado 37 de la Ley 1480 de 2011, son normas especiales en seguros que instituyeron reglas específicas sobre la entrega de información al tomador.

6.- Se inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación en el que por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, la exclusión mencionada.

7.- La Delegatura arribó a conclusiones erradas frente a las actuaciones de los señores Quiroz y Rivero, pues se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima, o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, dado que era su obligación informarse.

8.- En subsidio de las anteriores censuras, destacó que la Delegatura se equivocó en cuanto al valor asegurado para liquidar las condenas, pues no obstante aplicar los contratos vigentes para el 2008 y 2009, pues, en su decir, las cláusulas

acordadas en la renovación del 2015-2016 y posteriores eran inoponibles a los sectores, de manera contradictoria decidió condenar por el monto establecido en la convención del 2020.

5.3- Traslado del recurso⁷. El extremo activo reiteró los argumentos de la providencia censurada para atacar los reproches de la apelación. Además, en atención a jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, y acorde con el concepto No. 2019007347-001 del 25 de febrero de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera, anotó que la exclusión de la cobertura alegada por Seguros de Vida Suramericana para objetar la reclamación, no le es oponible a los demandantes pues la consecuencia jurídica de las deficiencias en la información y la no entrega de la constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales, corresponde a la sanción de tenerlas por no escritas, esto es, ineficaces de pleno derecho.

II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente al ser la autoridad superior funcional del juez que hubiese conocido de haberse tramitado la primera instancia ante la jurisdicción civil, acorde con lo estipulado en el numeral 1 literal *a* de la disposición 24 *ejusdem*. Así entonces, observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes.

⁷Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 010DescorreTraslado. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:07Descorre.

Pues bien, recuérdese que el asunto de fondo gira en torno a establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y las modificaciones que se efectuaron, específicamente, en la renovación del 2015-2016, y por ende, no resulta oponible la exclusión que en dicha oportunidad se incluyó para patologías osteomusculares y mentales, sobre las cuales se estructuró la invalidez con fundamento en la cual reclaman la existencia y pago del siniestro; así entonces, y en concordancia con los reparos formulados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1.- Determinar si la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 es un contrato de adhesión, y si las renovaciones anuales de la póliza corresponden a un mismo negocio o son acuerdos autónomos, y en esta medida, establecer si la cláusula de exclusión de cobertura incluida a partir de la vigencia diciembre de 2015 al 2016 fue válidamente pactada.

2.- En atención de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la protección del consumidor financiero y de acuerdo con las características del contrato, establecer si en el presente asunto, es posible tener por cumplido el deber de información de los demandantes en calidad de afianzados en la aludida póliza respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo.

3.- Establecida la inoponibilidad de la exclusión del amparo a los demandantes, determinar si la fijación del monto indemnizatorio corresponde al vigente para la fecha de adhesión de los demandantes a la póliza o a la data en la que fueron calificados con la pérdida de la capacidad laboral

Así entonces, y para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

1.- Características de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433. Se debe precisar que aun cuando el legislador no estableció un concepto concreto del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como:

“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”⁸

Igualmente, sobre las partes de la relación negocial precisó:

“En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.

No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.” (Resaltado fuera del texto)

De otra parte, anotó que las partes pueden pactar exclusiones convencionales en cuanto al riesgo asegurado o consentirlos en la adhesión al clausulado predeterminado, pues el tomador y el asegurador se hallan vinculados por un lazo

⁸ CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018

negocial, en donde, sin contrariar la ley, están facultados para estipular las condiciones y límites del riesgo asegurado:

“Así las cosas, el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular.”

(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.”

Ahora bien, entre las modalidades de seguros de personas que se caracterizan porque la fianza recae sobre la vida, salud e integridad corporal, se encuentran aquellos de grupo o colectivos que amparan también las incapacidades totales y permanentes del trabajador. Sobre esta tipología la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“5.1. El “seguro de vida grupo”, es una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un “tomador”, -para el caso “Fiduciaria Davivienda”-, asegurar un número indeterminado de personas, -de ellas hizo parte el fallecido Luis Alfonso Mesa Sierra-, acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “certificado individual de seguro” expedido por el “asegurador” y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “declaración de asegurabilidad”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora”.⁹

Asimismo, en Sentencia SC-5681 de 2018, al aludir al artículo 1039 del Código de Comercio, el cual prevé que el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable, adujo:

⁹ CSJ. SC. Sentencia del 25 de mayo de 2012. Expediente No. 05001-3103-001-2006-00038-01. Mg.P. Ruth Marina Díaz

“2. Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable, “por lo que se estará ante un genuino contrato a favor de un tercero en el que el tomador asume el rol de promisorio, el asegurador sería el promitente y el tercero –el asegurado– el beneficiario”.

El beneficiario es la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; es el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización. Es el que ha de «percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites»; es decir, aquél que aun sin intervenir en la formación del contrato tiene derecho a recibir la prestación asegurada.¹⁰

En reciente pronunciamiento¹¹ anotó que, por lo general, los contratos de seguro no son de libre discusión, pues sus cláusulas al estar predisuestas por las aseguradoras implican la adhesión del tomador, razón por la cual se ha desarrollado una abundante normatividad enfocada a amparar en su buena fe a la parte débil, dada su calidad de consumidor o usuario de servicios financieros, con el fin de moderar el desequilibrio en la relación negocial.

1.1.- **Contrato por cuenta de terceros.** Pues bien, el caso en estudio recae sobre el seguro de vida Plan Vida Clásico No Contributivo número 083001004433 contratado por la empresa C.I. Prodeco S.A. en cumplimiento de un pacto colectivo efectuado con trabajadores no sindicalizados, con cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de asegurados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio el 14 de julio de 2008¹² y el 4 de

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia SC5681-2018 del 28 de noviembre de 2018. Mg.P. Ariel Salazar Ramírez

¹¹ . SC. Sentencia SC1301-2022 del 12 de mayo de 2022. Mg.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹² Expediente11001319900320210302701. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 77

mayo de 2009¹³, respectivamente, fechas en las que ingresaron a laborar en la aludida compañía.

De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia expuesta, se resalta que la modalidad de contratación del aludido seguro se dio bajo la forma de una póliza colectiva o de grupo (art. 1064 C.Co.), en la cual el tomador – empleador- actuó por cuenta de terceros determinados o determinables – trabajadores- y trasladó los riesgos al asegurador (art. 1039 C.Co.); es decir, para el caso, se incorporó a un número de empleados en calidad de afianzados, quienes lo consintieron en atención a la relación laboral. Nótese de acuerdo con la documental que obra en el expediente, que dicho seguro fue adquirido por C.I. Prodeco S.A., por lo menos, desde el año 2006¹⁴, como un beneficio extralegal del personal y con plena asunción de las primas, por esto último tiene el calificativo de no contributiva acorde lo estipula la Circular Externa- Básica Jurídica 029 de 2014 en el ítem 3.6.3.1.3. emitida por la Superintendencia.

Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C.Co.) , quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez, además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal

¹³ Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 39

¹⁴ CondicionesParticularesProdeco.

evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización.

Al respecto, debe aclararse, que el escenario en el que los trabajadores pueden discutir los términos del seguro es durante la negociación del beneficio extralegal con el empleador, debiendo éste cumplir con las condiciones que hubiesen acordado en el pacto o convenio colectivo; luego entonces, su voluntad no influye en la escogencia de los proveedores que ofrece el mercado para adquirir la póliza.

1.2.-Contrato de Adhesión. Se debe precisar que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el seguro no es de adhesión por lo que no le son aplicables las normas que regula dicho modelo negocial, pues en su sentir, lo pactado obedeció a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además actuó por medio de un corredor profesional en la materia.

Repárese que el contrato tiene un clausulado general previamente estatuido para que sea aceptado o rechazado así como unas condiciones particulares en las cuales se hacen expresas las especificidades en relación con un determinado asegurado y los alcances de los amparos adquiridos, y si bien, en estas últimas puede existir un margen de negociabilidad entre las partes, lo cierto es que la compañía aseguradora tiene una postura dominante y presenta al tomador las estipulaciones acorde con la solicitud por esta efectuada, para que decida su aprobación o no; a este tenor, no puede desconocerse que el artículo 40 de la Ley 1480 de 2011, ubicado en el capítulo II, correspondiente a las “*Condiciones negociales generales y contratos de adhesión*”, es claro al precisar que: “*El hecho de que algunas cláusulas de un*

contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.”.

Y en efecto, lo antes dicho se refleja en el proceso de renovación de la póliza de vida grupo no contributiva 083001004433 efectuada para la vigencia 1 de diciembre de 2015 a la misma data del 2016, en la cual se excluyeron del amparo por pérdida de la capacidad laboral, las patologías de origen común osteomusculares, psiquiátricas o de trastornos mentales; pues según las manifestaciones efectuadas por Rafael Alberto Ariza, apoderado general de la demandada, Claudia Plata Forero, rectora regional de beneficios de corredora de seguros Willis Tower Watson y Jorge Luis Charris Alvarado, director comercial corporativo de Suramericana, la compañía colocaba a disposición las condiciones específicas bajo las cuales estaba dispuestas a renovar, y quedaba a criterio de la interesada previa comparación con otras ofertas del mercado si las aceptaba o no.

Y para la aludida vigencia, incluyeron en la propuesta la modificación de la cobertura dada la alta siniestralidad relacionada con las mencionadas patologías que afectaba la rentabilidad del negocio, situación ante la cual Prodeco se vio avocada a acceder para continuar con el cumplimiento del pacto colectivo, y dado que, aun así, era la compañía que mejores condiciones les ofreció, aspecto que se advierte también en el oficio de aceptación aportado al proceso¹⁵. Se anota entonces que, en modo alguno, por las modificaciones que pudieron efectuarse en las renovaciones, es dable aceptar que correspondió una contratación de libre discusión y negociación.

1.3.-Renovación.- Ahora, en lo que respecta al argumento del apelante, según el cual, el fallador desconoció que cada

¹⁵ Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: 046Respuestarequerimiento.

renovación del seguro correspondió a un contrato independiente, toda vez que se varió el valor afianzado, la prima, la integración del grupo y otras condiciones, por lo tanto, las cláusulas aplicables eran las que correspondían a la póliza vigente para el momento en el que se declaró el estado de invalidez de los demandantes; se debe precisar que aun cuando le asiste la razón en lo concerniente a que la renovación es un nuevo vínculo que trae consigo modificaciones del acuerdo negocial inicialmente pactado, ello no implica que cada una de estas responda a un seguro diferente, pues precisamente, el objeto de esta actuación es mantener la vigencia del mismo, a pesar de que ello implique modificaciones del pacto original.

Es preciso aclarar que la legislación no define el concepto de renovación, y la exigua jurisprudencia que sobre el punto se encuentra, corresponde a contratos de arrendamientos de locales comerciales sin que exista un pronunciamiento uniforme sobre su naturaleza. En providencia del 2011, el máximo tribunal evocó fallos anteriores y anotó que a diferencia de la prórroga la renovación envuelve nuevas situaciones, sin embargo, no fue clara en definir si siempre se causa un pacto diferente del inicial, el cual acabaría por extinción del plazo o si por el contrario sólo se extiende su vigencia con los nuevos condicionamientos:

*“Renovación (de renovatio,-onis), es acción y efecto de renovar (de renovare), **hacer de nuevo algo, modificar o sustituir, y prorrogar** (de prorrogare), **continuar algo por tiempo determinado.***

*La renovación no se confunde con la prórroga del contrato, “**el renovado es uno nuevo**” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 20 de noviembre de 1971, CXXXVIII, 482 y ss; cas. civ. sentencias de 24 de septiembre de 1985 CLXXX, 431; 31 de octubre de 1994, exp. 3868; 7 de julio de 1998, rad. 10825; 8 de octubre de 1997, exp. 4818; 27 de julio de 2001, exp. 5860; 24 de septiembre de 2001, exp. 5876, 14 de abril de 2008, 2001 00082 01), y el prorrogado el mismo. La prórroga mantiene idéntico el*

contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias por un período igual (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 [“prorrogado por un período igual”], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891C. de Co).

*(...) **Más compleja es la renovación, por cuanto implica una modificación del contrato, que podrá versar sobre el plazo, y la celebración continua o repetida de contratos encadenados donde a uno de duración definida sucede otro formalmente diferente, pero idéntico en su contenido, en veces, celebrado en fraude a la ley para eludir normas imperativas o evitar la conversión, situación que debe analizarse por el juzgador dentro del marco concreto de circunstancias.***¹⁶

Al respecto, y al referirse específicamente sobre la renovación en la relación aseguradora, el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo explicó que dicha figura implica modificaciones de la convención inicial sin que envuelva una distinta, pues lo que se pretende es conservar sus efectos, dado que, aceptar lo contrario, acarrea la existencia de tantos contratos de seguros como renovaciones que de él se efectúen:

*“Como se observa, son muy variados los usos que de los anexos se pueden dar. Ellos representan una herramienta fundamental para el desarrollo del negocio jurídico previamente concluido, pues las diversas circunstancias que se pueden presentar en el desarrollo del contrato exigen la posibilidad de modificar su contenido inicial, **sin que ello dé pie para suponer que, en estos supuestos, se está en presencia de un nuevo y por demás distinto contrato de seguro.***

*“La aclaración anterior la hacemos en consideración a que un reducido sector de la doctrina estima que la renovación del contrato de seguro importa la celebración de un nuevo contrato de seguro, olvidando que el negocio jurídico destinado a mantener la vigencia del contrato de seguro dista del negocio jurídico que se pretende conservar. **Uno es el negocio que está próximo a terminar, y otro muy distinto el que se celebre para mantener sus efectos en el tiempo.***

*“El primero es un contrato de seguro y el segundo un negocio jurídico orientado a salvaguardar al primero, pero sin que por esto sea un contrato de seguro, pues **de lo contrario habría tantos contratos de seguros como tantas renovaciones de él se***

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente No. 11001-3103-012-1999-01957-01. Mg.P. William Namén Vargas.

hubieren efectuado, con los agravantes que de ello pudieran presentarse¹⁷. (resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la renovación necesariamente implica un nuevo acuerdo de voluntades que apareja modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas, con el objetivo de mantener la primigenia relación negocial; sin embargo, dada la naturaleza de los diferentes negocios jurídicos, corresponde en cada caso particular revisar los contratos efectuados para establecer si acorde con las características, singularidades presentadas y la voluntad de las partes, la renovación implicó o no la extinción del acuerdo.

En este orden de ideas, revisado el material probatorio aportado, se observó la existencia de documentos que contienen “*las condiciones particulares*” remitidas por la Compañía Suramericana de Seguros para efectuar la renovación de la póliza No.1004433 de vida grupo no contributivo; al respecto se hallaron los siguientes legajos aportados en las contestaciones de las demandas:

*- Póliza vida grupo no contributivo. Sin número, tomada por Prodeco con vigencia 1 -12 de 2006 hasta el 1-12 de 2007.

*- Slip de cotización vida grupo C.I. Prodeco S.A. de cláusulas particulares proyectada con vigencia desde las 24:00 horas de Dic 1° de 2008 hasta las 24:00 horas Dic 1° de 2009.

*- Documentos que corresponden a las condiciones particulares del seguro de vida grupo no contributivo, remitido por Suramericana para la renovación durante las siguientes vigencias,

¹⁷ Jaramillo J. C Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Editorial: Temis 2011. Págs. 536 – 537

- Desde las 24:00 horas del 01-12-2009 hasta las 24:00 horas del 01-12-2010.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2010 hasta las 24:00 horas del 01-12-2011.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2011 hasta las 24:00 horas del 01-12-2012.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2012 hasta las 24:00 horas del 01-12-2013.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2013 hasta las 24:00 horas del 01-12-2014.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2014 hasta las 24:00 horas del 01-12-2015.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2015 hasta las 24:00 horas del 01-12-2016.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2016 hasta las 24:00 horas del 01-12-2017.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2017 hasta las 24:00 horas del 01-12-2018.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2018 hasta las 24:00 horas del 01-12-2019.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2019 hasta las 24:00 horas del 01-12-2020.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2020 hasta las 24:00 horas del 01-12-2021.

Al respecto, se anota que al requerirse al demandado para que aportara copia de las propuestas presentadas en la negociaciones de la póliza, manifestó en respuesta escrita: “(...) *teniendo en cuenta que Sura siempre presentó la mejor oferta a juicio del tomador, dichas propuestas corresponden a los condicionados particulares de las pólizas que ya obran en el expediente o que se aportan con este documento en concordancia con el siguiente punto.*”, manifestación de la cual se acredita que

estos documentos corresponden al clausulado particular que rigió el contrato durante las aludidas vigencias.

Igualmente, se recalca que si bien, el apoderado general del extremo pasivo en la audiencia de declaración manifestó que las contrataciones del seguro iniciaron en el 2007 con vigencias anuales, en el presente expediente se evidenció, el aludido documento que corresponde al negocio durante el 2006-2007, y no obra copia del atinente al 2007-2008, no obstante, no cabe duda sobre el mismo dado que la certificación expedida a favor de Luis Eduardo Quiroz Amaya da cuenta de su adhesión desde el 14 de julio de 2008.

Ahora, si bien no obra documento que permita acreditar las condiciones particulares bajo las cuales se contrató en un principio el seguro, lo cierto es que de acuerdo con el clausulado general que integra el negocio jurídico, vista en los formatos F-02-83-237 y F-02-83-282, se advierte que la póliza vida grupo no contributiva 083001004433 tenía como fin las coberturas básicas: vida, invalidez, desmembración por accidente o enfermedad; y adicionales: indemnización por muerte accidental, enfermedades graves, bono para gastos funerarios, bono canasta. Además, en cada uno de los clausulados particulares aportados, se dejó escrito por la aseguradora que las remitían para efectos de *renovación*, lo cual además, concuerda con lo indicado en los numerales 3 de las estipulaciones generales en las que se estableció:

“F-02-83-237. VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no se revoque por parte del Tomador o Asegurado o no se renueve por parte de SURAMERICANA.¹⁸

¹⁸ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 03Anexo1Folios 92-98

F-02-83-282. *VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no sea revocado o renovado*.¹⁹

En lo concerniente, se resalta que la póliza no fue revocada y siempre fue renovada antes de la expiración del término anual, trámite este en el que fue objeto de variadas modificaciones, entre otras, en relación con el valor de la prima, las edades de los asegurados, las exclusiones de los amparos, entre ellas, la que se discute en el presente asunto, incluida a partir de la vigencia 1/12/2015 al 1/12/2016.

También, se destaca que desde el período 2010-2011 se adicionó una cláusula denominada “Continuidad” en la cual se señaló: “*Se otorga continuidad para el grupo asegurado actual, sin limitaciones de cobertura y sin extraprima.*”, y para la vigencia 2014-2015 se incluyó otra denominada “*Reintegro de empleados*” en la que se indicó:

“Cuando un trabajador sea reintegrado laboralmente en virtud de una orden judicial, será incluido en la póliza de vida de manera retroactiva desde la fecha de su retiro, bajo las mismas condiciones de cobertura con las cuales contaba antes de su despido/o desvinculación laboral, garantizando así la continuidad del seguro siempre y cuando el reintegro se surta dentro de los seis meses siguientes al retiro del empleador de la póliza.

En caso contrario, es decir que la orden judicial del reintegro se surta posterior a los seis meses siguientes al retiro, la aseguradora se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad para determinar si asume el riesgo de conformidad con lo previsto en los artículos 1056 y 1058 del código de comercio. Una vez realizada la evaluación por parte de la aseguradora, el reintegro en caso de ser aceptado se hará retroactivo hasta máximo seis meses atrás, cumpliendo con las condiciones generales y particulares pactadas con el Tomador, así como periodos de carencia si éstos aplicaran”.²⁰

¹⁹ Exp. 2021-03027 CuadernoSuperfinanciera: Folios 99-106

²⁰ Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 014CondicionesPartiuclares. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 010 CondicionesParticulares.

Las anteriores estipulaciones sumadas a las particularidades expuestas, evidencian que la voluntad de las partes se dirigió a mantener la vigencia del negocio asegurativo, y que las diferentes renovaciones, todas validas, si bien, las entendieron como acuerdos autónomos, también las aceptaron como consecuencia de la prolongación del seguro adquirido, pues de otro modo, no hubiesen aludido a la renovación tal como lo establece el clausulado general, mantenido el mismo número de póliza y continuado la relación sin suspensión o ruptura, la cual, a pesar de las modificaciones efectuadas no perdió su objeto ni causó variación en la esencia del negocio, pues estas obedecieron a los ajustes dadas las necesidades que se evidenciaban en el desarrollo de lo pactado.

Así entonces, se advierte que las diferentes renovaciones son verdaderos contratos que modificaron el inicial, sin que ello implique que existan tantos seguros como renovaciones, pues se itera, en cada vigencia se ajustaron las condiciones de la póliza que regula la relación contractual asumida con el tomador.

2.-Derecho a la Información. Sobre el tema, la Corte Suprema en pronunciamiento SC1301-2022, destacó que el principio de la buena fe indicado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, integra el eje fundamental de la relación asegurativa que impone la conducta ética y el deber de otorgar información *veraz, precisa y completa* por parte del tomador, asegurado o beneficiario para establecer el riesgo, y *oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera*, principalmente, en lo que atañe a los amparos y exclusiones, con el fin de tener claridad sobre las condiciones contractuales

Sobre el derecho que les asiste a los clientes en la relación negocial, aludió a la Ley 1328 de 2009, la cual prevé el régimen de protección de los consumidores financieros, específicamente, en los preceptos 3º, 5º, 7º y 9º, y a la par de la doctrina²¹, anotó que es un “*deber o regla secundaria de conducta*” que impone brindar “*al otro contratante como consumidor*” información sobre los servicios ofrecidos cierta, suficiente, clara y oportuna.

Igualmente, apuntó a la Ley 1480 de 2011, contentiva del Estatuto del Consumidor, particularmente, en el capítulo II, artículo 37, en donde se indicaron los requisitos que deben cumplir las condiciones negociales generales y de adhesión.

Concluyó que el deber de información de las aseguradoras surge como instrumento de protección del tomador que le permita contar con los conocimientos para estructurar su consentimiento en el contrato y decidir de forma libre.

Así las cosas, y establecido que el seguro objeto de estudio atañe a un contrato de adhesión no contributivo, tomado por cuenta ajena y renovado únicamente con intervención de las partes del negocio jurídico, al cual se adhirieron los demandantes; corresponde analizar la importancia del derecho a la información del consumidor no tomador y las consecuencias de su desconocimiento de conformidad con la normativa que regula el tema.

En primer momento, se deben tener en cuenta las siguientes fechas para efectos de advertir la vigencia de las normas que regulan el asunto y que han de aplicarse: i) el 14 de julio de 2008 y el 9 de mayo de 2009, data en la que los señores Quiroz y Rivero, se vincularon a la póliza; ii) 1 de diciembre de

²¹ Cfr. Stiglitz, Rubén S. y otros. “Reglas secundarias de conducta”. En: Contratos. Teoría General I. Buenos Aires. De Palma. Pág. 477.

2015, fecha en la que se renovó el contrato de seguro para la vigencia 2015-2016, y a partir de la misma, en las renovaciones consecuentes, se excluyeron las patologías que padecen los demandantes, y las cuales alegan no le fueron informadas por lo que resultan inoponibles a sus reclamaciones.

En lo atinente, se resalta que para la fecha en la que se pactó el negocio jurídico original entre el tomador y la aseguradora, y en la que los accionantes se adhirieron, no estaban vigentes las normas contenidas en la leyes 1328 de 2008 y 1480 de 2011 que atañan al presente asunto; sin embargo, debe advertirse que las renovaciones efectuadas posteriormente, tal como se explicó, corresponden a verdaderos negocios jurídicos, entre ellas, las realizadas a partir del 1 de diciembre del 2015, razón por la cual y a voces de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se debía atender las aludidas normativas dado que: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”*, por ende, debió ajustarse, tanto en su formación y en sus efectos a estas regulaciones.

Precisado lo anterior, recuerda la Sala que en el fallo confutado, el juzgador a la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal d del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, adujo que los demandantes son consumidores financieros, por lo que era aplicable lo dispuesto allí, y en lo no previsto, lo estipulado en el Estatuto 1480 de 2011, especialmente, el artículo 39 para la celebración de los contratos de adhesión en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b de la Ley 1328 de 2009 y el apartado 7 literal b de la misma normativa. En esta medida, decidió la inoponibilidad de la cláusula en discusión, al no acreditarse por parte de la aseguradora la entrega y conocimiento del condicionado de la póliza donde se estipuló la

exclusión alegada, sin que obrara prueba de la constancia escrita que exige la regla.

En este punto, la Sala considera que para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor con las consecuencias que ello implica en un contrato de adhesión como el que acá se estudia, no es suficiente con aducir la inexistencia de la constancia aludida pues deben considerarse otros aspectos como: i) la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes; ii) la posibilidad de que las condiciones generales se explicitaran al tomador de conformidad con las normas especiales que aplican al contrato de seguro²².

Pues bien, ciertamente, revisadas las pruebas que obran en el expediente, se tienen que a los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio al momento de la vinculación al seguro y en las renovaciones que se efectuaron, no se les informó por la aseguradora las condiciones generales ni particulares del contrato ni se les hizo entrega de la aceptación de estas mediante la expedición del certificado individual. Precisan los interesados que el mismo día de su ingreso a la empresa se les comunicó que tenían derecho a una fianza de vida, y procedieron a diligenciar los formatos y designar los beneficiarios, sin saber que tenían cobertura por invalidez laboral.

Lo anterior se acredita con las manifestaciones de los accionantes en las declaraciones, las cuales fueron validadas por los dichos del apoderado general de la demandada quien al ser inquirido sobre el tema, indicó que los deberes de información se cumplían frente al tomador quien a su vez en

²²Sobre el asunto consultar: Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 7 de julio de 2022. Rad. 003-2020-03324-04 Dr. Luis Roberto Suárez González.

reuniones con los trabajadores les socializaba la póliza, además, la compartían por medios electrónicos y la remitía al sindicato; explicó que la compañía no emitía para cada afianzado una constancia, pero esta se expedía si era requerida por el interesado.

La mencionada situación también fue expuesta por los testigos Claudia Plata de la corredora de seguros Willis Tower Watson, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. y Jorge Luis Charris Alvarado, funcionario de la aseguradora, quienes expusieron que el trámite de suscripción de la póliza solo participaron la empresa con el apoyo de la intermediaria y la aseguradora, pues era una “póliza patronal”, y a los trabajadores se les informaba del beneficio al momento de la vinculación laboral, y sólo a solicitud de ellos se les entregan las condiciones y sus renovaciones.

Ahora, se advierte que si bien, el apoderado general de Suramericana anotó que la información se otorgaba por intermedio del tomador quien funge como empleador de los afianzados, ello no se probó, además, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. manifestó que se les indicaba del seguro al iniciar la relación laboral y se les entregaba copia del pacto colectivo donde se evidenciaba dicho beneficio, más no de aquél, el cual se les remitía previa solicitud; también, precisó que no tenía conocimiento si el sindicato distribuía la póliza a los trabajadores.

Infaliblemente, se debe concluir que existió ausencia de información sobre la póliza a la cual se adhirieron los demandantes, no obstante, como se advirtió, ello no es suficiente para dar por sentado las consecuencias jurídicas que la Ley 1480 de 2011 estableció de manera general para los

contratos de adhesión, pues se debe atender la especialidad del negocio estudiado y la finalidad de la protección de este derecho.

En primer lugar ha de precisarse que al tenor de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, los demandantes tienen la condición de consumidores financieros, pues en su artículo 2° literal “d” lo definió a modo de: “(...) todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”, y a su vez concretó la figura del cliente como : “*la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.*” (Resaltado fuera del texto). Así entonces, está claro que los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio tienen una vinculación de origen contractual con la compañía de seguros demandada.

Ahora, acorde con lo expuesto y para analizar la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes, conviene revelar el propósito y las consecuencias de las normas que aluden a la protección del derecho de la información en el presente asunto.

Por consiguiente, resulta importante recordar la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 29 de 2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual al explicar la finalidad de la información que divulguen o suministren las entidades vigiladas, en el acápite 2, numeral 3.2.1 precisó que se pretende: 3.2.1.1. *Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la **toma de decisiones**.* 3.2.1.2. *Facilitar la adecuada **comparación** de las distintas **opciones** ofrecidas en el mercado, y* 3.2.1.3. *Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas.*

En efecto, el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, estableció que se debe prestar la (...) *información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de **elementos de juicio claros y objetivos**, escoger las mejores opciones del mercado y poder **tomar decisiones informadas**.* Posteriormente, la Ley 1328 de 2009 lo estatuyó desde una triple dimensión como un principio, derecho y deber en los artículos 3 lit. c, 5 lit. b y 7 lit. c, respectivamente, consagrando la directriz de ofrecer “*información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros **conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas**.*”, la importancia de que el consumidor pueda acceder a “(...) **publicidad e información transparente**, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva **entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.**”, y la obligación de las entidades de “*Suministrar **información comprensible y publicidad transparente**, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.*”

A su vez, en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, se encuentran disposiciones tendientes a regular las condiciones negociales generales y de contratos de adhesión. En el artículo 37 estipuló los siguientes requisitos que se deben atender, so pena, de tenerse por ineficaces y por no escritas el clausulado: “1. *Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.* 2. *Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.* 3. *En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en*

blanco, En los **contratos de seguros**, el asegurador **hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. En el apartado 39 estableció que en los convenios de adhesión “el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor **deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales**. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.” Sobre esta última disposición no existe la mencionada regulación.

De la normatividad reseñada se colige que el objetivo de la información presentada en tríada de principio y deber de las entidades vigiladas, y derecho de los consumidores, comprende dos garantías: 1. El consentimiento, expresado en la manifestación libre e informada de la voluntad para efectuar el negocio jurídico en las condiciones que satisfagan los intereses del tomador. 2. El goce efectivo, el cual depende del conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual por el tomador, el asegurado y el beneficiario.

En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues como se anotó

en líneas precedentes, el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.

De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “*el adherente*” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precisese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.

Cabe agregar, además que, la anterior decisión desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “*el asegurador hará entrega anticipada del clausulado **al tomador, explicándole** el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías*”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso.

De este modo, se anota que en el proceso no se probó que el clausulado no hubiera sido puesto anticipadamente en conocimiento de CI Prodeco y, por el contrario, así lo afirmó reiterativamente el apoderado general de la demandada en su declaración y fue aducido por la testigo Claudia Plata Forero, directora regional de beneficios de seguros Willis Tower Watson quien intervino como corredera y apoyó al tomador en los trámites de renovación.

Ahora bien, en lo que atañe al goce efectivo que depende de la información que el asegurado tenga de la póliza, se advierte que en el seguro de vida colectivo no contributivo por cuenta de tercero resulta importante, pues si bien, al tomador incumben las obligaciones y a aquél la prestación económica, el artículo 1039 del Código de Comercio, precisó que también le *“corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”*; como lo sería la declaración del estado del riesgo. Por lo tanto, si la compañía pretendiera aducir la reticencia deberá acreditar que el asegurado fue lo suficientemente informado de su responsabilidad en lo atinente para que se configure la misma. Se alude a esta situación a modo de ejemplo, dado que este tema no fue objeto de discusión ni obedece al motivo por el cual se objetaron las reclamaciones indemnizatorias de los demandantes.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015-2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles.

En estas condiciones, y evidenciado que le asiste razón al recurrente, se impone revocar la sentencia, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio contra Seguros De Vida Suramericana S.A. y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a las partes vencidas. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028274c72c53748e8ab2bf098123c1177fae063bc209c814490d0b34e97ec5f**

Documento generado en 09/12/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO NO. 11001310300620150054100

NYVCOLOMBIASAS NOTIFICACIONES <nyvcolombiasasnotificaciones@gmail.com>

Mié 06/10/2021 14:14

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

BOGOTÁ

REFERENCIA: Recurso de apelación.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO.

PARTE DEMANDANTE: *CEFERINO AFANADOR VARGAS.*

PARTE DEMANDADA: *FABIOLA HERNANDEZ ARDILA.*

RADICADO: 11001310300620150054100

JHON EDWIN CASTRO RINCÓN *abogado en ejercicio* identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.016.864 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 117.244 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado en sustitución ,en uso de las facultades conferidas en el artículo 74 y 75 del C.G.P de la empresa **ASESORÍAS GENERALES N Y V COLOMBIA SAS**, sociedad debidamente constituida en la ciudad de Bogotá, identificada para todos los efectos legales con el NIT: N° 900.936.299 – 7, en ejercicio del mandato judicial que le confirió, el señor **CEFERINO AFANADOR VARGAS** , identificado con cédula de ciudadanía N° 91.464.333 expedida en Bogotá ; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación dentro del término de tres días conforme a lo estipulado en el artículo 322 del C,G,P, que fuere presentado en audiencia llevada a cabo el día **UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO** de la inspección judicial del proceso en referencia ,el recurso que fue aceptado por el despacho **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El despacho profiere sentencia de primera instancia rechazando de plano la totalidad de las pretensiones del señor **CEFERINO AFANADOR VARGAS** quien ha adquirido los derechos posesorios SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO A la demandada la señora **FABIOLA HERNANDEZ ARDILA** que para efectos procesales se identifica como la demandada en el proceso reivindicatorio y a si el señor **CEFERINO AFANADOR VARGAS** como demandante en el proceso de pertenencia

SEGUNDO: así mismo el despacho condena a pagar:

- 1- la suma de (40.000.000) cuarenta millones de las agencias en derecho
- 2- ordena a pagar la suma de los frutos civiles superiores a (250.000.000) doscientos cincuenta millones de pesos.
- 3- decreta perder las mejoras que el señor **CEFERINO AFANADOR VARGAS** ha logrado demostrar mediante dictamen pericial en el juicio.

SUSTENTACIÓN

La inconformidad que presentó y sustentó en este recurso de apelación es

PRIMERO: La inconformidad en cuanto a la suma de condena en costas por concepto de agencias en derecho toda vez que la suma es de (40.000.000) cuarenta millones ,es una suma de dinero que no se compadece a la realidad establecida en el acuerdo No PSAA 16-10554/ Agosto 5 del 2016 del consejo superior de la judicatura, por el cual se establece las tarifas en agencias en derecho, por lo tanto, solicito al señor magistrado en segunda instancia no confirmar este numeral y se regule conforme al acuerdo ya referido proferido por el concejo por el consejo superior de la judicatura.

SEGUNDO: respecto de los frutos civiles en el cual el señor juez ordena a pagar la suma de los frutos civiles superiores a (250.000.000) doscientos cincuenta millones de pesos, se manifiesta una inconformidad ya que la suma

es demasiado elevada y mi mandante ha sido un comerciante conforme ha quedado demostrado, fabrica colchones además es generador de empleo, él no ha utilizado el inmueble para fines delictivos, el solamente ha sido un empresario que busca salir adelante con una actividad lícita, él lo único que ha hecho es buscar un establecimiento que cumpla con su necesidad profesionales y mercantiles, por eso fue que compró a la señora **FABIOLA HERNANDEZ ARDILA** que ostentaba unos derechos posesorios, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50 s 82651 de la oficina de instrumentos públicos ubicado en la carrera 47 No 26-27 sur de Bogotá, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ,conforme quedó demostrado por el documento suscrito entre ello amparado en el principio de buena fe y bajo el principio de que ella había demostrado sumariamente que tenía la posesión del inmueble y el por lo tanto creyó en la señora **FABIOLA HERNANDEZ ARDILA** conforme se muestra en el documento suscrito y autenticado en la notaría cincuenta y cuatro del circuito de Bogotá. , de fecha 27/julio/2016. Solicito al señor honorable magistrado en segunda instancia no confirmar esta decisión y se ordene no pagar a mi mandante LOS FRUTOS CIVILES ,ya que lo único que hizo fue lo que cualquier poseedor haría dentro de sus necesidades y en pro de sus derechos posesorios adquiridos, como continuar con su vida estructurando, mejorando, usando el objeto de un inmueble, para los fines de sus necesidades.

TERCERO: respecto a las mejoras que el señor **CEFERINO AFANADOR VARGAS** mediante dictamen pericial ha logrado demostrar en el juicio y que el señor juez decreta perder, manifiesto mi inconformidad ya que se ha demostrado que han sido mejoras útiles, que no ha causado detrimento del inmueble al contrario estas mejoras han ayudado a mejorarlo, han permitido que el inmueble esté en correcto funcionamiento, nunca se ha destruido ni modificado con fines doloso o fines que atenten contra el urbanismo de la misma, nunca se actuó de mala fe, dichas mejoras han hecho que valiere más el objeto inmueble en el tiempo debido a la pérdida de valor por la que usted

conforme explicaba el auxiliar de la justicia ,de vida útil del inmueble que eran 60 años y de manera comprobada ere de 45 años conforme a lo expresado en los artículos 739 del código civil que dice: El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizar los perjuicios.»

En consecuencia, debemos remitirnos al primer inciso del artículo 966 del código civil que regula el abono a las mejoras útiles en los procesos de reivindicación de dominio, norma que distingue entre poseedor de buena fe y de mala fe que dice:

El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestar la demanda. Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa. El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

Por lo que solicito señor magistrado sírvase no confirmar este fallo, y se ordene pagar las mejoras a la parte reivindicarse, por la suma de más de doscientos cincuenta millones de pesos como quedó probado en el dictamen pericial ya referido a favor del señor **CEFERINO AFANADOR VARGAS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la anterior solicitud

En el artículo 739 del código civil, artículo 966 del código civil, artículo 83 de la constitución política colombiana

2012 Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional, acuerdo No PSAA 16-10554/ agosto 5 del 2016 del consejo superior de la judicatura

ANEXOS

Contrato de venta de mejoras con cesión de derechos y acciones posesorias sobre inmueble entre el señor Ceferino Afanador Vargas con. CC. No 91464333 como comprador y la señora Hernández Fabiola Ardila con CC. No 51661651 como vendedor cedente. Notificaciones A Los. Demandantes cra 51# 124a 11 apto 405 en Bogotá D.C A La Demandada en la cra 51b # 26-27 sur en Bogotá D.C. Al apoderado el suscrito en la secretaria de su despacho o en la cra 51a # 127-49 interior 3 apartamento 304.

Atentamente:



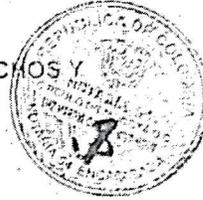
JHON EDWIN CASTRO RINCON

CC. No 80.016.864 de Bogotá.

TP. No 117.244 del C.S. de la Judicatura

9
Este documento es un instrumento público que produce efectos de fe pública ante la oficina del registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C.

CONTRATO DE VENTA DE MEJORAS CON CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES POSESORIAS SOBRE INMUEBLE



PARTES.

VENDEDOR-CEDENTE;

HERNANDEZ ARDILA FABIOCLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula ciudadanía No 51.661.651 de Bogotá D.C., estado civil soltera.

COMPRADOR-CESIONARIO.

AFANADOR VARGAS GERERINO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la C.C. NO 91.464.333. De Rio Negro, de estado civil unión libre con sociedad conyugal vigente.

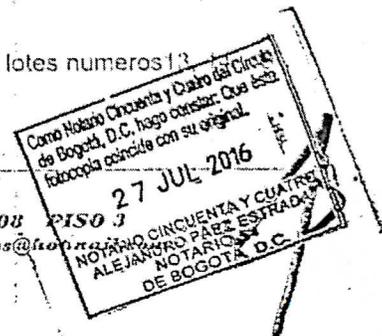
ESTRATEGIA & GESTION
OBJETO

La venta-cesión de un Lote de terreno junto con las mejoras plantas en el mismo identificado de la siguiente manera;

Un lote de terreno correspondiente al número 12 de la manzana F del plano de la urbanización san Eusebio con una cabida aproximada de 375 varas cuadradas o sean 240 metros cuadrados ubicado en la carrera 47 No 26 sur - 27 de la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la matricula inmobiliaria No 50 S 82651 de la oficina de Instrumentos públicos del Sur de Bogotá D.C.

POR EL NORTE; En una extensión de 24 metros con los lotes numeros 1 y 2 de la misma manzana F.

Bogotá D.C. Colombia Carrera 5 No. 19-08 PISO 3
Tel: 311 3531862 E-mail: angaritainasociados@uon.com.co



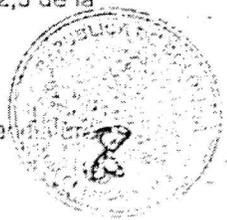


POR EL SUR: en una extensión de 24 metros, con los siguientes lotes 1, 2,3 de la misma manzana F

POR EL ORIENTE; en una extensión de 10 con la carrera 47 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

POR EL OCCIDENTE; en una extensión de 10 metros con el lote número 16 de la misma manzana F del loteo de la urbanización SAN EUSEBIO.

cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No 6390 del 23-10-1972 de la notaria 1ª del círculo de Bogotá, documento público que por lo tanto hace parte integral de este documento privado para la identificación del predio y sus mejoras.



ESTIPULACIONES ANGARTA ASOCIADOS S.A.

Por medio del presente escrito manifiestan lo siguiente:

ESTRATEGIA & GESTION

En la ciudad de Bogotá D.C. República de Colombia a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil quince, entre doña FABIOLA HERNANDEZ

ARDILA, Documento de Identidad N° 51.861.651 de Bogotá D.C. de estado civil soltero, colombiano, domiciliado en esta ciudad, por una parte en adelante se lo denominara "Vendedora - Cedente" y por la otra parte don CEFERINO AFANADOR VARGAS, colombiano, con documento de identidad No 91.464.333 de Rionegro. Casado, con domicilio en esta ciudad, por la otra parte en adelante se lo denominara "Comprador - Cesionario", convienen en celebrar el presente Contrato de venta de mejoras y cesión de derechos de posesión sobre inmueble en los siguientes términos-

-PRIMERA: el "Vendedor -- Cedente" manifiesta ser poseedor real y propietario del predio objeto d este contrato, con animo de señor y dueño, de man...





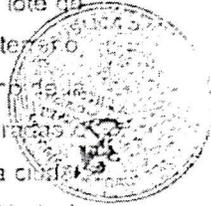
ANGARITA ASOCIADOS S.A.

ESTUDIO LEGAL

NIT. 810.080.114 O.V.O

pacífica e ininterrumpida de los derechos y acciones de posesión sobre el lote de terreno y propiedad de todo lo clavado y plantado con relación a un lote de terreno

Un lote de terreno correspondiente al número 12 de la manzana F del plano de urbanización san Eusebio con una cabida aproximada de 375 varas cuadradas sean 240 metros cuadrados ubicado en la carrera 47 No 26 sur - 27 de la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 S 82651 de la oficina de Instrumentos públicos del Sur de Bogotá D.C.



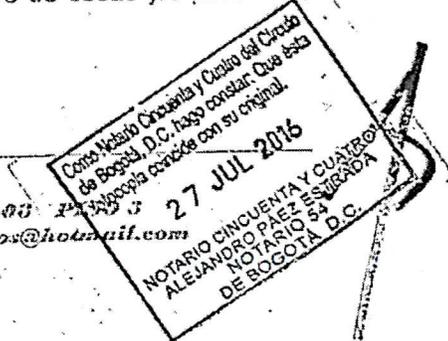
-SEGUNDA: Le corresponde al Vendedor - Cedente por haberlas plantado las mejoras desde el día 10 de enero de 1993 y ratificada mediante las declaraciones extra juicio que se aportan de los señores las cuales hacen parte de la presente venta-cesión. RIOS RIVERA MARIA OLIVA, URUETA DE RUIZ MARIA LEONOR. AVENDAÑO CASTILLO MARCO ADOLFO.

-TERCERA: El precio total de esta venta-cesión se realiza en la suma total de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000) que el Comprador - Cesionario abonará en este acto en dinero efectivo en suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) a entera satisfacción de La Vendedor - Cedente, por lo que la presente hace de suficiente recibo y carta de pago en forma. Dinero que fue consignado en cuenta No 230.1133.936-9 de la caja social de ahorros La suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESO (115.000.000) será pagaderos el día 15 de junio del 2015 en la cuenta No 230.1133.936-9 de la caja social de ahorros.

PARAGRAFO; Los cinco Millones de pesos se estipulan como arras del negocio en los términos del código civil colombiano.

- CUARTA: Las partes acuerdan que la entrega del inmueble se efectuara en la fecha del 30 de junio del 2015 a la tres de la tarde, libre de cosas y/o personas, verificándose en ese acto la cesión-venta

Bogotá D.C. Colombia Carrera 5 No. 19-03 P. 303
Tel: 314 3521892 E-mail: angaritaasociados@hotmail.com



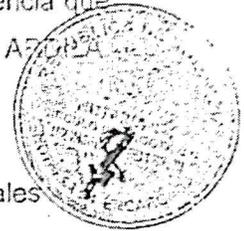


ANGARITA ASOCIADOS SA.

ESTUDIO LEGAL

NIT. 830.083.114 D.V.O

PARAGRAFO; FIRMA ESCRITURA. La firma de le escritura se hará en la notaria 54 de la ciudad de Bogotá D.C. ubicada en la carrera 10 No 15-04 sur de la ciudad de Bogotá D.C. 30 días candelario siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declare el proceso de pertenencia en favor de FABIOLA HERNANDEZ AFONSO Del bien inmueble.



Las notificaciones se harán por correo certificado para todos los fines legales

-QUINTA: El vendedor - cedente declara: a) que no está inhabilitada para disponer de sus bienes, b) que las mejoras le corresponden por ser el producto de su trabajo, c) que lo vendido no registra secuestros o medidas cautelares ni otras inhabilitaciones que hagan imposible la venta-cesión.

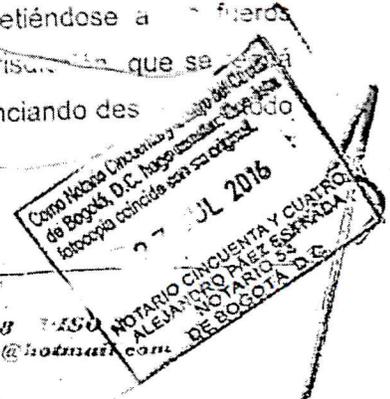
- SEXTA: El Comprador - Cesionario declara conocer las mejoras objeto de la compra aceptando la cesión-venta realizada en su favor. Que los gastos que demanden la transferencia definitiva de la tierra adquirida correrán por su cuenta y orden, como también el pago de impuestos, tasas y/o cualquier otro gasto inherente a esta venta-cesión.

ESTRATEGIA & GESTION

-SEPTIMA: Las erogaciones por los servicios públicos, es decir por el consumo del servicio de agua potable y energía eléctrica, impuestos que gravan el inmueble serán por cuenta y cargo exclusivo del comprador - cesionario a partir de la fecha del presente contrato.-

OCTAVA: Para todos los efectos legales, judiciales y extrajudiciales del presente, las partes fijan sus domicilios en los lugares indicados anteriormente donde serán válidas todas y cada una de las notificaciones y sometiéndose a los fueros ordinarios de los Tribunales con competencia en esta jurisdicción que se establecen por las normas del Código Civil y leyes en vigencia, renunciando desde otro fuero

Bogotá D.C. Colombia Carrera 5 No. 19-08 1450
Tel: 314 3531662 Email: angaritaasociados@hotmail.com





En prueba de conformidad y aceptación las partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y efecto en el lugar y fecha más arriba indicados, retirando cada parte su ejemplar.

VENDEDOR-CEDENTE;

FABIOLA HERNANDEZ ARDILA
 HERNANDEZ ARDILA FABIOLA,

Cedula ciudadanía No 51.661.651 de Bogotá D.C.

COMPRADOR-CESIONARIO

Afanador Vargas Ceférino

AFANADOR VARGAS CEFÉRINO,

Cedula de ciudadanía NO 91.464.333. De Rio negro.

Se firma en cinco folios
ANGARITA ASOCIADOS S.A.
 ESTRATEGIA & GESTION

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA
 NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO 54
 CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

ANTE LUZ MARINA CARDENAS PINZON
 NOTARIA (E) 54 DE BOGOTA D.C.

COMPARECIO

AFANADOR VARGAS CEFERINO quien se identificó con C.C. No. 91464333 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

BOGOTA D.C. 29/04/2015 12:36:26.850

Afanador Vargas Ceférino

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA
 NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO 54
 CIRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

ANTE LUZ MARINA CARDENAS PINZON
 NOTARIA (E) 54 DE BOGOTA D.C.

COMPARECIO

HERNANDEZ ARDILA FABIOLA quien se identificó con C.C. No. 51661651 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

BOGOTA D.C. 29/04/2015 12:29:51.075

Fabiola Hernandez Ardila

Bogotá D.C. Colombia Carrera 5 No. 55-55
 Tel: 314 3531862 Email: angaritaasociados@outlook.com

Notario Cesar Humberto Alvarado
 NOTARIO CESAR HUMBERTO ALVARADO
 NOTARIA 54 DE BOGOTÁ D.C.
 159 JUL 2015

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE MAYO 2022 - EXPEDIENTE: 11001319900320210246701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 16:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 4:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Colombiaproyectos Proyectos <smoralespersonal@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE MAYO 2022 - EXPEDIENTE: 11001319900320210246701

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Honorable Magistrado

Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE MAYO 2022

EXPEDIENTE: 11001319900320210246701
DEMANDANTE: GRUPO ANDALUSI SAS
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN NOMBRE PROPIO Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO UTRERA

Cordial saludo,

-

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito el documento de la referencia junto con sus respectivos anexos.

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,



ACCION FIDUCIARIA

Daniel Eduardo Ardila Paez

Abogado

✉ daniel.ardila@accion.com.co

☎ (+57) 691 5090 Ext.1392

📍 Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia

🌐 www.accion.com.co

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Honorable Magistrado

Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE MAYO 2022

EXPEDIENTE: 11001319900320210246701
DEMANDANTE: GRUPO ANDALUSI SAS
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN NOMBRE PROPIO Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO UTRERA

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 280.877 del Consejo de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado: **FIDEICOMISO UTRERA**, tal y como consta en el poder que obra dentro del expediente, dentro del término legal establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de General del Proceso, respetuosamente manifiesto que presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE MAYO 2022**, notificada en estrados:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de alzada tiene por objeto que se **REVOQUE** la sentencia proferida por la Delegatura de la Superintendencia Financiera de Colombia., en la que se resolvió, entre otras, lo siguiente:

*“(…) **Primero:** Declarar probada de manera parcial la excepción denominada: “las comisiones fiduciarias generadas en ningún momento fueron rechazadas o desconocidas por la parte demandante”, conforme a lo expuesto.*

***Segundo:** Declarar no probadas las excepciones de: “debido cumplimiento a las estipulaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso utrera por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del fideicomiso utrera, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del fideicomiso utrera no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros, el contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso utrera en ningún momento puede ser considerado como un contrato de adhesión”, conforme lo expuesto.*

***Tercero:** Declarar terminado el contrato de fiducia mercantil inmobiliario desde mes de diciembre de 2018 ante la carencia de objeto – art. 1240 del CC, conforme lo expuesto en esta providencia.*

***Cuarto:** Ordenar a la sociedad fiduciaria a liquidar del contrato en los términos de la cláusula decimotercera del mismo, y en atención a lo ordenado en esta providencia.*

***Quinto:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.*

***Sexto:** sin condena en costas (...)*”

II. SUSTENTACION DE LOS REPAROS CONCRETOS RESPECTO DE LA DECISIÓN PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo anterior, no tiene sustento lo ordenado en la Sentencia teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La Delegatura desconoce que el fideicomiso utrera dentro de su fase de liquidación debe atender gastos de liquidación entre los cuales se encuentran, por nombrar uno, las comisiones fiduciarias, previo a la restitución del inmueble y liquidación del Fideicomiso.

En primer lugar, Honorables Magistrados, no puede pasarse por alto lo establecido en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, en su cláusula numerada **13.5 LIQUIDACION**, que establece:

13.5. LIQUIDACIÓN: La etapa de liquidación del Contrato, tendrá la duración necesaria para ese fin. Para ese efecto se llevarán a cabo las siguientes gestiones:

13.5.1. En el evento en que existan pasivos a cargo del patrimonio autónomo, LOS FIDEICOMITENTES deberán cancelarlos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación por parte de ACCIÓN de los documentos soportes.

13.5.2. LOS FIDEICOMITENTES procederán al pago de las sumas que se deban a ACCIÓN por concepto de su remuneración no pagada.

Aunado a lo anterior, se indica que en la actualidad el contrato de Fiducia mercantil se encuentra vigente y esta sociedad fiduciaria en cumplimiento a sus obligaciones contractuales sigue ejerciendo la administración de los bienes fideicomitados y la vocería del Fideicomiso en lo correspondiente, por lo tanto, no puede pasarse por alto, que no es posible adelantar el procedimiento de terminación y liquidación establecido contractualmente, **hasta tanto los fideicomitentes cumplan cabalmente con las obligaciones contractuales adquiridas en especial el pago de los costos y gastos del fideicomiso en consonancia con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del aludido contrato de fiducia mercantil.**

Lo anterior, no es desconocido por los demandantes, pues se precisa que mi representada en atención a lo establecido en el contrato de Fiducia Mercantil procedió a requerir a la sociedad Fideicomitente promotor, ponerse al día con la deuda por concepto de comisiones fiduciarias por valor de \$ 60.353.567,00 con intereses de mora, para el periodo comprendido entre el 01/01/2020 y el 30/06/2020.

Así mismo, en segundo lugar, se precisa que no es cierto que mi representada al requerir al Fideicomitente para que dé cumplimiento a sus obligaciones contractuales, este desconociendo lo establecido en la cláusula 13.4., del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA; más aún si se tiene en cuenta que para la fecha de presentación de este escrito de sustentación, se encuentra en mora, correspondiente a Comisiones Fiduciarias, y en consecuencia se le indica que no es procedente realizar la liquidación del fideicomiso, hasta tanto se encuentren al día con sus obligaciones relacionadas con el pago de las comisiones fiduciarias.

Una vez atendido lo anterior, esta sociedad fiduciaria puede proceder con la liquidación del patrimonio autónomo en los términos previstos en la mencionada cláusula Décimo Tercera del contrato de Fiducia Mercantil

constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, una vez se cumplan todas las obligaciones por parte del Fideicomitente Promotor.

De lo anterior, se puede concluir que estas cláusulas no son otra cosa que el ejercicio efectivo de la autonomía de la voluntad de las partes expresada en determinar las consecuencias de un incumplimiento en las obligaciones de las partes y en la forma como terminará la relación contractual y los efectos de esa terminación.

Obsérvese que no se evidencia ni en las pruebas aportadas por la parte demandante, ni en los hechos consignados en la demanda, así como en el interrogatorio practicado al representante legal de la sociedad demandante que exista un rechazo o desconocimiento de las comisiones generadas por esta entidad fiduciaria, mas allá de indicar con la presentación de la demanda que considera que las mismas no tienen fundamento alguno de cobro, las cuales dicho sea de paso fueron puestas en conocimiento en diversas ocasiones a la parte demandante a través de la remisión de correos electrónicos (rendiciones de cuenta, estados de cuenta, facturas obrantes en el expediente)

Teniendo en cuenta que para la presente fecha (8 de febrero 2023) se encuentra en mora por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 140.549.915,00), correspondiente a Comisiones Fiduciarias, en consecuencia, se precisa que no es procedente proceder con la liquidación correspondiente y tampoco realizar la entrega del pagare en blanco y la carta de instrucciones, hasta tanto la sociedad aquí demandante, GRUPO ANDALUSI SAS, se encuentre al día con sus obligaciones.

RESUMEN	
COMISIONES CAUSADAS	\$ 80.131.632,00
COMISIONES PAGADAS	\$ 3.166.519,00
INTERESES DE MORA	\$ 63.584.802,00
SALDOS A FAVOR PDTES	\$ -
TOTAL DEUDA	\$ 140.549.915,00

Se reitera que una vez atendido lo anterior, esta sociedad fiduciaria procederá con la liquidación del patrimonio autónomo en los términos previstos en la mencionada cláusula Décima Tercera del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA**, una vez se cumplan todas las obligaciones por parte del Fideicomitente Promotor.

2. La Delegatura desconoce que el documento privado de fecha 12 de septiembre 2016, por medio del cual se suscribió un contrato de fiducia mercantil entre el señor HELIO ORLANDO BUITRAGO ALBA en nombre propio y como apoderado de los señores MARLENE UITRAGO A., OSWALDO BUITRAGO A, HENRY BUITRAGO A, CAMPO ELIAS BUITRAGO A., PEDRO BUITRAGO A. y JAIME BUITRAGO A., en su calidad de FIDEICOMITENTES APORTANTES, la sociedad GRUPO ANDALUSI S.A.S. en su calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR o EL GERENTE y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de Fiduciaria, constituyente del FIDEICOMISO UTRERA, es una expresión de la autonomía de la voluntad, y se rige por el principio de "*lex contractus , pacta sunt servanda*" consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los "*contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidado por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales*",

pasando por alto lo acordado por las partes dentro del marco de liquidación del patrimonio autónomo, contemplado en el contrato de fiducia.

Honorables Magistrados, téngase en cuenta que con diáfana claridad se establece en la cláusula TERCERA.- OBJETO del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, lo siguiente:

<p>CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO: El objeto de este contrato consiste en la constitución de un Patrimonio Autónomo afecto a las finalidades mencionadas y que este FIDEICOMISO cumpla con lo siguiente:</p>
<p>3.1 Reciba de LOS FIDEICOMITENTES, los bienes y recursos necesarios para el desarrollo del presente contrato.</p> <p>3.2 Otorgue la custodia y tenencia del INMUEBLE, en la forma que se establece más adelante.</p> <p>3.3 Mantenga la titularidad jurídica de todos los bienes que conforman el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente, junto con las mejoras e incrementos que se realicen.</p> <p>3.4 Reciba para EL FIDEICOMISO los recursos que se transfieran del ENCARGO FIDUCIARIO PREVENTAS PROMOTOR, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la construcción del PROYECTO, los entregue al FIDEICOMITENTE PROMOTOR y/o FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR para el desarrollo del PROYECTO. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los contratos de Encargo Fiduciario Preventa Promotor, ACCION procederá a reintegrar a LOS ADQUIRENTES los recursos que se encuentren bajo su administración a través de dicho encargo.</p> <p>3.5 Recibir y administrar los recursos dinerarios que reciba por parte de LOS FIDEICOMITENTES o terceros, en la forma que se establece a continuación.</p> <p>a. Los que entreguen LOS ADQUIRENTES, serán manejados en un encargo de inversión en el Fondo Abierto ACCIÓN UNO y girados conforme con las instrucciones que para el efecto impartan EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR. Los rendimientos financieros que generen dichos recursos, una vez cumplidas las condiciones punto de equilibrio, serán utilizados para el desarrollo del Proyecto por EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR.</p> <p>b. De los desembolsos de los créditos individuales que a LOS ADQUIRENTES les otorguen.</p> <p>c. Los créditos que contrate con cualquiera de LOS FIDEICOMITENTES con el FINANCIADOR o los FINANCIADORES, deberán ser girados directamente al FIDEICOMISO y se manejarán en un encargo fiduciario de Inversión en el Fondo Abierto ACCIÓN UNO.</p> <p>d. Los que a título de aportes hagan LOS FIDEICOMITENTES</p> <p>3.6 Permita a EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y/o EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR desarrollen por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera y</p>
<p>administrativa, EL PROYECTO de vivienda de interés social en el INMUEBLE e en los inmuebles que se transfieran con posterioridad, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato. Por lo tanto, las partes declaran que la finalidad exclusiva del patrimonio autónomo que se constituye por el presente contrato es servir de instrumento fiduciario que permita el desarrollo del PROYECTO.</p> <p>3.7 Transfiera como vocera del FIDEICOMISO el derecho real de dominio sobre las unidades resultantes de EL PROYECTO, a quienes corresponda de conformidad con las promesas de compraventa que se suscriban con alguno de los FIDEICOMITENTES, para lo cual suscribirá las escrituras públicas correspondientes junto con EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR Y/O FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO.- La finalidad exclusiva del Patrimonio Autónomo que se constituye mediante el presente contrato es la administración de recursos que serán destinados por LOS FIDEICOMITENTES al desarrollo de un proyecto destinado a vivienda de interés social, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Ni LA FIDUCIARIA en su propio nombre ni como vocera del FIDEICOMISO, ni EL FIDEICOMITENTE APORTANTE, en virtud del presente contrato, en ningún momento asume obligaciones derivadas de la construcción, promoción, gerencia, venta, veeduría y desarrollo del PROYECTO</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y/o EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, son los directores del presente FIDEICOMISO y del PROYECTO.</p>

Así mismo, se reitera que las comisiones fiduciarias causadas se encuentran soportadas en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, en su cláusula numerada **11.2 COMISIÓN FIDUCIARIA**, que establece:

11.2. COMISIÓN FIDUCIARIA: Como retribución por sus servicios ACCIÓN tendrá derecho a título de comisión a las sumas que se describen a continuación las cuales estarán a cargo del FIDEICOMISO y/o EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR:

- Por estructuración del negocio será una suma equivalente a UN MILLÓN MIL PESOS (\$1.000.000) pagaderos a la suscripción del presente contrato.
- El equivalente a UN (1 SMLMV) Salario mínimo legal mensual vigente, pagadero en forma anticipada por cada mes o fracción de vigencia del contrato hasta que se cumplan las condiciones para el inicio de la FASE OPERATIVA. Esta comisión se generará a partir de la fecha de suscripción del presente documento, sin perjuicio de que el(los) INMUEBLE(S) sea(n) o no transferido(s) al FIDEICOMISO.
- Concluida la FASE PRE-OPERATIVA o llegado el Punto de Equilibrio, se cobrará una suma equivalente al cero punto cuarenta y dos (0.42) por ciento del valor total de las ventas. Dicha suma se cobrará de manera mensual en Salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagadero en forma anticipada por cada mes o fracción de vigencia del contrato.
- Por el registro de cada cesión de derechos fiduciarios se generará una comisión equivalente a medio salario mínimo legales mensuales vigentes (0.5 SMLMV), pagaderos el día que se presente para estudio la cesión.

Parágrafo Primero: El desarrollo por parte de ACCIÓN de gestiones diferentes a las establecidas en el presente contrato podrán ser adelantadas por ella previa instrucción en ese sentido de LOS FIDEICOMITENTES y previo acuerdo en la remuneración específica pactada para estos eventos, a la cual tendrá derecho ACCIÓN.

Parágrafo Segundo: Las comisiones podrán ser descontadas directamente de los recursos del FIDEICOMISO. En caso de que no existan en el presente FIDEICOMISO recursos para atender la remuneración de ACCIÓN, la misma deberá ser asumida de inmediato por EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR. En caso de mora, EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR y/o EL FIDEICOMISO reconocerán a ACCIÓN intereses de mora a la tasa máxima legal vigente al momento del pago. El no recibo de la factura no exime a EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR del pago de la comisión fiduciaria establecida en el presente contrato.

Parágrafo Tercero: Esta comisión no incluye los costos en que incurra ACCIÓN para el cumplimiento de este contrato, como gastos financieros, impuestos, contribuciones de ley, entre otros, ni para la defensa de los bienes Fideicomitidos aún después de la terminación del contrato, costos que serán descontados en igual forma o pagados por el FIDEICOMISO y/o LOS FIDEICOMITENTES.

Parágrafo Cuarto: Las sumas de dinero aquí estipuladas no incluyen I.V.A. el cual se cobrará de acuerdo a las leyes tributarias vigentes en el momento de la facturación.

A su vez, la cláusula Décima Tercera del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, indica lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA TERCERA. - DURACIÓN, VALOR DEL CONTRATO, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, DIFERENCIAS Y NOTIFICACIONES:

13.5 LIQUIDACIÓN: La etapa de liquidación del contrato, tendrá la duración necesaria para ese fin. Para ese efecto se llevarán a cabo las siguientes gestiones:

13.5.1 En el evento que existan pasivos a cargo del patrimonio autónomo, LOS FIDEICOMITENTES deberán cancelarlos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación por parte de ACCION de los documentos soportes.

13.5.2 LOS FIDEICOMITENTES procederán al pago de las sumas que se deban a ACCION por concepto de su remuneración no pagada.

13.5.3 ACCION de conformidad con las instrucciones que reciba de LOS FIDEICOMITENTES procederá a transferir a prorrata de su participación los bienes que aún se encuentren en el PATRIMONIO AUTONOMO a él directamente.”

Por lo anterior, se hace necesario resaltar al Tribunal que según lo estipulado en la Cláusula décima tercera del Contrato de Fiducia Mercantil y su numeral 13.5. Constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA**, la liquidación del contrato se efectuará hasta tanto LOS FIDEICOMITENTES del mencionado contrato de fiducia atiendan las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo, dentro de las cuales se encuentran las descritas en la Cláusula Novena del contrato de Fiducia Mercantil, en sus numerales 9.1.9 y 9.1.3., las cuales indican:

“CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

9.1 OBLIGACIONES DE EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR:

9.1.9 Responder por todas las obligaciones formales y sustanciales que en materia de tributos territoriales generen o lleguen a generar las actividades que se realicen a través del FIDEICOMISO, así como responder por las obligaciones sustanciales derivadas de tributos nacionales que se generen en desarrollo del presente contrato.”

(...)

“9.3 OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES: Son obligaciones de LOS FIDEICOMITENTES las siguientes:

9.1.3 Pagar EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR a ACCION la remuneración pactada en este contrato.

9.1.5 Otorgar **EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR** a la fecha de la firma del presente contrato un pagare suscrito en blanco con carta de instrucciones conforme lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, a favor de **ACCIÓN**, a fin de que pueda ser diligenciado **para el cobro de las comisiones fiduciarias.**” Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, no puede endilgarse responsabilidad a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en nombre propio y en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO UTRERA, por la no liquidación y terminación del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA en mención, pues si mi representada no lo ha realizado es por actos u trámites pendientes de adelantar por terceros.

3. **Aunado a lo anterior, el artículo 1603 del Código Civil, prescribe que los contratos “deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula penal”, como lo es el pago de las comisiones fiduciarias, hasta el momento de la liquidación efectiva del fideicomiso.**

De lo anterior, se puede concluir que estas cláusulas, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, (**CLÁUSULA DECIMA TERCERA DURACIÓN, VALOR DEL CONTRATO, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, DIFERENCIAS Y NOTIFICACIONES** entre otras), no son otra cosa que el ejercicio efectivo de **la autonomía de la voluntad de las partes** expresada en determinar las consecuencias de un incumplimiento en sus obligaciones y en la forma como terminará su relación contractual y los efectos de esa terminación.

Para atender su solicitud de liquidación se hace necesario que cumplan sus obligaciones contractuales mencionadas anteriormente y de esta manera poder obtener la liquidación del patrimonio autónomo.

Es importante destacar que cuando en un contrato uno de los contratantes incumple, el otro tiene la posibilidad de pedir bien sea la resolución o terminación del contrato o la ejecución de la obligación incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios, esto en apego a lo consagrado en el artículo 1546 del código de Civil y artículo 871 del Código de Comercio, sin embargo dicha facultad de terminar el contrato unilateralmente no proviene de la simple voluntad del Fideicomitente, esta exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

Lo anterior no debe entenderse como una condición taxativa de terminación del contrato sino como la libertad de obrar por elección reservada por parte de la fiduciaria, teniendo en cuenta que en ningún momento se estipulo una condición resolutoria que opere ipso jure, para la terminación del referido contrato, en consecuencia, **no es aceptable alegar su propia culpa para derivar de ella algún beneficio.**

Del mismo modo, cabe destacar que esta figura está sujeta a una serie de condiciones que legal, jurisprudencial y doctrinariamente han sido establecidas, las cuales me permito enunciar y desarrollar brevemente:

1. **Mora del deudor:** La terminación unilateral deviene de un incumplimiento y deberá encontrarse en mora en los términos del artículo 1608 del Código Civil.
2. **Cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte contratante que promueve la terminación unilateral:** Esta condición esta intrínsecamente ligada con la anterior, ya que, si las dos partes se encuentran incumpliendo sus obligaciones, ninguno ellos podrían constituirse en mora, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil.
3. **Comunicación a la parte incumplida:** Su fundamento se encuentra en la obligación de ejecutar los contratos de buena fe, particularmente el deber de colaboración, que entre otras cosas obliga a cada

una de las partes a informar a la otra de todo aquello que pudiese interesarle con ocasión de la ejecución del contrato. (artículo 1603 del Código Civil y artículo 871 Código de Comercio)

4. **La Delegatura, sesgo el reconocimiento de comisiones fiduciarias hasta el periodo de diciembre de 2018, siendo que las mismas se encuentran causadas desde la génesis del fideicomiso denominado FIDEICOMISO UTRERA, hasta la actualidad, toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la etapa de liquidación como lo es atender los gastos de liquidación del fideicomiso, entre las cuales se cuentan las comisiones fiduciarias causadas y soportadas en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, en su cláusula numerada 11.2 COMISIÓN FIDUCIARIA.**

La Delegatura determino sesgar el reconocimiento de comisiones fiduciarias hasta el periodo de diciembre de 2018, desconociendo de entrada los siguientes presupuestos:

- I) El Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA**, en la actualidad se encuentra vigente y esta sociedad fiduciaria en cumplimiento a sus obligaciones contractuales **sigue ejerciendo la administración de los bienes fideicomitidos y la vocería del Fideicomiso en lo correspondiente.**
- II) En el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, en su cláusula numerada **11.2 COMISIÓN FIDUCIARIA**, se establece con precisión las comisiones fiduciarias, la cual las partes que suscriben el contrato conocen y aceptan.
- III) En virtud de lo estipulado en el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA** en su cláusula Decima Primera, se consagra la obligación por parte del FIDEICOMITENTE aquí demandante, de asumir *“Todos los costos y pagos necesarios para el cumplimiento del **objeto del presente contrato y los que se generan por su constitución, ejecución, desarrollo, disolución o liquidación**, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de ACCIÓN (...) **serán a cargo de los recursos del fideicomiso y de los fideicomitentes**”*
- IV) El fideicomitente, aquí demandante, en ningún momento rechazo o desconoció las comisiones generadas por esta entidad fiduciaria, mas allá de indicar ahora con la presentación de la demanda que considera que las mismas no tienen fundamento alguno de cobro, las cuales dicho sea de paso fueron puestas en conocimiento en diversas ocasiones a la parte demandante a través de la remisión de correos electrónicos (rendiciones de cuenta, estados de cuenta, facturas), sin manifestación alguna que permitiera establecer el desconocimiento de la misma.

En consecuencia, la Delegatura, desconoce todo esto, y pretende establecer la solicitud de restitución del inmueble que incrementa el Fideicomiso realizada por el Fideicomitente en diciembre de 2018, como punto de partida para determinar que desde esa fecha no se generarían mas comisiones fiduciarias, lo cual, de entrada no tiene sentido, por cuanto el mismo contrato de Fiducia Mercantil establece que en la fase de liquidación del negocio **tendrá la duración necesaria para ese fin**, estableciendo que se tiene que acreditar varios puntos para dar por culminada dicha etapa, periodo en el cual, de seguir el negocio vigente, se seguirán causando las correspondientes comisiones fiduciarias.

5. **La Delegatura desconoce tajantemente que según lo estipulado en la Cláusula décima tercera del Contrato de Fiducia Mercantil y su numeral 13.5. Constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, la liquidación del contrato se efectuará hasta tanto LOS FIDEICOMITENTES del mencionado contrato de fiducia atiendan las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo, dentro de las**

cuales se encuentran las descritas en la Cláusula Novena del contrato de Fiducia Mercantil, en sus numerales 9.1.9 y 9.1.3.

Se precisa al Despacho, que la solicitud de la sociedad GRUPO ANDALUSI SAS, aquí demandante se encuentra relacionada con la terminación y liquidación del contrato de fiducia mercantil que dio origen al FIDEICOMISO UTRERA, a lo que ya se ha indicado que no es posible atender favorablemente a la misma, por cuanto a la fecha **se encuentran pendientes obligaciones por cumplir** por parte de la sociedad Demandante en su calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR dentro del aludido contrato de fiducia mercantil.

Así mismo, se pone de presente la cláusula Décima Tercera del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA**, que indica lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA TERCERA. - DURACIÓN, VALOR DEL CONTRATO, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, DIFERENCIAS Y NOTIFICACIONES:

13.5 LIQUIDACIÓN: *La etapa de liquidación del contrato, tendrá la duración necesaria para ese fin. Para ese efecto se llevarán a cabo las siguientes gestiones:*

13.5.1 *En el evento que existan pasivos a cargo del patrimonio autónomo, LOS FIDEICOMITENTES deberán cancelarlos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación por parte de ACCION de los documentos soportes.*

13.5.2 *LOS FIDEICOMITENTES procederán al pago de las sumas que se deban a ACCION por concepto de su remuneración no pagada.*

13.5.3 *ACCION de conformidad con las instrucciones que reciba de LOS FIDEICOMITENTES procederá a transferir a prorrata de su participación los bienes que aún se encuentren en el PATRIMONIO AUTONOMO a él directamente.”*

Así mismo, debe indicar el suscrito apoderado, que no es de recibo que la sociedad demandante pretenda inducir en error al Despacho, afirmando que mi representada fuera del marco que establece el contrato pretende seguir teniendo el Fideicomiso Utrera vigente, cuando, como se ha reiterado a lo largo del proceso, por el contrario la no liquidación y terminación del Contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Utrera, se tiene a causa de las obligaciones pendientes por cumplir por parte del FIDEICOMITENTE PROMOTOR, esto es, la Sociedad GRUPO ANDALUSI SAS; por lo anterior, en igual sentido, según lo estipulado en la Cláusula décima tercera del Contrato de Fiducia Mercantil y su numeral 13.5. Constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA**, la liquidación del contrato se efectuará hasta tanto LOS FIDEICOMITENTES del mencionado contrato de fiducia atiendan las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo, dentro de las cuales se encuentran las descritas en la Cláusula Novena del contrato de Fiducia Mercantil, en sus numerales 9.1.9 y 9.1.3., las cuales indican:

“CLAUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

9.1 OBLIGACIONES DE EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR:

9.1.9 Responder por todas las obligaciones formales y sustanciales que en materia de tributos territoriales generen o lleguen a generar las actividades que se realicen a través del FIDEICOMISO, así como responder por las obligaciones sustanciales derivadas de tributos nacionales que se generen en desarrollo del presente contrato.”

En atención a este numeral a la fecha no se cuenta con los soportes correspondientes a los pagos de los impuestos prediales, obligación en cabeza de la sociedad aquí demandante.

“9.3 OBLIGACIONES DE LOS FIDEICOMITENTES: Son obligaciones de LOS FIDEICOMITENTES las siguientes:

9.1.3 Pagar EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR a ACCION la remuneración pactada en este contrato.

9.1.5 Otorgar EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR a la fecha de la firma del presente contrato un pagare suscrito en blanco con carta de instrucciones conforme lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, a favor de **ACCIÓN**, a fin de que pueda ser diligenciado **para el cobro de las comisiones fiduciarias.**” Negrilla fuera de texto.

Por último, se reitera, al Despacho, que una vez atendido lo anterior, esta sociedad fiduciaria procederá con la liquidación del patrimonio autónomo en los términos previstos en la mencionada cláusula Décima Tercera del contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA**, es decir, una vez se cumplan todas las obligaciones por parte del Fideicomitente Promotor.

6. La Delegatura desconoce qué Acción Sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del fideicomiso utrera no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros, esto es que, los fideicomitentes del mencionado contrato de fiducia atiendan las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo, dentro de las cuales se encuentran las descritas en la cláusula novena del contrato de fiducia mercantil, en sus numerales 9.1.9 y 9.1.3.

En primer lugar, se reitera que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO UTRERA ha dado cumplimiento a lo contractualmente estipulado en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, no puede pretender la parte demandante exigir la terminación del contrato de fiducia mercantil, desconociendo las estipulaciones contractuales a su cargo, que dicho sea de paso, las mismas se establecieron precisamente en el acuerdo entre las partes.

Ahora bien, es importante resaltar que entre las estipulaciones contractuales que pretende desconocer la sociedad aquí demandante, se encuentra la cláusula Décima Tercera del Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA**, indica lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA TERCERA. - DURACIÓN, VALOR DEL CONTRATO, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, DIFERENCIAS Y NOTIFICACIONES:

13.4 TERMINACIÓN: Además de las causales establecidas en el artículo 1240 del Código de Comercio, salvo las establecidas en el numeral 6) y 11), este contrato terminara cuando se produzca alguno de los siguientes eventos:

13.4.5 ACCIÓN podrá dar por terminado el presente contrato si en su ejecución sobrevinieren circunstancias que impidan su cabal cumplimiento, tales como:

13.4.11 Por mora en el pago de comisiones fiduciarias por un periodo superior a noventa (90) días." Negrilla fuera de texto.

Se hace necesario aclarar al Despacho, que según lo estipulado en la Cláusula décima tercera del Contrato de Fiducia Mercantil y su numeral 13.4.5, constitutivo del **FIDEICOMISO UTRERA, ACCIÓN** se reserva la facultad de dar por terminado el contrato si aconteciera cualquiera de las causales indicadas, sin que estas se deban entender como causales automáticas de terminación del Contrato de Fiducia ni condición resolutoria del mismo que opere ipso facto.

Indicado lo anterior, se precisa que contrario a lo manifestado por la sociedad demandante, que no es obligación de esta sociedad fiduciaria realizar la terminación del Patrimonio Autónomo de forma unilateral por constituirse el fideicomitente en mora por más de noventa (90) días, ni se constituye terminación automática del contrato 90 días después de realizado el último pago por concepto de comisiones por el fideicomitente.

Como consecuencia de lo anterior, y con el ánimo de atender la solicitud realizada por la sociedad aquí demandante, de forma respetuosa se le indicó en reiterados comunicados y requerimientos a la sociedad GRUPO ANDALUSI SAS que para proceder con la terminación y liquidación del fideicomiso, deben cumplirse las obligaciones contractuales junto con los requisitos establecidos.

Adicionalmente, respecto a la Condición Positiva o Negativa estipulada en el artículo 1531 del Código Civil, mencionada por la parte demandante, se hace indispensable precisar que el Contrato de Fiducia en su Clausula Décima Tercera, numerales 13.4.5 y 13.4.11, establece que la Fiduciaria se reserva la facultad de dar o no por terminado el Contrato de Fiducia en virtud de las causales indicadas, lo anterior no debe entenderse como una condición taxativa de terminación sino como la libertad de obrar por elección reservada por la fiduciaria, en atención a lo anterior no se estipulo ninguna condición resolutoria que opere ipso jure, para la terminación del referido contrato.

7. La Delegatura, no valoro que el Contrato de Fiducia Mercantil, en la actualidad se encuentra vigente y esta sociedad fiduciaria en cumplimiento a sus obligaciones contractuales sigue ejerciendo la administración de los bienes fideicomitidos y la vocería del Fideicomiso en lo correspondiente y por lo tanto no es posible finalizar el procedimiento de terminación y liquidación establecido contractualmente, hasta tanto los fideicomitentes cumplan cabalmente con sus obligaciones contractuales en especial el pago de los costos y gastos del fideicomiso en consonancia con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del aludido contrato de fiducia mercantil.

Así mismo, se reitera al Despacho, que en la actualidad el contrato de Fiducia mercantil se encuentra vigente y esta sociedad fiduciaria en cumplimiento a sus obligaciones contractuales sigue ejerciendo la administración de los bienes fideicomitidos y la vocería del Fideicomiso en lo correspondiente, por lo tanto no es posible adelantar el procedimiento de terminación y liquidación establecido contractualmente, hasta tanto los fideicomitentes

cumplan cabalmente con las obligaciones contractuales adquiridas en especial el pago de los costos y gastos del fideicomiso en consonancia con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del aludido contrato de fiducia mercantil.

No puede pretenderse que el no pago de comisiones fiduciarias, el contrato de fiducia termine automáticamente, toda vez, que incluso su terminación y liquidación se encuentran regladas en el contrato de fiducia mercantil, y, aun, en gracia de discusión en la etapa de terminación y liquidación, esta entidad fiduciaria continua desplegando gestiones de administración, razones por las cuales se debe indicar que en la actualidad el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA se encuentra vigente y mi representada, es decir la sociedad fiduciaria en cumplimiento a sus obligaciones contractuales sigue ejerciendo la administración de los bienes fideicomitidos y la vocería del Fideicomiso en lo correspondiente, en el que se encuentra el envío de rendición de cuentas, requerimiento propios a los fideicomitentes, atención a requerimientos varios relacionados con el Fideicomiso y mantener la titularidad de los inmuebles fideicomitidos, por lo tanto no es posible adelantar el procedimiento de terminación y liquidación establecido contractualmente, hasta tanto los fideicomitentes cumplan cabalmente con las obligaciones contractuales adquiridas en especial el pago de los costos y gastos del fideicomiso en consonancia con lo estipulado en la cláusula décimo tercera del aludido contrato de fiducia mercantil.

- 8. La Delegatura, determino fijar como fecha de terminación del fideicomiso diciembre de 2018, siendo que en el expediente en ningún momento se estableció dicha fecha, más si se tiene en cuenta que las comisiones fiduciarias generadas en ningún momento fueron rechazadas o desconocidas por la parte demandante.**

Honorable despacho, se reitera, lo manifestado anteriormente respecto de la fecha de diciembre 2018, en donde la delegatura, equivocadamente, determino sesgar la causación de comisiones fiduciarias en virtud del contrato de fiducia mercantil, por la mera comunicación del fideicomitente solicitando la terminación del contrato de fiducia, aunque la fiduciaria, para todos los efectos continua administrando los bienes fideicomitidos, y desplegando las demás gestiones que como fiduciaria le corresponden.

Pero principalmente, se pone de presente, por parte del suscrito, que no se evidencia ni en las pruebas aportadas por la parte demandante, ni en los hechos consignados en la demanda, que exista un rechazo o desconocimiento de las comisiones generadas por esta entidad fiduciaria, mas allá de indicar ahora con la presentación de la demanda que considera que las mismas no tienen fundamento alguno de cobro, las cuales dicho sea de paso fueron puestas en conocimiento en diversas ocasiones a la parte demandante a través de la remisión de correos electrónicos (rendiciones de cuenta, estados de cuenta, facturas)

- 9. En ningún momento, puede hablarse que el contrato de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso utrera puede ser considerado como un contrato de adhesión, pasando por alto la voluntad propia de las partes que intervinieron en su constitución.**

Resulta importante resaltar, que para la Delegatura, la conducta de la sociedad demandante, de argumentar que el no pago de las comisiones fiduciarias, da lugar a la terminación del contrato, desconociendo el marco establecido en el mismo contrato de fiducia mercantil, no fue objeto de valoración ni reproche, en la sentencia de 1 instancia, pues de entrada, asumió dicha conducta, sin reparo alguno, fuera del contexto integral del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el documento privado de fecha 12 de septiembre 2016, por medio del cual se suscribió un contrato de fiducia mercantil entre el señor HELIO ORLANDO BUITRAGO ALBA en nombre propio y como apoderado de los señores MARLENE UITRAGO A., OSWALDO BUITRAGO A, HENRY BUITRAGO A, CAMPO ELIAS BUITRAGO A., PEDRO BUITRAGO A. y JAIME BUITRAGO A., en su calidad de FIDEICOMITENTES APORTANTES, la sociedad GRUPO ANDALUSI S.A.S. en su calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR o EL GERENTE y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de Fiduciaria, constituyente del **FIDEICOMISO UTRERA**, es una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, y se rige por el principio de *“lex contractus , pacta sunt servanda”* consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los *“contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidado por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos *“deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula penal”*.

De lo anterior, se puede concluir que estas cláusulas no son otra cosa que el ejercicio efectivo de la autonomía de la voluntad de las partes expresada en determinar las consecuencias de un incumplimiento en sus obligaciones y en la forma como terminará su relación contractual y los efectos de esa terminación.

Para atender su solicitud de liquidación se hace necesario que umpla sus obligaciones contractuales mencionadas anteriormente y de esta manera poder obtener la liquidación del patrimonio autónomo.

Es importante destacar que cuando en un contrato uno de los contratantes incumple, el otro tiene la posibilidad de pedir bien sea la resolución o terminación del contrato o la ejecución de la obligación incumplida, en ambos casos con indemnización de perjuicios, esto en apego a lo consagrado en el artículo 1546 del código de Civil y artículo 871 del Código de Comercio, sin embargo dicha facultad de terminar el contrato unilateralmente no proviene de la simple voluntad del Fideicomitente, esta exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato.

Lo anterior no debe entenderse como una condición taxativa de terminación del contrato sino como la libertad de obrar por elección reservada por parte de la fiduciaria, teniendo en cuenta que en ningún momento se estipulo una condición resolutoria que opere ipso jure, para la terminación del referido contrato, en consecuencia **no es aceptable alegar su propia culpa para derivar de ella algún beneficio.**

Del mismo modo, cabe destacar que esta figura está sujeta a una serie de condiciones que legal, jurisprudencial y doctrinariamente han sido establecidas, las cuales me permito enunciar y desarrollar brevemente:

1. Mora del deudor: La terminación unilateral deviene de un incumplimiento y deberá encontrarse en mora en los términos del artículo 1608 del Código Civil.
2. Cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte contratante que promueve la terminación unilateral: Esta condición esta intrínsecamente ligada con la anterior, ya que si las dos partes se encuentran incumpliendo sus obligaciones, ninguno ellos podría constituirse en mora, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil.

3. Comunicación a la parte incumplida: Su fundamento se encuentra en la obligación de ejecutar los contratos de buena fe, particularmente el deber de colaboración, que entre otras cosas obliga a cada una de las partes a informar a la otra de todo aquello que pudiere interesarle con ocasión de la ejecución del contrato. (artículo 1603 del Código Civil y artículo 871 Código de Comercio)

10. No se presenta análisis alguno, por parte de la Delegatura, del hecho de que la sociedad fiduciaria en cumplimiento a sus obligaciones contractuales sigue ejerciendo la administración de los bienes fideicomitidos y la vocería del Fideicomiso en lo correspondiente, en el que se encuentra el envío de rendición de cuentas, requerimientos propios a los fideicomitentes, atención a requerimientos varios relacionados con el Fideicomiso y mantener la titularidad de los inmuebles fideicomitidos.

El contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, en su cláusula numerada **QUINTA-INSTRUCCIONES**, establece:

CLÁUSULA QUINTA.- INSTRUCCIONES. Para cumplir con el objeto del presente contrato, LA FIDUCIARIA, deberá atender las siguientes instrucciones:

- 5.1. Mantener la titularidad jurídica de los bienes Fideicomitidos, junto con las mejoras e incrementos que se realicen.
- 5.2. Permitir que EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad financiera, jurídica, técnica y administrativa desarrollen un proyecto inmobiliario de vivienda de interés social sobre el inmueble que se menciona en el presente contrato.
- 5.3. Descontar los gastos relacionados con la comisión fiduciaria, los gastos del FIDEICOMISO y las demás deducciones legales y contractuales a que haya lugar, en la medida en que existan recursos liquidados en el FIDEICOMISO.
- 5.4. Registrar contablemente los costos del PROYECTO que EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR reporten por escrito, según el valor que éstos le indiquen.
- 5.5. Registrar contablemente los aportes que LOS FIDEICOMITENTES realizarán.
- 5.6. Constituir al FIDEICOMISO como deudor del crédito constructor que será aprobado por EL FINANCIADOR, para el desarrollo del PROYECTO.
- 5.7. Suscribir los documentos y títulos valores necesarios para el perfeccionamiento de los créditos con la entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que financie el PROYECTO.
- 5.8. Constituir hipoteca a favor del FINANCIADOR, sobre INMUEBLE, para garantizar las obligaciones de los créditos para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

- 5.9. Una vez terminada la construcción, suscribir junto con EL FIDEICOMITENTE GERENTE, las escrituras públicas mediante las cuales se efectuará la transferencia del derecho de dominio, por cuenta de aquellos, a LOS ADQUIRENTES, de las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO, respecto de las cuales se vincularon mediante la suscripción del correspondiente contrato de promesa de compraventa. Para el efecto, el costo que le corresponde al promitente vendedor por la escrituración de las unidades se realizará con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo; si ello no fuere posible, los asumirán EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR.
- 5.10. Invertir temporalmente en el Fondo Abierto ACCIÓN UNO administrado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. las sumas líquidas de dinero que se encuentren en el patrimonio autónomo, en los términos establecidos en la cláusula segunda de este contrato.
- 5.11. Recibir los dineros provenientes de los ADQUIRENTES (posteriormente promitentes compradores) en desarrollo de los contratos de encargo fiduciario de preventas y de promesa de compraventa una vez se hayan dado las condiciones que para el efecto se establezcan en los correspondientes contratos, en los términos establecidos en la cláusula segunda de este contrato.
- 5.12. Girar de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta LOS FIDEICOMITENTES los recursos que éstos hayan aportado.

- 5.13 Llevar un registro de **LOS ADQUIRENTES**. **ACCION** se reserva expresamente el derecho a oponerse al ingreso de los **ADQUIRENTES**, en especial, en el evento que durante el análisis de los documentos detecte que éstos no cumplen con las exigencias vigentes frente al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT. **EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR** exoneran de toda responsabilidad a **ACCION** y se obligan a mantenerla indemne frente a las reclamaciones que pudieran generarse con ocasión de la abstención de su parte a aceptarlos o vincularlos.
- 5.14 Cumplidas las condiciones establecidas en **CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO PREVENTAS PROMOTOR**, que son las mismas que se establecerán en los contratos que se suscriban con los **ADQUIRENTES**, entregar a **EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR** y/o **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, para la ejecución del **PROYECTO**, los recursos del **FIDEICOMISO** que hayan sido entregados por los **ADQUIRENTES** con los correspondientes rendimientos financieros, en los términos de la cláusula segunda de este contrato. De no haberse dado cumplimiento a dichas condiciones en los plazos estipulados, **ACCION** deberá proceder a entregar los recursos que se encuentren en el correspondiente encargo fiduciario abierto por el correspondiente **ADQUIRENTE**.
- 5.15 Con cargo a los recursos fideicomitidos y hasta su concurrencia, efectuar las deducciones necesarias para sufragar los gastos de ejecución y cumplimiento del presente contrato, incluida la comisión fiduciaria.
- 5.16 Transferir a quien corresponda según este contrato o la ley, los bienes que a la liquidación del **FIDEICOMISO** aún permanezcan formando parte de él.
- 5.17 Entregar a título de comodato precario el **INMUEBLE** que conforman el **FIDEICOMISO** a **EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR**.
- 5.18 Permitir y efectuar los desenglobes y subdivisiones que se requieran en desarrollo del contrato acorde con las instrucciones que le dé **EL GERENTE**.
- 5.19 Seguir las demás instrucciones que se describen en el presente contrato.
- 5.20 En caso que, dentro del plazo establecido en el contrato de **ENCARGO FIDUCIARIO PREVENTAS PROMOTOR**, **LOS FIDEICOMITENTE GERENTE Y DESARROLLADOR**, no cumplen las condiciones establecidas para el punto de equilibrio, previa instrucción del **FIDEICOMITENTE APORTANTE**, restituir **LOS INMUEBLES** a cada uno de éstos.
- 5.21 Salvo instrucción impartida por los **FIDEICOMITENTES** o impartida en el presente contrato, no

suscribir cualquier documento o acto que implique la enajenación o gravamen, desmembración, del predio hasta el cumplimiento de las condiciones de punto de equilibrio pactado en el **ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS**.

Así mismo, las principales obligaciones del fiduciario se encuentran reguladas por el artículo 1234 del Código de Comercio, sin perjuicio de todas aquellas que se pacten de manera convencional en el acto de constitución, entre las cuales, para el presente caso, resalto:

i) **ADMINISTRAR LOS BIENES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONTRATO**

La Fiduciaria tiene la obligación de administrar los bienes en la forma establecida en el acta de constitución de la fiducia mercantil, tal como hasta la fecha, lo ha honrado.

ii) **LLEVAR PERSONERÍA**

Este en mi concepto es uno de los deberes más importantes señalados, puesto que la Fiduciaria como representante del patrimonio autónomo constituido, es decir, **FIDEICOMISO UTRERA**, debe ejercer los derechos frente a los terceros; los fideicomisos pueden intervenir como demandantes, demandados, o terceros intervinientes dentro de un proceso judicial y es el fiduciario quien tiene la obligación de representarlos para la

protección de sus derechos, lo cual adicional, debe indicarse que, incluso en el presente proceso, es la fiduciaria quien está ejerciendo la representación judicial como vocera del mencionado patrimonio autónomo.

iii) RENDICION DE CUENTAS

Rendir las cuentas de su gestión comprobada al Fideicomitente cada seis (6) meses, rendiciones que se indica, fueron reconocidas por el representante legal de la sociedad demandante, en el interrogatorio de parte, como efectivamente recibidas.

Encontrándose, acreditadas todas y cada una de ellas, dentro del expediente, y en ese sentido, pasando por alto la gestión que como fiduciaria se viene ejerciendo, dicho sea de paso, sin reproche por parte del Fideicomitente.

11. No se presentó análisis alguno, respecto de que el negocio fiduciario, frente a todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos.

La delegatura, paso por alto, el carácter de oneroso del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el señor HELIO ORLANDO BUITRAGO ALBA en nombre propio y como apoderado de los señores MARLENE BUITRAGO A., OSWALDO BUITRAGO A, HENRY BUITRAGO A, CAMPO ELIAS BUITRAGO A., PEDRO BUITRAGO A. y JAIME BUITRAGO A., en su calidad de FIDEICOMITENTES APORTANTES, la sociedad GRUPO ANDALUSI S.A.S. en su calidad de FIDEICOMITENTE PROMOTOR o EL GERENTE y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de Fiduciaria, constituyente del **FIDEICOMISO UTRERA**, en razón a que las partes, ostentan cargas prestacionales recíprocas, así el fideicomitente pierde su derecho de dominio sobre la cosa dada en fiducia ya sea temporal o de manera permanente mientras se cumple la finalidad, pero gana con la satisfacción del cumplimiento de la finalidad querida y la Fiduciaria se beneficia con la remuneración pagada por su gestión (Comisiones), **pero se grava con la administración y los actos que debe realizar para el cumplimiento de la finalidad encomendada.**

Es necesario determinar que la obligación principal del fiduciario es la diligencia en todos los actos que realice para la consecución del fin encomendado en el acto de constitución; como ya se ha mencionado, el fiduciario es un gestor de negocios ajenos y por lo tanto debe actuar de manera diligente y profesional como un buen hombre de negocios, so pena de responder hasta por culpa leve por la falta de diligencia en su gestión; deber que desde la génesis del negocio ha venido ejerciendo como ya se ha manifestado en puntos anteriores.

En consecuencia, como ya se había señalado, el contrato de fiducia mercantil es de carácter oneroso, por cuanto su finalidad es generar beneficio tanto al fiduciante como al fiduciario; por lo tanto, una de las obligaciones del fiduciario en su gestión de negocios es buscar el mayor beneficio y rendimientos económico sin extralimitar sus funciones y siempre que no se encuentre disposición contraria en el acto de constitución de la fiducia.

12. Parece no darle valor probatorio al hecho de que las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que desde la génesis del patrimonio autónomo fideicomiso utrera, la sociedad fideicomitente

solo cancelo el valor de tres comisiones, pretendiendo ahora con la demanda desconocer las demás comisiones causadas hasta la fecha.

Por último, pero no menos relevante, se reitera que las comisiones fiduciarias causadas se encuentran soportadas en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA, en su cláusula numerada 11.2 COMISIÓN FIDUCIARIA, que establece:

11.2. COMISIÓN FIDUCIARIA: Como retribución por sus servicios ACCIÓN tendrá derecho a título de comisión a las sumas que se describen a continuación las cuales estarán a cargo del FIDEICOMISO y/o EL FIDEICOMITENTE PROMOTOR:

- Por estructuración del negocio será una suma equivalente a UN MILLÓN MIL PESOS (\$1.000.000) pagaderos a la suscripción del presente contrato.
- El equivalente a UN (1 SMLMV) Salario mínimo legal mensual vigente, pagadero en forma anticipada por cada mes o fracción de vigencia del contrato hasta que se cumplan las condiciones para el inicio de la FASE OPERATIVA. Esta comisión se generará a partir de la fecha de suscripción del presente documento, sin perjuicio de que el(los) INMUEBLE(S) sea(n) o no transferido(s) al FIDEICOMISO.
- Concluida la FASE PRE-OPERATIVA o llegado el Punto de Equilibrio, se cobrará una suma equivalente al cero punto cuarenta y dos (0.42) por ciento del valor total de las ventas. Dicha suma se cobrará de manera mensual en Salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagadero en forma anticipada por cada mes o fracción de vigencia del contrato.
- Por el registro de cada cesión de derechos fiduciarios se generará una comisión equivalente a medio salario mínimo legales mensuales vigentes (0.5 SMLMV), pagaderos el día que se presente para estudio la cesión.

Ahora bien, obsérvese que en el expediente y durante todo el proceso, la delegatura no se manifestó del hecho que la sociedad demandante durante toda la vigencia del contrato de fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO UTRERA solo hubiera cancelado comisiones por valor de **\$3.166.519,00 Mcte**, y posterior a esto, hubiera dejado de cancelar comisiones, pretendiendo con esto, ahora alegar con la presentación de la demanda que el contrato debía terminarse en razón a la mora en el pago de las comisiones fiduciarias.

Este detalle no es menor, si se tiene en cuenta que para la presente fecha (8 de febrero 2023) se encuentra en mora por un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 140.549.915,00), correspondiente a Comisiones Fiduciarias, en consecuencia, resulta lógico y sensato contractual y comercialmente la no procedencia de la liquidación correspondiente y en consecuencia, tampoco realizar la entrega del pagare en blanco y la carta de instrucciones, hasta tanto la sociedad aquí demandante, GRUPO ANDALUSI SAS, se encuentre al día con sus obligaciones.

RESUMEN	
COMISIONES CAUSADAS	\$ 80.131.632,00
COMISIONES PAGADAS	\$ 3.166.519,00
INTERESES DE MORA	\$ 63.584.802,00
SALDOS A FAVOR PDTEs	\$ -

TOTAL DEUDA	\$ 140.549.915,00
--------------------	--------------------------

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que con el presente escrito se entiende sustentado el recurso de apelación interpuesto CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE MAYO 2022, notificada en estrados

III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Tribunal se sirva **REVOCAR** integralmente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se sirva denegar en íntegro las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

IV. NOTIFICACIÓN

Acción Sociedad Fiduciaria S.A. sociedad que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado: **FIDEICOMISO UTRERA**, recibirá notificaciones en la calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notijudicial@accion.com.co.

Atentamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

C.C. 1.026.272.654 de Bogotá D.C.

T.P. 280.877 del C.S. de la J.

Apoderado

Acción Fiduciaria S.A.

Sociedad que actúa en nombre propio y como vocera
y administradora del patrimonio autónomo denominado:

FIDEICOMISO UTRERA

Identificados con el NIT: 805.012.921-0

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTACIÓN
RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 110013199 003 2021
02467 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 14:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (100 KB)

Sustentación Recurso Apelación 2023 (3).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Santiago Morales <smoralespersonal@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 1:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Feliciano Aguayo <faguayo.m2spain@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 110013199 003 2021 02467
01

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2023

Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEL FALLO DE
PRIMERA INSTANCIA**

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE : Grupo Andalusi S.A.S.

DEMANDADA :Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

RADICADO :110013199 003 2021 02467 01

INSTANCIA: Segunda -apelación sentencia -

Respetados Magistrados,

Sustento a continuación el Recurso de Apelación contra la sentencia de 3 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de la admisión del recurso en el efecto devolutivo por parte del Despacho del Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, mediante Auto del día 31 de enero de 2023, notificado por estados el día 1 de febrero de 2023, encontrándome dentro de los términos otorgados.

LO ENUNCIADO EN ARCHIVO ADJUNTO

Cordialmente,

SANTIAGO MORALES SÁENZ

T.P 116701 del C.S de la Judicatura.

smoralespersonal@gmail.com

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2023

Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEL
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE :Grupo Andalusi S.A.S.

DEMANDADA :Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

RADICADO :110013199 003 2021 02467 01

INSTANCIA: Segunda -apelación sentencia -

Respetados Magistrados,

Sustento a continuación el Recurso de Apelación contra la sentencia de 3 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de la admisión del recurso en el efecto devolutivo por parte del Despacho del Honorable Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, mediante Auto del día 31 de enero de 2023, notificado por estados el día 1 de febrero de 2023, encontrándome dentro de los términos otorgados.

1. A través del numeral tercero del fallo de la referencia, se declaró **dar por terminado el contrato de fiducia mercantil inmobiliario desde el mes de diciembre de 2018** ante la carencia de objeto – art. 1240 del CC, conforme lo expuesto en esta providencia”, quedando **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** obligada a (i) devolver al Fideicomitente Promotor el pagaré en blanco y la carta de instrucciones a que hace referencia el artículo 9.1.5. del contrato FA Utrera y (ii) transferir al Fideicomitente Aportante en los términos de la cláusula 10.1.4. del contrato, el dominio de los bienes inmuebles transferidos por él al fideicomiso.

2. En el mismo fallo se denegó la pretensión tercera de la demanda, consistente en *“que se obligue a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. a indemnizar los perjuicios causados a mi representada de conformidad con lo señalado en el capítulo de juramento estimatorio de la presente demanda por concepto de lucro cesante”*, por cuanto la parte demandante no acreditó el daño antijurídico en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ya que según este, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es i) la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; ii) que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad.

3. Toda vez de que, como bien lo afirmó el *A QUO*, la parte demandante no acreditó el daño, ya que este se ha venido causando de manera sistemática y sucesiva desde diciembre de 2018, e incluso hasta la fecha, y que, los hechos que lo acreditan versan sobre lo ocurrido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, el suscrito, en calidad de apelante, **solicita al AD QUEM la práctica de un dictamen pericial** que permita estimar la lesión patrimonial causada por la parte demandada, en los términos de los artículos 227 y 327.3 del Código de General del Proceso y del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

4. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso, los hechos que dan lugar a la reclamación de los perjuicios que se pretende sean resarcidos, tuvieron lugar luego de transcurrida la oportunidad de solicitar pruebas en primera instancia, es decir desde aquel entonces mi poderdante no ha tenido la posibilidad del uso, goce y disposición del bien. Los hechos que dan lugar a la reclamación de los perjuicios se están causando por hechos que tuvieron lugar antes y con posterioridad de la etapa probatoria y se siguen presentando hasta el día de hoy, lo cual justifica el decreto del dictamen pericial con corte al día de la práctica del mismo.

Con la más alta deferencia,



SANTIAGO MORALES SÁENZ

T.P 116701 del C.S de la Judicatura.

smoralespersonal@gmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Declarativo
11001310303320120069601 DE EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS contra TRANSPORTES
PANAMERICANOS Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 8:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

Apelac Y sust Edo.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 5:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hector García <hegarciabog@hotmail.com>

Asunto: RV: Declarativo 11001310303320120069601 DE EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS contra TRANSPORTES
PANAMERICANOS Y OTROS

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA
CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: hector García <hegarciabog@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 16:44

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Declarativo 11001310303320120069601 DE EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS contra TRANSPORTES PANAMERICANOS Y OTROS

De: hector García

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 4:42 p. m.

Para: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Declarativo 11001310303320120069601 DE EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS contra TRANSPORTES PANAMERICANOS Y OTROS

En mi calidad de apoderado e los actores, adjunto hago llegar memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación que conoce esta sala.

Atentamente

HECTOR ABEL GARCIA G
CC 19309449
TP 92.654 del CS de la J.

HECTOR ABEL GARCIA G.
ABOGADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
Atte Dr JAIME CHAVARRO
E.S.D.

Ref. Radicado No 033 - 2012-0696 01
De: EDUARDO RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS
Contra: TRANSPORTES PANAMERICANOS SA Y OTROS

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.309.449 de Bogotá abogado portador de la Tarjeta Profesional No 92.654, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los aquí demandantes, comedidamente allego ante uds, dentro del término legal, para SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION que interpuse en contra de la sentencia proferida por el despacho de origen el pasado Dic 9 de 2020, dentro del asunto en referencia.

Manifiesto mi inconformidad con la decisión tomada por la señora Juez, toda vez que lo primero que advierto es que efectuó una indebida y precaria valoración de las pruebas obrantes en el expediente en un claro incumplimiento a sus deberes legales de apreciar razonada y eficazmente el material probatorio de acuerdo a las reglas de la sana critica.

En consecuencia el presente recurso lo sustento de la siguiente manera:

Manifiesta la señora Juez de primera instancia que se encuentra probado el hecho de la muerte violenta en accidente de tránsito del menor EDGAR RODRIGUEZ y en consecuencia los daños morales, que se presumen, sufridos por los familiares de la víctima aquí demandantes. Sin embargo niega las pretensiones de la demanda argumentando que como parte actora no cumplió con la carga de probar el elemento de la imputación, que con solo el informe de la policía de tránsito no es suficiente y le falta valor demostrativo, además que como actor desistí de la prueba trasladada relacionada con la investigación al conductor del vehículo que adelanto la Fiscalía 22 General de la Nación dentro del presente caso, y que tampoco se trajo al conductor del vehículo que causo el atropellamiento para escuchar su versión.

Al respecto me permito manifestar que el informe de policía de tránsito allegado No 04-00126268 en forma clara se indica; en su numeral 8.6 (lugar del impacto) que el impacto fue ocasionado con la parte frontal del vehículo, que el cuerpo del menor quedo debajo del vehículo en la parte izquierda junto a la llanta trasera del vehículo, y en el numeral 6.3 que el atropellamiento fue en una zona escolar, y en el 7.9 que en sitio existían controles de zona escolar.

Con este informe queda demostrado que el conductor del vehículo HERNAN CUBILLOS que ocasiono el atropellamiento, no obedeció normas de tránsito de zona escolar ni desplego todas las conductas y el deber de excesivo cuidado a sabiendas que transitaba por zona escolar y que estaba desarrollado una actividad peligrosa. Es claro que al atropellar al menor EDGAR RODRIGUEZ con la parte frontal izquierda del vehículo, por la misma parte que el conductor se ubica para conducir, al no haber huellas de frenado, y al quedar el cuerpo por debajo del vehículo en su parte izquierda junto a la llanta trasera, se prueba que el conductor no estaba mirando la frente como debía hacerlo, estaba distraído, y por lo tanto fue la razón por la que le causó la muerte al menor. Surge aquí con claridad el necesario nexo causal entre la actividad desplegada por el conductor y el daño

producido con lo cual se establece la imputabilidad del daño antijurídico a los demandados.

En cuanto a lo manifestado por el despacho de primera instancia en lo relacionado con mi desistimiento de la prueba trasladada de la Fiscalía 22 indicada, esto no fue un acto caprichoso, más que un desistimiento fue una consecuencia lógica frente al hecho, inobservado por la señora juez, que la investigación que adelanto la fiscalía no termino producto de la investigación, sino que por el contrario esta fue precluida como consecuencia de la muerte del único allí investigado el conductor del vehículo señor HERNAN DARIO CUBILLOS en el año 2006 (folio 88). En este orden y para demostrar la ocurrencia del hecho y que la investigación en el su momento, año 2005, se inició contra el conductor se allego certificación expedida por la Fiscalía 22 donde curso el exp No 110016000282005-002601 por homicidio culposo. Relacionado con esto en cuanto a lo que manifestó el Juez a-quo, de no haber traído el conductor para escuchar su versión, igualmente no observo que esto no había podido darse precisamente por la muerte en el año 2006 del conductor relacionado, lo cual era lógico y no era falta de ánimo probatorio de parte mía el no hacerlo comparecer a esta acción ya que se encuentra probado que su fallecimiento.

De otra parte téngase en cuenta que los aquí demandados para desligarse de su responsabilidad no han demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el acaeciendo de una fuerza mayor, así como tampoco han tachado de falsos las documentales allegadas al expediente, con lo cual se prueban todos los elementos para proferir una sentencia favorable a los intereses de los aquí demandantes.

Como elemento necesario para la imputación del daño, es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las personas y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa. Para el presente caso, del expediente aparece claro que el daño fue causado por una actividad de la empresa Transportes Panamericanos en ejercicio lícito de una actividad legítima de los demandados y el conductor del vehículo fue el causante del daño antijurídico que se reclama. El cumplimiento de la misión por parte de la empresa y el conductor del vehículo le causó la muerte al menor EDGAR RODRIGUEZ. Surge aquí con claridad el necesario nexo causal entre la actividad de los demandados y del conductor y el daño producido que, como se ha explicado antes, es el primero de los elementos en orden a establecer la imputabilidad del daño antijurídico a los demandados.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la situación en la que una persona se encuentra en clara desventaja y riesgo frente a la conducta o actividad de otra –considerada como peligrosa – merece para la victima un trato diferenciado, lo que conlleva a la inversión de la carga probatoria respecto del elemento subjetivo de la culpa, la cual pasa a presumirse, quedando en cabeza del accionante la carga de demostrar el daño y el nexo causal. Por lo tanto se presume la culpa del conductor señor HERNAN CUBILLOS al estar ejerciendo una actividad peligrosa.

Entonces con base con base en los planteamientos que anteceden, analizados en forma pormenorizada, sustancial y juiciosa, con ánimo desapasionado los diferentes ingredientes y elementos que conforman el as probatorio, podemos concluir sin lugar a equívocos y si con plena certeza que los demandados son responsables de los hechos ocurridos 17 de Agosto de 2005 en los que perdió la vida EDGAR EDUARDO ROGUEZ ya que la empresa Transportes Panamericanos, el propietario del automotor y el conductor mismo, por su negligencia, impericia, falta de cuidado imprudencia, e inobservancia de normas de tránsito automotor en el deber de salvaguardar la vida de los peatones, la llevo a su muerte.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarar prosperas las pretensiones de la demanda.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HAG', with a horizontal line drawn through the middle of the letters. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ
C.C. No 19.309.449 de Btá
T.P. 92.654 del C.S d e la j.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Declarativo
11001310303320120069601 DE EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS contra TRANSPORTES
PANAMERICANOS Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 16:52

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: hector García <hegarcibog@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 4:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Declarativo 11001310303320120069601 DE EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS contra TRANSPORTES PANAMERICANOS Y OTROS

De: hector García <hegarcibog@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 4:44 p. m.

Para: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Declarativo 11001310303320120069601 DE EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS contra TRANSPORTES PANAMERICANOS Y OTROS

De: hector García

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 4:42 p. m.

Para: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Declarativo 11001310303320120069601 DE EDUARDO RODRIGUEZ Y OTROS contra TRANSPORTES PANAMERICANOS Y OTROS

En mi calidad de apoderado e los actores, adjunto hago llegar memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación que conoce esta sala.

Atentamente

8/2/23, 17:41

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

HECTOR ABEL GARCIA G
CC 19309449
TP 92.654 del CS de la J.

HECTOR ABEL GARCIA G.
ABOGADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
Atte Dr JAIME CHAVARRO
E.S.D.

Ref. Radicado No 033 - 2012-0696 01
De: EDUARDO RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS
Contra: TRANSPORTES PANAMERICANOS SA Y OTROS

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.309.449 de Bogotá abogado portador de la Tarjeta Profesional No 92.654, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los aquí demandantes, comedidamente allego ante uds, dentro del término legal, para SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION que interpuse en contra de la sentencia proferida por el despacho de origen el pasado Dic 9 de 2020, dentro del asunto en referencia.

Manifiesto mi inconformidad con la decisión tomada por la señora Juez, toda vez que lo primero que advierto es que efectuó una indebida y precaria valoración de las pruebas obrantes en el expediente en un claro incumplimiento a sus deberes legales de apreciar razonada y eficazmente el material probatorio de acuerdo a las reglas de la sana critica.

En consecuencia el presente recurso lo sustento de la siguiente manera:

Manifiesta la señora Juez de primera instancia que se encuentra probado el hecho de la muerte violenta en accidente de tránsito del menor EDGAR RODRIGUEZ y en consecuencia los daños morales, que se presumen, sufridos por los familiares de la víctima aquí demandantes. Sin embargo niega las pretensiones de la demanda argumentando que como parte actora no cumplió con la carga de probar el elemento de la imputación, que con solo el informe de la policía de tránsito no es suficiente y le falta valor demostrativo, además que como actor desistí de la prueba traslada relacionada con la investigación al conductor del vehículo que adelanto la Fiscalía 22 General de la Nación dentro del presente caso, y que tampoco se trajo al conductor del vehículo que causo el atropellamiento para escuchar su versión.

Al respecto me permito manifestar que el informe de policía de tránsito allegado No 04-00126268 en forma clara se indica; en su numeral 8.6 (lugar del impacto) que el impacto fue ocasionado con la parte frontal del vehículo, que el cuerpo del menor quedo debajo del vehículo en la parte izquierda junto a la llanta trasera del vehículo, y en el numeral 6.3 que el atropellamiento fue en una zona escolar, y en el 7.9 que en sitio existían controles de zona escolar.

Con este informe queda demostrado que el conductor del vehículo HERNAN CUBILLOS que ocasiono el atropellamiento, no obedeció normas de tránsito de zona escolar ni desplego todas las conductas y el deber de excesivo cuidado a sabiendas que transitaba por zona escolar y que estaba desarrollado una actividad peligrosa. Es claro que al atropellar al menor EDGAR RODRIGUEZ con la parte frontal izquierda del vehículo, por la misma parte que el conductor se ubica para conducir, al no haber huellas de frenado, y al quedar el cuerpo por debajo del vehículo en su parte izquierda junto a la llanta trasera, se prueba que el conductor no estaba mirando la frente como debía hacerlo, estaba distraído, y por lo tanto fue la razón por la que le causó la muerte al menor. Surge aquí con claridad el necesario nexo causal entre la actividad desplegada por el conductor y el daño

producido con lo cual se establece la imputabilidad del daño antijurídico a los demandados.

En cuanto a lo manifestado por el despacho de primera instancia en lo relacionado con mi desistimiento de la prueba trasladada de la Fiscalía 22 indicada, esto no fue un acto caprichoso, más que un desistimiento fue una consecuencia lógica frente al hecho, inobservado por la señora juez, que la investigación que adelanto la fiscalía no termino producto de la investigación, sino que por el contrario esta fue precluida como consecuencia de la muerte del único allí investigado el conductor del vehículo señor HERNAN DARIO CUBILLOS en el año 2006 (folio 88). En este orden y para demostrar la ocurrencia del hecho y que la investigación en el su momento, año 2005, se inició contra el conductor se allego certificación expedida por la Fiscalía 22 donde curso el exp No 110016000282005-002601 por homicidio culposo. Relacionado con esto en cuanto a lo que manifestó el Juez a-quo, de no haber traído el conductor para escuchar su versión, igualmente no observo que esto no había podido darse precisamente por la muerte en el año 2006 del conductor relacionado, lo cual era lógico y no era falta de ánimo probatorio de parte mía el no hacerlo comparecer a esta acción ya que se encuentra probado que su fallecimiento.

De otra parte téngase en cuenta que los aquí demandados para desligarse de su responsabilidad no han demostrando la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o el acaeciendo de una fuerza mayor, así como tampoco han tachado de falsos las documentales allegadas al expediente, con lo cual se prueban todos los elementos para proferir una sentencia favorable a los intereses de los aquí demandantes.

Como elemento necesario para la imputación del daño, es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las personas y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa. Para el presente caso, del expediente aparece claro que el daño fue causado por una actividad de la empresa Transportes Panamericanos en ejercicio lícito de una actividad legítima de los demandados y el conductor del vehículo fue el causante del daño antijurídico que se reclama. El cumplimiento de la misión por parte de la empresa y el conductor del vehículo le causó la muerte al menor EDGAR RODRIGUEZ. Surge aquí con claridad el necesario nexo causal entre la actividad de los demandados y del conductor y el daño producido que, como se ha explicado antes, es el primero de los elementos en orden a establecer la imputabilidad del daño antijurídico a los demandados.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la situación en la que una persona se encuentra en clara desventaja y riesgo frente a la conducta o actividad de otra –considerada como peligrosa – merece para la victima un trato diferenciado, lo que conlleva a la inversión de la carga probatoria respecto del elemento subjetivo de la culpa, la cual pasa a presumirse, quedando en cabeza del accionante la carga de demostrar el daño y el nexo causal. Por lo tanto se presume la culpa del conductor señor HERNAN CUBILLOS al estar ejerciendo una actividad peligrosa.

Entonces con base con base en los planteamientos que anteceden, analizados en forma pormenorizada, sustancial y juiciosa, con ánimo desapasionado los diferentes ingredientes y elementos que conforman el as probatorio, podemos concluir sin lugar a equívocos y si con plena certeza que los demandados son responsables de los hechos ocurridos 17 de Agosto de 2005 en los que perdió la vida EDGAR EDUARDO ROGUEZ ya que la empresa Transportes Panamericanos, el propietario del automotor y el conductor mismo, por su negligencia, impericia, falta de cuidado imprudencia, e inobservancia de normas de tránsito automotor en el deber de salvaguardar la vida de los peatones, la llevo a su muerte.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarar prosperas las pretensiones de la demanda.

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'HAG', with a horizontal line drawn through the middle of the letters. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

HECTOR ABEL GARCIA GUTIERREZ
C.C. No 19.309.449 de Btá
T.P. 92.654 del C.S d e la j.